COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta 64

Ciudad de México, noviembre de 1995

COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta 64

Ciudad de México, noviembre de 1995

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290291.
Distribución gratuita. Periodicidad mensual.
Características. 318221815

ISSN: 0188-610X

Año 5, número 64, noviembre de 1995.
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2,
colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
María del Carmen Freyssinier Vera
Raúl Gutiérrez Moreno
Redacción:
Elsa C. Estrada Rodríguez
Alejandro Soto Valladolid
Formación tipográfica:
Karla Judith Coronado Zavala
Francisco Maldonado Pérez

Impreso en:
Editorial AMANUENSE, S.A. de C.V.
Av. San Lorenzo Núm. 899,
Col. San Nicolás Tolentino,
Delegación Iztapalapa,
C.P. 09850, México, D.F.
Se tiraron: 4 000 ejemplares

Fotografía: *Flavio López Alcocer*

CONTENIDO

Actividades

Primer Informe Cuatrimestral sobre el Seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la CNDH, ejercicio mayo 1995-mayo 1996 9

Primera Conferencia Tricontinental de Instituciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos 133

Artículos

El derecho al desarrollo como Derecho Humano 141

SIDA, salud pública y Derechos Humanos 161

Medidas cautelares

Solicitud de medidas cautelares al Gobernador del Estado de Chiapas 171

Reglamento

Reglamento de Servicios Bibliotecarios del Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 177

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
133/95 Caso del internamiento involuntario del señor Alejandro Jacobo Arreguín	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	187
134/95 Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad, malos tratos y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco	Gobernador del Estado de Tabasco	194
135/95 Caso de los enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Tlaxcala	Gobernador del Estado de Tlaxcala	217

Recomendación	Autoridad destinataria	
136/95 Caso de cobros indebidos por salida de manufacturas realizadas en el Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz	Gobernador del Estado de Veracruz	223
137/95 Caso del recurso de impugnación de Martín Moreno Espinoza	Gobernador del Estado de Tamaulipas, Presidente Municipal de Reynosa, y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	229
138/95 Caso del señor Braulio Zavala	Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato	248
139/95 Caso de la señora Ilona Gallardo Covarrubias	Gobernador del Estado de Jalisco	256
140/95 Caso del recurso de impugnación de la señora Ana María Ricárdez Zapata	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	264
141/95 Caso de las Cárceles Municipales de La Barca y de Ocotlán, en el Estado de Jalisco, y de la organización del sistema penitenciario en ese Estado	Gobernador del Estado de Jalisco	271
142/95 Caso del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche	Gobernador del Estado de Campeche	281
143/95 Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación y Prevención Social del Estado de Aguascalientes	Gobernador del Estado de Aguascalientes, y Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes	290
144/95 Caso de la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, en el Estado de Baja California	Gobernador del Estado de Baja California, y Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación	296
145/95 Caso del recurso de impugnación del señor Gonzalo Dávalos Ramírez y otros	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	310
146/95 Caso del recurso de impugnación del señor José Guillermo Ruiz López	Gobernador del Estado de Jalisco	317
147/95 Caso de extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora	Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación	326

Recomendación	Autoridad destinataria	
148/95 Caso del procedimiento jurídico, tratamiento, apoyos asistenciales, golpes y tortura en el Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca	Gobernador del Estado de Oaxaca	333
149/95 Caso del recurso de impugnación del señor Julio Federico Ríos Jiménez	Gobernador del Estado de Morelos	349
150/95 Caso de violación al derecho de la salud de la señora María Ambrosia Arias Pérez	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado	354
151/95 Caso de la tortura y detención arbitraria del indígena huichol Juan Manuel Robles García	Gobernador del Estado de Nayarit	362

Documentos de No Responsabilidad

Oficio	Dirigido a	
53/95	Gobernador del Estado de Chihuahua, Secretario de Relaciones Exteriores, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, y Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	373
54/95	Secretario de Salud	381
55/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	386

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación	Procedencia	
74/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	395
75/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	400
76/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	404

Recurso de impugnación	Procedencia	
77/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	409
78/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	416
79/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	425
80/95	Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato	431

Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH 439

Actividades

PRIMER INFORME CUATRIMESTRAL SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CNDH, EJERCICIO MAYO 1995-MAYO 1996

México, D.F., 16 de noviembre de 1995

SUMARIO: *Introducción. I. Recomendaciones totalmente cumplidas. II. Recomendaciones calificadas como de incumplimiento negligente. III. Recomendaciones no aceptadas. IV. Recomendaciones consideradas como de cumplimiento insatisfactorio. V. Recomendaciones parcialmente cumplidas. VI. Lucha contra la impunidad. VII. Otros aspectos relacionados con el seguimiento de Recomendaciones. Síntesis de acciones programáticas.*

INTRODUCCION

El 6 de junio del año en curso, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 172 de su Reglamento Interno, envié al Honorable Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal, el Informe Anual de actividades correspondiente al ejercicio mayo 1994-mayo 1995.

Para conocimiento de la opinión pública nacional, el informe fue objeto de una muy amplia difusión en prensa, radio y televisión. Entonces, di cuenta que desde la creación de la Comisión Nacional en junio de 1990 y hasta el cierre del citado ejercicio, se habían emitido 937 Recomendaciones cuyos destinatarios fueron autoridades de los tres niveles de Gobierno que contempla nuestro sistema político, organismos descentralizados y Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Anuncié en esa ocasión que de ese gran total, tan sólo 11 no habían sido aceptadas por aquellos a quienes fueron dirigidas, que 523 habían sido totalmente cumplidas, 393 se hallaban parcialmente cumplidas, en tanto que, atendiendo a su reciente emisión, 34 guardaban otras situaciones.

En el periodo que va de junio de 1995 a esta fecha, se han emitido 50 nuevas Recomendaciones. De esa suerte, hoy tenemos que explicar cual ha sido el comportamiento que reporta el seguimiento de 477 Recomendaciones.

En el mes de julio de 1995, hicimos público nuestro programa de trabajo que denominamos *Compromisos con la sociedad*, programa que nos proponemos cumplir a cabalidad en mayo de 1996.

La presentación de dicho programa explica su carácter y como, comenzando por el Consejo, todas las áreas participaron en su formulación y se comprometieron a su cumplimiento

Compromisos con la sociedad comprende, entre otros muchos, el Programa de Seguimiento de Recomendaciones y Lucha contra la Impunidad Uno y otro son objetivos fundamentales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su quehacer sería incompleto si en estos campos no pudiéramos lograr resultados satisfactorios

Todos los foros nos han sido propicios para insistir en la importancia de esas dos cuestiones, en todos hemos señalado cuánto interesa a la CNDH el éxito de ambos objetivos y en todos hemos apelado a quienes han sido receptores de nuestras Recomendaciones; a los Organismos No Gubernamentales y a la sociedad en general, para que sus acciones, su esfuerzo, su aliento y exigencia se correspondan con las expectativas de la Comisión Nacional, en cuanto a reivindicar el derecho vulnerado y lograr que se imponga al infractor la sanción que evite la impunidad.

El informe que hoy entregamos responde a ese compromiso y a partir del total de Recomendaciones hechas por esta Comisión Nacional, lo hemos estructurado en capítulos específicos que comprenden las totalmente cumplidas, aquellas que hemos calificado como de incumplimiento negligente, las no aceptadas las que, en nuestra apreciación, su cumplimiento es insatisfactorio y las que hasta ahora sólo han sido parcialmente cumplidas

Dos capítulos más, nos permiten hacer algunos comentarios respecto de los logros alcanzados en la lucha contra la impunidad y otros aspectos que tienen que ver con las acciones emprendidas en la búsqueda de más y mejores resultados.

Hasta ahora no hemos perdido la oportunidad de hacer el señalamiento de aquellas autoridades que, habiendo aceptado nuestras Recomendaciones, hacen como que las cumplen o, para no hacerlo, pretextan justificarse en la falta de recursos económicos cuando ellos implican la realización de obras para construir, remodelar o modificar estructuras, las condiciones geográficas que hacen difíciles o imposibles las acciones policiacas cuando de ejecutar órdenes de aprehensión se trataba, los conflictos sociales de diversa etiología, en especial los políticos, los religiosos y los derivados de la tenencia de la tierra, la falta de colaboración personal o institucional, la ausencia de voluntad en algunos niveles de autoridad y, por qué no decirlo, la negligencia o incapacidad de funcionarios a quienes directa o indirectamente compete la tarea de hacer

A través de nuestros programas de seguimiento de Recomendaciones hemos buscado la cercanía de los destinatarios por medio de reuniones especiales, personales o regionales en las que se discuten las mejores opciones de cumplimiento; mediante las visitas que, previamente concertadas por la Presidencia, permiten encontrar vías de solución que satisfacen las expectativas de la Comisión Nacional e impulsan a la consecución de lo recomendado mediante el uso de los medios que ponen a nuestro alcance los avances tecnológicos, aprovechamos la presencia nacional de los organismos protectores de Derechos Humanos, aún los no gubernamentales, a quienes apelamos frecuentemente para que, con nosotros, sean vigilantes cada día de que se cumpla el trabajo que cada Recomendación reclama.

Nuestra insistencia diaria ha ido calando en la conciencia de muchos servidores públicos, cada vez más convencidos que no se puede hablar de una cultura de los Derechos Humanos si estos no se respetan, protegen, observan, promueven, estudian y divulgan profunda y adecuadamente.

No negamos que aún hay quienes no entienden el lenguaje, quienes todavía se resisten a hacer suyo el respeto a la ley, el respeto a la justicia y el respeto a su destinatario, la persona humana, en plenitud de sus derechos Todavía hay autoridades en todos los niveles de gobierno a las que la filosofía y aún la práctica de los Derechos Humanos les es ajena. Hoy nuevamente pugnamos porque nos entiendan, porque superen la indiferencia o la mala fe que les lleva al quebranto de la ley y, con ello, a ser cómplices de la impunidad

Dentro de ese enfoque de esas prácticas en el seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional, hoy tenemos que hablar de resultados; de los logros que en ese campo se han obtenido con posterioridad a nuestro informe anual.

De entonces a ahora, informamos a todos a quienes pretendemos importa el trabajo que hacemos, que se han considerado como totalmente cumplidas por las autoridades y otras entidades públicas a quienes se enviaron 74 Recomendaciones adicionales.

De ellas, 41 corresponden al área de procuración de justicia, 14 tienen que ver con cuestiones penitenciarias, 17 se relacionan con recursos de impugnación hechos valer contra resoluciones de Comisiones Estatales; una es de carácter administrativo y una más enviada al Poder Judicial del Estado de Colima dentro de los límites de competencia que en esa materia tiene la Comisión Nacional.

A continuación ofrecemos un listado en el que aparece el número de Recomendaciones que se consideran como totalmente cumplidas y las autoridades a las que en su oportunidad fueron enviadas.

1. Gobernador del Estado de Baja California, la Recomendación 191/93.
   Total: 1

2. Gobernador del Estado de Chiapas, las Recomendaciones 198/92, 52/93, 226/93, 242/93, 75/94, 77/94 y 96/94.
   Total: 7.

3. Gobernador del Estado de Guanajuato, las Recomendaciones 151/93 y 223/93.
   Total: 2.

4. Gobernador del Estado de Jalisco, la Recomendación 86/93.
   Total: 1.

5. Gobernador del Estado de Michoacán, las Recomendaciones 86/92, 174/92, 200/92, 208/92, 153/93 y 1/94.
   Total: 6

6. Gobernador del Estado de Morelos, las Recomendaciones 115/92 y 181/92.
   Total: 1

7. Gobernador del Estado de Nayarit, la Recomendación 74/93.
   Total: 1

8. Gobernador del Estado de Oaxaca, las Recomendaciones 135/92, 171/92, 180/92, 130/93 y 69/94.
   Total: 5

9. Gobernador del Estado de Puebla, las Recomendaciones 87/93, 147/93, 246/93, 114/94 y 126/94.
   Total: 5

10. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, la Recomendación 41/95.
    Total: 1.

11. Gobernador del Estado de Sinaloa, la Recomendación 47/94.
    Total: 1

12. Gobernador del Estado de Sonora, las Recomendaciones 233/92, 110/94 y 120/95.
    Total: 3

13 Gobernador del Estado de Tabasco, la Recomendación 93/95
Total: 1.

14. Gobernador del Estado de Veracruz, las Recomendaciones 268/92 y 132/93
Total: 2.

15. Gobernador del Estado de Yucatán, la Recomendación 105/93
Total: 1.

16. Procurador General de la República, las Recomendaciones 28/92, 175/92, 225/92, 11/93, 8/94, 29/94, 38/94, 41/94, 122/94 y 120/95
Total: 10.

17 Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las Recomendaciones 53/92, 32/94 y 68/94
Total: 3

18. Procurador General de Justicia Militar, la Recomendación 185/93
Total: 1.

19 Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Recomendacion 52/94.
Total: 1

20. Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, la Recomendación 96/95
Total: 1

21. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, la Recomendación 61/95
Total: 1.

22 Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, la Recomendación 12/95.
Total: 1.

23 Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la Recomendación 91/95.
Total: 1.

24 Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Recomendación 86/95
Total: 1.

25. Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la Recomendación 88/95.
Total: 1

26. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, las Recomendaciones 111/94 y 73/95.
Total: 2.

27 Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, las Recomendaciones 69/95 y 85/95.
Total: 2.

28 Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la Recomendación 87/95.
Total: 1.

29. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, la Recomendación 66/95
Total: 1.

30. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la Recomendación 17/94.
Total: 1.

31. Presidente interino de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, la Recomendación 92/95
Total: 1

32. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, la Recomendación 74/95
Total: 1

33. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, la Recomendación 97/94
Total: 1

34. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, la Recomendación 84/95
Total: 1.

35. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, la Recomendación 115/95
Total: 1.

36. Presidente Municipal de Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca, la Recomendación 69/94
Total: 1

37. Presidente Municipal de Nogales, Sonora, la Recomendación 30/95
Total: 1

TOTAL: 74*

En el capítulo I de este documento, al que nos remitimos, aparece una amplia y documentada información de las acciones realizadas por sus destinatarios, las que valoradas por nosotros, nos permitieron arribar a la consideración de que fueron totalmente cumplidas.

A estas cifras, habrá que agregar las Recomendaciones 68/93 y 138/93, enviadas al Gobernador del Estado de Michoacán, la 101/93, al Gobernador del Estado de Morelos y las 163/93 y 218/93, al Secretario de la Reforma Agraria que en este informe constituyen capítulo especial, que denominamos de cumplimiento insatisfactorio.

Capítulo especial de este informe, ya lo hemos dicho, lo constituyen las Recomendaciones a las que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha calificado como de incumplimiento negligente. En él explicamos porqué las llamamos así y afortunadamente, coincidiendo con lo expresado en párrafos anteriores, tienden a disminuir. Seguramente en el siguiente informe cuatrimestral y en el próximo anual, las circunstancias en este renglón nos permitirán mostrar mejores cifras.

Baste repetir que de las 75 Recomendaciones que en nuestro último informe anual recibieron la calificación de incumplimiento negligente, su número se ha reducido a 66. En el capítulo aludido, se explica cuáles de esas 75 se dieron por totalmente cumplidas y porqué, a cuáles de ellas se les retiró esa calificación y los elementos de juicio que permi-

* Las Recomendaciones 69/94 y 120/95 se tuvieron por totalmente cumplidas por el Gobernador del Estado de Oaxaca y por el Presidente Municipal de Santo Domingo, Tehuantepec, en el primer caso, y por el Gobernador del Estado de Sonora y Procurador General de la República en el segundo. Sin embargo, para efectos estadísticos se consideran como dos Recomendaciones con ese carácter.

tieron hacerlo y cuáles se siguen conservando en ese rubro, con precisión de los casos y las autoridades a quienes se enviaron.

El siguiente listado enuncia quienes son esas autoridades que han mostrado un incumplimiento negligente y el número de Recomendaciones que cada una conserva:

Gobernador del Estado de Michoacán	10
Gobernador del Estado de Chihuahua	8
Gobernador del Estado de Baja California	5
Gobernador del Estado de Guerrero	5
Gobernador del Estado de Puebla	5
Gobernador del Estado de Tabasco	4
Gobernador del Estado de Morelos	3
Gobernador del Estado de Veracruz	3
Gobernador del Estado de Chiapas	2
Gobernador del Estado de Durango	2
Gobernador del Estado de Guanajuato	2
Gobernador del Estado de Jalisco	2
Gobernador del Estado de Zacatecas	2
Gobernador del Estado de Coahuila	1
Gobernador del Estado de Nayarit	1
Gobernador del Estado de Quintana Roo	1
Gobernador del Estado de Sonora	1
Gobernador del Estado de Yucatán	1
Presidente del Congreso del Estado de Tlaxcala	1
Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato	1
TOTAL:	60

Durante lo que va del ejercicio en curso, es decir, del 25 de mayo de 1995 a la fecha, solamente dos Recomendaciones no han sido aceptadas por las autoridades destinatarias. Éstas son, el Presidente Municipal de Nuevo Casas

Grandes, Chihuahua y el Gobernador del Estado de San Luis Potosí. En su orden, se trata de las números 76/95 y 90/95 y en el Capítulo III de este informe obra la réplica que la Comisión Nacional de Derechos Humanos produjo respecto de las respuestas que sus receptoras dieron en cada caso, réplica que en su oportunidad se les hizo llegar.

El cumplimiento insatisfactorio que las autoridades pueden dar a una Recomendación es una modalidad que contempla el artículo 139, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional recurre a tal modalidad cuando las autoridades a quienes envía sus Recomendaciones dictan resoluciones evidentemente contrarias a las constancias que obran en los respectivos expedientes, o aquellas recabadas por la propia Comisión Nacional en el procedimiento de investigación de la queja.

Procede de la misma forma cuando a su juicio se ha hecho una incorrecta valoración de las probanzas, de tal modo que lo decidido como verdad legal, resulta contrario a la naturaleza de los hechos.

También lo hace cuando las diligencias practicadas resultan incompletas por deficientes interrogatorios ministeriales o porque se dejó de investigar a personas a las que les resultaba cita y su dicho era relevante para conocer la verdad histórica, cuando resulta obvio que la autoridad trató de proteger a quienes violaron Derechos Humanos o consintieron su violación.

Finalmente, formula esta consideración cuando se alega que la Policía Judicial no ejecuta órdenes de aprehensión por la imposibilidad de localizar a los acusados y éstos, en un momento dado, aparecen haciendo valer ante el juez la prescripción, cuando la Policía Judicial, auxiliar del Ministerio Público por mandato constitucional, no interviene en la investigación de los delitos porque no se lo ordenó el Representante Social o sus investigaciones resultan inconducentes por manifiesto desconocimiento de la técnica de investigación policial o por otros intereses que ya resulta más difícil calificar.

Las Recomendaciones que se encuentran parcialmente cumplidas constituyen, por su número, una de las grandes preocupaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Y no nos sentimos ajenos a los varios problemas que las autoridades deben encarar para alcanzar su completa satisfacción, precisamente por ello, de forma permanente y sistemática en su seguimiento, la Presidencia de la CNDH recibe a los señores Gobernadores o los visita en sus respectivas Entidades. Y en cada caso, el cumplimiento de Recomendaciones es parte importante de la agenda.

Pero además, a través de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones, realizamos una tarea que pretende, por sus objetivos, por sus programas, por sus acciones, ser más constante y acabada. La Coordinación registra desde su origen las Recomendaciones y atendiendo a las respuestas de la autoridad, va incorporando a la base de datos de su sistema de cómputo, cada una de las acciones de cumplimiento hasta agotar las cuestiones específicamente recomendadas. Pero obviamente, eso no es todo. Mantiene una estrecha relación con las autoridades receptoras con las que ha establecido un sistema de enlace con funcionarios designados ex profeso, los recibe en reuniones personales o regionales o los visita en sus lugares de residencia. Todo ello, nos ha generado resultados que cada vez consideramos mejores, pero que, indudablemente nos proponemos superar.

El 6 de junio de 1995 dijimos que hasta el 25 de mayo de ese año la Comisión Nacional había emitido 937 Recomendaciones. Hoy hacemos público que a partir de entonces se han formulado 50 nuevas Recomendaciones, para hacer un total de 987, dirigidas a un total de 1,037 autoridades e instancias diversas en los ámbitos federal, estatal y municipal.

Dijimos también, que 523 Recomendaciones, que representaban el 53.64 por ciento de la emisión global, habían sido totalmente cumplidas por las autoridades a las que fueron enviadas, en tanto que hoy que estamos reportando 593 con tal carácter, el porcentaje se eleva a 57.29, con un incremento real de 3.65 por ciento.

En cuanto a las Recomendaciones parcialmente cumplidas, en junio de 1995 expresamos que eran del orden de 393, equivalente al 40 30 por ciento de la emisión total, este día, las Recomendaciones que tienen ese carácter representan el 37 por ciento, lo que implica una reducción porcentual del 3 30, es decir, 384 continúan en esa situación.

Informamos en aquella ocasión que de ese universo de Recomendaciones, 19 representativas del 1 95 por ciento, no habían sido aceptadas por las autoridades a quienes se enviaron, aquí damos cuenta que del 25 de mayo al 16 de noviembre de 1995, sólo dos más no han sido aceptadas. Esas 21 Recomendaciones importan el 2 02 por ciento del total de emitidas

En el último informe anual a que nos hemos referido dimos a conocer que seis Recomendaciones habían sido cumplidas insatisfactoriamente; esto es, el 0 62 por ciento, hoy, 16 de noviembre, señalamos que ese número se ha incrementado en cinco Recomendaciones para elevar el total a once, que constituye el 1 06 por ciento Este incremento, que pudiera considerarse como excesivo en sólo unos meses, se explica porque la Comisión Nacional ha extremado su rigor en la calificación de las acciones de cumplimiento de la autoridad Con objetividad ha señalado, como se expresa en diverso apartado de este informe, una o varias razones que pueden concurrir para llegar a tal pronunciamiento

Finalmente, por lo que se refiere a las Recomendaciones que hemos agrupado en los rubros de aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento y en tiempo de ser contestadas, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 sumaban 34, cantidad equivalente al 3 49 por ciento. En ese mismo agrupamiento, actualmente se tienen 27 Recomendaciones que representan el 2 62 por ciento

Las Recomendaciones que aún guardan el carácter de parcialmente cumplidas y sus destinatarias, desde la creación de la Comisión Nacional, son las siguientes

1 Gobernador del Estado de Baja California, 30/91, 131/91, 103/92, 109/93, 127/93 256/93, 21/94 y 88/94
Total: 8.

2 Gobernador del Estado de Baja California Sur 216/93 y 217/93
Total: 2.

3 Gobernador del Estado de Chiapas 23/92, 83/92, 192/92 54/93, 47/93, 50/93 80/93, 88/93, 113/93, 184/93, 188/93, 195/93, 197/93, 220/93, 13/94, 58/94, 79/94, 82/94, 86/94, 8/95, 49/95 y 58/95
Total: 22.

4 Gobernador del Estado de Coahuila 151/92, 179/92, 182/92, 63/95 y 117/95
Total: 5

5 Gobernador del Estado de Colima 106/92, 111/92, 150/92, 189/92, 7/93, 83/93, 205/93 y 110/95
Total: 8.

6 Gobernador del Estado de Chihuahua 13/92, 25/92, 26/92, 172/92, 236/92, 1/93, 9/93, 61/93, 62/93, 63/93, 65/93, 135/93, 176/93, 179/93 y 11/94
Total: 15.

7 Gobernador del Estado de Durango 9/92, 121/92 122/92, 107/93, 164/93, 61/94, 63/94, 14/95 y 116/95.
Total: 9.

8 Gobernador del Estado de Guanajuato 69/91, 43/92, 30/93, 44/93, 75/93, 94/93 y 146/93.
Total: 7.

9 Gobernador del Estado de Guerrero 48/91, 115/91, 213/92, 222/92, 229/92, 241/92, 35/93, 97/93, 104/93, 112/93, 114/93, 116/93, 121/93, 166/93, 250/93, 252/93, 253/93, 254/93, 255/93, 139/94, 16/95, 29/95, 32/95, 64/95, 97/95, 104/95 y 175/95
Total: 27.

10 Gobernador del Estado de Hidalgo: 248/93, 36/95 y 70/95
Total: 3.

11 Gobernador del Estado de Jalisco 91/91, 28/92, 49/92, 10/93, 204/93, 210/93, 57/94, 104/94, 132/94 y 98/95
Total: 10.

12 Gobernador del Estado de México 42/91, 3/92, 237/92, 14/93, 30/94, 17/95, 45/95, 56/95 y 100/95.
Total: 9.

13 Gobernador del Estado de Michoacán 116/91, 59/92, 85/92, 206/92, 259/92, 25/93, 36/93, 46/93, 69/93, 115/93, 125/93, 149/93, 238/93, 262/93, 263/93, 271/93, 23/94, 33/94 y 85/94
Total: 19.

14. Gobernador del Estado de Morelos: 7/92, 71/92, 93/93, 196/93, 128/94, 25/95 y 107/95
Total: 7.

15. Gobernador del Estado de Nayarit 20/92, 182/93, 204/93, 19/94, 64/94, 81/94, 65/95, 106/95 y 109/95
Total: 9.

16. Gobernador del Estado de Nuevo León: 111/95 y 123/95
Total: 2.

17 Gobernador del Estado de Oaxaca. 26/90, 88/91, 52/92, 128/92, 134/92, 184/92, 235/92, 239/92, 258/92, 33/93, 64/93, 131/93, 170/93, 171/93, 172/93, 173/93, 186/93, 208/93, 221/93, 222/93, 223/93, 229/93, 7/94, 124/94, 138/94, 81/95 y 121/95
Total: 27.

18. Gobernador del Estado de Puebla. 36/92, 145/92, 71/93, 110/93, 126/93, 168/93, 169/93, 175/93, 202/93, 219/93, 224/93, 225/93, 228/93, 243/93, 249/93, 251/93, 266/93, 267/93, 269/93, 2/94, 121/94, 125/94, 130/94 y 84/95
Total: 24.

19 Gobernador del Estado de Querétaro 68/95 y 99/95
Total: 2.

20 Gobernador del Estado de Quintana Roo 99/93, 55/94, 84/94, 60/95, 71/95, 94/95 y 102/95.
Total: 7.

21 Gobernador del Estado de San Luis Potosí: 36/91, 21/92, 62/92, 97/92, 98/92, 168/92, 174/93, 240/93, 49/94, 70/94, 71/94, 21/95, 40/95 y 62/95
Total: 14.

22. Gobernador del Estado de Sinaloa: 37/91, 40/91, 45/91, 121/91, 107/92, 260/92, 139/93, 9/94, 118/94 y 77/95
Total: 10.

23 Gobernador del Estado de Sonora 74/91, 34/92, 69/92, 102/92, 209/93 y 78/94
Total: 6.

24 Gobernador del Estado de Tabasco. 95/92, 4/93, 26/93, 54/93, 154/93 161/93 199/93, 233/93, 237/93, 60/94, 119/94, 48/95 y 114/95
Total: 13.

25 Gobernador del Estado de Tamaulipas: 117/91, 88/92 169/92, 203/93 259/93, 140/94 y 24/95
Total: 7.

26 Gobernador del Estado de Veracruz 50/91, 123/91, 125/91, 140/92, 227/92, 66/94, 42/95 y 50/95
Total: 8.

27 Gobernador del Estado de Yucatán 85/91, 94/92 78/93 y 103/95
Total: 4.

28 Gobernador del Estado de Zacatecas 19/93, 77/93, 152/93, 231/93 239/93, 258/93 y 105/94
Total: 7.

29 Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural 1/93
Total: 1.

30 Secretario de Educación Pública: 46/95
Total: 1.

31. Secretario de Comunicaciones y Transportes 121/95
Total: 1.

32. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca 99/91. 110/91, 21/92, 101/92, 102/92 y 135/94.
Total: 6.

33 Secretario de la Reforma Agraria 29/93, 204/93 264/93, 33/94, 36/94, 77/94, 95/94, 39/95, 80/95 y 122/95
Total: 10.

34 Secretario de Salud 99/91, 110/91, 187/93, 10/95 y 83/95
Total: 5.

35 Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación 22/95 y 23/95
Total: 2.

36. Jefe del Distrito Federal 90/91, 110/91, 180/93, 183/93, 3/94, 80/94, 115/94 y 123/94
Total: 8.

37 Procurador Agrario 204/93
Total: 1.

38 Procurador General de Justicia del Distrito Federal 270/93, 6/94, 16/94, 28/94, 35/94, 42/94, 83/94, 94/94 y 102/94.
Total: 9.

39 Procurador General de la República: 35/92, 50/92, 57/92, 173/92, 201/92, 226/92, 251/92, 270/92, 23/93, 24/93, 65/93, 122/93, 176/93, 177/93, 5/94, 14/94, 18/94, 26/94, 40/94, 62/94, 87/94, 93/94, 97/94, 99/94, 15/95, 33/95, 50/95, 53/95, 57/95, 95/95, 98/95, 113/95 y 121/95
Total: 33.

40 Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra: 35/95.
Total: 1.

41 Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social: 38/94, 51/94, 28/95 y 67/95
Total: 4.

42 Director General del Instituto Nacional Indigenista: 204/93
Total: 1.

43 Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 29/94 y 82/95
Total: 2.

44 Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro: 115/94
Total: 1.

45 Delegado del Distrito Federal en Cuauhtémoc: 158/93
Total: 1.

46 Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas: 140/94
Total: 1.

47. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco: 34/95
Total: 1.

48 Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit: 65/95
Total: 1.

49 Presidente Municipal de Tijuana, Baja California: 21/94
Total: 1.

50 Presidente Municipal de Torreón, Coahuila: 133/94
Total: 1.

51. Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato: 227/93
Total: 1.

52 Presidente Municipal de Cuautla, Morelos: 25/95
Total: 1.

53 Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla: 126/94
Total: 1.

54 Presidente Municipal de Atlixco, Puebla: 130/94.
Total: 1.

55 Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla 101/92
Total: 1.

56 Presidente Municipal Izucar de Matamoros, Puebla 114/94
Total: 1.

57 Presidente Municipal de Libres, Puebla 125/94
Total: 1.

58 Presidente Municipal de Ciudad Reynosa Tamaulipas 140/94
Total: 1.

59 Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz 48/94
Total: 1.

60 Presidente de la Gran Comision del Congreso del Estado de Chiapas 58/94
Total: 1.

61 Coordinador del Congreso de Tlaxcala 111/93 2/95 y 3/95
Total: 3.

62 Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco 1/95 5/95, 13/95, 19/95, 27/95, 31/95, 43/95, 51/95, 54/95 y 89/95
Total: 10.

63 Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México 112/95
Total: 1.

64. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos 7/95, 105/95 y 118/95.
Total: 3.

65. Presidente de la Comision Estatal de Derechos Humanos de Tabasco 59/95
Total: 1.

TOTAL : 411*

Cierra este capitulo el cuadro estadístico que contiene esta información, siendo pertinente aclarar una vez más que la diferencia entre la suma de los parciales señalados difiere con la estadística, en razon de que 50 de ellas han sido enviadas a más de una autoridad

* La diferencia entre las sumas totales obedece a que 21 Recomendaciones se dirigieron a un total de 27 autoridades y se encuentran parcialmente cumplidas, siendo las siguientes: 99/91, 110/91, 21/92, 101/92, 202/92, 1/93, 65/93, 176/93, 204/93, 21/94, 33/94, 58/94, 115/94, 125/94, 130/94, 140/94, 25/95, 50/95, 65/95, 98/95 y 121/95

SITUACION GENERAL DE LAS RECOMENDACIONES AL 16 DE NOVIEMBRE DE 1995*

Semestre	1º	2º	3º	4	5º	6º	7º	8º	9º	10º	11º	Total
Recomendaciones emitidas	33	51	75	110	143	117	151	116	64	77	50	987
No aceptadas	3	2	1		-	2	4	3	3	—	2	21
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento total	29	35	45	38	13	65	84	65	67	82	70	593
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial	1	13	35	71	106	67	26	1	4	14	44	384
Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7	7
Aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio	—	—	—	1	—	1			—	4	5	11
En tiempo de ser contestadas	—	—	-	-	-	—	-	-	-	—	14	14
Aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	6

* Para efectos de las sumas totales se debe tomar en cuenta que algunas Recomendaciones fueron dirigidas a más de una autoridad.

La lucha contra la impunidad es viejo compromiso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En ella hemos empeñado uno de nuestros mejores esfuerzos y sus resultados, aunque han mejorado, aún no responden a todas nuestras expectativas.

En lo que va del actual ejercicio, es decir, del 25 de mayo de 1995 a la fecha, 103 servidores públicos han sido sancionados a consecuencia del trabajo de la CNDH, ya a virtud de jornadas de conciliación o por Recomendaciones directas y públicas.

Contra 15 de ellos se inició averiguación previa, 146 fueron objeto del ejercicio de la acción penal y 142 sancionados por los órganos de control interno de diversas instituciones, las que previos los procedimientos de Ley, los encontraron responsables de actos u omisiones contrarios a las obligaciones señaladas en sus respectivas leyes de responsabilidades, cometidas con motivo o en ejercicio de sus funciones.

Las cifras anteriores, agregadas a las reportadas en informes precedentes, elevan los totales de lucha contra la impunidad a 2,038 servidores públicos de los tres niveles de gobierno, sancionados penal y/o administrativamente.

Invito a los compañeros de los medios de comunicación a leer con interés el informe que ahora ponemos en sus manos, para que una vez más colaboren con el *Ombudsman* en su labor de difusión hacia la sociedad mexicana.

I. RECOMENDACIONES TOTALMENTE CUMPLIDAS

A continuación se da cuenta de las Recomendaciones que con posterioridad al informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, en vista de las constancias aportadas por las autoridades destinatarias han sido consideradas como totalmente cumplidas.

1. Recomendación 28/92. Caso del señor Héctor Puente Lomelín. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el 27 de febrero de 1992.

Se refirió al caso del señor Héctor Puente Lomelín, quien fue privado de la libertad y golpeado por elementos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Guadalajara a efecto de que les indicara el paradero de su hijo menor Moisés Amor Puente Sevilla en la ciudad de México. Los agentes aprehensores allanaron el domicilio de la señora Gloria Lomelín Castillo, madre del agraviado, lugar donde se encontraba el menor.

El señor Puente Lomelín fue también incomunicado en el interior de los hoteles Prim y El Senador, ambos de la capital del país, a la que fue trasladado.

Se recomendó, al Procurador General de la República, instruir al Contralor Interno de la dependencia a su cargo a fin de que le informara sobre el trámite recaído a la queja administrativa 94/90/MMR, presentada a instancia del señor Héctor Puente Lomelín, así como dar vista al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la misma Procuraduría para que ordenara el inicio y determinación de la averiguación previa en la que se investigara la probable comisión de hechos delictuosos en perjuicio del citado agraviado.

Con oficio de 3 de marzo de 1992, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por acuerdo del C. Procurador, comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación de la Recomendación y con oficio 1789, de 24 de junio del mismo año, la Contralora Interna de esa dependencia informó al Subprocurador de Averiguaciones Previas que, al resolverse el 6 de abril de ese año el procedimiento administrativo recomendado, se relevó de responsabilidad a los agentes de la Policía Judicial Federal Julio Darío Morales Gálvez, Ismael Medina Castro, Ignacio Martínez Granados, Mario Cocto Roa, Juan Carlos de la Vega Reyes, Francisco Parra Arceo, Francisco Javier de la Vega Reyes y Guillermo Robles Liccaga, toda vez que a ninguno de ellos identificó el agraviado como las personas que cometieron los actos arbitrarios de que se quejó.

El 2 de julio de 1992, el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República informó a esta Comisión Nacional, de la determinación de las averiguaciones previas acumuladas 5182/FSP/91 y 1121/FESPLE/92, en las que el 12 de junio de 1992 el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de Javier Orozco Orozco, ex director de aprehensiones de esa institución, como probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad y que el 30 de junio de ese año, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, libró orden de aprehensión en su contra en la causa 45/92.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como pendiente la ejecución de la referida orden de aprehensión.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que al oficio 3857/95 D.G.S., de 26 de julio de 1995, la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, acompañó copia del auto de formal prisión dictado el 21 de julio del mismo año por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en la causa 80/95-I, en contra de Javier Orozco Orozco, probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad, con el antecedente de que el 20 de julio anterior, el ahora procesado compareció voluntariamente ante su juez bajo los efectos de la suspensión provisional del acto reclamado, concedida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara, en el juicio de garantías 558/95.

Respecto del Gobernador del Estado de Jalisco esta Recomendación se sigue considerando ***parcialmente cumplida***, mientras que por cuanto hace al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se reportó como totalmente cumplida en el informe especial de 22 de septiembre de 1992.

2. Recomendación 53/92. Caso del señor Alejandro José Rangel Montes de Oca. Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 27 de marzo de 1992.

Se refirió a la desaparición del señor Alejandro Jose Rangel Montes de Oca por cuyo hecho se inició en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la averiguación previa 12a./3121/89-11 en investigación, además de los delitos de lesiones y los que resultaran. La integración de la indagatoria presentó diversas irregularidades que impedían su determinación y el ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables.

Se recomendó practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa de referencia a fin de hacer posible el ejercicio de la acción penal y conocer el paradero del desaparecido, que el Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal realizara una investigación exhaustiva de los hechos y remitiera el informe respectivo al agente del Ministerio Público del conocimiento, así como llevar a cabo una investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en los hechos y, en su caso, proceder penalmente en su contra.

La Recomendación fue aceptada expresamente por su destinatario con oficio de 15 de abril de 1992, quien el 10 de noviembre del mismo año remitió copia del pliego de consignación de la averiguación previa 12a./3121/89-11, con el que se ejercitó acción penal en contra de Jesús Souza Prieto, Andres Brito Guadarrama y Pedro Romero Ángel, probables responsables de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro y lesiones calificadas en agravio de Alejandro Jose Rangel Montes de Oca.

Con oficio de 31 de marzo de 1993, el Subprocurador de Control de Procesos de la misma dependencia envió copia de la orden de aprehensión librada por el Juez Décimo Octavo Penal del Distrito Federal en la causa 109/92, en contra de Jesús Souza Prieto, Andres Brito Guadarrama y Pedro Romero Ángel, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro y lesiones, manifestando que los dos primeros ya se encontraban internos en el Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal.

Con oficio B/42/92 101 346/92, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal acreditó que el juez de la causa dictó auto de formal prisión a Jesús Souza Prieto y Andrés Brito Guadarrama por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro; al primero, también por el delito de lesiones cometido en agravio de Roberto Rangel Hernández y de sujeción a proceso por el mismo ilícito, cometido en perjuicio de Guadalupe Montes de Oca de Rangel, padres del desaparecido.

El 6 de abril de 1993 la autoridad destinataria remitió copia de la resolución del procedimiento administrativo SD134/92, de 6 de agosto de 1992, por la que la Contraloría Interna de esa institución relevó de responsabilidades a los licenciados Miguel Cedillo Rojas, Esperanza Cabrera Muñoz y Jorge Eusebio Juarez Rubí, al tener por comprobado que con su conducta no violaron alguno de los deberes establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, además de que la facultad sancionadora había prescrito por el transcurso del tiempo.

El 15 de mayo de 1993, la autoridad destinataria remitió copia del pliego de consignación de la averiguación previa 12a./3121/89-11, con el que se ejercitó acción penal, por antecedentes, en contra de Jesús Souza Prieto, Andrés Brito Guadarrama y Pedro Romero Ángel, como probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en agravio de Alejandro Jose Rangel Montes de Oca y en la causa 85/93, el Juez Décimo Octavo Penal del Distrito Federal libró orden de aprehensión en contra de los tres inculpados, teniéndose por cumplidas las relativas a los dos primeros, toda vez que ya se encontraban internos en el Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal por diversos procesos.

A solicitud de la Comisión Nacional, al oficio SGDH/DRPA/987/95, del 3 de agosto de 1995, el Director de Seguimiento de Recomendaciones y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría de referencia, acompañó copia

del informe que le rindiera el juez antes indicado, en el sentido de que Jesus Souza Prieto y Andres Brito Guadarrama estaban sujetos a proceso el cual se encontraba en etapa de instrucción

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente el esclarecimiento de la desaparición del señor Alejandro José Rangel Montes de Oca, así como la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Décimo Octavo Penal del Distrito Federal, en la causa 85/93, en contra de Pedro Romero Ángel.

En el presente Informe, se le considera como *totalmente cumplida*, en virtud de que con oficio SGDH/DRPA/851/95, de 5 de julio de 1995, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal remitió copia de la sentencia dictada el 28 de marzo de 1994 por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal en el juicio 191/94-IV, por la que concedió a Pedro Romero Ángel el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Juez Décimo Octavo Penal del Distrito Federal, autoridad que instruía en su contra la causa 85/93, de considerarla procedente y una vez reunidos los requisitos omitidos en la resolución de orden de aprehensión impugnada, emitiera un nuevo mandamiento de captura.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informe sobre los elementos que aporte al juez de la causa a fin de obtener la nueva orden de aprehensión en contra de Pedro Romero Ángel. Por su parte, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha radicado este caso en el Programa de Presuntos Desaparecidos a fin de continuar la investigación respectiva

3. Recomendación 86/92. Caso del Centro de Readaptación Social de Pátzcuaro, Michoacán. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 6 de mayo de 1992.

Se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Pátzcuaro Se recomendó efectuar la separación entre procesados y sentenciados; expedir el Reglamento Interno que regule la administración y funcionamiento del Centro y darlo a conocer al personal penitenciario, a los internos y a sus familiares contratar personal técnico capacitado para que realice la clasificación de los internos, se proporcionen y promuevan las actividades laborales y educativas y se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario, se destine una área específica para que la visita íntima se desarrolle en condiciones dignas y que al personal de seguridad y custodia se le capacite a efecto de que cumpla con eficiencia su trabajo.

El 26 de mayo de 1992, el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo, comunicó a esta Comisión Nacional que se aceptaba la Recomendación y acompañó copia del oficio de esa misma fecha con el que le giró instrucciones al Director de Prevención y Readaptación Social para que realizara las acciones tendientes al cumplimiento de la misma

El 11 de junio de 1992, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Estado remitió un ejemplar del número 34 del *Periódico Oficial* del Gobierno de esa Entidad fechado el 23 de julio del año en cita, en el que se publicó el Reglamento de los Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán, como respuesta a la propuesta de la Recomendación sobre el Centro de Readaptación Social de Pátzcuaro Igualmente, a través del diverso sin número del 12 de abril de 1994, el Director del Centro Preventivo presentó constancias actualizadas que acreditan la difusión del Reglamento Interno hecha entre la población penitenciaria de ese Centro, el personal y los visitantes.

En visita de seguimiento al Centro de Readaptación Social de Pátzcuaro, Michoacán, practicada el 22 de octubre del mismo año por personal de esta Comisión Nacional el Director del Centro informó que la autoridad llevó a cabo, en julio de ese año, un curso de relaciones humanas, acondicionamiento físico y manejo de armas dirigido a los jefes de grupo, con una duración de quince días y con el objeto de que los participantes transmitieran los conocimientos adquiridos a sus respectivos grupos

Con oficios de diferentes fechas, el Director del Centro de Readaptación Social de Pátzcuaro informó sobre los avances en la construcción de las instalaciones destinadas a la visita íntima, hasta su culminación, así como de los avances en el equipamiento de la misma, informes a los que acompañó una historia fotográfica de las referidas instalaciones, así como del mobiliario obtenido.

El 2 de febrero de 1994, el Director del Centro de Readaptación Social de Pátzcuaro informó sobre la constitución del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Al rendirse el informe anual mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente separar a los procesados y sentenciados; contratar personal técnico, y promover las actividades laborales y educativas.

En el presente Informe se le considera *totalmente cumplida*, en virtud de que en visita de seguimiento efectuada el pasado 5 julio de 1995 al Centro de Readaptación Social de Pátzcuaro en el Estado de Michoacán por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó la separación de los procesados y sentenciados; la designación de personal técnico capacitado y la promoción satisfactoria de las actividades laborales y educativas.

4. Recomendación 115/92. Caso del señor Eloy Eligio Cantoriano y otros. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 19 de junio de 1992.

Se refiere al caso del señor Eloy Eligio Cantoriano y otros, quienes sin mediar orden de aprehensión fueron detenidos arbitrariamente en la población de Puente de Ixtla por agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, que los obligaron, mediante coacción física y moral, a firmar la declaración autoinculpatoria que se contiene en la averiguación previa SC/I/7/5468/990 iniciada en investigación de los delitos de robo, asalto y asociación delictuosa, la cual se consignó ante el Juez Primero de lo Penal de Cuernavaca, Morelos, dando inicio el al proceso 574/90-3.

Se recomendó realizar una investigación sobre las circunstancias de la detención y del interrogatorio a que fueron sometidos los quejosos y, en su caso, imponer las medidas disciplinarias correspondientes. De ser procedente, ejercitar acción penal. Asimismo, investigar las acciones u omisiones en que hubiese incurrido el agente del Ministerio Público que conoció e integró la averiguación previa de referencia.

La Recomendación fue aceptada expresamente por su destinatario con oficio 498 I, de 24 de junio de 1992, señalando que había instruido al Procurador General de Justicia de la Entidad con el fin de que se le diera cumplimiento en sus términos.

Al oficio PGJ/2190/992, de 30 de noviembre de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado, adjuntó copia del procedimiento administrativo 35/992, iniciado en la Contraloría General del Estado, en el que se resolvió confirmar y/o aplicar la baja, en su caso, a Germán Erazo Camacho, Antonio Cortázar Maldonado, Tomás Díaz Hernández, Juan Onofre Delgado, Lucio Manuel Pérez Romero, Aarón Facundo Pérez Mena, Ireneo Salgado Bahena, Nicolás Moreno Martínez y Nicanor Nava Cuenca, del servicio público que venían desempeñando. En lo referente a Antonio Cortázar Maldonado, independientemente de haber sido dado de baja, se le inhabilitó por el término de seis meses para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en la administración pública Federal, Estatal o Municipal.

Con oficio PGJ/DH/255/994, de 2 de mayo de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado, informó que el Juicio de Garantías promovido por Juan Onofre Delgado, Aarón Facundo Pérez Mena y Nicolás Moreno Martínez, fue sobreseído, por lo que giró instrucciones al Director de la Policía para que diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en su contra.

Mediante oficio DH/369/995, de 11 de mayo de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia del informe rendido por el Coordinador de Aprehensiones de esa Representación, en el que indicó que se había establecido un dispositivo de vigilancia en los domicilios de Juan Onofre Delgado, Aarón Facundo Pérez Mena y Nicolás Moreno Martínez, con el fin de darle a la brevedad el debido cumplimiento al mandamiento aprehensorio en su contra.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en Cuernavaca, Morelos, en la causa 632/992-3, en contra de Juan Onofre Delgado, Aarón Facundo Pérez Mena y Nicolás Moreno Martínez, probables responsables de los delitos de abuso de autoridad cometidos en agravio de la sociedad y de lesiones y tortura en agravio de Eloy y Rey, de apellidos Eligio Cantoriano, y de Carlos López López.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio DH/758/995, de 6 de septiembre de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, reiterando información dada el 6 de mayo de 1993 y 12 de agosto de 1993, manifestó que el 18 de noviembre de 1992, se ejercitó acción penal en contra de German Erazo Camacho, Antonio Cortazar Maldonado, Tomás Díaz Hernández, Juan Onofre Delgado, Lucio Manuel Pérez Romero, Aarón Facundo Pérez Mena, Irineo Salgado Babena, Nicolás Moreno Martínez y Nicanor Nava Cuenca, ex servidores públicos de esa Representación Social, como probables responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y tortura, obteniéndose el libramiento de las respectivas órdenes de aprehensión; que ya se habían ejecutado cinco de esas órdenes correspondientes a Irineo Salgado Babena, Nicanor Nava Cuenca, Tomás Díaz Cervantes, Lucio Manuel Pérez Romero y Antonio Cortázar Maldonado y que a Germán Erazo Camacho le había sido concedido el amparo y protección de la justicia federal, quedando sin efecto el mandamiento aprehensorio dictado en su contra.

5. Recomendación 135/92. Caso de los señores Francisco Morales Gómez, Luis Morales Vázquez, Roberto López Morales, Josefino Olea Morales, Gregorio López López y Lucas Morales Cortés, originarios de San Francisco Higos, Oaxaca. Se envió al Gobernador de esa Entidad el 7 de agosto de 1992.

Se refirió al caso de los señores Francisco Morales Gómez, Luis Morales Vázquez, Roberto López Morales, Josefino Olea Morales, Gregorio López López y Lucas Morales Cortés, originarios de San Francisco Higos, Oaxaca. El señor Melitón Martínez Vázquez, representante de la Comunidad de San Francisco Higos Oaxaca, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se procurara justicia para esclarecer y castigar a los responsables de los homicidios perpetrados en contra de los campesinos arriba señalados

Se recomendó girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que fueran integradas debidamente las averiguaciones previas 8/92 y 24/92 y se realizaran las investigaciones con objeto de conocer quién o quiénes fueron los autores de los homicidios, que en la oportunidad procesal, previa identificación de los probables responsables y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, se ejercitara acción penal en su contra y se diera debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se libraran

Con oficio de fecha 11 de agosto de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca comunicó la aceptación de la Recomendación

Con oficio número 72, de 16 de febrero de 1994, el Subprocurador de Control de Procesos informó que el 8 del mismo mes y año, al resolverse las averiguaciones previas acumuladas 8/992 y 24/992, se ejercitó acción penal en contra de Macario Mateo, Celso Ramos, Camerino Ramírez, Ángel Lopez Ramos, Mucio Vera Zurita, Marcelino Zurita, Abraham Escalona, Efrén Cruz, Felipe Zurita, Pedro Cruz, Trinidad Eleuterio Morales, Luis Eleuterio Santillán, Aurelio Escalona y Eliseo Vázquez, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Francisco Morales Gómez y otros

Con oficio número 140, de 22 de marzo de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, informó que el 18 de febrero de ese año, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Silacayoapan, Oaxaca, libró orden de aprehensión en contra de todas las personas consignadas

El 30 de junio de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado informó que el 16 de junio anterior fueron aprehendidos los señores Celso Ramos y Trinidad Eleuterio Morales no habiéndose logrado la aprehensión de los

doce inculpados restantes, ya que no se localizaron en la zona a pesar de las acciones realizadas con 24 agentes de la Policía Judicial, 24 elementos de la Policía Preventiva y un agente del Ministerio Público todos comisionados especialmente para el caso

Mediante oficio Q R /1360, de 26 de enero de 1995, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia de los informes rendidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, relativos a la orden de aprehensión pendiente de ejecución, copia certificada de la resolución dictada en el juicio de garantías 813/94 por el Juez Primero de Distrito del Estado, concediendo, para efectos el amparo y protección de la Justicia Federal a Macario Matec y otros respecto del mandamiento aprehensorio, así como copia simple del oficio pedimento 05, del 5 de enero de 1995, con el que el agente del Ministerio Público adscrito solicitó al juez de la causa emitiera una nueva orden de aprehensión, fundada y motivada

Con oficio Q R./6825, de 24 de abril de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada de la nueva orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, en el expediente penal 6/994, así como copia simple de los oficios de fechas 14 de febrero y 8 de marzo de 1995 con los que se giraron instrucciones al Director de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que diera cumplimiento al mandato de captura, con el que se rindió informe sobre las acciones realizadas tendientes a lograr la detención de los inculpados, respectivamente.

El 15 de mayo de 1995, el Gobernador del Estado informó que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, solicitó la colaboración de la Procuraduría General de la República, de la Policía Internacional y de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), para la localización y captura de los doce inculpados que aún continuaban prófugos, en vista de que el resultado de las investigaciones practicadas indicaba que movieron hacia el norte del país y que, de hecho, la mayoría de ellos probablemente residía en los Estados Unidos de América

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como pendiente la ejecución de las nuevas órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia en Silacayoapan, Oaxaca, en la causa 6/94, en contra de Macario Mateo, Camerino Ramírez, Ángel López Ramos, Mucio Vera Zurita, Marcelino Zurita, Abraham Escalona, Efrén Cruz, Felipe Zurita, Pedro Cruz, Luis Eleuterio Santillán, Aurelio Escalona y Eliseo Vázquez, probables responsables del delito de homicidio perpetrado en agravio de los señores Francisco Morales Gómez, Luis Morales Vázquez, Roberto López Morales, Josefino Olea Morales, Gregorio López López y Lucas Morales Cortes

En el presente Informe, se le considera como *totalmente cumplida*, en razón de que con oficio Q.R./1023, de fecha 16 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado, remitió copia simple del oficio de 20 de julio del año en curso, firmado por el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República con el que se informó sobre las gestiones realizadas en el procedimiento de extradición internacional E/EUA/175/05-95, iniciado con el propósito de capturar a los inculpados Macario Mateo, Camerino Ramírez, Ángel López Ramos, Mucio Vera Zurita, Abraham Escalona, Efrén Cruz, Felipe Zurita, Pedro Cruz, Marcelino Zurita, Eleuterio Santillán, Aurelio Escalona y Eliseo Vázquez, en contra de quienes existe orden de aprehensión librada en el expediente penal 6/994 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca.

También envió copia del oficio Q R./972, de fecha 11 de agosto de 1995, con el que la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cumplimiento de la petición hecha por la Procuraduría General de la República, remitió copia certificada del expediente penal 6/994, del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Silacayoapan, Oaxaca, en el cual obran todos los elementos de prueba que sirvieron de base para librar orden de aprehensión en contra de los referidos inculpados

En tales circunstancias esta Comisión Nacional estima que resultaría injustificado seguir reportando esta Recomendación como parcialmente cumplida, toda vez que la autoridad destinataria ha demostrado haber realizado todos

los actos jurídicos y fácticos encaminados a cumplir las órdenes de aprehensión libradas en contra de los probables responsables y ha documentado ante la misma Comisión que tales individuos se encuentran en territorio de los Estados Unidos de América, evadidos de la acción de la justicia. Sin embargo, la CNDH permanecerá atenta al resultado del proceso de extradición.

6. Recomendación 171/92. Caso del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca. Se envió al Gobernador de esa Entidad el 31 de agosto de 1992.

Se refirió al caso del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, en donde la comunidad indígena mazateca sufría constantes violaciones a sus Derechos Humanos por parte del ex Presidente Municipal y de otras personas, por tal motivo se iniciaron dos averiguaciones previas en contra de Lázaro Carrera Morelos y otros, considerados probables responsables de la comisión de los delitos de asociación delictuosa, usurpación de funciones, resistencia de particulares, delitos cometidos en contra de funcionarios públicos, peculado, amenazas y calumnias, perpetrados en agravio de Germán Ramos Mariano y coagraviados, indagatorias que fueron consignadas ante el Juez Segundo de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, que libró las órdenes de aprehensión en las causas penales 160/991 y 198/991 el 17 de junio de 1991 y el 21 de agosto de 1991, respectivamente, sin que hasta la fecha de emisión de la Recomendación se hubieran cumplido por causas imputables a la Policía Judicial del Estado de Oaxaca.

Con oficio Q.R./741 del 21 de septiembre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada del procedimiento administrativo 7/PAI-DH/93, en cuya resolución se declaró sin materia el procedimiento seguido en contra del comandante de la Policía Judicial, Ernesto Ayuso Herrera, en vista de que fue destituido de sus funciones y que no había lugar a imponer sanción administrativa al jefe de Grupo de la Policía Judicial, Mario Sierra Rojas, al considerarse que si no dio cumplimiento al mandamiento judicial fue por causas ajenas a su voluntad, no obstante haber realizado tres incursiones en Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, sin lograr la captura de los inculpados.

Se recomendó que se dictaran al Director General de la Policía Judicial del Estado las instrucciones necesarias para que a la brevedad se diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en contra de Lázaro Carrera Morelos y 20 indiciados más; que se iniciara el procedimiento de investigación correspondiente para conocer las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no habían sido ejecutadas e imponer, en su caso, las medidas disciplinarias procedentes.

En fecha 30 de septiembre de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca manifestó su aceptación de la Recomendación.

En el informe anual correspondiente al período mayo 1994-mayo 1995 se reportó como pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de lo Penal de Tuxtepec en las causas 160/991 y 198/991, en contra de Lázaro Carrera Morelos y 20 personas más.

En el presente Informe se considera *totalmente cumplida* en virtud de que con oficio Q.R./1035, de 16 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada de la resolución dictada el 26 de julio anterior, por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, en la causa penal 198/991, en la que declaró prescrita la acción penal ejercitada en contra de Lázaro Carrera Morelos, Félix Carrera Morelos, Teresa Carrera Morelos, Carmela Carrera Morelos, Fidelina Carrera Mejía, Adán Pérez Carrera, Asunción Cueva Martínez y Atanacio Zárate, probables responsables de los delitos de amenazas y calumnias cometidos en perjuicio de Yolanda Soriano Carrera, y copia simple de la resolución de fecha 11 de julio de 1995, dictada por el mismo juez, por la que quedó sin efecto la orden de aprehensión librada en contra de Juan Carrera Morelos, probable responsable de los delitos de amenazas y calumnias, cometidos en perjuicio de Yolanda Soriano Carrera, en virtud de haber causado ejecutoria en el juicio de garantías 114/995, la sentencia de fecha 6 de julio de 1995, que le concedió el amparo y protección de la justicia federal.

Igualmente remitió copia de la resolución dictada el 17 de mayo de 1995, con la que en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se revocó la orden de aprehensión librada en la causa penal 160/991, en contra de Lázaro Carrera Morelos y 20 personas más, probables responsables de los delitos de asociación delictuosa y usurpación de funciones en perjuicio de la seguridad pública, privación ilegal de la libertad en agravio de Marcos Julián, Diego Hilario Rosario y Joaquín Casimiro Cardoso peculado cometido en perjuicio del Ayuntamiento de Jalapa de Díaz, resistencia de particulares y delitos cometidos contra funcionarios públicos, en perjuicio de Germán Ramos Mariano, Rodolfo Carrera Olivera Virgilio García Hernández, Genaro Miguel López y Eugenio José Juárez, representantes del Ayuntamiento del Municipio de Jalapa de Díaz Tuxtepec, Oaxaca

7 Recomendación 174/92. Caso de la señora Adriana Ornelas Hernández. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 8 de septiembre de 1992.

Se refirió al caso de Adriana Ornelas Hernández, quien desapareció el 20 de noviembre de 1990 en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, en donde radicaba Por tal motivo se inició la averiguación previa número 0438/990-I en la Primera Agencia del Ministerio Público de esa ciudad, para investigar la referida desaparición En la indagatoria se cometieron omisiones y dilaciones graves que entorpecieron la investigación, además de que existiendo elementos para proseguir la misma y la práctica de diligencias básicas no se actuó conforme a Derecho Asimismo la citada averiguación previa fue solicitada y remitida de Apatzingán a Morelia, Michoacán, por un tiempo no justificado, por un alto funcionario de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad que hasta la fecha de la Recomendación, aún no había sido identificado

Se recomendó continuar de inmediato la investigación relacionada en la averiguación previa número 0438/990-I, hasta conocer si se cometió algún delito en agravio de Adriana Ornelas Hernández que haya motivado su desaparición, debiendo consignarse, de ser el caso, a quienes resultaran responsables También, que se iniciara procedimiento administrativo tendiente a investigar el nombre del servidor público que dio instrucciones a la delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán para que la indagatoria fuera enviada a la ciudad de Morelia, y determinar el daño ocasionado por la dilación en la pronta y expedita impartición de la justicia y los motivos de su proceder, deslindando las responsabilidades oficiales en que hubiere incurrido dicho servidor público y, en su caso, se procediera conforme a Derecho, de igual forma, que se ordenara la investigación administrativa correspondiente en contra del licenciado Porfirio Chávez López, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, por la conducta negligente mostrada durante la integración de la averiguación previa número 0438/990-I, y por la probable falta de probidad en la función de Representante Social Investigador y persecutor de delitos

Con oficio 092/92, de 16 de octubre de 1992 el Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, en aceptación tácita de la Recomendación giró instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, para que ordenara la agilización de la averiguación previa 0438/990-I

Con oficio 389/92, de 24 de septiembre de 1992 el asesor del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, por instrucciones de éste, comunicó a esta Comisión Nacional que se habían girado instrucciones al delegado Regional de la institución en Apatzingán, para que continuara con las investigaciones de la averiguación previa 0438/990-I y la designación del licenciado Angel Moreno Díaz como Fiscal Especial para que se avocara a la investigación administrativa interna recomendada,

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en diversas fechas, informó a esta Comisión Nacional sobre los avances de las actuaciones practicadas tendientes a lograr la determinación de la averiguación previa 438/90-I.

En cuanto a la investigación llevada a cabo para determinar el nombre del servidor público que dio instrucciones a la delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que la indagatoria fuera enviada a la ciudad de Morelia, mediante oficio 001165, de 8 de septiembre de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Mi-

choacan informó que se estableció que fue el Director de Averiguaciones Previas, licenciado J. Jesús Colorado Silva, quien por instrucciones directas del Procurador, solicitó la mencionada indagatoria con el fin de verificar la forma como se estaba integrando, y poder, en su caso, girar las instrucciones correspondientes. Asimismo, que el agente del Ministerio Público Investigador que tenía a su cargo la averiguación previa, pudo perfectamente continuar desahogando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ya que siempre tuvo a su alcance un tanto de la indagatoria para seguir actuando.

Por otra parte, con oficio 748, de 2 de agosto de 1993, el Asesor del Procurador emitió resolución en el Procedimiento de Investigación Interna instaurado con relación a la conducta asumida por el licenciado *Porfirio Chávez Lopez*, ex agente primero del Ministerio Público del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, en la integración de la averiguación previa 0438/990-I, determinándose que el licenciado Porfirio Chávez López mostró ineptitud en el desempeño de su cargo y deficiencia en el desarrollo de su actuación.

El Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a través del oficio 1077/93, de 20 de agosto de 1993, hizo del conocimiento del Contralor General del Estado la anterior resolución para el efecto de que dictara las sanciones procedentes al licenciado Porfirio Chávez Lopez y para tal efecto, le acompañó copias certificadas de la averiguación previa 0438/990-I, así como del oficio 748, de fecha 2 de agosto de 1993, y le comunicó que el licenciado Porfirio Chávez López, a esa fecha, ya no prestaba sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado. La Contraloría General del Estado resolvió que en razón de que había operado la prescripción, no había lugar a la imposición de sanciones.

En el informe anual mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente determinar la averiguación *previa* 0438/990-I, iniciada con motivo de la desaparición de la agraviada y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resultaran responsables de la comisión de delito en su perjuicio.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida* en razón de que al oficio 7683, de 25 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia de Michoacán acompañó un informe suscrito por el agente primero del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, en el que detalladamente se describen 73 actuaciones efectuadas en la integración de la averiguación previa 438/90-I. También acompañó copia del acuerdo de suspensión de 19 de junio de 1995 dictado en dicha averiguación, así como copia de la respectiva autorización de suspensión (reserva), suscrita por el Subprocurador Regional de Justicia del Estado.

La Comisión Nacional reconoce y valora el esfuerzo realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con vistas a aclarar la desaparición de Adriana Ornelas Hernández, sin que se haya logrado establecer la causa o causas que la generaron y si en su caso se cometió un hecho delictivo, por ese reconocimiento se estima que sería injusto seguir considerando la presente Recomendación como *parcialmente cumplida*.

La propia Procuraduría General de Justicia ha manifestado que mantendrá permanentemente informada a esta Comisión Nacional sobre los resultados y avances que llegan a obtener en la investigación.

Independientemente de lo anterior, desde el 9 de septiembre de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene radicado este caso dentro de su Programa de Presuntos Desaparecidos, donde a su vez se continuará investigando.

8. Recomendación 175/92. Caso del señor Hipólito Rodríguez e hijos y del menor Rafael Limón Ordaz. Se envió al Procurador General de la República el 8 de septiembre de 1992.

Se refirió al caso del señor Hipólito Rodríguez Ríos e hijos y del menor Rafael Limón Ordaz, detenidos arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial Federal y de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala que allanaron su domicilio al investigar el homicidio de un comandante de la Policía Judicial de la Entidad; si bien los quejosos fueron puestos en libertad con las reservas de ley al tramitarse la averiguación previa 1242/91-2, se ejercitó acción penal en

su contra en la indagatoria 157/91, ante el Juez de Distrito con residencia, en la ciudad de Tlaxcala, autoridad que inició la causa penal 112/91

Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los servidores públicos que cometieron las conductas irregulares antes señaladas en perjuicio de los agraviados e investigar las acciones u omisiones de los agentes del Ministerio Público que integraron las indagatorias de referencia. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que libraré el juez de la causa

Con oficio 206/92 D.H., de 2 de octubre de 1992, el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República remitió copia del pliego de consignación del 30 de septiembre de ese año, al resolverse la averiguación previa 5094/FESPLE/92, iniciada en cumplimiento de la recomendado, en la que se ejercitó acción penal en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal Jorge Héctor Nava Arzate, Alberto Alatriste Peredo, Mario Aguilar Medina, Luis Vicente Rivera Gallegos y Noé González Yáñez, así como en contra de los licenciados Álvaro Ramírez Ambrosio y Jaime Esteban Castillo Villar, agentes del Ministerio Público Federal, todos ellos probables responsables de la comisión de delito contra la administración de justicia, con la solicitud de libramiento de órdenes de aprehensión

Con oficio CE/0888/93, de 27 de marzo de 1993, a quien se envió la Recomendación informó que el 5 de enero de ese año, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, libró la orden de aprehensión solicitada en contra de los siete servidores públicos antes mencionados

Con oficio USR/1433/93 de 28 de abril de 1993, la Procuraduría General de la República dio cuenta de que los días 16 y 31 de marzo de 1993, se cumplieron las órdenes de aprehensión libradas en contra de Luis Vicente Rivera Gallegos y Jorge Héctor Nava Arzate y que tanto Alberto Alatriste Peredo como los licenciados Álvaro Ramírez Ambrosio y Jaime Esteban Castillo Villar solicitaron el amparo y protección de la justicia federal.

Mediante oficio USR/2307/93, de 12 de julio de 1993, el jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, comunicó que al licenciado Álvaro Ramírez Ambrosio, los magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito le concedieron la suspensión definitiva del acto reclamado, que al licenciado Jaime Esteban Castillo Villar, el Juez Primero de Distrito con residencia en Xalapa, Veracruz, le concedió la suspensión provisional por lo que el Juez Único del Estado de Tlaxcala interpuso recurso de revisión y que respecto a Alberto Alatriste Peredo, aún no se resolvía en definitiva el amparo que promovió

Con oficio USR/2940/93, de 7 de septiembre de 1993, la autoridad participó a esta Comisión Nacional que el juez de distrito del conocimiento negó el amparo solicitado por Alberto Alatriste Peredo, que tal resolución causó ejecutoria el 21 de julio de ese año y que el juez de la causa libró orden de reaprehensión el 7 de mayo de 1993, en contra de Héctor Nava Arzate

Con oficio 4435/93 U.S.R.D.R.J., de 16 de diciembre de 1993, la citada Procuraduría remitió fotocopia de la sentencia dictada el 11 de noviembre anterior por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Veracruz, Veracruz, al resolver el toca en revisión 206/93, por la que dejó sin efectos la orden de aprehensión librada en contra de Jaime Esteban Castillo Villar

Al oficio 2647/94 D.G.S., de 11 de mayo de 1994, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, acompañó copia fotostática del auto de formal prisión decretado el 8 de marzo de 1994 por el Juez de Distrito en el Estado de Tlaxcala en contra de Alberto Alatriste Peredo, probable responsable de la comisión de delito contra la administración de justicia, con el antecedente de que el inculpado compareció voluntariamente en esa misma fecha

Al oficio DGCP/1165/94, de 5 de agosto de 1994, el Director General de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la sentencia dictada por el Juez de Distrito con residencia en Tlaxcala, Tlaxcala, en contra de Luis Vicente Rivera Gallegos condenándolo a tres años de prisión y al pago de una multa de 225 veces el salario mínimo e inhabilitación por tres años.

Con oficio 4671/D.G.S., de 14 de septiembre de 1994, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la comparecencia ante el Juez de Distrito en el Estado de Tlaxcala de Héctor Jorge Nava Arzate, a quien concedió libertad provisional bajo caución, ordenándose en consecuencia la cancelación de la orden de reaprehensión decretada en su contra.

En tal virtud, en el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*.

9. Recomendación 180/92. Caso del señor Hugo Santiago Galindo. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 11 de septiembre de 1992.

Se refiere al caso del señor Hugo Santiago Galindo, asesinado el 8 de agosto de 1991, entre las poblaciones de San Pedro Jicayán y San Miguel Tlacama por individuos desconocidos, por tal motivo se inició la averiguación previa 280/991 y el 8 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pinotepa Nacional, ejercitó acción penal en contra de Esteban Ventura González, Delfino Cruz Mendoza, Victoriano Cruz Domínguez, Rebeca Leyva Antonio, Valentina Matías López, Zacarías Santiago López, José Merino, Pedro Martínez Gómez, Nixon Martínez Matías, Alberto Matías Merino, Marcelino Merino, Santiago Vázquez, Pablo Santiago, Sebastián Santiago García, Paolo Matías López, Juan Lopez Santiago, Sebastián Hernández, José García López, Faustino Mateos Luna, José Luis Cortés González e Ignacio Rojas Aparicio, en la misma fecha se consignó la averiguación previa citada ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Jamiltepec, Oaxaca, y se solicitó el libramiento de las respectivas órdenes de aprehensión, mismas que fueron concedidas en la causa penal 51/992 el 28 de mayo de 1992. En la fecha de emisión de la Recomendación no se había dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión antes señaladas. La esposa del agraviado había recibido amenazas respecto de su persona y de sus familiares por parte de algunos de los probables responsables.

Se recomendó que se tomaran las medidas necesarias para que a la brevedad posible se diera cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas en contra de los probables responsables del homicidio del señor Hugo Santiago Galindo, libradas en la causa penal 51/992 y las igualmente necesarias a fin de salvaguardar la integridad física de la señora Edelia Mejía Castellanos y sus familiares.

El 30 de septiembre de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca manifestó la aceptación a la Recomendación.

Con fecha 24 de noviembre de 1992, el Director General de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó de la aprehensión de Pablo Matías López y Zacarías Santiago López, en cumplimiento del mandamiento judicial librado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, a quienes con fecha 24 de noviembre de 1992 se les dictó auto de formal prisión.

El 17 de diciembre de 1992, se dio cuenta del homicidio de Valentina Matías López y Sebastián López Santiago, cometido en San Pedro Jicayan, Oaxaca.

El 25 de febrero de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado informó que para dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, el 8 de febrero de 1993 se dispuso un operativo en San Pedro Jicayan y zonas aledañas pertenecientes a Santiago Jamiltepec, Oaxaca, y que con motivo de tal operativo, resultaron muertas cinco personas, entre ellas el comandante de la Policía Judicial del Estado, Gerónimo Sierra Rojas, el elemento de la misma corpora-

cion, Florencio Gutierrez Corro, Delfino Cruz Mendoza y José Nicolás Damián o José Merino, dos de los principales autores materiales de los homicidios que se habían cometido en San Pedro Jicaván, Jamiltepec, Oaxaca, falleciendo también Rosa García Martínez, esposa del último de los nombrados.

El 29 de octubre de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado informó que el 24 de septiembre de 1993, el Juez Primero Mixto de Primera Instancia, con residencia en Santiago Jamiltepec, revocó la orden de aprehensión librada en contra de Rebeca Leyva Antonio, Faustino Matías Luis, Ignacio Rojas Aparicio, Esteban Ventura González, Pedro Martínez Gómez, Nixon Martínez Matías, Marcelino Merino, Santiago Vázquez, Pablo Santiago, Sebastián Santiago García, Juan López Santiago, Sebastián Hernández, José Luis Cortes González y José García López, haciendo un total de catorce personas probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Hugo Eloy Santiago Galindo y Pedro Hernández Cruz, en el mismo auto dejó abierta la causa 51/992 por lo que respecta a Delfino Cruz o Delfino Cruz Mendoza, Victoriano Cruz o Victoriano Cruz Domínguez, Valentina Matías López, José Merino y Alberto Matías Merino y se solicitó al representante social que recabara actas de defunción de los fallecidos respecto de los cuales subsistía orden de aprehensión, para el sobreseimiento por extinción de la acción penal.

Con oficio número 79 de 16 de febrero de 1994 el Subprocurador de Control de Procesos de la Entidad comunicó que con el fin de tomar las medidas correspondientes respecto de las amenazas a la integridad física de la señora Edelia Mejía Castellanos, se realizaron diversas gestiones sin que ello hubiera sido posible, pues esa persona se ausentó desde hacía aproximadamente dos años de la localidad de San Pedro Jicaván, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, en donde residía en la fecha de los hechos y que se ignoraba su residencia actual.

El 15 de mayo de 1995, el Gobernador del Estado informó que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad solicitó la colaboración de la Procuraduría General de la República, de la Policía Internacional y de la Oficina Federal de Investigaciones para la localización y captura de los dos inculpados que aún continuaban prófugos, en virtud de que el resultado de las investigaciones practicadas arrojó que ambos inculpados huyeron de la región de la costa en donde cometieron el delito mencionado y que se encontraban en el norte del país o en los Estados Unidos de América.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, en la causa 51/992 en contra de Victoriano Cruz o Victoriano Cruz Domínguez y Alberto Matías Merino, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Hugo Santiago Galindo.

En el presente Informe se considera como *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio Q.R./1026, de fecha 16 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia del informe rendido por la Policía Judicial del Estado el 13 de julio del año en curso, relativo a la investigación realizada para lograr la captura de Victoriano Cruz Domínguez y Alberto Matías Merino y del oficio de fecha 3 de agosto del presente año con el que giró instrucciones al Director de esa corporación a efecto de que intensificara las acciones tendientes a dar cumplimiento al mandato judicial de referencia.

También remitió copia del oficio DAJIE/2299/95, de 20 de julio de 1995 con el que la Procuraduría General de la República solicitó a esa Procuraduría, datos precisos sobre la ubicación de los inculpados mencionados, en los Estados Unidos de América, para efectos de su captura y posterior extradición, y del oficio del 11 de agosto de 1995 con el que dio respuesta a esa institución.

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional estima que resultaría injustificado seguir reportando esta Recomendación como parcialmente cumplida, toda vez que la autoridad destinataria ha demostrado haber realizado todos los actos jurídicos y fácticos encaminados a cumplir las órdenes de aprehensión libradas en contra de los probables responsables y ha documentado ante la misma Comisión que tales individuos se encuentran en territorio de los Estados Unidos de América, evadidos de la acción de la justicia. Sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se mantendrá alerta al resultado del proceso de extradición.

10. Recomendación 181/92. Caso de las señoras Elsa Joaquina Castillo Gómez y Guadalupe Gómez Montúfar. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 11 de septiembre de 1992.

Se refirió al caso de las señoras Elsa Joaquina Castillo Gómez y Guadalupe Gómez Montúfar, quienes fueron detenidas arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos y obligadas mediante coacción física, a firmar declaraciones autoinculpatorias en la averiguación previa IV/1/648/90 iniciada con motivo del homicidio de quien fuera Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, la que se consignó con detenidos al Juez Primero Penal de Primera Instancia de Cuernavaca, quien conoció de la causa penal 268/990. El Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, dentro del toca penal 272/90 concedió el amparo a las quejosas, quienes obtuvieron su libertad.

Se recomendó realizar una investigación en contra del agente del Ministerio Público que consintió la detención ilegal y tortura de que fueron objeto las quejosas, asimismo, en contra de los agentes aprehensores y del perito médico que se condujo con falsedad al emitir el dictamen de integridad física de las quejosas.

La Recomendación fue aceptada expresamente por su destinatario con oficio 7143 de 11 de septiembre de 1992, señalando que había instruido al Procurador General de Justicia de la Entidad con el fin de que se le diera cumplimiento en sus términos.

Con oficio PGJ/1216/993, de fecha 14 de julio de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, informó que con fecha 9 de julio de ese mismo año, el Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial de la Entidad, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, dictó orden de busca y aprehensión en el expediente 193/993-2, en contra de Roberto Sánchez Alpízar y Gilberto Flores Alfaro, como probables responsables del delito de abuso de autoridad.

Mediante oficio PGJ/DH/203/994, del 11 de abril de 1994, el mismo funcionario comunicó que el 15 de julio de 1993, se dio cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Gilberto Flores Alfaro, quedando a disposición del Juez reclamante.

Al oficio PGJ/DH/257/994, de 2 de mayo de 1994, el Procurador General de Justicia en el Estado adjuntó copia del procedimiento administrativo DH/02/92-09, en el que resolvió el 28 de abril de 1994, que no había lugar a la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa al licenciado José Luis Medina Madrigal y al doctor Gregorio Rojas López, agente del Ministerio Público y perito médico forense respectivamente, de esa Representación Social, toda vez que no se acreditó su intervención en los hechos al no contarse con elementos probatorios de dichas conductas, por falta de colaboración e interés de Elsa Joaquina Castillo Gómez y Guadalupe Gómez Montúfar, ordenándose el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial de Cuernavaca, Morelos, en el expediente 193/93-2 en contra del ex servidor público Roberto Sánchez Alpízar, por el delito de abuso de autoridad.

En el presente Informe se le tiene *por totalmente cumplida*, en razón de que con oficio DH/823/995, de 22 de septiembre de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que con fecha 27 de agosto de 1993, compareció voluntariamente Roberto Sánchez Alpizar ante el Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial de Cuernavaca, Morelos, en la causa 193/93-2 y que el 30 de agosto de ese mismo año, se le decretó auto de formal prisión como probable responsable del delito de abuso de autoridad.

11. Recomendación 198/92. Caso de la Cárcel Distrital de Tonalá, en el Estado de Chiapas. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 11 de octubre de 1992.

Se refirió al caso de la Cárcel Distrital de Tonalá. Se recomendó realizar la separación entre procesados y sentenciados, dar a conocer el Reglamento Interno al personal, a los internos y a sus visitantes; que se tomaran las medidas para que las autoridades asumieran la administración y organización de las actividades del Centro, integrar el consejo técnico interdisciplinario, dar atención médica permanente a la población interna y proporcionarle actividades laborales y educativas.

Con oficio 12604, de 27 de octubre de 1992, el Gobernador del Estado comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación de la Recomendación.

En visita de seguimiento realizada el 29 de septiembre de 1993, personal de esta Institución constató que el Reglamento Interno era conocido por el personal del establecimiento, por los internos y por sus visitantes y que se proporcionaba permanentemente atención médica al total de la población interna.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como pendiente que las autoridades asumieran la organización y administración de las actividades del Centro y fomentaran las actividades laborales y educativas entre la población interna.

En este Informe se le da el carácter de *totalmente cumplida*, en virtud de que con las constancias remitidas por la autoridad se probó el cumplimiento de las Recomendaciones específicas primera y segunda y en visita de seguimiento que personal de esta Comisión Nacional realizó a la Cárcel Distrital de Tonalá el 25 de agosto de 1995, quedó acreditado que los reclusos conocidos como "precisos" habían sido trasladados a otro Centro, con lo cual se había logrado mantener la tranquilidad entre los internos y evitar los abusos de que eran objeto por parte de tales reclusos; que en cuanto a las actividades productivas, con el Centro de Readaptación Social número 13, próximo a operar, se estaría en posibilidad de que fueran proporcionadas suficientemente y que se había firmado un convenio con el Ayuntamiento del lugar para que éste asumiera la administración del mencionado Centro; que en relación con las actividades educativas, se alfabetizaba a 23 internos y que 18 más se encontraban inscritos en cada uno de los niveles de primaria, secundaria y preparatoria abierta; además, que a los cursos de carpintería y tejido de plástico se habían incorporado diez reclusos en cada uno de ellos.

12. Recomendación 200/92. Caso del señor Ernesto Cambrón García. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 13 de octubre de 1992.

Se refirió al caso del homicidio del señor Ernesto Cambrón García, ocurrido el 21 de enero de 1990, en Apatzingán, Michoacán. Se inició la averiguación previa 20/90-III que se consignó ante el Juez Segundo de lo Penal de Apatzingán, quien el 8 de marzo de 1990, proveyendo en la causa 40/990, libró orden de aprehensión en contra de Pablo Cárdenas, la cual hasta la fecha de emisión de la Recomendación no había sido cumplida.

Se recomendó proceder de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión de referencia e iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no habían sido ejecutada.

Con oficio 483/92, de 25 de noviembre de 1992, la autoridad destinataria aceptó tácitamente la Recomendación toda vez que con oficio de esa fecha el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán ordenó recabar la información necesaria para conocer el motivo por el cual no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión.

El 3 de abril de 1993, el asesor del Procurador General de Justicia del Estado remitió oficio de 19 de noviembre de 1992 del comandante de la Policía Judicial, en el que manifestó que el probable responsable se encontraba ubicado en los Estados Unidos de Norteamérica, y ésa era la razón por lo que no se había podido ejecutar la referida orden de aprehensión. Acompañó además, copia de las comparecencias de los señores Jesús Cambrón García y Arturo Ramírez Contreras, hermano del occiso Ernesto Cambrón García el primero de ellos y, el segundo, encargado del orden de la

colonia Vista Hermosa en Apatzingán, Michoacán, lugar de donde era su vecino el señor Ernesto Cambrón García, los cuales manifestaron que sabían que el probable responsable era el señor Pablo Cárdenas o Cárdenas Torres, el cual había dejado la ciudad, desconociendo el lugar donde se le pudiera localizar

El 6 de mayo de 1993, el Director Jurídico Consultivo informó a su titular de la resolución recaída en la investigación que efectuó respecto de las conductas de los servidores públicos que no han ejecutado la orden de aprehensión, en la que determinó que la falta de cumplimiento de la misma fue ajena a la voluntad de los elementos de la Policía Judicial, ya que el probable responsable, según las investigaciones efectuadas, se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica.

El 11 de agosto de 1993, mediante oficio 001045, el Procurador General de Justicia de Michoacán, solicitó al Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, el inicio del procedimiento de extradición en contra del señor Pablo Cárdenas o Cárdenas Torres.

El 26 de octubre de 1993, el Director de Control de Procesos, por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, con oficio 00760, solicitó al Director General de Asuntos Internacionales dependiente de la Procuraduría General de la República, un informe respecto al pedimento de inicio del procedimiento de extradición que con fecha 11 de agosto de 1993 se hizo a esa dependencia federal

En el informe anual mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, en la causa 40/990, seguida en contra del señor Pablo Cárdenas o Cárdenas Torres, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Ernesto Cambrón García.

En el presente informe se le considera *totalmente cumplida* en vista de que al oficio 6062, de 11 de agosto de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán acompañó copia del diverso CA/1109/95, de 18 de julio de 1995, mediante el cual la Contralora Interna de la Procuraduría General de la República, presentó un informe respecto al avance en que se encuentra la solicitud de extradición internacional del señor Pablo Cárdenas o Cárdenas Torres hecha a autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica. En el referido informe se detallan las acciones desarrolladas tanto por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, como las efectuadas por la propia Procuraduría General de la República para lograr ese propósito.

De lo anterior se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán ha realizado todas las acciones tendientes a localizar tanto en su Entidad al probable responsable Pablo Cárdenas o Cárdenas Torres, como la entrega de la documentación que requirió la Procuraduría General de la República para integrar el expediente de extradición internacional

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional estima que resultaría injustificado seguir reportando esta Recomendación como *parcialmente cumplida*, toda vez que la autoridad destinataria ha demostrado haber realizado todos los actos jurídicos y fácticos encaminados a cumplir la orden de aprehensión librada en contra del probable responsable y ha documentado ante la misma Comisión que tal individuo se encuentra en territorio de los Estados Unidos de América, evadido de la acción de la justicia Sin embargo, la CNDH permanecerá atenta al resultado del proceso de extradición

13. Recomendación 208/92. Caso del señor Adrián Soria Lara. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 30 de octubre de 1992.

Se refirió al caso del homicidio del señor Adrian Soria Lara, ocurrido el 24 de agosto de 1991 en Vista Hermosa, Michoacán. Se inició la averiguación previa 217/91-III, consignada ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tanhuato, quien dentro del proceso penal 58/991, el 30 de agosto de 1991 dictó orden de aprehensión en contra de Antonio Navarro Segura, la cual hasta la fecha de emisión de la Recomendación no había sido ejecutada.

Se recomendó proceder de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión de referencia e investigar las razones por las cuales dicha orden no había sido cumplimentada

Con oficio 481/92, de 25 de noviembre de 1992, la autoridad destinataria aceptó tácitamente la Recomendación toda vez que con diverso de esa fecha el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán ordenó recabar la información necesaria para conocer el motivo por el cual no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión

El 3 de abril de 1993, el asesor del Procurador General de Justicia del Estado, remitió copia de las comparecencias de los señores Sergio Soria Segura y Aniceto Sánchez Pérez, hijo del occiso Adrian Soria Lara el primero de ellos y, el segundo, encargado del orden de la Angostura, Municipio de Vista Hermosa de Negrete, Michoacán, lugar en donde falleciera el señor Adrián Soria Lara, los cuales manifestaron que sabían que los señores Antonio Navarro Segura y Salvador Barragán Jimenez, probables responsables de los hechos, se encontraban en los Estados Unidos de Norteamérica, ignorando concretamente en qué lugar tuvieran su residencia.

El 17 de abril de 1993, el Director Jurídico Consultivo informó a su titular, de la resolución recaída en la investigación que efectuó respecto de las conductas de los servidores públicos que no habían ejecutado las órdenes de aprehensión, en la que determinó que la falta de cumplimiento de la misma, fue ajena a la voluntad de los elementos de la Policía Judicial, ya que los probables responsables, según las investigaciones efectuadas se encontraban en Estados Unidos de Norteamérica

El 11 de agosto de 1993, el Procurador General de Justicia de Michoacán solicitó al Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, el inicio del procedimiento de extradición de los señores Antonio Navarro Segura y Salvador Barragán Jiménez.

El 19 de mayo de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante oficio 00250, requirió al Director General de Asuntos Internacionales dependiente de la Procuraduría General de la República, un informe respecto a la solicitud de inicio de procedimiento de extradición que con fecha 11 de agosto de 1993 le hiciera a esa dependencia federal

En el informe anual mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tanhuato, Michoacán, en la causa penal 58/991, en contra de los señores Antonio Navarro Segura y Salvador Barragán Jiménez; el primero de ellos por su probable responsabilidad de la comisión de los delitos de homicidio y robo calificado, en agravio de Adrián Soria Lara, en tanto que al segundo, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de encubrimiento en agravio de la sociedad.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida* en razón de que al oficio 6062, de 11 de agosto de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán acompañó copia del diverso CA/1109/95, de 18 de julio de 1995, mediante el cual la Contralora Interna de la Procuraduría General de la República, presentó un informe respecto al avance en que se encuentra la solicitud de extradición internacional de los señores Antonio Navarro Segura y Salvador Barragán Jiménez hecha a autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica. En el referido informe se detallan las acciones desarrolladas tanto por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, como las efectuadas por la propia Procuraduría General de la República.

De lo anterior se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, ha realizado todas las acciones tendientes tanto a localizar en su Entidad a los probables responsables Antonio Navarro Segura y Salvador Barragán Jiménez, como la entrega de la documentación requerida por la Procuraduría General de la República para integrar los expedientes de extradición internacional, faltandole a ésta, la ubicación y localización de los probables responsables en territorio de los Estados Unidos de Norteamérica

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional estima que resultaría injustificado seguir reportando esta Recomendación como ***parcialmente cumplida***, toda vez que la autoridad destinataria ha demostrado haber realizado todos los actos jurídicos y fácticos encaminados a cumplir las órdenes de aprehensión libradas en contra de los probables responsables y ha documentado ante la misma Comisión que tales individuos se encuentran en territorio de los Estados Unidos de América, evadidos de la acción de la justicia. Sin embargo, la CNDH permanecerá atenta al resultado del proceso de extradición.

14. Recomendación 225/92. Caso del señor Leopoldo Pérez Badallo. Se envió al Procurador General de la República el 11 de noviembre de 1992.

Se refirió al caso del señor Leopoldo Perez Badallo, quien fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal y obligado mediante tortura a firmar una declaración autoinculpatoria en la averiguación previa que se consignó al Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, autoridad que en la causa 199/89 le dictó sentencia condenatoria, la cual fue revocada por el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito. El quejoso presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ante la Procuraduría General de la República respecto de la tortura de que fue objeto, iniciándose en la primera la averiguación previa SC/7729/90, que se vinculó a la 4295/FESPLE/90 de la dependencia federal, en la que, a pesar de las evidencias, la denuncia se declaró improcedente.

Se recomendó emitir a la brevedad la resolución de la averiguación previa 4295/FESPLE/90 y se iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrieron los funcionarios que intervinieron en la integración de la indagatoria antes mencionada y se diera vista al agente del Ministerio Público Federal en el caso de que se reunieran elementos suficientes, se ejercitara acción penal y se ejecutaran las órdenes de aprehensión que se libraren.

Con oficio de 12 de noviembre de 1992, el Subprocurador de Averiguaciones Previas, por acuerdo del Procurador General de la República, aceptó la Recomendación.

El 20 de enero de 1993, el Subprocurador Jurídico de la citada Procuraduría acreditó que al determinarse la averiguación previa 6513/CE/93, antes 4295/FESPLE/90, se ejercitó acción penal en contra de Bartolomé René Jaramillo Pantoja y Adolfo Carbajal Martínez, probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad.

Respecto de la investigación administrativa recomendada, con oficio 1111/93 C.E.D.R.I. de 5 de abril de 1993, el Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos informó de la resolución recaída en el procedimiento administrativo DH-98/92, en la que se determinó que los señores Bartolome René Jaramillo Pantoja, Adolfo Carbajal Martínez e Hilario Jorge Caballero Carrera, eran administrativamente responsables de faltas cometidas en el servicio, por lo que al primero se le impuso sanción consistente en inhabilitación por el término de cinco años para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público federal y respecto a los otros dos se les impuso sanción consistente en destitución e inhabilitación por el término de cinco años. Al licenciado Lino Corlay Chido se le amonestó públicamente; a los licenciados Gerardo R. Carranza Santana, Juan Teodoro García Garnica, Alfredo Delgadillo Aguirre y Rafael Salinas Silva se les suspendió por el término de 30 días y se relevó de responsabilidad a Eduardo Berdón Toledo, Óscar Lozano Aguilar, Eduardo Gonzalez Peña y Nelva Caballero García.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se registró como pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Décimo Segundo de Distrito en el Distrito Federal en la causa auxiliar 80/93, en contra de Bartolomé René Jaramillo Pantoja y Adolfo Carbajal Martínez, probables responsables del delito de abuso de autoridad.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida* en virtud de que con oficio 3006/95 D.G.S., de 5 de junio de 1995, la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la resolución dictada el 30 de mayo del mismo año por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por la que decretó auto de formal prisión en contra de Bartolomé René Jaramillo Pantoja, probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad. En el resultando segundo de la determinación se hizo constar la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de la causa el 28 de septiembre de 1993 y ejecutada el 29 de mayo de ese mismo año.

Al oficio 5189/95 D.G.S., de 23 de agosto de 1995, la misma funcionaria anexó copia del oficio 007598, de 18 de agosto anterior, firmado por el Director Interino de la Policía Judicial Federal, quien informó que el 17 de agosto del mismo año fue ejecutada la orden de aprehensión librada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en el Distrito Federal en contra de Adolfo Carbajal Martínez, probable responsable del delito de abuso de autoridad.

15. Recomendación 233/92. Caso de la Cárcel Municipal de Agua Prieta, en el Estado de Sonora. Se envió al Gobernador del Estado el 16 de noviembre de 1992.

Se recomendó realizar la *clasificación* de los internos, expedir el reglamento interno y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes, agilizar la conclusión del nuevo edificio con el objeto de distribuir adecuadamente a la población, integrar el consejo técnico interdisciplinario; promover actividades laborales, educativas y culturales para los internos e impartir cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

La Recomendación fue expresamente aceptada mediante oficio de 9 de diciembre de 1992 por el Jefe del Ejecutivo de esa Entidad.

En visita de seguimiento efectuada por personal de esta Comisión Nacional el 7 de octubre de 1993, se verificó que el Reglamento Interno se había dado ha conocer a los internos y que una copia del mismo se encontraba a la entrada del establecimiento, que el total de la población contaba con camas; que el Consejo Técnico Interdisciplinario se encontraba integrado con profesionales de la comunidad, que en el área educativa se contaba con la asistencia de 20 alumnos a nivel primaria y diez en secundaria, asesorados por el INEA.

El 10 de mayo de 1994, personal de esta Comisión Nacional, informó que en visita de seguimiento de 24 de abril de ese año, constató que los internos realizaban labores artesanales, actividades recreativas y deportivas.

En visita de seguimiento efectuada el 20 de enero del año en curso, personal de esta Comisión Nacional verificó que ya se encontraba en funcionamiento el nuevo edificio que albergaba a la población interna y se encontraba en adecuadas condiciones de mantenimiento, ventilación e iluminación natural y artificial.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente realizar la *clasificación* de los internos; que se incrementaran las actividades laborales y educativas y que se impartieran cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

En este Informe se considera como *totalmente cumplida*, toda vez que en visita del seguimiento realizada el 30 de agosto de 1995, personal de esta Comisión Nacional constató que se efectuó la *clasificación* de los internos; se incrementaron las actividades laborales y educativas y se impartieron cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

16. Recomendación 268/92. Caso del Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende", en el Estado de Veracruz. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 17 diciembre de 1992.

Se refirió al caso del Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende". Se recomendó realizar la separación entre procesados y sentenciados; suprimir las áreas de privilegio y distribuir a los internos en los dormitorios, evitando el

hacinamiento en las estancias, atender a los internos con enfermedades infecto-contagiosas y tomar las medidas para evitar el contagio del resto de la población, promover actividades laborales y educativas para los internos, evitar los cobros indebidos por servicios a los internos y proveer de agua suficiente al área femenil.

Con oficio de 4 de enero de 1993, la autoridad destinataria aceptó expresamente la Recomendación y con oficio de 20 de enero del mismo año, el Secretario General de Gobierno informó que por acuerdo del Gobernador del Estado se había instruido al Director General de Prevención y Readaptación para que le diera el debido cumplimiento.

En visitas de seguimiento practicadas el 20 de octubre de 1993, 5 de abril y 16 de junio de 1994, personal de esta Comisión Nacional constató que si bien en el establecimiento se habían tenido brotes de enfermedades como la rubéola y varicela, éstas se habían controlado con el auxilio de los Servicios Epidemiológicos de Salud del Estado, que siete internos con tuberculosis pulmonar se encontraban en aislamiento y con el tratamiento adecuado, que se habían realizado acciones preventivas sanitarias, consistiendo en la práctica de exámenes médicos al ingreso de los internos, pláticas dirigidas a los reclusos para prevenir el SIDA y el cólera, cloración de agua y desparasitación a cocineros periódicamente, entre otras, que no existían cobros indebidos y que se había instalado la red hidráulica para llevar agua a la sección femenil; además, se había efectuado la separación de procesados y sentenciados, así como la clasificación de los internos, que se habían suprimido las áreas de privilegios, que en cuanto a las actividades laborales, aproximadamente 414 internos se dedicaban a la elaboración de artesanías de madera, palma e hilo, comercializándose en una tienda construida en el exterior del penal, logrando con ello la obtención de beneficios económicos en las áreas de mujeres y de varones procesados y que 80 reclusos apoyaban en diversas tareas de aseo, fumigación, pintura y en las obras de ampliación del Centro; que en relación a las actividades educativas se alfabetizaban 150 varones y cuatro mujeres, en primaria se encontraban inscritos 241 hombres y diez mujeres; en secundaria 168 hombres y tres mujeres y en telebachillerato 19 internos.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como pendiente evitar el hacinamiento en las estancias.

En este Informe se le tiene por *totalmente cumplida*, en atención a que en visita de seguimiento realizada el 22 de septiembre de 1995 por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó que se había abatido el hacinamiento de la población reclusa al haberse puesto en práctica un programa de clasificación de los internos, distribuyéndolos equitativamente en los dormitorios para que cada uno tuviera un espacio adecuado para dormir; que se construyó la sección denominada "área nueva" la cual cuenta con 17 celdas, con capacidad para once internos cada una, acción que permitió crear 187 nuevos espacios; que en dicha sección se construyeron otras seis celdas individuales conocidas como "área de observación"; que en las secciones del dormitorio "K" de preliberados y tratamiento especial se construyeron literas dobles de madera, logrando con ello 116 espacios adicionales para dormir y que el día de la visita el Director de la Institución dio cuenta y se constató que la población interna era de 1,293 y los espacios para dormir ascendían a 1,329.

17. Recomendación 11/93. Caso del señor Manuel Joaquín Arcos Delgado. Se envió al Procurador General de la República el 1 de febrero de 1993.

Se refirió al caso del señor Manuel Joaquín Arcos Delgado, detenido ilegalmente por elementos de la Policía Judicial Federal adscritos a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, quienes lo trasladaron a los separos de esa corporación policiaca y posteriormente al rancho de su propiedad denominado "El Póker", donde se le detuvo del 18 al 22 de septiembre de 1990. El detenido fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal hasta el 25 de septiembre siguiente, habiendo recibido diversas lesiones por parte de sus aprehensores.

Se recomendó instruir la averiguación previa correspondiente a fin de determinar la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los agentes de la Policía Judicial Federal, Juan Carlos Aragón Fuentes, Jaime Prieto Arroyo, Luis Ambrosio Arce Ibarra y Eduardo Salvador Ríos Noriega, el jefe de Grupo Francisco Hernández Domínguez y el

primer comandante Javier Orta Rodríguez. De proceder, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que librara el juez de la causa.

Con oficio de 2 de febrero de 1993, el Procurador General de la República aceptó la Recomendación y, en su cumplimiento, el Subprocurador de Averiguaciones Previas informó del inicio de la averiguación previa 269/CE/93 y del procedimiento administrativo DH-02/93.

Con oficio de 5 de abril de 1993, el Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió copia de la resolución del procedimiento administrativo de referencia, en la que se impuso a los señores Javier Orta Rodríguez y Francisco Hernández Domínguez, sanción consistente en destitución e inhabilitación por el término de cinco años para ocupar algún cargo en la administración pública federal y se ordenó dejar abierto desglose para investigar a los demás servidores públicos involucrados, cuadernillo que fue resuelto el 12 de julio de ese año, imponiéndose igual sanción a los señores Jaime Prieto Arroyo, Eduardo Salvador Ríos Noriega, Juan Carlos Aragón Fuentes y Juan Ambrosio Arce Ibarra.

Mediante oficio de 2 de junio de 1993, la Procuraduría General de la República dio cuenta de que, al determinarse la averiguación previa 269/CE/93, ésta fue consignada ante el Juez Tercero de Distrito con residencia en Villahermosa, Tabasco, ejercitando acción penal en contra de los seis servidores públicos de referencia y en contra del licenciado Arnoldo Omar del Castillo Garza, Subdelegado de esa Procuraduría en el Estado de Tabasco, todos ellos probables responsables de la comisión de delito de abuso de autoridad.

Posteriormente, la autoridad destinataria informó que el juez de la causa libró orden de aprehensión en contra de Juan Carlos Aragón Fuentes, Luis Ambrosio Arce Ibarra, Jaime Prieto Arroyo, Eduardo Salvador Ríos Noriega y Arnoldo Omar del Castillo Garza y negó las relativas a Jaime Orta Rodríguez y Francisco Hernández Domínguez, negativa que fue confirmada por el Tribunal de Alzada. Se ejecutaron los mandamientos aprehensorios de Arnoldo Omar del Castillo Garza, Juan Carlos Aragón Fuentes y Luis Ambrosio Arce Ibarra, a quienes el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión por el ilícito atribuido en el ejercicio de la acción penal.

Consecuentemente, en el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*.

18. Recomendación 52/93. Caso del señor Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Chiapas el 31 de marzo de 1993.

Se refirió al caso del señor Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar, a quien despojaron de un predio de su propiedad y le negaron la inscripción de un contrato de compraventa sobre dicho inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tuxtla Gutiérrez. Con la denuncia de hechos que presentó el quejoso se inició la averiguación previa 374/ZC/991 que se consignó ante el Juez Tercero Penal de Tuxtla Gutiérrez, quien en la causa penal 519/991, el 12 de marzo de 1991 dictó orden de aprehensión en contra de once presuntos responsables, sin que hasta la fecha de emisión de la Recomendación se hubiera cumplido. Asimismo, el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez argumentó, para negar la inscripción en el Registro del contrato de referencia, que el predio estaba ubicado en una zona de reserva ecológica, sin que se acreditara tal hecho ni se hubieran realizado acciones para retirar del predio del quejoso a quienes lo despojaron del mismo.

Se recomendó, al Gobernador, dar cumplimiento, a la brevedad posible, a la referida orden de aprehensión e iniciar procedimiento de investigación respecto de las causas por las cuales dicha orden no había sido ejecutada. Asimismo, se recomendó determinar si existía responsabilidad del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tuxtla Gutiérrez al negar el registro de la compraventa del predio del quejoso.

La autoridad destinataria aceptó tácitamente la Recomendación, en vista de que la encargada del Despacho de la Secretaría Técnica del Gobierno del Estado envió a esta Comisión Nacional, copia de los oficios 3764 y 3796 fecha-

dos el 6 de abril de 1993, con los que remitió al Procurador General de Justicia y al Secretario de Gobierno, copia de la Recomendación a fin de que, por acuerdo del Gobernador de la Entidad, promovieran las acciones conducentes para su cumplimiento.

Con oficio 21, de 30 de enero de 1995, el Juez Tercero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez informó a esta Comisión Nacional del estado procesal que guardaba el expediente 519/91, precisando que el 19 de agosto de 1993 se ejecutó la orden de aprehensión en contra del señor Pedro Rodríguez Campos, quien el 25 de marzo de 1994 fue sentenciado a seis años de prisión y multado con 40 días de salario mínimo y que el 7 de junio de ese mismo año, al resolverse el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito, en el toca 431-B/94 se determinó modificar la sentencia de primera instancia a dos años de prisión y la multa a 30 días de salario mínimo, acogiéndose al beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad por multa de diez días de salario mínimo.

Que a los señores Silfredo Hernández Cruz, Abraham Hernández Sanchez y Genaro Hernández Miguel, se les decretó su detención legal el 25 de julio de 1993, 2 y 10 de agosto de 1994 respectivamente, y el 7 de octubre del mismo año de 1994 la Procuraduría General de Justicia se desistió de la acción penal y solicitó fuera sobreseído el juicio seguido en su contra.

El 3 de abril de 1995, el Contralor Interno en la Coordinación General de la Policía del Estado, remitió copia de la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo 9/29/93 el 7 de marzo anterior, en el que se resolvió que por el incumplimiento en el servicio encomendado en que incurrieron los señores Alfredo Rodríguez Tovilla, jefe de Grupo de la Policía Judicial, y Virgilio Méndez Córdova, Enrique Calderón Pérez y José Hernández Vázquez, ex jefes de grupo de la misma corporación policiaca, procedía imponerle al primero de los mencionados, suspensión de quince días sin goce de sueldo y a los demás destitución del cargo, sanciones que dejaron de aplicarse en virtud de que con antelación habían causado baja de la institución, pero se agregaron a sus expedientes.

El 7 de abril de 1995, la Secretaría de Gobierno del Estado envió a esta Comisión Nacional copia de la resolución recaída en el procedimiento administrativo 02/93, el 29 de marzo del mismo año, iniciado para investigar probables responsabilidades en que pudiera haber incurrido el licenciado Hugo Gómez Estrada, quien fungiera como Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez cuando se dieron los hechos denunciados por el agraviado, resolviéndose sin responsabilidad, toda vez que a juicio del órgano sancionador, la conducta de dicho servidor público fue apegada a Derecho respecto de la supuesta negativa a la inscripción de un contrato de compraventa del predio rústico propiedad del señor Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, *por cuanto hace al Gobernador del Estado de Chiapas*, se reportó que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, en la causa 519/991, en contra de Ignacio Gómez Gómez, Pablo Velasco Alfaro, Marina Bravo Martínez, Noé Hernández Caballero, Jesús Antonio Decelis Velasco y Elvia Díaz González, probables responsables de los delitos de despojo, daños y fraude específico.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplido*, en virtud de que con oficio DGPDH/3508/995, de 4 de septiembre de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió constancias con las que acreditó que dicha Procuraduría, el 24 de agosto del propio año, se desistió de la acción penal ejercitada en contra de Ignacio Gómez Gómez, Pablo Velasco Alfaro, Marina Bravo Martínez, Noé Hernández Caballero, Jesús Antonio Decelis Velasco y Elvia Díaz González, probables responsables de los delitos de despojo, daños y fraude específico, cometidos en agravio del señor Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar. El 25 del mismo mes de agosto el Juez de los autos acordó el sobreseimiento de la causa penal 519/991 iniciada en contra de las personas mencionadas y la cancelación de la orden de aprehensión que había librado el 12 de marzo de 1991. Por ello, en igual fecha envió al Procurador General de Justicia de la Entidad el oficio 2682-A, con el que, en cumplimiento a su resolución, ordenó se dejara sin efecto el referido mandamiento judicial.

Igualmente envió anexos y copia del oficio CAJ/727/995, de 23 de agosto de 1995 que el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, dirigiera al Secretario Técnico del Gobierno del Estado, con el que informó y acreditó con las constancias respectivas, que el terreno del que fuera despojado el señor Jorge Alejandro Gutiérrez Aguilar, fue afectado mediante Acuerdo (sic) Expropiatorio de Bienes Inmuebles por Causa de Utilidad Pública, publicado en el *Periódico Oficial* número 256 de 16 de junio de 1993, y agregó que en virtud de tal Acuerdo Expropiatorio, el 27 de octubre de 1994, la Comisión de Avalúos de los Bienes Propiedad del Estado entregó como indemnización al agraviado, señor Gutiérrez Aguilar la cantidad de N$480,000.00

Respecto al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Chiapas en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994 se reportó como totalmente cumplida

19. Recomendación 74/93. Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Nayarit. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 29 de abril de 1993.

Se refirió al caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en ese Estado Se recomendó reglamentar las medidas de control de los sentenciados con suspensión condicional de la pena; solicitar a la autoridad judicial competente que informara por escrito sobre los sentenciados objeto de la suspensión condicional de la pena, a efecto de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado se hiciera cargo de la ejecución de la sanción respectiva; designar al personal encargado de supervisar a esos sentenciados y notificar a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones asignadas, a fin de que, en su caso, se tomaran las medidas que se consideraran pertinentes para revocar el sustitutivo.

Con oficio de 18 de mayo de 1993, el Gobernador del Estado comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación de la Recomendación y que había instruido al Director General de Prevención y Readaptación Social le diera cumplimiento

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó que se encontraba pendiente que la Dirección General de Prevencion y Readaptación Social del Estado reglamentara las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena, tendientes a respetar sus Derechos Humanos; que la referida Dirección General solicitara a la judicial competente le informara por escrito sobre los sentenciados objeto de la suspensión condicional de la condena, para que dicha Unidad Administrativa se hiciera cargo de la ejecución de la sanción respectiva; que la Dirección General aludida designara al personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la condena, y que la autoridad ejecutora notificara a la judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones asignadas, a fin de que aquélla tomara las medidas que considerara pertinentes para revocar el sustitutivo.

En el presente Informe esta Recomendación se tiene por *totalmente cumplida*, a partir del oficio 124/95, de 9 de septiembre de 1995, con el que el señor Gobernador del Estado informó de la imposibilidad de darle cumplimiento, toda vez que había impedimento legal para que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social reglamentara las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena, se solicitara a la autoridad judicial informara sobre estos sentenciados y se designara personal encargado de supervisarlos.

Precisó que la imposibilidad derivaba de que el Ejecutivo Estatal no tenía competencia legal para intervenir en el control y vigilancia de este tipo de sentenciados, hasta en tanto no recibiera el aviso de la autoridad judicial sobre la revocación del beneficio, que dicho control se encontraba reglamentado exclusivamente para el Poder Judicial, al tenor del inciso F del artículo 102 del Código Penal del Estado y que tratar de cumplir con lo que fue recomendado generaría conflictos de competencia entre los poderes Judicial y Ejecutivo del Estado de Nayarit

Agregó el señor Gobernador, que este beneficio no llegaba a ser problema en la Entidad en virtud de que son pocos los sentenciados que se acogen a él, debido a que se cuenta con la figura jurídica de la "conmutación", a la cual acuden más frecuentemente

La Comisión Nacional analizó cuidadosamente la documentación aportada por la autoridad y aceptó los razonamientos y fundamentos por ella sustentados. Debe quedar claro que el propósito fundamental de esta Institución es velar por el respeto irrestricto de los Derechos Humanos en el país, sin que ello signifique que en algún caso quiera imponer dogmáticamente sus convicciones, criterio con el que se ha pronunciado en casos análogos.

En vista de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reporta como totalmente cumplida la Recomendación, sin perjuicio de que en términos de la legislación que la rige continúe con el desarrollo de su Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento.

20. Recomendación 86/93. Caso de los señores Alfredo Solorio Padilla y Faustino Baltazar Torres. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 7 de mayo de 1993.

Se refirió al caso de los señores Alfredo Solorio Padilla y Faustino Baltazar Torres, quienes en representación de la Unión de Colonos "Ricardo Flores Magón", del Municipio de Ciudad Guzmán, presentaron denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público en contra del líder local de la Confederación de Trabajadores de México por el delito de despojo. Se iniciaron las averiguaciones previas II-34/90 y 780/90, las cuales fueron enviadas al archivo sin que se practicaran diversas diligencias.

Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que se retiraran del archivo las indagatorias de referencia, se integraran debidamente y, en su caso, se ejercitara acción penal y se ejecutaran las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar, para que realizara la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el agente del Ministerio Público que conoció de dichas averiguaciones previas y, en su caso, iniciara averiguación previa en su contra.

Mediante oficio 979, de 19 de mayo de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco manifestó la aceptación de la Recomendación.

Con oficio 354/93, de 9 de junio de 1993, el Subprocurador Regional de la Zona Sur del Estado de Jalisco informó que el 24 de mayo de 1993 ordenó retirar del archivo la averiguación previa II-34/90 y acordó desahogar una prueba, nombrando un perito en materia de topografía.

El 25 de julio de 1994, con oficio 903/94, el agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió copia certificada de las actuaciones practicadas en las averiguaciones previas acumuladas II-34/90 y 780/90, en las que se determinó el ejercicio de la acción penal en contra del señor Andrés Rolón Peralta, como probable responsable de la comisión del delito de despojo en agravio de la señora Rita Ruth Baltazar Sánchez.

Con oficio 1302/94, de 11 de octubre de 1994, el mismo funcionario remitió copia de la resolución de 22 de julio de ese mismo año, emitida por el Juez de lo Criminal del Décimo Cuarto Partido Judicial en la Entidad, en la que declaró prescrita la acción penal en favor de Andrés Rolón Peralta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código Penal del Estado de Jalisco que señala para tal efecto el transcurso de un tiempo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, más la cuarta parte de aquél. El artículo 262 del mismo ordenamiento legal, prevé para dicho ilícito una penalidad que va de tres meses a tres años de prisión y los hechos motivo de la Recomendación ocurrieron el 12 de enero de 1990.

Con oficio 1334/94, de fecha 21 de octubre de 1994, remitió copia del oficio dirigido al Magistrado de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, por el Procurador General de Justicia de esa Entidad, con el que se desistió del recurso de apelación interpuesto por el representante social en contra de la resolución de 22 de julio de 1994 del Juez Décimo Cuarto de lo Criminal en la causa 374/94, en la que decretó la prescripción de la acción penal en favor de Andrés Rolón Peralta.

Por último, con oficio 1417/94, de 21 de noviembre de 1994, la misma autoridad informó que el licenciado Ramón Ramírez Hernández, agente del Ministerio Público encargado de integrar las averiguaciones previas de referencia, dejó de prestar sus servicios en esa Institución el 16 de diciembre de 1994

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como pendiente realizar la investigación que permita determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público encargado de la integración de las averiguaciones previas acumuladas 34/90 y 780/90 y, en su caso, iniciar y concluir la averiguación previa en su contra.

En este informe esta Recomendación se tiene por *totalmente cumplida* en virtud de que con oficio 575/95, de 25 de mayo de 1995, el agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia certificada de la resolución del procedimiento administrativo 65/93, instruido en contra del licenciado Ramón Ramírez Hernández, agente del Ministerio Público encargado de integrar las averiguaciones previas acumuladas II-34/90 y 780/90, en la que se determinó relevarlo de responsabilidad, al considerar que actuó conforme a Derecho en vista de que en ellas no se acreditaron, por ningún medio idóneo, los elementos constitutivos del tipo del delito de despojo y, en su momento, procedió conforme lo establecido por el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, en cuanto a proponer al Procurador General de Justicia de la Entidad el archivo de las averiguaciones en comento, las que al ser remitidas y estudiadas, fueron aprobadas en ese sentido, por lo que, de acuerdo con las facultades que la propia Ley Procesal Penal confiere al titular de la Dependencia, éste ordenó el archivo definitivo de las averiguaciones de referencia.

21. Recomendación 87/93. Caso del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 7 de mayo de 1993.

Se refirió al caso de, señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado sin que mediara orden de aprehensión, acusado en las averiguaciones previas 1808/90/1a. y 3014/90/1a. de haber cometido los delitos de violación, corrupción de menores, lesiones y amenazas, las cuales se consignaron ante el Juez Octavo de Defensa Social del Distrito Judicial de Puebla, quien inició en su contra las causas penales 100/91 y 139/990.

Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que iniciara una investigación sobre las responsabilidades en que pudieron haber incurrido diversos servidores públicos que intervinieron y toleraron la detención y privación ilegal de la libertad del quejoso y, en su caso, se ejercitara acción penal y se ejecutaran las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar

Con fecha 18 de mayo de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla manifestó la aceptación de la Recomendación

Con oficio 334, de 9 de julio de 1993, la misma autoridad informó del inicio de la averiguación previa 1002/93/D, para determinar si los servidores públicos que intervinieron en la detención del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas habían incurrido en probable responsabilidad penal y que con fecha 13 de julio de ese año se había iniciado el procedimiento administrativo 592/93, en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado: Carlos Lamegos Flores, Marco Antonio Alvarado Sánchez y del comandante de la Policía Judicial, Amado Lara Cobos

Con fecha 28 de febrero de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia de la resolución recaída en el procedimiento administrativo 592/93, en la que se determina imponer a los señores Carlos Lamegos Flores, Marco Antonio Alvarado Sánchez y Amado Lara Cobos sanción administrativa consistente en amonestación pública. Por otra parte, indicó que en el mismo expediente se había acordado iniciar formalmente el procedimiento de responsabilidad en contra del licenciado Pedro Sandoval Cruz y el 3 de mayo de 1994 informó de la resolución de dicho

procedimiento, en el que se le impuso sanción administrativa consistente en inhabilitación por el término de cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Con oficio SDH/1285 de 14 de julio de 1994, el mismo funcionario informó que en la Delegación de la Secretaría de la Contraloría General del Estado se había iniciado el procedimiento administrativo 132/94, a fin de determinar la responsabilidad del licenciado José Armando Canto Huitzil ex Coordinador General de la Policía Judicial del Estado, en la detención y privación ilegal de la libertad del quejoso Álvaro Apolinar Aguilar Rojas

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 1002/93/D, iniciada para investigar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que intervinieron y toleraron la detención y privación ilegal de la libertad del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas; de proceder, se ejercitara acción penal y se ejecutaran las órdenes de aprehensión que se libraron.

También, se encontraba pendiente la conclusión del procedimiento administrativo 132/94, iniciado en contra del licenciado José Armando Canto Huitzil, ex Coordinador General de la Policía Judicial del Estado de Puebla, por su participación en los hechos antes mencionados

En este Informe se le tiene como *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio SDH/1484, de 26 de junio de 1995, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos remitió copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa 1002/93/D, incluyendo la determinación y el pliego de consignación del 22 de junio de ese año, con el cual se ejercitó acción penal en contra de Carlos Lamegos Flores, Marco Antonio Alvarado Sánchez, José Antonio Rómulo López Vázquez, Armando Canto Huitzil y Pedro Sandoval Cruz, probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas y al oficio SDH/1662, de 16 de agosto de 1995, acompañó copia certificada de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de lo Penal de la ciudad de Puebla, en contra de Carlos Lamegos Flores, Marco Antonio Alvarado Sánchez, José Antonio Rómulo López Vázquez, Armando Canto Huitzil o José Armando Atilano Canto Huitzil y Pedro Sandoval Cruz, probables responsables del delito de abuso de autoridad.

Con oficio SDH/2292, de 6 de noviembre de 1995, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, remitió copia certificada de diversas constancias que obran en el proceso 237/95 del Juzgado Primero de lo Penal de la ciudad de Puebla, de las que aparece que los indiciados Carlos Lamegos Flores, Marco Antonio Alvarado Sánchez y José Antonio Rómulo López Vázquez comparecieron ante el juez de la causa bajo los efectos de suspensiones provisionales que les fueron concedidas con motivo de los juicios de amparo que promovieron ante la justicia federal, resolviéndose su situación jurídica al dictárseles auto de formal prisión como probables responsables del delito de abuso de autoridad, resolución que los sujetó a proceso.

De tales constancias se desprendió también que los indiciados Armando Canto Huitzil o José Armando Atilano Canto Huitzil y Pedro Sandoval Cruz interpusieron el juicio de amparo correspondiente, concediéndoles el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla la protección de la justicia federal, quedando por lo tanto sin efecto los mandamientos judiciales

Por otra parte, con fecha 23 de mayo de 1995, remitió copia certificada de la resolución emitida en el expediente administrativo 132/94 por el titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el que se resolvió imponer sanción al licenciado José Armando Atilano Canto Huitzil, consistente en inhabilitación por el término de un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público

22. Recomendación 105/93. Caso del Centro de Readaptación Social de Valladolid, en el Estado de Yucatán. Se envió al Gobernador de esa Entidad el 14 de julio de 1993.

Se recomendó asignar personal técnico especializado e integrar el consejo técnico interdisciplinario, acondicionar las celdas de segregación; promover actividades laborales y educativas para la población interna; organizar una biblioteca y acondicionar un área específica con mobiliario apropiado para las actividades educativas, proporcionar atención médica continua y dotar de medicamentos al Centro, organizar la visita íntima de acuerdo con una valoración técnica; impartir cursos de capacitación al personal de custodia, impedir que se delegaran funciones de organización y mando en algunos internos e instalar, al menos, un buzón del servicio postal mexicano.

Con oficio número II/03-1414, de 26 de julio de 1993, la Gobernadora del Estado de Yucatán y el Secretario General de Gobierno manifestaron la aceptación de la Recomendación.

En visita de seguimiento practicada por personal de esta Comisión Nacional el 25 de noviembre de 1993, se constató que se creó el Consejo Técnico Interdisciplinario integrado con las áreas de trabajo social, pedagogía y medicina, que existía un libro de registro y los expedientes elaborados en las sesiones realizadas, que las celdas de segregación se encontraban acondicionadas para ser ocupadas, que los internos recibían consultas médicas cuando eran solicitadas y que el establecimiento contaba con los medicamentos necesarios.

En otra visita de seguimiento efectuada al Centro por personal de esta Comisión Nacional el 9 de febrero de 1995, se constató que la mayoría de los internos se dedicaba a la producción y venta de hamacas, que se elaboraban y vendían artesanías; que se acondicionó el área laboral para el funcionamiento de un taller de carpintería, que se recibió el material bibliográfico necesario para equipar la biblioteca, que se cumplía con la visita íntima siendo el médico del Centro el encargado de atender y examinar a las esposas de los internos que acudían a dicha visita, contando con dos cuartos para la misma, que el personal de custodia y vigilancia recibía capacitación periódica a través de cursos impartidos por el Programa Nacional de Capacitación y que se habían instalado dos buzones penitenciarios, uno para correspondencia ordinaria y el otro para correspondencia de la Secretaría de Gobernación.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como pendiente organizar una biblioteca.

En el presente informe esta Recomendación se considera *totalmente cumplida* toda vez que con oficio 1164, de 16 de mayo de 1995, el Secretario General de Gobierno del Estado informó que se puso en funcionamiento una biblioteca para uso de los internos, remitiendo al efecto fotografías en las que se hizo constar tal hecho.

23. Recomendación 130/93. Caso del señor Saúl Hernández Sánchez. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 22 de julio de 1993.

Se refirió al caso del homicidio del señor Saúl Hernández Sánchez, ocurrido el 15 de mayo de 1992 en la comunidad de la Crucecita, Huatulco. Se inició la averiguación previa 155/992, la cual en la fecha de emisión de la Recomendación no había sido integrada por falta de diversas diligencias de investigación.

Se recomendó realizar una investigación sobre la probable responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial del Estado que no habían realizado investigación alguna y, de ser procedente, iniciar averiguación previa en su contra y consignarla, así como cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Iniciar investigación administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la indagatoria de referencia. Finalmente, realizar las diligencias necesarias para integrar la referida averiguación previa y en su momento ejercitar acción penal en contra de los probables responsables y cumplir las órdenes de aprehensión que dictare el juez de la causa.

Mediante oficio número 11344, de 13 de agosto de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado expresó la aceptación de la Recomendación.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 *se reportó como* pendiente la integración de la averiguación previa 155/92, tendiente a esclarecer el homicidio del señor Saúl Hernández Sánchez; ejercitar acción penal en contra de los probables responsables, y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse. También, se encontraba pendiente determinar el procedimiento administrativo de investigación 18/PAI-DH/93, iniciado para determinar la responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial del Estado que no habían realizado investigación alguna respecto del homicidio del agraviado antes mencionado y, de ser procedente, iniciar averiguación previa en su contra y consignarla, así como cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar; asimismo, iniciar investigación administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la indagatoria 155/92, *por la dilación en su integración y, en su caso, iniciar* la averiguación previa que corresponda y, de proceder, se consigne la misma y se cumplan las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el presente Informe se le tiene como *totalmente cumplida* toda vez que con oficio Q.R./1030, de 16 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada de las diligencias practicadas con posterioridad al 16 de abril del año en curso en la averiguación previa 155/992; copia simple del oficio pedimento 45, de 17 de julio del presente año, con el cual se dio cuenta del ejercicio de la acción penal en la citada indagatoria en contra de Jesús Cruz Cortez; copia certificada de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia en Santa Cruz Huatulco, Oaxaca, en el expediente penal 58/95, en contra de Jesús Cruz Cortez, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Saúl Hernández Sánchez y copia simple del oficio pedimento de fecha 11 de agosto de 1995 con el que el inculpado de referencia fue puesto a disposición de su juez.

Con oficio Q.R./1029, de fecha 16 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada del expediente del procedimiento administrativo de investigación 18/PAI-DH/93, en cuya *resolución de fecha 3 de julio de 1995*, se determinó imponer al agente del Ministerio Público, licenciado Salvador Iturbide León Nucamendi, sanción consistente en suspensión de sus funciones por el término de quince días sin goce de sueldo y a los agentes de la Policía Judicial del Estado, Florentino Velásco Martínez y Sergio de Jesús Romero Jarquín, suspensión de sus funciones por el término de quince y cinco días, respectivamente

14. Recomendación 132/93. Caso del Centro de Readaptación Social de Cosamaloapan, en el Estado de Veracruz. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 22 julio de 1993.

Se refirió al caso del Centro Regional de Readaptación Social de Cosamaloapan. Se recomendó efectuar la *clasificación* de los internos; proporcionar a todos ellos un espacio adecuado para dormir, acondicionar las áreas de segregación con todos los servicios, proveer de medicamentos al Centro y brindar atención médica continua; proporcionar actividades laborales, culturales y recreativas para toda la población; *autorizar la visita íntima a las internas* que cubran los requisitos legales, acondicionar un área exclusiva para tal visita, permitir que los hijos de las reclusas de hasta seis años de edad, permanezcan con éstas en la institución, abrir la correspondencia dirigida a los internos en su presencia; evitar que algunos internos realicen cobros y ejerzan funciones de autoridad y asumir totalmente por parte de los funcionarios de la institución, la administración y dirección del Centro

Mediante oficio de 6 de agosto de 1993, la autoridad destinataria aceptó la Recomendación e informó acerca de las acciones que había realizado tendientes a su cumplimiento

En visitas de seguimiento realizadas el 21 de octubre de 1993 y 15 de junio de 1994, personal de la propia Comisión Nacional comprobó que el Establecimiento contaba con un *stock* de medicamentos de cuadro básico, que se habían contratado los servicios de un médico y una enfermera; que la visita íntima se autorizaba sólo cuando era acreditado el vínculo matrimonial o la estabilidad del concubinato, conforme lo establecido por el Reglamento Interno de los Ceresos del Estado de Veracruz; que se habían acondicionado dos estancias para la visita íntima y que una más sería habilitada para la misma función; que se había autorizado que los hijos de las internas permanecieran con ellas hasta

la edad de seis años, que la correspondencia era entregada a los internos y abierta en su presencia por una trabajadora social, sin que fuera leída por terceros sin la autorización del interesado, que no existían cobros indebidos ni autogobierno y que la administración tenía al Centro bajo su control, que se había realizado la clasificación de los internos, que el área de segregación se encontraba vacía y que se le había dado mantenimiento y aseo; que con el apoyo del INEA se habían organizado cursos para capacitar a los internos en actividades productivas y que en actividades recreativas y culturales participaba toda la población del establecimiento

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó que se encontraba pendiente proporcionar a todos los internos un espacio adecuado para dormir y procurar actividades laborales para toda la población interna.

En este Informe se le tiene como *totalmente cumplido*, toda vez que en visita de seguimiento realizada por personal de esta Comisión Nacional el 19 de septiembre de 1995, quedó acreditado que con la construcción de la estancia "F", los espacios para internamiento se incrementaron a 254, encontrándose ocupados sólo 214 de ellos, medida que ha permitido proporcionar a todos los internos un lugar adecuado para dormir; que por lo que hace a actividades laborales para toda la población interna, en el taller de carpintería regularmente trabajan seis internos, pero que en caso de tener en esa actividad pedidos mayores, participa un mayor número, como es el caso de la fabricación de mesabancos escolares solicitados por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, en que llegan a ocuparse hasta 60 internos; que otras actividades en las que se desempeña la población reclusa son las obras de albañilería que se han efectuado en el Centro y en la elaboración de artículos de madera, palma y hueso, los cuales son comercializados por sus familiares o se expenden los domingos en estancias de la Presidencia Municipal del lugar, o bien en las fiestas patronales de la población.

25. Recomendación 147/93. Caso de Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo, internos del Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 28 de julio de 1993.

Se refirió al caso de Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo, internos del Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla, quienes se quejaron de que de manera arbitraria estaban ubicados en el módulo de máxima seguridad; que les ponían capucha y esposas cada vez que salían de esa área y que sus conversaciones telefónicas eran escuchadas en el conmutador

Se recomendó garantizar la integridad física y moral de los señores Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo; ubicar a los quejosos en dormitorios generales conforme a la clasificación clínico-criminológica emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario; notificar debidamente a los internos el motivo y la duración de las sanciones disciplinarias, evitar el uso de capuchas y esposas para el traslado de internos dentro de las instalaciones del Centro; prohibir estrictamente el escuchar e interrumpir las conversaciones telefónicas de los internos, establecer los criterios de clasificación clínico-criminológica para el tratamiento de los internos, utilizar las zonas de segregación para su finalidad específica e integrar debidamente los expedientes de toda la población anexando a ellos todos los documentos que se relacionen con el interno, en especial los derivados de su proceso y tratamiento

Con oficio 004241, de 6 de agosto de 1993, el Secretario Particular del Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla remitió al Director de Centros de Readaptación Social del Estado, copia de la Recomendación 147/93, para su conocimiento y atención procedente.

El 12 de agosto de 1993, el Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla remitió copia de los oficios 1411, 1412, 1413 y 1414, a través de los cuales ordenó al Director del Centro de Readaptación Social de la Entidad la inmediata atención responsabilizando al Subdirector Jurídico y Supervisores de esa Dirección, quienes verificarían el estricto cumplimiento de la Recomendación

En visitas de seguimiento realizadas al Centro de Readaptación Social de Puebla los días 14 de octubre de 1993, 19 de octubre y 20 de septiembre de 1994 y 9 de junio de 1995 personal de esta Comisión Nacional constató el avance

en el cumplimiento de la presente Recomendación, reportando que se había entrevistado a internos del dormitorio "L" y de otras áreas, quienes refirieron que ya no se usaban capuchas ni esposas en los traslados de los reclusos dentro de las instalaciones del Centro, que respecto a la integridad física y moral de los quejosos se informó que José Juan Pérez Castillo se encontraba alojado en el dormitorio "L" y que Ismael Rosas Márquez continuaba en el dormitorio "L" o de máxima seguridad, quien no estaba segregado y recibía sus visitas en los días establecidos para ello y que además, los dos reclusos manifestaron no haber recibido ningún tipo de maltrato, que se entrevistó a varios internos que se encontraban en el área de segregación, quienes afirmaron conocer los motivos y la duración que tendría su estancia en dicho dormitorio a fin de que cumplieran con la sanción que les fue impuesta y que respecto a la instalación de teléfonos públicos en el dormitorio "L", no había sido posible debido a la carencia de líneas en la zona, según respuesta de la empresa Teléfonos de México, por lo que provisionalmente adaptaron una extensión del conmutador del Centro para que los reclusos de la zona de máxima seguridad se pudieran comunicar al exterior y respecto a las afirmaciones de algunos internos de que las llamadas que efectuaban eran escuchadas por personal del Establecimiento, se constató que el procedimiento para que los reclusos de dicho dormitorio pudieran recibir y efectuar llamadas se llevaba a cabo con intervención del personal administrativo de la Dirección que recibía en el conmutador las llamadas y luego las enlazaba al dormitorio "L".

Que respecto a los criterios de *clasificación* para el tratamiento de los internos, el Director del Centro informó que el dormitorio "L" era de máxima seguridad destinada a internos de alta peligrosidad y que aquellos reclusos que estaban ubicados allí estaban clasificados como tales, de acuerdo a los estudios técnicos de personalidad. Asimismo, que el Subdirector Técnico informó que ya se habían establecido los criterios de clasificación clínico-criminológica señalando que los objetivos específicos eran evitar la contaminación criminal, es decir, la propagación de conductas parasociales y antisociales dentro de la institución de reclusión, evitar una mayor desadaptación social, favorecer la aplicación de programas de tratamiento progresivo-técnico, evitar el surgimiento de conflictos socioculturales y coadyuvar en la seguridad de la institución.

Que el mismo funcionario añadió que los criterios que utilizaban para la selección y ubicación intramuros de los internos en el Centro eran: sexo, situación jurídica y patológica, edad, estado civil, grado escolar, zona de procedencia, delito, patología psicológica o psiquiátrica, clasificación criminológica, peligrosidad, capacidad criminal, conductas parasociales y adaptación social.

Que por otra parte el Director del Centro manifestó que la totalidad de la población había sido asignada al dormitorio "F" por determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario, que los internos que se encontraban en el área de máxima seguridad eran de población, aunque había varios reclusos que permanecían castigados en algunas celdas y que en el caso del dormitorio "F" sólo una zona se empleaba para la segregación y el resto de la misma se había destinado para los internos con padecimientos psiquiátricos, quienes podían deambular tanto en el patio como fuera del dormitorio.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente acreditar que las zonas de segregación se utilizaban para su finalidad específica, así como integrar en su totalidad los expedientes de la población y anexar a ellos todos los documentos que estuvieran relacionados con los internos, particularmente los derivados de su proceso y tratamiento.

En el presente Informe esta Recomendación se considera como *totalmente cumplida*, ya que el 4 de septiembre del año en curso, el Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla aportó pruebas con las que acreditó que ya se había acondicionado y equipado el dormitorio "F" exclusivamente como área de aislamiento celular o de segregación, además de que ya se habían integrado debidamente los expedientes de todos y cada uno de los internos del establecimiento penal, principalmente en lo concerniente a los documentos que se refieren a su proceso y tratamiento penitenciario, anexando fotografías y actas de sesiones del Consejo Técnico sobre correctivos disciplinarios.

26. Recomendación 151/93. Caso del Centro de Readaptación Social de Irapuato, en el Estado de Guanajuato. Se envió al Gobernador de esa Entidad el 28 de julio de 1993.

Se recomendó efectuar la separación entre procesados y sentenciados, proporcionar a toda la población interna espacios adecuados para dormir, adecuar el área de segregación para que cumpliera con las condiciones mínimas de alojamiento; proveer al área de segregación de instalación hidráulica y dotarla de ropa de cama, proporcionar actividades laborales e instrucción escolar a toda la población interna

Con oficio 5585, de 18 de agosto de 1993 el Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, por acuerdo del C titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación de la Recomendación

En visita de seguimiento efectuada el 24 de noviembre de 1993, por personal de esta Comisión Nacional, se constató que los procesados fueron ubicados en un área de catorce celdas y los sentenciados en una de siete celdas y que se les proveyó de ropa de cama. En diversa visita de seguimiento de 23 de marzo de 1994, se verificó que el área de segregación estaba en condiciones adecuadas de limpieza, higiene y mantenimiento, las paredes se encontraban arregladas y pintadas y se abrieron ventanas para ventilar adecuadamente la zona, observándose que todas las instalaciones del Centro se encontraban en las mismas condiciones, que asistía una coordinadora educativa y tres maestros del Centro de Educación Básica para Adultos de lunes a viernes, de 15 a 17 horas, e impartían cursos de primaria y secundaria al aire libre y se colocaban bancas para ese fin, que tanto del Centro como del exterior se les proveía de material de trabajo y que aproximadamente la mitad de la población interna participaba en esos cursos, que un coordinador externo asistía de lunes a viernes, de 9 a 17 horas, a impartir el taller de carpintería y artesanías, elaborándose bolsas tejidas con hilo plástico, pirograbado y calado de monedas y que esos productos eran comercializados a través de los familiares de los internos, que se llevaba el cómputo de los días en que los internos participaban en actividades laborales y educativas

En visita de seguimiento de 8 de marzo de 1995 practicada por personal de esta Comisión Nacional, se apreció que en las celdas del área de segregación se instalaron llaves con agua corriente para el aseo personal de los internos aislados, y se colocaron dos ventanas, lo que permitía tener adecuada ventilación e iluminación

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente proporcionar a toda la población interna, espacios adecuados para dormir.

En este Informe se le tiene por *totalmente cumplida* en atención a que mediante oficio DGPRS-1365/95, de 29 de agosto de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, informó que se habían terminado las obras de construcción de una nueva área que permitiría espacios adecuados para que durmiera toda la población interna, anexando las fotografías correspondientes, documentación que fue avalada por la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional con oficio 530/995, de 6 de septiembre de 1995.

27. Recomendación 153/93. Caso de la señora María de Jesús Robledo Cortés. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 2 de agosto de 1993.

Se refirió al caso de la señora María de Jesús Robledo Cortés, quien presentó diversas denuncias en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por las que se dio inicio a las averiguaciones previas 1a./4833/92, 1a./4835/92 y 1a./4836/92 las dos primeras fueron acumuladas a la diversa 1a./4826/92 sin que existiera el acuerdo correspondiente Dichas indagatorias no habían sido integradas por la falta de diversas diligencias de investigación

Se recomendó ordenar la acumulación de las averiguaciones previas e integrarlas a la brevedad. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que conocieron de las referidas averiguaciones previas

El 4 de agosto de 1993, el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo, comunicó a esta Comisión Nacional que se aceptaba el contenido de la Recomendación y acompañó copia del oficio de la misma fecha con el que giró instrucciones al Procurador General de Justicia de la Entidad para que efectuara las acciones tendientes al cumplimiento de la misma.

El 22 de septiembre de 1993, mediante oficio 807, el asesor del Procurador General de Justicia de Michoacán, informó que con oficio 001093 de 27 de agosto de 1993, el Procurador General giró instrucciones al Coordinador de agentes del Ministerio Público auxiliares, licenciado Angel Moreno Díaz, para que iniciara el procedimiento administrativo para investigar la conducta de los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas 1a./4833/92, 1a./4835/92, 1a./4826/92 y 1a./4836/92. También informó que a través del oficio 001093, de 27 de agosto de 1993, el propio Procurador General giró instrucciones al jefe de agentes del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelia, para que acumulara las averiguaciones previas 1a./4833/92, 1a./4835/92 a la 1a./4826/92 y que se integrara y resolviera la citada investigación 1a./4826/92 y la 1a./4836/92.

Al oficio 819, de 23 de noviembre de 1993, el asesor del Procurador General de Justicia del Estado, acompañó copia del acuerdo de 6 de abril de 1993, por el que Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acordó que las averiguaciones previas 1a./4833/92 y 1a./4835/92 iniciadas en contra de María Isabel Robledo Cortés o María Isabel Esperanza Robledo Cortés, la primera por los delitos de abuso de confianza y variación de nombre, cometidos en agravio de Cirilo Robledo Cortés, y la segunda por los delitos de robo y violación de domicilio en agravio de María de Jesús Robledo Cortés, se acumularan a la diversa 1a./4826/992 iniciada en contra de Cirilio y María de Jesús Robledo Cortés por los delitos de robo, injurias y amenazas, cometidos en agravio de María Isabel Esperanza Robledo Cortés.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha 14 de abril de 1994, emitió acuerdo de archivo en las averiguaciones previas 1a./4826/992 y 1a./4836/992 y sus acumuladas 1a./4833/992 y 1a./4835/992. La motivación que adujo la autoridad fue que de las constancias que integraban estas averiguaciones previas, no se acreditó la existencia de los elementos de los tipos penales denunciados.

El 21 de julio de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado determinó desechar el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de archivo de la averiguación previa 1a./4826/992 y sus acumuladas en virtud de que fue presentado fuera del término que señala el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en el Estado de Michoacán.

A solicitud de esta Comisión Nacional, el 12 de diciembre de 1994 se recibieron copias certificadas de las averiguaciones previas 1a./4836/992 y 1a./4826/992, para efectuar un estudio respecto a las mismas, ya que les recayó determinación de no ejercicio de la acción penal y el 23 de enero de 1995, la Segunda Visitaduría General devolvió las copias certificadas aludidas con opinión en el sentido de que las resoluciones dictadas en las mismas eran suficientes para tener por cumplida la Recomendación específica primera, esto es, consideró que era procedente el no ejercicio de la acción penal resuelto.

En el informe anual mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente resolver el procedimiento administrativo de investigación SNR-SR-001/95 para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido los agentes del Ministerio Público que tramitaron las averiguaciones previas 1a./4826/92, 1a./4833/92 y 1a./4835/92. En caso de desprenderse conductas delictivas, iniciar y resolver la correspondiente averiguación previa conforme a Derecho.

En este informe, se le tiene por *totalmente cumplida* en razón de que al oficio 7681, de 25 de agosto de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán acompañó copia de la resolución del procedimiento administrativo SNR-SR-01/95 iniciado como consecuencia de la presente Recomendación. En la referida resolución se determinó suspender por 20 días en el ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo, al licenciado

Rigoberto Chávez Rojas en virtud de que cuando actuó como agente del Ministerio Público titular de la Mesa Cuatro de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán y tuvo a su cargo la investigación de las averiguaciones previas 4826/92 y 4833/92, incurrió en responsabilidad al apartarse de los principios de inmediatez y legalidad, ya que se concretó a radicar las investigaciones, sin realizar mayores diligencias para su debida integración.

En la misma resolución, se determinó no imponer sanción a los señores licenciados José Bernardo Chávez Célis, Marco Antonio Estrada Gutiérrez y Armando Lozano González, atendiendo a sus actuaciones dentro de las averiguaciones referidas, las que se ajustaron a las reglas del procedimiento.

28. Recomendación 185/93. Caso del señor Joaquín Rivera Lizardi. Se envió al Procurador General de Justicia Militar el 21 de septiembre de 1993.

Se refirió al caso del señor Joaquín Rivera Lizardi, quien fue detenido arbitrariamente, golpeado, incomunicado y allanado su domicilio por elementos del Ejército mexicano para que firmara una declaración autoinculpatoria por la supuesta comisión de delitos contra la salud y posteriormente puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Guadalajara, autoridad que lo consignó ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco que le instruyó la causa penal 104/90. Se acreditó asimismo la omisión del médico militar al no certificar las lesiones que presentaba el quejoso.

Se recomendó determinar la averiguación previa que el Procurador General de Justicia Militar había ordenado instruir en contra de los oficiales y demás elementos militares que participaron en la detención del quejoso, así como de quienes intervinieron en la integración de la averiguación previa en la que el agraviado tuvo el carácter de inculpado, incluyendo al perito médico que omitió certificar las lesiones que presentaba el quejoso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

Con oficio DH/84805, de 13 de octubre de 1993, el Procurador General de Justicia Militar aceptó la Recomendación e informó que había ordenado el inicio de la averiguación previa en la que se investigarían los hechos a que se refirió la Recomendación, correspondiéndole a tal indagatoria el número SC/137/93/I y que se dieron instrucciones para que en la investigación se incluyera lo relativo a la actuación del médico cirujano Victoriano García González adscrito al Hospital Militar Regional de Guadalajara, Jalisco y que, desahogado lo anterior, se determinara el expediente conforme a Derecho.

Con oficio AP-1442, de 14 de agosto de 1994, el Procurador General de Justicia Militar remitió copia certificada del oficio AP-1052, del 30 de junio de 1994, con el cual el primer agente investigador del Ministerio Público Militar le remitió un informe respecto de las constancias que integraban la averiguación previa SC/137/93/I instruida en esa Procuraduría, copia certificada de la opinión que mediante oficio AA-87287/4-I, del 19 de julio de 1994, le enviara al titular de dicha institución el teniente coronel de Justicia Militar, cuarto agente adscrito, así como el oficio AA-87287/4-2 con el cual el propio Procurador General de Justicia Militar instruyó al jefe de la Sección de Averiguaciones Previas a fin de que la indagatoria antes indicada se diera de baja al haberse determinado el archivo de la misma, toda vez que no se acreditó en autos que se hubiera infringido la disciplina militar, ya que los elementos del Ejército mexicano detuvieron al agraviado en flagrancia, al actuar en el marco de la campaña permanente contra el narcotráfico, con apego a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y, en consecuencia, su conducta se adecuó a lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con oficio de 4 de octubre de 1994, la Comisión Nacional manifestó al Procurador General de Justicia Militar su desacuerdo con el criterio en el que el agente del Ministerio Público Militar se apoyó para determinar el archivo de la averiguación previa SC/137/93/I, ya que de la lectura de la declaración vertida por el cabo de infantería José de Jesús Díaz Hernández, se desprendía que el ahora quejoso ciertamente fue sacado con violencia del interior de su domicilio, el que allanaron sin que mediara orden de cateo, lo cual contradecía la afirmación del agente instructor en el sentido

de que el señor Rivera Lizardi fue sorprendido en posesión de la droga en el interior de su vehículo, circunstancia que debía esclarecerse.

Además, la determinación referida fue omisa respecto a la intervención del doctor Victoriano García González, quien al momento de ocurrir los hechos pertenecía al Servicio Médico Militar y dejó de certificar las lesiones que presentó el señor Joaquín Rivera Lizardi y de las que asentó constancia el juez instructor en el auto de término constitucional.

En respuesta, al oficio DH-30995 de fecha 24 de abril de 1995, el teniente coronel de Justicia Militar, tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, acompañó copia de la determinación recaída el 4 de abril del mismo año en la averiguación previa SC/137/93/I, así como pedimento de incoación y oficio de consignación de la misma fecha, ejercitándose acción penal en contra del capitán primero de infantería retirado Enrique Serrano Ducoing; de los ex cabos de igual arma Luis Petatán Ventura, Alejandro Plasencia Luna, Rosendo López Sánchez y del soldado de la misma arma retirado, Francisco Alejandro Venancio, probables responsables de la comisión del delito de allanamiento de morada en agravio del señor Joaquín Rivera Lizardi.

En el informe correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como pendiente el libramiento y la ejecución de las órdenes de aprehensión derivadas de la consignación de la averiguación previa SC/137/93/I, en la que se ejercitó acción penal en contra del capitán primero de infantería retirado, Enrique Serrano Ducoing; de los ex cabos Luis Petatán Ventura, Alejandro Plasencia Luna, Rosendo López Sánchez y del soldado de infantería retirado Francisco Alejandro Venancio, probables responsables de la comisión del delito de allanamiento de morada en agravio del señor Joaquín Rivera Lizardi.

En el presente informe se le reporta como *totalmente cumplida* toda vez que con oficio DH-41207, de fecha 19 de junio de 1995, el Procurador General de Justicia Militar informó que el 11 de mayo de 1995, el Juez Militar adscrito a la V Región Militar, XV Zona Militar, inició la causa 654/95 con motivo de la consignación de la averiguación previa SC/137/93/I y que la autoridad judicial declaró extinguida la acción penal por prescripción, negando en consecuencia las órdenes de aprehensión que le fueron solicitadas por el agente del Ministerio Público Militar, quien apeló de tal resolución.

Con oficio DH-58666, de 16 de agosto de 1995, la autoridad destinataria dio cuenta de que al resolver el toca 114/95, el Supremo Tribunal Militar confirmó el auto de 11 de mayo de 1995 por el que el juez natural negó el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de los elementos del Ejército mexicano antes indicados.

29. Recomendación 191/93 Caso de drogas, armas y violencia en la Cárcel Pública de Mexicali. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 29 de septiembre de 1993.

Se refirió al caso de drogas, armas y violencia en la Cárcel Pública de Mexicali.

Se recomendó continuar con la realización de cateos periódicos a fin de descubrir entre la población las armas y las drogas existentes y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público, implantar, en coordinación con el Consejo Nacional contra las Adicciones, un programa de desintoxicación manejado por especialistas, dotar a la institución de los medicamentos necesarios para tal fin, practicar regularmente exámenes para detectar entre la población interna y el personal de seguridad y custodia la adicción a las drogas, trasladar, si así lo aconsejaban los estudios de personalidad realizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, a los internos identificados como traficantes a instituciones de mayor seguridad.

Con oficio de 26 de octubre de 1993, el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, por acuerdo de su Gobernador, aceptó el contenido de la Recomendación, haciendo una serie de consideraciones en relación a los puntos recomendados.

El 8 de diciembre de 1993 y 4 de mayo de 1994, mediante actas sin número de fechas 17 de noviembre de 1993 y 25 de abril de 1994, respectivamente, en visitas de seguimiento realizadas a la Cárcel Pública de Mexicali en el Estado de Baja California, los días 11 y 12 de noviembre de 1993 y 19 de abril de 1994, por personal de la Comisión Nacional, se constató el avance en el cumplimiento de la presente Recomendación, reportando que los funcionarios del Centro de Readaptación Social de Mexicali habían realizado cateos periódicos, tanto por parte de la Dirección, como de la Procuraduría General de la República y cuando procedía, se rendía parte al agente del Ministerio Público. Que en esas visitas fueron requeridos los documentos de estos procedimientos pero no fueron proporcionados y reportaron que tuvieron a la vista trece partes informativos correspondientes al mes de marzo de 1994, seis dirigidos al agente del Ministerio Público del fuero común y siete al federal.

También se reportó que el Director de la Cárcel y la psiquiatra, doctora Del Toro, les habían informado que estaban aplicando una encuesta a toda la población en general para detectar a los internos adictos y el nivel de adicción que desarrollaban, con vistas a elaborar un programa fundamentado. La encuesta fue practicada a 1,215 internos.

Que en el momento de la visita también se constató que no tenían adictos en tratamiento y que el 1 de noviembre de 1993, se habían practicado exámenes a 18 custodios de los que se tenía sospecha de adicción a drogas, resultando cuatro positivos, dándoseles de baja.

El personal de la Comisión Nacional fue informado por el Director del Centro, que se había trasladado al interno Daniel Zepeda Flores al Cereso de Tijuana y que habían solicitado el traslado de los internos Juventino Lara Arellano y Heriberto Rodríguez, pero que no fue autorizado dicho traslado por la Dirección de Prevención Social, debido a que eran procesados. En las visitas mencionadas, se verificó que en el tratamiento instituido a los internos no se contemplaba Naloxona, que en ciertos casos se les aplica a los adictos a la heroína.

En cuanto a la tercera Recomendación específica, el Subdirector de la Cárcel Pública de Mexicali informó a los visitadores adjuntos que solamente se ha efectuado un traslado del fuero común.

El 20 de septiembre de 1994, se recibió el oficio sin número de esa misma fecha del Secretario General de Gobierno de Baja California, con el que informó que se llevaron a cabo acciones cotidianas para dar seguridad al interior del Cereso, anexando 61 oficios y partes informativos dirigidos a los agentes del Ministerio Público, tanto del fuero común como del fuero federal, emitidos durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de agosto de 1994.

En relación con el problema de la drogadicción, informó que se presentó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, un programa completo para la atención de los internos con adicciones. El mencionado estudio señala que será remitido a esta Comisión Nacional, una vez que sea autorizado por el Ejecutivo del Estado.

El 23 de noviembre de 1994, el Director de Gobierno de Baja California remitió vía fax copia del oficio DIG/2773/94, de 21 de noviembre de 1994, informando que el 26 de octubre de 1994 giró oficio a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado solicitándole información sobre la unidad de desintoxicación que se pretendía conformar y que le fue contestado por dicha Dirección que ya se habían iniciado los trabajos de edificación de la mencionada unidad y que le remitían un reporte de las acciones en gráfica para la atención y readaptación social de los internos, respecto a la problemática en cuestión. La anterior documentación fue recibida en esta Comisión Nacional el 24 de noviembre de 1994.

El 28 de marzo de 1995, se recibió el reporte de los puntos que se verificaron en la última visita de seguimiento de 14 de marzo de 1995, en la que exclusivamente se consideró como pendiente de cumplimiento que las autoridades de la Cárcel Pública de Mexicali entablaran comunicación con el Consejo Nacional contra las Adicciones.

En el informe anual mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente entablar comunicación con el Consejo Nacional contra las Adicciones.

En este Informe se considera como *totalmente cumplida* en virtud de que el 30 de agosto de 1995, se recibió en esta Comisión Nacional, copia del oficio 2748 de 29 de agosto de 1995, con el que el Director del Centro de Readaptación Social de Mexicali solicitó al doctor Samuel Hernández Ayup, Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en Baja California, su disposición para la celebración de un convenio para llevar adelante el programa de desintoxicación de internos, indicándole que para ese efecto, había sido recientemente edificada una área dentro del propio Centro de Readaptación Social.

30. Recomendación 226/93. Caso del señor Francisco Javier Gómez Trujillo y otros. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 9 de noviembre de 1993.

Se refirió al caso del señor Francisco Javier Gómez Trujillo y otros. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la que indicó que el 18 de agosto de 1991, en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, con motivo de las elecciones locales, se ocasionó un disturbio en la población, que por tales hechos, el 19 de agosto de 1991 algunos vecinos del lugar fueron detenidos en sus domicilios sin que mediara orden de aprehensión.

Se recomendó iniciar investigación interna para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado al efectuar las detenciones ilegales y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho.

La autoridad destinataria aceptó tácitamente la Recomendación, ya que al oficio 19054, de 24 de noviembre de 1993, el Secretario Jurídico del Gobernador del Estado acompañó copia de los oficios 1156/993 y 1157/993 fechados el 19 de noviembre del mismo año, con los que el Procurador General de Justicia instruyó al Contralor Interno de esa dependencia a fin de que iniciara el procedimiento administrativo recomendado en contra del agente del Ministerio Público que había intervenido en la integración de la averiguación previa 001/991 relacionada con los hechos a que se refirió la Recomendación y al Contralor Interno en la Coordinación de la Seguridad Pública del Estado, también iniciara procedimiento administrativo para investigar la responsabilidad de esa naturaleza en que pudieran haber incurrido los agentes de la Policía Judicial de la Entidad que habían participado en la detención de los señores Javier Gómez Trujillo, José Juan Gómez Trujillo, Filiberto Gómez López y otros.

La Procuraduría General de Justicia del Estado envió a la Comisión Nacional, copia de la resolución recaída el 26 de abril de 1994, en el expediente administrativo Q/559/93, instruido en contra del licenciado Armando Pérez Narváez, ex agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Cinco de la Dirección General de Averiguaciones Previas, determinándose que no incurrió en responsabilidad administrativa durante su actuación en la integración de la averiguación previa 001/91 iniciada el 18 de agosto de 1991 en contra de quien o quienes resultaran responsables de la comisión de hechos delictuosos en materia electoral y otros, por la denuncia presentada por el señor Rubén Velasco Rojas en su carácter de Presidente del Octavo Comité Distrital Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que el órgano sancionador estimó que se actualizó la hipótesis del caso urgente previsto en el artículo 16 constitucional, por lo que la consignación de los quejosos ante la autoridad judicial estuvo apegada a Derecho.

Igualmente remitió copia de la resolución que el 11 de mayo de 1994 recayó en el procedimiento administrativo Q/66/93, en el que se determinó sancionar con amonestación al señor Noé Bautista Montiel, Subinspector de Seguridad Pública del Estado, por haberse excedido en sus funciones.

En vista de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la medida disciplinaria impuesta no correspondía a la gravedad de la falta cometida y que la conducta irregular que se comprobó en el procedimiento pudiera haber constituido responsabilidades de carácter penal del señor Bautista Montiel, la Procuraduría General de Justicia ofreció iniciar averiguación previa, compromiso que cumplió al tramitar la indagatoria 579/CAJ4/995.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó que se encontraba pendiente determinar la averiguación previa 579/CAJ4/995, iniciada para investigar probables responsabilidades penales del señor Noé Bautista Montiel, Subinspector de Seguridad Pública que estuvo al mando del operativo que se realizó el 19 de agosto de 1991 en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, en donde fueron detenidos vecinos del lugar sin que existiera orden de aprehensión expedida legalmente.

En el presente Informe, se le considera como *totalmente cumplida* en atención al contenido del oficio PDH/2642/95, de 8 de julio de 1995 de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, con el que remitió copia de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 579/CAJ4/995, en la que el 27 de junio del año en curso se dictó acuerdo de reserva por la falta de interés jurídico mostrado por los ofendidos, toda vez que en dos ocasiones fueron citados a comparecer ante el representante social los señores Francisco Javier Gómez Trujillo, José Juan Gómez Trujillo, Filiberto Gómez López, Humberto Urbina Hernández, Lorenzo Díaz Díaz, Pedro Díaz Díaz, Gonzalo Trujillo Pedrero, Dionicio Díaz Díaz, Marcos Pérez Ruiz, Miguel Díaz Díaz, Andrés González Pérez, Alejandro Gómez López, Domingo Hernández Bautista y Gilberto Ruiz López.

De las personas antes mencionadas, sólo atendieron la citación los señores Gonzalo Trujillo Pedrero y Filiberto Gómez López, quienes el 17 de abril de 1995 declararon que no era su deseo se ejercitara acción penal en contra del señor Noé Bautista Montiel y que se daban por satisfechos con la sanción administrativa que se le había impuesto.

Mediante oficio FE/0838/995, de 8 de agosto del presente año, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó y acreditó con las constancias respectivas, que el 29 de junio anterior se había retirado de la reserva la averiguación previa 579/CAJ4/995 para efectos de recabar la declaración del agraviado, señor José Juan Gómez Trujillo, quien, en términos similares a los anteriores declarantes, manifestó no tener interés jurídico alguno en que se sancionara penalmente al señor Noé Bautista Montiel y que al no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, *nuevamente el 5 de julio de 1995 se dictó acuerdo de reserva en dicha indagatoria.*

31. Recomendación 227/93. Caso del señor Miguel Rizo Aranda. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato y al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, el 11 de noviembre de 1993.

Se refirió al caso del señor Miguel Rizo Aranda. La queja fue presentada por la señora Rosa Elena Rizo Aranda, quien señaló que el 16 de noviembre de 1992, entre diez y quince policías judiciales y elementos de seguridad pública y tránsito del Estado, detuvieron ilegalmente al señor Miguel Rizo Aranda. Dentro del procedimiento de investigación de la queja, no se determinó la participación de elementos de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa.

Se recomendó al Gobernador del Estado, *iniciar procedimiento de investigación en contra del licenciado Carlos* Razo Galván, agente del Ministerio Público, a quien habrían de aplicarse las sanciones que correspondieran por consentir la detención del señor Rizo Aranda, toda vez que dicha detención no se dio bajo la hipótesis de delito flagrante o de caso urgente.

Mediante oficio 50-23, de 3 de febrero de 1993, el asesor Jurídico del Procurador General de Justicia del Estado, por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación de la Recomendación e informó que el 23 de noviembre de ese año se inició la averiguación previa 15/995 J.Z.3, en contra del licenciado Carlos Razo Galván, por los hechos planteados.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de la orden de aprehensión solicitada al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno en Pénjamo, Guanajuato, al ejercitarse acción penal en la averiguación previa 15/993 J.Z.3, en contra de Carlos Razo Galván, Odilón Vargas Rodríguez, Francisco Alvarado Cano, Juan Ceja Alvarado, J. Guadalupe Canchola Sánchez y Juan Tafoya Rodríguez, probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad.

En el presente informe se le tiene por *totalmente cumplida* toda vez que al oficio 3078, de 29 de mayo de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato adjunto copia certificada de la orden de aprehensión librada el 9 de mayo del mismo año por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Pénjamo en la causa 98/94, en contra de Carlos Razo Galvan, Odilón Vargas Rodríguez, Francisco Alvarado Cano, Juan Ceja Alvarado, J. Guadalupe Canchola Sánchez y Juan Tafoya Rodríguez, como probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de la administración pública, así como copia de los autos de fechas 13 y 16 de mayo del año en curso, en los que la juez de la causa decretó la formal prisión a Carlos Razo Galván, Juan Tafoya Rodríguez y Odilón Vargas Rodríguez.

Respecto del Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato la Recomendación se encuentra aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial

32. Recomendación 242/93. Caso de los señores Pablo José Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 30 de noviembre de 1993.

Se refirió al caso de los señores Pablo Jose Revueltas Peralta y María Trinidad Cruz Velasco presentado por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual manifestó que el 24 de diciembre de 1991, los agraviados fueron agredidos en el parque principal de la ciudad de Pichucalco por el Diputado Federal Orbelin Rodríguez Velasco y por los señores Manuel Rodríguez Rodríguez y César Aranda Jiménez. En la investigación de la violación a Derechos Humanos se acreditó que el 9 de abril de 1992, se radicó en la Mesa de Trámite 2 de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Pichucalco, la averiguación previa 104/21/92, sin que hubiera sido determinada

Se recomendó practicar las diligencias necesarias en la averiguación previa de referencia y determinarla conforme a Derecho, iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la investigación de los hechos, toda vez que transcurrió más de un año sin que la hubieran agotado y, de ser el caso, aplicar las sanciones que resultaran procedentes

La autoridad destinataria aceptó tácitamente la Recomendación, ya que al oficio 19824, de 17 de diciembre de 1993, el Secretario Jurídico del Gobernador del Estado, acompañó copia de los oficios 1226/993 y 1227/993 fechados el 15 de diciembre del mismo año, con los que el Procurador General de Justicia instruyó al Coordinador Regional Zona Norte de esa dependencia ordenara la práctica de las diligencias necesarias para la integración y determinación de la averiguación previa 104/21/992 y al Contralor Interno de la propia Institución a fin de que iniciara el procedimiento administrativo recomendado en contra de los agentes del Ministerio Público que habían intervenido en la integración de la indagatoria mencionada.

El 3 de mayo de 1994, el licenciado Rodrigo Saldaña Rodríguez, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la citada dependencia, informó que en la averiguación previa 104/21/992 se había determinado el no ejercicio de la acción penal en favor de los señores Manuel Rodríguez Rodríguez y César Aranda Jiménez por no haberse encontrado elementos suficientes que acreditaran su probable responsabilidad en la comisión de hechos delictuosos en agravio de Pablo José Revueltas Peralta, María Trinidad Cruz Velasco y otros y que respecto del señor Orbelin Rodríguez Velasco, por ostentar el cargo de diputado federal, esa Procuraduría no tenía competencia para determinar su situación jurídica, por lo que se remitió copia de la indagatoria a la Representación Social Federal, a fin de que resolviera lo conducente

El 10 de marzo de 1995, el Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas entregó a esta Comisión Nacional copia del oficio 094/MT1/994, de 17 de marzo de 1994, con el que el agente del Ministerio Público de Pichucalco, remitió a su similar federal, por razones de competencia, copia de la averiguación previa 104/21/992, instruida en contra del mencionado señor Orbelin Rodríguez Velasco, probable responsable de la comisión de hechos delictuosos en agravio del señor Pablo Jose Revueltas, María Trinidad Cruz Velasco y otros

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó que se encontraba pendiente determinar el procedimiento administrativo Q/569/93, iniciado en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la indagatoria 104/21/992, iniciada para investigar probables hechos delictuosos cometidos por el señor Orbelín Rodríguez Velasco y otros, en perjuicio del señor José Revueltas Peralta y coagraviados.

En el presente informe se le considera como *totalmente cumplida* toda vez que con oficio PDH/2561/95, de 29 de junio de 1995, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad remitió copia de la resolución dictada en el procedimiento administrativo Q/569/93 el 5 de abril anterior, instruido en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la prosecución de la averiguación previa 104/21/992. Por las irregularidades cometidas en su actuación y la dilación en la integración de la averiguación previa mencionada, se resolvió destituir del cargo al licenciado Nicolás Hernández Martínez; suspender por diez días en sus funciones a la licenciada Margarita del Carmen Alcázar Moscoso; amonestar públicamente al licenciado Jacinto José Antonio Navarro Hernández e inhabilitar por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal al licenciado Martín Toledo Fernández.

33. Recomendación 246/93. Caso del señor Gonzalo Lázaro Chantes Formacio. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 3 de diciembre de 1993.

Se refirió al caso del señor Gonzalo Lázaro Chantes Formacio. La queja fue presentada por la Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 29 de mayo de 1990 fue privado de la vida el agraviado en el poblado de San Andrés Cholula y que las autoridades competentes no habían investigado adecuadamente los hechos delictuosos.

Se recomendó integrar y determinar la averiguación previa 596/990/CHOLULA, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaren a expedirse; iniciar procedimiento de investigación en contra del licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces Subdirector y posteriormente Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado. De desprenderse la materialización de algún ilícito, dar vista al agente del Ministerio Público investigador y, de ser procedente, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Con oficio SDH/395, de fecha 17 de diciembre de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla manifestó la aceptación de la Recomendación e instruyó al Director de Averiguaciones Previas de esa dependencia para que procediera a la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa 596/990/CHOLULA, iniciada por el homicidio de quien en vida llevó el nombre de Gonzalo Lázaro Chantes Formacio. Asimismo indicó que se daría intervención al delegado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado para el inicio del procedimiento administrativo a fin de determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces Director de Averiguaciones Previas, por la presunta negligencia y omisiones en la integración de la indagatoria mencionada.

Con oficio SDH/554, de 9 de febrero de 1994, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos informó del inicio del expediente administrativo 20/94, en la Delegación de la Contraloría de esa Institución, para investigar y determinar la responsabilidad del licenciado Pedro Sandoval Cruz, por la presunta negligencia y omisiones en la integración de la averiguación previa 586/990/CHOLULA.

Con oficio SDH/1086, de 18 de mayo de 1995, el mismo funcionario remitió copia certificada de la resolución del 26 de abril del presente año, recaído en el expediente administrativo 20/94, instruido en contra de los licenciados Guillermo Ramírez Juárez y Pedro Sandoval Cruz, en el que se resolvió que el licenciado Sandoval Cruz era administrativamente responsable por lo que se le impuso sanción consistente en inhabilitación por el término de cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y respecto del licenciado Guillermo Ramírez Juárez se resolvió que no era administrativamente responsable, por lo que no se le aplicó sanción alguna.

Al oficio SDH/2307, de 7 de noviembre de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla acompañó copia del oficio SCGE-II-D-010317, de 16 de octubre del año en curso, del Secretario de la Contraloría General del Estado, por el cual emitió un acuerdo respecto del resultado del expediente administrativo 271/93, en el sentido de que si bien era cierto que no se había iniciado averiguación previa, fue porque esa autoridad consideró que las acciones y omisiones objeto del procedimiento administrativo, podrían subsumirse en el tipo penal de delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público, por lo que en forma por demás clara y en atención al tiempo transcurrido, la facultad para realizar la investigación se encontraría prescrita.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 596/990/CHOLULA, iniciada en la investigación del homicidio cometido en agravio del señor Gonzalo Lázaro Chantes Formacio; en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

En este informe se le tiene como *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio SDH/1147, de 4 de mayo de 1995, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, envió copia certificada del oficio 806 y de la consignación 173 de 19 de mayo de ese año, con la que el agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Cholula ejercitó acción penal en la averiguación previa 596/990/CHOLULA, en contra de Camerino Peralta Martínez, probable responsable de los delitos de homicidio y abuso de autoridad y en contra de Primo Cuautle Rojas y Zenón Paz Meneses, probables responsables del delito de abuso de autoridad, todos cometidos en agravio de Gonzalo Lázaro Chantes Formacio, solicitando a la autoridad jurisdiccional el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes.

Al oficio SDH/1335, de 20 de julio de 1995, la misma autoridad acompañó copia certificada de las constancias que obraban en el proceso 176/95, de las que se desprendió que se libró la orden de aprehensión en contra de los tres indiciados y que mediante resolución de 26 de junio del año en curso, la Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula, dictó auto de formal prisión en contra de Zenón Paz Meneses y Primo Cuautle Rojas.

También dio cuenta que el 5 de octubre de 1995, Camerino Peralta Martínez había sido detenido, dictándole el juez de la causa auto de formal prisión y que en la actualidad se encontraba sujeto a proceso.

34. Recomendación 1/94. Caso del señor José Prudencio Orozco. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de enero de 1994.

Se refirió al caso del señor José Prudencio Orozco, quien fue asesinado el 1 de noviembre de 1992, en Penindícuaro, Michoacán. En la investigación de ese hecho, se inició la averiguación previa 133/992-I, en la cual el agente del Ministerio Público de la Primera Agencia del Distrito Judicial de Zacapu, ejercitó acción penal en contra de los probables responsables. El 24 de noviembre de 1992, la Juez Primero de Primera Instancia de Zacapu libró orden de aprehensión en contra de Armando Zaragoza Pulido y Raymundo Francisco Tostado, la que hasta la fecha de emisión de la Recomendación no había sido ejecutada.

Se recomendó ejecutar de inmediato la orden de aprehensión de referencia, iniciar un procedimiento de investigación para conocer las causas por las cuales dicha orden no había sido cumplida y dar intervención al agente del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva y, en caso de librarse orden de aprehensión, darle el debido cumplimiento. Asimismo, iniciar procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad del jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, señor Rodolfo Mendoza Mendoza, por haber omitido tomar las medidas tendientes al aseguramiento de uno de los probables responsables y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar la orden de aprehensión que se llegara a dictar.

Con oficio de 31 de enero de 1994, el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo, comunicó a esta Comisión Nacional que se aceptaba la Recomendación y acompañó copia del

oficio de esa misma fecha con el que le giró instrucciones al Procurador General de Justicia de la Entidad para que efectuara las acciones tendientes al cumplimiento de la misma

Con oficio 000105, de 2 de marzo de 1994 el Procurador General de Justicia del Estado giró instrucciones al Director General de la Policía Judicial, para que agilizara las investigaciones tendientes a ejecutar la ordenes de aprehensión de Armando Zaragoza Pulido y Raymundo Francisco Tostado Rodríguez

El 5 de marzo de 1994, el asesor del Procurador General de Justicia de la Entidad, informó que con el diverso oficio 000104, de 2 de marzo de 1994, el Procurador General giró instrucciones al Director Jurídico Consultivo de esa dependencia, para que se avocara al inicio y conclusión de los procedimientos administrativos recomendados, respecto de las causas por las cuales no se había dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión en contra de Armando Zaragoza Pulido y Raymundo Francisco Tostado, así como la responsabilidad del jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, señor Rodolfo Mendoza Mendoza, por las señaladas inejecuciones

Con oficio 581, de 11 de mayo de 1994, el asesor del Procurador General remitió copia de la determinación de 19 de abril de 1994 dictada en el procedimiento interno 017/94, emitida por el Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, en la que resolvió que no existía responsabilidad administrativa ni de ninguna otra índole de funcionarios de la institución, en razón de que la tarea de ejecución de las órdenes de aprehensión de Armando Zaragoza Pulido y Raymundo Francisco Tostado no las tenía encomendadas el jefe de Grupo Rodolfo Mendoza Mendoza, sino la Fiscalía Especial

No conforme con esta resolución dictada por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, la Comisión Nacional expresó su desacuerdo con tal criterio, reiterando la necesidad de que se investigara el proceder de los servidores públicos involucrados a través del procedimiento administrativo cuyas formalidades estaban establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán

El 12 de agosto de 1994, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 045/94, puso a disposición del Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Zacapu, Michoacán, al señor Raymundo Francisco Tostado Rodríguez, relacionado con la causa 116/992, en razón de la orden de aprehensión que existía en su contra

El 2 de diciembre de 1994, por petición de esta Comisión Nacional, el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, solicitó al Contralor General del Estado, el inicio y resolución del procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que han intervenido en la ejecución de las órdenes de aprehensión, así como en contra del funcionario que no dispuso las medidas para asegurar a uno de los detenidos La Contraloría General del Estado, por conducto de la Subcontraloría de Normatividad y Responsabilidades inició el procedimiento administrativo SR-77/94.

En el informe anual mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente ejecutar la orden de aprehensión dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de Zacapu, en contra del señor Armando Zaragoza Pulido, por la probable comisión del delito de homicidio en agravio del señor José Prudencio Orozco; resolver el procedimiento interno de investigación para conocer las causas por las cuales la mencionada orden de aprehensión no había sido cumplida y, en su caso, dar la intervención que legalmente correspondiera al agente del Ministerio Público para que ejercitara acción penal y, en caso de obsequiarse orden de aprehensión, proceder a cumplirla; resolver el procedimiento interno de responsabilidad a fin de investigar la conducta del jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, Rodolfo Mendoza Mendoza, por haber omitido tomar las medidas tendientes al aseguramiento de uno de los probables responsables y, en su caso, ejercitar acción penal y dar debido cumplimiento a la orden de aprehensión que se llegare a librar.

En este informe se le tiene por *totalmente cumplida* toda vez que con oficio 2687, de 28 de febrero de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado comunicó que la Fiscalía Especial de esa Procuraduría, había cum-

plimentado la orden de aprehensión del señor Armando Zaragoza Pulido, poniéndolo a disposición del Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Zacapu, Michoacán, relacionado con la causa 116/992 y porque el 7 de junio de 1995, mediante oficio 2996, la Directora Jurídico-Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, remitió copia del oficio SNR-SR-219/95, de 30 de mayo de 1995, con el que la Subcontralora de Normatividad y Responsabilidades de la Contraloría General de esa Entidad, envió la resolución del procedimiento administrativo de investigación interna SR-77/94, de 29 de mayo de 1995, en el que se determinó sancionar con apercibimiento a Rodolfo Mendoza Mendoza, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado y relevar de responsabilidad administrativa a los licenciados Margarita Carbajal Sierra, Antelmo Esparza Verduzco, Jacinto Nava Mendoza y Ezequiel Aguilar López, en atención a que la actuación que desarrollaron en los hechos que dieron origen al procedimiento, se consideró ajustada a Derecho.

35. Recomendación 8/94. Caso del señor Rufino Jose Jiménez. Se envió al Procurador General de la República el 23 de febrero de 1994.

Se refirió al caso del señor Rufino José Jiménez, detenido en su domicilio particular por agentes de la Policía Judicial Federal, quienes lo torturaron y lesionaron para que firmara una declaración autoinculpatoria en la averiguación previa 264/91, la cual fue consignada al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, autoridad que inició la causa penal 219/991 por delito contra la salud.

Se recomendó iniciar y resolver el procedimiento administrativo que permitiera determinar la responsabilidad de esa naturaleza en que pudieron haber incurrido los agentes aprehensores; iniciar averiguación previa y, de proceder, consignarla ante el juez competente y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se libraren.

También se recomendó iniciar investigación en contra del agente del Ministerio Público Federal adscrito a Salina Cruz, Oaxaca, por haber realizado sus funciones de manera irregular al momento de dar fe de las lesiones que presentó el agraviado, iniciar averiguación previa, consignarla en su caso e igualmente ejecutar los mandamientos aprehensorios que se dictaren.

Con oficio de 28 de febrero de 1994, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, expresó que, por acuerdo del Procurador General de la República, aceptaba la Recomendación en sus términos.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como pendiente la determinación de la averiguación previa 1311/DGS/94, iniciada en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal, Federico Manzo Silva, Eduardo Jiménez Aviña, Jorge Fragoso Ramírez, Carlos Zamora Hernández, Luis Elizalde Victoria, Antonio Pérez Andrade y José Luis Toledo Benítez; ejercitar en su caso acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el presente informe se le tiene por *totalmente cumplida* en virtud de que con oficio 2310/94 D.G.S., del 17 de mayo de 1994, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la consulta de no ejercicio de la acción penal con que se determinaron las averiguaciones previas acumuladas 1311/DGSR/94 y 570/DGSR/ 94, toda vez que a juicio del agente del Ministerio Público Federal no se acreditaron los elementos de tipo delictivo alguno, incluido el de tortura, considerando que los propios defensores del agraviado y su coacusado Herbit Antonio Ríos manifestaron en declaración ministerial que en ningún momento se percataron de que algún servidor público hubiera coaccionado física o psicológicamente a sus defensos durante su declaración; más aún, el abogado de Rufino José Jiménez expresó que su mandante le indicó que las lesiones que presentó se las produjo al contender con el agente de la Policía Judicial Federal Federico Manzo Silva, quien también resultó lesionado luchando por la posesión de un arma de fuego, hechos que fueron atestiguados por Herbit Antonio Ríos, como lo dijo en su deposición ministerial.

Que tampoco se comprobó que el agraviado fuera detenido durante 32 horas, como se afirmó en la queja, ya que la aprehensión de Rufino José Jiménez tuvo lugar aproximadamente a las 2:00 horas del 8 de octubre de 1991 y no del 7 de octubre lo cual quedó demostrado con las declaraciones de los agentes aprehensores y del propio agraviado, que resultaron contestes.

Respecto a la detención ilegal atribuida a los agentes policiacos de referencia, la autoridad destinataria de la Recomendación acreditó que tanto al agraviado como al señor Herbit Antonio Ríos se les sorprendió en flagrante delito, poseyendo 3 700 kilogramos de marihuana, 700 gramos de semilla del mismo vegetal y, además, el primero de los mencionados, una carabina marca Colt's AR-15, calibre 9 milímetros circunstancia que condujo al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca a dictarles a ambos, sentencia condenatoria como responsables de la comisión de delito contra la salud en su modalidad de posesión entre otras

También quedó demostrado que en la fecha en que ocurrieron los hechos, aún no se había hecho cargo de la agencia del Ministerio Público Federal en Salina Cruz, Oaxaca el licenciado Mario Luximio Ruiz, como se indicó en la Recomendación

Por cuanto hace a la investigación administrativa recomendada al oficio 5691/94 D G S., del 18 de noviembre de 1994, el Director de Recomendaciones e Investigación de la Procuraduría General de la República, acompañó copia de la resolución dictada por el titular de la dependencia el 26 de septiembre de ese año, en los procedimientos administrativos acumulados DH-03/94 y AC-21/94, en la que se relevó de responsabilidad a los servidores públicos involucrados en la investigación, por haber prescrito la facultad sancionadora de esa institución, habida cuenta que los hechos a que se refiere la Recomendación ocurrieron, como se ha dicho, en octubre de 1991, transcurriendo el término a que se refería el artículo 78, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en la fecha en que se suscitaron.

36. Recomendación 17/94. Se refirió al Recurso de Impugnación del señor Pedro Flores Rivera. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 8 de marzo de 1994.

Se refirió al Recurso de Impugnación del señor Pedro Flores Rivera, quien se inconformó en contra de la resolución de fecha 7 de diciembre de 1992 mediante la cual el Organismo local de Derechos Humanos, dentro del expediente 389/91, declaró la No Responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto del trámite de una indagatoria y, en relación con el Presidente Municipal de Cuernavaca, en cuanto a actos que afectaron la propiedad del quejoso sin haber integrado debidamente dicho expediente

Se recomendó revocar el Documento de No Responsabilidad citado Asimismo, iniciar el trámite correspondiente dentro del expediente 389/91 para que se investigaran todos aquellos aspectos que se omitieron para lograr el debido esclarecimiento de los hechos Una vez integrado el expediente de referencia, estudiar las constancias recabadas y, en su momento, pronunciarse respecto de los hechos probablemente violatorios de Derechos Humanos.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente investigar todos aquellos aspectos que se omitieron dentro del expediente 389/91 y que se mencionaron en el capítulo de observaciones de la Recomendación, para lograr el debido esclarecimiento de los hechos y, una vez integrado el expediente de referencia, estudiar las constancias recabadas y pronunciarse respecto a los hechos.

En el presente informe se le considera como *totalmente cumplida*, en razón de que con oficio número 4399, de 24 de marzo de 1994, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dictó acuerdo de esa misma fecha en los autos del expediente 389/91, aceptando tácitamente la Recomendación y en cumplimiento de la misma, revocó la resolución dictada el 7 de diciembre de 1992, inició el trámite correspondiente para investigar los aspectos señalados en el capítulo de observaciones de la Recomendación; ordenó girar oficio al

Procurador de Justicia del Estado para que informara sobre el trámite dado a las averiguaciones previas 1148/82, 2194/83 y 1/1/2690/84, iniciadas por el delito de despojo, solicitando su remisión; solicitó informe al Director del Registro Público de la Propiedad del Estado, sobre el cumplimiento de la Recomendación emitida en la resolución de 13 de enero de 1992 por la anterior Comisión de Derechos Humanos, la cual fue notificada con oficio 12-92 y se refirió a la queja formulada con motivo de la cancelación sin previo juicio del registro que consideraba al quejoso propietario del predio denominado "La Mojonera", sito en Santa María, Abuscatitlán, Municipio de Cuernavaca.

Al oficio 11539, de 12 de octubre de 1995, el Presidente del Organismo local de Derechos Humanos adjuntó copia de la resolución de fecha 30 de agosto del año en curso, recaída en el expediente 389/91, en la que se consideró que fue infundada la queja formulada por Pedro Flores Rivera contra actos del Presidente Municipal de Cuernavaca y del Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, dictándose en su favor acuerdo de No Responsabilidad y que es fundada por cuanto hace a actos del Procurador General de Justicia del Estado, recomendando al titular de esa Representación Social se iniciara procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que se encargaron de integrar la averiguación previa SC/1/9/5797/990, iniciada por el delito de despojo, indagatoria que no prospero por haber operado la prescripción y en caso de resultar en su contra alguna responsabilidad se les sancionara como correspondiera

37. Recomendación 29/94. Caso del menor Héctor Flores González. Se envió al Procurador General de la República y al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 10 de marzo de 1994.

Se refirió al caso del menor Héctor Flores González, fallecido el 16 de noviembre de 1990 en las instalaciones del Hospital General "Adolfo López Mateos" del ISSSTE en Zacatecas, Zacatecas como consecuencia de una intervención quirúrgica, durante la etapa postoperatoria. El padre del menor denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público Federal el 12 de marzo de 1991, iniciándose hasta un año después la averiguación previa 24/II/92, cuyo trámite fue irregular y se le envió al archivo.

Se recomendó al Procurador General de la República reabrir la indagatoria de referencia, practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en su caso ejercitar acción penal por los delitos que se hubieran cometido y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren

También se recomendó iniciar el procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los agentes del Ministerio Público Federal encargados del trámite de la averiguación previa mencionada y demás servidores públicos que intervinieron en la irregular integración de la misma; aplicar las medidas disciplinarias procedentes y, de resultar la probable comisión de algún delito, iniciar averiguación previa, ejercitar en su caso acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que librare el juez de la causa

La Recomendación fue expresamente aceptada por el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, por acuerdo de su titular.

La autoridad destinataria acreditó mediante oficio 2097/94/DGS, de fecha 4 de mayo de 1994, el inicio de la averiguación previa 1671/DGSR/94 en contra de los licenciados Juan Francisco Padilla Torres y Martín Rodríguez Rodríguez, agentes del Ministerio Público Federal y de los demás servidores públicos que participaron en la dilatada integración de la indagatoria 24/II/92

El 27 de julio de 1994 se hizo llegar a la Comisión Nacional copia del pliego de consignación relativo a la averiguación previa 1671/DGSR/94, por el que se ejerció acción penal en contra del licenciado Juan Francisco Padilla Torres como probable responsable de la comisión de delito contra la administración de justicia.

Con oficio 5009/94 DGS, de 5 de octubre de 1994, la Procuraduría General de la República remitió copia del auto del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas por el que libró orden de aprehensión en la causa 90/94 en contra del licenciado Juan Francisco Padilla Torres, probable responsable del ilícito de referencia.

El 28 de noviembre de 1994, la autoridad remitió copia de la resolución dictada el 17 de noviembre anterior por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, concediendo al citado profesionista la libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, al estimar que si bien quedaron acreditados los elementos de delito contra la administración de justicia, no se demostró su probable responsabilidad.

La Procuraduría General de la República dio cuenta del inicio del procedimiento administrativo DH-10/94 en contra de los citados licenciados Juan Francisco Padilla Torres y Martín Rodríguez Rodríguez y que al determinarse tal investigación, se impuso al segundo sanción consistente en suspensión del empleo por el término de 30 días para efectos de registro y no se impuso sanción alguna al primero, al estimar que la facultad sancionadora de la autoridad prescribió toda vez que los hechos investigados ocurrieron del 1 de abril de 1991 al 15 de abril de 1992.

Con oficio 2995/95 DGS, de 5 de junio de 1995, la Procuraduría General de la República remitió copia certificada de la determinación dictada por el agente del Ministerio Público Federal en la averiguación previa 24/II/92, por la que se ejerció acción penal en contra de los doctores Benito Pérez Zamudio y José Concepción Padilla Rangel, probables responsables de la comisión del delito de responsabilidad profesional médica con resultados de homicidio, solicitando al Juez de Distrito en turno en Zacatecas, Zacatecas, el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión.

Con oficio 3851/95 D.G.S., de 25 de julio de 1995, la misma Procuraduría acreditó que el 14 de julio del mismo año, el Juez Primero de Distrito, con residencia en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, libró orden de aprehensión en la causa 39/95-III, en contra del doctor José Concepción Padilla Rangel y la negó respecto del doctor Benito Pérez Zamudio.

Mediante oficio 3992/95 D.G.S., de 4 de agosto de 1995, la autoridad destinataria probó, con la documentación correspondiente, que el 31 de julio del año en curso compareció ante su juez el doctor José Concepción Padilla Rangel, con lo que se dio por cumplido el mandamiento aprehensorio librado en su contra.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como pendiente la determinación de la averiguación previa 24/II/92, iniciada en la investigación de la probable responsabilidad en que incurrieron quienes atendieron al finado menor Héctor Flores González en el Hospital General "Adolfo López Mateos" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ubicado en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

En el presente Informe se considera como *totalmente cumplida*, ya que con oficio 5371/95 D.G.S., de 5 de septiembre de 1995, la Procuraduría General de la República remitió copia de la resolución dictada el 30 de agosto de 1995 por el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito con residencia en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en el toca 368/95-III, por la que se confirmó el auto del Juez Primero de Distrito en la Entidad que negó el libramiento de la orden de aprehensión solicitada en contra del doctor Benito Pérez Zamudio, probable responsable de la comisión del delito de responsabilidad profesional médica con resultados de homicidio.

Por cuanto hace al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Recomendación se sigue considerando como *parcialmente cumplida*.

38. Recomendación 32/94. Caso de los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili. Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 16 de marzo de 1994.

Se refirió al caso de los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili, quienes el 17 de julio de 1991 fueron detenidos arbitrariamente, lesionados y torturados por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, atribuyéndoles la comisión del delito de robo relacionado con la averiguación previa 24a./1465/91-06.

Se recomendó iniciar la averiguación previa respectiva en contra de los agentes del Ministerio Público que integraron la indagatoria de referencia, de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que detuvieron a los agraviados y de los peritos médicos adscritos a esa Procuraduría, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que librara el juez de la causa.

La Recomendación fue aceptada con oficio de 17 de marzo de 1994 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Con oficio SGDH/3376/94, de 11 de abril de 1994, la autoridad informó del inicio de la averiguación previa 50a./ACI/237/94-03 en contra de los agentes del Ministerio Público Héctor Romero Villena y Antonio Victoria Palacios, de los médicos Fernando Morales y Eduardo Morales, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal Valentín Gómez Rizo, Felicitas Huerta Serrano y Víctor T. Chávez.

Con oficio SGDH/6045/94, de 4 de julio de 1994, la referida Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó que el 15 de junio de ese año el titular de la Mesa Tres de la Fiscalía Especial consultó el no ejercicio de la acción penal en la multicitada averiguación previa, toda vez que no se reunieron los elementos de tipo delictivo alguno para ejercitar acción penal.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como pendiente la nueva determinación que debía recaer en la averiguación previa 50a./ACI/237/94-03, iniciada en la investigación de Valentín Gómez Rizo, Felicitas Huerta Serrano y Víctor T. Chávez, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que intervinieron en los hechos a que se refirió la Recomendación; de los licenciados Héctor Efraín Romero Villena y Antonio Victoria Palacios, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la indagatoria 24a./1465/91-06, en la que tuvieron el carácter de inculpados los agraviados, así como en contra de los doctores Fernando Morales A. y Eduardo Morales Miranda, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los probables delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De proceder, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

Lo anterior, en virtud de la objeción hecha por la Coordinación de Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal a la consulta de no ejercicio de la acción penal formulada en un principio por la Dirección General de Averiguaciones Previas.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, en virtud de que el 26 de enero de 1995 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal comunicó que el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tres de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos determinó reiterar la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 50a./ACI/237/94-03, iniciada en contra de los servidores públicos con apoyo en que "no se reunieron suficientes elementos de prueba y los denunciantes no deseaban aportarlos".

Con oficio SGDH/DRPA/111/95, de 5 de abril de 1995, la propia autoridad destinataria remitió fotocopia de las declaraciones ministeriales de los señores Mauricio Ríos Abuaddi y Jose Zavala Bombela producidas en la indagatoria antes mencionada, en las que manifestaron que "se desistían de la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por así convenir a sus intereses", aclarando el primero de los mencionados que por haber transcurrido un tiempo considerable desde que ocurrieron los hechos, no podría reconocer a los servidores públicos involucrados en el caso y el segundo que solicitaba al representante social que ya no se le volviera a citar para declarar en el asunto.

En vista de lo anterior, este Organismo invitó a los quejosos hasta en dos ocasiones, mediante telegrama, a fin de que se presentaran en la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y ratificaran en su caso lo dicho

ante el agente del Ministerio Público, sin que acudieran a la cita, limitándose a expresar por vía telefónica que ciertamente ya no tenían interés alguno.

39. Recomendación 38/94. Caso del señor Reyes Juárez Medina. Se envió al Procurador General de la República y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 24 de marzo de 1994.

Se refirió al caso del señor Reyes Juárez Medina, quien el 2 de junio de 1993 falleció debido a una deficiencia hepática con complicaciones de parálisis a causa de una encefalopatía y alteración incontrolada de la presión arterial e indebidamente, por negligencia del personal médico del Hospital "Gabriel Mancera" del Centro Médico Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue incinerado. Con motivo de los hechos mencionados, en la Procuraduría General de la República se inició la averiguación previa 3175/DO/93, en la cual el agente del Ministerio Público Federal pasó por alto diversas diligencias de importancia para el esclarecimiento de los mismos.

Se recomendó al Procurador General de la República llevar a cabo todas las diligencias que conforme a Derecho procedieran; en primer término, aquellas que ostensiblemente dejaron de practicarse, hasta agotar la integración de la indagatoria de referencia y, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal contra quienes resultaran probables responsables, solicitar las órdenes de aprehensión correspondientes y velar por su inmediato cumplimiento.

También se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la probable responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado Ramón Ramírez Sandoval, agente del Ministerio Público Federal, auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa Dependencia, por la dilación en la integración de la averiguación previa citada.

Con oficio de 29 de marzo de 1994, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, acepto la Recomendación por acuerdo del titular de la dependencia.

El mismo funcionario remitió copia de la resolución recaída el 21 de junio de 1994 en el procedimiento administrativo DH-12/94, por la que se relevó de responsabilidad al licenciado Ramón Ramírez Sandoval, toda vez que este último dijo en su favor que su labor como auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas no consistía propiamente en integrar indagatorias, sino que cumplía comisiones especiales de supervisión en diversas delegaciones de la Procuraduría General de la República y que independientemente de lo anterior, los agentes del Ministerio Público Federal Agustín Lopez Aviña y Álvaro Valente Ortiz y López, que tuvieron a su cargo la integración de la indagatoria 3175/DO/93, actuaron correctamente, explicando que las diligencias que practicaron fueron desahogadas siguiendo un orden lógico-jurídico y sin dejar pasar periodos prolongados sin actuar.

En el informe anual mayo 1994-mayo 1995 se reportó como pendiente la determinación de la averiguación previa 3175/DO/93, en la que deberían practicarse todas aquellas diligencias que se omitieron en su integración; ejercitar en su caso acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el presente Informe se le tiene por *totalmente cumplida* en vista de que con oficio 4186/94 D.G.S., de 23 de agosto de 1994, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la consulta de no ejercicio de la acción penal con que se determinó la averiguación previa 3175/DO/93, en virtud de que a juicio del agente del Ministerio Público Federal, quedó acreditado que la señora Irma Ramírez Aparicio reunió los requisitos necesarios para que se le entregara el cuerpo del señor Emilio Fernández Juárez, fallecido a causa del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, pero que por negligencia del personal del hospital en que sucedieron los hechos, le fue entregado el cadáver del agraviado, señor Reyes Juárez Medina, a quien erróneamente se incineró, ya que la señora Ramírez Aparicio no lo identificó plenamente pues no quiso verlo a corta distancia y que en consecuencia su conducta no tipificó delito alguno y toda vez que a petición de esta Comisión Nacional, al oficio

1873/DGS/95, del 3 de abril de 1995, la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República anexó el oficio 271/95, de 31 de marzo de ese mismo año, con el que el Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal informó que el cadáver de quien en vida llevara el nombre de Emilio Fernández Juárez fue enviado a la fosa común del Panteón Civil de Dolores de esta ciudad el 24 de junio de 1994, relacionado con la averiguación previa 6a./1080/93.

Por lo que se refiere al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Recomendación se considera como *parcialmente cumplida*.

40. Recomendación 41/94. Caso del señor Rageney García Manzano. Se envió al Procurador General de la República el 28 de marzo de 1994.

Se refirió al caso del señor Rageney García Manzano, detenido arbitrariamente el 14 de mayo de 1992, en Ciudad del Carmen, Campeche, por agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Delegación Metropolitana de la Procuraduría General de la República, quienes lo obligaron a firmar una declaración autoinculpatoria en la averiguación previa 2387/D/92, iniciada por delito contra la salud. Durante el tiempo en que el agraviado permaneció detenido, sufrió diversas lesiones ocasionadas por los agentes aprehensores.

Se recomendó iniciar la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes de la Policía Judicial Federal Raúl Cortés Martínez, Jorge Gómez Cázares, Ramón Torres Franco, Rogelio Lascari Muñoz, Martín Armendáriz Chaparro, Martín Jaime Pérez Gómez, Alberto Sotelo Chávez, Francisco Fernández Valdovinos, Jorge Rodríguez Cerecero, Martín Aguilar Tapia, Miguel Ángel Martínez Moya, Ricardo Delgado Castella, Leopoldo Rodríguez Rentería y Antonio Juárez Flores, así como el licenciado Arturo Fernando Rodríguez Vega, agente del Ministerio Público Federal que conoció de la indagatoria instruida en contra del agraviado, por haber consentido su detención ilegal. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que librara el juez de la causa.

Con oficio de 16 de marzo de 1994, la autoridad destinataria aceptó la Recomendación y, en cumplimiento de la misma, informó del inicio de la averiguación previa 2068/DGSR/94 y del procedimiento administrativo DH-14/94.

Al oficio de 25 de agosto de 1994, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, acompañó copia de la resolución del procedimiento administrativo DH-14/94, por la que se determinó la prescripción de las facultades sancionadoras de esa institución, al haber transcurrido el término que para ese efecto establece el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tomando en cuenta que los hechos investigados ocurrieron en mayo de 1992.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como pendiente la determinación de la averiguación previa 2068/DGS/94, iniciada en contra del licenciado Arturo Fernández Vega, agente del Ministerio Público Federal; del primer comandante de la Policía Judicial Federal, Luis Alberto Gómez López, así como de los agentes de la misma corporación, Raúl Cortés Martínez, Jorge Gómez Cázares, Ramón Torres Franco, Rogelio Lascari Muñoz, Martín Armendáriz Chaparro, Martín Jaime Pérez Gómez, Alberto Sotelo Chávez, Francisco Fernández Valdovinos, Jorge Rodríguez Cerecedo o Cerecero, Martín Aguilar Tapia, Miguel Ángel Martínez Moya, Ricardo Delgado Castella, Leopoldo Rodríguez Rentería y Antonio Juárez Flores, por su intervención en los hechos a que se refirió la Recomendación y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el presente Informe se le tiene por totalmente cumplida, toda vez que la Procuraduría General de la República dio cuenta de que, al determinarse las averiguaciones previas acumuladas 2068/DGSR/94 y 3346/USR/93, se consultó el no ejercicio de la acción penal, con apoyo en que la detención del agraviado se efectuó en flagrante

delito, momentos después de que había recibido cocaína, que las lesiones que presentó en la mejilla derecha y en las muñecas de las manos él mismo se las ocasionó debido al forcejeo habido durante su detención; que la supuesta fractura de la novena costilla izquierda fue desvirtuada al ser valorado el señor García Manzano por peritos médicos que actuaron en el proceso seguido en su contra. Con el propósito de verificar la información relativa a la supuesta fractura antes indicada, el 23 de marzo de 1995 un visitador adjunto de la Comisión Nacional y un agente del Ministerio Público Federal se constituyeron en el interior del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Veracruz, en compañía de un médico especialista, quien practicó al agraviado un estudio radiológico de tórax ósea, anteroposterior y oblicuo, el cual arrojó como resultado que no se observaron datos relacionados con alguna lesión ósea traumática reciente o antigua, ni cambios por enfermedad articular o degenerativa, ni metabólica agregada. La constancia de la actuación relativa a esa diligencia fue glosada al expediente de la indagatoria y a la carpeta de seguimiento de esta Recomendación.

También, porque a su juicio el agente del Ministerio Público Federal, Arturo Fernando Rodríguez Vega, actuó con diligencia y apego a Derecho al consignar la averiguación previa, *luego de reunir los elementos del tipo penal y la* probable responsabilidad del inculpado.

41. Recomendación 47/94. Caso de golpes y maltratos a los internos del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Estado de Sinaloa. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 30 de marzo de 1994.

Se refirió al caso de golpes y maltratos a los internos del Centro de Readaptación Social de Mazatlán. Se recomendó investigar y determinar los posibles delitos por malos tratos y agresiones físicas a los internos por tráfico de drogas, así como por los actos de negligencia y faltas administrativas diversas en que pudieron haber incurrido miembros del personal directivo y de custodia del establecimiento penitenciario, aplicar las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público para que procediera conforme a Derecho; que los servidores públicos implicados en los hechos fueran suspendidos en cualquier cargo dentro del sistema penitenciario del Estado de Sinaloa, en tanto se desahogara la investigación, que la autoridad que señala la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social en Sinaloa sea la que imponga a los internos las sanciones disciplinarias, evitar la existencia de armas entre la población interna, tomar todas las medidas necesarias para garantizar la integridad física de los internos y evitar el traslado injustificado de aquellos internos que colaboraron con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Con oficio 00023, de 13 de mayo de 1994, por acuerdo del Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, el Coordinador de Asesores de esa Secretaría aceptó la Recomendación.

Con oficio 00024, también de 13 de mayo de 1994, la autoridad informó que se instauró una investigación de la que se desprendió que Luis Galaviz Rodríguez fue suspendido inmediatamente que se tuvo conocimiento de su participación en los hechos que motivaron la Recomendación y que causó baja el 31 de enero del año en curso, que Epifanio López López presentó su renuncia el 15 de marzo de ese mismo año y Anastacio Ortiz García causó baja el 1 de febrero de ese año, acompañando copia de las bajas administrativas de las personas mencionadas. Respecto del comandante Marduk Urrutia Lizana, se acreditó que no había tenido participación en los hechos, toda vez que no se encontraba en la institución por estar gozando de su periodo vacacional.

En visitas de seguimiento realizadas al Centro de Readaptación Social de Mazatlán por personal de la Comisión Nacional los días 7, 8 y 9 de septiembre de 1994, 10 y 11 de enero de 1995, se constató el avance en el cumplimiento de la Recomendación, reportando que con relación a la imposición de sanciones disciplinarias a los internos, la autoridad informó que el dictamen de los correctivos disciplinarios es emitido por el Consejo Técnico Interdisciplinario, señalando el tiempo de duración del mismo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa y en la Ley de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, y que además impartieron cursos de capacitación al personal de seguridad sobre Derechos Humanos; que respecto a la existencia de armas entre la población interna se corroboró que en el Centro se mantiene una estrecha vigilancia, constatándose con las copias de los distintos partes informativos rendidos como resultado de las revisiones que se practican en los edificios, por lo

que hace a garantizar la integridad física de los internos y evitar su traslado injustificado de quienes colaboraron con esta Comisión Nacional, la autoridad aseguró que no se han realizado traslados, lo que fue corroborado por los propios internos

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 49/994, iniciada en contra de los señores Francisco Linn Motta, Ismael Gómez Ramírez, Luis Galaviz Rodríguez y Anastasio Ortiz García, por los delitos en que pudieron haber incurrido con motivo de los malos tratos y agresiones físicas infligidas a los internos del Centro.

En el presente Informe se considera como *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio 0024, de 11 de septiembre de 1995, el Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa informó que con relación al primer punto de la Recomendación, en el que se solicitó investigar y determinar los posibles delitos por malos tratos y agresiones físicas a internos, tales hechos fueron denunciados en la Agencia Segunda del Ministerio Público de la jurisdicción de Mazatlán, en la que se inició la averiguacion previa bajo el número 27/994, que fue remitida para su prosecución a la Agencia Décima Segunda de la jurisdiccion de Culiacán, asignándole el número 49/994 y que el 7 de agosto del año en curso se determinó ejercitándose acción penal en contra de Francisco Linn Motta, Ismael Gómez Ramírez, Anastacio Ortiz García, Luis Galaviz Rodriguez, Jesús Alberto Osuna Enríquez, Saúl Casillas Campos y Epifanio López López, probables responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, solicitando al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión.

42. Recomendación 52/94. Caso de la señora Victoria Chávez López. Se envió al Director General de Instituto Mexicano del Seguro Social el 11 de abril de 1994.

Se refirió al caso de la señora Victoria Chavez Lopez, quien el 22 de diciembre de 1992 fue internada en la Clínica 62 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Guzmán, Jalisco, porque presentaba gripe y una infección en la garganta Al día siguiente, el hijo de la señora Chavez Lopez notó que su madre tenía dificultad para respirar, por lo que acudió a solicitar ayuda a los médicos sin que estos actuaran oportuna y diligentemente Dado el estado que presentaba la paciente, fue llevada al quirófano para practicarle una traqueotomía, sin embargo, la agraviada falleció

Se recomendó tramitar el pago de la indemnización correspondiente a los deudos de la señora Victoria Chávez López, iniciar la investigacion para determinar la responsabilidad profesional en que pudieron haber incurrido los médicos de la Clínica 62 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Guzmán, Jalisco, que atendieron a la agraviada, a efecto de aplicar las sanciones correspondientes conforme a Derecho y denunciar ante el agente del Ministerio Publico que procediere, los hechos delictivos que pudieran desprenderse de la actuación de los servidores públicos encargados de la atención médica de la señora Victoria Chavez López

Con oficio de 28 de abril de 1994, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social aceptó la Recomendación y manifestó estar impedido para formular denuncias en contra de sus trabajadores, en términos de la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por esa Institución con el Sindicato de la misma Por tal virtud, el 31 de julio de 1995 la Comisión Nacional de Derechos Humanos formuló denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la Republica, solicitando se ordenara el inicio de la averiguación previa correspondiente, se desahogaran todas las diligencias necesarias conforme a Derecho y, de proceder, se ejercitara acción penal en contra de los médicos que intervinieron en el negligente tratamiento de la señora Victoria Chávez Lopez, el cual le ocasionó la muerte y de quien o quienes más resulten probables responsables, se libraran las órdenes de aprehension correspondientes y se proveyera lo necesario para la ejecución de las que libraire el juez de la causa.

Con oficio 6319, de 20 de mayo de 1994, el jefe de la Unidad de Servicios de Atencion y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que en cumplimiento de lo recomendado, se solicitó al Auditor General de ese organismo iniciara e integrara el procedimiento de investigación correspondiente a fin de

determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los médicos que intervinieron en la atención de la señora Victoria Chávez López en la Clínica 62 de Ciudad Guzmán, Jalisco, y, en su caso, se tomaran las medidas que conforme a Derecho correspondieran.

Con oficio 11649, de 23 de septiembre de 1994, el titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social remitió copia del recibo sin número de 26 de agosto del mismo año, firmado por el señor José Rodríguez Chavoya, apoderado legal del señor Enrique Rodríguez Chavoya, esposo de la fallecida señora Victoria Chávez López, por la cantidad de N$41,434.80 (Cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de indemnización por la negligencia médica del personal del IMSS en la práctica de una laparotomía y el consecuente fallecimiento de dicha persona.

Con oficio 35.12/14859, de 17 de noviembre de 1994, la autoridad destinataria informó que al procedimiento administrativo recomendado se le asignó el número de control 27/94 y fue enviado a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que valorara su procedencia y determinación, quedando de esa manera el asunto en el ámbito de competencia de esa dependencia.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente la determinación de la investigación recomendada en contra de los médicos que intervinieron en la atención de la señora Victoria Chávez López en la Clínica 62 del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicada en Ciudad Guzmán, Jalisco, así como aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

En el presente Informe se considera *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio 01212, de 21 de septiembre de 1995, la Directora de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo informó de la resolución de 15 de septiembre de 1995 de esa Secretaría, por la que se impuso a Alejandro Martínez Gómez, José Luis Munguía Magaña y Francisco Javier Morales Oliveros, sanción económica por N$27,623.20 (Veintisiete mil seiscientos veintitrés nuevos pesos 20/100) a cada uno de ellos, así como destitución de sus empleos e inhabilitación por el término de cinco años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

También acompaño copia de los oficios con los que se notificó tal determinación a los servidores públicos sancionados.

43. Recomendación 68/94. Caso del señor Héctor Alejandro Saledo Gutiérrez. Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 29 de marzo de 1994.

Se refirió al caso del señor Héctor Alejandro Saledo Gutiérrez, quien el 11 de noviembre de 1989 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, que lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público hasta el 16 de noviembre siguiente, es decir, lo detuvieron injustificadamente por espacio de cinco días, tiempo durante el cual lo torturaron. Existen constancias médicas de las lesiones que presentó el agraviado.

Se recomendó ordenar el inicio de la investigación para establecer la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que participaron en la detención arbitraria, incomunicación, malos tratos, golpes y tortura infendos al agraviado, iniciar la averiguación previa y proceder a ejercitar la acción penal correspondiente y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar. Además, se recomendó ordenar el inicio del procedimiento interno de investigación en contra del Representante Social del tercer turno adscrito a la Trigésima Agencia del Ministerio Público, que estuvo de guardia el 16 de noviembre de 1989, toda vez que su conducta omisiva propició la impunidad de los agentes de la Policía Judicial mencionados, así como por la detención arbitraria ordenada por él mismo. Si como resultado de la investigación interna hubieren resultado conductas ilícitas, proceder a iniciar la averiguación previa, en su caso, ejercitar acción penal en su contra y dar cumplimiento a la orden de aprehensión que se girare. Asimismo, ordenar el inicio del procedimiento interno de

investigación en contra del jefe de sección de la Policía Judicial del Distrito Federal y de un médico legista de guardia el 16 de noviembre de 1989, quienes con su conducta omisiva propiciaron la comisión de ilícitos en perjuicio del agraviado

Con oficio de 4 de mayo de 1994, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal aceptó la Recomendación.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 50a./ACI/358/94-05, iniciada en investigación de la conducta desplegada por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que intervinieron en la detención ilegal, incomunicación, malos tratos, golpes y tortura inferidos al señor Héctor Alejandro Salcedo Gutiérrez. En su caso, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

También se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo QC/0082/MAY-94, iniciado en contra del titular del Tercer Turno de la 30ª Agencia del Ministerio Público que estuvo de guardia el 16 de noviembre de 1989, toda vez que con sus omisiones propició la impunidad de dichos agentes policiacos, en contra del jefe de Sección de la Policía Judicial del Distrito Federal y del médico legista que estuvieron de guardia el mismo día. De ser procedente, dar al agente del Ministerio Público la intervención que le corresponda

De ejercitarse acción penal, solicitar al juez de la causa el libramiento de las órdenes de aprehensión y ejecutar las que se concedieren

En el presente Informe se reporta como *totalmente cumplida* en virtud de que con oficio SGDH/DRPA/881/95 de 21 de julio de 1995, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, informó a esta Comisión Nacional que con fecha 6 de junio del año en curso, la averiguación previa 50a./ACI/358/94-05, iniciada en contra de Juan Armando Ponce Melesio, Víctor García Ramírez, Camilo Sánchez Sosa y Alejandro Hernández Barrera como probables responsables del delito de tortura cometido en agravio de Héctor Alejandro Salcedo Gutiérrez, fue remitida a la Procuraduría General de la República que por razones de competencia deberá seguir conociendo de los hechos a que se contrae y en su oportunidad resolver lo que conforme a Derecho corresponda.

Informó igualmente que en el procedimiento administrativo QC/0082/MAY/94 la Contraloría Interna de esa Dependencia, determinó el 5 de abril de 1995 que había prescrito la facultad de imponerles sanciones

De ambas resoluciones envió las constancias correspondientes y atendiendo a su contenido, esta Recomendación se considera *totalmente cumplida* por la autoridad destinataria. No obstante, la Comisión Nacional estará atenta a las actuaciones y resolución que en su momento emita la Procuraduría General de la República.

44. Recomendación 69/94. Caso de los señores Bernardino Ortega Pintle, José Patatuchi Montalvo y Fausto Altamirano Solís. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Santo Domingo, Tehuantepec, en esa Entidad, el 29 de abril de 1994.

Se refirió al caso de los señores Bernardino Ortega Pintle, José Patatuchi Montalvo y Fausto Altamirano Solís, quienes el 16 de febrero de 1993, después de haber privado de la vida al doctor Gaudencio Salud López, cuando intentaban huir, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos, quienes ante la ausencia del Representante Social, los pusieron a disposición del Comandante de la Policía Municipal de Tehuantepec.

El 17 de febrero de 1993, un grupo de aproximadamente 700 personas, vecinos de la población de San Blas Atempa, sacaron a los detenidos de la Cárcel Municipal de Tehuantepec sin atribución alguna y los privaron de la vida. Se inició la averiguación previa 92/993, que fue acumulada a las 93/993, 93/(II)993 y 223/993, la cual hasta la fecha de expedición de la Recomendación no había sido debidamente integrada.

Se recomendó al Gobernador del Estado ordenar la total integración de la averiguación previa 92/993, efectuar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los homicidios de los agraviados y determinar la indagatoria conforme a Derecho. Además, ordenar el inicio del procedimiento de investigación y de proceder, la averiguación previa correspondiente, a fin de determinar si el agente del Ministerio Público de Tehuantepec incurrió en responsabilidad al omitir continuar las indagatorias correspondientes a los hechos delictuosos que se denunciaron.

Al Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se recomendó iniciar procedimiento de investigación y determinar si los policías municipales que estuvieron presentes durante los hechos en que perdieron la vida los agraviados, incurrieron en responsabilidad. En su caso, dar vista al agente del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal que correspondiera con petición de orden de aprehensión y, en su momento, dar a ésta el debido cumplimiento.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, el 10 de mayo de 1994, mediante oficio G/054, aceptó la Recomendación en la forma y términos en que se encontraba formulada.

Con oficio Q.R./1356, del 26 de enero de 1995, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia certificada del procedimiento administrativo 7/PAI-DH/94, en el que el 4 de diciembre de 1994 se resolvió declarar sin materia tal procedimiento respecto de Benjamín Valentín Rincón, no imponer sanción administrativa a Caín Gutiérrez Jacinto, Galdino Cruz Fomperosa, Elodio Amado García y Eulogio Melchor Arellanes y exhortar por escrito con copia al expediente laboral a Neftalí Rodríguez Martínez y Florentino Velasco Martínez, para que en acciones futuras cumplan con la máxima diligencia el servicio encomendado.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como pendiente resolver el triplicado de las averiguaciones previas acumuladas 223(P.J.)/993, 92/993 y 93/993, encaminado a la investigación de los hechos relacionados con la muerte de los agraviados Bernardino Ortega Pintle, Fausto Altamirano Solís y Juan José Patatuchi Montalvo, para llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados, determinando la indagatoria conforme a Derecho.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida* respecto de esta autoridad, toda vez que con oficio Q.R./1001, de fecha 14 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada de las diligencias practicadas hasta el 28 de abril del año en curso respeto de las averiguaciones previas acumuladas 223(P.J.)/993, 92/993, 93(II)/993 y 93/993, iniciadas con motivo del homicidio de Juan José Patatuchi Montalvo, Fausto Altamirano Solís, Bernardino Ortega Pintle y Gaudencio Salud López, en las que obra el último informe de investigación de la Policía Judicial del Estado, en el que se da cuenta de la entrevista con varios vecinos del lugar, quienes se negaron a proporcionar sus nombres y manifestaron que no sabían nada al respecto ni quiénes específicamente habían participado, pues en el lugar de los hechos se congregaron muchas personas.

En vista de que quedó debidamente comprobada por la autoridad la imposibilidad material que tuvieron los escasos elementos de diversas corporaciones policiacas que se encontraban en el lugar de los hechos para evitarlos; que en su mayoría las personas de esa comunidad participaron en los mismos y no existe en absoluto voluntad de su parte para aportar elementos a la investigación y aun quienes no hubieren intervenido, apoyando la determinación de los demás, manifestaron desconocer a los autores de tales actos o cualquier otro dato relacionado con los mismos; que en caso de llegar a resolver las indagatorias iniciadas y se ejercitara la acción penal, al pretender ejecutar las órdenes de aprehensión se crearía un conflicto de graves consecuencias que eventualmente desembocaría en un detrimento de los derechos fundamentales de los habitantes de San Blas Atempa, la autoridad solicitó que esta Recomendación se tuviera por totalmente cumplida y la Comisión Nacional, considerando el conjunto de factores concurrentes, así lo ha determinado.

Por lo que hace al Presidente Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, con oficio 391, de 1 de junio de 1994, manifestó que aceptaba la Recomendación.

Con oficio 565, de 22 de septiembre de 1994, el Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, informó del inicio del procedimiento administrativo 14/94 y que se había dado vista al agente del Ministerio Público de esa región para que se procediera conforme a Derecho.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como pendiente resolver el procedimiento administrativo de investigación en contra de los policías municipales de Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca y dar vista con las investigaciones al agente del Ministerio Público.

En el presente Informe se le da el carácter de *totalmente cumplida* también por cuanto hace a esta autoridad, toda vez que con oficio 1205, de 19 de mayo de 1995, el Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, remitió copia de la resolución emitida en el procedimiento administrativo 14/94, instruido en contra del policía municipal Roberto Lazarillo, en la que se determinó no imponerle sanción alguna, en vista de que no incurrió en falta administrativa al igual que el resto de los elementos policiacos municipales, en vista de que no pudo intervenir y evitar lo sucedido ya que se encontraba solo, haciendo su guardia, pues el comandante y los demás elementos no se encontraban presentes por haber salido a hacer su recorrido de costumbre y temía ser agredido por la muchedumbre enardecida.

45. Recomendación 75/94. Caso de los señores Ismael Medrano López y Enrique Brito López. Se envió al Procurador General de la República y al Gobernador del Estado de Chiapas el 4 de mayo de 1994.

Se refirió al caso de los señores Ismael Medrano López y Enrique Brito López, quienes el 23 de noviembre de 1992 en el puente de Ostuta, Oaxaca, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial Federal, con motivo de las investigaciones relacionadas con la averiguación previa 4081/CAJ4/992, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas por el secuestro del señor Fernando Toledo Toledo. Los agentes policiacos citados torturaron a los agraviados para que se declararan culpables del secuestro. Existen certificados médicos expedidos por personal de la Procuraduría General de Justicia y por la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Entidad en los que se hicieron constar las lesiones de los agraviados. El 24 de noviembre de 1992 los elementos de la Policía Judicial Federal presentaron a dichos agraviados ante agentes de la Policía Judicial del Estado; sin embargo, éstos permitieron que los agentes aprehensores se llevaran a los inculpados con la finalidad de que señalaran el lugar en donde supuestamente se encontraba el secuestrado, regresándolos hasta el 28 de noviembre del mismo año sin que existiera justificación legal alguna para que permanecieran tanto tiempo sin ser puestos a disposición de la autoridad competente.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Chiapas, ordenar el inicio de un procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los comandantes del primero y segundo turnos de la Policía Judicial del Estado que permitieron la salida de los agraviados que se encontraban a su disposición. Además, ordenar el inicio del procedimiento interno de investigación en contra de la médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, en virtud de la omisión en que incurrió al no asentar en el certificado médico de 30 de noviembre de 1992, las lesiones que evidentemente presentaba Ismael Medrano López.

Con oficio DAJ/DAS/040/94, de 19 de mayo de 1994, el Secretario de Gobierno del Estado comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación de la Recomendación y que con oficio DAJ/DAS/045/94, del cual envió fotocopia, se había instruido al Procurador General de Justicia le diera debido cumplimiento.

El 18 de octubre de 1994, el Subprocurador General de Justicia del Estado entregó copia de la resolución recaída el 20 de septiembre de ese año, en el expediente administrativo Q/615/94, iniciado en contra de la doctora Carmen Fernández Maza, médico legista de la Dirección de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría, a quien no se le encontró responsabilidad en las actuaciones de la averiguación previa 4081/CAJ4/992, al establecerse que las lesiones que presentaron los agraviados presumiblemente se las habían ocasionado los señores Caralampio Pérez Pérez y Francisco Fidel Gómez Domínguez.

Con oficio CGE/CI/PGJE/214/95, de 10 de abril de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que con el resultado de la averiguación previa 699/CAJ4-B2/95, se estaría en posibilidad de determinar si le resultaba responsabilidad penal a la doctora Carmen Fernández Maza, médico legista adscrita a esa dependencia, por la omisión en que a juicio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos incurrió al no asentar en el certificado que expidió el 30 de noviembre de 1992, las lesiones que evidentemente presentaba el señor Ismael Medrano López.

Por su parte el Contralor Interno en la Coordinación General de la Policía del Estado, remitió copia de la determinación recaída el 14 de julio de 1995 en el procedimiento administrativo Q/45/94, en el cual por la negligencia en que incurrieron en el servicio encomendado los señores Caralampio Pérez Pérez y Francisco Fidel Gómez Domínguez, ex elementos de la Policía Judicial de la Entidad, se resolvió que correspondía sancionarlos con destitución del puesto, pero en virtud de que con anterioridad habían causado baja de la institución, dejó de aplicarse tal sanción y que al señor Bersain Mandujano Cruz, ex jefe de grupo de dicha corporación policiaca, no le había resultado responsabilidad

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente determinar la averiguación previa 699/CAJ4-B2/95, iniciada para investigar probables responsabilidades penales de los elementos de la Policía Judicial del Estado que trasladaron al Centro de Reclusión de Cerro Hueco a los señores Ismael Medrano López y Enrique Brito López.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida* en vista de que con oficio PDH/2643/95, de 6 de julio de 1995, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad remitió copia del oficio 704/FE/PGJE/995, fechado el 3 anterior, con el que se consignó al Juez Tercero del Ramo Penal, la averiguación previa 699/CAJ4-B2/95 ejercitando acción penal en contra de los señores Caralampio Pérez Pérez y Francisco Fidel Gómez Domínguez, probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, cometidos en agravio de Enrique Brito López e Ismael Medrano López y con oficio FE/0844/995, fechado el 8 de agosto, la Coordinadora de Fiscalías Especiales envió constancias que acreditaron que, proveyendo en la causa penal 289/995, la referida autoridad judicial libró la orden de aprehensión solicitada, quedando sin efecto por lo que hace al señor Caralampio Pérez Pérez, toda vez que se presentó voluntariamente a responder a los cargos que le fueron imputados.

Respecto al Procurador General de la República, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, la Recomendación se reportó como totalmente cumplida

46. Recomendación 77/94. Caso de los pobladores del ejido Cuauhtémoc, de Playas de Catazajá, Chiapas. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria y al Gobernador del Estado de Chiapas el 4 de mayo de 1994.

Se refirió al caso de los pobladores del ejido Cuauhtémoc, en el Municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, a quienes les fueron dotados por resolución presidencial que se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 26 de junio de 1981, varios terrenos. Sin embargo, en la ejecución de dicha resolución se presentaron diversas irregularidades. Además, los terrenos de los agraviados fueron invadidos, por lo que se inició la averiguación previa 193/23/992, la cual hasta la fecha de expedición de la Recomendación no había sido determinada

Al Gobernador del Estado de Chiapas se recomendó ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y la determinación de la indagatoria citada; igualmente, ordenar el inicio de procedimiento interno de investigación en contra del agente del Ministerio Público de Catazajá y demás servidores públicos que intervinieron en el trámite de la averiguación previa mencionada y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas procedentes.

Con oficio DAJ/DAS/048/94, de 23 de mayo de 1994, el Secretario de Gobierno del Estado comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación de la Recomendación y que con oficio DAJ/DAS/052/94 de la misma fecha, del cual envió fotocopia, se había instruido al Procurador General de Justicia se avocara a su atención y cumplimiento.

Mediante oficio PDH/1526/95, de 10 de mayo de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado envió a esta Comisión Nacional copia de la resolución emitida el 3 de abril del mismo año respecto del procedimiento administrativo Q/613/94, en el que no se encontró responsabilidad administrativa a los licenciados Pedro Martínez Martínez y Roberto Gildardo Contreras y por cuanto al licenciado Pedro González Contreras, por la negligencia en que incurrió, se acordó que la sanción que procedía imponerle era la de destitución del cargo, la cual dejó de aplicarse, toda vez que con antelación dicho servidor público causó baja de esa Procuraduría, ordenándose agregar a su expediente personal constancia de tal determinación

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente, respecto de dicha autoridad, conocer la resolución del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, en contra del auto dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Catazajá en la causa penal 103/94 con la que se declaró prescrita la acción penal ejercitada en contra de Audómaro López Guzmán, Saturnino Gómez Ramírez, Domingo Guzmán Guzmán, Abraham Valencia Méndez, Juventino López Díaz, Anselmo Méndez Ascencio, Tito Herrera Cardeño, Crisóforo Herrera Cardeño, Francisco Solís Juárez (a) "Don Panchón", Wilber Rodríguez Guzmán, Alcires Díaz Rojas, Cayetano Rodríguez Morales, Jacinto Domínguez Hernández, Nabor López Vicente, Martín López, José Hernández, Andrés Díaz, Pascual Mora Correa, Manuel Reyes, Juan Astudillo Pérez, Gilberto López Díaz, Vicente López, Domingo Herrera Cardeño, Abenamar Rojas, Adamacio Correa, Celvis Rodríguez Morales, José Vázquez, Abelardo Luna, Miguel Luna, Roberto López Cabrera, Matías López Vicente, Roberto López Gutiérrez, Lucindo Guzmán Landero, Pedro Mora, Darío López Cabrera, Ludi Vázquez Díaz, Antonia Sánchez Franco, Juan Luis Díaz Velázquez, Arnulfo Sánchez López, Feliciano Guzmán Guzmán, Aníbal Valencia, Cristino Valencia Domínguez, Natividad Landero Landero, Justino Solís Hernández, Felipe Chí Chable, Manuel Solís Hernández, Álvaro Luna Pérez, Rodolfo Morales, Juan Valencia Méndez, Isaías Ruiz Pérez, Manuel Cabrera y Enrique Rojas, probables responsables del delito de daños cometidos en perjuicio de Pedro Morales Rosario y coagraviados.

En este Informe se le tiene por *totalmente cumplida*, en consideración a que, con oficio FE/0839/995, de 8 de agosto de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas remitió fotocopia de la resolución que el 24 de marzo del propio año dictó la Sala Unitaria Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca penal 40/95, declarando sin materia el recurso de apelación hecho valer por el agente del Ministerio Público y, en consecuencia, firme el auto de 30 de enero de 1995, con el que el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Catazajá declaró prescrita la acción penal ejercitada en contra de los señores Saturnino Gómez Ramírez, Domingo Guzmán Guzmán y otros, probables responsables de la comisión del delito de daños en agravio de Pedro Morales Rosario y coagraviados, en virtud de que el agente del Ministerio Público adscrito a la Sala expresó que después de haber realizado el estudio del expediente aludido, encontró apegada a Derecho la resolución del Juez Instructor.

Respecto del Secretario de la Reforma Agraria, la Recomendación en el presente informe se le sigue considerando como ***parcialmente cumplida***.

47. Recomendación 96/94. Caso del Centro de Readaptación Social número 12 de Yajalón, en el Estado de Chiapas. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 19 de agosto de 1994.

Se refirió al caso del Centro de Readaptación Social número 12 de Yajalón, en el Estado de Chiapas. Se recomendó evitar terminantemente alojar en la misma área a internos de nuevo ingreso y a aquéllos con medidas disciplinarias de aislamiento; realizar las obras necesarias para garantizar el abasto permanente de agua, la instalación de filtros para la potabilización del agua que consume la población interna, la instalación de un área de lavaderos; proporcionar a la institución un fondo para asegurar "el Socorro de Ley" a los reclusos de nuevo ingreso o, en su defecto, suministrar alimentación a estos internos; permitir a la totalidad de la población interna el uso de las instalaciones de cocina para preparar sus alimentos o, en su caso, proporcionarles otra estufa, instalar una tienda en el interior del Centro administrada por la Dirección, para que los reclusos adquieran allí sus productos; destinar los recursos suficientes para pro-

porcionar un adecuado servicio médico, acondicionar areas y organizar actividades laborales que permitan asegurar la participación de la población interna en ellas, promover la participación de toda la población interna en las actividades educativas, que la valoración ginecológica practicada a las mujeres que acuden a visita íntima se practique cada seis meses y que ésta se realice, indistintamente, por personal médico del Centro o por una institución oficial de salud.

Con oficio DAJ/DAS/172/94, de 8 de octubre de 1994 el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación de la Recomendación y que con oficio, DAJ/DAS/151/94, de 24 de agosto del mismo año, del cual remitió fotocopia, se había instruido al Director de Prevención y Readaptación Social para que le diera cumplimiento.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente evitar alojar en la misma área a internos de nuevo ingreso y aquéllos con medida disciplinaria de aislamiento; realizar las obras necesarias para garantizar el abasto permanente de agua; instalar filtros que permitieran asegurar que el agua destinada al consumo de la población interna fuera potable; instalar un área de lavaderos; proporcionar a la institución un fondo para asegurar que los reclusos de nuevo ingreso dispusieran desde su llegada del "Socorro de Ley" correspondiente o, en su defecto, suministrar alimentación a esos internos; permitir al total de la población hacer uso de las instalaciones de cocina para preparar sus alimentos o proporcionarles otra estufa; instalar una tienda en el interior del establecimiento administrada por la Dirección del Centro para que los reclusos adquirieran sus productos; destinar recursos suficientes para garantizar que los servicios médicos dispusieran del material, medicamentos y equipo necesarios para proporcionar atención adecuada a la población reclusa; acondicionar áreas y organizar actividades laborales que, coordinadas por la institución, permitieran asegurar que la población interna participara en ellas; promover cursos escolares y establecer los mecanismos necesarios para que toda la población interna participara en actividades educativas y que las valoraciones ginecológicas a las mujeres que acudieran a la visita íntima se practicaran cada seis meses y fueran realizadas por una institución oficial de salud o por personal médico del Centro.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplido* toda vez que en visita de seguimiento realizada al Centro de reclusión el 28 de agosto de 1995, por personal de esta Comisión Nacional, quedó acreditado que los internos de nuevo ingreso y aquellos con medidas disciplinarias de aislamiento son alojados en áreas distintas; que se convino con el Ayuntamiento de aquel lugar que en la época de estío, suministre agua al establecimiento por medio de "pipas"; que se adquirió un filtro potabilizador de agua; que se instalaron cuatro lavaderos en el exterior de la cocina; que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia entrega una despensa con productos básicos para la alimentación de los internos, inclusive para los de nuevo ingreso, en tanto se les proporciona el "Socorro de Ley"; que los internos cuentan con una estufa y con la facilidad de preparar sus alimentos; que se instaló una tienda de la Conasupo en el interior del Centro; que el área médica tiene el equipo, medicamentos y personal necesario para la atención de los internos y de los empleados del establecimiento; que se firmó un convenio con el Centro de Salud del municipio para proporcionar atención médica urgente en caso necesario y para suministrar periódicamente los medicamentos requeridos; que se encuentran instalados los talleres de carpintería y sastrería en los que trabajan catorce y 18 internos, respectivamente, y diez más se dedican a la elaboración de artesanías y hamacas; que con el apoyo del INEA se imparten cursos de alfabetización y primaria, a los que acuden diez y once internos, respectivamente, y que el Centro de Salud de la localidad, a través del área de trabajo social del penal, otorga el apoyo para efectuar las valoraciones y estudios necesarios a las visitantes.

48. Recomendación 97/94. Caso del señor Maclovio Sandoval Bugarin. Se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y al Procurador General de la República, el 19 de agosto de 1994.

Se refirió al caso del señor Maclovio Sandoval Bugarin, quien fue detenido arbitrariamente, incomunicado y torturado por elementos de la Policía Judicial Federal, mismos que iban acompañados por el Juez Mixto de Primera

Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, y el agente del Ministerio Público Federal en ese lugar; el agraviado fue obligado a firmar su declaración autoinculpatoria en la averiguación previa 17/91 iniciada por el citado representante social por la probable comisión de un delito contra la salud. Dicha indagatoria se consignó ante el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, quien inició la causa penal 52/91 y dictó sentencia definitiva en la que decretó la libertad absoluta del agraviado por no haberse acreditado su responsabilidad en la realización del delito imputado, resolución que fue confirmada por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito en el toca número 223/92-III. Las lesiones infligidas al agraviado se evidenciaron con la fe judicial de lesiones practicada por el personal del juzgado federal.

Se recomendó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para investigar la conducta del Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, respecto de la detención que realizó y, de resultarle probable responsabilidad penal, dar vista al agente del Ministerio Público para que iniciara la averiguación previa que conforme a Derecho procediera.

La autoridad destinataria aceptó tácitamente la Recomendación, toda vez que el 9 de septiembre de 1994 envió a esta Comisión Nacional, copia de su acuerdo tomado el 2 anterior, por el que turnó la Recomendación al Magistrado licenciado Elfego Mayorquín Flores, a fin de que practicara el procedimiento administrativo recomendado en contra del licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete.

Mediante oficio 4936, de 28 de noviembre de 1994, la entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciada Elvia Aldara Zapari Esparza, remitió copia certificada de la resolución dictada el 3 de noviembre de 1994 en el expedientillo 19/94, seguido en contra del licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete, en el que se propuso al pleno de ese Tribunal relevar al referido servidor público de responsabilidad administrativa respecto de la detención de que fue objeto el agraviado, señor Maclovio Sandoval Bugarin.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente conocer la resolución definitiva que debiera dictar el pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, respecto del dictamen de 3 de noviembre de 1994 en el expedientillo 19/94, propuesto por el Magistrado Instructor, licenciado Elfego Mayorquín Flores relevando de responsabilidad al licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, toda vez que a su juicio la actuación de dicho servidor público, en la causa penal 52/91, fue apegada a Derecho.

En este Informe se le tiene por *totalmente cumplida* respecto de la citada autoridad en consideración a que el 9 de junio de 1995, la licenciada Elizabeth González Momita, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, remitió copia del acta de la sesión extraordinaria de pleno de ese Órgano Colegiado, realizada el 14 de noviembre de 1994, en la que se acordó aprobar por unanimidad el dictamen de 3 de noviembre de 1994 propuesto en el expedientillo 19/94, por el Magistrado Instructor, licenciado Elfego Mayorquín Flores, quien propuso se relevara de responsabilidad al licenciado Mario Alberto Delgadillo Topete, Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, en virtud de que a su juicio la actuación de dicho servidor público en los hechos que le fueron imputados, fue conforme a Derecho, toda vez que no se acreditó que él hubiera ordenado la detención del señor Maclovio Sandoval Bugarin el 21 de marzo de 1991 y que si bien practicó al día siguiente el cateo en el domicilio del agraviado, diligencia autorizada por él mismo, lo hizo a solicitud del agente del Ministerio Público Federal, habiéndose reunido previamente los requisitos establecidos en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que hace al Procurador General de la República, la Recomendación se considera como ***parcialmente cumplida***.

49. Recomendación 110/94. Caso del Centro de Readaptación Social de Guaymas. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 26 de septiembre de 1994.

Se recomendó proporcionar colchones y ropa de cama a los internos que se encontraban alojados en el área de ingreso, mantener en adecuadas condiciones de higiene el lugar y evitar la presencia de fauna nociva, dar mantenimiento a las instalaciones sanitarias del mismo dormitorio, que el área de ingreso fuera habitada únicamente por personas que se encontraban dentro del término constitucional de 72 horas y se destinara un área específica para el cumplimiento de sanciones disciplinarias, proporcionar el instrumental que se requiriera en las áreas médica y odontológica para que brindaran adecuadamente sus servicios, que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado informara a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación de los casos de internos sentenciados del fuero federal, tanto mujeres como varones, en que por el tipo de delito y la pena impuesta, se consideraría que podían ser beneficiados de acuerdo con las reformas legales relativas a las sanciones por delitos contra la salud, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de enero de 1994, que el personal de la institución informara a los internos respecto de su situación jurídica así como de los cambios que se produjeran en virtud de la modificación de su situación personal o de reformas legislativas; promover actividades laborales organizadas para toda la población interna; acondicionar las aulas necesarias y promover las actividades educativas con participación de la totalidad de los reclusos.

La Recomendación fue expresamente aceptada mediante oficio 03-01-438/94, de 24 de octubre de 1994, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

En visita de seguimiento efectuada el 26 de enero del año en curso por personal de esta Comisión Nacional, se constató que se proporcionaron colchones y ropa de cama a todos los internos que se encontraban alojados en el área de ingreso y las instalaciones sanitarias estaban en buenas condiciones de mantenimiento, que se elaboró un programa permanente de limpieza y fumigación mensual, que se proporcionó el instrumental que se requería en las áreas médica y odontológica, para que brindaran adecuadamente sus servicios, que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado informaba a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación de los casos de internos sentenciados del fuero federal tanto mujeres como varones que por el tipo de delito y la pena impuesta, podían ser beneficiados de acuerdo con las reformas legales relativas a las sanciones por delitos contra la salud, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de enero de 1994, que personal de la institución informaba a los internos respecto de su situación jurídica, así como de los cambios que se producían en virtud de la modificación de su situación personal o de reformas legislativas que se contaba con cinco asesores o profesores, que cada uno de ellos tenía diez internos a nivel primaria y diez a nivel secundaria, que se impartían dos horas de clases al día y que se acondicionó un salón con pizarrón y 35 pupitres.

El 3 de febrero de 1995, el Subsecretario B de Gobierno en el Estado de Sonora presentó carpeta de trabajo y anexo fotográfico con documentación, con la que informó que se habían adquirido colchones y ropa de cama, que se elaboró un programa permanente de limpieza y fumigación mensual, se repararon las instalaciones sanitarias, se adquirió material del área médica y odontológica y se encontraba en construcción el área destinada para internos segregados por razones de seguridad.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente que el área de ingreso fuera habitada únicamente por personas que se encontraban dentro del término constitucional de 72 horas; que se destinara un área específica para el cumplimiento de sanciones disciplinarias y que se promovieran actividades laborales para toda la población interna.

En este Informe se le considera como *totalmente cumplida* en virtud de que en visita de seguimiento de 28 de agosto de 1995, personal de esta Comisión Nacional verificó que el área de ingreso era habitada únicamente por personas que se encontraban dentro del término constitucional de 72 horas; que se destinó un área específica para el cumplimiento de sanciones disciplinarias y que fueron promovidas actividades laborales para toda la población interna.

50. Recomendación 111/94. Caso del recurso de impugnación del señor Concepción Canales Ixtlas. Se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el 28 de septiembre de 1994.

Se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Concepción Canales Islas, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 28 de febrero de 1994, en la que se dio por concluido el expediente CDHEH/234/94, por haber quedado sin materia la queja que formulara ante el Organismo local, bajo el argumento de que, en términos del Acuerdo publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de Hidalgo el 3 de enero de 1994, se determinó fijar una prórroga hasta el 31 de diciembre de ese año para la suspensión de los trámites relativos al procedimiento jurídico administrativo ordenado por la ley para otorgar concesiones con el fin de explotar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros y en consecuencia, resultó infundada tal queja. El señor Canales Islas manifestó que no obstante la vigencia del tal disposición, "se estaban obteniendo concesiones del tipo indicado" y que en vista de que la Comisión Estatal no le había recibido la prueba de inspección ocular que ofreció para la debida integración del expediente, la resolución impugnada era incorrecta

Se recomendó revocar el acuerdo de conclusión de 28 de febrero de 1994, mediante el cual se declaró sin materia el expediente CDHEH/234/94, reiniciar el trámite del mismo, a fin de que se desahogaran las pruebas ofrecidas por el quejoso, investigar los hechos denunciados por éste en contra de servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas de la Entidad y resolver el expediente con apego a Derecho, de conformidad con las facultades de esa Comisión Estatal

La autoridad destinataria aceptó tácitamente la Recomendación en virtud de que con oficio sin número de fecha 17 de octubre de 1994, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo informó de la revocación del Acuerdo de Conclusión recaído en el expediente CDHEH/234/94, el 28 de febrero de 1994, ordenando para tal efecto el reinicio del trámite correspondiente, en el que se desahogara la prueba de inspección ocular en los Libros de Registro de Concesiones de Transporte de Pasajeros, Carga y Mixtos de la Dirección General de Transporte de esa Entidad.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente resolver el expediente CDHEH/234/94 conforme a Derecho y de acuerdo a las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal.

En el presente informe se le considera como *totalmente cumplida* en virtud de que al oficio 0655, de fecha 29 de marzo de 1995, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo acompañó copia de la Recomendación sin número, de esa misma fecha, dictada al resolverse el expediente de referencia, con la que se sugirió al Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo, instruyera al Director General de Transportes de esa Entidad, a fin de que resolviera la solicitud de concesión que formulara desde hacía ocho años el señor Concepción Canales Islas, para explotar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en automóvil de alquiler, tan pronto concluyera, el 31 mayo de 1995, la nueva prórroga establecida para el otorgamiento de concesiones, fundando y motivando tal resolución, independientemente del sentido de la misma.

51. Recomendación 114/94. Caso del Centro de Rehabilitación Social de Izúcar de Matamoros, en el Estado de Puebla. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, el 29 de septiembre de 1994.

Se refirió al caso del Centro de Rehabilitación Social de Izúcar de Matamoros, en el Estado de Puebla Se recomendó al Gobernador girar instrucciones al Director General de Gobernación del Ejecutivo a su cargo, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado, en el sentido de que se visitaran con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encontraran en buenas condiciones de higiene y seguridad, y que se cumpliera con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, difundir el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión de ese Estado entre el personal de la institución, los reclusos y sus familiares; trasladar a la interna de dicho Centro a una institución que contara con un área femenil o, en su defecto, acondicionar para ella un espacio digno, separado de la población varonil, con todos los servicios que requiriera; efectuar los trámites necesarios para que el recluso Miguel Ángel González fuera trasladado a una institución que contara con las medidas de seguridad y con el personal técnico adecuados para su atención.

Con oficio 007775, de 12 de octubre de 1994, el Secretario de Gobernación por acuerdo del Gobernador del Estado de Puebla, en aceptación tácita de la Recomendación envió el diverso oficio 2538 y anexos de 11 de octubre de ese mismo año, por el que el Director de Centros de Readaptación Social del Estado consideró que se había cumplido con los puntos específicos recomendados, destacando que en relación a las visitas que se debían llevar a cabo a los establecimientos penales, éstas eran realizadas por los órganos de supervisión y los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario de esa Dirección, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 11 y 12 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, procurando la verificación del orden, seguridad y buenas condiciones que deben privar en el Centro.

El 12 de junio de 1995 personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos constató el avance en el cumplimiento de la presente Recomendación, reportando que las autoridades de la Dirección de Centros del Estado de Puebla asistían frecuentemente a ese Centro en lapsos de 20 a 30 días; que respecto al traslado de la interna, se verificó que dicha persona ya no se encontraba recluida en las instalaciones, toda vez que había obtenido su libertad con anterioridad y que ninguna otra mujer se hallaba confinada en el establecimiento; que en relación al traslado del recluso Miguel Ángel González Cortés a otra institución, se constató que ya no se encontraba en el establecimiento y algunos internos manifestaron que había sido trasladado al Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla, lo que ratificó el alcaide del propio Centro.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente por parte del Gobernador del Estado de Puebla, que se giraran instrucciones al Director General de Gobernación del Ejecutivo, a fin de que se cumpliera con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad del Estado de Puebla, en el sentido de visitar con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encontraran en buenas condiciones de higiene y de seguridad y se cumpliera con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y difundir el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla entre el personal de la institución, los reclusos y sus familiares.

En el presente informe se considera como *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio 03016, de 4 de septiembre de 1995, el Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla informó que se difundió el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado entre el personal, los internos y sus familiares, anexando fotografías y tríptico, documentación que fue avalada con el oficio 553/95, de 27 de septiembre de 1995, por el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por cuanto hace al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, en el Estado de Puebla, la Recomendación se sigue considerando como ***parcialmente cumplida***.

52. Recomendación 122/94. Caso del señor Martín López Peña. Se envió al Procurador General de la República el 25 de octubre de 1994.

Se refirió al caso del señor Martín López Peña, quien el 5 de enero de 1993 fue torturado por agentes de la Policía Judicial Federal, en Ahuacatlán, Nayarit, por su probable responsabilidad en la comisión de delito contra la salud, situación que dio inicio a la causa penal 6/93, radicada en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Nayarit, en cuya sentencia fue absuelto de la imputación formulada en su contra. El médico legista Gilberto S. García Fernández, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, adscrito a la agencia del Ministerio Público Federal, incurrió en irregularidades, toda vez que omitió certificar el estado físico del agraviado al momento de su ingreso en los separos de la Policía Judicial Federal en Tepic.

Se recomendó iniciar la averiguación previa correspondiente para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes aprehensores, el primer comandante y subdelegado y el segundo comandante, todos de la Policía Judicial Federal destacados en la citada Entidad, en los hechos probablemente delictuosos cometidos en perjuicio del agraviado, así como para determinar la probable responsabilidad penal del médico legista Gilberto S. Gar-

cía Fernández, por las irregularidades cometidas en su desempeño. Si de tales hechos se configurara algún delito, ejercitar acción penal y proveer al inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión que dictara el juez de la causa.

Con oficio de 27 de octubre de 1994, el Procurador General de la República aceptó la Recomendación en sus términos.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 7574/DGSR/94, iniciada en la investigación de la conducta desplegada por el primer comandante y subdelegado de la Policía Judicial Federal en el Estado de Nayarit, J. Rafael Pizarro Chávez; por el segundo comandante Víctor Hugo Sánchez y los agentes de la misma corporación, Víctor Muñoz, Manuel Medina Rojas, Gregorio Enríquez Quintana, Ernesto Chávez Ortiz, José Islas Macías, Carlos Islas Castañeda, Juan García Cortez, Ricardo Díaz Hernández y Alejandro Haro Hernández, en la presunta tortura inferida al señor Martín López Peña, así como en la investigación del médico legista Gilberto S. García Fernández, por las probables irregularidades cometidas en su desempeño. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el presente Informe se le tiene por *totalmente cumplida* en vista de que con oficio 023/95 D.G.S., de 24 de enero de 1995, la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, envió copia de la consulta de no ejercicio de la acción penal recaída al determinarse la averiguación previa 7574/DGSR/94, iniciada en cumplimiento de la Recomendación, al considerar el agente del Ministerio Público Federal que no se reunieron los elementos del tipo delictivo de tortura ni de abuso de autoridad y tampoco la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados, toda vez que, de acuerdo al dictamen emitido por peritos médicos de esa Procuraduría, la lesión que presentó el agraviado en el glúteo izquierdo no era contemporánea a la fecha en que dijo el agraviado que se la ocasionaron y que no se encontró alguna otra lesión que se correspondiera con lo dicho por el lesionado en el sentido de que fue golpeado en otras partes del cuerpo y que, aunado a lo anterior, no se cuenta con fe judicial de lesiones.

Que la detención del señor Martín López Peña se llevó a cabo en flagrante delito, al encontrársele en posesión de marihuana, que su localización ha resultado hasta ahora imposible, aunado al hecho de que existe en su contra orden de reaprehensión y que su esposa Socorro Vargas Ruelas manifestó en declaración ministerial rendida el 9 de noviembre de 1994 en la ciudad de Tepic, Nayarit, que no ratificaba su escrito de queja, pues no podía probar que torturaron a su cónyuge ni quienes lo hayan hecho y que no era posible que este último compareciera ya que se fue a trabajar "de bracero" a los Estados Unidos de América, ignorando su paradero.

Es de mencionarse que en telegrama del 25 de julio de 1995 la señora Socorro Vargas Ruelas expresó a este Organismo Nacional que "daba por terminada la demanda por falta de recursos económicos" y que por su parte la Procuraduría General de la República informó que Martín López Peña se encuentra prófugo de la justicia ya que existe librada en su contra orden de reaprehensión por virtud de sentencia de segunda instancia que lo condenó a una pena de cinco años y seis meses de prisión, al revocarse la resolución absolutoria que le permitió obtener la libertad.

53. Recomendación 126/94. Caso del Centro de Readaptación Social de Acatlán de Osorio, en el Estado de Puebla. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, el 27 de octubre de 1994.

Se refiere al caso del Centro de Readaptación Social de Acatlán de Osorio, en el Estado de Puebla. Se recomendó al Gobernador cumplir con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, en el sentido de visitar con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encuentran en buenas condiciones de higiene y de seguridad y cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Con oficio 008509, de 9 de noviembre de 1994 el Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, en aceptación tácita de la Recomendación, remitió copia del oficio 02878 de igual fecha, suscrito por el Director de Centros de Readaptación Social del Estado informando que esa Dirección visita con frecuencia el establecimiento, principalmente con el fin de realizar estudios a los reclusos para el otorgamiento de los beneficios de ley, acreditando lo anterior con copias de los reportes de supervisión y oficios de comisión

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Puebla, se encontraba pendiente que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, en el sentido de que se visitaran con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encontraran en buenas condiciones de higiene y de seguridad y que se cumpliera igualmente con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En el presente Informe se considera como *totalmente cumplida*, toda vez que el 12 de junio de 1995, personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó visita de seguimiento al Centro de Readaptación Social de Acatlán de Osorio, Puebla, con la que constató que las autoridades del Centro informaron que servidores públicos de la Dirección de Centros del Estado de Puebla, realizan frecuentes visitas de supervisión en lapsos de 20 o 30 días, lo que acreditaron con copias de actas tanto del Consejo Tecnico Interdisciplinario, como de las áreas de supervisión y seguridad penitenciaria, de las que se desprende que en efecto, se visita con toda regularidad al Centro, a fin de verificar que se cumple con las condiciones de higiene y seguridad, así como de que se observan las disposiciones reglamentarias.

Por cuanto hace al Presidente Municipal de Acatlán de Osorio en el Estado de Puebla la Recomendación se sigue considerando como ***parcialmente cumplida***

54. Recomendación 12/95. Caso del recurso de impugnación del señor Braulio Miguel Martínez Hernández. Se envió a la Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 18 de enero de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Braulio Miguel Martínez Hernández quien se inconformó en contra de la resolución del 8 de abril de 1994, emitida por ese Organismo local de Derechos Humanos toda vez que no valoró debidamente su queja y no consideró las presuntas irregularidades cometidas por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, sin embargo, declaró su incompetencia para conocer del asunto al advertir los actos del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Mixto de Primera Instancia del Estado

Se recomendó modificar la resolución mediante la cual se concluyó el expediente CEDH/356/04/94, admitir tramitar y, en su oportunidad, resolver la queja presentada por el señor Braulio Miguel Martínez Hernández, en relación con la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Con oficio VGMM/0049/95, de 25 de enero de 1995, el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en cumplimiento de las instrucciones de la Presidente de esa Institución, aceptó la Recomendación y manifestó que por acuerdo de igual fecha, se había revocado la resolución del 8 de abril de 1994 dictada en el expediente CEDH/356/04/94, admitiéndose a trámite la queja del recurrente, que se ordenó investigar las probables irregularidades cometidas en la integración de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 155/93 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Acapetahua, imputadas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y con oficio VGMM/563/95, de 18 de julio del propio año, informó a esta Comisión Nacional que el día 15 anterior se había formulado a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, la propuesta conciliatoria número CEDH/097/95-C, deducida del expediente CEDH/356/04/94, con la finalidad de solucionar la queja del señor Braulio Miguel Martínez Hernández, propuesta que no fue aceptada. Por ello, se determinó elaborar el proyecto de Recomendación correspondiente, de la cual en su oportunidad se remitiría la copia respectiva

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó que se encontraba pendiente continuar el trámite correspondiente en el expediente CEDH/356/94 para resolver la queja presentada por el señor Braulio Miguel Martínez, por lo que hacía a la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y se informara a esta Comisión Nacional acerca del pronunciamiento que en su momento se emitiera.

En este Informe se le tiene como *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio VGMM/828/95, de 16 de octubre de 1995, el Visitador General del Organismo local defensor de los Derechos Humanos, comunicó y acreditó que el 25 de septiembre del mismo año se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas la Recomendación CEDH/036/95, a quien se recomendó iniciar procedimiento administrativo en la investigación de las probables responsabilidades en que pudieron haber incurrido el señor Emelito Sandoval Santizo, comandante de la Policía Judicial de la Entidad y elementos a su mando, por la detención arbitraria y lesiones de que fue objeto el señor Braulio Miguel Martínez Hernández, imponer las sanciones procedentes y, en su caso, iniciar averiguación previa en su contra, ejercitar acción penal y de llegar a dictarse orden de aprehensión vigilar su cumplimiento; además, que a la Directora General de Protección a los Derechos Humanos dependiente de la propia Procuraduría General de Justicia, que omitió rendir el informe solicitado por esa Comisión Estatal y por la falta de remisión oportuna de la copia de la averiguación previa 1/237/93, igualmente solicitada, se le impusieran las sanciones a que se hubiere hecho merecedora.

55. Recomendación 30/95. Caso del recurso de impugnación del señor Adalberto Monarque Curiel. Se envió al Presidente Municipal de Nogales, Sonora, el 3 de febrero de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Adalberto Monarque Curiel, quien se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación 13/94 emitida por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que el Presidente Municipal de Nogales, en la fecha de expedición de la presente Recomendación no había restituido a Hotelera de Nogales, S.A. de C.V., el goce de sus derechos sobre una superficie de terreno que le fue puesta en posesión jurídica y material el 8 de septiembre de 1993 por el actuario ejecutor adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil en el Municipio de Nogales. Las autoridades de ese municipio retiraron el cerco colocado por Hotelera de Nogales, S.A. de C.V., después de la última fecha citada y, posteriormente, promovieron un interdicto para retener la posesión de dicho inmueble, mismo que se encontraba en apelación y, por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la autoridad municipal debía dejar de realizar actos que afectaran la propiedad del quejoso en tanto no se resolviera la situación jurídica del terreno.

Se recomendó aceptar y cumplir la Recomendación 13/94 de la Comisión Estatal.

Mediante oficio 058/95, de 16 de febrero de 1995, la Recomendación fue expresamente aceptada por el Presidente Municipal de Nogales, Estado de Sonora.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente acreditar el cumplimiento de la Recomendación 13/94 que enviara la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora al Presidente Municipal de Nogales el 3 de junio de 1994, restituyendo a Hotelera de Nogales, S.A. de C.V., el goce de sus derechos sobre la superficie de terreno del cual tenía la posesión jurídica y material, que actualmente se utiliza como vía pública y se conoce como Avenida El Greco uniendo a la carretera internacional con el camino de libramiento, en Nogales.

En el presente Informe se le tiene como *totalmente cumplida* toda vez que al oficio sin número de 2 de agosto de 1995, el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, adjuntó copia certificada de las escrituras públicas 2,467, volumen 42 y 2,469, volumen 45, que el 18 de julio del año en curso fueron pasadas ante la fe del Notario Público 65 de esa ciudad, documentos en los que consta que las empresas Organización Kyriakis, S.A. de C.V., y Hotelera Nogales, S.A. de C.V., a través de sus representantes legales, señores Apostolos Demetrio Kyriakis Gour-

goses y Adalberto Monarque Curiel, donaron en beneficio del Ayuntamiento de ese municipio cuatro superficies de terreno con un total de 3,230.67 metros cuadrados localizadas en el fraccionamiento El Greco de esa población, con el fin de que fueran incorporadas a la vía pública que actualmente se conoce como Avenida El Greco y une a la carretera internacional con el camino de libramiento, en Nogales.

56. Recomendación 41/95. Caso del recurso de impugnación del señor Antonio Martínez Hernández. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 1 de marzo de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Antonio Martínez Hernández, quien se inconformó en contra del incumplimiento de la Recomendación 1/93, emitida el 1 de junio de 1993 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, toda vez que la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, a la fecha de expedición de la Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no había cumplido las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Tercero en Materia Penal en San Luis Potosí en la causa 32/93, instruida por el delito de homicidio.

Se recomendó dar cumplimiento a la Recomendación 1/93, emitida el 1 de junio de 1993 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

Con oficio 339, de 9 de marzo de 1995, el Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por acuerdo del Gobernador del Estado, expresó a esta Comisión Nacional la aceptación de la Recomendación y con oficio 340 de igual fecha comunicó al Procurador General de Justicia la aceptación de la Recomendación, girándole instrucciones para que procediera a dar cumplimiento a lo recomendado.

Con oficio 0526, de 26 de abril de 1995, el Subsecretario Jurídico y de Servicios de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí remitió copia de diversos documentos con los que acreditó la realización de acciones por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores José Martín y Javier Quintanilla Martínez.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero del Ramo Penal en San Luis Potosí, en la causa 32/93, en contra de los señores José Martín y Javier Quintanilla Martínez, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Horacio Martínez Vázquez.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida* en consideración a que con oficio 05559, de 13 de junio de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí remitió copia de la orden de cateo librada por el Juez Tercero del Ramo Penal del Estado; del acta relativa a esa diligencia; de la detención de los señores José Martín y Javier de apellidos Quintanilla Martínez y del auto en el que se les decretó la formal prisión, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Horacio Martínez Vázquez.

57. Recomendación 61/95. Caso del recurso de impugnación del señor Martin Johannes Rohr Rudziewsky. Se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima el 8 de mayo de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Martin Johannes Rohr Rudziewsky, quien se inconformó en contra de la resolución del 3 de junio de 1993, dictada en el expediente CDHEC/93/59, mediante la cual se determinó que ese Organismo Estatal era incompetente para conocer del caso por tratarse de un asunto de naturaleza agraria y de carácter federal, haciendo caso omiso a lo manifestado en la queja, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima no había dado trámite a las averiguaciones previas que señaló.

Se recomendó revocar la resolución aludida, integrar debidamente el expediente de queja, investigar el estado que guardaban las indagatorias iniciadas por la autoridad señalada como responsable y resolver conforme a Derecho.

Con oficio PRE 075/95 de 24 de mayo de 1995, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación de la Recomendación y que se había revocado el acuerdo de conclusión que el día 3 de junio de 1993 dictó en el expediente CDHEC/EC/93/059, además, que había requerido al Procurador General de Justicia de la Entidad para que le rindiera un informe acerca de los actos reclamados por el señor Martin Johannes Rohr Rudziewsky.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le tiene como *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio PRE.120/95, de 13 de septiembre de 1995, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, remitió copia de la Recomendación que con oficio PRE.11195 dirigió al Procurador General de Justicia de la Entidad el 4 de septiembre del mismo año, a quien recomendó ordenar al agente del Ministerio Público instructor de las averiguaciones previas 4a./069/94-05 y 4a./072/94-05, practicara las diligencias que resultaran necesarias a fin de determinarlas conforme a Derecho.

También le recomendó que verificara si al consignar la averiguación previa M1/149/05 el 24 de febrero de 1995, con la que se ejercitó acción penal en contra de los señores Perfecto Figueroa Rodríguez, Julián Rodríguez Mata, Martín Dante Munguía, Narciso Velasco Gutiérrez, Félix Enciso Rodríguez, Genaro Mata Cambero, Fidel Zepeda Espinoza, J. Merced Campos Muñoz y Raymundo Campos Muñoz, probables responsables de la comisión de diversos ilícitos en agravio del señor Martin Johannes Rohr Rudziewsky y de la sociedad, la autoridad judicial libró las órdenes de aprehensión solicitadas y, en caso de que así hubiera sido, ordenara su cumplimiento.

58. Recomendación 66/95. Caso del recurso de impugnación del señor Luis Castillo Cruz. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán el 8 de mayo de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Luis Castillo Cruz, quien se inconformó contra del acuerdo del 12 de julio de 1994, con el cual el Organismo local protector de los Derechos Humanos se declaró incompetente para conocer de su queja al no existir evidencias de que hubiera sufrido lesiones o maltrato, además de haberla presentado después de transcurrido un año de sucedidos los hechos y de existir una sentencia de primera instancia.

Se recomendó revocar el acuerdo de incompetencia aludido e iniciar la investigación correspondiente para esclarecer los hechos denunciados y resolver el caso conforme a Derecho.

En el informe anual mayo 1994-mayo 1995, se reportó como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, en razón de que con el oficio 481 recibido en esta Comisión Nacional el 26 de mayo de 1995, el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aceptó en sus términos la Recomendación y el 30 de mayo siguiente remitió copia del acuerdo dictado el 18 de ese mismo mes en el expediente de queja CEDH/MICH/1/V-16/94/III, por medio del cual se revocó el diverso acuerdo del 12 de julio de 1994 en el que se había decretado la incompetencia de la queja presentada por la C. María Patricia Uribe Téllez por hechos cometidos en agravio de Luis Castillo Cruz.

Con el oficio 1013, de 12 de octubre de 1995, el Tercer Visitador General del Organismo local informó que el 11 de octubre anterior el Presidente del Organismo Estatal dictó el Acuerdo de No Responsabilidad número 055/95 en el expediente de queja CEDH/MICH/1/123/95/III, iniciado por actos atribuibles a elementos de la Policía Judicial destacados en Zitácuaro, Michoacán, motivándolo en la consideración de que no se comprobaron las violaciones a los Derechos Humanos que reclamó el quejoso Luis Castillo Cruz. La anterior determinación la notificó la propia Comisión Estatal tanto a la autoridad responsable como al quejoso en los oficios 1012 y 1013, de 12 de octubre de 1995, respectivamente, y acompañó las constancias respectivas.

59. Recomendación 69/95. Caso del recurso de impugnación del señor Nicolás Íñiguez Guzmán. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 8 de mayo de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Nicolás Íñiguez Guzmán, quien se inconformó en contra de la no aceptación por parte de la Directora de la Defensoría de Oficio del Estado de Jalisco de la Recomendación que el 26 de mayo de 1994 le envió el Organismo local de Derechos Humanos toda vez que la licenciada Margarita Ramírez Salazar, defensora de oficio del recurrente, adscrita al Juzgado Décimo Segundo Penal, demostró inactividad en el cumplimiento de sus funciones.

Se recomendó modificar la Recomendación aludida a efecto de solicitar a la Directora de la Defensoría de Oficio del Estado, iniciar el procedimiento de investigación, conforme a la Ley de los Servidores Públicos de dicha Entidad Federativa en contra de la licenciada Margarita Ramírez Salazar y de los defensores de oficio Tomás Galván Rivera y Josefina Mayorga Nava, quienes fueron designados para cubrir el periodo de incapacidades de la servidora pública primeramente citada y determinar si dicha representación fue ejercida conforme a Derecho, de resultarles responsabilidad, turnar el expediente al órgano sancionador competente.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le tiene por *totalmente cumplida* en virtud de que con oficio RS4096/95, de 9 de junio de 1995, el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió copia de la Recomendación dirigida por ese Organismo Estatal el 8 de junio de 1995 al Director de Defensoría de Oficio del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, con la que se le solicitó iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra de la licenciada Margarita Ramírez Salazar y de los defensores de oficio Tomás Galván Rivera y Josefina Mayorga Nava, a fin de determinar si su representación fue ejercida conforme a Derecho y, en caso de resultarles responsabilidad, turnar el expediente al órgano sancionador competente.

60. Recomendación 73/95. Caso del recurso de impugnación del señor Enrique Arias Zapién. Se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el 8 de mayo de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Enrique Arias Zapién, quien se inconformó en contra del acuerdo de archivo dictado el 5 de enero de 1995 por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que dicho acuerdo no fue debidamente fundado, ya que considero como asunto jurisdiccional de fondo un acto realizado por el Actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca que no tenía tal carácter, además de que no desahogó las diligencias necesarias para darle una respuesta clara al señor Arias Zapién.

Se recomendó revocar el acuerdo de archivo citado, reiniciar el trámite del expediente a fin de realizar las diligencias necesarias para acreditar si en la actuación del actuario hubo o no violaciones de Derechos Humanos y, en su oportunidad, resolver el caso conforme a Derecho.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida* en virtud de que con oficio 1704, de 11 de septiembre de 1995, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió constancias con las que se acreditó que se desahogaron las diligencias que el Organismo local consideró necesarias para acreditar que en la actuación de la licenciada Leticia Pelcastre Velazquez, Actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, no existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Enrique Arias Zapién.

También acompañó copia del acuerdo dictado el 5 de julio de 1995 con el que el licenciado David Guevara Gutiérrez, Director de Orientación y Quejas del Organismo Estatal de Derechos Humanos, consideró que el acto fundamental de la queja fue el citatorio para ejecutar el auto de exequendo dictado en el juicio ejecutivo mercantil por el Juez Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, en el expediente 268/94 y que en la actuación realizada por la servidora pública se acreditó que dicho auto no se había ejecutado, ni se trabó embargo en bienes del recurrente y que no se llevó a cabo el emplazamiento, por lo que decretó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

61. Recomendación 74/95. Caso del recurso de impugnación de los internos del Cereso de Palma Sola, Veracruz. Se envió a la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz el 8 de mayo de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación de los internos del Centro de Readaptación Social de Palma Sola, quienes se inconformaron en contra de la no aceptación de la Recomendación 34/93, emitida el 26 de octubre de 13 por el Organismo local de Derechos Humanos, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La resolución aludida fue infundada, toda vez que solo se tomó en consideración el dicho de los internos del Centro referido sin solicitar información a las autoridades señaladas como responsables.

Se recomendó revocar la resolución mencionada por lo que se refería al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; realizar el trámite correspondiente, a fin de integrar el expediente de queja y resolverlo conforme a Derecho.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que en entrevista personal sostenida el 17 de junio de 1995, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por el Primer Visitador General de esta Comisión Nacional y la Presidente del Organismo Estatal defensor de los Derechos Humanos, quedó establecido que los motivos que dieron lugar a la Recomendación 34/93 y al Recurso de impugnación consecutivo, habían sido satisfechos con anterioridad por la autoridad destinataria y que en tal virtud la Recomendación quedaba sin materia.

62. Recomendación 84/95. Caso de los señores Virginio Villalba Ariza, Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado y al Presidente Municipal de Cohuecán, de esa Entidad, el 12 de mayo de 1995.

Se refirió al caso de los señores Virginio Villalba Ariza, Francisco Padilla Villalba, Timoteo Carrillo Torres y Francisco Leza García, quienes fueron privados ilegalmente de la libertad el 26 de mayo de 1994 por disposición de los señores Nemorio Rodríguez Domínguez y Bonifacio España Domínguez, Presidente Auxiliar Municipal y juez menor de paz, respectivamente, del poblado de San Felipe Cuapexco, Municipio de Cohuecán, con el consentimiento del señor Pablo Morales Domínguez, agente subalterno del Ministerio Público de esa misma población, en virtud de que el señor Francisco Padilla Villalba no aceptó desempeñar el cargo de comandante de la policía auxiliar de ese lugar.

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le recomendó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del señor Bonifacio España Domínguez, juez menor de paz de San Felipe Cuapexco, Cohuecán, por las arbitrariedades que cometió en el desempeño de sus funciones y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

Con oficio número 6663, de fecha 26 de mayo de 1995, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla aceptó tácitamente la Recomendación, acompañando copia de la resolución del procedimiento administrativo recomendado.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, esta Recomendación se consideró como en tiempo de ser contestada por las tres autoridades destinatarias.

En el presente informe se le considera como *totalmente cumplida*, por lo que se refiere al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en virtud de que con oficio 6663, de 26 de mayo de 1995, la autoridad destinataria remitió copia certificada de la resolución pronunciada el 24 de mayo del mismo año, en el expedientillo de queja administrativa 64/94 iniciado el 27 de junio de 1994, en el que se determinó imponer al licenciado Bonifacio España Domínguez sanción consistente en separación del cargo que como juez de paz propietario desempeñaba en la población de San Felipe Cuapexco, Cohuecán, Puebla, y que con las diligencias practicadas se diera vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales conducentes y remitió copia del acuerdo del pleno que aprobó la separación definitiva del cargo que desempeñaba el licenciado España Domínguez y ordenó dar vista con tal resolución al agente del Ministerio Público.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Puebla, la Recomendación se encuentra *parcialmente cumplida* y respecto del Presidente Municipal de Cohuecán se reporta aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

63. Recomendación 85/95. Caso del recurso de impugnación de los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 12 de mayo de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación de los señores Marco Aurelio Mendez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo, quienes se inconformaron en contra de la Recomendación del 15 de abril de 1994, emitida por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que únicamente se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, la imposición de una amonestación verbal al licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de Zacoalco de Torres, sin copia a su expediente, siendo que el representante social violó sus Derechos Humanos al privarlos ilegalmente de su libertad.

Se recomendó modificar la Recomendación emitida el 15 de abril de 1994, en el expediente CEDHJ/93/545/JAL, y dictar nueva resolución en la que se determinara que además de la amonestación verbal impuesta al agente del Ministerio Público, Jaime Ruiz Sandoval, se agregara a su expediente personal la Recomendación con que la Comisión Nacional resolvió el recurso y la resolución que en su momento emitiera la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le tiene por *totalmente cumplida* en consideración a que con oficio RS4097/95, de 9 de junio de 1995, el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió copia de la Recomendación que el 8 de junio de 1995 enviara ese Organismo Estatal al Procurador General de Justicia de la Entidad, en la que se le recomendó agregar al expediente personal del licenciado Jaime Ruiz Sandoval, agente del Ministerio Público de dicha dependencia, copia certificada de esa resolución, así como de la Recomendación 85/95 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre el recurso de impugnación interpuesto por los señores Marco Aurelio Méndez Luna y Juan Carlos Zubieta Manzo.

64. Recomendación 86/95. Caso del recurso de impugnación de la señora Leticia Ruiz Gómez. Se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 12 de mayo de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación de la señora Leticia Ruiz Gómez, quien se inconformó en contra de la resolución del 31 de octubre de 1994, emitida por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que no valoró debidamente las constancias que integraban el expediente CDHDF/121/94/B1/D1938.000 y se declaró incompetente, a

pesar de que la averiguación previa 12a./741/994-03, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue deficientemente integrada

Se recomendó revocar la resolución mencionada, proceder al análisis efectivo y valoración de las constancias que integraban la indagatoria citada y, en su momento, resolver el caso conforme a Derecho

En el informe correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se reportó como en tiempo de ser contestada.

Con oficio 52/95, de 19 de mayo de 1995, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal aceptó la Recomendación y, en cumplimiento de la misma, remitió copia de su acuerdo sin fecha, con el que ordenó reabrir el expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938.000

En el presente Informe se le tiene por *totalmente cumplida* en vista de que con oficio sin número de fecha 15 de junio de 1995, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió copia simple del acuerdo de conclusión sin fecha, recaído en el expediente CDHDF/121/94/BJ/D1938.000, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aceptó la propuesta conciliatoria formulada por ese Organismo, comprometiéndose a practicar inspección ocular en los sitios referidos en la averiguación previa 12a./741/994-03, iniciada con motivo del homicidio del señor Carlos Ruiz Ruiz, padre de la recurrente, así como a requerir a las personas ya entrevistadas en la indagatoria para que rindieran nuevamente declaración ministerial; resolución fundada en el artículo 112, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

65. Recomendación 87/95. Caso del señor Domingo de Jesús García Monroy. Se envió a la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el 12 de mayo de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Domingo de Jesús García Monroy, quien se inconformó en contra de la Recomendación 105/94, del 5 de diciembre de 1994, emitida por ese Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que no consideró todos los motivos de la queja, entre otros, que en los juicios administrativos 625/93 y 30/94, radicados en la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del mismo Estado, las autoridades administrativas locales omitieron dar cumplimiento a las suspensiones decretadas por el referido Tribunal, para que se permitiera al señor Domingo de Jesús García Monroy continuar prestando el servicio público de juegos infantiles en el Zoológico de Zacango

Se recomendó modificar la Recomendación 105/94, del 5 de diciembre de 1994, para analizar la dilación en el cumplimiento a la orden de suspensión emitida en el juicio administrativo 625/93 y el incumplimiento de la suspensión dictada en el juicio 30/94, radicados en la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, y, en su caso, exponer las razones o motivos de la incompetencia de esa Comisión Estatal al considerar que se trataba de un asunto que contenía aspectos de carácter jurisdiccional

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó en tiempo de ser contestada.

Con oficio 411/95, de 16 de mayo de 1995, la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la citada Entidad comunicó su aceptación a la Recomendación

En el presente Informe esta Recomendación se considera como *totalmente cumplida*, ya que el 30 de agosto de 1995, la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México remitió copia del acuerdo de fecha 28 de agosto del mismo año, en el que dio cuenta de que por cuanto hace a la dilación en el acatamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio administrativo 625/93, el Tribunal de lo Contencioso Adminis-

trativo del Estado de México, el 1 de febrero de 1994, acordó imponer una multa equivalente a quince días de salario mínimo vigente en esa jurisdicción, al señor Carlos Pozos Zárate, Director General de la Comisión Estatal de Parques Nacionales y de la Fauna, y al señor Héctor Olascoaga Jaramillo, Director del Zoológico de Zacango, ambos dependientes de la Secretaría de Ecología del Estado de México, y que por lo que respecta al incumplimiento de la suspensión dictada en el juicio administrativo 30/94, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos se declaró sin materia para conocer de ella, en virtud de que la autoridad señalada como responsable, con fecha 29 de mayo de 1995 instruyó a su Órgano de Control Interno para que realizara el análisis correspondiente a efecto de determinar la resolución administrativa a que hubiera lugar, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

66. Recomendación 88/95. Caso del recurso de impugnación de los señores Israel Ávila López y otros. Se envió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 12 de mayo de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Israel Ávila López y otros, quienes se inconformaron en contra de la Recomendación 147/94 del 28 de octubre de 1994, dictada en el expediente CODDEHUM-VG/388/94-IV, mediante la cual, por una parte, se recomendó al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, diera respuesta a las solicitudes de concesiones planteadas por los quejosos y, por otro, el Organismo Estatal de Derechos Humanos, sin valorar debidamente los elementos de prueba, se declaró incompetente para conocer de la queja por considerarla extemporánea.

Se recomendó modificar la resolución del 28 de octubre de 1994, reiniciar el trámite del expediente de referencia y resolverlo conforme a Derecho.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le tiene por *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio 688/95, de 6 de julio de 1995, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió copia de la Recomendación 92/95 que emitiera el Organismo local el 21 de junio de ese año, dirigida al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Entidad, en su carácter de Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, a quien recomendó iniciar procedimiento administrativo de investigación a fin de deslindar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, al omitir exhibir las documentales que le fueron requeridas por esa Comisión Estatal. También se recomendó dar vista al Procurador General de Justicia del Estado para que se iniciara la investigación con motivo de la queja, para determinar la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que fungieron en la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la administración estatal anterior, por su intervención en el reparto de concesiones para la explotación del servicio público de transporte, originado con motivo de la declaratoria de necesidad del servicio emitida el 16 de marzo de 1992.

Recomendó, además, que previo acuerdo de ese Cuerpo Colegiado, girara instrucciones a quien correspondiera para que dentro del plazo de 90 días hábiles siguientes a la notificación de la Recomendación se realizaran los estudios socioeconómicos, operativos y urbanos en la ciudad y puerto de Acapulco para que con base en los resultados de los mismos, se determinara la existencia de la necesidad colectiva de un incremento del servicio público de transporte y, de acreditarse tal necesidad, dicho Consejo emitiera la declaratoria correspondiente y, en su caso, aprobara el otorgamiento de las concesiones reclamadas por los quejosos.

67. Recomendación 91/95. Caso del recurso de impugnación del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua el 30 de junio de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor José Francisco Delgado Castelo, al considerar que el Acuerdo de No Responsabilidad 2/95, de 12 de enero de 1995, emitido por la Comisión Estatal, agraviaba a su hijo

Héctor Guillermo Delgado Calzada. La Comisión Nacional consideró que dicha resolución definitiva sí causó agravios al señor Delgado Calzada en razón de que fueron violados sus Derechos Humanos al ser trasladado, sin fundamento jurídico, de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en el Estado de Jalisco. Además, la instancia local de Derechos Humanos no investigó las probables amenazas denunciadas por el agraviado en contra de servidores públicos de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua.

Se recomendó, con base en las consideraciones expresadas, revocar el Acuerdo de No Responsabilidad 2/95, de 12 de enero de 1995, por el que se resolvió el expediente DJ 148/94 relativo a la queja interpuesta por el señor José Francisco Delgado Castelo que agraviaba a su hijo Héctor Guillermo Delgado Calzada; reiniciar el trámite del expediente de mérito en el que se investigaran las actuaciones de las autoridades señaladas como responsables, específicamente del Director de la Penitenciaría y del jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua que solicitaron el traslado de Héctor Guillermo Delgado Calzada, así como del licenciado Armando Franco Baeza y del ex comandante Jesús Carrillo Estrada y, en su caso, se les fincara responsabilidad administrativa, emitir una resolución conforme a Derecho, a fin de que el señor Héctor Guillermo Delgado Calzada cumpliera su sentencia privativa de libertad en una institución penitenciaria que no fuera de alta seguridad, debiéndose tomar en cuenta el mantenimiento de las relaciones entre éste y su familia y emitir una Recomendación en la que se instruyera a la Jefatura de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, para que evitara gestionar ante la Secretaría de Gobernación el traslado de internos a los Centros Federales de Readaptación Social que no reunieran los requisitos establecidos por la normativa respectiva.

Con oficio DJ 267/95, de 7 de julio de 1995, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, aceptó la Recomendación y con oficio DJ 279/95, de 14 de julio de 1995, remitió copia simple de la Recomendación 26/95 que dirigió al licenciado Carlos Garza Sáenz, jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, recomendándole emitir una resolución conforme a Derecho, a fin de que el señor Héctor Guillermo Delgado Calzada cumpliera su sentencia privativa de libertad en una institución penitenciaria que no fuera de alta seguridad, debiéndose tomar en cuenta el mantenimiento de las relaciones entre éste y su familia; que para casos subsecuentes esa Oficina de Prevención Social del Estado evitara gestionar ante la Secretaría de Gobernación el traslado de internos a los Centros Federales de Readaptación Social que no reunieran los requisitos establecidos por la normativa respectiva.

También notificó a la autoridad destinataria que, en virtud de la revocación del Acuerdo de No Responsabilidad 2/95, el expediente quedaba abierto en los términos de la Recomendación que la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigiera a ese Organismo Estatal.

68. Recomendación 92/95. Caso de los señores Guillermo Alatriste Morales y José Luis Solano Hernández. Se envió al Presidente Interino de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla el 30 de junio de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores Guillermo Alatriste Morales y José Luis Solano Hernández, en contra de la Recomendación 32/94, emitida por ese Organismo local. La Comisión Nacional estimó que dicha resolución definitiva sí causó agravios a los recurrentes, en razón de que no se pronunció en contra de la agente del Ministerio Público adscrita a la ciudad de Cholula, Puebla, que consintió la detención arbitraria de que fueron objeto por parte de la Policía Judicial Estatal, al no existir orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente.

Se recomendó ampliar la Recomendación 32/94, en el sentido de realizar el análisis omitido y pronunciarse respecto de la conducta de la agente del Ministerio Público del fuero común que consintió la detención ilegal de los recurrentes.

Con oficio de fecha 5 de julio de 1995, el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla aceptó tácitamente la Recomendación, acompañando copia certificada de la resolución de 4 de julio de 1995, que ese Organismo local dirigió al Procurador General de Justicia de la Entidad.

En el presente informe se le considera como *totalmente cumplida*, en virtud de que con oficio V2-304/95-R, de 5 de julio de 1995, el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió copia certificada de la resolución de fecha 4 de julio del año en curso, que ese Organismo local dirigió al Procurador General de Justicia de esa Entidad, por la que se adicionó a la Recomendación 32/94 un segundo punto para el efecto de que a la brevedad se iniciara el respectivo procedimiento administrativo de investigación con el objeto de determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido y, en su caso, sancionar como correspondiera a la licenciada Sandra Astorga García, agente del Ministerio Público de Cholula, Puebla, por haber consentido la detención ilegal de los señores Guillermo Alatriste Morales y José Luis Solano Hernández.

69. Recomendación 93/95. Caso del señor Bernabé Hernández Perera. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 30 de junio de 1995.

Se refirió al caso presentado por el señor Bernabé Hernández Perera, quien manifestó que el agente del Ministerio Público del Fuero Común giró una orden de presentación en su contra para el efecto de que rindiera una declaración ministerial, sin embargo, el representante social lo detuvo y lo remitió ante el agente del Ministerio Público Federal, por tratarse de un asunto de la competencia de este. La Comisión Nacional acreditó violaciones a Derechos Humanos por detención arbitraria en agravio del quejoso y en contra del agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Jalapa, Tabasco, toda vez que el 21 de abril de 1994 dicho servidor público libró una orden para la localización y presentación de Bernabé Hernández, al cumplirse esa orden ministerial, sin que existiera orden de aprehensión, flagrancia o notoria urgencia, el mismo agente del Ministerio Público lo detuvo y lo remitió a la Procuraduría General de la República.

Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público de Jalapa, Tabasco, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al determinar la detención injustificada del señor Bernabé Hernández Perera.

La Recomendación fue aceptada expresamente por el Gobernador del Estado de Tabasco con oficio 00151, de 11 de julio de 1995, y con oficio 00152, de 6 de julio del año en curso, giró instrucciones al Procurador General de Justicia de la Entidad para que procediera a dar cumplimiento a lo recomendado.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida*, toda vez que con oficio 3066, de 6 de septiembre de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco remitió copia de la resolución que recayó en el expediente administrativo 25/95, iniciado en contra del licenciado Armando Heive Herrera Ibarra, agente del Ministerio Público investigador de Jalapa, Tabasco, por el cual se le impuso sanción consistente en suspensión del cargo que venía desempeñando por el término de 30 días naturales.

70. Recomendación 96/95. Caso del recurso de impugnación del señor Inocencio Esparza Loera. Se envió al Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes el 5 de julio de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Inocencio Esparza Loera en contra de la Recomendación de 27 de julio de 1994, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana de esa Entidad, en la que solicitó al Procurador General de Justicia Estatal amonestar y descontar ocho días de sueldo al agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria 141/93, y que ordenara continuar con el trámite de esa investigación ministerial. El agraviado precisó que la instancia local de Derechos Humanos admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la autoridad destinataria de la Recomendación y, al resolverse tal recurso, modificó su resolución en la que sólo confirmó la sanción que debería imponerse al representante social. La Comisión Nacional consideró que el agravio hecho valer por el recurrente era procedente, en razón de que la determinación de la averiguación previa 141/93 no fue correcta ya que no se valoraron debidamente todos los elementos de prueba con que se contaba y no se practicaron diversas diligencias que hubieran favorecido una mejor investigación ministerial.

Se recomendó modificar la resolución de 27 de julio de 1994, dictada en el expediente 50/94, a efecto de recomendar al Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes que girara instrucciones para que se reabriera la averiguación previa 141/93; se practicaran todas las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados y se ordenara la determinación jurídica de la misma.

En este Informe se le tiene por *totalmente cumplida* toda vez que el 21 de julio de 1995, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1.121 del Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes con el que informó que el 5 de julio último emitió Recomendación en el expediente 50/94, en la que se modificó la resolución de 27 de julio de 1994, recomendando al Procurador General de Justicia de esa Entidad que procediera a girar instrucciones a quien correspondiera para que se reabriera la averiguación previa 141/93 de la Agencia del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, procediéndose a practicar todas la diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados y en su oportunidad se determinara conforme a Derecho.

Con oficio 000854, de 13 de julio de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes informó que los hechos motivo de la queja sucedieron en fecha anterior a aquella en que se hizo cargo de esa dependencia y en el momento de notificarle la Recomendación, a pesar de que la indagatoria 141/93 se encontraba en archivo definitivo desde el 14 de enero de 1994, ordenó que la averiguación previa de referencia fuera devuelta a la agencia de origen, en donde se debería perfeccionar, recibiéndose todos y cada uno de los elementos de prueba que el ofendido considerara necesarios y se determinara como en Derecho procediera.

71. Recomendación 115/95. Caso del Centro de Readaptación Social Regional de Huatusco, en el Estado de Veracruz. Se envió al Gobernador y al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz el 21 de septiembre de 1995.

Al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz se recomendó instruir al defensor de oficio adscrito al Juzgado Mixto de Huatusco, para que en lo sucesivo informe y asesore de manera oportuna y permanente a los internos en relación con sus respectivas situaciones jurídicas y supervisar y llevar un control por escrito de las actividades que realiza dicho defensor de oficio en relación con la población reclusa.

En el presente Informe se le da el carácter de *totalmente cumplida*, en vista de que con oficio 9100, de 16 de octubre de 1995, el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado informó que el pleno de ese Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre del mismo año, acordó aceptar la Recomendación; se aplicaran las medidas necesarias para su debido cumplimiento y se investigara administrativamente la actuación del licenciado Roberto Castro Toss.

A su oficio acompañó constancias con las que acreditó que el acuerdo aludido se hizo del conocimiento del licenciado Castro Toss, a efecto de concederle la garantía de audiencia y manifestara lo que a su interés conviniera.

También acreditó que por acuerdo del Pleno de Magistrados celebrado el 11 de octubre del propio año, se cambió de adscripción al licenciado Castro Toss, enviándolo a ocupar la defensoría de oficio en el Juzgado Mixto Menor del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, ordenando a la licenciada Beatriz Hernández Rivera, titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en ese Distrito Judicial le tomara la protesta de ley y le comunicara cumpliera debidamente con sus atribuciones, informara y asesorara a los internos de sus respectivas situaciones jurídicas, supervisara y llevara un control por escrito de las actividades que realizara, relacionadas con la población reclusa; además, que cumpliera con sus obligaciones, de tal manera que la defensa fuera oportuna y eficaz, para cuyo fin habría de permanecer diariamente en horas hábiles en el juzgado de adscripción y en especial estudiara con todo cuidado los asuntos en los que por el juez fuera nombrado defensor, promoviendo los recursos pertinentes, dándose cumplimiento a lo ordenado el 16 de octubre de 1995.

Remitió igualmente el oficio 9102 fechado el mismo 16 de octubre de 1995, con el que comunicó a esta Comisión Nacional que en virtud de los hechos que motivaron la Recomendación y que preocuparon a la Institución, se solicitó a los jueces de Primera Instancia y Menores, dieran cuenta de las deficiencias e irregularidades en que incurrieran los defensores de oficio, con el objeto de corregirlas e imponerles las medidas disciplinarias correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, fracción XIV, 123 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto del Gobernador del Estado de Veracruz, la presente Recomendación se considera como aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento.

72. Recomendación 120/95. Caso del señor Mario Zazueta Mojarra. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora y al Procurador General de la República el 22 de septiembre de 1995.

La queja la presentó el ingeniero Esteban Sánchez Urquídez, quien manifestó que el señor Mario Zazueta Mojarra se encontraba sujeto a distintos procesos penales por robo con violencia, homicidio intencional y otros ilícitos, que en algunas de las causas penales ya se habían dictado las sentencias respectivas, sin embargo se estaba confundiendo al señor Mario Zazueta Mojarra con Armando Ramírez Rábago, persona que no obstante haber fallecido, en vida cometió los delitos mencionados. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente hubo tal confusión, la cual era atribuible al propio agraviado y no a autoridad alguna, ya que aquél afirmaba que su nombre era precisamente Armando Ramírez Rábago.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Sonora, instruir al Procurador General de Justicia de la Entidad, a fin de que promoviera ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, el sobreseimiento por extinción de la acción penal en la causa penal 157/83, seguida en contra de Armando Ramírez Rábago por los delitos de robo en grado de tentativa, homicidio simple intencional y robos acumulados.

Al Procurador General de la República se le recomendó recabar todos los elementos de prueba necesarios y que en auxilio del señor Mario Zazueta Mojarra promoviera la declaración de inocencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esa persona recobrara su total, inmediata y absoluta libertad, en caso de que no se encontrara sujeto a un proceso penal.

En el presente Informe se le considera como *totalmente cumplida* por ambas autoridades destinatarias.

Respecto del Gobernador del Estado de Sonora, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad acreditó con copia del escrito de 5 de octubre de 1995, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, acatando instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado, promovió ante el titular de dicho Juzgado, el sobreseimiento por extinción de la acción penal, de la causa 157/83 seguida en contra de Armando Ramírez Rábago por los delitos de robo en grado de tentativa, homicidio simple intencional y robos acumulados.

Por resolución de 16 de octubre de 1995, el juez del conocimiento decretó el sobreseimiento en la causa 157/83, por extinción de la acción penal, en virtud de que el agente del Ministerio Público de su adscripción acreditó fehacientemente la muerte de quien en vida llevara el nombre de Armando Ramírez Rábago, probable responsable de la comisión de los delitos de robo en grado de tentativa, homicidio simple intencional y robos acumulados y giró exhorto al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno, con residencia en Hermosillo, Sonora, a efecto de notificar tal resolución a Mario Zazueta Mojarra o Eduardo Pérez García y ponerlo en absoluta libertad, únicamente respecto de esa causa.

Por cuanto hace al Procurador General de la República, en vista de que con oficio 1451, de 10 de octubre de 1995, la Contraloría Interna de la Institución a su cargo, por acuerdo del titular, expresó a esta Comisión Nacional que una

vez que el señor Mario Zazueta Mojarra, agraviado en los hechos a que se refiere esta Recomendación, promueva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el incidente de reconocimiento de inocencia en su favor, de conformidad con los artículos 561 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, esa Representación Social Federal, al desahogar la vista que se le dé en términos del artículo 564 del Código Adjetivo Federal, no opondrá objeción alguna a esa petición, con lo que se satisfizo el punto específico recomendado

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoce que la Procuraduría General de la República no puede *motu proprio* promover el incidente de mérito, como originalmente se solicitó.

TOTAL: 72*

II. RECOMENDACIONES CALIFICADAS COMO DE INCUMPLIMIENTO NEGLIGENTE

Cuando el 6 de junio del año en curso se rindió el informe anual de actividades por el periodo mayo 1994-mayo 1995, se hizo pública la existencia de 75 Recomendaciones que entonces fueron calificadas como de incumplimiento negligente.

La Comisión Nacional llama así a aquellas Recomendaciones que habiendo sido aceptadas por las autoridades a quienes se dirigieron, no fueron cumplidas dentro de los términos que establecen la Ley y el Reglamento o en aquellos en las que prudencialmente pudo o pudieron haberse realizado las acciones recomendadas

Llama así a las Recomendaciones en las que la evidencia lleva a la consideración de que la autoridad destinataria, cualesquiera que sean sus órganos de ejecución, ha mostrado incapacidad o desinterés o contemporizado con los hechos, de tal suerte que su inacción induce a pensar que se está lejos de querer llegar al fondo de las cosas y proceder en consecuencia.

La Comisión Nacional, consciente del estado de crisis que vive el país y de las limitantes que la situación económica plantea a las autoridades a quienes ha enviado sus Recomendaciones, ahí donde ha sugerido acciones que reclaman inversión de recursos o despliegues presupuestales onerosos, ha flexibilizado su posición y permitido que en cada caso se proceda atendiendo a las posibilidades de la hacienda pública, pero resulta claro que no puede conceder la misma gracia cuando se trata de hechos que no requieren de la inversión de grandes sumas de dinero o de plano no es éste el factor determinante, como es el caso de la formulación y publicidad del reglamento interno para los centros penitenciarios, la aplicación de medidas para eliminar los malos tratos de los custodios a los internos, la imposición irracional de sanciones, la asunción plena del gobierno penitenciario, la ejecución de órdenes de aprehensión o la integración de averiguaciones previas.

En todo caso, ha requerido de la autoridad, documentar al menos los intentos que en esa dirección se hayan efectuado. Ésta es una política general de la CNDH en la que no ha habido ni habrá variantes.

Hoy informamos que de esas 75 Recomendaciones así calificadas, ocho han sido consideradas como totalmente cumplidas; son las números 86/92, 115/92, 181/92, 200/92, 208/92, 52/93, 86/93 y 87/93, y una, la 68/93, de cumplimiento insatisfactorio, enviadas a los Gobernadores de los Estados de Michoacán, Morelos, Chiapas, Jalisco y Puebla

Respecto de las Recomendaciones 125/93, 154/93, 161/93, 182/93, 228/93 y 271/93 dirigidas a los Gobernadores de los Estados de Michoacán, Tabasco, Tabasco, Nayarit, Puebla y Michoacán, respectivamente, a las que igualmente se les calificó como de incumplimiento negligente, precisa señalar que las autoridades destinatarias, motivadas por

* Toda vez que anteriormente las Recomendaciones 18/92, 52/93 y 75/94 fueron consideradas como *totalmente cumplidas* respecto de autoridades diversas a las que se reportan en este Informe, no se toman en cuenta para efectos estadísticos

esta Comisión Nacional, ya han dado cumplimiento a las acciones recomendadas por las que se les dio esa calificación, en razón de lo cual, a partir de esta fecha se les considera solo como parcialmente cumplidas, de tal manera que el número inicial de que se habló en el informe anual, se ha reducido a 60

Esto revela que sí se puede, pero además de poder hay que querer Desde este punto de vista, la Comisión Nacional reitera su apelación a las autoridades que se encuentran en el supuesto a que este capítulo se refiere, para que siguiendo el ejemplo de las que hemos citado, multipliquen sus esfuerzos, seguras de que llegarán al mismo resultado

La siguiente, es la relación de las Recomendaciones que aún siguen conservando la calificación de incumplimiento negligente

1 Recomendación 30/91 *Caso del homicidio de los hermanos Mario y Sabino Miranda Ibarra* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 19 de abril de 1991

2 Recomendación 50/91 *Caso del señor José del Carmen Hergo Totosaus* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 24 de mayo de 1991

3 Recomendación 69/91 *Caso del señor Juan José Fragoso Martínez* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 21 de agosto de 1991

4 Recomendación 115/91 *Caso de golpes y maltratos por parte de servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1991.

5. Recomendación 116/91. *Caso del Centro de Readaptación Social de Morelia, en el Estado de Michoacán* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 14 de noviembre de 1991

6 Recomendación 125/91. *Caso del señor David Cárdenas Rueda* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 25 de noviembre de 1991

7. Recomendación 131/91. *Caso de la Carcel Pública de Mexicali, en el Estado de Baja California* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 18 de diciembre de 1991

8. Recomendación 13/92. *Caso del homicidio del periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 7 de febrero de 1992

9. Recomendación 20/92 *Caso del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Estado de Nayarit* Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 12 de febrero de 1992.

10. Recomendación 28/92 *Caso del señor Héctor Puente Lomelín* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 27 de febrero de 1992

11 Recomendación 36/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Puebla, Puebla* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 10 de marzo de 1992

12 Recomendación 43/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de León, en el Estado de Guanajuato* Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 23 de marzo de 1992

13. Recomendación 71/92. *Caso de los señores Esteban Blancas García y Agustín Villegas* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 24 de abril de 1992

14 Recomendación 83/92 *Caso del menor Eshaldo Urgel Martínez* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 6 de mayo de 1992.

15 Recomendación 85/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Uruapan en el Estado de Michoacán* Se dirigió al Gobernador del Estado de Michoacán el 6 de mayo de 1992

16 Recomendación 94/92 *Caso del Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán* Se envió a la Gobernadora del Estado de Yucatán el 19 de mayo de 1992.

17 Recomendación 103/92 *Caso de la Penitenciaría del Estado, "La Mesa" en la ciudad de Tijuana Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de mayo de 1992

18 Recomendación 121/92 *Caso de la Cárcel Municipal de Canatlán, en el Estado de Durango* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 8 de julio de 1992

19 Recomendación 145/92 *Caso del señor José Pedro Luis Huerta Galiote* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 12 de agosto de 1992

20 Recomendación 172/92 *Caso del Centro de Readaptación Social de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 4 de septiembre de 1992

21 Recomendación 179/92 *Caso del Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova, en el Estado de Coahuila* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 11 de septiembre de 1992

22 Recomendación 192/92 *Caso de la familia Olivera Acosta* Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 2 de octubre de 1992

23 Recomendación 206/92 *Caso del señor Angel Mendoza Juárez* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 19 de octubre de 1992

24 Recomendación 222/92 *Caso del señor Félix Octavio Ventura Ramos* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 9 de noviembre de 1992

25 Recomendación 227/92 *Caso del señor Inocencio Romero Juárez* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 11 de noviembre de 1992

26 Recomendación 229/92 *Caso del señor Santos Cabrera Rosas* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1992

27 Recomendación 241/92 *Caso del señor Eleazar Valentín Comino* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 25 de noviembre de 1992

28. Recomendación 1/93 *Caso de indígenas tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 8 de enero de 1993

29. Recomendación 4/93 *Caso de la Cárcel Municipal de Cunduacán, en el Estado de Tabasco* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 22 de enero de 1993

30. Recomendación 9/93 *Caso del Centro de Readaptación Social de Delicias en el Estado de Chihuahua* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 27 de enero de 1993

31 Recomendación 25/93 *Caso del señor Manuel Vazquez Saavedra* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 3 de marzo de 1993

32 Recomendación 26/93 *Caso del Centro de Readaptación Social de Cárdenas, en el Estado de Tabasco* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 3 de marzo de 1993

33 Recomendación 35/93 *Caso del señor Felipe Santiago Marías* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de marzo de 1993

34 Recomendación 36/93 *Caso del señor Leopoldo Mercado Bravo* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 15 de marzo de 1993

35 Recomendación 54/93 *Caso del señor Rubén Ríos Montero* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 31 de marzo de 1993

36 Recomendación 61/93 *Caso de la Carcel Municipal de Camargo, en el Estado de Chihuahua* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 5 de abril de 1993

37 Recomendación 63/93 *Caso del Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc, en el Estado de Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 13 de abril de 1993

38 Recomendación 65/93 *Caso de los señores Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutierrez Soltero y Cruz Javier Frayre, internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez Chihuahua* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 21 de abril de 1993

39 Recomendación 69/93. *Caso del señor Francisco Fabian Leal* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 27 de abril de 1993

40 Recomendación 71/93 *Caso de los señores Eugenio Angulo Tobon, Teodoro Angulo García, Anatolio Lucero Huerta y Anastasio Alvarez García* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 29 de abril de 1993

41 Recomendación 93/93 *Caso de las señoras Gloria Gomez Zamorano Azucena Gomez Zamorano y María Felix Villegas Mata* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 14 de mayo de 1993

42 Recomendación 99/93 *Caso del Centro de Readaptación Social de Cancún, Quintana Roo* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 2 de julio de 1993.

43 Recomendación 110/93 *Caso del señor Antonio Torres Bravo* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 14 de julio de 1993

44 Recomendación 111/93 *Caso del señor Juan Capalcua Lire* Se envió al Coordinador del Congreso del Estado de Tlaxcala el 16 de julio de 1993

45 Recomendación 115/93 *Caso de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador Gonzalez Cruz.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 21 de julio de 1993

46. Recomendación 127/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ensenada, en el Estado de Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de julio de 1993

47. Recomendación 149/93 *Caso de los golpes y maltratos a internos y atención inadecuada a enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 28 de julio de 1993.

48. Recomendación 164/93 *Caso del señor Ramiro Aguero Hernandez.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 19 de agosto de 1993.

49. Recomendación 175/93 *Caso de la Corriente Renovadora de Comerciantes de la Ciudad de Puebla, Puebla.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 30 de agosto de 1993.

50. Recomendación 179/93 *Caso del señor Pedro Bustillos Rajochique.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 6 de septiembre de 1993.

51. Recomendación 196/93 *Caso del señor Marcos Rivera Ramírez.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 6 de octubre de 1993.

52. Recomendación 199/93 *Caso del modulo de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 8 de octubre de 1993.

53. Recomendación 209/93 *Caso del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, en el Estado de Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 18 de octubre de 1993.

54. Recomendación 210/93. *Caso del Reclusorio Preventivo Municipal de Tamazula, en el Estado de Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 22 de octubre de 1993.

55. Recomendación 227/93 *Caso del señor Miguel Rizo Aranda.* Se envió al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato el 11 de noviembre de 1993.

56. Recomendación 231/93. *Caso del señor Alberto Rodriguez Rodriguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 26 de noviembre de 1993.

57. Recomendación 238/93 *Caso del Centro Preventivo de los Reyes, en el Estado de Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 29 de noviembre de 1993.

58. Recomendación 239/93. *Caso del Centro de Readaptación Social Zacatecas, ubicado en Cieneguillas, en el Estado de Zacatecas.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 29 de noviembre de 1993.

59. Recomendación 256/93 *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Tijuana, en el Estado de Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 9 de diciembre de 1993.

60. Recomendación 263/93 *Caso de maltratos a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, en el Estado de Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993.

RESUMEN

Gobernador del Estado de Michoacan	10
Gobernador del Estado de Chihuahua	8
Gobernador del Estado de Baja California	5

Gobernador del Estado de Guerrero	5
Gobernador del Estado de Puebla	5
Gobernador del Estado de Tabasco	4
Gobernador del Estado de Morelos	3
Gobernador del Estado de Veracruz	3
Gobernador del Estado de Chiapas	2
Gobernador del Estado de Jalisco	2
Gobernador del Estado de Durango	2
Gobernador del Estado de Guanajuato	2
Gobernador del Estado de Zacatecas	2
Gobernador del Estado de Coahuila	1
Gobernador del Estado de Nayarit	1
Gobernador del Estado de Quintana Roo	1
Gobernador del Estado de Sonora	1
Gobernador del Estado de Yucatán	1
Presidente del Congreso del Estado de Tlaxcala	1
Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato	1
TOTAL:	**60**

III. RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS

Con posterioridad al informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, tan sólo dos Recomendaciones no han sido aceptadas por sus destinatarios

1. Recomendación 76/95. Caso del recurso de impugnación del señor Manuel Dorame Gil. Se envió al Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, en el Estado de Chihuahua, el 8 de mayo de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación del señor Manuel Dorame Gil, quien se inconformó por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 42/93, emitida el 10 de noviembre de 1993 por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que a pesar de que el Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes aceptó la Recomendación de referencia, consistente en el inicio de un procedimiento laboral ante el Tribunal de Arbitraje Municipal, de acuerdo

con el proveído del 13 de enero de 1993 dictado en el expediente 1/004/93 por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Casas Grandes, a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se había cumplido

Se recomendó al Presidente Municipal que auxiliara en términos de ley al Tribunal de Arbitraje Municipal para cumplir con el proveído mencionado, y notificar al recurrente el inicio del procedimiento laboral de acuerdo con lo dispuesto por el Código Administrativo de ese Estado

Con oficio 854/95, de 16 de mayo de 1995, el señor Raúl Ruiz Arriaga, Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes, dio respuesta a la Recomendación de referencia y expresamente manifestó que no la aceptaba

El siguiente es el texto literal de esa respuesta

> En relación con el expediente CNDH/121/94/Chih/1.165, relativo al recurso de impugnación ante dicha Comisión que Usted dignamente preside por parte del SR. MANUEL DORAME GIL, comunico a Usted lo siguiente
>
> No se acepta la Recomendación No. 76/95 en virtud de que el SR. MANUEL DORAME GIL no agotó las instancias correspondientes con el objeto de que se siga el curso legal del conflicto correspondiente
>
> Esta Presidencia Municipal está en mejor disposición de acatar las resoluciones del Tribunal Municipal de Arbitraje, y si de dichas resoluciones resulta responsabilidad laboral a este Ayuntamiento en el sentido de que se reinstale o indemnice al impugnante cumpliremos totalmente con tales resoluciones
>
> Las pruebas que Usted solicita, es obligación del Tribunal Municipal de Arbitraje turnarlas a Usted de acuerdo al expediente que se integró para tal causa

El 6 de noviembre del año en curso la Comisión Nacional, sin dejar de exhortar al señor Ruiz Arriaga a reconsiderar su negativa, le envió el oficio PCNDH/0282 con el cual replicó las manifestaciones del Edil, documento cuya transcripción, en lo relativo, estimamos oportuna y necesaria

> [ ]
>
> De la lectura de su comunicación y de todos los documentos suscritos por usted e integrados al expediente CNDH/121/94/CHIH/1.165, se advierte una clara actitud de su parte para tomar "como de carácter personal", los agravios hechos valer por el señor Manuel Dorame Gil, ex-trabajador de ese Ayuntamiento a su cargo, utilizando argumentos fuera de toda lógica para desconocer el estado de indefensión en que se encuentra la citada persona, en virtud de que a la fecha, no se ha iniciado y mucho menos resuelto el procedimiento laboral promovido desde el 12 de enero de 1993
>
> Si bien es cierto que esta situación no derivó exclusivamente de la omisión de carácter administrativo en que incurrió esa Presidencia Municipal a su cargo, también lo es, que usted ha reiterado su falta de voluntad para ejercer otras facultades que legalmente le confieren diversas disposiciones legales, concretamente el artículo 64 del Código Municipal de ese Estado, para "...cooperar con las autoridades para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de trabajo"
>
> Es importante resaltar, que para la motivación y fundamentación de la Recomendación 76/95, este Organismo realizó un análisis minucioso de las facultades que le corresponden a los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua, conferidas tanto por la Constitución Política, como por los Códigos Municipal y Administrativo de esa Entidad

De dicho análisis, se comprobó que usted está obligado a conocer el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Municipal y facultado para tomar, en su caso las medidas pertinentes para corregir las irregularidades que en éste se presenten, todo ello, a través de su propio representante ante dicho Tribunal.

Sin embargo, al no aceptar el contenido de dicha Recomendación usted manifestó su desinterés y falta de cooperación para resolver el conflicto laboral planteado por el señor Dorame Gil, incurriendo nuevamente y sin causa justificada, en una omisión de naturaleza administrativa violatoria de Derechos Humanos

1. Respecto a que el señor Manuel Dorame Gil "no agotó las instancias correspondientes con el objeto de que se siga el curso legal del conflicto correspondiente" cabe señalar que esa manifestación es totalmente falsa y solo un pretexto para dilatar el trámite del asunto planteado, tal y como usted hizo para retardar la integración del Tribunal de Arbitraje Municipal

Sobre el particular, me permito recordarle que desde enero de 1993, el señor Dorame Gil interpuso una demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de ese lugar, en contra de la Presidencia Municipal a su cargo

Ese órgano, en términos de los artículos 64 del Código Municipal de esa Entidad y 701 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró incompetente para conocer de dicho asunto motivo por el cual turnó el expediente del caso al Tribunal de Arbitraje Municipal de ese lugar, con el objeto de que este, "se avocara al conocimiento y resolución del juicio correspondiente"

Por su parte, en septiembre de 1993, el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado de Chihuahua, lo requirió a usted por escrito, para que integrara a la brevedad posible el Tribunal de Arbitraje Municipal

A pesar de conocer la existencia del conflicto laboral planteado por el señor Dorame Gil y estar obligado a integrar el Tribunal en mención, usted optó por ignorar dicho planteamiento, manifestando "que no le fue posible cumplir con el acuerdo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Municipal", ya que el mismo "había sido dirigido a un Tribunal inexistente el cual por su naturaleza y función es un órgano independiente y autónomo del Municipio"

Cabe resaltar que ante su injustificada negativa para integrar dicho Tribunal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, realizó actos tendientes para lograr que cumpliera con dicha obligación Sin embargo, usted en una actitud de franca rebeldía, celebró un convenio con la representación sindical pactando la no integración del Tribunal de Arbitraje Municipal, por no considerarlo necesario, "ya que ambas partes tenían relaciones sumamente cordiales" El caso que nos ocupa es precisamente la prueba de la falsedad de tal aseveración

Ante tales evidencias, el Organismo local de protección a Derechos Humanos emitió la Recomendación 42/93, dirigida al Congreso Estatal, en la que reconoció la existencia de violaciones a Derechos Humanos en agravio del señor Manuel Dorame Gil, imputables a esa Presidencia Municipal a su cargo

Enterado del contenido de dicha resolución, en forma espontánea, notificó a la Comisión Estatal su deseo de integrar el Tribunal de referencia, quedando constituido el 19 de noviembre de 1993.

Cabe señalar, que su negativa para aceptar el contenido de la Recomendación 70/95 utilizando un argumento que pudiera corresponder al Tribunal de Arbitraje Municipal no es la primera muestra de su falta de interés y voluntad política para cumplir con lo establecido por la ley para solucionar el problema planteado

Sobre el particular, me permito recordar a usted, que en la Recomendación 76/95, esta Comisión Nacional no se pronunció para que se instruyera en su contra el procedimiento administrativo determinado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en su Recomendación 42/93, al considerar que se había subsanado la conducta omisiva en que incurrió el Ayuntamiento a su cargo respecto de la creación y funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Municipal.

Como se señaló, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, al declararse incompetente para conocer la demanda laboral, turnó el expediente al Tribunal citado en primera instancia.

De acuerdo con lo expresado por usted, dicho Tribunal quedó integrado desde el 19 de noviembre de 1993 y como es de su conocimiento, a la fecha ese órgano no ha acreditado haber iniciado el procedimiento laboral correspondiente como lo señala la Ley de la materia. A pesar de ello, usted pretende justificar su omisión con el argumento de que el señor Manuel Dorame Gil, parte actora en el juicio laboral, "no agotó las instancias correspondientes con el objeto de que se siga el curso legal del conflicto correspondiente".

Con tal afirmación, se confirma que usted desconoce el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Municipal, en virtud de que en términos de los Códigos Administrativo y Municipal de esa Entidad, corresponde a éste, notificar a las partes el inicio del juicio laboral, de acuerdo con el procedimiento establecido en dichos ordenamientos. El juicio de valor que usted expresa corresponde, en su caso, ser emitido por el Tribunal de Arbitraje Municipal del cual usted mismo ha señalado, que "por su naturaleza y función es un órgano independiente y autónomo del Municipio".

II. Con relación a que la remisión de las pruebas correspondientes sobre el cumplimiento de la Recomendación a este Organismo, será obligación del Tribunal de Arbitraje Municipal, me permito aclararle que las que usted debía enviar a esta Comisión Nacional no eran en ningún momento las que se refiriesen al trámite del juicio laboral, por no ser de su competencia.

Las pruebas que se le solicitaron, eran las documentales que comprobaran que usted ejercitó la facultad que le confiere el Código Municipal del Estado de Chihuahua, para exigir cuentas sobre su actuación al representante de ese Ayuntamiento ante el Tribunal de mérito y en específico, sobre el estado que guarda el procedimiento laboral promovido por el señor Manuel Dorame Gil en contra de esa Presidencia Municipal a su cargo.

Si bien es cierto que existen elementos para justificar su interés para que no se resuelva la demanda laboral del señor Dorame Gil, ya que en dicho juicio usted es la parte demandada, también lo es que su carácter de servidor público, lo obliga y compromete para adoptar una conducta imparcial y respetar los ordenamientos legales que rigen su encargo, motivo por el cual se le invita para que rectifique su posición y ejerza las facultades que legalmente le corresponden, expresamente señaladas en la Recomendación que se le dirigió, para confirmar la voluntad que expresa en el oficio 854/95 del 16 de mayo de 1995, en el sentido de que esa Presidencia Municipal "está en mejor disposición de acatar las resoluciones del Tribunal Municipal de Arbitraje, y si de dichas resoluciones resulta responsabilidad laboral a este Ayuntamiento en el sentido de que se reinstale o indemnice al impugnante, cumpliremos totalmente con tales resoluciones".

El coadyuvar como Presidente Municipal para que ciudadanos residentes en dicho Municipio tengan de manera real acceso a la justicia, en este caso laboral, es un imperativo legal y moral de todo servidor público y que precisamente, como tal le corresponde encontrar mecanismos para hacer efectivos los principios constitucionales consagrados en nuestro país.

En el caso en comento, ha sido evidente que no ha existido la voluntad política necesaria para dar solución al caso planteado por el señor Manuel Doramé Gil, pues como ya se mencionó, se pretendía no crear el Tribunal de Arbitraje Municipal, ya que según la respuesta de usted, había un acuerdo con el sindicato de que éste era innecesario; sin embargo, no está en el arbitrio de las partes cumplir con lo que establece la ley, y sobre todo, como Presidente Municipal se debe acatar lo estipulado en el marco jurídico que lo rige. Si bien se acepta con posterioridad a su instalación, en los hechos este no funciona por falta de esa voluntad política, lo que conlleva a violar la garantía de tener acceso a una justicia pronta y expedita.

[...]

2. Recomendación 90/95. Caso del señor Carlos Lavín Hinojosa. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 23 de junio de 1995.

Se refirió al caso presentado por el señor Francisco Lavín Hinojosa, quien manifestó que su hermano Carlos Lavín Hinojosa fue detenido ilegalmente por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí. Se acreditó que en la averiguación previa 151/II/95 no se fundó legalmente el traslado del señor Carlos Lavín, del hospital "Díaz Infante" (en donde recibía atención médica) a las oficinas de la Policía Judicial Estatal, en donde, sin existir flagrancia ni caso urgente, se le decretó su detención.

Se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, titular de la Mesa Uno de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia; en su caso, dar curso a la averiguación previa respectiva, ejercitar acción penal y cumplir la orden de aprehensión que llegara a dictar la autoridad judicial; imponer amonestación pública con copia al expediente del licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado, así como a la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora General de Averiguaciones Previas de esa dependencia, y apercibirlos para que en lo futuro proporcionen la atención, información y documentación que solicite el personal de los organismos públicos de protección a los Derechos Humanos.

Con oficio 946/95, del 5 de julio de 1995, que a continuación se transcribe, el señor Juan José Rodríguez, Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, dijo a esta Comisión Nacional lo siguiente:

Por instrucciones del Señor Gobernador Constitucional del Estado, me permito dar respuesta a la Recomendación 90/95, formulada por esa honorable Comisión Nacional, misma que no se acepta, atendiendo a los siguientes consideraciones:

I. Del artículo 102, inciso b, de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 2, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que la competencia de ésta, en lo que se refiere a su ámbito material de validez, está delimitada a "... la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano ..." cada una de estas funciones encuentra su medio de realización en el artículo 6 de la Ley invocada, mereciendo mención especial, las funciones de protección y observancia de los Derechos Humanos, por ser las que tienen relación con el particular caso, mismas que abarcan las atribuciones contenidas, en el ya mencionado artículo 6 fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley pluricitada, esto es: recibir quejas, investigar las violaciones a Derechos Humanos, formular Recomendaciones y conocer de las inconformidades.

De igual forma, la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cuanto al ámbito especial de validez se refiere, es de carácter federal, ya que conoce de asuntos sucedidos en todo el territorio nacional, y por lo que se refiere al ámbito personal de validez, sólo conocerá de asuntos que versen sobre quejas en que se atribuyen acciones u omisiones a servidores públicos federales, o bien, en aquellos

en que participen tanto los propios federales como estatales y municipales a la vez, según dispone el numeral 3o. de la Ley en comento.

De la misma manera, es de mencionarse que un asunto en principio de competencia del Organismo de Derechos Humanos local, también puede ser competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tratándose de inconformidades (recursos de queja e inconformidad) y la facultad de atracción a la que se refiere el artículo 60 de la Ley de la materia.

En resumen, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solo conocerá de quejas que versen sobre acciones u omisiones en que estén implicados servidores públicos federales, o bien, estos con la participación de los estatales y municipales, además, en tratándose de asuntos de competencia de la C.E.D.H., la Comisión Nacional puede conocer de ellos, a través de los recursos de inconformidad y de queja y, en su caso, cuando la propia Comisión Nacional ejerce la facultad de atracción sobre un asunto, conforme al artículo 60 de la Ley de la C.N.D.H. y 156 del Reglamento Interior de la misma. También, es de destacarse que conforme a las disposiciones legales que rigen la facultad de atracción, ya mencionadas, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se presente uno, o bien ambos, de los tres casos en que procede la facultad de atracción. I. Inactividad de la Comisión Estatal respectivamente, II. Cuando la queja hubiese sido presentada originalmente ante la Comisión Nacional, y III. Cuando se trate de una presunta violación a los Derechos Humanos que por su importancia trasciende el interés de la Entidad Federativa e incida en la opinión pública nacional.

b) Y por último, en estos tres casos, o bien, en el que se actualice, es condición *sine qua non*, que la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.

Por lo antes mencionado, este Gobierno, considera, que si bien existe la posibilidad para que la C.N.D.H. conozca de asuntos reservados para el Organismo local de Derechos Humanos, como el presente, en el que se menciona que ello sucede, en virtud del ejercicio de la facultad de atracción, también es puntualizable, que para que el ejercicio de tal facultad sea procedente, es necesario que se actualicen las hipótesis que señalan la ley y reglamento, ambos de esa Honorable Comisión Nacional, so pena de no ser conforme a Derecho.

Ciertamente, en el proemio del texto de la Recomendación 90/95, se refiere: "... y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este y último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/S.L.P./C0905, relacionados con la queja interpuesta por el señor Francisco Lavín Hinojosa ...", posteriormente, a fojas 13, en el párrafo 2o. de la misma, expresamente se señala en relación con el particular que "... el 9 de febrero de 1995, a las 10:00 horas, en la ciudad de San Luis Potosí, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, licenciado Luis López Palau, quien los enteró de la queja contenida en el expediente Q-045/95, formulada por Francisco Lavín Hinojosa, comunicándoles el acuerdo del mismo día tenido por el consejo de ese Organismo Estatal, en el que se decidió abstenerse de seguir conociendo del asunto por el 'manejo tendencioso' que la prensa dio a la intervención de esa Comisión en la queja en cuestión ..."

Fuera de las citas textuales hechas de la Recomendación, ese Organismo jamás hizo referencia a la facultad de atracción ejercida por esa honorable Comisión Nacional; por ello, es de puntualizarse que, por un lado a juicio del destinatario de la Recomendación, no queda bien fundada y motivada la procedencia y ejercicio de la facultad de atracción, ya que no se señala en la Recomendación, cual de las hipótesis se actualizó para el efecto precisado, ni se cita las causas, motivos o razones, en que esa Comisión considera justifica (*sic*), que la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad. Consecuentemente, se puede afir-

mar, que ese Organismo jamás funda y motiva adecuadamente sobre el particular, ya que en el caso no basta la cita aislada, de las disposiciones legales que prevén la facultad de atracción, si no que es necesario que se cite el caso en concreto que se actualiza y además las causas, razones o motivos por los que el asunto en cuestión resulta de especial gravedad, por lo que ante ello podemos observar la no justificación de los hechos que motivaron la queja y la atracción de esta, mediante la adecuación con las normas jurídicas aplicables

A mayor abundamiento, es también pertinente señalar a ese *Ombudsman*, que a fojas 13, se menciona que hasta el 9 de febrero de 1995 en esta ciudad capital, el Presidente de la C.E.D.H. enteró a los visitadores adjuntos de esa Comisión Nacional, de la queja Q-045/95, y del acuerdo del mismo día, tomado por el Consejo del Organismo local en el sentido de abstenerse de seguir conociendo del asunto, por el manejo tendencioso que la prensa dio a la intervención de esa Comisión Estatal en la queja en cuestión, de la misma manera, es de señalarse, que atendiendo a la narración de hechos que se hace en la Recomendación, el Consejo de la Comisión Estatal, solo pudo tomar el acuerdo citado, en asamblea extraordinaria, ya que sería mucha la casualidad, de que en tal fecha correspondiera realizar la asamblea ordinaria de acuerdo al calendario correspondiente, circunstancia ésta que está regulada por los artículos 20 de la Ley de la C.E.D.H, y 46, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento Interno correspondiente, los cuales imperativamente refieren, que cuando menos, a asamblea extraordinaria u ordinaria se requiere que el Secretario Técnico cite a los Consejeros, con una anticipación de 72 horas. Por lo que, cronológicamente, era imposible, que si el quejoso presentó su queja el 7 de febrero de ese año y a el 9 del propio mes y año a las 10:00 horas, existiera el acuerdo mencionado, en el que la C.E.D.H., se abstiene de conocer de la queja referida. Es de mencionarse también, que en el texto de la Recomendación tampoco se justifica y/o funda y motiva la situación apuntada, circunstancia esta, que a la par con la ya invocada, deja a este Gobierno, como destinatario de la Recomendación, en estado de indefensión por no justificarse plenamente en el texto de la misma Recomendación, la competencia e intervención de ese honorable Organismo Nacional de Derechos Humanos, conforme a los dispositivos legales invocados.

2. Por otro lado, resulta incuestionable que en la integración de la averiguación previa penal, el Ministerio Público actuó apegado a derecho, concretamente acorde con lo que determinan los artículos 16 y 21, de la Constitución Federal, 81, apartado "A", de la Constitución Particular del Estado, las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y conforme a la Legislación Procesal Penal. Por ello, en concepto de Gobierno del Estado se considera que la detención del señor Carlos Lavín Hinojosa fue ajustada a la Ley

Lo anterior, es concluyente, si se toma en consideración que al momento de ser decretada la detención del señor Carlos Lavín Hinojosa, existían elementos de prueba que lo inculpaban, como lo son: la declaración de los testigos, que hicieron el señalamiento directo y categórico en su contra, como responsable de la muerte de quien en vida respondió al nombre de Salvador Valle Rodríguez, los que, inclusive, refieren que cometió el ilícito con la camioneta cuyas características se detallan en autos de la indagatoria, mediante la fe de ésta, levantada por el Fiscal y, además, con la fe del propio Fiscal sobre el lugar en que sucedieron los hechos, con lo cual se determinó la aproximación o exactitud, de las circunstancias geográficas declaradas por los testigos

Ahora bien, como atinadamente lo refiere esa honorable Comisión Nacional, la Carta Magna sólo permite la detención del indiciado sin orden judicial, en tratándose de flagrancia, cuasiflagrancia y notoria urgencia, según disposición del artículo 16, párrafos cuarto y quinto. De igual forma, el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales (en el cual, ese Organismo Nacional de Derechos Humanos, acepta que se fundó la detención del supuesto agraviado) confirma y acoge lo preceptuado por la disposición constitucional invocada, al referir en la fracción I, que procede la detención sin orden judicial, en el caso de flagrancia; de la misma manera, es de destacarse que la figura de la flagrancia, aparte del artículo 202,

fracción I, invocada anteriormente también la regula, el artículo 203 del propio cuerpo de leyes en consulta, el cual dispone expresamente "Artículo 203. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de cometerlo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido físicamente o cuando en el momento de cometerlo alguien lo señala como responsable del delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad". Con ello, podemos advertir, que el Código de Procedimientos Penales de este Estado, en el numeral invocado, considera la detención en flagrancia, no solo la que ocurre en el momento de ejecutar el ilícito el indiciado, o bien, en el acto de su persecución, sino que, además, en el caso de que al ser cometido el ilícito, es señalado el responsable del mismo y se le encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad, en la especie, a juicio del destinatario de la Recomendación, opera la figura legal de la detención en comento, de conformidad a lo actuado en la averiguación previa y como lo ha percibido esa H. Comisión a fojas 6 de su Recomendación, obra constancia de la declaración ministerial del testigo Jaime Sánchez Cuevas rendida a las 20:00 horas del día 6 de febrero en la que identificó el vehículo instrumento del delito y manifestó reconocer a la persona del sexo masculino que había cometido el ilícito, obrando también [un] informe de [la] Policía Judicial en el que se hace el señalamiento de Carlos Lavín Hinojosa como presunto responsable, y que motivó su presentación para su identificación ante la cámara Gessel y atento a la intervención de personas pertenecientes a un grupo social que manifestaban su apoyo a Carlos Lavín y que como lo reconoce esa H. Comisión a fojas 13 y 14 de su Recomendación, hasta impidieron que los propios visitadores lograran entrevistarlo, motivando la necesidad urgente de decretar la detención por estar en el supuesto de la comisión de un delito grave y ante el riesgo fundado que el indiciado se sustrajera a la acción de la justicia, lo que, consecuentemente llevó al C. Agente del Ministerio Público a la convicción de que se presumía la responsabilidad del señor Lavín, por lo cual, su detención fue ajustada a derecho, concretamente a los artículos 202, fracción I, y 203 del Código Procesal Penal en relación con el 16 de la Constitución Federal.

Si bien es cierto que el Ministerio Público, decretó la detención dentro de la averiguación previa, también lo es, que dentro del plazo de 48 horas previsto en la Ley, al no tener en ese momento debidamente integrada la averiguación, ese mismo día, el propio Agente del Ministerio Público, ordenó su libertad con las reservas de Ley, para los efectos de concluir la averiguación y estar en aptitud de ejercitar la acción penal en contra de quien presuntamente resultara responsable, continuando por consiguiente el Representante social su función persecutoria e investigatoria, conducta seguida por el mismo Ministerio Público de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales que a la letra dice: "Si de las diligencias practicadas no resultan elementos suficientes para hacer la consignación a los Tribunales y no parece que se puedan aportar otros, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".

Fue por ello que posteriormente, una vez integrada la averiguación ejercitó la acción penal, dictando en su oportunidad el Juez la correspondiente orden de aprehensión, cumplimentándose ésta, haciendo uso incluso del cateo dictado por el propio Juez, como bien lo señala esa H. Comisión a fojas 17 de su Recomendación.

De conformidad a todo ello, es evidente que en ningún momento se violaron los Derechos Humanos de Carlos Lavín Hinojosa, lo que motiva la nueva aceptación de esta Recomendación.

Por otra parte se hace hincapié, que no es verdad lo aseverado en la Recomendación de que se trata, en el sentido de que el señor Francisco Lavín Hinojosa, denunció el 7 de enero de 1995 ante la C.E.D.H. una presunta violación de tales derechos en agravio del señor Carlos Lavín Hinojosa, como lo asevera la Re-

comendación a fojas uno y en el capítulo de hechos y a fojas diecisiete en el punto uno del capítulo de evidencias, pues debe hacerse notar que en tal fecha, los hechos en estudio aun no acontecían y por ende no es materialmente posible que la denuncia en mención se haya presentado en el día antes puntualizado, sin embargo, para el supuesto de que la Comisión se refiera al 7 de febrero de 1995, ello en modo alguno puede modificar la eficacia de los argumentos expuestos con anterioridad, cuenta habida que en las actuaciones que conforman la averiguación previa penal correspondiente, que se integró con motivo del homicidio en agravio de Salvador Valle Rodríguez, existen constancias suficientes que acreditaron la presunta responsabilidad de dicho homicidio en contra del mencionado Carlos Lavín, existiendo, entre otros medios de convicción, la declaración de testigos según los cuales, se hace una imputación directa del entonces indiciado como responsable del delito mencionado, aunado a ello, la existencia de indicios, que harían presumir, que el C. Carlos Lavín pretendía sustraerse a la acción de la justicia, ya que según el certificado médico, practicado por el médico legista, se determina que las lesiones por las cuales estaba recibiendo atención médica, no ameritaban su hospitalización, con lo cual, era evidente su propósito de sustraerse a la acción de la justicia. A mayor abundamiento, es de precisarse que no obstante que el C. Carlos Lavín, según su propia confesión, era amigo entrañable de Salvador Valle (occiso) al rendir su declaración ante el representante social, no mostró voluntad para cooperar en el esclarecimiento de los hechos investigados, ya que es evidente, que ante la muerte de un amigo, el sobreviviente, en este caso es lógico pensar, que es uno de los más interesados en el esclarecimiento de los hechos, y dar con el paradero del homicida. Igualmente, la circunstancia de que un grupo social de la ciudad, estuviera obstruyendo el paso hacia la clínica donde estuvo hospitalizado el supuesto agraviado, de manera concreta en la habitación 211 de la misma, donde supuestamente convalecía el señor Lavín, era evidente suponer que el indiciado en cualquier momento podía sustraerse a la acción de la justicia, inclusive, esa Comisión Nacional, en el texto de la Recomendación, confiesa que el 9 de febrero de este año, a las 11:00 horas, el grupo social en mención, impidió a los visitadores adjuntos, entrevistarse con el propio señor Lavín. Por ello, es de considerarse apegada a derecho la detención del entonces indiciado, consecuentemente, resultan aplicables las disposiciones legales, invocadas por el Agente del Ministerio Público para decretar su detención, y de la misma manera, está suficientemente motivada, por existir causas o motivos que ameritaban la urgencia en decretar la detención.

3. De la misma manera, en la Recomendación se precisa que el señor Procurador General de Justicia de esta Entidad Federativa, omitió aportar copia certificada de la averiguación previa penal correspondiente a este Organismo, cuando éste en vía de informe se lo solicitó, y que la Directora de Averiguaciones Previas dependiente del propio señor Procurador, consumó la violación de Derechos Humanos, al no disponer que cesara la detención de que era objeto el supuesto agraviado.

Salta a la vista la razón que tuvo el C. Procurador General de Justicia en el Estado para no aportar la copia certificada de la averiguación solicitada por ese H. Comisión, debido a que la investigación y persecución del delito, por la misma naturaleza que ésta implica, exigen el sigilo debido en la integración de la indagatoria, pero, de ninguna forma, como lo señala en su Recomendación, que con el afán de ocultar información relacionada con presuntas violaciones a Derechos Humanos, ya que, precisamente, del sigilo guardado en la integración de la indagatoria, depende en la mayoría de los casos el éxito en el esclarecimiento de los hechos.

Por lo anterior, al no haber actuado de la forma como lo hizo, el Procurador General de Justicia del Estado, como titular del Ministerio Público en esta Entidad Federativa, hubiera faltado a su función constitucional de investigación y persecución del delito.

Por las consideraciones apuntadas, es por lo cual, el Gobierno de este Estado, disiente del contenido de su Recomendación, ya que en concepto del mismo, las actuaciones del señor Procurador General de Justicia del Estado y sus subalternos, la Directora de Averiguaciones Previas y el agente del Ministerio Público

correspondiente, actuaron conforme a Derecho en los hechos en que motiva su Recomendación. Ahora bien, en caso contrario y para aplicar la sanción propuesta por la Recomendación en comento, habría de seguirse el procedimiento legal correspondiente en los términos que señala el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, con objeto de estar en aptitud de salvaguardar debidamente la garantía constitucional de audiencia a que se refiere el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Finalmente, señor Presidente, le quiero manifestar a esa honorable Comisión Nacional, que dignamente preside, a nombre del Ejecutivo del Estado, que es una preocupación del mismo, velar por la protección y respeto de los Derechos Humanos, pero, a la vez, también, luchar de manera frontal contra el crimen, que tanto daño ocasiona a la sociedad potosina, por lo cual, es una exigencia de esta, el que impere el estado de derecho y, con ello, investigar y perseguir el delito, conciliando el ejercicio pleno de las garantías constitucionales con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, ya que lo que distingue a un Gobierno en un sistema democrático, no son las obras materiales en sí mismas, sino la forma de su ejercicio y la aplicación de la Ley.

En oficio aclaratorio fechado el 14 de julio de 1995, el licenciado Martín Celso Zavala Martínez, Subsecretario Jurídico y de Servicios del Gobierno de la Entidad mencionada, manifestó:

Mediante oficio 946, de 5 de julio de este año, el Secretario General de Gobierno por instrucciones del Ejecutivo del Estado, dio respuesta a la Recomendación 90/95 sobre el caso de Carlos Lavín Hinojosa, en el sentido de no aceptarse la misma.

Igualmente, en el párrafo IV de la página 6 del oficio en mención, por un error involuntario aparece el término "nueva", debiendo de corresponder en su lugar, el término "no", en razón de ello, y atendiendo a la conversación telefónica con el Lic. Alfonso Jiménez Armando, Secretario Particular de la Presidencia de esa Honorable Comisión Nacional, me permito manifestarle, que el texto correcto del párrafo señalado, es el siguiente:

"De conformidad a todo ello, es evidente que en ningún momento se violaron los Derechos Humanos de Carlos Lavín Hinojosa, lo que motiva la no aceptación de esta Recomendación."

En razón de lo anterior, a nombre del Ejecutivo del Estado y por instrucciones del Secretario General de Gobierno, solicito a esa Honorable Comisión Nacional, tenga el destinatario de la Recomendación por formulando la aclaración a que me refiero, reiterando la no aceptación de la misma, estando dentro del plazo legal, previsto por el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El 15 de noviembre del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió al licenciado Horacio Sánchez Unzueta, Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el oficio 90/95, con el que le dio a conocer, en vía de réplica, sus observaciones de hecho y de derecho a lo expresado a su escrito de respuesta, réplica que enseguida se reproduce de manera total:

Me refiero a su atenta comunicación remitida por conducto de su Secretario General de Gobierno, señor Juan José Rodríguez, en oficio 946/95 del 5 de julio de 1995, recibida en este Organismo Nacional el 13 del mismo mes y año, por la cual manifiesta la determinación del Ejecutivo a su cargo de no aceptar la Recomendación 90/95, emitida el 23 de junio del año en curso, respecto de la detención arbitraria del señor Carlos Lavín Hinojosa, por ello, me permito dar a conocer a usted las observaciones de hechos y jurídicas con que esta Comisión Nacional rebate cada uno de los puntos del mencionado oficio, así como algunas consideraciones de orden general sobre el significado y los alcances de tal negativa.

PRIMERO. *Su Gobierno acepta que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene la posibilidad legal de conocer de asuntos reservados a los Organismos locales en virtud de la facultad de atracción que*

prevén los artículos 60 de su Ley y 156 de su Reglamento Interno, sin embargo, precisa que no fue fundada ni motivada la procedencia y ejercicio de la atracción en el caso del señor Carlos Lavín Hinojosa, al argumentar que fuera de las citas textuales de la Recomendación que enuncia en la foja 3 de su oficio de su respuesta, no se puntualiza la hipótesis de la Ley o del Reglamento que se actualizó, ni señala las causas, motivos o razones que se tomaron en cuenta para justificar la especial gravedad del caso; y, por lo tanto, observo la no justificación de los hechos que motivaron la queja y la atracción de ésta.

Efectivamente, como lo señala en su respuesta, la competencia de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer del asunto del señor Carlos Lavín Hinojosa y emitir la Recomendación que se le dirigió, se fundó en los dispositivos legales que regulan sus funciones como *Ombudsman* Nacional, esto es, en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 6o. fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, por ello, resulta absurda y contradictoria su afirmación en el sentido de que este Organismo no estuviera legitimado para investigar los hechos contenidos en la queja, ni para emitir la Recomendación que se le dirigió.

Antes de dar respuesta a sus consideraciones, es necesario dejar asentado que las funciones y resoluciones de esta Comisión Nacional además de estar inspiradas en los altos principios de la justicia y la equidad que conforman su existencia y constituyen su primordial propósito, se fundan en los principios de la lógica, la experiencia, y en su caso de la legalidad, así como en la documentación y pruebas que obren en el expediente a fin de producir convicción sobre los hechos violatorios de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 41 y 42 de la Ley que la rige.

Por ello, al afirmarse por su Gobierno que no se fundó ni motivó el ejercicio de la atracción, ni los hechos de la queja, se refleja sin lugar a dudas que no se estudiaron debida y suficientemente los diferentes apartados de la Recomendación en que se expresan de manera circunstanciada los hechos que motivaron la queja, las causas que originaron la atracción de la misma, las evidencias que sirvieron para comprobarlos, así como las observaciones de hechos y jurídicas en que se apoyaron las Recomendaciones, razón por la cual para la respuesta sobre estos puntos lo remito al contenido y términos del documento en cuestión.

No obstante, tomando en cuenta que sus consideraciones al respecto revelan únicamente la pretensión de evadir una responsabilidad que se comprobó a funcionarios de su Gobierno, aludiremos a algunos de los hechos que motivaron la gravedad del asunto: seguramente para usted no pasó desapercibido que la detención arbitraria de Carlos Lavín, provocó la inconformidad y protesta de un numeroso grupo de personas de la sociedad potosina en contra de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, y que además este hecho tuvo una amplia difusión en la prensa local e incluso en algunos medios de comunicación de cobertura nacional. Aunado a lo anterior, se consideró como una circunstancia fundamentalmente grave, el hecho de que el Organismo Estatal se viera imposibilitado a investigar satisfactoriamente los hechos denunciados por Francisco Lavín Hinojosa, debido a la actitud antagónica que mostraron los funcionarios de la Procuraduría ante la intervención del *Ombudsman* local, así como la negativa del Procurador a proporcionar información.

Los argumentos expuestos con antelación nos permiten confirmarle la legalidad de la Recomendación, así como la inoperancia de sus consideraciones.

SEGUNDO. *Señaló, que de acuerdo con los artículos 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y 46, 47, 48, 49 y 50 de su Reglamento Interno, para la realización de las asambleas ordinarias o extraordinarias del Consejo, se requiere que el Secretario Técnico cite con una anticipación de 72 horas a los Consejeros, por lo que cronológicamente si la queja se presentó el 7 de*

febrero de 1995, es imposible que el día 9 del propio mes y año, existiera el acuerdo por el que la Comisión Estatal se abstiene de conocer la queja con lo que, indicó, se deja a su Gobierno en estado de indefensión, por no justificarse plenamente en el texto de la Recomendación la competencia e intervención de esta Comisión Nacional.

Al respecto hago de su conocimiento, que su consideración es inconducente, toda vez que el ejercicio de la facultad de atracción de una queja por parte de esta Comisión Nacional solo está condicionada a lo previsto por los artículos 60 de la Ley de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno.

TERCERO: *Señaló también que resulta incuestionable que en la integración de la averiguación previa penal, el Ministerio Público actuó apegado a derecho, concretamente acorde con lo que determinan los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, 81, apartado "A" de la Constitución Particular de ese Estado, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y Legislación Procesal Penal, tomando en consideración que al momento de ser decretada la detención del señor Carlos Lavín Hinojosa, existían elementos de prueba que lo inculpaban, anotando como tales la declaración de los* testigos, *que* hicieron el señalamiento directo y categórico en su contra, *como responsable de la muerte de quien en vida respondió al nombre de Salvador Valle Rodríguez, los que, inclusive, refieren que cometió el ilícito con la camioneta cuyas características se detallan en autos de la indagatoria, mediante la fe de ésta, levantada por el Fiscal y, además, con la fe del propio Fiscal sobre el lugar en que sucedieron los hechos, con lo cual, se determinó la aproximación o exactitud de las circunstancias geográficas declaradas por los testigos.*

Al respecto cabe destacar, que en la Recomendación a fojas 28 a 32, se estableció en primer lugar, que el agente del Ministerio Público no fundó el acuerdo por el que se ordenó el traslado del agraviado de la clínica "Díaz Infante" a los separos de la Policía Judicial, y por lo tanto, se desconoce incluso hasta la fecha, si fue en calidad de inculpado o de testigo, en ese estado de cosas, del cúmulo de evidencias que obran en el expediente de queja, se pudo comprobar la ilegalidad del acuerdo de detención dictado en contra de Carlos Lavín, al establecerse que no se había presentado ninguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, consideraciones que se tienen por reproducidas en esta réplica en obvio de inútiles repeticiones, debiendo remitirse a la Recomendación para su consulta

Atento a lo anterior, resulta inexacto que la detención del agraviado se ajuste a los preceptos legales que invoca, toda vez que los argumentos que usa para afirmarlo, no se apegan a las constancias ministeriales, puesto que de la simple lectura de la averiguación previa 151/II/95, se desprende que la detención ilegal de Carlos Lavín Hinojosa se decretó por el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, a las *10:20 horas del 7 de febrero de 1995, día y hora* en que dicho Representante social, además de tener la posibilidad de acudir ante el Juez Penal del Fuero Común para solicitar la orden de aprehensión correspondiente, únicamente contaba con un elemento de convicción para establecer la posible identidad del responsable, esto es, con el testimonio de Jaime Sánchez Cuevas, quien declaró el día *6 del mismo mes y año a las 20:00 horas*, manifestando al respecto, lo siguiente

[...] y una vez que estuve de pie me di cuenta que de la camioneta se bajó una persona del sexo masculino, joven sin saber a ciencia cierta su edad pues era la primera vez que yo veía a esta persona pero la distancia que había entre él y yó si lo aprecie bien *por lo que si lo vuelvo a ver si lo reconozco...* (*sic*)

De esta declaración, así como del hecho de que al dictarse el ilegal acuerdo de detención sólo se contaba en la indagatoria con la declaración de los testigos de identidad del occiso Emilio Heinze Medina y Fede-

nco Valle Echenique, a quienes no les constaron los hechos, se colige fácilmente que es totalmente incorrecto su señalamiento en el sentido de que el agente del Ministerio Público al decretar la detención del agraviado contara con la declaración de "testigos que hicieran un señalamiento directo y categórico en su contra", puesto que como indicamos solo existía el deposado del menor Jaime Sanchez Cuevas, quien de acuerdo con su primera declaracion precisa poder reconocer a la persona que vio en el lugar de los hechos, siempre y cuando lo volviera a ver, manifestación de la que se deduce que el citado menor no hace imputación directa en contra de persona alguna, y menos aún en contra de Carlos Lavín Hinojosa, quien por su parte negó haber participado en los hechos

Evidencia con mayor amplitud lo antes expuesto, que en el orden cronologico de las actuaciones de la averiguacion previa 151/II/95 y su acumulada 234/II/95, inmediatamente después del acuerdo de detención, aparece la comparecencia a las *11 30 horas* del abogado defensor del agraviado licenciado Rene Zamudio Azua, quien, entre otras cosas, solicito la libertad de su cliente, recayéndole un acuerdo que niega su petición, arguyendo que hasta en tanto se efectuara la "confrontacion" en cámara de Gesell entre Jaime Sánchez Cuevas y Carlos Lavín Hinojosa, se acordaria lo procedente, enseguida obra dicha diligencia que se practicó a las *14.00 horas del 7 de febrero de 1995* con todo lo cual se puede confirmar la imprecisión de sus aseveraciones

CUARTO. *Asimismo agregó que nuestra Carta Magna solo permite la detencion de un indiciado sin orden judicial, en tratandose de flagrancia, cuasiflagrancia y notoria urgencia, segun disposición del articulo 16, párrafos cuarto y quinto, que el articulo 202 del Código de Procedimientos Penales del Estado confirma y acoge al referir en su fracción I que procede la detencion sin orden judicial, en el caso de flagrancia, figura que también regula el articulo 203 del propio cuerpo de leyes que dispone expresamente: "Articulo 203 Para los efectos de la fracción I del articulo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no solo cuando es detenido en el momento de cometerlo sino cuando despues de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido fisicamente o cuando en el momento de cometerlo alguien lo señala como responsable del delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad", señalando que en su opinión operó dicha figura legal de detención con base en la declaración ministerial del testigo Jaime Sánchez Cuevas rendida a las 20 00 horas del día 6 de febrero en la que identifico el vehiculo instrumento del delito y manifestó reconocer a la persona del sexo masculino que había cometido el ilicito*

La hipótesis de cuasiflagrancia que ahora hace valer, no es de tomarse en cuenta en razón de que el agente del Ministerio Publico responsable no la funda, ni la motiva en el acuerdo motivo de la queja, es decir, no hace la cita concreta del articulo 203 del Código Procesal Penal que invoca en su respuesta y mucho menos señala, que al momento de privarse de la vida a Salvador Valle Rodriguez, alguna persona hubiera imputado directamente al agraviado la comision del ilicito, tampoco precisa que haya tenido en su poder el objeto del delito lo que en el caso concreto resulta imposible, puesto que en el delito de homicidio el objeto lo es el privar de la vida; por otra parte, si considero como objeto del delito el cadáver del ofendido, se puede afirmar que el agraviado tampoco se apoderó de él

Por ello, es incongruente que en su respuesta se considere que la inspección ocular practicada por la agente del Ministerio Público del Municipio de Soledad de Graciano Sanchez, San Luis Potosí, a las 13:00 horas del 6 de febrero de 1995, en el lugar de los hechos y la fe ministerial de la camioneta Dodge Ram, placas de circulación TC-95671, color gris, tipo Pick Up, propiedad del occiso, aunadas a la declaración de "testigos" de los que omite señalar sus nombres, permitan asegurar que en la especie operó la hipótesis de cuasiflagrancia prevista por el articulo 203 del Codigo Adjetivo Penal de esa Entidad, incongruencia que también se presenta, si se relacionan dichas diligencias con la declaración inicial del testigo Jaime Sánchez Cuevas, quien manifestó haber visto la camioneta *fedatada al suceder los hechos y, poste-*

normente en la Agencia del Ministerio Público del citado Municipio pues son indicios insuficientes para sostener la existencia de la cuasiflagrancia que hoy alega

Respecto al instrumento del delito que relaciona con la camioneta propiedad del occiso, como ya se asentó con anterioridad, es un indicio que por sí solo o vinculado a la declaración inicial del testigo Jaime Sánchez Cuevas es un elemento de prueba inoperante para asegurar la existencia de la cuasiflagrancia que se dejó de invocar por el Ministerio Público responsable al emitir su acto de autoridad

Con relación a la declaración inicial del testigo Jaime Sanchez Cuevas, si bien es cierto que expresa que identificó el vehículo con el que según su dicho se privó de la vida a Salvador Valle Rodríguez, también lo es, que el hecho de que el menor haya testificado que *podría reconocer* a la persona del sexo masculino que cometió el delito *si lo volvía a ver*, no justifica legalmente la orden de detención dictada por el agente del Ministerio Público responsable, pues ese único dato o indicio no podía conducirlo a sostener jurídicamente la existencia de la cuasiflagrancia, que ahora, en su respuesta, se dice, se presentó

QUINTO. *Señala también, al dictarse la detención de Carlos Lavín Hinojosa obraba el informe de la policía judicial en el que se hace el señalamiento de Carlos Lavín Hinojosa como presunto responsable y que dicho documento motivó su presentación para su identificación ante la cámara de Gessel*

Es totalmente falso que el informe de la Policía Judicial contenido en el oficio 040/PJE/95 del 7 de febrero de 1995, signado por el jefe de Grupo Juan Sánchez Guerrero, se haya tomado en cuenta para emitir el acuerdo de detención del agraviado, toda vez que de las actuaciones se desprende que se recibió por el agente del Ministerio Público después de dictarse dicho acuerdo, lo que se corrobora fehacientemente con la lectura del inciso "6" del informe en que se señala: " se puso enfrente, en la cámara de Gessel al C. CARLOS LAVÍN HINOJOSA para los efectos de su reconocimiento por parte del C JAIME SÁNCHEZ CUEVAS . " (sic), así como con la constancia de recepción del propio Representante social que aunque no fija su hora, aparece glosado después de la diligencia de "confrontación" que se realizó a las 14 00 horas del 7 de febrero de 1995, por lo tanto, no es cierto que existiera señalamiento directo en contra del señor Carlos Lavín Hinojosa al dictarse el acto violatorio de Derechos Humanos y, consecuentemente, que el reporte de la policía hubiera motivado la presentación del agraviado para su identificación en la cámara de Gessel, puesto que como ya se mencionó al agregarse a la averiguación previa, ya se había dictado el acuerdo conculcatorio de las garantías del agraviado

SEXTO: *También argumentó que debido a la intervención de personas pertenecientes a un grupo social de la ciudad de San Luis Potosí que manifestaban su apoyo a Carlos Lavín, impidieron que los propios visitadores lograran entrevistarlo motivando la necesidad urgente de decretar la detención por estar en el supuesto de la comisión de un delito grave y ante el riesgo fundado que el indiciado se sustrajera a la acción de la justicia, lo que, consecuentemente, llevó al C Agente del Ministerio Público a la convicción de que se presumía la responsabilidad del señor Lavín, por lo cual, su detención fue ajustada a derecho, concretamente a los artículos 202 fracción I y 203 del Código Procesal Penal en relación con el 16 de la Constitución Federal*

Se estima este alegato como una tergiversación absurda de lo expuesto sobre ese hecho, ya que a fojas 13 y 14 de la Recomendación se alude únicamente a que los abogados de este Organismo no lograron entrevistar al agraviado, pero jamás se dice que se los hubiera impedido el grupo manifestante que apoyaba a Carlos Lavín, sin embargo, esa manifestación no constituyó en ningún momento una circunstancia que denotara urgencia para ordenar la detención de Carlos Lavín, puesto que del 7 al 9 de febrero en que convaleció de sus lesiones en la clínica "Díaz Infante", permaneció custodiado por elementos de la Policía Judicial. Por otra parte, si bien es cierto que se estaba en presencia de un delito considerado por la Ley como grave, también lo es que no se establece en el acuerdo de detención el supuesto *riesgo fundado* de que

el *indiciado* se sustrajera a la acción de la justicia, por lo tanto es inexacto que la actuación del agente del Ministerio Público fuera apegada a derecho.

SÉPTIMO: *Asimismo señala, que si bien el Ministerio Público decretó la detención dentro de la averiguación previa, también lo es, que dentro del plazo de 48 horas previsto en la Ley, al no tener en ese momento debidamente integrada la averiguación, ese mismo día, el propio Agente del Ministerio Público, ordenó su libertad con las reservas de Ley.*

Esta confesión de su parte nos demuestra sin lugar a dudas que los servidores públicos encargados de la procuración de justicia en esa Entidad no tienen cabal conocimiento de los institutos jurídicos previstos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Federal en concomitancia al 202, fracción I, y 203 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, que facultan al Ministerio Público a decretar bajo su responsabilidad una detención, siempre y cuando del conjunto de actuaciones ministeriales practicadas hasta ese momento "10:20 horas del 7 de febrero de 1995" se cumplan todos y cada uno de los supuestos para que opere la flagrancia, cuasiflagrancia o el caso urgente, que en la especie no se presentaron tal y como se plasmó en la Recomendación. Por ello, el argumento que plantea para tratar de justificar la ilegal actuación del Representante social José Guadalupe Rosas Martínez, que se constituye, por su insistencia, en que al expedirse el acto violatorio existían suficientes elementos para presumir la presunta responsabilidad penal del agraviado, fe de la camioneta propiedad del occiso y declaración del testigo Jaime Sánchez Cuevas, rendida aproximadamente "8 horas después de ocurridos los hechos", se diluye inexorablemente con lo considerado por el propio agente del Ministerio Público dos días después en su acuerdo del 9 de febrero de 1995, por el que ordena la libertad del agraviado con las reservas de Ley, al señalar:

"por lo que se desprende que no han quedado reunidos suficientes elementos que establezcan responsabilidad alguna en contra del C. CARLOS LAVÍN HINOJOSA y no dándose los requisitos se dice requisitos establecidos por el Artículo 16 Constitucional" (sic)

Con lo anterior queda de manifiesto que al momento de decretarse la detención del agraviado, no existían elementos de prueba que hicieran probable su responsabilidad penal en los hechos investigados, y menos aún, que se dieran los supuestos de la cuasiflagrancia o notoria urgencia que ahora invoca.

OCTAVO: *Asegura que no es verdad lo aseverado en la Recomendación, en el sentido de que el señor Francisco Lavín Hinojosa, denunció el 7 de enero de 1995 ante la C.E.D.H. una presunta violación de tales derechos en agravio del señor Carlos Lavín Hinojosa, y que para el supuesto de que esta Comisión Nacional se refiera al 7 de febrero de 1995, ello en modo alguno puede modificar la eficacia de sus argumentos.*

Efectivamente, en el escrito de queja del señor Francisco Lavín Hinojosa anotó el 7 de enero de 1995 como fecha de su denuncia, sin embargo, es incuestionable que se presentó ante la Comisión Estatal el 7 de febrero de 1995, día en que se cometió la violación a Derechos Humanos en agravio de Carlos Lavín Hinojosa, circunstancia que se corroboró con el acervo probatorio que se relaciona con la queja, plasmado en el capítulo de evidencias de la Recomendación, con lo que además se desvirtúa totalmente la eficacia ficticia de los argumentos de su respuesta.

NOVENO: *Considera igualmente que existían indicios que hacían presumir que Carlos Lavín pretendía sustraerse a la acción de la justicia, ya que según certificado médico practicado por el médico legista, se determinó que las lesiones por las cuales estaba recibiendo atención médica no ameritaban su hospitalización, con lo cual estima era evidente su propósito de sustraerse a la acción de la justicia repitiendo que el grupo social de la ciudad de San Luis Potosí, obstruyó el paso hacia la clínica donde*

convalecía el agraviado, con lo cual dice, era evidente suponer que en cualquier momento podía sustraerse de la acción de la justicia. Por ello, es de considerarse apegada a derecho la detención del entonces indiciado, consecuentemente, resultan aplicables las disposiciones legales, invocadas por el Ministerio Público para decretar su detención, y de la misma manera, está suficientemente motivada, por existir causas o motivos que ameritaban la urgencia de la detención.

Este argumento que plantea con relación a que existían indicios que hacían presumir que el agraviado pretendía sustraerse de la acción de la justicia, no sólo no se motivó jurídicamente por el Ministerio Público responsable, sino que ni siquiera alude a dicha circunstancia *en el ilegal acuerdo de detención*, por lo que resulta sorprendente que ahora haga valer un argumento que no se planteó en actuaciones, afirmando sin recato, que el acuerdo de detención está suficientemente motivado por existir causas o motivos que ameritaban la urgencia de la detención, cuando esas causas o motivos que refiere son meras apreciaciones subjetivas de su parte y no de la autoridad competente que en su caso las debió plasmar en forma circunstanciada como lo exige el párrafo primero del artículo 16 constitucional.

Además su alegato resulta irreflexivo, toda vez que *no toma en cuenta* que el Ministerio Público sacó de la clínica "Díaz Infante" con oposición del médico que le trataba, doctor Héctor García Córdoba, por la gravedad de su estado de salud, que la diligencia de reconocimiento en cámara de Gessel y no de confrontación como se le titula en la averiguación, se practicó teniendo el agraviado una botella de suero insertada con aguja a su brazo derecho, y finalmente, que el propio Representante social ordenó el traslado del señor Carlos Lavín a la mencionada clínica para continuar con su restablecimiento, con lo que fácilmente se infiere lo erróneo de su argumento, así como su confusión respecto al concepto jurídico de la cuasiflagrancia y el caso urgente, institutos *jurídicos que maneja incorrectamente*. Asimismo, es totalmente inconsistente que por lo asentado en un certificado médico que describe la salud del agraviado, se argumente que tenía la intención de evadirse de la acción de la justicia.

DECIMO. *También dice que la razón que tuvo el Procurador de Justicia en el Estado para no aportar la copia certificada de la averiguación solicitada por esta Comisión Nacional, se debió a que la investigación y persecución del delito exigen el sigilo debido en la integración de la indagatoria, pero de ninguna forma como se señala en la Recomendación, en la que se hace ver un afán de ocultar información relacionada con presuntas violaciones a Derechos Humanos, sino por el éxito en el esclarecimiento de los hechos, añadiendo que de otra manera hubiera faltado a su función constitucional de investigación y persecución del delito.*

Por las consideraciones apuntadas, es por lo cual, el Gobierno de este Estado, disiente del contenido de su Recomendación, ya que en concepto del mismo, las actuaciones del Procurador General de Justicia del Estado y sus subalternos, la Directora de Averiguaciones Previas y el agente del Ministerio Público correspondiente, actuaron conforme a derecho en los hechos en que motiva su Recomendación.

La negativa del Procurador General de Justicia del Estado, para remitir un informe en relación con los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 151/II/95, a la que en forma irregular se acumuló la 234/II/95 iniciada en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, jurisdicción donde sucedieron los hechos, obstaculizó la integración del expediente de queja, ya que en su oficio de respuesta número 2890 del 23 de marzo del año en curso, *no estableció las causas*, motivos o razones del sigilo, que según su dicho, se debía guardar para el éxito de las investigaciones, ni qué tipo de afectación se pudo causar a la misma con la remisión de lo solicitado por este Organismo, circunstancias que hasta ahora se desconocen, persistiendo la presunción fundada de que se pretendió *ocultar información* relacionada con la violación a Derechos Humanos que se denunció.

Además de lo anterior, se desconoce el motivo o causa por la que considera que el Procurador del Estado hubiera faltado a su deber constitucional de investigar los delitos, de haber remitido su informe y la

documentación que se le requirió, por lo cual resulta imposible hacer consideración alguna al respecto, sin embargo, como se precisa en la Recomendación, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la facultad para calificar en definitiva sobre la reserva de la información requerida, corresponde únicamente a los Visitadores Generales de este Organismo.

Respecto a la actuación de la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien se negó a atender la petición del *Ombudsman* Estatal para que hiciera cesar la detención ilegal del agraviado, le resulta responsabilidad por su omisión.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que son improcedentes e inoperantes los argumentos por los que en concepto de su Gobierno disiente del contenido de la Recomendación que se le dirigió, con los cuales sólo se pretende evadir la responsabilidad que se comprobó a servidores públicos de su administración. Por ello, se sostiene la validez y legalidad de nuestra resolución al haberse acreditado con las evidencias suficientes la violación a los Derechos Humanos del señor Carlos Lavín Hinojosa, por parte del agente del Ministerio Público que decretó su detención, así como de la Directora de Averiguaciones Previas que no hizo cesar el acto conculcatorio de garantías, así como la negativa del Procurador General de Justicia a informar sobre los hechos denunciados.

Finalmente, se concide con su opinión en el sentido de que debe imperar el estado de derecho, conciliando el pleno respeto a las garantías del inculpado con la necesidad de investigar y perseguir el delito, así como en el hecho de que para salvaguardar la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, se siga el procedimiento que previene el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado para determinar la sanción que deba en su caso imponerse a los responsables.

IV. RECOMENDACIONES CONSIDERADAS COMO DE CUMPLIMIENTO INSATISFACTORIO

Durante el periodo de que se informa, cinco Recomendaciones han sido cumplidas insatisfactoriamente, calificación que se les atribuye en vista de las constancias aportadas por la autoridad, las cuales no se corresponden con las expectativas de la Comisión Nacional, no obstante haber sido aceptadas por sus destinatarias.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 139, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Enseguida se enuncian esos casos y las consideraciones que al respecto formula esta Institución:

1. Recomendación 68/93. Caso de la señora Elvia Quintana Velázquez. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de abril de 1993 y se refirió al caso de la señora Elvia Quintana Velázquez, quien el 1 de junio de 1992 formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público en Morelia por el delito de fraude en contra de dos abogados, iniciándose la averiguación previa MT9/3214/92, la cual no había sido integrada ni resuelta en la fecha de emisión de la Recomendación, no obstante contarse con elementos probatorios para ello.

Se recomendó girar instrucciones al Procurador General de Justicia de la Entidad para que ordenara la práctica de las diligencias necesarias para la debida y oportuna integración de la averiguación previa MT9/3214/92 y, una vez concluida, se determinara conforme a Derecho, así como disponer la substanciación del procedimiento interno de investigación respecto de las conductas de los funcionarios que intervinieron en la integración de la averiguación previa mencionada, en relación con sus acciones y omisiones que provocaron dilación y probable parcialidad en el esclarecimiento de los hechos denunciados por la señora Elvia Quintana Velázquez e imponer las sanciones que en Derecho procedieran.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente integrar y determinar la averiguación previa MT9/3214/92, así como resolver el procedimiento administrativo SNR-SR-02/95, respecto de las conductas de los servidores públicos que habían intervenido en la integración de la mencionada indagatoria, imponiéndoles las sanciones procedentes.

En el presente Informe se le considera con *cumplimiento insatisfactorio*, en razón de que con fecha 23 de julio de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que al resolverse el procedimiento administrativo recomendado, se había determinado no aplicar sanción alguna a los funcionarios que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa MT9/3214/92. Esta Comisión Nacional nunca aceptó que tal determinación fuera emitida por dicha Procuraduría e insistió en que fuera la Contraloría General de la Entidad la que, con el juicio imparcial de que debe estar investida, conociera y resolviera sobre la conducta de los servidores públicos de referencia.

Porque no fue sino hasta el mes de enero de 1995, esto es 20 meses después de que se envió la Recomendación al titular del Ejecutivo Estatal, que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad solicitó a la Contraloría General del Estado el inicio del procedimiento administrativo recomendado, iniciándose hasta entonces la investigación SNR-SR-02/95 en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa MT9/3214/92 y que el 9 de junio de 1995 se resolvió que no había lugar a imponer sanción a los licenciados Rosa María Galván Moreno, Octaviano Sánchez Sánchez y Jesús Colorado Silva, en virtud de que ya habían sido investigados en diferente procedimiento administrativo, refiriéndose a la investigación interna efectuada por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, en la que habían sido relevados de responsabilidad dichos servidores públicos.

Esta Comisión Nacional nunca aceptó que la cuestionada determinación emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, estuviera debidamente fundada y motivada, en cambio insistió en que fuera la Contraloría General de la Entidad la que de conformidad con el artículo 47 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, con el juicio imparcial de que debe estar investida, conociera y resolviera sobre la conducta de los servidores públicos de referencia, situación que se logró con el procedimiento administrativo SNR-SR-02/95.

Sin perjuicio del sentido con que la Comisión Nacional se pronuncia respecto de esta Recomendación, precisa que el 21 de junio de 1993, el Subprocurador de Justicia de la Entidad, al efectuar un estudio de la averiguación previa MT9/3214/92, motivado por la consulta de archivo que le propuso el agente Noveno del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Morelia, estimó que si bien fue cierto que se acreditó en autos que José Miguel Álvarez Abarca engañó a la quejosa por haberla hecho firmar seis pagarés supuestamente en sustitución de unas letras de cambio que había recibido del señor Salomón Villegas Santoyo para su cobro y que el denunciado promovió el juicio civil 1237/91 en contra de la señora Quintana Velázquez para hacerle efectivos los citados pagarés a sabiendas de que el adeudo documentado en las letras de cambio ya había sido liquidado anteriormente al señor Villegas Santoyo, también lo fue que al desistirse el inculpado de la acción intentada en el juicio civil de referencia, nunca se acreditó el lucro en su favor y en perjuicio de la quejosa, autorizando al agente Noveno del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Morelia, el archivo de la averiguación previa de referencia.

2. Recomendación 101/93. Se refirió al caso del tratamiento de readaptación, tratamiento preliberacional y beneficios de ley de los internos del Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 8 de julio de 1993.

Se recomendó instruir a las autoridades competentes para estudiar y definir, a la brevedad posible, la situación de los internos que recibieron tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena sin reunir los requisitos establecidos por las leyes de la materia y, en su caso, tomar las medidas legales correspondientes. Asimismo, destituir al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado y al Director del Centro Estatal de Readaptación Social y, en su caso, dar vista al Ministerio Público. Por último, dar vista al Ministerio Público para

iniciar averiguación previa respecto de la probable responsabilidad de otros funcionarios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y del Centro de Readaptación Social del Estado, en relación con los cobros indebidos para el otorgamiento de beneficios de Ley.

La Recomendación fue aceptada expresamente por el Gobernador del Estado de Morelos, con oficio número 05893, de fecha 13 de julio de 1993, e informó que fueron nombrados y tomaron posesión la licenciada María del Rocío Carrillo Pérez y el capitán Benito Núñez Cruz, como Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado y Director del Centro Estatal de Readaptación Social, respectivamente. Asimismo anexó copia de los oficios números 5884 y 5885, por los que se instruyó a una Comisión Especial para la revisión de expedientes de sentenciados y al Procurador General de Justicia de la Entidad, para que de inmediato se avocaran al cumplimiento de las Recomendaciones.

Mediante oficio 06062, de 19 de julio de 1993, el Gobernador del Estado de Morelos informó que la Comisión Especial que integró, procedió a llevar una revisión exhaustiva de todas las libertades otorgadas y de los expedientes de los reclusos que expresaron que tenían derecho a disfrutar de los beneficios, el resultado de dicha revisión y acciones realizadas por la Comisión, del 19 de marzo al 20 de julio del año en curso, es el informe de la Contraloría del Estado, remitido mediante oficio SCE/DGC/075/93, al que se anexaron copias de actas circunstanciadas motivadas por la comparecencia de 32 personas liberadas en el periodo de enero a marzo de 1993 y en la que esa Contraloría concluyó, el 6 de junio de 1993, que no encontró elementos suficientes para establecer que la libertad de esas personas fuera obtenida mediante el pago preestablecido de alguna cantidad monetaria.

El 20 de agosto de 1993, la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos informó que se procedió al estudio de los expedientes de los reos, llegándose al conocimiento que en los casos de los expedientes correspondientes a Fortunato Espíndola Piña, Ernesto Hernández López, José Aviles Moreno y Armando Flores Romero, se les concedió el beneficio del tratamiento preliberacional, siendo sujetos únicamente a presentaciones semanales ante esa dependencia conforme al artículo 63, fracción VI, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado; hizo notar que Fortunato Espíndola Piña había incumplido en su obligación de comparecer semanalmente, por lo que se dio aviso al Procurador General de Justicia en la Entidad para que se promoviera el incidente resultante y se obtuviera la orden de aprehensión correspondiente. A Fernando Karam Valle se le concedió el beneficio de la libertad preparatoria con remisión parcial de la pena, de acuerdo a los artículos 85 y 88 del Código Penal del Estado, 98, 99, 100, 101 y 105 de la Ley de Ejecución de Sanciones señalada con antelación. Asimismo, se realizó un apartado denominado "casos especiales" en el que se relacionaban ocho expedientes que serían analizados, correspondientes a José Rodrigo Ruiz González, Martha Vázquez Salas, Juan Carlos Huerta Palacios, David González López o Salvador González Ramírez, Daniel Roberto Lagunas Brito, Marcelo Giles Romero, Juan Manuel Moreno Bustos y Félix Muñoz Anzures. Indicó que los beneficios no debían ser otorgados igualitariamente, sino bajo la opinión vertida por el Consejo Técnico Interdisciplinario creado al respecto y tras la valoración final hecha por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. De igual manera señaló que los tratamientos preliberacionales concedidos fueron con diferentes niveles porcentuales de cumplimiento de penas, hecho que no se contemplaba en la legislación existente, y a que el espíritu del tratamiento preliberacional era la preparación del reo a la libertad, debiéndose aplicar en diversas modalidades, quedando a criterio de la Unidad de Prevención y Readaptación Social, las características especiales para cada caso, no siendo requisito el cumplimiento de determinada parcialidad de la sanción impuesta. De lo anterior considero que podía desprenderse la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos asignados a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social al no establecer criterios definidos y metodología apropiada para el otorgamiento de beneficios, al descuidar el procedimiento a seguir por la Unidad Administrativa de referencia y no aplicar las medidas de readaptación más adecuadas, dejando sin vigilancia a los individuos beneficiados con sus determinaciones, siendo necesario incoar el procedimiento respectivo ante la Secretaría de la Contraloría del Estado. Indicó que también podía resultarle responsabilidad administrativa al titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social por haberle otorgado tratamiento preliberacional a Marcelo Giles Romero, Juan Carlos Huerta Palacios, Juan Manuel Moreno

Bustos y Félix Muñoz Anzures, al no existir pruebas de su readaptación en beneficio de la sociedad ni probabilidades de reincidencia

Con oficio número PGJ/DH/161/994, del 25 de marzo de 1994 el Procurador General de Justicia del Estado, comunicó que para investigar la participación de servidores públicos en el cobro indebido por beneficios de libertad, se inició la averiguación previa SC/6147/93-07, la que fue acumulada a la similar DH/16/93-07, habiéndose determinado el 8 de noviembre de 1993 el no ejercicio de la acción penal por lo que hacia a la probable comisión del delito de cohecho cometido en agravio de la sociedad y que fuera iniciado en contra de los señores Manuel Antonio Lavín Flores, Jorge Olmedo Corona, Sara Díaz Hernández y Rigoberto Maya Bahena, ex servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como pendiente instruir a las autoridades competentes para estudiar y definir, a la brevedad posible, la situación de los internos que recibieron tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, sin reunir los requisitos establecidos por las leyes de la materia y, en su caso, se tomarán las medidas legales correspondientes.

En relación con esta Recomendación, mediante el oficio DGPRS/2461/995 de fecha 14 de agosto del año en curso, el licenciado José Luis Musi Nahmias, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos, planteó a la Comisión Nacional una serie de consideraciones acerca de las cuales el 23 de octubre de 1995, esta propia Comisión Nacional se dirigió al C Gobernador Constitucional de esa Entidad, a quien dijo que su predecesor en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, al aceptar la Recomendación y, en consecuencia, admitir la irregularidad en el otorgamiento de libertades anticipadas, informó que instruyó a la Comisión Especial para la revisión de expedientes de sentenciados", integrada por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la Procuradora de Defensoría, el Secretario de la Contraloría y la Directora General de Prevención y Readaptación Social, investigar los hechos motivo de la Recomendación, sin embargo, sólo la última funcionaria, la licenciada María del Rocío Carrillo Pérez, remitió la información sobre el resultado de la revisión solicitada. De la Comisión Especial como tal, no se recibió comunicado alguno

Por su parte el también ex titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Humberto Martínez Suárez, envío un documento que no puede considerarse como el informe del resultado de una investigación o de un estudio, como afirma, pues sólo contiene datos jurídicos de once de las personas beneficiadas, así como un comentario final sobre la situación que en ese momento guardaba cada uno Al respecto, conviene recordar que esta Comisión Nacional recomendó que se investigaran los hechos anteriores por lo que, aun cuando en algunos casos las personas a las que se alude hayan realizado sus presentaciones, o el Consejo Técnico considerara que su avance es positivo, no constituye prueba de que los beneficios se hayan otorgado conforme a Derecho

En el documento de referencia se afirmó que "los beneficios concedidos a los ex internos mencionados en la Recomendación 101/93 fueron otorgados de acuerdo con las normas de la materia" Sobre el particular, es de mencionar que la medida de firmar periódicamente no está comprendida dentro de las opciones que cita tal ordenamiento, y si bien la autoridad invoca la fracción VI del artículo 63 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, se entiende que éstas son adicionales a las expresamente establecidas, ya que el artículo citado señala "la fase preliberacional del periodo de prueba, deberá comprender:

VI. Otras medidas adecuadas que apruebe previamente el Departamento de Prevención y Readaptación Social".

De la misma forma, la preliberación debe interpretarse también en relación con el artículo 61 de la misma Ley que a la letra dice: "El periodo de prueba se desarrollará inicialmente en las Instituciones cerradas y progresivamente continuará en los lugares destinados a la preliberación"

Adicionalmente, se encontraron omisiones y contradicciones en los expedientes jurídicos de los internos favorecidos, por lo que es de llamar la atención la forma en que se otorgaron las preliberaciones, así como la falta de seriedad al investigar los casos objeto de esta Recomendación, pues como consta en el expediente interno de este Organismo Nacional, hay diferencias en cuanto a la fecha de ingresos de algunos de los preliberados y no se demostró con documentos oficiales el tipo de beneficio y, en su caso, la modalidad otorgada.

En el supuesto de que así fuera, el licenciado Musi menciona que a su parecer "las únicas causas por las que puede suspenderse el tratamiento preliberacional deben consistir en el incumplimiento de las obligaciones de abstenerse de cometer otro delito y observar las medidas de tratamiento, orientación y supervisión que determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en las presentaciones semanales que el interno realice ante esta dependencia". No obstante lo anterior, no hay constancias de que se haya determinado alguna medida de las enunciadas, únicamente se informa de las presentaciones a firmar que los ex internos efectuaron.

Con independencia de la discusión que pudiera generarse en cuanto a los supuestos en que sea susceptible revocar el beneficio otorgado, se insiste en que lo que se cuestiona es el indebido otorgamiento de beneficios, no la capacidad de las personas favorecidas para ser productivas en libertad. En el mismo sentido y en lo relativo a la afirmación de que "la mayoría de las personas mencionadas en la Recomendación que recibieron el tratamiento preliberacional, según consta en el informe formulado por el doctor Martínez estaban cumpliendo satisfactoriamente con la obligación de presentarse ante la Dirección General", preciso es recalcar que en opinión de esta Comisión Nacional, la medida de firmar periódicamente no corresponde a la preliberación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley multicitada.

Finalmente, esta Comisión Nacional considera que las autoridades responsables de realizar las acciones para que se actuara conforme a Derecho, desde la emisión de la Recomendación hasta el momento, dejaron transcurrir dos años sin que se cumpliera lo solicitado; este periodo permitió que algunos de los internos "preliberados" obtuvieran la libertad absoluta. En el mismo sentido, aunque el licenciado José Luis Musi Nahmias informa que se les revocó el beneficio a los preliberados que incumplieron con la obligación de presentarse a firmar desde noviembre de 1993, y que se solicitó la reaprehensión de los mismos, esto no justifica la negligencia de las autoridades en las diligencias solicitadas, pues aun en este caso dejaron transcurrir hasta un año diez meses para solicitar las reaprehensiones antes mencionadas que suman nueve de acuerdo con el comunicado de fecha 26 de mayo del año en curso, que hiciera el licenciado Musi al Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Carlos Peredo Merlo.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera a esta Recomendación como de cumplimiento insatisfactorio, ya que no obstante las reaprehensiones solicitadas subsisten los casos de los señores Martha Vázquez Salas, Félix Muñoz Anzures y Armando Flores Romero, a quienes se les otorgó libertad absoluta indebidamente con una medida preliberacional que no se ajustó a los términos legales, además, la autoridad tampoco hizo valer las facultades que la propia ley le confiere de acuerdo con lo establecido en el artículo 59, para modificar las modalidades del tratamiento de preliberación dentro de las establecidas por la ley, a efecto de evitar que el otorgamiento indebido de los beneficios objeto de esta Recomendación, quedaran impunes.

La Comisión Nacional aclara que los señalamientos apuntados no tienen otra intención que la de destacar que es tan grave retener a un interno injustamente en prisión, como otorgarle beneficios en contra de la ley, lo que constituye un trato preferencial hacia los beneficiados, discriminatorio al resto de los internos y contrario al principio de legalidad.

3. Recomendación 138/93. Caso del señor Manuel Romero Flores. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de julio de 1993 y se refirió al caso del señor Manuel Romero Flores, Director del periódico *La Antorcha de Tangancícuaro*, detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Municipal de Tangancícuaro y llevado ante el titular del Ayuntamiento de esa localidad, quien lo amenazó e intimidó por escribir notas periodísticas en su contra, además de mantenerlo detenido algunas horas. El quejoso presentó denuncia

el 24 de febrero de 1992, por la que se inició la averiguación previa 091/992-II, la cual fue enviada al archivo sin que se practicaran diversas diligencias de investigación.

Se recomendó retirar del archivo la indagatoria de referencia, realizar las diligencias necesarias, integrarla debidamente e iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que conocieron de la referida averiguación previa y en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente integrar y determinar la averiguación previa 091/992-II.

En el presente Informe se le considera con *cumplimiento insatisfactorio*, toda vez que con oficio 7670, de 23 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán remitió copia de la autorización del acuerdo de suspensión —acuerdo de reserva— dictado el 27 de enero de 1994 en la averiguación previa 091/92-II, al estimar el agente del Ministerio Público que fueron practicadas las diligencias necesarias y desahogadas las pruebas a su alcance sin que hubiera podido acreditar la probable responsabilidad penal de persona alguna en los hechos investigados.

Con oficio número 7670, de 23 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia remitió copia de la autorización del acuerdo de suspensión —reserva— del procedimiento de investigación dictado el 27 de enero de 1994 en la averiguación, toda vez que el Ministerio Público consideró que no obstante las diligencias practicadas y las probanzas desahogadas, no fue posible acreditar la probable responsabilidad de persona alguna en los hechos investigados, situación que ubicó el caso exactamente en el estado que guardaba antes de la emisión de la Recomendación.

Y no es que la Comisión Nacional tenga la pretensión de que las averiguaciones previas que recomienda integrar se resuelvan siempre con el ejercicio de la acción penal. Pero si bien el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público la potestad de perseguir los delitos, tal persecución debe hacerse de tal suerte que se garanticen al ofendido resoluciones prontas, completas e imparciales.

A partir de estas consideraciones, la Comisión Nacional expresa su contrariedad por la dilación con que los titulares del órgano de procuración de justicia condujeron esta investigación. Los hechos, en el dicho del denunciante, ocurrieron el 30 de enero de 1992 y aunque la denuncia se presentó hasta el 24 de febrero siguiente, fecha en que el licenciado Abel Osorio Justo, agente investigador del Ministerio Público en Zamora, Michoacán, emitió la averiguación previa 91/992-II, fue hasta el 11 del agosto de ese año que practicó la primera diligencia en la que declaró previa cita a los policías municipales Salvador y Santiago Morales López, quienes negaron haber intervenido en la detención del licenciado Manuel Romero Flores, aun cuando dijeron haber tenido noticia de que otros de sus compañeros policías sí habían participado en ello para luego, el 23 de marzo de 1993, sin intentar alguna otra diligencia ministerial, proponer el archivo del expediente porque a su juicio no era posible acreditar la presunta (*sic*) responsabilidad penal del supuesto indiciado, resolución que fue aprobada el 12 de mayo de ese año por el Subprocurador General de Justicia del Estado, licenciado Salvador Bolaños Guzmán.

No queda duda de que se abusó de los términos, pues por largos periodos de tiempo no se practicó diligencia alguna, como si con ello se pretendiera favorecer al inculpado, el que no fue citado hasta que lo ordenó el Procurador General de Justicia de la Entidad en resolución de 15 de julio de 1993, en la que dispuso además, se llamara a declarar a varias otras personas a las que les resultaba cita y luego permitió que los comparecientes involucraran en la averiguación elementos nuevos que lejos de contribuir al conocimiento de la verdad, la hicieron más confusa e irresoluble. Así lo evidencia el llamado a la señora Guadalupe Romero Flores, hermana del quejoso, de quien se pretendió que declarara que había sido agredida por éste y justificar así la detención que con distinto funcionario municipal confesó haber ordenado tal circunstancia de tiempo, modo y lugar que no coinciden con lo manifestado por el denunciante.

En las condiciones apuntadas, esta Comisión Nacional, si bien ha considerado esta Recomendación como cumplida, lo ha hecho sólo en la medida en que al fin se logró la práctica de diligencias que resultaban obvias, cumplimiento que como ya lo ha expresado, estima como insatisfactorio

Sin menoscabo del pronunciamiento formulado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha tomado nota de que el 28 de junio de 1995 la autoridad destinataria envió copia de la resolución recaída el 27 de febrero anterior en el procedimiento administrativo SR-76/94, instruido en la Contraloría General del Estado, por la que se determinó imponer al agente del Ministerio Público Abel Osorio Nieto sanción consistente en amonestación, por su actuación deficiente en la tramitación de la averiguación previa 091/92-II y relevar de responsabilidad administrativa al licenciado Rigoberto Chávez Rojas, agente del Ministerio Público en su actuación desarrollada en la integración de la indagatoria de mérito

4. Recomendación 163/93. Caso del señor Emiliano Sulú Hoil. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 17 de agosto de 1993 y se refirió al caso del señor Emiliano Sulú Hoil, quien el 9 de agosto de 1988 presentó una solicitud de titulación del predio "Punta Sam O", ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, del que estaba en posesión desde hacía 27 años, solicitud que dio origen al expediente 143608 que en la fecha en que fue emitida la Recomendación no había sido resuelto. En cambio, de manera irregular se resolvió el expediente 53957 en favor de otra persona de nombre Venancio Trejo Novelo, respecto del mismo predio.

Se recomendó realizar las diligencias necesarias para la integración del expediente 143608 y resolverlo conforme a Derecho, iniciar una investigación sobre las irregularidades cometidas en la tramitación del expediente 53957 y, de resultar responsabilidades administrativas o penales, proceder conforme a Derecho e iniciar una investigación acerca de las causas por las que no se había dictado resolución en el expediente 143608 De acreditarse responsabilidades administrativas o penales, proceder igualmente conforme a Derecho

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 se encontraba pendiente la conclusión del procedimiento administrativo UCI/DQYD/0001/94/CNDH, iniciado en investigación de probables irregularidades cometidas en la tramitación del expediente agrario 53957 y aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

En el presente informe se le considera con *cumplimiento insatisfactorio*, en virtud de que, habiéndose recomendado al señor Secretario de la Reforma Agraria ordenara realizar una investigación respecto de la conducta de servidores públicos de la dependencia a su cargo, con el oficio 201908, de 8 de julio de 1994, el Director General de Asuntos Jurídicos remitió copia certificada del documento de 9 de junio anterior con el que los señores Oficial Mayor, Auditor General y Auditor Ejecutivo expusieron que no existían elementos que permitieran determinar responsabilidades administrativas o penales en que hubieran incurrido servidores públicos de esa Secretaría por actos u omisiones en la tramitación de los expedientes indicados y, por lo tanto, tampoco incoar procedimiento administrativo alguno.

Desde luego, la Comisión Nacional expresó su desacuerdo con tal criterio, reiterando la necesidad de que se investigara el proceder de los servidores públicos involucrados a través del procedimiento administrativo cuyas formalidades establecen el artículo 64 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que de la lectura de diversos oficios enviados por la autoridad destinataria, entre ellos el 192234 de 16 de febrero de 1995 del Director General de Asuntos Jurídicos, se desprendía que ya había sido iniciado y se estaba integrando dicho procedimiento bajo el número UCI/DQYD/0001/94/CNDH.

Sin embargo, como respuesta a diversas solicitudes y señalamientos de esta Comisión Nacional, con oficio 196788 de 14 de julio de 1995, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió copia de las constancias que según dijo integraban el expediente de tal procedimiento administrativo supuestamente iniciado en cumplimiento de la Recomendación Al efectuarse una revisión de tales documentos, se advirtió que no conte-

nían las actuaciones propias de un procedimiento administrativo tramitado en términos de la citada Ley Federal sino una glosa de oficios internos con los que la dependencia arribó a su resolución absolutoria de referencia, es decir, nunca se inició el procedimiento administrativo como se le dijo a esta Comisión Nacional, propiciándose con ello que las facultades sancionadoras de la autoridad prescribieran por el transcurso del tiempo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos destina sus esfuerzos a garantizar la protección jurídica de los individuos; es ése uno de los fines primordiales de la Ley y de la convivencia social civilizada. Actos de simulación como el que se ha evidenciado en este caso propician la impunidad, quebrantan la prevalencia de la legalidad y entorpecen el quehacer del *Ombudsman* Nacional, lo que le obliga a hacer pública su contrariedad.

Sin perjuicio de lo antes apuntado, la Comisión Nacional tomó nota de que con oficio 421744 de fecha 2 de diciembre de 1993, el Director de Colonias y Terrenos Nacionales informó al Director General de Procedimientos Agrarios, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, que desde tiempo atrás esa Dirección de Área se avocó a la integración del expediente de Terrenos Nacionales 143608, instaurado en favor de Emiliano Sulú Hoil, detectándose que la superficie materia de la petición guardaba íntima relación con el expediente 53957 del señor Venancio Trejo Novelo. Que por ello se habían elaborado dos acuerdos con los que se resolvía la petición del señor Sulú Hoil y que ambos acuerdos con sus respectivos expedientes fueron puestos a la consideración del Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia.

Con oficio 375075, de 4 de febrero de 1994, el Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió al delegado de esa dependencia en el Estado de Quintana Roo, la determinación dictada por la Dirección General a su cargo el 3 de febrero de ese mismo año, en el expediente agrario 143608, en cuyo punto resolutivo único se determinó: "Es improcedente la solicitud de regularización y titulación del predio denominado 'PUNTA SAM O', ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, formulada por el señor Emiliano Sulu Hoil, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución."

Para arribar a esa conclusión, la autoridad tuvo en cuenta que en julio de 1988 en que se expidió en favor del señor Carlos Gutiérrez Bassó el título de propiedad del predio "Punta Sam II", del que forma parte el predio "Punta Sam O", la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías establecía que ningún título expedido por autoridad competente podía ser nulificado, si no era mediante juicio seguido ante los tribunales de la Federación y que resultaba evidente que el señor Emiliano Sulú Hoil sabía que la superficie que decía poseer formaba parte de otra y no obstante ello, se abstuvo de ejercitar alguna acción legal para impugnar el título expedido por esa Secretaría en favor del señor Gutiérrez Bassó.

5. Recomendación 218/93. Caso de los campesinos solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal "Javier Rojo Gómez", del Municipio de Almoloya, Hidalgo. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 29 de octubre de 1993 y se refirió al caso de los campesinos solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Javier Rojo Gómez", del Municipio de Almoloya, Hidalgo. La queja fue presentada por el señor Apolinar Cruz Ortega y otros, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal, quienes denunciaron la comisión de violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que el expediente agrario respectivo no se había turnado a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República para su firma y publicación, no obstante encontrarse en la etapa de proyecto de resolución presidencial desde enero de 1992.

Se recomendó elaborar el plano-proyecto respectivo, integrar debidamente el expediente de solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal y turnarlo al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva e iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el Director General de Tenencia de la Tierra de esa Secretaría, a consecuencia de la dilación en el trámite del expediente aludido.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo UCI/DQYD/0003/94/CNDH, iniciado en investigación de la respon-

sabilidad en que pudo haber incurrido el Director General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la dilación en el trámite del expediente relativo a la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de los quejosos y aplicar las medidas disciplinarias procedentes.

En el presente informe se le considera con *cumplimiento insatisfactorio* en razón de que con oficio 210691 de fecha 14 de diciembre de 1994, la autoridad destinataria remitió copia de la resolución dictada el 28 de noviembre del mismo año en el procedimiento administrativo UCI/DQYD/003/94/CNDH, por la que se relevó de responsabilidad al licenciado Rogelio Hernández Carrillo, quien con anterioridad y al tiempo de emitirse la Recomendación se desempeñaba como Director General de Tenencia de la Tierra de esa dependencia.

Del análisis del expediente que contiene las diligencias practicadas en el citado procedimiento se desprende que la autoridad arribó a tal determinación al considerar que si bien el plano-proyecto de localización relativo al caso no fue elaborado con la debida celeridad, ello no resulta imputable al entonces Director General de Tenencia de la Tierra, toda vez que existió oposición *de facto* por parte de los terceros perjudicados, consistente en que al encontrarse el comisionado en la superficie a medir, los pequeños propietarios de los predios adyacentes manifestaron su desacuerdo con dichos trabajos argumentando que el propio delegado agrario les indicó que él no los había ordenado y que alguien le informó al comisionado que los inconformes "ya se estaban reuniendo" para impedir el cumplimiento de su encomienda, circunstancia que supuestamente impidió al licenciado Hernández Carrillo contar oportunamente con los trabajos técnico-informativos, indispensable para elaborar el referido plano.

No es admisible que con la sola manifestación hecha el 26 de febrero de 1991 por el ingeniero Fernando Gutiérrez Zepeda, funcionario comisionado de la Secretaría, en los términos antes señalados, se justifique el incumplimiento por parte del investigado, de los deberes que le impone el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En todo caso, se estima que debió disponer las medidas necesarias para desahogar los trabajos técnico-informativos, destacándose que desde el informe del ingeniero Gutiérrez Zepeda de 26 de febrero de 1991 hasta el 28 de noviembre de 1994 en que fue resuelto el procedimiento administrativo, no se tiene conocimiento de que el licenciado Hernández Carrillo haya ordenado acciones tendientes a superar el obstáculo material que dijo se confrontaba.

Independientemente de lo anterior, esta Institución reprueba la actitud asumida por el licenciado Rogelio Hernández Carrillo, quien con oficio 590931, de 13 de diciembre de 1993, dio respuesta a la Recomendación sin que mediara constancia de un acuerdo previo del señor Secretario de la Reforma Agraria, destinatario de la misma que lo autorizara para ese efecto. En su oficio, el licenciado Hernández Carrillo dijo que la dilación que se le atribuía tenía una justificación derivada de la oposición ya descrita y que en consecuencia "nadie está obligado a lo imposible", máxima que aplicada al caso concreto y sobre todo en voz de un funcionario de su jerarquía, pone en entredicho la confianza en él depositada para el desempeño de su importante cargo.

Esta expresión crítica se fortalece por el hecho de que fue precisamente contra el licenciado Rogelio Hernández Carrillo que se recomendó practicar la investigación administrativa y si de por sí resultaba reprochable la omisión advertida en su actuación, más aún lo es el dolo con que se condujo, asumiendo la doble calidad de juez y parte.

La Comisión Nacional lamenta que la manifiesta impunidad del funcionario de referencia oscurezca los nobles propósitos del servicio público que presta la Secretaría de la Reforma Agraria, lo que sin duda incide desfavorablemente en el ánimo de quienes acuden a ella en busca de apoyo.

Sin demérito del pronunciamiento que formula la Comisión Nacional de Derechos Humanos en este caso, se ha tomado nota de que en cumplimiento de lo recomendado, con oficio 116162, de 28 de marzo de 1994, el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario remitió copia del dictamen del 16 de marzo de 1994, por el cual ese cuerpo colegiado resolvió.

) | PRIMERO Se deja sin efectos jurídicos el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 22 de noviembre de 1991, relativo a la presente acción agraria. SEGUNDO Es procedente la solicitud formulada por el grupo de campesinos carentes de tierras radicados en la colonia Huimiyucan y en diversos lugares del Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo para la creación de un nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "Lic. Javier Rojo Gómez" y se localizaría en el Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo TERCERO Se niega la acción del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "Lic. Javier Rojo Gómez" promovida por un grupo de vecinos de la colonia Huimiyucan, en virtud de que los inmuebles señalados por los propios interesados como de posible afectación, son predios que por su calidad, extensión y explotación son inafectables en materia agraria CUARTO Se cumplimentó la sentencia ejecutoriada dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de garantías 75/85, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al Comité Particular Ejecutivo que promueve la acción agraria de que se trata, por las razones expuestas en las consideraciones del presente estudio QUINTO Notifíquese a la Comisión Nacional de Derechos Humanos con relación a su Recomendación número 218/93 .

Igualmente ha quedado registrado que con oficio 207069, de 5 de octubre de 1994 el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria envió copia del oficio 77288, del 1 de julio de 1994, con el que el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario remitió al Presidente del Tribunal Superior Agrario 32 expedientes positivos de tierras y aguas y 25 negativos, integrados para su resolución definitiva, acompañando una relación de expedientes en cuyo número progresivo 4 se enlistaba el correspondiente al poblado "Lic. Javier Rojo Gómez" del Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo, relativo a la acción de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal intentada por el grupo agraviado

TOTAL: 5

V. RECOMENDACIONES PARCIALMENTE CUMPLIDAS

Las autoridades que todavía conservan Recomendaciones parcialmente cumplidas desde la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos hasta la presentación de este Informe Especial, son las que se enuncian y en el número de veces que se precisa

1 Gobernador del Estado de Baja California 30/91 111/91, 103/92, 109/93 127/93, 256/93, 21/94 y 88/94
Total: 8.

2. Gobernador del Estado de Baja California Sur 216/93 y 217/93
Total: 2.

3 Gobernador del Estado de Chiapas 23/92, 83/92, 192/92, 34/93, 47/93, 50/93, 80/93, 88/93, 113/93, 184/93, 188/93, 195/93, 197/93, 220/93, 13/94, 58/94, 79/94, 82/94, 86/94, 8/95, 49/95 y 58/95
Total: 22.

4 Gobernador del Estado de Coahuila: 151/92, 179/92, 182/92, 63/95 y 117/95
Total: 5.

5 Gobernador del Estado de Colima: 106/92, 111/92, 150/92, 189/92, 7/93, 83/93, 205/93 y 110/95.
Total: 8.

6. Gobernador del Estado de Chihuahua. 13/92, 25/92, 26/92, 172/92, 236/92, 1/93, 9/93, 61/93, 62/93, 63/93, 65/93, 135/93, 176/93, 179/93 y 11/94
Total: 15.

7. Gobernador del Estado de Durango 9/92, 121/92, 122/92, 107/93, 164/93, 61/94, 63/94, 14/95 y 116/95.
Total: 9.

8. Gobernador del Estado de Guanajuato: 69/91, 43/92, 30/93, 44/93, 75/93, 94/93 y 146/93
Total: 7.

9. Gobernador del Estado de Guerrero 48/91, 115/91, 213/92, 222/92, 229/92, 241/92, 35/93, 97/93, 104/93, 112/93, 114/93, 116/93, 121/93, 166/93, 250/93, 252/93, 253/93, 254/93, 255/93, 139/94, 16/95, 29/95, 32/95, 64/95, 97/95, 104/95 y 125/95
Total: 27.

10. Gobernador del Estado de Hidalgo 248/93, 36/95 y 70/95
Total: 3.

11. Gobernador del Estado de Jalisco 91/91, 28/92, 49/92, 10/93, 204/93, 210/93, 57/94, 104/94, 132/94 y 98/95.
Total: 10.

12. Gobernador del Estado de México 42/91, 3/92, 237/92, 14/93, 30/94, 17/95, 45/95, 56/95 y 100/95
Total: 9.

13. Gobernador del Estado de Michoacán. 116/91, 59/92, 85/92, 206/92, 259/92, 25/93, 36/93, 46/93, 69/93, 115/93, 125/93, 149/93, 238/93, 262/93, 263/93, 271/93, 23/94, 33/94 y 85/94
Total: 19.

14. Gobernador del Estado de Morelos 7/92, 71/92, 93/93, 196/93, 128/94, 25/95 y 107/95
Total: 7.

15. Gobernador del Estado de Nayarit: 20/92, 182/93, 204/93, 19/94, 64/94, 81/94, 65/95, 106/95 y 109/95.
Total: 9.

16. Gobernador del Estado de Nuevo León. 111/95 y 123/95
Total: 2.

17. Gobernador del Estado de Oaxaca. 26/90, 88/91, 52/92, 128/92, 134/92, 184/92, 235/92, 239/92, 258/92, 33/93, 64/93, 131/93, 170/93, 171/93, 172/93, 173/93, 186/93, 208/93, 221/93, 222/93, 223/93, 229/93, 7/94, 124/94, 138/94, 81/95 y 121/95
Total: 27.

18. Gobernador del Estado de Puebla. 36/92, 145/92, 71/93, 110/93, 126/93, 168/93, 169/93, 175/93, 202/93, 219/93, 224/93, 225/93, 228/93, 243/93, 249/93, 251/93, 266/93, 267/93, 269/93, 2/94, 121/94, 125/94, 130/94 y 84/95
Total: 24.

19. Gobernador del Estado de Querétaro 68/95 y 99/95
Total: 2.

20. Gobernador del Estado de Quintana Roo 99/93, 55/94, 84/94, 60/95, 71/95, 94/95 y 102/95.
Total: 7.

21. Gobernador del Estado de San Luis Potosí: 36/91, 21/92, 62/92, 97/92, 98/92, 168/92, 174/93, 240/93 y 49/94, 70/94, 71/94, 21/95, 40/95 y 62/95
Total: 14.

22. Gobernador del Estado de Sinaloa: 37/91, 40/91, 45/91, 121/91, 107/92, 260/92, 139/93, 9/94, 118/94 y 77/95.
Total: 10.

23. Gobernador del Estado de Sonora: 74/91, 34/92, 69/92, 102/92, 209/93 y 78/94
Total: 6.

24. Gobernador del Estado de Tabasco: 95/92, 4/93, 26/93, 54/93, 154/93, 161/93, 199/93, 233/93, 237/93, 60/94, 119/94, 48/95 y 114/95.
Total: 13.

25. Gobernador del Estado de Tamaulipas: 117/91, 88/92, 169/92, 203/93, 259/93, 140/94 y 24/95
Total: 7.

26. Gobernador del Estado de Veracruz: 50/91, 123/91, 125/91, 140/92, 227/92, 66/94, 42/95 y 50/95
Total: 8.

27. Gobernador del Estado de Yucatán: 85/91, 94/92, 78/93 y 103/95.
Total: 4.

28. Gobernador del Estado de Zacatecas: 19/93, 77/93, 152/93, 231/93, 239/93, 258/93 y 105/94.
Total: 7.

29. Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural: 1/93
Total: 1.

30. Secretario de Educación Pública: 46/95
Total: 1.

31. Secretario de Comunicaciones y Transportes: 121/95
Total: 1.

32. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca: 99/91, 110/91, 21/92, 101/92, 102/92 y 135/94.
Total: 6.

33. Secretario de la Reforma Agraria: 29/93, 204/93, 264/93, 33/94, 36/94, 77/94, 95/94, 39/95, 80/93 y 122/95
Total: 10.

34. Secretario de Salud: 99/91, 110/91, 187/93, 10/95 y 83/95.
Total: 5.

35. Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación: 22/95 y 23/95.
Total: 2.

36. Jefe del Distrito Federal: 90/91, 110/91, 180/93, 183/93, 3/94, 80/94, 115/94 y 123/94
Total: 8.

37 Procurador Agrario 204/93
Total: 1.

38 Procurador General de Justicia del Distrito Federal 270/93, 6/94 16/94, 28/94 35/94 42/94, 83/94 y 94/94, 102/94.
Total: 9.

39 Procurador General de la República 35/92, 50/92, 57/92, 173/92, 201/92, 226/92 251/92, 270/92, 23/93, 24/93, 65/93, 122/93, 176/93, 177/93, 5/94, 14/94, 18/94, 26/94 40/94, 62/94, 87/94, 93/94, 97/94, 99/94, 15/95, 33/95, 50/95, 53/95, 57/95, 95/95, 98/95, 113/95 y 121/95
Total: 33.

40 Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra 55/95
Total: 1.

41 Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social 38/94, 51/94, 28/95 y 67/95
Total: 4.

42 Director General del Instituto Nacional Indigenista 204/93.
Total: 1.

43 Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 29/94 y 82/95
Total: 2.

44 Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro: 115/94
Total: 1.

45 Delegado del Distrito Federal en Cuauhtémoc 158/93
Total: 1.

46 Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas 140/94.
Total: 1.

47 Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco. 34/95.
Total: 1.

48 Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. 65/95
Total: 1.

49. Presidente Municipal de Tijuana, Baja California: 21/94
Total: 1.

50. Presidente Municipal de Torreón, Coahuila: 133/94
Total: 1.

51. Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato 227/93
Total: 1

52 Presidente Municipal de Cuautla, Morelos: 25/95
Total: 1.

53 Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla 126/94
Total: 1.

54 Presidente Municipal de Atlixco, Puebla 130/94
Total: 1.

55 Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla 101/92
Total: 1.

56 Presidente Municipal Izúcar de Matamoros, Puebla 114/94
Total: 1.

57 Presidente Municipal de Libres, Puebla 125/94
Total: 1.

58 Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas 140/94
Total: 1.

59 Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz 48/94
Total: 1.

60 Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Chiapas 58/94
Total: 1.

61 Coordinador del Congreso de Tlaxcala, 111/93, 2/95 y 3/95
Total: 3.

62 Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco: 1/95, 5/95, 13/95, 19/95, 27/95, 31/95, 43/95, 51/95, 54/95 y 89/95
Total: 10.

63 Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México 112/95.
Total: 1.

64 Presidente de la Comisión Estatal de Dejechos Humanos de Morelos: 7/95, 105/95 y 118/95
Total: 3.

65 Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco 59/95
Total: 1.

TOTAL: 411*

VI. LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

Como resultado de las Recomendaciones y de los trabajos de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos después del informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, en total 303 servidores pu-

* La diferencia entre las sumas totales obedece a que 21 Recomendaciones se dirigieron a un total de 27 autoridades y se encuentran parcialmente cumplidas, siendo las siguientes: 99/91, 110/91, 21/92, 101/92, 202/92, 1/93, 65/93, 176/93, 206/93, 21/94, 33/94, 98/94, 115/94, 125/94, 130/94, 140/94, 25/95, 50/95, 65/95, 98/95 y 12/95.

blicos han sido sujetos de medidas disciplinarias o penales de los cuales 94 pertenecen a la esfera federal, 206 a la estatal y tres al ámbito municipal.

Contra quince se inició averiguación previa, 146 fueron objeto del ejercicio de la acción penal y 142 sancionados por los órganos de control interno de diversas instituciones las que previos los procedimientos de ley los encontraron responsables de actos u omisiones contrarios a las obligaciones señaladas en sus respectivas leyes de responsabilidades, cometidas con motivo o en ejercicio de sus funciones

Las cifras anteriores, agregadas a las reportadas en informes precedentes, elevan los totales de lucha contra la impunidad a 2,338 servidores públicos de los tres niveles de gobierno, sancionados penal y/o administrativamente

VII. OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES: SÍNTESIS DE ACCIONES PROGRAMÁTICAS

A fin de evaluar el grado de avance en el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y constatar que las acciones realizadas por las autoridades destinatarias de las mismas respondan a la necesidad de hacer cesar la violación a los Derechos Humanos se ha dispuesto un apartado específico en el marco del Programa de Trabajo de la Institución para el ejercicio mayo 1995-mayo 1996 que contempla diversos compromisos a cumplir

En el desarrollo de tal programa, los días 4, 5, 7 8, 11, 12 y 13 de septiembre del año en curso se llevó a cabo en la sala de juntas del edificio de la Comisión Nacional, sito en carretera Pichacho-Ajusco número 238, la Primera Reunión Regional sobre Seguimiento de Recomendaciones

De acuerdo con lo previsto, los trabajos dividieron en tres regiones al país, procurando que todas tuvieran un número equilibrado de Recomendaciones a analizar

Los días 4 y 5 se destinaron a la región centro, compuesta por los Estados de Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla y Querétaro, correspondiendo la primera fecha a Recomendaciones que tienen que ver con procuración de justicia y la segunda a aquellas relacionadas con prevención y readaptación social, orden que se continuó los subsecuentes días, con la excepción de que, atentos a una solicitud de funcionarios del Estado de Colima y si bien se contó con la presencia del Procurador General de Justicia el 4, las Recomendaciones enviadas a esa Entidad se abordaron hasta el 13 de septiembre

Los días 7 y 8 correspondieron a la región sur, integrada por los Estados de Chiapas Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, y el 11 y 12 a la región norte conformada por los Estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora Tamaulipas y Veracruz

Fue notoria la ausencia injustificada de representantes del área de prevención y readaptación social de los Gobiernos de los Estados de Chihuahua y Yucatán, mientras que el Gobierno del Estado de Zacatecas no envió representante alguno, no obstante haber sido oportunamente convocado

Se contó con la asistencia de 118 funcionarios, destacando la presencia de los Secretarios Generales de Gobierno de los Estados de Chiapas y Quintana Roo; de los Procuradores Generales de Justicia de los Estados de Baja California Sur, Colima, Chiapas, Nayarit, Quintana Roo y Sinaloa; de siete Subsecretarios de Gobierno, siete Subprocuradores de Justicia, cinco Directores o Coordinadores de Policía Judicial que por primera ocasión asistieron a un ejercicio de esta naturaleza, 16 Directores de Prevención y Readaptación Social, 21 representantes de Contralorías Estatales; dos Directores de Centros de Readaptación Social 15 funcionarios de enlace con la Comisión Nacional, 35 funciona-

nos mas de diversos niveles, así como dos representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en calidad de observadores.

Como en ocasiones anteriores, se contó con la presencia e intervención del licenciado Miguel Sarre Iguíniz y de la licenciada María Alma Pacheco Peña, Tercer Visitador General y Directora General de la Tercera Visitaduría General, respectivamente, así como de visitadores adjuntos adscritos a esa visitaduría que moderaron el análisis de las Recomendaciones relacionadas con la materia penitenciaria.

Se desarrollaron siete sesiones de trabajo para aproximadamente un total de 55 horas de labores. Se abordaron 282 Recomendaciones, 163 de ellas relacionadas con procuración de justicia, 115 con prevención y readaptación social y cuatro más con aspectos administrativos o ecológicos.

Se han enviado constancias escritas a aquellas autoridades destinatarias de las Recomendaciones consideradas como totalmente cumplidas en el ejercicio, de las que se dio cuenta en el capítulo I de este Informe Especial, así como a los quejosos o agraviados de tales Recomendaciones.

El 28 de agosto de 1995 se envió el primer reporte trimestral del periodo a las autoridades destinatarias de las Recomendaciones que aún no se encuentran totalmente cumplidas.

Con la misma fecha se hizo llegar a los Procuradores Generales de Justicia del país, incluido el Procurador General de la República; a los Directores Generales y Secretarios de Seguridad Pública, a los Contralores Internos de los Estados de la República y a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el listado de las personas sancionadas a consecuencia de los trabajos de la Comisión Nacional.

Recientemente se llevaron a cabo reuniones de trabajo con funcionarios de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a fin de poner en práctica el mecanismo que permita verificar que los servidores públicos inhabilitados como resultado del trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no sean contratados nuevamente por la dependencia en la que prestaban sus servicios, cuando esto proceda.

PRIMERA CONFERENCIA TRICONTINENTAL DE INSTITUCIONES DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Durante los días 7, 8, y 9 de noviembre de 1995, se reunieron, en Tenerife, Islas Canarias, más de 150 representantes de instituciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos, convocados por el Diputado del Común (*Ombudsman*) de Canarias, que es la institución encargada de supervisar el funcionamiento de las administraciones públicas en Canarias, para garantizar la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas, reconocidos por la Constitución Española

Bajo el lema "Derechos Humanos Solidaridad y Desarrollo" la Conferencia se desarrolló en la Universidad de La Laguna y abordó tres temas principales:

"Instrumentos jurídicos internacionales para un modelo de desarrollo equilibrado y sostenido" (exposición a cargo del licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México)

"Articulación de la solidaridad en un mundo de crisis" (exposición a cargo de Jacques Pelletier, Mediador de la República de Francia).

"Migración y derechos culturales" (exposición a cargo de Rachid Driss, Presidente del Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Túnez).

Estas materias han sido motivo de reflexión y debate en diferentes encuentros internacionales de instituciones y expertos, cuyas tesis y conclusiones se pretende poner en común y enriquecer a lo largo de las jornadas de trabajo

La Conferencia tuvo como principales objetivos

—Protección de los Derechos Humanos en cuanto a los movimientos migratorios, la articulación de la solidaridad y la viabilidad de los instrumentos jurídicos internacionales de protección, analizar las vías de aplicación de los medios existentes y estudiar nuevos procedimientos y garantías para una mayor eficacia de la acción solidaria.

—Sentar un marco de legitimidad de criterios y actuaciones de los defensores que puedan sustentar líneas de consejo y sugerencias a los gobiernos de sus respectivos países sobre las materias propuestas

—Formar y trasmitir un estado de opinión de los defensores de los tres continentes que tienda a fundamentar políticas concretas en torno a los derechos de los grupos de población en riesgo por efecto de la emigración, la mundialización de la economía y las situaciones de crisis

—Constituirse en foro que sirva de cauce a recomendaciones y sugerencias de los defensores a los organismos responsables de la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales y de la efectividad de sus resultados, sobre el análisis y corrección de desviaciones en ámbitos nacionales e internacionales

Los temas tratados a lo largo de esta Conferencia giraron en torno al empobrecimiento creciente y generalizado de las grandes mayorías; el agravamiento del hambre, la escasez y mala distribución de recursos; la deuda externa impagable; el deterioro de las relaciones de intercambio y la aceleración del intercambio desigual los nuevos muros levantados entre países ricos y países pobres, la degradación y deterioro del medio ambiente el abandono, matanzas y prostitución de niños la compra-venta de menores y de órganos la falta de respeto a identidad de minorías; la violación de derechos de grupos vulnerables como mujeres, pueblos indígenas, minorías étnicas, los colectivos forzados a la emigración viejas y nuevas intolerancias entre grupos humanos, el narcotráfico, la inseguridad global; el desempleo en sectores jóvenes y adultos, problemas todos que se convierten en indicadores alarmantes sobre la situación actual del mundo, habida cuenta de que dadas las condiciones impuestas por los centros de poder económico y político, es muy difícil fundamentar una esperanza viable

La alternativa para superar esta situación, reiteraron los participantes en la Primera Conferencia Tricontinental, deberá marcarse dentro de un nuevo concepto de solidaridad y cooperación que pasa por una recategorización del concepto de desarrollo humano y sostenible y, consiguientemente, del universo abarcable por el derecho al desarrollo.

A modo de hipótesis, los Defensores del Pueblo, ahí presentes, tomaron como suya la definición que ha dado el programa de Naciones Unidas sobre Desarrollo (PNUD), del desarrollo sostenible como aquel "que no sólo genera crecimiento económico sino distribuye equitativamente sus beneficios, que regenera el medio ambiente en vez de destruirlo, que enriquece a la gente en vez de marginarla El desarrollo que da prioridad a los pobres, aumenta sus posibilidades de elección y sus oportunidades y prevé su participación en las decisiones que afectan a sus vidas"

El derecho al desarrollo, tal cual quedó de manifiesto en la pasada Conferencia Tricontinental, integra los siguientes aspectos

—El ser humano es el sujeto de este derecho y el Estado, la garantía de su operatividad y efectividad

—Se considera el desarrollo como la síntesis de los derechos individuales y los derechos colectivos, y su protección, así como la preservación del medio ambiente constituyen una actuación positiva de solidaridad y una garantía para el ejercicio del derecho a la vida de las generaciones futuras

—Por ser el desarrollo un derecho de síntesis, la necesidad de materializar su vigencia es un imperativo, ya que atenta contra el ser humano tanto privándolo de la vida como alejándolo de las condiciones que le permiten el acceso a la mínima calidad de vida (falta de oportunidades, destrucción de su entorno etcétera).

—La preservación del medio ambiente como integrante del derecho al desarrollo requiere la aplicación de una economía que permita la conservación y regeneración de los recursos.

—La democracia, la autodeterminación política la ciudadanía como sujetos de derechos la libertad y la participación de los individuos son los presupuestos que hacen viable el derecho al desarrollo

Para la efectividad del derecho al desarrollo se señaló que el ejercicio democrático debe concretarse en procesos sociales que superen la esfera del individuo como ser aislado, rescate y preserve las diferentes manifestaciones étnicas, culturales o religiosas y se llegue a una verdadera convivencia e integración de los actores sociales

Desde que en el año de 1986 la Asamblea General de Naciones Unidas declaró el derecho al desarrollo, varios son los instrumentos declarativos, como las conferencias de las que se extraen documentos que pueden ser ratificados, los

mecanismos que podrían constituir grandes instrumentos estratégicos para poner en práctica el *derecho al desarrollo*. Tales son las últimas cinco conferencias (Río de Janeiro, Viena, El Cairo, Copenhague y Beijing), cuyo denominador común ha sido "la formulación del derecho al desarrollo sustentada en la indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos, la inalienabilidad del derecho al desarrollo de individuos y pueblos y su naturaleza universal y global".

Es dentro de este contexto que todos los Defensores del Pueblo asistentes a la Primera Conferencia Tricontinental se pronunciaron en el sentido de reforzar, hacia el futuro, su posición y redefinir su papel y el de las organizaciones que los representan, a efecto de que sean sujetos activos en todas aquellas situaciones en que las poblaciones los necesiten.

Asimismo, señalaron que estas conferencias pretenden no sólo llamar a la justicia y a la solidaridad, sino lo que es más importante, apelar a su condición de miembros de la misma especie, para abordar, entre todos, los dos retos más importantes que tiene hoy la humanidad: la lucha contra la miseria y la desigualdad.

De igual manera, durante este evento se puso de manifiesto que las funciones de los Defensores del Pueblo en la operatividad y efectividad de los Derechos Humanos se proyecta en una doble dimensión: su *competencia como* instituciones unitarias, y sus *nuevas o posibles* reivindicaciones de funciones, su voz como colectivo ante organismos internacionales para la vigilancia del cumplimiento de los Derechos Humanos ante eventuales violaciones, y su capacidad de recomendación a los órganos de poder político y legislativo.

Durante los tres días que duró la Conferencia Tricontinental se recogieron las propuestas concretas que fueron presentadas por las instituciones participantes, las cuales forman parte del borrador del Documento Final de la Primera Conferencia Tricontinental de Instituciones de Defensa y Promoción de Derechos Humanos.

A continuación se transcriben algunas de las aportaciones formuladas, las que, tal como se indicó líneas arriba, serán contenidas en el Documento Final de la Primera Conferencia Tricontinental de Instituciones de Defensa y Promoción de Derechos Humanos.

a) Con respecto al derecho al desarrollo:

PRIMERA. Considerando que el derecho al desarrollo es un derecho humano fundamental, según lo ha reconocido la Organización de Naciones Unidas, resulta indispensable que los organismos financieros creados a *partir* de Bretton Woods, ajusten su *funcionamiento interno* y sus planes de acción a los principios que rigen la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, especialmente, la Declaración del Derecho al Desarrollo de las propias Naciones Unidas del año 1986.

SEGUNDA. Considerando que los *Ombudsman* y las instituciones nacionales de Derechos Humanos son instancias intermedias, independientes de los gobiernos nacionales y diferentes de las ONG's, resulta indispensable que se les otorgue por la ONU y los organismos regionales *correspondientes* un estatus específico que les permita actuar de manera autónoma en foros internacionales de Derechos Humanos.

TERCERA. Los *Ombudsman* y las instituciones nacionales de Derechos Humanos deben apoyar decididamente las gestiones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la protección y promoción de todos los Derechos Humanos que tiene mandato específico en la organización en cuanto a la urgencia efectiva en todos los países del derecho al desarrollo.

CUARTA. Resulta conveniente proponer que el grupo de trabajo de la ONU sobre el derecho al desarrollo extienda y profundice su tarea de encontrar los obstáculos que existen para el cabal ejercicio del *derecho al desarrollo* en el mundo. En este sentido, los *Ombudsman* o las instituciones nacionales de Derechos Humanos deben ser consultados de manera autónoma por el referido grupo de trabajo.

b) Con respecto a los pueblos indígenas:

PRIMERA. Los *Ombudsman* se comprometen a efectuar gestiones con sus respectivos gobiernos para lograr la aprobación y/o ratificación de instrumentos jurídicos de especial importancia para los pueblos indígenas, concretamente la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como apoyar las Reformas a la Convención de Pátzcuaro y transformación del Instituto Indigenista Interamericano en una instancia de reflexión permanente respetando la diferencia, tolerancia y la promoción de la cultura, lengua y tradiciones de los pueblos indígenas apoyando a la vez las reformas legislativas nacionales de interés para los pueblos indígenas

SEGUNDA El Parlamento Indígena de América apoya la creación de una procuraduría adjunta o la existencia de una auxiliar del *Ombudsman* que vele por los derechos de los pueblos indígenas

TERCERA Apoyar denuncias de atropellos a los pueblos indígenas tales como desapariciones, asesinatos, despojos, suicidios en masa, etcétera,

CUARTA Frenar el desplazamiento de indígenas del campo a la ciudad, para evitar el desempleo, empobrecimiento, insalubridad, aculturación, prostitución, alcoholismo y violación de los derechos de estos pueblos

QUINTA. Redefinir las fronteras arbitrarias entre países que han afectado a las familias indígenas, limitando su desplazamiento y la plena realización de su vida económica, social, cultural y religiosa

c) Con respecto a la condición de la mujer:

La plataforma de acción de Beijing se convierte en la carta que recoge que los derechos de la mujer son Derechos Humanos fundamentales y que sus demandas han de ser tenidas en cuenta en la actividad de los defensores

De modo especial queremos destacar estos cinco puntos de discriminación positiva recogidos por el PNUD como exponentes de una estrategia efectiva y realista

PRIMERO Movilizar esfuerzos nacionales e internacionales para llegar a la igualdad jurídica total en un periodo de diez años.

SEGUNDO Plantear reformas económicas institucionales para que hombres y mujeres tengan las mismas opciones en el lugar de trabajo

TERCERO Establecer un mínimo de 30 por ciento de mujeres para los puestos de toma de decisiones en los centros de poder a escala nacional.

CUARTO Promover, mediante programas básicos, la educación femenina, servicios de salud específicos y aumento del crédito a la mujer.

QUINTO Posibilitar el acceso de las mujeres a las oportunidades económicas y políticas en todos los países y de un modo especial en los países del Tercer Mundo.

d) Con respecto a la emigración:

PRIMERO. Colaborar en evitar el desarraigo de los emigrantes de sus países, costumbres y de sus familias.

SEGUNDO. Hacer una llamado a los países receptores de poblaciones emigrantes a fin de que creen una legislación mas benevolente que no lesione la dignidad y la calidad de seres humanos que tienen que convertirse en emigrantes evitando su conversión en ilegales, porque ningún ser humano puede ser ilegal

Por último, dentro del marco de esta Primera Conferencia, los integrantes de la Comisión Andina de Juristas y de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo propusieron la inclusión de un documento conjunto, el cual también aparece incluido en el borrador del Documento Final de la Conferencia Tricontinental y cuyo texto es el siguiente:

Proposición de la Comisión Andina de Juristas y la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo

Los Defensores del Pueblo y representantes de comisiones, asociaciones de iniciativa social (ONG's) y otras instituciones de defensa y promoción de Derechos Humanos, reunidos en Canarias con motivo de su Primera Conferencia Tricontinental (África, América y Europa), expresan su satisfacción por el impulso que se está dedicando al desarrollo y consolidación de la institución del Defensor del Pueblo, en la región andina, convencidos de que con ello se da un paso decisivo en el esfuerzo por la vigencia de los Derechos Humanos y la institucionalización democrática en estos países

Este hecho es especialmente importante teniendo en cuenta el peso que sobre hombres y mujeres andinos tiene la herencia de muchos años de dictaduras militares y regímenes políticos no democráticos, que provocó una destrucción o perversión del conjunto institucional y un intento de destrucción del tejido social que democráticamente le daba soporte.

Por último, los participantes manifestaron su reconocimiento a la fructífera labor llevada a cabo por la Defensoría del Pueblo de Colombia así como expresaron su respaldo a los esfuerzos desarrollados en América Latina para crear la figura del Defensor del Pueblo en aquellos países que aún no cuentan con ella, toda vez que éste es un paso fundamental para completar el progreso y consolidación democrática de los países de la región

Artículos

EL DERECHO AL DESARROLLO COMO DERECHO HUMANO*

Jorge Madrazo

SUMARIO: I. *Concepto del derecho al desarrollo*. II. *Evolución del concepto y los instrumentos jurídicos internacionales*. 1. *Carta de las Naciones Unidas y Declaración Universal de Derechos Humanos*. 2. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)*. 3. *La Proclamación de Teherán (1968)*. 4. *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969)*. 5. *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986)*. 6. *Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción (Viena, 1993)*. III. *Caracterización del derecho al desarrollo*. IV. *Instrumentos actuales de Protección*. 1. *Mecanismos de protección de los Derechos Humanos*. 2. *Mecanismos que materializan el derecho al desarrollo*. V. *Crisis del sistema financiero internacional y propuestas de nuevos instrumentos*. VI. *El derecho al desarrollo y la realidad de la pobreza y el subdesarrollo*. VII. *Conclusiones*

I. CONCEPTO DEL DERECHO AL DESARROLLO

No existe unanimidad en los foros internacionales acerca de la conceptualización del derecho al desarrollo, el cual ha tenido que irse abriendo paso dificultosamente por la oposición de distintos actores que han pretendido, incluso, ignorar su existencia.

A pesar de los riesgos que conlleva y asumiendo que tampoco alcanzará unanimidad, me atrevo a proponer la consideración del derecho al desarrollo como el conjunto de declaraciones, convenciones, instrumentos, procedimientos y normas que estatuyen derechos y obligaciones, tanto en los ámbitos nacional como internacional, y cuyo propósito es asegurar para los individuos y para los pueblos un mínimo de bienestar económico y social; el pleno disfrute de los derechos y libertades fundamentales y la vivencia de un régimen verdaderamente democrático.

Desde este punto de vista, el derecho al desarrollo es un derecho complejo, que en su núcleo pretende materializar el sentido de la dignidad integral del ser humano, respecto de su persona y de la colectividad a la que pertenece y que encuentra como centros de imputación de derechos y obligaciones a instituciones e instancias nacionales, internacionales y transnacionales.

---

* Ponencia presentada en la primera mesa "Instrumentos Jurídicos Internacionales para un Modelo de Desarrollo Equilibrado y Sostenido", efectuada el 7 de noviembre de 1995, en Islas Canarias, España, dentro del marco de la *Primera Conferencia Tricontinental de Instituciones de Defensa y Promoción de Derechos Humanos*.

En este orden de ideas, el derecho al desarrollo tutela un conjunto de bienes jurídicos que expresan otros Derechos Humanos tanto en la generación de los civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales, y también de los llamados derechos de solidaridad. Mientras que tales derechos específicos informan el contenido del derecho al desarrollo, éste da sentido, rumbo y dirección a aquellas prerrogativas fundamentales del ser humano internacionalmente reconocidas.

El conjunto de aspiraciones y pretensiones que el derecho al desarrollo busca alcanzar en el plano de los estados nacionales cambia de acuerdo con la situación económica de cada país. Las metas del desarrollo no son iguales para los países altamente industrializados que para aquellos que integramos el tercer mundo. Hacia adentro de nuestras comunidades, el desarrollo dice algo muy diferente para las familias burguesas de las grandes metrópolis que para los indígenas depauperados y marginados que viven en nuestros campos y en nuestras aldeas.

En la dimensión internacional, no cabe duda, los grandes retos del derecho al desarrollo están a la vista: el abatimiento de la pobreza y de la pobreza extrema, el reparto justo y equitativo del ingreso y la riqueza, la verdadera justicia internacional, en lo formal y en lo social. El derecho al desarrollo internacionalmente considerado descansa sobre el trípode: justicia, dignidad y solidaridad.

La cuestión no es trivial: en su informe anual de 1994, el Fondo de Población de las Naciones Unidas señalaba que aproximadamente mil cien millones de personas, o sea, el 30% de la población del mundo en desarrollo está viviendo en promedio con un ingreso de un dólar diario. En la Conferencia de El Cairo de septiembre del año pasado, sobre población y desarrollo, se expresó que mil trescientos millones de personas en el mundo son agobiados por la pobreza.

La revelación de estos datos tendría que ser suficiente para cuestionar las estrategias económicas neoliberales y monetaristas que no coinciden con el propósito de buscar la elevación de los niveles de vida de las grandes mayorías nacionales y que en cambio benefician a las minorías que concentran la riqueza. Chomsky lo ha expresado con claridad meridiana: "No es justo que el sacrificio sea social, y las utilidades privadas".

Incorrecto resultaría caracterizar al derecho al desarrollo por su sola perspectiva económica. En 1990, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ya señalaba que el desarrollo humano busca otras oportunidades, altamente valoradas por muchas personas, que van desde la libertad política, económica y social, hasta la posibilidad de ser creativo y productivo, respetarse a sí mismo y disfrutar de la garantía de los Derechos Humanos. En 1994, el propio PNUD indicó que el desarrollo humano es aquel que no sólo genera crecimiento económico, "sino que también distribuye equitativamente sus beneficios, que regenera el medio ambiente en lugar de destruirlo; que fomenta la autonomía de las personas en lugar de marginarlas".

II. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO Y LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Por lo que se refiere al derecho al desarrollo, la evolución de los instrumentos jurídicos internacionales que lo tutelan no debe ser analizada desde una perspectiva lineal y mecánica. La dignidad humana es el centro sobre el cual gira este derecho, y la valoración intrínseca del hombre ha estado presente desde las primeras declaraciones de Derechos Humanos. Sin embargo, el reconocimiento y protección de la dignidad de las personas se ha expresado en los instrumentos internacionales con diferentes acentos y alcances, en distintos momentos.

1. *Carta de las Naciones Unidas y Declaración Universal de Derechos Humanos*

El derecho al desarrollo, entendido como una categoría de Derechos Humanos, se encuentra enunciado en el preámbulo del texto de la Carta de las Naciones Unidas en donde se señala la necesidad de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades, promover el progreso

económico y social de todos los pueblos. Asimismo, el capítulo IX, sobre la Cooperación Internacional Económica y Social, en su artículo 55, señala que la Organización promoverá niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social

Resulta evidente que la Carta enuncia los principios de protección y promoción del desarrollo, por lo que el amplio alcance de la categoría del derecho al desarrollo, así como sus implicaciones prácticas, exigían mayores precisiones doctrinales y normativas que no habrían de darse sino unas décadas después Sin embargo, la problemática del desarrollo ya manifestó ciertos avances en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues en su Preámbulo se proclamó, como una de las aspiraciones más elevadas del hombre, el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos sean liberados del temor y de la miseria, de manera que los pueblos de las Naciones Unidas se declaren resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida

Así, en los artículos 22 al 28 se especificaron y consagraron ciertos derechos económicos sociales y culturales que son indispensables a la dignidad y al libre desarrollo del hombre, como el derecho al trabajo y protección contra el desempleo, igual salario por trabajo igual, derecho al descanso y disfrute del tiempo libre, derecho a la salud, alimentación, vestido, vivienda y educación, por mencionar algunos de los más significativos.

Como bien puede observarse, en ambos instrumentos, de contenido general, se integró un vasto catálogo de derechos y libertades básicas que atienden a la problemática derivada del no desarrollo y a sus expresiones más dolorosas como son la ignorancia, la miseria y la falta de empleo, entre otros.

Sin embargo, habrían de transcurrir varios años para que se manifestara un significativo avance y la humanidad viera materializarse los ideales y aspiraciones que por años habían animado su existencia

2. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)*

A nadie escapa que la comunidad internacional ha recorrido un largo camino para la adopción y ratificación de diversos instrumentos internacionales, no sólo de carácter general y declarativo que no imponen ninguna obligación formal a los Estados que los adopten, sino también aquellos de tipo convencional que sí están provistos de fuerza jurídica obligatoria, como son los casos del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que si bien fueron adoptados desde el año de 1966, no fue sino hasta diez años después (1976) cuando entraron en vigor y sirvieron como piedra de toque para el nuevo enfoque de los Derechos Humanos.

En efecto, los dos Pactos de Derechos Humanos de Naciones Unidas significaron un avance normativo muy importante sobre materias particulares en las que el derecho al desarrollo ya apareció como un derecho humano subjetivo, que vino a sintetizar tanto las demandas de la persona humana como los anhelos de los pueblos en su conjunto. Asimismo, de forma muy precisa y clara en el preámbulo y en los primeros artículos de ambos pactos internacionales, se formuló la nueva concepción de los Derechos Humanos que se rige por la indivisibilidad y complementariedad de éstos

Si bien ambos Pactos constituyeron un avance en la definición de las normas para el disfrute y protección de los Derechos Humanos en general, y en particular de aquellos derechos que incorporaron las necesidades mínimas del ser humano en el aspecto económico, social y cultural, no llegaron a reconocer en forma expresa el derecho al desarrollo aunque ya se vinculaba en el artículo 1o (común a ambos pactos) la consideración expresa de los derechos económicos, sociales y culturales al desarrollo de cada país.

3. *La Proclamación de Teherán (1968)*

De nueva cuenta habrían de transcurrir varios años hasta llegar a la celebración, en Teherán, en 1968, de una Conferencia Internacional de Derechos Humanos convocada para examinar los progresos logrados en la materia a partir de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y preparar un programa de acción futura.

Al término de dicha Conferencia Internacional se elaboró la Proclamación de Teherán, la cual, sin duda alguna, aportó elementos de juicio para bosquejar los numerosos instrumentos relativos al desarrollo que posteriormente fueron surgiendo. En estos años, la comunidad internacional reveló una profunda preocupación por ordenar una serie de principios que se encontraban dispersos y que expresaban la urgencia por acortar la distancia abismal que separaba a los países industrializados de los no desarrollados. Dicha inquietud quedó plasmada en los principios 12 y 13 de la referida Proclamación al establecer que:

> 12. La creciente disparidad entre los países económicamente desarrollados y los países en desarrollo impide la realización de los Derechos Humanos en la comunidad internacional. Dado que el Decenio para el Desarrollo no ha alcanzado sus modestos objetivos, resulta aún más necesario que cada país, en particular los países desarrollados, procuren por todos los medios eliminar esa disparidad.
>
> 13. Como los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los Derechos Humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social;

La Proclamación de Teherán marcó una línea de análisis en la que el desarrollo no fue ya un tema que concerniera únicamente a los países en vías de desarrollo, sino que se entendió ya como un objetivo que interesa a toda la humanidad y por ello se instó a los Estados a tomar las medidas necesarias para su plena realización.

La doctrina de los Derechos Humanos y el concepto de desarrollo no sólo se integran a partir de la preocupación que genera la pobreza y la insatisfacción de las necesidades humanas materiales básicas, sino que también influye la convicción de que el crecimiento económico no necesariamente conlleva el desarrollo para la población en su conjunto ni garantiza la justa distribución de los beneficios generados por tal crecimiento, de ahí que todos los hombres y las naciones han convenido en la necesidad de proclamar como meta común el desarrollo.

De esta suerte, es fácil entender que las diferentes categorías de derechos forman ya un todo indisoluble, y que la observancia de ciertos derechos sociales y desde luego del derecho al desarrollo, tiene implicaciones directas con el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Como ejemplo de esta conjunción que se da, baste señalar que el derecho a la vida, sin su correlativo en general, el *derecho al desarrollo*, puede significar la miseria, la ignorancia, la insalubridad y el subdesarrollo para quienes se ven relegados de su pleno disfrute.

4. *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969)*

En diciembre de 1969, la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó esta Declaración que surgió ante la necesidad de promover niveles de vida más elevados, de que existan fuentes de trabajo permanente para todos, así como la creación de condiciones necesarias de progreso y desarrollo económico y social. Una nota sobresaliente de esta Declaración fue que reiteró la profunda interdependencia que existe entre el desarrollo económico y el social, que necesariamente tiene que traducirse en la expresión de un proceso más amplio de crecimiento y cambio, el cual sólo será factible a partir de estrategias de desarrollo que no pierdan de vista los aspectos sociales que necesariamente conlleva dicho desarrollo.

Este instrumento invita a los Estados a que tomen medidas, tanto en el plano nacional como en el internacional, para la construcción de políticas de desarrollo social, con las que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir empleo libremente, y destaca la necesidad de elevar el ingreso, la riqueza nacional y observar su equitativa distribución "entre todos los miembros de la sociedad". Todos estos principios deben colocarse en el primer plano de las preocupaciones de los Estados y gobiernos. De ahí la trascendencia de este instrumento internacional.

Desde luego, la teoría de los Derechos Humanos tuvo un avance importante con esta Declaración, la cual se constituyó de inmediato en una aportación al concepto del derecho al desarrollo. Una prueba de ello la encontramos en su artículo 10, que señala:

> a) La garantía del derecho al trabajo, la eliminación del desempleo y el subempleo, el establecimiento de condiciones de trabajo justas y favorables para todos, inclusive el mejoramiento de la salud y de las condiciones de seguridad en el trabajo,
>
> b) La eliminación del hambre y la malnutrición y la garantía del derecho a una nutrición adecuada,
>
> c) La eliminación de la pobreza, la elevación continua de los niveles de vida y la distribución justa y equitativa del ingreso,
>
> d) El logro de los más altos niveles de salud y la prestación de servicios de protección sanitaria para toda la población, de ser posible en forma gratuita,
>
> e) La eliminación del analfabetismo y la garantía del derecho al acceso universal a la cultura, a la enseñanza obligatoria gratuita al nivel primario y a la enseñanza gratuita a todos los niveles; así como la elevación del nivel general de la educación a lo largo de la vida,
>
> f) La provisión a todos, y en particular a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas, de vivienda y servicios comunales satisfactorios.

Como se puede observar, esta Declaración contiene varios de los derechos de solidaridad en los que se considera necesario que los gobiernos faciliten servicios y garanticen el funcionamiento adecuado de las estrategias de desarrollo que permitan el crecimiento no inequitativo de su población.

5. *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986)*

La Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo resulta la formulación más importante que se ha hecho hasta la fecha en el plano global, al considerar el derecho al desarrollo como un derecho humano, en el cual el individuo y los pueblos en su conjunto, como participantes activos y directamente beneficiarios del desarrollo económico, político y social, son el centro para su consecución.

El 4 de diciembre de 1986, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó en su Resolución 41/128, con 146 votos a favor, uno en contra y ocho abstenciones, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la cual es la síntesis de diversos esfuerzos de la humanidad y que está inspirada en otras disposiciones de Derechos Humanos, como son la Declaración Universal de 1948 y los dos Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, entre otras, y que por ello adquiere dimensión y gran trascendencia para la sociedad internacional.

La Declaración se dirige en forma repetida a los Estados, convocándolos a tomar las medidas pertinentes para la realización de los objetivos ahí propuestos. De tal suerte que la responsabilidad en la realización del derecho al desarrollo se le atribuya a los Estados —individual y colectivamente— y paralelamente se le asigna un papel muy

importante a todos los seres humanos. Se puede decir que el derecho al desarrollo tiene las siguientes características principales.

a) *Inalienable*: ya que toda persona y todos los pueblos están en aptitud de gozar del desarrollo económico, social, político y cultural de la humanidad.

b) *Acumulativo*: en virtud de que el derecho al desarrollo busca consolidar otro tipo de derechos como son los civiles, los políticos, los sociales, los económicos y los culturales, al tiempo que refuerza su interdependencia e indivisibilidad.

c) *Progresivo*: ya que el derecho al desarrollo tiene como desiderátum la consolidación de la justicia social.

d) *De alcance internacional*: puesto que para la eficacia del derecho al desarrollo son indispensables los esfuerzos de la comunidad internacional, la cual debe servirse de instrumentos y de diversas propuestas de carácter político y jurídico para lograr tal fin.

e) *De aplicación compleja y polifacética*: de aplicación compleja, toda vez que el derecho al desarrollo requiere de mecanismos idóneos para su plena eficacia y, de aplicación polifacética, por las dimensiones individuales y colectivas que lo revisten.

f) *Promotor de un nuevo orden económico internacional*: en razón de que es necesaria la adopción de un régimen internacional que combata frontalmente la pobreza, atemperé las desigualdades sociales, distribuya de manera equitativa la riqueza y cuente con un mecanismo de control que vele por un manejo adecuado de los recursos financieros destinados al impulso del desarrollo.

De suerte tal que, para que el derecho al desarrollo sea una realidad, varios deben ser los esfuerzos realizados por el género humano con un solo objetivo, vencer a la pobreza.

La evolución que ha tenido la doctrina y normatividad de la protección internacional de los Derechos Humanos no ha sido lineal ni mecánica. Se ha avanzado de manera positiva en la formulación de los derechos individuales y colectivos en diversos instrumentos internacionales y regionales, manifestándose así la voluntad de las naciones por lograr un nuevo orden que garantice la seguridad jurídica, económica, política y social del ser humano.

6. *Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción (Viena, 1993)*

La celebración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en junio de 1993, con la finalidad de efectuar un análisis exhaustivo del sistema internacional de Derechos Humanos de la ONU y de sus mecanismos de protección, marcó un hito en la historia del desarrollo de los Derechos Humanos al congregar a más de siete mil participantes, entre delegados gubernamentales, de instituciones nacionales de promoción y protección de tales derechos, miembros de Organizaciones No Gubernamentales, de órganos creados por virtud de tratados, entidades académicas y representantes de la comunidad internacional interesadas en la materia.

Fue una oportunidad estupenda para analizar y discutir los cambios ocurridos en el panorama internacional, entre los que destacan la caída del muro de Berlín, el resurgimiento de ideologías racistas y xenofóbicas, la intolerancia y sus excesos, el incremento de la pobreza y la pobreza extrema, las depuraciones étnicas, las expulsiones y las profundas desigualdades provocadas por el subdesarrollo, por citar tan sólo algunas de las preocupaciones que agobian día con día a la humanidad en su conjunto y a quienes, como nosotros, nos hemos dado a la tarea de buscar su erradicación.

De tal manera que no fue una coincidencia que en la Conferencia de Viena se tuviera como preocupación central la universalidad de los Derechos Humanos y la búsqueda de caminos que estén acordes con los constantes cambios y transformaciones que, sin duda alguna, *van dotando a la sociedad internacional de nuevos elementos en su conciencia histórica*. La reunión de Viena fue igualmente significativa al permitir que la comunidad internacional renovara el compromiso formulado veinticinco años atrás, mediante la Proclamación de Teherán, para promover y proteger los Derechos Humanos y *que, según palabras del Secretario General de las Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali*, permitió formular "una nueva visión de la acción mundial en pro de los Derechos Humanos hasta el próximo siglo".[1] Al respecto, es pertinente anotar que el propio Secretario General indicó que "la noción del derecho al desarrollo invita en particular a *comprender el cariz moderno del concepto de universalidad*", con lo que queda de manifiesto que los derechos de solidaridad o de la tercera generación no pueden ser entendidos sino como el resultado de la profundización en el concepto de universalidad de los derechos colectivos y que por ello exigen la acción de la sociedad en su conjunto, *tanto en el plano interno* como en el *internacional*

Es imprescindible hacer referencia a la Declaración y Programa de Acción de Viena, toda vez que este documento proporcionó a la comunidad internacional *un nuevo nivel de análisis* que permitiría lograr progresos en la esfera de los Derechos Humanos, y en especial, marca el inicio de un renovado esfuerzo por fortalecer y dar mayor aplicación al conjunto de instrumentos de Derechos Humanos que existen en la actualidad. Igualmente importante es reflexionar sobre la oportunidad que se tuvo para *examinar las relaciones existentes entre desarrollo, democracia* y los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos y la adopción de iniciativas que tienen como punto de partida el reconocimiento de la interdependencia que hay entre los tres conceptos antes mencionados.

Todo ello quedó de manifiesto en el punto 5 (I) de la Declaración y Programa de Acción de la referida Conferencia Mundial al señalar que

> Todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los Derechos Humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles *a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de* las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, *de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales*

Este planteamiento doctrinal básico enmarca de forma coherente y estructurada los elementos que posteriormente se van señalando en la propia Declaración en *torno a la problemática del desarrollo*.

La democracia, el desarrollo y el respeto de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los Derechos Humanos fundamentales

Igualmente resultan de especial importancia las *referencias* que a continuación se citan.

> La Conferencia Mundial de Derechos Humanos exhorta a la comunidad internacional a que haga cuanto pueda por aliviar la carga de la deuda *externa de los países en desarrollo a fin de complementar los esfuerzos* que despliegan los gobierno de esos países para realizar plenamente los derechos económicos, sociales y culturales de sus pueblos.

[1] Boutros Boutros-Ghali, "Discurso de apertura de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos", *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Naciones Unidas, New York, 1993, p. 1

La generalización de la pobreza extrema inhibe el pleno y eficaz disfrute de los Derechos Humanos, la comunidad internacional debe seguir dando un alto grado de prioridad a su inmediato alivio y su ulterior eliminación

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos afirma que la pobreza extrema y la exclusión social constituyen un atentado contra la dignidad humana y que urge tomar medidas para comprender mejor la pobreza extrema y sus causas, en particular las relacionadas con el problema del desarrollo, a fin de promover los Derechos Humanos de los más pobres, poner fin a la pobreza extrema y a la exclusión social y favorecer el goce de los frutos del progreso social. Es indispensable que los Estados favorezcan la participación de los más pobres en las decisiones adoptadas por la comunidad en que viven, la promoción de los Derechos Humanos y la lucha contra la pobreza extrema.

En la actualidad estos son los retos prioritarios para la humanidad. Hoy día la tarea no sólo consiste en definir nuevos derechos, sino conseguir que los que ya están reconocidos tengan una aplicación efectiva, a partir de que se precise si las estructuras y mecanismos existentes son los apropiados

La estructura y funcionamiento de los organismos internacionales se ha ido modificando hasta lograr progresos realmente importantes en la instrumentación eficaz de los derechos económicos, sociales y culturales; la formulación del derecho al desarrollo sustentada en la indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos, lo propone como un derecho humano inalienable, de individuos y pueblos, de naturaleza universal y global

No cabe duda que de persistir el inadecuado nivel de desarrollo socioeconómico en buena parte de la humanidad, no sólo estará en dificultades la plena realización de los derechos reconocidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el de los Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1966), sino de todos aquellos derechos y libertades fundamentales que progresivamente se ha venido reconociendo a nivel internacional a partir de entonces.

La Organización de las Naciones Unidas ha realizado grandes esfuerzos para obtener el reconocimiento de los diversos derechos considerados separadamente. El resultado ha sido una verdadera red de instrumentos declarativos y convencionales de carácter tanto general como particular, compuesta por más de cincuenta instrumentos entre convenciones, estatutos y declaraciones, entre los que destacan los siguientes:

Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (1948), Convención sobre Refugiados (1951); Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer (1952), Normativa Mínima para el Trato a los Presos (1957); Declaracion de los Derechos del Niño (1959), Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1963), Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965); Declaración sobre Asilo Territorial (1967); Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes contra la Humanidad (1968); Declaracion sobre el Progreso Social y el Desarrollo en lo Social (1969); Declaracion de los Derechos de las Personas Deficientes Mentales (1971); Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Delito de *Apartheid* (1973), Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Desnutrición (1974), Declaración sobre la Proteccion de la Mujer y del Niño en Situaciones de Emergencia y Conflictos Armados (1974), Declaración sobre el Uso del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y para Beneficio de la Humanidad (1975); Declaración sobre los Derechos de las Personas Disminuidas (1975); Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975), Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial contra la Mujer (1979); Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (1981), Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986); Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989) y Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Etnicas, Religiosas y Linguísticas (1992)

De esta amplia gama de instrumentos internacionales, uno de ellos, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, resulta de especial interés para el tratamiento del tema que nos ocupa.

Esta Declaración, como ya se indicó, es el resultado de la evolución positiva del pensamiento y doctrina de Derechos Humanos en el ámbito de los instrumentos internacionales y encuentra sus antecedentes en la propia Carta de las Naciones Unidas (1945) así como en diversos instrumentos universales de Derechos Humanos como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de Derechos Civiles y Políticos, ambos de 1966, además de numerosos instrumentos internacionales, que se refieren a la tercera generación de derechos y se han convertido en fuentes del derecho internacional del desarrollo. En este último supuesto se encuentran la Proclamación de Teherán (1968), la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969), la Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados (1974), el Programa de Acción para la Instauración de un Nuevo Orden Económico Internacional, la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, el Protocolo Adicional a la Carta de la OEA en la esfera de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) y el documento final de la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), entre otros.

III. CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO

El derecho al desarrollo es una consecuencia de la evolución de la cultura de los Derechos Humanos, una vez que se entendió que la igualdad y la libertad, principios indiscutibles de las primeras declaraciones en la materia, no se encuentran divorciadas de la justicia social y del pleno desarrollo económico, político y cultural de las personas. Todos estos derechos son necesarios para el desarrollo cabal del ser humano. Pero una cosa es el reconocimiento del carácter imprescindible de la conjunción de esos derechos y otra cosa es crear las condiciones que hagan factible su realización.

A pesar de que la Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de la ONU como una resolución cuyo cumplimiento carece de obligatoriedad y que no tiene carácter vinculante, sino únicamente valor moral, es considerada, a partir de entonces, como una de las bases fundamentales de la estructura de las Naciones Unidas y es la base de todos los documentos internacionales relativos a los Derechos Humanos.

Como es entendible, dada la fuerza meramente moral de la Declaración Universal, se sugirió la creación de instrumentos que comprometiesen a los Estados miembros de la ONU a asegurar el respeto de los derechos reconocidos en la misma y que de inmediato se ubicaron en dos grupos: por un lado los derechos civiles y políticos y, por el otro, los derechos económicos, sociales y culturales.

Si bien la comunidad internacional reconoció que los derechos económicos, sociales y culturales estaban íntimamente relacionados con los derechos civiles y políticos, no fue sino hasta 1951 cuando la Asamblea General acordó que el sistema para llevarlos a cabo debía ser distinto: los derechos económicos, sociales y culturales debían conseguirse progresivamente, mientras que los derechos civiles y políticos debían asegurarse de inmediato.

Mediante la resolución XXI del 16 de diciembre de 1966, se adoptaron por la Asamblea General de Naciones Unidas los pactos de Derechos Civiles y Políticos e Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Desde entonces se han venido produciendo distintos instrumentos que atienden a peculiaridades de los distintos sujetos de los Derechos Humanos. En esta evolución, el derecho al desarrollo representa la culminación de toda una serie de esfuerzos tendientes a defender y proteger la dignidad del ser humano.

Aunque es evidente que el concepto de derecho al desarrollo tiene distintos acentos en los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, es posible destacar algunas notas comunes que conforman su definición actual.

1) El derecho al desarrollo y al goce *progresivo* de los derechos económicos sociales y culturales comporta obligaciones de la comunidad internacional y, en consecuencia, de cada uno de los Estados miembros, respecto de sus propios pueblos y de los seres humanos en general

En algunas discusiones internacionales se intenta contraponer los derechos civiles y políticos a los derechos económicos, sociales y culturales Pero en realidad el contrapunto obedece a una clasificación histórica y no a una diferencia de naturaleza Esta aseveración se sustenta en las características de interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos, que son patentes en el caso del derecho al desarrollo Por consiguiente, este derecho implica la satisfacción de los derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales pero no se reduce exclusivamente a ello

2) Cada Estado está obligado a hacer, en la medida de sus recursos disponibles, el *máximo esfuerzo* para promover el progreso económico, social y cultural de sus gobernados

Los Estados no sólo estan obligados a diseñar políticas que redunden en una justa distribución del ingreso y la riqueza, sino a buscar que en esas condiciones los gobernados puedan ejercer cabalmente su libertad y se respete invariablemente su dignidad

La manera como se conceptualicen los Derechos Humanos no determina ni puede determinar la práctica política, pero es posible que ciertas formas de pensamiento conservador, que pretenden ignorar los derechos colectivos, contribuyan a mantener patrones de violación de Derechos Humanos Por ello, la defensa de los Derechos Humanos tiene que atenerse necesariamente a sus características de universalidad, interdependencia e indivisibilidad El derecho al desarrollo no puede satisfacerse cabalmente si no se respetan los derechos civiles y políticos. No hay desarrollo pleno sin democracia plena El respeto a las libertades fundamentales es una condición necesaria para el desarrollo. Sin la satisfacción de las necesidades y los intereses básicos de los individuos y los grupos, particularmente de los más vulnerables no puede haber desarrollo concebible Tan importante es para el derecho al desarrollo garantizar la alimentación, la salud, el exterminio de la pobreza, como la educación la recreación y la cultura Por consiguiente, pretender que el derecho al desarrollo se limite a la satisfacción de algunas necesidades inmediatas significa reducir el concepto a una visión economicista El centro sobre el cual gira el derecho al desarrollo es asegurar la dignidad de ser humano

3) Los Estados deben fijar la extensión y las modalidades de los derechos que comprende el derecho al desarrollo mediante la acción de los parlamentos y congresos a efecto de que estos derechos queden plasmados en los textos legales, estableciendo los mecanismos y procedimientos para su adecuada tutela y conservación

Quienes todavía sostienen que los derechos civiles y políticos constituyen derechos universales, supremos y categóricos, negando tales características a los derechos económicos, sociales y culturales, suelen apoyarse en la idea de que los primeros pueden asegurarse más fácilmente mediante su positivización. Subyacente a tal concepción se encuentra la distinción entre los derechos "negativos", que sólo requieren la abstención de los demás, y los derechos "positivos", que exigen del Estado la provisión de bienes o servicios para que se lleven a cabo. Pero es un hecho que todos los Derechos Humanos exigen a la vez una acción positiva y una abstención por parte del Estado Porque la determinación de un derecho como positivo o negativo depende por lo general de circunstancias históricas y sociales contingentes El derecho a estar protegido contra la tortura quizá sea fundamentalmente negativo en Suiza, pero debe ser definitivamente positivo en el caso de los regímenes en vías de democratización Pensar que los derechos civiles y políticos "negativos" ameritan prioridad porque su violación implica infligir un daño de manera directa, mientras que la violación de los derechos económicos, sociales y culturales "positivos" entrañaría solamente que no se ha conferido un beneficio, implica una tergiversación no de éstos o aquéllos sino de la esencia misma de los Derechos Humanos La cuestión medular es que las personas actuamos al mismo tiempo en diversas esferas que no pueden ser delimitadas en compartimientos estancos. La dignidad de la persona —razón inexorable de los Derechos Humanos— puede estar comprometida simultáneamente en varias esferas

4) Los seres humanos son iguales ante la Ley, pero son diferentes en cuanto a sus condiciones de existencia, es por eso que deben ser tratados diferencialmente tal como lo establecen los instrumentos internacionales. El derecho al desarrollo debe respetar *el derecho a la diferencia*.

Los Estados están obligados a establecer estrategias de desarrollo que tomen en cuenta la pluralidad y diversidad de los grupos sociales, porque no es posible ni viable que todos los individuos sean encajonados en un mismo patrón de desarrollo. De otra forma se estaría violentando el principio de la dignidad humana. Desde luego que este punto adquiere mayor peso en el caso de los grupos más vulnerables de la sociedad. Para los indígenas, por ejemplo, su derecho al desarrollo comprende la defensa de su identidad cultural, la preservación de su lengua y sus tradiciones ancestrales, así como su visión del mundo desde la cual asumirán o no ciertos patrones de "modernización". De igual forma, no tiene el mismo significado la idea del desarrollo para los habitantes de las zonas rurales que para los que viven en las grandes urbes. La idea del desarrollo tiene diversos referentes culturales, sociales y económicos que deben ser considerados en una estrategia global.

5) El derecho al desarrollo requiere de una *reordenación* jurídica, económica y social internacional, basada en la justicia y la equidad.

Los deberes que impone el derecho al desarrollo deben que alcanzar también a otras entidades internacionales, como son las compañías multinacionales y los centros financieros mundiales. Así y como se colige de la Declaración de Principios tripartita sobre empresas multinacionales y la política social, aprobada por el Consejo de Administración de la OIT en 1977. No debe olvidarse que la propia Declaración Universal de Derechos Humanos consigna, en sus artículos 29.1 y 30, que los individuos también son sujetos de obligaciones. Esto es aplicable en lo que se refiere al derecho al desarrollo. Por consiguiente, los particulares también deben contribuir a la realización de este derecho.

Es innegable que los instrumentos internacionales que consagran los derechos económicos, sociales y culturales y los que norman el derecho al desarrollo han sido hasta ahora impotentes para desterrar el problema mundial de la pobreza y la pobreza extrema. El problema no es normativo sino de poder económico y político. Las naciones y los grupos poderosos adoptan decisiones que afectan literalmente a la humanidad en su conjunto, y lo hacen en la más completa impunidad. Las consecuencias están a la vista: hambre, desnutrición, analfabetismo, enfermedades, desempleo creciente, crisis cíclicas, mayor concentración de poder y de riqueza. No es posible que tal estado de cosas —que conculca los Derechos Humanos— permanezca impune. Debe plantearse, en consecuencia, un nuevo orden internacional que comprometa verdaderamente a las naciones y a los particulares, especialmente a los más favorecidos, y que se prevean sanciones para el incumplimiento del derecho al desarrollo.

6) Por tanto, el derecho al desarrollo debe entenderse como una fuente de obligaciones internacionales, nacionales, colectivas e individuales.

El bien jurídicamente tutelado alcanza efectivamente todos estos niveles. El sustento son los instrumentos internacionales antes expuestos, especialmente el principio 12 de la *Proclamación de Teherán* y *la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*.

En cualquier caso, el asunto medular no es tanto la conceptualización de los tipos y modalidades de los Derechos Humanos, sino la promoción de las formas para hacer efectivo su *cumplimiento*. Como acertadamente apunta Norberto Bobbio:

> No se trata de saber cuáles y cuantos son estos derechos, cuál es su naturaleza y fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados.[2]

[2] Norberto Bobbio, "Presente y porvenir de los Derechos Humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, 1982, p. 9. Citado por Jesús González Pérez, *La dignidad de la persona*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1986, p. 25.

IV. INSTRUMENTOS ACTUALES DE PROTECCION

Las siguientes páginas habrán de dedicarse a señalar los principales mecanismos de protección de los Derechos Humanos que existen y los que materializan el derecho al desarrollo. Para ello se parte de la creación de la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1945, de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos y muchos de sus órganos que han aprobado numerosas declaraciones y resoluciones que hacen referencia directa o indirecta a la estrecha relación que existe entre la paz, el desarme, los Derechos Humanos y el desarrollo.[3]

Estos elementos son interdependientes toda vez que, por ejemplo, la reducción en el gasto de armamento es condición fundamental para la materialización de los Derechos Humanos, en particular el derecho a la vida y el derecho al desarrollo.[4]

Así, no obstante las buenas intenciones de los autores de la Declaración Universal, quienes plantearon como ideal común y objetivo de los gobiernos el respeto a los Derechos Humanos, este importante instrumento quedó en el ámbito declarativo mientras los Estados continuaban abusando de su poder en detrimento de los derechos fundamentales de sus gobernados.

Muchas declaraciones más fueron redactadas en el seno de la ONU, pero tan sólo llenas de buenas intenciones ya que quedaron en el ámbito etéreo de lo declarativo. Debido a lo anterior, se juzgó necesaria la adopción de instrumentos vinculatorios que obligaran a los Estados a demostrar su voluntad política y disposición para observar un instrumento firmado y ratificado, con el compromiso de presentar informes periódicos sobre el grado de cumplimiento de los Estados parte ante los mecanismos de supervisión creados para tal fin.

Así, los instrumentos universales sobre Derechos Humanos de carácter vinculatorio representaron un avance significativo en la protección de tales derechos, toda vez que el Estado parte debía adoptar medidas administrativas, judiciales y jurídicas para la aplicación de normas tendientes a tutelar los derechos fundamentales de sus nacionales. Si bien el hecho de que el gobierno de un país ratifique pactos, convenciones o protocolos no debe interpretarse como un signo totalmente alentador o como una muestra de que dicho país sea paladín en la defensa de los Derechos Humanos ya que, en el momento de la ratificación, el Estado puede interponer una serie de reservas que hagan inaplicable o intranscendente dicho acto.

En realidad, la tarea más interesante que se puede emprender en este sentido es comprobar que los Estados cumplan, en todos sus términos, los compromisos que adquirieron, incluida la obligación de presentar ante los comités los informes periódicos antes mencionados. Para atender este mandato fue necesaria la instrumentación de los llamados mecanismos de protección de Derechos Humanos a los que habré de referirme brevemente.

1. *Mecanismos de protección de los Derechos Humanos*

Los llamados mecanismos de protección de los Derechos Humanos surgen de los propios instrumentos internacionales y de las resoluciones de la Asamblea General, de la Comisión de Derechos Humanos y de otros organismos de la ONU.

---

[3] Consejo Económico y Social, *La paz y la seguridad internacionales como condición esencial para el disfrute de los Derechos Humanos, ante todo del derecho a la vida*, E/CN.4/Sub.2/1991/32, 2 de agosto de 1991.

[4] Rodríguez y Rodríguez, Jesús (compilador), *Instrumentos básicos de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994, p. 24.

Así, entre los principales mecanismos surgidos de instrumentos puede citarse el Comité de Derechos Humanos (1977), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1982), el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1985), el Comité contra la Tortura (1987) y el Comité sobre los Derechos del Niño (1990). Destaca también la formación del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo (1993), integrado por quince expertos propuestos por los gobiernos (sobre el cual hablaremos más adelante).

Por su parte, los mecanismos más importantes surgidos de las resoluciones de la Asamblea General son el Alto Comisionado para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, los Relatores Especiales sobre: Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias, Intolerancia Religiosa, Venta de Infantes; Derecho a la Propiedad; Desplazados Internos; Tortura; Mercenarios; Independencia del Poder Judicial así como el de las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Formas conexas de Intolerancia.

Es importante señalar que las facultades de los Comités varían según el instrumento de que se trate, que no son tribunales, ni tampoco pronuncian sentencias y condenas en contra de los gobiernos que presentan sus informes de manera periódica y que, por su parte, los Relatores Especiales y Grupos de Trabajo realizan su tarea con base en las resoluciones de donde emana su mandato.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en la actuación del Relator Especial encargado de examinar la cuestión de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, el cual tiene su mandato de conformidad con la resolución 1993/20 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

2. *Mecanismos que materializan el derecho al desarrollo*

Como hemos venido exponiendo, el derecho al desarrollo no sólo constituye un derecho que sintetiza los otros Derechos Humanos, sino que requiere de medidas especiales para garantizarlo e impedir que sea soslayado o violado. La comunidad internacional ha propuesto una serie de mecanismos que materializan el derecho al desarrollo.

Estos mecanismos surgen en la década de los setenta, pero no fue sino hasta los noventa cuando se crearon los relativos al derecho al desarrollo y que encuentran su forma más acabada con la creación de la figura del Alto Comisionado para la Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos.

En efecto, no obstante que el tema ya se venía discutiendo en la Asamblea General desde 1986, fue hasta el 12 de noviembre de 1993 cuando la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas creó un mecanismo idóneo bajo la denominación de Alto Comisionado para la Promoción y la Protección de todos los Derechos Humanos.

En este sentido, es oportuno recordar aquí que en el preámbulo de la Resolución 48/141 de la Asamblea General, mediante la cual se creó el nuevo cargo de Alto Comisionado para la Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, se invocan los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, así como la necesidad de la observancia de la Declaración Universal, de los Pactos y de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. De igual manera, en su parte preambular, la resolución reafirmó algunos de los principios que fueron establecidos en la Declaración de Viena, como es el carácter universal e inalienable del derecho al desarrollo, los principios de imparcialidad, objetividad y no selectividad en las tareas de promoción y protección de los Derechos Humanos así como su carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado. A partir de dicha resolución se determinó que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos fuera nombrado por el Secretario General, con la aprobación de la Asamblea General, y que durase en su encargo cuatro años, con posibilidad de ser reelecto por otro periodo igual y que tendría la categoría de Secretario General Adjunto de la Organización Internacional.

Si bien la resolución lo define como el funcionario de Naciones Unidas que tendría la responsabilidad principal respecto a las actividades de la Organización en esta materia, estará bajo la autoridad del Secretario General, y su mandato se sujetará a la autoridad, competencia y decisiones de la propia Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de la Comisión de Derechos Humanos.

En cuanto hace al marco jurídico que norma su actividad, la resolución estableció que el Alto Comisionado desempeñe sus funciones en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y del derecho internacional, respetando, en todo momento, la soberanía, integridad territorial y la jurisdicción interna de los Estados, al tiempo que reconoce la promoción y protección de todos los Derechos Humanos como una preocupación legítima de la comunidad internacional.

De igual manera, señala que serán guía de la función del Comisionado los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los Derechos Humanos, el reconocimiento de la importancia de las particularidades nacionales, regionales, históricas, culturales y religiosas de los Estados, los cuales, independientemente de sus sistemas políticos, sociales y culturales, tienen la obligación de promover y proteger todos los Derechos Humanos. Asimismo, se reconoció la importancia de que el Alto Comisionado promueva un desarrollo equilibrado y sostenible, que asegure a todos los hombres y los pueblos la realización del derecho al desarrollo.

Con relación a los recursos humanos y financieros de la oficina del Alto Comisionado, cuya sede estará en Ginebra, con una oficina de enlace en Nueva York, la resolución prevé que el Secretario General proporcione personal y recursos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, sin distraer recursos de los programas y actividades habituales de la Organización.

La creación de la figura del Alto Comisionado para la Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, sin lugar a dudas, constituye un gran logro para los habitantes de los países en desarrollo, que desde hace varias décadas habían luchado por contar con un mecanismo que busque el pleno y absoluto respeto a los Derechos Humanos, entre los que se incluye necesariamente el derecho al desarrollo.

Por último, es conveniente referirse, aunque sea brevemente, a otro mecanismo que fue creado por la Resolución 1993/22 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, titulada "El Derecho al Desarrollo", y en cuyo párrafo dispositivo 10 se señala la decisión de dicho órgano de establecer, por un período inicial de tres años, un Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, que estará integrado por quince expertos propuestos por los gobiernos que, sobre la base de una representación geográfica equitativa y previa consulta con los grupos regionales de la Comisión, fueron nombrados por el Presidente de dicha Comisión durante su 49 período de sesiones.

Entre las tareas que realiza el mencionado Grupo de Trabajo destacan:

a) Individualizar los obstáculos que se opongan a la aplicación y realización de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, basándose en información proporcionada por los Estados miembros y otras fuentes pertinentes.

b) Recomendar medios y arbitrios que favorezcan la realización del derecho al desarrollo por todos los Estados.

Mediante dicha resolución, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU solicitó al Grupo de Trabajo que presentara durante su 50 período de sesiones, realizado en 1994, un informe inicial amplio sobre los obstáculos que se oponen a la aplicación de la Declaración del Derecho al Desarrollo. Asimismo, solicitó el apoyo del Secretario General a dicho grupo a fin de que se le proporcione el personal y los recursos que requiera para la realización cabal de su mandato.

Como puede verse, con la aprobación de estos mecanismos de protección de los Derechos Humanos se respondió a distintas propuestas que pedían su creación. Falta ahora conocer su eficacia para instrumentar efectivamente el derecho al desarrollo como un derecho humano.

Existen varias propuestas para crear un mecanismo que reciba peticiones o comunicaciones, que cuente con un sistema de monitoreo y que, integrado por un grupo de expertos o un relator especial, pueda realizar estudios serios que sean sometidos a la consideración de la Comisión de Derechos Humanos, con el objeto de identificar la problemática que enfrenta el derecho al desarrollo en nuestros días. Sin embargo, no es más que una propuesta que se encuentra en estudio y es de esperarse que los nuevos mecanismos, además de satisfacer los objetivos antes señalados, incidan en el desarrollo de los pueblos, por ser éste un elemento que está íntimamente ligado con el objetivo común que es la paz.

V. CRISIS DEL SISTEMA FINANCIERO INTERNACIONAL Y PROPUESTAS DE NUEVOS INSTRUMENTOS

El derecho al desarrollo requiere de la participación de la comunidad internacional, expresándose básicamente por medio de la Organización de las Naciones Unidas. A cincuenta años de su fundación, la ONU tiene necesariamente que democratizarse. No resulta aceptable que en ella se reproduzcan las condiciones de desigualdad que privan en la esfera política internacional. Al mismo tiempo, se requiere la revisión y adecuación del papel que desempeñan las instituciones financieras del sistema de las Naciones Unidas.

Como señala Alejandro Teitelbaun en su muy importante trabajo sobre el derecho al desarrollo,[5] en la Conferencia de Bretton Woods, en 1944, se acordó la creación del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial. En el artículo 1o. del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI), se enuncian los objetivos del organismo, entre ellos se señala el de "facilitar el crecimiento equilibrado del comercio internacional, contribuyendo de este modo al fomento y mantenimiento de altos niveles de ocupación y de ingresos reales y al desarrollo de la capacidad productiva".[6] Tres años más tarde, la Asamblea General aprobó los acuerdos de las Naciones Unidas con el FMI y con el Banco Mundial, para que éstos se convirtieran en organismos especializados del sistema de Naciones Unidas. La realidad es que desde entonces dichos organismos financieros funcionan de manera independiente de tal sistema. Desde entonces han fracasado todos los intentos para que estos organismos coordinen y adecuen sus actividades y decisiones con el Consejo Económico y Social, so pretexto de la independencia de aquéllos.

Apoyándose en el artículo XII, sección 5, de los estatutos del FMI, en el que se establece el voto ponderado en sus órganos de dirección, el poder de decisión se concentra en los cinco países que reúnen la mayoría de las cuotas (Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Alemania, Francia y Japón). Además, un solo país puede pedir la adopción de decisiones importantes (como el establecimiento de un sistema internacional de cambios fijos), porque dispone de un porcentaje de votos muy superior a la minoría. Este país es Estados Unidos de América. Es evidente que el resto de los países que también están afiliados al FMI se encuentran en notoria desventaja. Difícilmente alguien podría argüir que los intereses de los países subdesarrollados tienen presencia en el organismo financiero. En cambio, las "medidas draconianas" que se imponen a estos países tienen una efectividad pocas veces vista en otras instituciones del sistema de Naciones Unidas.

Las "recomendaciones" y "principios directores" del FMI adquieren un carácter prácticamente obligatorio para los países que renegocian su deuda externa o que solicitan préstamos del sistema financiero internacional. Cualquier persona medianamente informada sabe que las "recomendaciones" del FMI incluyen la liberalización del comercio exterior, la devaluación de la moneda, la liberación de los precios, los topes salariales, la reducción inmediata del

[5] Alejandro Teitelbaun, "Derecho al desarrollo y los derechos económicos, sociales, culturales: criminalización de su violación". *Asociación Americana de Juristas*, año 4, núm. 3, 1993, pp. 27-36.

[6] Fondo Monetario Internacional, *El comercio y la función del Fondo Monetario Internacional*. Washington, 1985.

gasto público (en materia de seguridad social, educación, salud, etcétera) y la privatización o "desregulación" de las empresas estatales. Todo este conjunto de medidas repercute, más temprano que tarde, en la caída de los niveles de vida de la población. La coordinación de estas medidas corre a cargo del Banco Mundial.

Lo cierto es que, como indica Teitelbaum, ambas instituciones financieras sirven de puente para la exacción de capitales desde los países subdesarrollados a los países altamente industrializados. Desde 1984, los capitales que fluyen del Sur al Norte lo hacen en un promedio anual de 21,000 millones de dólares.[7] Pero hay que subrayar que el propio FMI se beneficia de esas transferencias: su superavit anual promedio, entre 1986 y 1990, fue de 6,300 millones de dólares en sus operaciones con los países subdesarrollados. El Banco Mundial consiguió, en las mismas condiciones y durante el año de 1991 un superávit de 1,700 millones de dólares.[8]

El derecho al desarrollo propugnado por otros organismos del sistema de Naciones Unidas contradice las decisiones y "recomendaciones" del FMI que, como se ha visto, aparejan efectos recesivos y consecuencias sociales devastadoras para los países que se ven obligados a aceptarlas.

Lo mismo sucede con otros organismos de comercio internacional, que imponen severas cargas a los países subdesarrollados los cuales, a cambio, tienen que "disminuir" su soberanía y aceptar medidas y estrategias económicas que no van de acuerdo con sus necesidades internas. Todo ello transgrede flagrantemente los principios del derecho al desarrollo. De modo que para hacer realidad este derecho, hay que realizar reformas sustanciales en los organismos financieros internacionales y en el sistema económico y financiero internacional que, como única moralidad, reconocen la inmoralidad de las ganancias y utilidades unilaterales y exclusivas. De no hacer dichos cambios las condiciones críticas de los países subdesarrollados se revertirán, magnificados, sobre los mismos países altamente industrializados. Las crisis que hoy son locales, mañana pueden ser mundiales. No olvidemos que cuando las crisis se generalizan, los tambores de la guerra resuenan.

Por tanto, el derecho al desarrollo no debe verse sólo desde el punto de vista de los países subdesarrollados, sino en la perspectiva de la paz mundial. A quienes no les conmueven las apelaciones a la solidaridad, deben atender a las razones pragmáticas de la sobrevivencia. Es en este marco en el que deben encuadrarse las propuestas de nuevos instrumentos de protección del derecho al desarrollo.

Es indudable que la comunidad internacional cuenta con un conjunto normativo sobre el derecho al desarrollo como un derecho humano y con foros internacionales competentes en esta materia. Es urgente revitalizar y realizar un mayor esfuerzo para que estos instrumentos y mecanismos de protección del derecho al desarrollo sean eficientes y estén en posibilidades reales de promover el desarrollo y combatir la pobreza en todo el mundo, en particular en los países de menor desarrollo. Es necesario reestructurar y modernizar estos mecanismos de tal manera que se evite la duplicidad y se puedan hacer más eficientes los recursos; asimismo, es necesario reformar las agencias del ONU que apoyan a las naciones pobres para que la ayuda se traduzca en un estímulo real en el desarrollo.

Los *Ombudsman* de los países del tercer mundo que dentro de nuestra competencia prioritaria debemos velar por el cabal respeto de los Derechos Humanos, incluidos el derecho al desarrollo y los derechos económicos, sociales y culturales, enfrentamos una problemática por demás aguda y delicada.

Esta complejidad sobrevive no sólo de la naturaleza de progresividad inherente a los derechos sociales y de la tercera generación, cuya efectiva vigencia depende de los recursos presupuestales con que cuentan nuestros estados nacionales, sino se debe además de las cíclicas crisis económicas que padecemos que desmienten la referida progresividad y provocan una regresión sobre el camino andado; que acumulan la riqueza y depauperizan a las grandes mayorías nacionales.

---

[7] PNUD, *Informe sobre el desarrollo humano*, 1992, p. 119.
[8] *Ibidem*, pp. 120-121.

Más allá de la denuncia de la situación, es bien poco lo que hemos podido hacer como *Ombudsman*, porque sabemos que económicamente resultan irrealizables, contemporáneamente a la presentación de las quejas, el resolver peticiones que involucran alimentación, vivienda, salud, empleo, en suma, mínimos de bienestar.

Los *Ombudsman* y las instituciones nacionales de Derechos Humanos no podemos, no debemos, asumir una actitud pasiva y de resignación. Entre otros propósitos tenemos la necesidad de unirnos para afrontar desde mejores plataformas la lucha que nos convoca. A este fin obedeció la creación de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, constituida en Cartagena de Indias, Colombia, el 5 de agosto de 1995

Instituciones nacionales de Derechos Humanos y *Ombudsman* debemos reclamar de la Organización de las Naciones Unidas y de los sistemas regionales, un verdadero reconocimiento de nuestro trabajo y nuestras funciones, atendiendo a nuestra naturaleza de instituciones independientes de nuestros gobiernos y distintas de los organismos sociales Requerimos de voz y de legitimación procesal ante las instancias consultivas y jurisdiccionales de orden internacional, dedicadas a la defensa de los Derechos Humanos

Convoco respetuosamente a los participantes en este Congreso Tricontinental del *Ombudsman* a recoger dentro de sus conclusiones este planteamiento y a elevarlo por los cauces correspondientes a los funcionarios de los organismos internacionales y regionales

Es menester señalar que en el punto 14 del Documento Final de la V Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, se señaló lo siguiente:

> Deseamos destacar la relevancia de la Reunión Anual de Defensores del Pueblo, Comisionados y Procuradores de Derechos Humanos de Iberoamérica, que tuvo lugar en Cartagena de Indias, los días 4 y 5 de agosto de 1995.
>
> Al respecto valoramos la importancia, en aquellos países donde existe, de las instituciones de los Defensores del Pueblo y Procuradores de Derechos Humanos en la defensa de los derechos y garantías fundamentales y en la consolidación democrática

VI. EL DERECHO AL DESARROLLO Y LA REALIDAD DE LA POBREZA Y EL SUBDESARROLLO

La expresión "países subdesarrollados" o el eufemístico término de "países en vías de desarrollo" son, en este fin de siglo, la prueba palpable de que el derecho al desarrollo tiene su razón de ser. El objetivo de este derecho no es otro que generar las condiciones indispensables para una vida digna Comprende, por tanto, una variedad de aspectos que van desde los estrictamente económicos que hagan posible la reproducción de la existencia de manera decorosa, hasta el disfrute de los bienes culturales, científicos y tecnológicos, pasando por la generación de una democracia plena en todas las situaciones del quehacer humano. Es evidente para cualquiera que la satisfacción de este derecho no puede lograrse en la miseria y en el subdesarrollo.

El desarrollo, en su sentido amplio, debe ser entendido como una de las tareas más importantes que enfrentan las instituciones y los organismos nacionales e internacionales protectores de los Derechos Humanos. Es un reto que plantea varios aspectos: mejor calidad de vida, mejor educación, mayor nivel de salud y nutrición, medio ambiente más puro, igualdad de oportunidades para las mujeres y una vida recreativa y cultural más fructífera Pero el desafío fundamental es el abatimiento o extinción de la pobreza y la pobreza extrema.

El modelo económico que actualmente es hegemónico en el mundo, el neoliberalismo, ha traído beneficios y privilegios para los más beneficiados y privilegiados, y ha traído más pobreza y marginación para los más pobres y mar-

ginados. Es un modelo antitético con el derecho al desarrollo, porque está muy lejos de la justicia, la dignidad y la solidaridad. No se debe permitir que la economía domine la vida de las personas y de las naciones. El ser humano es un fin en sí mismo y nunca un medio. Ésta es la máxima que orienta la acción de los Derechos Humanos. La recordamos porque tal parece que el modelo económico la ha invalidado en los hechos. Paradójicamente, en los tiempos actuales, mientras más avanza la humanidad en materia científica y tecnológica, retrocede en cuanto a los niveles de desarrollo igualitario y de justicia social. El fantasma de la guerra nuclear sigue recorriendo el planeta. Sin lugar a dudas hay progreso y desarrollo en muchos órdenes, pero la pregunta inevitable es ¿para quiénes son los beneficios comparativos?

En un mundo cada vez más globalizado, no es posible que las instituciones internacionales dedicadas al tema de las finanzas, como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, permanezcan indiferentes ante el destino de millones de seres humanos. Resulta indispensable que los capitales especulativos de corto plazo se sujeten a normas internacionales que es urgente proponer y poner en marcha, a fin de evitar males mayores. No es posible que cada crisis financiera sirva para concentrar aún más la riqueza en países, como los nuestros, en donde el reparto del ingreso es históricamente lacerante. Vale inclusive el argumento pragmático: las crisis económicas afectan a los propios inversionistas, pero como el principio de la conservación de la materia, todo se transforma, los capitales que unos pierden otros los acaparan, y estos otros son cada vez menos. En estas condiciones no solo se produce un desequilibrio en las economías nacionales y en el sistema internacional, sino que producen una situación de descontento, frustración y encono.

Hoy por hoy, la globalización económica es una realidad que se impone al mundo entero. Pero los costos y beneficios que apareja resultan muy desiguales. No es justo que las cargas de las recurrentes crisis financieras de los países desarrollados se transfieran a los países en vías de desarrollo, generando mayor desempleo y el quiebre de su planta productiva. En todo caso, el derecho internacional al desarrollo exige un sistema económico equitativo y solidario. No deja de ser una afrenta que los países desarrollados, cuyas economías se originan en formas diversas de colonialismo, se quieran *erigir* en jueces de la situación de los Derechos Humanos en otras naciones, cuando son los que propician las condiciones de miseria y marginalidad que obstaculizan la plena realización de los Derechos Humanos, especialmente el derecho al desarrollo. Debe quedar claro que existe una relación directa entre la pobreza y la violación a los Derechos Humanos: a mayor pobreza, mayor violación a los derechos y libertades fundamentales. Éste no es un pretexto de los países pobres para eludir las responsabilidades internacionales que hemos contraído para velar por el respeto cabal de los derechos civiles y políticos, es sencillamente un dato inconfestable de la realidad que tampoco es posible ocultar o soslayar.

VII. A MANERA DE ALGUNAS CONCLUSIONES PUEDE SEÑALARSE LO SIGUIENTE.

Considerando que en 1996 se cumplirán diez años de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, y que en la actualidad su importancia ha sido reconocida amplia y profundamente en diversos sectores de la sociedad internacional, no debemos pasar por alto en este importante evento la necesidad de revisar muchos conceptos arcaicos y anquilosados que a lo largo de los años se han venido manejando al tratar el tema.

No podemos perder de vista el grave riesgo que se corre de que se diluya la concepción original, humanista y progresista del desarrollo como un derecho legítimo de todos los miembros de una sociedad o de todos los países del orbe. Tal como han señalado diversos estudiosos de la materia, la humanidad se encuentra ante una disyuntiva en la que puede triunfar la definición de un nuevo derecho que tenga como base "el derecho mínimo a la supervivencia" y el crecimiento exponencial de los viejos y nuevos pobres del mundo. Nuestras esfuerzos deben dirigirse a evitarlo.

Los acelerados procesos de globalización le han dado un sello peculiar al entorno financiero, productivo, tecnológico y cultural de las naciones. La brecha que separa a los países altamente industrializados de los subdesarrollados, se ha ampliado dramáticamente. La crisis del petroleo y de la deuda externa, la nueva revolución científico-tecnoló-

gica, las políticas de ajuste económico, la crisis del antiguo bloque socialista y la inestabilidad del sistema financiero internacional, son algunas de las características de la época actual.

¿Qué podemos hacer ante ello quienes hemos tomado como causa propia la defensa de los Derechos Humanos? Si la competencia de nuestras instituciones es nacional, debemos recurrir a los mecanismos e instrumentos internacionales para buscar la transformación del estado actual de las cosas y construir un mundo igualmente globalizado en materia de Derechos Humanos y no sólo en lo económico. Para ello, es indispensable insistir en la democratización de las instituciones, especialmente de los órganos de decisión de la Organización de las Naciones Unidas. Es necesario promover un sistema de equidad económica, social e internacional que impida que los costos de las crisis se adosen a los países menos desarrollados y los beneficios se concentren en las naciones económicamente más desarrolladas. Es indispensable promover una regulación internacional para que los flujos de capitales se sujeten a un código de conducta ético y de justicia internacional. Debemos buscar los mecanismos jurídicos para que los grupos empresariales de cada país o de varios países sean realmente solidarios con las causas de los pueblos y las comunidades más desprotegidos, bajo el principio de que no es justo que el sacrificio sea de las mayorías y las ganancias sean privadas. Finalmente, hay que promover que el orden jurídico interno sea consecuente con esas medidas de justicia y equidad social.

Resulta sumamente importante avanzar en la tarea de hacer que las normas de derecho al desarrollo adquieran perfectibilidad, es decir, que su enunciado se complemente con la sanción a quienes infringan su mandato. En otras palabras, sería altamente recomendable impulsar la reflexión en torno a la criminalización internacional de faltas y delitos económicos.

En el mismo tenor es indispensable que los organismos especializados en materia económica de las Naciones Unidas desenvuelvan su importante tarea bajo los principios que rigen la Declaración Universal de Derechos Humanos y las instituciones específicas en materia de Derechos Humanos, particularmente que hagan posible el derecho al desarrollo y la eliminación de los obstáculos para su auténtica vigencia.

Es indispensable que se reconozca a las instituciones nacionales de Derechos Humanos y a los *Ombudsman* como protagonistas en los esfuerzos por conseguir un mejor respeto a los Derechos Humanos, incluido en ellos el derecho al desarrollo. Que, entendida su naturaleza de órganos intermedios, independientes del gobierno y diferentes de los organismos no gubernamentales, se recoja su legítimo reclamo de participación autónoma en los foros internacionales y regionales dedicados a la defensa de los derechos y libertades fundamentales.

Las instituciones nacionales de Derechos Humanos y los *Ombudsman* deben ser consultados, como lo son gobiernos nacionales, acerca de las causas que en nuestros países obstaculizan el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo, por lo que debiéramos tener acceso inmediato y directo al correspondiente grupo de trabajo de Naciones Unidas.

Finalmente, es nuestro deber apoyar las gestiones y actividades del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y solicitar de él audiencia, comprensión y estímulo hacia nuestra tarea.

La convocatoria es pues a la unidad, unidad en lo nacional, en lo regional y en lo internacional. Es mucho más lo que logra el esfuerzo armónico y concentrado que la lucha dispersa y segregada.

La tarea no es sencilla y los obstáculos son muchos, pero estamos obligados a trabajar con un optimismo realista e informado y bajo la convicción de que la plena vigencia de los Derechos Humanos no es una meta que sólo comprometa al Norte o sólo al Sur, porque los derechos fundamentales no tienen una bandera exclusiva, no militan en ningún partido político; no reconocen ideología específica y no son fieles a ningún credo religioso por encima de otros. Hagamos así posible la redignificación de la persona humana y coloquémosla nuevamente en el eje de nuestros esfuerzos solidarios y que nuevamente sea la base de todas nuestras instituciones.

SIDA, SALUD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS*

Jorge Madrazo

SUMARIO I. *Evolución de la epidemia.* II. *La discriminación de las personas con VIH/SIDA.* III. *La relación entre la salud pública y los Derechos Humanos.* IV. *La Comisión Nacional de Derechos Humanos frente a la epidemia.* V. *Las campañas de información como requisito para el control de la epidemia.*

Uno de los grandes problemas que aquejan a la humanidad en esta década que marca el fin de un milenio es la proliferación del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), enfermedad que por su impacto social ha empezado a modificar una serie de factores que inciden negativamente en el pleno desarrollo de los seres humanos. Para entender un poco más la magnitud de esta epidemia, es necesario hablar de dos de sus principales características, la primera es su carácter cambiante, y la segunda, consiste en que debido a su propagación cada vez más evidente se presentan con mayor frecuencia violaciones a los derechos de los afectados por el virus, en tanto que individuos y también como miembros de la sociedad. Cabe destacar que ambos efectos se encuentran estrechamente ligados.

I. EVOLUCIÓN DE LA EPIDEMIA

Desde el punto de vista del desarrollo y evolución de la epidemia, podemos afirmar que conforme transcurre el tiempo son más los sectores de la población que se ven afectados por esta enfermedad.

Si bien es difícil esquematizar el impacto que ha tenido la evolución del SIDA en nuestro país, sí deben considerarse los tres mecanismos de transmisión del virus: en una primera etapa causó estragos entre la población con prácticas sexuales de alto riesgo, en un segundo momento afectó a quienes recibieron transfusiones de sangre contaminada, especialmente a los hemofílicos y a las mujeres embarazadas que al momento del parto fueron transfundidas, y finalmente, una tercera fase, en la que se encuentra involucrada la población en general, se debe al desarrollo de distintas subepidemias.

En este sentido, la tendencia actual de la epidemia se ha definido hacia tres vertientes claramente identificadas: la heterosexualización, la pauperización y la ruralización, por ello es indispensable formar conciencia que todos estamos expuestos al riesgo de contraer la infección.

---

* Ponencia presentada en la Unidad de Congresos del Centro Médico Nacional Siglo XXI, el 28 de noviembre de 1995, dentro del marco del *V Congreso Nacional sobre SIDA*, organizado por el Consejo Nacional de Prevención y Control del SIDA (CONASIDA).

No obstante la magnitud del problema, la respuesta que se ha dado se concentra fundamentalmente en un número importante pero que puede ser mayor de Organismos No Gubernamentales (ONG's) e instituciones oficiales, en las que el SIDA sólo es visto como un asunto de emergencia sanitaria aislada, y no se aprecia todavía como una situación que tenga efectos negativos en lo económico, lo político y lo social.

Lo anterior nos lleva a reflexionar sobre la viabilidad de las acciones que venimos realizando quienes trabajamos en cuestiones relacionadas con el VIH/SIDA, principalmente porque en la consecución de los objetivos no se ha logrado involucrar a todos los sectores de la sociedad para que asuman la responsabilidad que tienen frente a la epidemia. Es importante destacar que esta responsabilidad no sólo consiste en tomar las medidas necesarias para prevenir la infección sino en participar activamente en aquellas tareas orientadas a controlar la expansión del virus y evitar que la esfera jurídica de los individuos sea transgredida.

Desafortunadamente, ante esta enfermedad, sectores de la sociedad han manifestado un claro rechazo y han dado muestras de intolerancia que sólo demuestran el desinterés que se tiene por este problema y que bien merece detenernos a reflexionar. Sin duda lo que hace falta es dejar de creer que el SIDA es un asunto que no pertenece a nuestra realidad y que por lo tanto no existe la posibilidad de contraer la infección.

Desde este foro debemos abiertamente oponernos a aquellas voces que consideran que el SIDA es algo denigrante y consecuencia de un comportamiento extraviado. Estas posturas han favorecido la concepción errónea de que la enfermedad se encuentra ligada al binomio SIDA-homosexualidad, ignorando el riesgo cada vez mayor de contraer la infección del VIH a través de relaciones heterosexuales.

La postura antes delineada, se refleja en una serie de conductas discriminatorias que están ligadas directamente con la violación a Derechos Humanos, no sólo de las personas con VIH/SIDA, sino de otros sectores de la sociedad. Debemos entender que la discriminación afecta tanto a quienes están infectados como a aquellos que de una u otra manera se encuentran cerca, llámense parejas, hijos, padres y amigos.

II. LA DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS CON VIH/SIDA

Una de las más graves consecuencias que en nuestros días ha traído esta epidemia es la discriminación en contra de quienes la padecen. Como bien señala Katarina Tomasevski, hemos sido incapaces de entender que el SIDA afecta la salud y la vida de los seres humanos, pero nunca su dignidad ni sus derechos. Desde aquí les exhorto a que reflexionemos sobre esta idea. Con base en el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Sin embargo, tenemos cientos de ejemplos diarios que pregonan la postura contraria. Bástenos mirar a nuestro alrededor: en una sociedad, en la cual la discriminación es algo cotidiano, aceptado y muchas veces fomentado, en donde existe la necesidad de remarcar las diferencias según nuestro género, edad, preferencia sexual, condición social, física o mental, calidad migratoria y situación jurídica, por mencionar algunos ejemplos. En este sentido, el SIDA ha servido en repetidas ocasiones para propiciar una conducta discriminatoria y, sobre todo, para disminuir drásticamente el grado de tolerancia hacia ciertas personas como los homosexuales y las trabajadoras sexuales, quienes en forma errónea han sido percibidos como la representación de la enfermedad.

La discriminación existe porque los individuos son tratados de manera diferente, lo que implica necesariamente un trato desventajoso al diferenciar lo que es igual, y establece una división que enfrenta y divide a la sociedad multiplicando los grupos e impidiendo la solidaridad. Esta conducta se traduce en un trato de inferioridad y desventajoso en cuanto a la negación de derechos, prerrogativas y consideraciones sociales a determinadas personas.

Por regla general, aquellos que discriminan se encuentran en mejor condición o posición socioeconómica que quien la sufre. De esta manera, la discriminación se caracteriza por aumentar las desigualdades sociales y niega la igualdad de oportunidades a grupos vulnerables integrados principalmente por mujeres, niños, indígenas, discapacitados o, como en este caso, a los afectados por el virus

Quienes son discriminados no se encuentran en posibilidad de remediar esta conducta y defender sus derechos, ya que regularmente los desconocen, ignoran los medios para hacerlos valer, además de carecer de los recursos necesarios para acudir ante la justicia Es por esto que en repetidas ocasiones sus derechos son vulnerados sin que se percaten de ello

Si bien la discriminación de que son objeto las personas que viven con VIH o han desarrollado SIDA, se ha denunciado de diversas maneras y presenta particularidades según el país de que se trate, aún queda mucho camino por recorrer hasta lograr su total erradicación

Así, en el caso de México, de acuerdo con un estudio realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a partir de las quejas registradas en su base de datos durante el periodo comprendido entre junio de 1990 y octubre de 1995, los principales tipos de discriminación que se presentan se refieren a situaciones que tienen que ver con el área de la salud En efecto, en las quejas presentadas son reiterados los casos en los que se denuncia una atención médica deficiente, la negativa de proporcionar atención médica o medicamentos, la práctica de pruebas para la detección obligatoria del virus y la violación a la confidencialidad de la prueba realizada, entre otros

En el caso concreto del SIDA, el problema de la discriminación se agrava debido a que los afectados son personas a quienes la sociedad ya marginaba con anterioridad, el curso de la enfermedad ha estado sujeto y posiblemente lo seguirá estando, a formas preexistentes de discriminación

La situación se torna aún más difícil cuando al simple hecho de ser mujer, homosexual estar en un centro de reclusión, padecer alguna enfermedad o encontrarse en la pobreza, se añade el estigma de ser una persona con VIH/SIDA, con ello se acumula toda una serie de violaciones a los derechos fundamentales y se edifican nuevas formas de discriminación.

Debe recordarse que la epidemia afecta con mayor fuerza a las personas que carecen de recursos económicos y se encuentran imposibilitadas para llevar a cabo las medidas necesarias que les permitan prevenir la infección, y surge de inmediato una pregunta: ¿cuál será el futuro de estos grupos que cada vez son más vulnerables? Pareciera ser que lo único que podemos esperar es su muerte No es posible aceptar esta situación y mantener una actitud de indiferencia, la gravedad del problema nos obliga a actuar de inmediato y nuestra condición de seres humanos así nos lo reclama

Si analizamos el desarrollo de la epidemia y la respuesta nacional frente al SIDA coincidimos en que la discriminación, en particular aquella que afecta a las personas que hoy en día pertenecen a los sectores marginados de la sociedad, es uno de los obstáculos que impiden el control de la epidemia del VIH/SIDA Esta situación remarca la importancia que reviste una mayor y mejor educación de la población que se traduzca en un replanteamiento de los juicios morales y en la erradicación de los prejuicios que la sociedad manifiesta, no solo respecto a la enfermedad sino también en cuanto al tema de la sexualidad. Junto a lo anterior, no debemos soslayar la necesidad de contar con una información clara y precisa sobre todo lo relacionado con el SIDA, que respete las características sociales, culturales y religiosas de las distintas comunidades, y que de manera preponderante busque el fortalecimiento de una cultura en favor de los Derechos Humanos

Sin duda la importancia de que los distintos sectores de la población asimilen la necesidad de contar con una cultura en Derechos Humanos, radica en la necesidad de establecer entre ellos relaciones más armónicas que les permitan trabajar en favor de la equidad y la justicia social Asimismo, la vigencia de los Derechos Humanos hoy día es un requisito indispensable para que en la sociedad impere la legalidad, esto es que se disfrute del Estado de Derecho

III. LA RELACION ENTRE LA SALUD PUBLICA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Uno de los recursos más utilizados para justificar la discriminación en este sector ha sido pretender crear un conflicto entre los derechos de la mayoría no infectada y los derechos de las personas con VIH o enfermas de SIDA. Ante este aparente enfrentamiento, que se resguarda bajo la supuesta necesidad de proteger la salud pública, frecuentemente y de manera arbitraria se restringen o suprimen los derechos de las personas infectadas.

Medidas coercitivas como el aislamiento y la obligatoriedad de la prueba del VIH violan los derechos fundamentales de las personas afectadas por el virus y entorpecen los esfuerzos de las políticas de salud para controlar la enfermedad, puesto que reducen la participación de estas personas en los programas destinados a la prevención de la infección y, sobre todo, los aleja de los servicios de salud, fomentando de esta forma su marginación.

No cabe duda, los Derechos Humanos y la salud pública comparten el mismo objetivo: promover y proteger el bienestar de todos los seres humanos, y esta situación únicamente puede lograrse cuando se parte del pleno respeto a la dignidad de la persona y a los derechos fundamentales.

Podemos decir que, como bien lo afirman los investigadores del Centro para la Salud y Derechos Humanos de la Escuela de Salud Pública de Harvard, gradualmente comienza a surgir un profundo entendimiento en torno a la estrecha conexión que existe entre el SIDA y los Derechos Humanos. Lo anterior se pone de manifiesto con los esfuerzos que algunos sectores de la sociedad realizan para prevenir la transmisión del VIH y en favor de la promoción de un trato adecuado a las personas con VIH/SIDA, conductas que son compatibles con los esfuerzos en favor de la promoción y protección de los Derechos Humanos, así como del respeto de la dignidad del hombre. Empieza a concebirse la necesidad de que la sociedad establezca una responsabilidad compartida para enfrentar con éxito esta epidemia.

Aquí resalto las opiniones surgidas del Centro para la Salud y Derechos Humanos de la Universidad de Harvard antes referido, en favor de la interacción entre el SIDA y los Derechos Humanos, entre los que pueden distinguirse tres aspectos fundamentales:

a) Las políticas, programas y prácticas relacionadas con el VIH/SIDA corren el riesgo de violar los Derechos Humanos. En efecto, las medidas de salud pública en ocasiones agravan o aumentan las transgresiones a los derechos fundamentales reconocidos con comportamientos, tales como la negativa de acceso a la igualdad de oportunidades o la prestación de los servicios de salud adecuados a las necesidades de los grupos marginados, de igual manera, la epidemia del SIDA ha traído nuevas formas de discriminación, cada vez más sofisticadas, y que están basadas en la condición de la persona respecto al virus o bien en el miedo a contraer la infección. De ahí la necesidad imposterguable de que al momento de diseñar estrategias o líneas de acción que hagan el tratamiento humanizado del VIH, se consulte a las instituciones encargadas de la vigilancia, promoción y respeto de los Derechos Humanos. Sólo actuando de manera coordinada se evitará el gran riesgo que implica adoptar decisiones que vulneren o restrinjan los derechos fundamentales.

b) Las violaciones a Derechos Humanos reducen la efectividad de los programas de prevención y atención relacionados con el VIH/SIDA. Las conductas contrarias a derecho necesariamente interfieren la efectividad de los esfuerzos de salud pública en contra de la epidemia, es decir, los afectados por el virus son alejados de todos los servicios que son determinantes para la prevención de la infección. Generalmente esta situación fomenta la intolerancia hacia determinados grupos y refuerza la idea de una división de la sociedad al enfrentar a enfermos y a sanos.

c) La promoción de los Derechos Humanos reduce la vulnerabilidad de contraer la infección del VIH. Como ya se dijo, la discriminación se ha identificado como una lesión social, que afecta la capacidad de las personas para aprender e informarse sobre esta enfermedad, de ahí la necesidad de incrementar su capacidad de entendimiento en torno a lo que es el SIDA y sus implicaciones. Ya es tiempo de dejar atrás la idea de que esta enfermedad es propia de ciertos grupos o de determinadas conductas sociales.

En el proceso de promoción y protección de los Derechos Humanos la lucha en contra de la discriminación en nuestra sociedad es determinante para enfrentar con éxito la epidemia del VIH/SIDA. Las políticas de salud que acojan estas directrices tendrán una mayor aceptación y participación por parte de la comunidad, lo cual aumentará su credibilidad y su eficiencia.

Con base en las consideraciones antes mencionadas es posible afirmar que las perspectivas y las acciones en salud y Derechos Humanos, en el contexto del VIH/SIDA, no sólo se complementan, sino lo que es más importante, se refuerzan.

Por otra parte, el Estado, en atención a su responsabilidad de proteger la salud pública respecto a la pandemia, tiene la obligación de desarrollar políticas adecuadas para prevenir la infección del VIH y asegurar a los habitantes un acceso igualitario a los servicios de salud. Actuar de otra manera, es hacerlo en contra de los dictados de la lógica y el sentido común.

IV. LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA EPIDEMIA

La postura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos frente al SIDA es que ningún rasgo, característica o condición que sea propia de un individuo y que le distingal de los demás pueda modificar cuantitativa o cualitativamente el goce de sus derechos, así, en palabras del Director General de la Organización Mundial de la Salud Hiroshi Nakajima, "todos compartimos los mismos derechos estemos o no infectados con el VIH" y en este tema específico, ésta es la convicción de la CNDH.

De igual manera hacemos nuestra la opinión de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud, que establece la filosofía de que la discriminación relacionada con el VIH/SIDA no es aceptable, ni útil para promover la salud pública, y que, por el contrario, representa una violación a Derechos Humanos y pone en peligro a la sociedad.

En este sentido, de acuerdo con la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas las medidas de protección de la salud pública que restringen las libertades individuales deben ser el último recurso y sólo se justifican cuando existan ciertas condiciones que así lo ameriten, entre las que destacan las siguientes.

—Que estén previstas específicamente por una ley que resulte indispensable para promover el bienestar general.

—Que sean absolutamente indispensables para proteger la salud pública.

—Que no estén dirigidas arbitrariamente en contra de determinados individuos, grupos o sectores de la sociedad.

En el caso del SIDA, el interés de la Comisión Nacional no se limita a la simple atención de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos de las personas con VIH o que han desarrollado la enfermedad. Su objetivo es mucho más amplio, toda vez que considera que los Derechos Humanos deben ser un componente indispensable en la elaboración de cualquier programa que tienda hacia el control de la epidemia. La dignidad del ser humano debe ser el objetivo central de todo programa, de toda acción, de todo esfuerzo del Estado, tanto en lo político, como en lo económico y social. Por igual en lo individual y en lo colectivo.

Los Derechos Humanos y el SIDA tienen diversos e importantes puntos de contacto, el principal se refiere a que cuando aquéllos no se protegen, aumenta el riesgo de contraer el virus.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que al salvaguardar los derechos de las personas con VIH/SIDA, se protege la salud de la sociedad en su conjunto y se evita la discriminación. Debe quedar clara la necesidad de combatir

la discriminación que se presenta en perjuicio de las personas afectadas por el virus, así como de quienes le rodean y que constituye uno de los obstáculos que dificultan el desarrollo de una cultura en favor de los Derechos Humanos

Dentro de las acciones emprendidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos para enfrentar el problema que se genera en torno al tratamiento del SIDA, destaca la creación de un programa específico encaminado a la atención de quejas que presentan personas con VIH/SIDA Este compromiso con la sociedad comprende, entre otras medidas, la formación de un equipo de trabajo compuesto por visitadores adjuntos que se hacen cargo del tratamiento de la queja desde el momento mismo de su recepción hasta su total conclusión, con lo que se pretende dar a los quejosos un tratamiento integral por personal capacitado con el manejo de quejas referentes a esta problemática concreta.

Este nuevo programa no tiene como única finalidad atender y entender mejor a las personas afectadas por el virus; su propósito va más allá, pretende proporcionar al equipo de trabajo los elementos suficientes para que modifiquen los posibles prejuicios y así precisar su concepción y, por tanto, su conducta respecto a la enfermedad Con ello, la CNDH considera que será más sencillo superar los obstáculos que enfrentan los quejosos en su vida cotidiana, y estaremos en posibilidad de que quienes acuden a nuestra Institución reciban respeto, mayor comprensión y más solidaridad Este es nuestro compromiso y el día de hoy aquí lo refrendamos

Uno de los resultados inmediatos de este programa es la Recomendación 127/95, emitida con motivo de una queja presentada por internos de la Penitenciaria del Estado de Chihuahua, quienes sufrieron la violación a sus Derechos Humanos debido a su condición de personas con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH)

En el proceso de investigación efectuado por la CNDH, fue posible detectar las siguientes violaciones

—Aplicación obligatoria de la prueba del VIH a todos los internos sin su pleno consentimiento y en contra de su voluntad. En este caso, el diagnóstico no les fue proporcionado a los internos en forma tal que les permitiera recibir el consejo y auxilio necesarios

—Violación al derecho de la confidencialidad de los resultados. En este caso además del médico tratante, cuando menos siete personas más conocieron los resultados, adicionalmente, dicha situación apareció publicada en diarios locales Estas acciones provocan la estigmatización de los internos afectados y el consiguiente daño a su dignidad.

—Negación de la atención médica adecuada a su condición de seropositivos Los internos afectados carecían de expedientes médicos que permitieran llevar un registro de la evolución clínica de cada uno de los pacientes, asimismo no se realizó el conteo de linfocitos T-CD4 para determinar la conducta terapéutica, y el apoyo psicológico necesario, el cual es la única vía para ayudar a los afectados a aceptar su nueva condición Si bien es cierto que aún no manifiestan signos ni síntomas, el tratamiento de estos internos ha sido incorrecto, toda vez que se les separó del resto de la población con "supuestos fines terapéuticos"

—Suspensión de toda actividad a los internos seropositivos, lo que equivale a mantenerlos en condiciones de segregación por castigo

Esta Recomendación fue enviada al Gobernador del Estado de Chihuahua y sus observaciones se fundan en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 1995, y en estos momentos se está en espera de recibir la contestación por parte de la autoridad correspondiente

De esta manera, la Comisión Nacional de Derechos Humanos da pasos firmes y concretos hacia la edificación de una nueva conciencia que permita a la sociedad entender que frente al problema del SIDA todos tenemos una responsabilidad. El proceso de cambio es lento pero lo más importante es haber comenzado ya

V. LAS CAMPAÑAS DE INFORMACION COMO REQUISITO PARA EL CONTROL DE LA EPIDEMIA

El SIDA incide en un entorno complejo, donde existen un sinnúmero de problemas a vencer por parte de las distintas sociedades de acuerdo con su grado de desarrollo. En nuestro país la pandemia es una realidad, negar su existencia o minimizar los efectos que ha ocasionado sería una grave equivocación. Para evitar que sea mayor el costo económico, político y social, es urgente superar la inmovilidad y diseñar políticas adecuadas que permitan frenar la expansión de la pandemia.

Un elemento determinante para la consecución de este objetivo es la realización de campañas de información que permitan a la sociedad entender la magnitud de la epidemia, asimilar sus características, desarrollar las medidas necesarias para prevenir la infección y respetar los derechos de las personas afectadas por el virus. En esta tarea, el Estado, la sociedad y los medios de comunicación, tenemos una gran responsabilidad.

Ante un problema de salud pública como es el caso que nos ocupa, el derecho a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional cobra especial importancia: la actividad del Estado frente a este derecho debe orientarse hacia el logro de dos objetivos: no entorpecer la labor de los informadores, facilitar el flujo de la información y vigilar su contenido, por una parte, y en la necesidad de asegurar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a esta información, sin discriminación alguna, por la otra.

Desde luego que para que el contenido de las campañas de información pueda ser asimilado y cumpla con su finalidad, es necesario que en su elaboración se consideren los siguientes puntos:

—Presentar la situación actual de VIH/SIDA. No con el fin de alarmar a la población al mostrar cifras elevadas, respecto al número de personas infectadas, enfermas o que han muerto por causa del virus. Por el contrario, debe buscarse hacer entender que debido al desarrollo, evolución y el carácter cambiante de la epidemia, ésta ha permeado en todos los estratos y grupos sociales. Al presentar la enfermedad como algo más cercano y más real, la sociedad asimilará que no es exclusiva de ciertos grupos, y con ello buscará contribuir al replanteamiento de sus consideraciones respecto al SIDA.

—Erradicar los falsos conceptos acerca del VIH/SIDA. Generalmente los seres humanos ante lo desconocido reaccionamos con miedo y rechazo, el caso de esta epidemia no es la excepción. A pesar de que la ciencia ha evolucionado y sistemáticamente en estos momentos es posible determinar con precisión los mecanismos de transmisión del virus, muchos individuos continúan rechazando a las personas con VIH/SIDA, por temor a contraer la infección por medio de un simple contacto casual. Gracias a una información oportuna y veraz, hoy día es posible combatir estas creencias y es factible explicar, en forma clara y sencilla, las formas de transmisión del virus y sus riesgos.

—Contribuir a que la sociedad entienda que el VIH/SIDA es un problema de salud pública cuyo control, en el mejor de los casos, depende del grado de participación de la sociedad y que tardará algunos años.

Uno de los elementos que dificultan las campañas relacionadas con el SIDA es que necesariamente deben abordar el tema de la sexualidad, y en algunos sectores de nuestra sociedad este tópico todavía no se trata en forma abierta y clara. Al respecto, es necesario que la información relacionada con el tema se elabore y difunda considerando los niveles cultural, educativo y social de cada uno de los grupos sociales a los que se destina.

En la pandemia del VIH/SIDA se conjugan dos de los grandes retos que debe asumir cualquier sociedad en el camino hacia una modernización que le permita alcanzar mejores niveles de desarrollo: Salud y Derechos Humanos. El desafío hoy consiste en lograr involucrar a la sociedad en las tareas de prevención de la infección y desarrollar estrategias que permitan, a partir de la defensa de los derechos de las personas con VIH/SIDA, el control de la epidemia en beneficio de la salud pública y dentro del Estado de Derecho.

Medidas cautelares

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS

México, D.F., 23 de noviembre de 1995
Oficio PCNDH/285/95

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguido Gobernador:

El 1 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja firmado por el doctor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó que continuamente los habitantes de los Municipios de Ángel Albino Corzo y Villa Corzo, Chiapas, han visto violados sus Derechos Humanos por el actuar de diversas autoridades estatales.

1. Exposición de hechos

En ese documento de queja se precisó que,

a) El 18 de septiembre de 1995 fue privado de la vida el señor Antelmo Roblero Roblero, candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas; sin embargo, no se han realizado las acciones necesarias para esclarecer ese homicidio.

b) El 19 de septiembre del mismo año fue asesinado el señor Higinio Sánchez, también militante del PRD. Que además, en distintas fechas, resultaron muertos los señores Roberto Hernández Paniagua y Porfirio Vázquez Vázquez. Estos casos, refirió el quejoso, tampoco han sido debidamente investigados

c) Que han ocurrido distintas detenciones arbitrarias en agravio de militantes del mismo partido político, al parecer relacionados con la causa penal 207/995; que algunos de los detenidos son Manuel González Espinoza, Eutimio Montoya Vázquez y Francisco Roblero Roblero.

d) Que el 25 de octubre de 1995, elementos de la Policía Judicial y Seguridad Pública del Estado, quienes supuestamente buscaban a los señores Gilberto Hernández Gutiérrez y Antonio Hernández López, se presentaron en el Ejido Santa Rita, Municipio de Ángel Albino Corzo, en donde allanaron los domicilios y golpearon a sus habitantes, además de sustraer de la Tesorería Ejidal la cantidad de N$18,000,00 (Dieciocho mil nuevos pesos 00/100 M.N.), alhajas y otras pertenencias

e) Que el 27 de octubre pasado, en la colonia Revolución Mexicana, Municipio de Villa de Corzo, miembros de la Organización Campesina Independiente de Villa Corzo fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública, Policía Judicial del Estado y del grupo paramilitar "Fuerza y Reacción". Que en tal operativo se detuvo a Pascual Rincón Gómez y al menor Rubicel Rincon Hernández, y resultó muerto Enemias González Gómez.

2. Diligencias de la CNDH

Con el objeto de atender debidamente los casos planteados, la CNDH ha realizado diversas actividades, algunas de estas son las siguientes:

a) El 8 de noviembre de 1995 solicitó al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, copia de todas las averiguaciones previas iniciadas con relación a los hechos motivo de queja.

b) Posteriormente, visitadores adjuntos se trasladaron al Municipio de Ángel Albino Corzo, en donde se entrevistó a los familiares de los agraviados, quienes en términos generales indicaron

—Que a consecuencia del secuestro y homicidio del señor Ausel Sanchez Pérez, candidato a la Presidencia Municipal por el PRI, así como del secuestro del doctor Rito Solís Martínez, militante del mismo partido (del cual a la fecha se desconoce su paradero), el Municipio "vive un clima de gran inseguridad y desestabilidad", ya que bajo el pretexto de realizar investigaciones sobre ese homicidio y secuestro, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Policía Judicial del Estado han realizado allanamientos, sustraído distintos objetos y detenido a diversos individuos.

—Que una vez detenidas las personas, son torturadas tanto física como psicológicamente para que aporten elementos relacionados con esos ilícitos.

—Que los detenidos son puestos a disposición del Juzgado Tercero Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, pero bajo la causa penal 207/995, la cual se relaciona con el robo de café a la finca Liquidámbar y no con el homicidio y secuestro.

c) Asimismo, en la colonia Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, se entrevistó a varias personas, quienes efectivamente manifestaron que han sido víctimas de hostigamiento por elementos de la Policía, con el objeto de que proporcionen datos sobre el homicidio de Ausel Sánchez.

d) Respecto de la muerte de Enemías Gónzalez Gómez, la CNDH ha podido establecer lo siguiente:

—Que murió a consecuencia de un enfrentamiento con elementos de Seguridad Pública y Policía Judicial del Estado.

—Diversos testimonios refieren que fue sepultado en el panteón San Marcos, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

—Que el cuerpo del señor González Gómez no ha sido entregado a sus familiares, a pesar de que ya se hizo la identificación del mismo.

—En la entrevista efectuada por los visitadores adjuntos a los presuntos responsables de ese homicidio, se negó la responsabilidad, incluso indicaron que en varias ocasiones han solicitado ser careados con los denunciantes. Los entrevistados coincidieron en señalar que Enemías González fue "ejecutado" por las autoridades.

3. Averiguaciones previas en trámite

Esta Comisión Nacional tiene conocimiento de que la Procuraduría General de Justicia del Estado da trámite a las siguientes indagatorias.

—La averiguación previa 65/63/995, por el delito de homicidio en agravio de Antelmo Roblero Roblero.

—Las averiguaciones previas 66/63/995 y 67/63/995, por los delitos de homicidio y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de Ausel Sánchez Pérez, y por el secuestro del doctor Rito Solís Martínez.

—La averiguación previa 559/39/995, por el delito de homicidio cometido en agravio de Higinio Sánchez.

—La averiguación previa 14/138/95, radicada en la agencia del Ministerio Público de la ciudad de La Concordia, se inició con motivo del homicidio de Enemías Gonzalez Gomez. Copias de esta indagatoria han sido solicitadas formalmente por la CNDH a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que se haya obtenido respuesta.

—La averiguación previa 58/318/95, iniciada por el delito de lesiones cometido en agravio del señor José Enrique Aguilar Gordillo, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado. Es importante resaltar que de acuerdo con lo declarado por el señor Pedro López Hernández al personal de la CNDH, José Enrique Aguilar fue quien "ejecutó" a Enemías González Gómez.

4. Medidas precautorias

A la Comisión Nacional de Derechos Humanos le preocupan los hechos violentos que a últimas fechas se han incrementado en la zona de la Frayleseca, en el Estado de Chiapas. De esos sucesos dan cuenta las quejas que ha estado recibiendo, como las noticias que difunden los medios de comunicación. Bajo una situación de este tipo, donde parecieran ocurrir continuamente homicidios, allanamientos de morada, invasiones de tierra, la presencia de grupos de civiles armados denominados "guardias blancas", robos y otras conductas ilegales, se hace necesario la constancia de las autoridades en el respeto al Derecho. Es decir, no puede prevenirse y perseguirse un delito mediante el abuso del poder que detentan los servidores públicos. En este sentido, esta CNDH se permite solicitar a usted, señor Gobernador, con fundamento en el artículo 40 de su Ley, las siguientes medidas precautorias o cautelares de conservación:

a) ***Respeto al derecho de legalidad y seguridad jurídica.*** Que en toda investigación ministerial que se encuentre en curso, como aquellas que llegaren a iniciarse, los agentes del Ministerio Público responsables se apeguen estrictamente al principio de legalidad, esto es, que en todo momento se respete tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Estatal, así como las leyes secundarias, de tal manera que a la vez que se cuide el buen desarrollo de las indagatorias, se salvaguarde la seguridad jurídica de los denunciantes, de los inculpados y de aquellas personas que pudieran aportar datos en las investigaciones.

En particular, la CNDH quiere llamar su atención, señor Gobernador, para que la averiguación previa 14/138/95, mediante la cual se pretende esclarecer el homicidio del señor Enemías González Gómez, sea integrada adecuadamente. Se ha advertido que de tal ilícito se considera probables responsables a los señores Pedro López Hernández y Pascual Rincón Gómez; sin embargo, los testimonios que ha obtenido este Organismo Nacional parecen indicar que al momento de ocurrir el deceso de Enemías González, Pedro López ya se encontraba detenido. Además, distintas versiones refieren que la muerte se debió a una "ejecución" efectuada por un miembro de la Policía Judicial del Es-

tado. Estos datos debieran ser correctamente investigados, para ello sería conveniente, si no se practicó en su oportunidad, realizar un minucioso dictamen de criminalística y médico forense, para determinar las causas de muerte, los instrumentos de delito utilizados, la distancia que medio entre el sujeto activo y pasivo, la posición víctima-victimario, la ropa del ofendido y sus desgarres, rastreo hemático, entre otras diligencias que se necesitan

b) ***Respeto al derecho de la libertad física.*** Que toda detención que realicen las policías estatales, o cualquier otra autoridad estatal, se efectúe bajo las hipótesis y con las formas preestablecidas por la ley, teniendo siempre presente la idea de que una detención preventiva es una medida de excepción y por ningún motivo debe equipararse a una pena privativa de libertad.

c) ***Respeto al derecho a la vida, a la integridad corporal, a la propiedad y a la privacidad.*** Que en toda investigación en donde intervengan elementos de la Policía, se instruya para que se extremen los cuidados para proteger la vida de quienes pudieran estar involucrados en hechos delictivos o bien tuvieran alguna relación con estos; se instruya para que en las detenciones, interrogatorios o cualquier otra diligencia, no se lesione la integridad física ni psicológica de las personas; tampoco se realicen cateos ilegales sino sólo con la autorización del órgano jurisdiccional, y no se apropien ilícitamente bienes de los habitantes

d) Que las autoridades estatales, debidamente coordinadas con las municipales, realicen los actos necesarios para prevenir la comisión de delitos y se investigue la existencia de "guardias blancas".

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 113 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de noviembre de 1992, mucho le estimaré si dentro de un plazo máximo de tres días, contados a partir de esta fecha, fuera usted tan amable de informarme acerca de la aceptación de las referidas medidas precautorias.

Sin otro particular, me es grato dirigir a usted un cordial saludo y hacerle patente la convicción de esta Comisión Nacional de que la paz solo puede fincarse en el respeto a los Derechos Humanos.

Atentamente.
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Reglamento

REGLAMENTO DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Generalidades

El Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos reune información de carácter especializado en materia de Derechos Humanos y temas afines, y tiene como finalidad principal apoyar a través de los servicios bibliotecarios a investigadores, especialistas y público en general, en el conocimiento, estudio, investigación y divulgación de los Derechos Humanos.

Considerando

Que los servicios bibliotecarios son indispensables para el buen desempeño del estudio, enseñanza, investigación y divulgación de los Derechos Humanos

Que el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe reunir, custodiar y organizar los materiales documentales que lo integran, incrementarlos y difundirlos a través de los diferentes servicios que proporciona.

Que los servicios bibliotecarios deben de estar normados para garantizar su prestación ágil y efectiva, y que dicha normatividad debe ser de observancia general y obligatoria tanto para los usuarios internos y externos como para el prestador de los servicios bibliotecarios.

Con fundamento en el artículo 22, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 29 de junio de 1992, que establece como facultad y obligación de la Secretaría Ejecutiva enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se expide el

Reglamento de Servicios Bibliotecarios del Centro de Documentación y Biblioteca

Capítulo I

Modalidades de los servicios

ARTICULO 1. Los servicios bibliotecarios comprenden tanto el equipo como los materiales documentales y audiovisuales que se encuentran a disposición de los usuarios del Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

ARTICULO 2 Los servicios bibliotecarios se deben proporcionar en un ambiente propicio para el trabajo de investigación, estudio y consulta.

ARTÍCULO 3. En la prestación de los servicios, el personal debe procurar un trato amable a los usuarios, orientarlos y ofrecerles un mejor acceso a los materiales documentales

Capítulo II

De los usuarios

ARTÍCULO 4. Se considera usuario interno al personal profesional que presta sus servicios, mediante una relación laboral o contrato de prestación de servicios profesionales, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTICULO 5. Se considera usuario externo a investigadores, profesores, estudiantes y público en general que no mantenga una relación laboral o contrato de prestación de servicios profesionales con la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Capítulo III

De los servicios

ARTICULO 6 Los servicios que presta la Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son los siguientes:

1 Orientación al usuario en el uso y recursos de la Biblioteca

2. Servicio de consulta general

3. Préstamo de materiales en tres modalidades.

a) En sala de lectura.

b) Préstamo interno exclusivo para el personal de la CNDH

c) Préstamo interbibliotecario

4. Servicio de alerta.

5. Búsquedas bibliográficas en forma automatizada.

6. Exhibición de material audiovisual.

7. Fotocopiado.

De la orientación al usuario

ARTÍCULO 7. La orientación al usuario consiste en proporcionar la información básica para el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el Centro de Documentación y la Biblioteca, así como canalizarlos hacia un mejor aprovechamiento y profundidad en la realización de estudios e investigaciones.

Del servicio de consulta

ARTÍCULO 8. El servicio de consulta consiste en dar respuesta a preguntas concretas relacionadas con la temática de la Biblioteca. Este servicio se proporciona vía telefónica o personalmente

Del servicio de préstamo en sala de lectura

ARTÍCULO 9. El préstamo del material y los recursos documentales existentes en el Centro de Documentación y Biblioteca se proporciona a los usuarios para consultar únicamente en sala de lectura.

ARTÍCULO 10 Para obtener este servicio el usuario deberá.

a) Si se trata de personal o prestador de servicios profesionales adscrito a la Comisión Nacional, identificarse con la credencial que lo acredite como trabajador o prestador de servicios profesionales de la misma

b) Si se trata de un usuario externo, deberá presentar una identificación vigente con fotografía y domicilio.

ARTÍCULO 11 En los dos supuestos contemplados por el artículo 10 de este Reglamento, el usuario deberá requisitar una papeleta por cada material que solicite en préstamo dentro de la sala de lectura, y entregar su credencial al personal de servicios al público

La solicitud de préstamo de materiales será personal e intransferible

ARTÍCULO 12 Cada usuario podrá solicitar en préstamo para consulta en sala de lectura hasta tres obras a la vez

ARTÍCULO 13. En el momento en que el usuario devuelva el material que le ha sido prestado en sala de lectura, el personal adscrito a la Biblioteca le regresará la identificación que entregó al hacer la solicitud correspondiente.

Del servicio de préstamo interno

ARTÍCULO 14 Este servicio es exclusivo para los usuarios internos Por este medio se proporcionan los materiales documentales para su consulta fuera de las instalaciones de la Biblioteca

La solicitud de préstamo de materiales será personal e intransferible

ARTÍCULO 15 En el caso de que los materiales sean solicitados vía telefónica y éstos sean entregados a un tercero, el usuario estará obligado a enviar un oficio solicitando los materiales que requiere para su consulta Este oficio deberá ir acompañado del nombre del usuario, firma, datos de adscripción y teléfono del área en la cual labora dentro de la Comisión Nacional

ARTICULO 16 Los usuarios internos interesados en consultar los materiales fuera de las instalaciones del Centro de Documentación y Biblioteca tienen derecho a solicitar un máximo de cinco libros y tres revistas a la vez, por un plazo de quince días naturales, con opción a renovarlo en una ocasión.

ARTÍCULO 17 El usuario deberá hacer la devolución del material en la fecha de vencimiento previamente establecida en la Biblioteca.

ARTÍCULO 18. Cuando los materiales bibliográficos no sean devueltos en la fecha del vencimiento, se suspenderá el servicio al usuario hasta que no los reintegre a la Biblioteca, y se le enviará un primer recordatorio; en caso de no atenderlo, se le enviará un segundo recordatorio con copia a su expediente laboral o de prestador de servicios profesionales, el cual quedará asentado como indicador de su desempeño en la Comisión Nacional

ARTÍCULO 19 Si después de dos recordatorios, el moroso no ha devuelto su material bibliográfico, se hará acreedor a la sanción que establece el artículo 43.

Del préstamo interbibliotecario

ARTÍCULO 20 Mediante un convenio de cooperación bibliotecaria, las bibliotecas participantes comparten sus recursos documentales, por un periodo previamente establecido Dicho convenio estará acorde con lo dispuesto por la Asociación de Bibliotecarios de Enseñanza Superior y de Investigación (ABIESI)

ARTÍCULO 21 El prestamo interbibliotecario sólo se efectuará con aquellas instituciones con las que se tenga previamente establecido el convenio de prestamo y durante el periodo en que se encuentre vigente

ARTÍCULO 22 El servicio de préstamo interbibliotecario podrá ser utilizado por los usuarios internos, siempre y cuando proporcionen los datos que identifiquen las obras que desean consultar e indiquen la biblioteca en que se encuentren

A través del Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se elaborará la solicitud de préstamo correspondiente.

ARTICULO 23 El usuario interno solicitante será responsable del material que en calidad de préstamo le otorgue otra biblioteca Quedará, por tanto, obligado a conservarlo íntegramente y a realizar la devolución en el tiempo establecido por la biblioteca prestataria

ARTICULO 24 Es material restringido para el préstamo interbibliotecario e interno es el siguiente:

— Obras de consulta, tales como diccionarios, enciclopedias, directorios, etcétera.

— Publicaciones periódicas

— Audiovisuales.

— Microfichas.

— Ejemplares únicos

— Del servicio de alerta.

ARTÍCULO 25 Este servicio se proporciona al personal adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como al público en general con la finalidad de mantenerlos informados sobre las nuevas adquisiciones de la Biblioteca.

Para tal efecto, se elabora un listado mensual de las obras de nuevo ingreso al Centro de Documentación y Biblioteca

Dicho listado se exhibe en las principales áreas comunes de los inmuebles ocupados por esta Comisión Nacional

Con idéntico fin, esta información aparece en la *Gaceta*, publicación mensual editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos

De las búsquedas bibliográficas en forma automatizada

ARTICULO 26. El servicio de búsquedas bibliográficas en forma automatizada consiste en proporcionar al usuario los listados sobre el material motivo de su interés, existente en el acervo del Centro de Documentación y Biblioteca.

ARTÍCULO 27. El usuario deberá solicitar las búsquedas bibliográficas automatizadas directamente al Coordinador del Centro de Documentación y Biblioteca, o bien, al jefe del Departamento de Biblioteca, quienes autorizarán la impresión de listados.

Del servicio de exhibición de audiovisuales

ARTICULO 28 El Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con un espacio habilitado para exhibir material audiovisual Dicho servicio se proporcionará únicamente con el material y equipo con el que cuenta la Biblioteca

ARTÍCULO 29 El uso y manejo del equipo y material audiovisual se realizará exclusivamente por el personal adscrito a la Biblioteca

ARTÍCULO 30 El servicio de consulta del material audiovisual deberá solicitarse en el mostrador de servicios al público de la Biblioteca

Del servicio de fotocopiado

ARTICULO 31 El servicio de fotocopiado consiste en proporcionar al usuario fotocopia de aquellos documentos que sean de su interés. En la realización de esta actividad se vigilará, en todo momento, que no se violen las disposiciones jurídicas que protegen los derechos de autor

ARTICULO 32 Sólo se podrá fotocopiar el material que sea propiedad del Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

ARTÍCULO 33 Para obtener este servicio, el usuario deberá solicitar las copias al encargado del servicio y cubrir por anticipado su costo en moneda fraccionaria

ARTÍCULO 34. El usuario tiene derecho a solicitar un máximo de 30 copias. Queda prohibida la reproducción de obras completas, así como la sustracción de los materiales de la Biblioteca para su reproducción.

ARTÍCULO 35 La Biblioteca no asume ninguna responsabilidad en caso de que el usuario no recoja las copias dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud de este servicio

Capítulo IV

Del horario

ARTÍCULO 36. La Biblioteca proporciona servicio al público, de lunes a viernes, en los siguientes horarios:

a) De 9:30 a 20:00 horas en forma continua para usuarios internos.

b) De 9:30 a 19:00 horas en forma continua para usuarios externos.

ARTÍCULO 37. Cuando sea necesaria la suspensión del servicio, la Biblioteca avisará oportunamente a los usuarios.

Capítulo V

Del tipo de estantería y colecciones

ARTÍCULO 38. El usuario interno tiene acceso a la estantería abierta Por ello podrá tomar los materiales documentales directamente de la misma, y una vez terminada su consulta deberá entregarlos al personal del mostrador de servicios al público para su debido registro y colocación

ARTÍCULO 39. En el caso de usuarios externos, el tipo de estantería es cerrada, en consecuencia deberá observarse lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento

ARTÍCULO 40 El acervo documental del Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentra dividido en nueve colecciones disponibles para su consulta, siendo éstas:

1) Colección de obras generales de consulta: diccionarios, enciclopedias, directorios, etcétera.

2) Colección general monografías y obras generales de apoyo para realizar estudios e investigaciones.

3) Colección de tesis trabajos para obtener grados académicos

4) Colección de publicaciones periódicas o revistas.

5) Colección de archivo vertical, folletería en general

6) Colección del *Diario Oficial* de la Federación.

7) Colección del archivo histórico de la CNDH. estudios y trabajos elaborados por autoridades de la Comisión Nacional, que no han sido publicados.

8) Colección de carpetas de información periodística: elaboradas con las noticias generadas en los diarios de mayor circulación a nivel nacional e internacional sobre Derechos Humanos y temas afines.

9) Colección de audiovisuales. material elaborado por la propia Comisión Nacional, así como el de otras instituciones relacionadas con el tema de Derechos Humanos.

Capítulo VI

Del comportamiento de los usuarios

ARTÍCULO 41 Es responsabilidad del usuario conservar la integridad de los materiales que le han sido otorgados en préstamo, así como del mobiliario y equipo que utilice dentro de la Biblioteca.

ARTÍCULO 42 El usuario deberá abstenerse de fumar e introducir bebidas y alimentos al área destinada como sala de lectura

Deberá observar buen comportamiento y guardar silencio durante su permanencia en las instalaciones del Centro de Documentación y Biblioteca.

Capítulo VII

De las sanciones

ARTÍCULO 43. La sanción a la que se hará acreedor el usuario que no devuelva o no reintegre los documentos en el plazo establecido por la Biblioteca, será la siguiente

Al usuario interno y externo:

a) Se le aplicara suspensión total del servicio hasta no haber reintegrado todos los materiales que adeude.

Al usuario interno:

b) En caso de no atender el segundo recordatorio que se le haga para la devolución del material bibliográfico, o en caso de reincidencia en la falta de devolución del material, se le requerirá por escrito y con copia a la Contraloría Interna de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a su expediente laboral o de prestador de servicios profesionales para que realice la entrega de los materiales que adeuda. Si no lo hace en el plazo perentorio que le fije la Contraloría Interna, ésta procederá, en el ámbito de sus funciones, a iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad.

ARTÍCULO 44 Si el usuario maltrata, mutila o extravía algún documento propiedad de la Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estará obligado a restituirlo en original o, en su defecto, en copia fotostática debidamente encuadernada

En tanto el usuario no reintegre la totalidad del material, se le aplicara la sanción prevista en el artículo 43, inciso b), de este Reglamento

ARTÍCULO 45 La Biblioteca está facultada para expedir constancias de no adeudo, a los usuarios que así lo requieran

ARTÍCULO 46 En el caso de los usuarios internos, éstos podran recabar la constancia de no adeudo para garantizar que, a la fecha de la terminación laboral o de prestación de servicios profesionales, no existen en préstamo documentos pendientes de devolver que puedan ser exigibles con posterioridad.

Transitorios

1 Todo lo no previsto en este Reglamento queda sujeto, en primera instancia, al Coordinador del Centro de Documentación y Biblioteca de la Comision Nacional de Derechos Humanos y, en segunda instancia, al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. El presente Reglamento entrara en vigor a partir del 2 de enero de 1996

Recomendaciones

Recomendación 133/95

Síntesis: La Recomendación 133/95, del 1 de noviembre de 1995, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del internamiento involuntario del señor Alejandro Jacobo Arreguín. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó que los internamientos involuntarios se realicen de acuerdo con lo establecido en la normatividad administrativa en la que incurrieron los servidores públicos que internaron involuntariamente al señor Alejandro Jacobo Arreguín. Ordenar que en el Manual de Procedimientos para la Atención del Paciente Psiquiátrico del Centro Comunitario de Salud Mental Número 1 de Zapopan, se regule la visita familiar. Ordenar que todo acto de internamiento involuntario, cuando las posibilidades lo permitan, sea consultado con un segundo profesional de la salud mental, independiente e imparcial. Además, que este tipo de internamiento, así como la determinación del momento en el que cesan las condiciones que lo motivaron, invariablemente sean homólogos por la autoridad judicial correspondiente, a fin de que estos actos coercitivos se sujeten a las garantías de legalidad y de jurisdicción.

México, D.F., 1 de noviembre de 1995

Caso del internamiento involuntario del señor Alejandro Jacobo Arreguín

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/PO7937, relacionados con el caso del señor Alejandro Jacobo Arreguín, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 15 de noviembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 7890/94/IV, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el expediente CEDHJ/94/ 890/JAL, originado por el escrito de queja de fecha 20 de mayo de 1994, mediante el cual la señora María Cristina Jacobo Arreguín señaló que su hermano, el señor Alejandro Jacobo Arreguín, fue internado en contra de su voluntad en el Centro Comunitario de Salud Mental Número 1, de Zapopan, Jalisco, y que durante el internamiento de éste no le permitieron visitarlo ni le informaron sobre el tratamiento especializado que le dieron.

B. Admitido el expediente, se registró bajo el número CNDH/121/94/JAL/PO7937.

C. Analizadas las constancias que integran el expediente se desprende que:

1) El 15 de mayo de 1994, el señor Alejandro Jacobo Arreguín fue internado en el Centro Comunitario de Salud Mental Número 1 de Zapopan, Jalisco, mediante ingreso involuntario, a petición de su media hermana Martha Eugenia Mena Arreguín, sin que ésta acreditara la tutela legal o legítima. El Centro Comunitario de Salud Mental Número 1 depende de la Delegación Estatal en Jalisco

del Instituto Mexicano del Seguro Social y, derivado de un contrato de servicio, se encuentra ubicado en las instalaciones del Hospital Psiquiátrico San Juan de Dios, en Zapopan, Jalisco, donde personal del Seguro Social proporciona atención a derechohabientes.

ii) La nota de ingreso de fecha 15 de mayo de 1994 destaca:

> MOTIVO DE INGRESO: [...] Se trata de paciente traído por su media hermana, acompañado por la policía y esposado. Se ingresa inmediatamente. Los familiares comentan que Alejandro padece de enfermedad mental desde hace 18 años. . (y que) se encuentra sumamente mal desde hace dos meses aproximadamente, mostrándose sumamente desconfiado, suspicaz, paranoide con fuerte ideación de daño, control y transferencia de sus pensamientos, envenenamiento, deterioro de las relaciones intrafamiliares, insomnio, talante bajo, aislamiento, retraimiento, abandono personal, soliloquios dialogados, risas ocasionales e inmotivadas, abandono laboral y personal, con conducta homicida hacia sus familiares con arma de acero (blanca) motivo por el cual deciden su internamiento

Esta nota de valoración fue firmada por el médico residente "HUERTA R3P".

iii) Con la misma fecha se elaboró la historia clínica psiquiátrica con los datos de ingreso del paciente y se describió su sintomatología de la siguiente manera:

> Irritabilidad, agresividad verbal y física, conducta homicida, ideación fuertemente paranoide, soliloquios dialogados, risas inmotivadas, alucinaciones de tipo auditivo, abandono laboral y personal, tendencia al vagabundeo...

Asimismo, en el resumen clínico se señaló que:

> Comenta la familiar del paciente (Martha Eugenia Mena Arreguín) que desde hace dos meses lo nota más descontrolado, con un aislamiento más marcado, retraído, insomne, e inquieto por toda la casa y a nadie le quiere hablar, cuando le ofrecen de comer mejor se prepara sus alimentos solo y toma solamente los enlatados porque dice que lo quieren envenenar.

Este documento no está firmado por el médico responsable ni por el Director del Centro Comunitario.

En el expediente clínico no se halló la descripción del examen mental del paciente, ni notas de exploración física y neurológica, tampoco se solicitaron estudios de laboratorio y gabinete.

iv) El Director del Centro Comunitario y la titular del Departamento de Trabajo Social, mediante el oficio sin número, de fecha 25 de mayo de 1994, dirigido al Director Administrativo del hospital, indican que estaba "prohibida cualquier visita a los familiares, bajo cualquier circunstancia, lo anterior bajo la responsabilidad del doctor J. Felipe Torres Planck". No obstante, se permitía la visita familiar a la madre y a la media hermana del paciente, según refirió la señora María Cristina Jacobo Arreguín.

v) Ante la negativa para ingresar a visita familiar a la señora María Cristina Jacobo Arreguín, hermana del paciente interno, y al hijo de ésta, Jorge Mauricio Durand Jacobo, el 25 de mayo de 1994 la licenciada Susana Genoveva Quijas Ibarra, Cuarta Comisionada General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el oficio 3435, solicitó a la encargada del Departamento de Trabajo Social del Centro Comunitario, se les autorizara el ingreso a la quejosa y a su hijo

vi) El mismo 25 de mayo "en el hospital se encontraba la señora Cristina Jacobo... demandante de pasar a visitar al paciente. Al explicársele que no era posible solicitó el alta voluntaria antepponiendo que quien hospitalizó al paciente no era familiar directo", según datos referidos en una nota del Departamento de Trabajo Social

vii) El 31 de mayo del mismo año se dio de alta al paciente.

viii) El 1 de junio de 1994, mediante el oficio 122/94, en respuesta a la solicitud descrita en el inciso *vi* de este apartado de Hechos, el doctor Felipe Torres Planck, sin que se le hubiera solicitado su opinión sobre el estado de salud de la señora Cristina Jacobo Arreguín, la describe de la siguiente manera: "Todo lo que aduce la quejosa de nuestra (*sic*) supuesta complicidad etcétera, etcétera con la otra rama de la familia no pasa de ser fantasías deliranies, propias de un paciente paranoide, como puedo asegurar a usted, licenciada Quijas, que es la quejosa".

ix) El 12 de octubre de 1994, en comparecencia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de

Jalisco, el doctor Felipe Torres Planck refirió que el señor Alejandro Jacobo Arreguín fue internado de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Seguro Social y que fue hospitalizado directamente por sus familiares, firmando el ingreso y autorización para el tratamiento médico la hermana de éste, de nombre Martha Eugenia Mena Arreguín.

D. Asimismo, de la revisión del Manual de Procedimientos para la Atención del Paciente Psiquiátrico del Centro Comunitario de Salud Mental Número 1 de Zapopan, Jalisco, se desprende que:

i) El documento no señala los requisitos ni lineamientos para autorizar la visita familiar.

ii) No hace referencia a los derechos y obligaciones de los pacientes psiquiátricos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 7890/94/IV, del 15 de noviembre de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de noviembre de 1994, por el que se remitió el escrito de queja mediante el cual la señora María Cristina Jacobo Arreguín denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hermano, señor Alejandro Jacobo Arreguín.

2. El oficio sin número, de fecha 25 de mayo de 1994, firmado por el doctor Felipe Torres Planck, Director del Centro Comunitario de Salud Mental, y la trabajadora social Livier López Cortés, jefe de Trabajo Social del mismo Centro Comunitario, en el que se prohibía la visita a los familiares del paciente.

3. El oficio 3435, de fecha 25 de mayo de 1994, por el cual la licenciada Susana Genoveva Quijas Ibarra, Cuarta Comisionada General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, solicitó se autorizara a la señora María Cristina Jacobo Arreguín y a su hijo Jorge Mauricio Durand Jacobo visitar al paciente Alejandro Jacobo Arreguín.

4. El oficio 122/94, del 1 de junio de 1994, signado por el doctor Felipe Torres Planck, mediante el cual dio respuesta al oficio anterior y además emitió una opinión sobre la quejosa.

5. El expediente clínico del paciente Alejandro Jacobo Arreguín.

6. El Manual de Procedimientos para la Atención del Paciente Psiquiátrico en el Centro de Salud Comunitario de Salud Mental Número 1

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de mayo de 1994 el señor Alejandro Jacobo Arreguín ingresó a hospitalización al Centro Comunitario de Salud Mental Número 1 de Zapopan, Jalisco, en forma involuntaria, a petición de la señora Martha Eugenia Mena Arreguín, media hermana del paciente. En el expediente del señor Jacobo Arreguín, que se integró en el Centro, no se hallaron antecedentes de que éste estuviera relacionado con una averiguación previa, sujeto a un proceso penal o cumpliendo una medida de tratamiento. El paciente fue dado de alta médica el 31 de mayo de 1994.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte que:

a) Las autoridades del Centro de Salud Comunitario de Salud Mental Número 1 de Zapopan, Estado de Jalisco, violaron los Derechos Humanos del señor Alejandro Jacobo Arreguín por las siguientes razones:

i) El 15 de mayo de 1994 se le ingresó de manera involuntaria al Centro Comunitario de Salud Mental Número 1 de Zapopan, a petición de su media hermana, la señora Martha Eugenia Mena Arreguín, no obstante que ésta no acreditó la tutela legal o legítima.

Al respecto, las autoridades del Centro Comunitario intentaron demostrar que este tipo de ingreso se justifica por el texto del artículo 95 de la Ley del Seguro Social que señala que:

> [.] el Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad [...] La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial.

Esta Comisión Nacional considera que tratándose del internamiento involuntario de enfermos mentales, además del precepto invocado por la autoridad, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Norma Técnica número 144 para la Prestación de Servicios de Atención Médica en Hospitales Priquiátricos que establece que podrán ingresar a instituciones hospitalarias para enfermos psiquiátricos en forma involuntaria, personas con trastornos mentales severos que requieran atención urgente y/o que representen un peligro grave e inmediato para sí mismas o para los demas, para lo cual es necesario, en primer término, la indicación de un médico y, en segundo, la solicitud de familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia un enfermo puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión del hospital

Es necesario destacar que a pesar de que los artículos 1o. y 3o. transitorios de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización han derogado la vigencia de la normatividad técnica mexicana, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en virtud de que no se ha expedido una nueva normatividad en la materia, y en atención a los principios de integración del derecho y de seguridad jurídica, la Norma Técnica 144 resulta aplicable, a pesar de que existe un proyecto de norma oficial NOM-025-SSA 2-1994 para la prestación de servicios en unidades de atención integral hospitalaria médica-psiquiátrica

En este caso particular, si bien puede ubicarse dentro de la hipótesis de extrema urgencia prevista en la Norma Técnica referida, y que por ello pudo ser explicable y justificable que ante la urgencia y gravedad del caso no se hubiese exigido la acreditación de la tutela por parte de quien presentó al paciente para su internamiento, sí existe una grave deficiencia consistente en la ausencia, tanto en la nota de ingreso como en la historia clínica, del examen mental que debió elaborar el médico para justificar profesionalmente la hospitalización del paciente. La determinación de internamiento únicamente estuvo basada en la información aportada por los familiares del señor Alejandro Jacobo Arreguín, en la que se describió su sintomatología psicótica señalando datos que comprenden "agresividad verbal y física" así como "conducta homicida", sin que esta información proporcionada por los familiares se hubiese corroborado mediante una valoración y diagnósticos psiquiátricos por parte del personal del propio Centro Comunitario ni de alguna otra unidad médica. Es evidente que los anteriores elementos no satisfacen el requisito de la "indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión del hospital", ya que tal indicación necesariamente debe sustentarse en la valoración y diagnósticos psiquiátricos y no limitarse a la información de los familiares

De acuerdo con los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la que nuestro país forma parte, la regulación y práctica del internamiento involuntario respetuoso de los Derechos Humanos de las personas deberán someterse a un conjunto de criterios de justicia, humanitarismo y de conocimiento científico necesarios para una aplicación racional y ética de dicho internamiento. El principio de supremacía de la voluntad de la persona debe prevalecer como regla y sólo por razones excepcionales, taxativamente consideradas, podrá dejar de aplicarse.

Para que el principio indicado sea una garantía efectiva, sólo será admisible el internamiento involuntario como último recurso, a fin de evitar un mayor deterioro en la condición de la persona, o como único medio para garantizar atención especializada de emergencia en los siguientes casos: primero, cuando el paciente esté en riesgo grave, segundo, cuando exista riesgo de daño inmediato o inminente para la persona afectada o para otros; tercero, cuando la enfermedad mental sea grave, aunada a la capacidad de juicio afectada, y cuarto, en las situaciones en que se requiera proceder con brevedad y oportunidad para evitar un deterioro considerable de la condición del paciente o en mérito para preservar el derecho de la persona al tratamiento adecuado. En este último caso podrá hacerse una previa ponderación de la opción menos restrictiva, de tal manera que en suplencia del principio de la voluntad deberá optarse por el interés superior de la salud de la persona

En estos casos, la seguridad jurídica deberá garantizarse mediante preceptos con los cuales se autorice y faculte de manera expresa tanto a instituciones como a especialistas para aceptar y tramitar casos de internamiento involuntario. Con el fin de tener mayor garantía, y ante la imposibilidad de observar el principio de tratamiento informado para tomar la decisión de ingreso involuntario, además del criterio del médico que considera, en principio, necesaria esta medida, deberá tomarse en cuenta la opinión de un especialista independiente de la institución. Para el caso, es conveniente realizar la consulta sobre la admisión o retención involuntaria a un

segundo profesional, independiente e imparcial, que determine la necesidad de la medida. Al respecto, los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, particularmente el principio 16, numeral 1, en su parte final dice que "se debe consultar en lo posible a un segundo profesional de salud mental, independiente del primero. La admisión o la retención involuntaria no tendrán lugar a menos que el segundo profesional convenga en ello".

El internamiento involuntario del señor Alejandro Jacobo Arreguín debió aplicarse únicamente por el tiempo estrictamente necesario, en tanto prevalecieron las condiciones que le dieron origen. De esta forma, para garantizar la seguridad jurídica de las personas, es necesario que tanto la aplicación del internamiento involuntario como la determinación sobre su duración y el momento en que cesan las condiciones de emergencia que lo motivaron, se sometan a una instancia de control jurisdiccional, mediante un procedimiento respetuoso de los derechos procesales fundamentales. Ahora bien, aun cuando nuestra legislación no establece un procedimiento específico para ello, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la jurisdicción, al señalar que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". De igual forma, se observará lo dispuesto por el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que establece que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

De acuerdo con lo anterior, y tratándose de decisiones que por afectar derechos fundamentales necesariamente han de ventilarse ante instancias jurisdiccionales, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá tramitar los procedimientos jurisdiccionales correspondientes, a fin de que, en su caso, se homologue y controle la imposición de todo internamiento y estancia involuntarios, ya que el internamiento involuntario, en el caso de extrema urgencia, sólo puede entenderse como una autorización provisional.

Esta Comisión Nacional considera que, dado que se trata de la aplicación de normas federales, como lo son la Ley del Seguro Social y la Norma Técnica número 144, las autoridades jurisdiccionales federales pueden conocer de estos casos, según lo dispuesto por la fracción I-A del artículo 104 constitucional, que somete a dicha jurisdicción todas las controversias de orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales. En estos casos no se da la concurrencia entre los jueces y tribunales de la Federación y los del fuero común a que se refiere dicho precepto, para el caso de las controversias que sólo afecten intereses particulares, ya que evidentemente la preservación de los derechos fundamentales de los incapacitados constituye una cuestión de interés público; situación en la que no se trata únicamente de proteger a un paciente, sino de garantizar a la colectividad que todo internamiento involuntario —que constituye un acto coactivo— sea regulado por un juez. En efecto, se advierte la necesidad de que una autoridad jurisdiccional controle y homologue la legalidad del internamiento, en bien de la seguridad jurídica de las personas sujetas a dicha medida, puesto que lo que se ventila son los derechos de quienes no están en condiciones de decidir por sí mismas.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional estima que mientras no se establezca un procedimiento *ad hoc*, el Instituto Mexicano del Seguro Social —o en su caso, cualquier otra institución pública o privada que se encontrare ante la necesidad de homologar una decisión médica de internamiento involuntario— podrá seguir la vía de jurisdicción voluntaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Cabe advertir que si bien es cierto que el internamiento en cuestión es involuntario, ello no impide que se sustancie un procedimiento de jurisdicción voluntaria, ya que al igual que en el caso de declaración de interdicción que se sigue por esta misma vía, no está promovida ni se está promoviendo una contienda entre partes determinadas sino que se pretende únicamente que las medidas adoptadas sean sancionadas y controladas por la autoridad jurisdiccional en un procedimiento en el cual además se da vista al Ministerio Público para que en términos de lo dispuesto en el artículo 532, fracción II, del mismo ordenamiento citado represente el interés de las personas discapacitadas. Sólo en el caso de que la Representación Social se opusiera a la homologación de las medidas adop-

tadas por el personal médico, surgiría una contienda entre partes y el asunto sería ventilado en la vía ordinaria.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad competente en este caso sería el Juez de Distrito en materia civil, según lo dispuesto por el artículo 53, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que lo faculta para conocer sobre diligencias de jurisdicción voluntaria

ii) Es necesario dejar establecido que un internamiento involuntario —así sea de uno, de quince o de más días—, constituye un acto trascendental para la vida de una persona, y de ahí la necesidad de asegurar en este caso y en los que en lo sucesivo se presenten, el apego al principio de legalidad propio de un Estado democrático de Derecho

iii) En el expediente clínico se hallaron deficiencias significativas ya que la historia clínica psiquiátrica que sirvió para satisfacer el requisito jurídico para el internamiento involuntario no está firmada por el médico que la elaboró. Además, no existe descripción del examen mental del paciente, no se menciona la exploración física ni neurológica y tampoco se solicitaron estudios de laboratorio y gabinete. En la nota de ingreso al Centro Comunitario que obra en el expediente clínico, solamente se mencionan escasos datos sobre la sintomatología mental.

Durante la estancia hospitalaria no se obtuvieron los elementos necesarios para aproximar un diagnóstico por lo que, con los escasos datos aproximados, tampoco es posible elaborar un plan terapéutico ni conocer el pronóstico del padecimiento y de la cesación de la justificación del internamiento involuntario.

iv) Las autoridades del Centro Comunitario prohibieron que el paciente fuera visitado por su hermana, señora María Cristina Jacobo Arreguín, sin que hubiere una explicación válida para ello; no obstante, autorizaron la visita de la madre y de la media hermana, de donde se desprende que hubo parcialidad en la decisión.

Es preciso mencionar que la visita se autoriza cuando habiéndose cubierto los requisitos administrativos del caso, se considere que ésta es un mecanismo viable para la recuperación del paciente, o al menos para que favorezca la mejora del cuadro clínico.

Los médicos tratantes perdieron la objetividad, como lo revela el hecho de que el doctor Felipe Torres Planck haya señalado que "todo lo que aduce la quejosa de nuestra (*sic*) supuesta complicidad etcétera, etcétera, con la otra rama de la familia no pasa de ser fantasías delirantes, propias de un paciente paranoide, como puedo asegurar a usted licenciada Quijas, que es la quejosa"; ocasionando que esto los condujera a actitudes descalificadoras e intolerantes hacia la señora Cristina Jacobo, lo que resultó en perjuicio del paciente, ya que se le prohibió la visita familiar de su hermana.

b) Además, el doctor Felipe Torres Planck, Director del Centro Comunitario de Salud Mental, incurrió en falta de ética y en deficiencias profesionales en contra de la señora María Cristina Jacobo, al señalar esa opinión como profesionista —la cual se transcribe en el párrafo anterior—, sin que se le haya solicitado. Estas afirmaciones hechas por el Director del Centro Comunitario son juicios de valor que no corresponden a su cargo y dañan la autoimagen y la imagen que la señora María Cristina Jacobo tiene ante las demás personas que la conocen.

Así, el Director de dicho Centro Comunitario, en su calidad de autoridad, adoptó una actitud incorrecta y dañó a la quejosa al emitir juicios de valor y referirse a ella como "paciente delirante paranoide".

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que los internamientos involuntarios se realicen de acuerdo con lo establecido en la normatividad técnica vigente, y se investigue la probable responsabilidad administrativa en la que se pudo haber incurrido en el presente caso por no haber observado los requisitos para el internamiento involuntario.

SEGUNDA. Que ordene que en el Manual de Procedimientos para la Atención del Paciente Psiquiátrico del Centro Comunitario de Salud Mental Número 1, de Zapopan, se regule la visita familiar.

TERCERA. Que ordene que en lo sucesivo todo acto de internamiento involuntario, cuando las posibilidades lo permitan, sea consultado con un segundo profesional de la salud mental, independiente e imparcial. Además, que

este tipo de internamiento, así como la determinación del momento en el que cesan las condiciones que lo motivaron, invariablemente sean homologados por la autoridad judicial correspondiente, a fin de que estos actos coercitivos se sujeten a las garantías de legalidad y de jurisdicción.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendacion.

La falta de presentacion de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 134/95

Síntesis: La Recomendación 134/95, del 14 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso de seguridad jurídica, gobernabilidad, malos tratos y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó difundir el contenido del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco entre los trabajadores del establecimiento, la población interna y sus visitantes, prestación de servicios, seguridad, custodia, disciplina e incentivos, así como manuales de ingreso, de ubicación de la población reclusa, de higiene y de funcionamiento del Consejo Interdisciplinario, y distribuirlos entre la población reclusa de manera periódica. Agilizar los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley a que tengan derecho los internos del Centro, y mantener permanente y claramente informados a los reclusos y a sus familiares sobre su situación jurídica. Establecer un área destinada exclusivamente a albergar a personas detenidas ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas; alojar en el área de ingreso únicamente a los internos de nuevo ingreso, y destinar otra área separada para ubicar a la población en riesgo o que requiere de protección.

También se recomendó abatir la sobrepoblación del Centro; evitar el hacinamiento en las áreas de nuevo ingreso, de procesados, en el módulo de máxima seguridad y en las áreas de segregados o calabozos. Suprimir las secciones de privilegio o distinción. Rehabilitar y ampliar el módulo de máxima seguridad; acondicionar en éste los mismos servicios que el resto de los dormitorios y dotarlo de camas y ropa de cama suficientes. Albergar sólo a internos en el módulo de máxima seguridad cuando ello sea indispensable, previa valoración del Consejo Técnico Interdisciplinario. Que el hecho de alojar a un interno en el módulo referido no sea aplicado como castigo, sino como una forma de ubicación igual a la que se hace en cualquier otro dormitorio. Revisar los casos de los reclusos que estén alojados en el módulo señalado, y que dicha revisión esté a cargo del Consejo Técnico Interdisciplinario, la cual deberá hacerse de manera frecuente y cuando los reclusos lo soliciten.

Además se recomendó instrumentar un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria *elaborado por esta Comisión Nacional. Asimismo, que a partir de ese programa se asigne a los internos a los distintos dormitorios y a las diferentes áreas dentro de éstos, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades. Proporcionar el tratamiento adecuado por parte del personal especializado de la institución. Dicho tratamiento debe incluir, además del apoyo farmacológico, soporte psicoterapéutico, educacional y ocupacional. Adecuar una sección especial para los reclusos, que incluya áreas verdes. Suspender la construcción de las celdas de segregación del módulo de máxima seguridad "Almoloyita", por no contar con las condiciones mínimas de alojamiento digno humano. En las construcciones terminadas, realizar las modificaciones necesa-*

rias para adecuarlas a las condiciones climatológicas del lugar y a los demás requisitos previstos en el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco; proveerlas de colchón, ropa de cama, servicios sanitarios completo, toma de agua y una adecuada iluminación y ventilación naturales y artificiales.

A la misma autoridad se recomendó investigar los actos de maltrato, abuso de autoridad y tortura cometidos por los "comandantes" de seguridad del Centro, Pedro Valencia, Audomaro Acosta y Ricardo Morales Hernández; por el ex Subdirector del Centro, Lorenzo A. Sala Casas, por el ex jefe de seguridad, Carmen Morales, o cualquier otro servidor público. Igualmente, investigar los cobros indebidos y otros actos de corrupción o extorsión que se hayan cometido. Las investigaciones referidas deberán abarcar a todos los servidores públicos implicados en dichos actos, ya sea que se encuentren laborando actualmente en el Centro o en cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado. Que en todos los casos se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y, si ello procede, dar vista al Ministerio Público y, en su caso, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, ejercitar la acción penal respectiva y solicitar las órdenes de aprehensión que procedan, a las cuales, de obsequiarse por la autoridad judicial, se les dé el debido y oportuno cumplimiento.

Que el personal de vigilancia, sobre todo los jefes de turno y "comandantes" que laboran en el Centro, esté adscrito al mismo y dependa exclusivamente del Director, y evitar emplear personal comisionado de otras direcciones o dependencias estatales. Dar cursos de capacitación al personal de vigilancia, en los que se incluyan cursos sobre Derechos Humanos. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social cumpla las funciones que le están encomendadas en el Reglamento de la Institución, entre otras las que se refieren al otorgamiento de beneficios de ley y a la imposición de sanciones disciplinarias. Suspender los cobros indebidos a los internos, por servicios que deben ser gratuitos. Suministrar a la totalidad de la poblacion reclusa tres alimentos diarios y que éstos sean en la cantidad y de calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de los internos; que dichos alimentos se encuentren en buen estado y sean de sabor y aspecto agradables. Supervisar que la alimentación que se envía a la población femenil sea en la cantidad y de calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de las internas, en particular de aquellas que se encuentran embarazadas. Asimismo, proporcionar a las reclusas agua de beber en cantidades suficientes. Dar a la cocina un mantenimiento adecuado y proveerla de los utensilios necesarios para que la elaboración de los alimentos se realice de manera higiénica.

Crear y fomentar puestos de trabajo remunerados para la totalidad de los internos e internas del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco. Apoyar a los reclusos en la adquisición de la materia prima para la elaboración de las artesanías y gestionar la comercialización de los productos. Brindarles a los reclusos y reclusas, de manera permanente, cursos de capacitación para el trabajo. Que la participación en actividades laborales y educativas se tome en cuenta para el otorgamiento de los beneficios de libertad, para lo cual será necesario llevar un registro del tiempo de participación de cada interno en dichas actividades e informar del mismo al interesado de manera periódica y por escrito. Incrementar las actividades educativas, organizar y promover actividades culturales, recreativas y deportivas en el Centro, y estimular la participación de los internos e internas en las mismas. Que los médicos del Centro brinden atención pronta y expedita a la población interna. Rehabilitar la clínica, de tal manera que se establezca un área de

hospitalización, y dotarla del equipamiento médico necesario, así como proveer al servicio médico de las suficientes medicinas y material de curación. Dar mantenimiento al total de las instalaciones del establecimiento y reparar el drenaje y las instalaciones eléctrica e hidráulica. Instalar los teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna, especialmente en el área de nuevo ingreso y en el módulo de máxima seguridad; asimismo, colocar más aparatos telefónicos en las secciones de procesados y sentenciados, de tal modo que el número total de aparatos telefónicos no sea inferior a cuatro en el área de procesados y cuatro en el área de sentenciados, de conformidad con la capacidad prevista para el Centro. Permitir a las internas madres tener con ellas, dentro del Centro, a sus hijos menores de seis años, salvo los casos particulares en que una evaluación integral del Consejo Técnico Interdisciplinario demuestre que la convivencia con la madre es inconveniente para el menor.

México, D.F., 14 de noviembre de 1995

Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad, malos tratos y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco

Lic. Roberto Madrazo Pintado,
Gobernador del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/TAB/P06766, relacionados con la seguridad jurídica, gobernabilidad, malos tratos y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco (Creset), en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de junio de 1992, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 112/92 sobre el caso del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que contiene siete Recomendaciones específicas. En ellas se recomendó la separación entre procesados y sentenciados; que se difundiera el Reglamento del Centro; se realizara la clasificación clínico-criminológica de los internos; se mejoraran las condiciones de higiene; se proporcionaran medicamentos y tratamiento adecuado a los pacientes con enfermedades crónicas; se destinara un área para pacientes psiquiátricos y se les diera tratamiento especializado; se organizaran actividades laborales productivas, se fomentaran las actividades educativas y se impartiera capacitación al personal de seguridad y custodia. La Recomendación 112/92 se dio por cumplida en el Informe Anual de mayo de 1993, de esta Comisión Nacional.

B. El 8 de octubre de 1993, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 199/93 sobre el caso del módulo de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco. En ella se recomendó que se acondicionaran las celdas de segregación, a fin de que tuvieran los requisitos mínimos para un alojamiento decoroso, y que se evitara su uso en tanto permanecieran en malas condiciones; que a los internos, mientras permanecieran segregados, se les proporcionaran suficientes alimentos, se les diera atención médica y se anotaran en sus expedientes los hallazgos clínicos; que a los internos en "aislamiento voluntario" se les reubicara en población general; que se prohibiera otorgar funciones de vigilancia a los internos; que las sanciones las impusiera el Consejo Técnico Interdisciplinario, y que se precisara el motivo de las mismas y su duración; que la segregación no excediera de quince días y que ello se hiciera constar en los expedientes. En su informe anual del periodo 1994-1995, esta Comisión Nacional consideró que la autoridad destinataria de la Recomendación 199/93 incurrió en incumplimiento negligente, en virtud de que: "Esta Recomendación tiene más de año y medio de haberse emitido, sin

que se haya logrado el cumplimiento íntegro y permanente de la misma..."

C. El 20 de abril de 1994, se emitió la Recomendación 60/94 sobre el caso de golpes, maltratos y área de segregación en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, la cual se encuentra parcialmente cumplida debido a que no se han realizado las investigaciones respecto a los funcionarios de esa Entidad Federativa que incurrieron en golpes y malos tratos a internos de dicho penal, ni las adecuaciones al área de segregación para que los internos reciban un trato digno y humano.

D. Durante las visitas realizadas al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco los días 12, 13 y 14 de junio de 1995, a fin de dar seguimiento a las Recomendaciones 199/93 y 60/94, se detectó que persisten situaciones que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna. Al respecto, se recogieron diversos testimonios de reclusos que señalaron la práctica frecuente de torturas por parte de personal de seguridad del Centro, consistentes en esposar a los internos por la espalda, de pies y manos, para colgarlos de un tubo y posteriormente azotarlos de cara contra el suelo. Los internos señalaron al entonces subdirector, Lorenzo A. Sala Casas, a Carmen Morales, "comandante" de Seguridad, a Pedro Valencia, jefe de grupo, y a los vigilantes conocidos como "Arriera", "La Zorra" y "Augumaro", como responsables de recurrir a esas prácticas. También se comprobó que las celdas destinadas a la segregación presentaban hacinamiento y en su mayoría no disponían de servicios sanitarios, que las condiciones de ventilación, iluminación natural y artificial eran deficientes, que los alimentos eran insuficientes y que había abundantes cucarachas.

E. El 23 de junio de 1995, esta Comisión Nacional, mediante oficio TVG/MC/025/95, solicitó al Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco que, como medidas cautelares, girara las instrucciones necesarias para, primero, "que cese de inmediato toda situación de maltrato o tortura en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco y se realice una investigación administrativa a fin de determinar la posible responsabilidad y participación de los funcionarios señalados por los internos y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público" y, segundo, "que se disponga lo necesario para asegurar que a los internos segregados se les suministre alimentación en cantidad y calidad suficientes, y sean alojados en condiciones que garanticen su estancia digna".

F. Con fecha 11 de julio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1336, signado por el Secretario de Gobierno de Tabasco, licenciado Manuel Tellaeche Bosch, en el que manifestó que aceptaba la medida cautelar y se comprometió a realizar una investigación en relación con el maltrato o tortura en el Cresel a fin de deslindar responsabilidades, y ofreció "disponer lo necesario para asegurar que a los internos segregados se les suministre alimentación en cantidad y calidad suficientes, y sean alojados en condiciones que garanticen su estancia digna".

G. El 14 de julio de 1995, el Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, licenciado Juan Ramón Carrillo Reyes, envió a este Organismo Nacional el oficio número 1355, para informar que, "según datos proporcionados por el licenciado Hernán Bermúdez Requena, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, existe un menú, mismo que fue elaborado y es supervisado en forma permanente por un nutriólogo designado por la Secretaría de Gobierno; asimismo, hasta este momento no se ha recibido queja alguna por parte de los internos en cuanto a la porción o calidad de los alimentos; sin embargo, se está estudiando esta situación, toda vez que la cantidad que se proporciona tanto a la población general, es la misma que se brinda a los del área de segregación; para constancia de ello se anexa copia del menú de referencia".

H. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco ha emitido las Recomendaciones 3/94, 10/95 y 12/95 sobre internos alojados en el módulo de máxima seguridad del Cresel, en las que se señala que no es claro el criterio de clasificación que se utilizó para dicha ubicación, por lo que recomienda que se vuelvan a valorar los casos por el Consejo Técnico Interdisciplinario y se reintegre a los reclusos a la población general. Ninguna de estas Recomendaciones se ha cumplido.

En atención a los hechos descritos y de acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, el seguimiento de Recomendaciones y la atención de quejas, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en el referido centro de reclusión los días del 23 al 27 de agosto de 1995, con el objeto de realizar el seguimiento de las Recomendaciones 199/93 y 60/94, conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento, y recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Datos generales del Centro

El Director del Centro, licenciado Hernan Bermúdez Requena, informó que la capacidad instalada es para albergar a 1,000 reclusos; el día de la visita había 1,328: 1,280 varones y 48 mujeres.

La misma autoridad explicó que la situación jurídica de la población interna era la siguiente: 459 varones y trece mujeres procesados del fuero común; 355 varones y nueve mujeres sentenciados del mismo fuero; 300 varones y quince mujeres procesados del fuero federal; 166 varones y once mujeres sentenciados de este último fuero.

Añadió el Director que la institución cuenta con área de gobierno, aduana de personas y vehículos, área de nuevo ingreso, área de locutorios, dos dormitorios para procesados y cuatro para sentenciados, área de segregación, módulo de máxima seguridad, escuela, biblioteca, clínica médica, gimnasio, capilla, área de servicios generales, tres canchas de basquetbol, un terreno donde se practica futbol y béisbol, palapa para la visita familiar, áreas de talleres y la sección femenil.

2. Seguridad jurídica

a) Normatividad que rige al Centro

El Director manifestó que la institución se rige por el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, publicado el 24 de marzo de 1993, que cuando los presos lo solicitan se les da una copia del Reglamento, y que en la entrada hay avisos para las visitas. Varios empleados comentaron que conocen algo del Reglamento por los letreros que se encuentran a la entrada del establecimiento.

Algunos internos manifestaron que el Reglamento no se difunde y que tanto ellos como sus familiares y visitantes desconocen el contenido del mismo.

Se observó que en la aduana de personas se encuentran a la vista algunos letreros que señalan los requisitos para los visitantes.

b) Beneficios de ley o reductivos de pena de prisión

La autoridad antes referida expresó que todas las áreas están al pendiente de los casos de internos con posibilidades de obtener un beneficio de libertad. El Director y los internos coincidieron en señalar que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado se ha retrasado en otorgar las preliberaciones, y que la información que da a los internos y a sus familiares no es clara.

Muchos reclusos dijeron que consideraban que ya tenían derecho a los beneficios de ley, pero que el licenciado Oropeza les ha dicho que tienen que pagar una fianza, y que no comprenden en qué se basa para exigirles esto, además de que la mayoría de ellos carece de recursos para efectuar ese pago.

El Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Rodrigo Oropeza Argüello, expresó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que para obtener la preliberación es necesario el pago de una fianza, a fin de asegurar que el interno no se vaya de la localidad donde debe residir, y que sirve también para garantizar el pago de la reparación del daño. Sin embargo, no señaló cuál es el fundamento legal de este requisito.

3. Área de término constitucional y de ingreso

El Director del establecimiento informó que el Reglamento no prevé la existencia de esta área, pero que el Centro cuenta con una sección denominada de "nuevo ingreso", en la cual únicamente se alberga a varones, y que las mujeres ingresan directamente a la sección femenil.

El área de "nuevo ingreso" se localiza en el edificio que, según expresó la misma autoridad, era anteriormente la clínica médica, después fue dedicado a área de "protección" y actualmente está destinado a los internos de reciente ingreso. Señaló también el Director que ahí se alberga tanto a detenidos por el término constitucional de 72 horas, como a internos que requieren protección, ya sean éstos procesados o sentenciados.

La sección está compuesta por nueve celdas de diferentes dimensiones, cada una de ellas con capacidad para albergar entre tres y cinco reclusos. En las dos visitas de supervisión se pudo comprobar que en cada una de estas celdas se alojaban de siete a ocho internos, y que los que no alcanzaban cama dormían tirados en el suelo, en

un área de paso común que mide aproximadamente cinco por cinco metros.

En la última visita de supervisión se encontraron alojados en esta área a 102 internos; el "cabo" del dormitorio comentó que hay 54 reclusos que necesitan "protección", ya que pertenecieron a diferentes corporaciones de seguridad, y que algunos de ellos se encuentran sentenciados.

Las autoridades refirieron que no cuentan con otro espacio para ubicar a esta población en riesgo, por lo que se han visto en la necesidad de alojarla en el área de ingreso.

d. Ubicación de la población en dormitorios

i) El Director informó que la ubicación de los reclusos en los dormitorios la determinan los vigilantes, de acuerdo con los informes de disponibilidad de espacio que reportan los "cabos" (cuyas funciones se explican en la evidencia 7); que primero los alojan en el área de separos y luego son enviados a población general.

El día de la última visita, la población era de 1328 reclusos, y dado que el Centro tiene capacidad para albergar a 1000, la sobrepoblación a esa fecha era del 13.2%.

ii) Hay dos dormitorios de procesados con capacidad cada uno para albergar a 192 internos. Se comprobó que en uno de esos dormitorios se albergaban 235 reclusos y en el otro 252, lo que implica una de sobrepoblación del 122% en un caso y del 131% en el otro.

iii) Durante el recorrido se encontró, en la planta baja del edificio de gobierno, una sección compuesta por siete estancias en la que se alojaban siete internos; una de las celdas era compartida por dos reclusos, por lo que había otra desocupada. Se observó que dichas estancias son amplias, provistas de colchón matrimonial, ropa de cama, clima artificial, hornos de microondas, televisores, videograbadoras y grabadoras, entre otros. Los reclusos ahí albergados comentaron que los colchones, ropa y enseres domésticos eran de su propiedad y que podían introducirlos con un permiso del Director.

Internos de diversos dormitorios, los nombres de los cuales constan en el expediente del que se deriva la presente Recomendación y cuya identidad se mantiene bajo reserva, al amparo del artículo 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de los artículos 11 y 81 del Reglamento Interno de la misma, manifestaron que consideraban a esta área como de privilegio, ya que esas estancias se "venden" mediante pagos que oscilan entre N$6,000.00 y N$10,000.00, además del pago de una renta mensual de alrededor de N$2,000.00. Señalaron que la pintura, acondicionamiento y mantenimiento de cada estancia se realizan por cuenta del recluso que la ocupa. Agregaron que los pagos se hacen al secretario particular del Director del Centro, licenciado Héctor Peña Ordóñez.

Al respecto, cuando se interrogó al Director del Centro, éste manifestó que no existen las áreas de privilegios y negó la afirmación de los internos sobre los cobros indebidos; sin embargo, no pudo justificar el hecho de que en esa área hubiera una estancia vacía y en el resto del penal existiera hacinamiento. Agregó que dicha sección es para ubicar a los internos considerados "especiales", porque han desempeñado cargos públicos en el Gobierno del Estado y resulta difícil ubicarlos con el resto de los internos.

iv) El módulo de máxima seguridad, mejor conocido como "Almoloyita", está constituido por 28 celdas unitarias. Se observó que en cada estancia se alojaban entre cuatro y cinco reclusos, y que la mayoría dormía en el suelo. El día de la última visita se halló a 125 internos en este módulo, lo que significa el 446% de sobrepoblación.

El Director informó que se ven en la necesidad de ubicar en ese módulo a todo tipo de internos porque no hay espacio en otros dormitorios. Sin embargo, otros funcionarios y vigilantes expresaron que se ubica en "Almoloyita" a los reclusos que han mostrado mala conducta o que roban, extorsionan y agreden al resto de la población interna y, en general, a quienes transgreden constantemente el Reglamento.

Los presos señalaron que, sin previo aviso por parte de las autoridades, son llevados por los vigilantes a "Almoloyita", con métodos violentos y con uso de esposas; que una vez que se hallan en el módulo de máxima seguridad, es difícil salir de él, ya que no son escuchados por el Director; agregaron que para que los reubiquen, es necesario que sus familiares lo soliciten y que por lo general éstos tienen que pagar al área de vigilancia o al secretario del Director, licenciado Héctor Peña Ordóñez, entre N$300.00 y N$500.00.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco ha emitido tres Recomendaciones, referidas en el

párrafo I del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, cuestionando los criterios de ubicación que se han aplicado para alojar a algunos internos en el módulo de máxima seguridad, ninguna de las cuales se ha cumplido.

v) En la sección de sentenciados no hay sobrepoblación ni hacinamiento. Sin embargo, el "cabo" del dormitorio 2 informó que en la planta baja, en el pasillo 2, se ubica a los ancianos, y que en el pasillo 1 hay seis celdas cuádruples en las que se alojan 19 enfermos mentales.

El "cabo" expresó que en el área médica hay una psiquiatra que atiende a los enfermos mentales y es la responsable del diagnóstico y de prescribir los medicamentos. El día de la última visita, esta doctora se hallaba de vacaciones y los expedientes de los enfermos mentales estaban en su escritorio, bajo llave, según expresó el mismo "cabo". Éste señaló también que la enfermera es la encargada de suministrar a los pacientes los fármacos que les han sido prescritos, como Aquinetón o Aldol. Dijo igualmente el entrevistado que un grupo pastoral penitenciario apoya a los enfermos mentales con jabón para la limpieza y para uso personal; que los técnicos no visitan a estos reclusos, quienes no reciben atención de las áreas de trabajo social ni de psicología y tampoco realizan actividades ocupacionales o deportivas.

El Director manifestó su inquietud en relación con el lugar en que se encuentran ubicados estos enfermos mentales; expresó que consideraba que debería haber un pabellón exclusivo para la atención integral de estos reclusos, pero que las condiciones prevalecientes no permitían darles otro tratamiento.

Se observó que los enfermos mentales se encontraban encerrados en sus celdas; el interno encargado de su cuidado manifestó que debido a la falta de personal no salen a asolearse.

5. Áreas de aislamiento y sanciones

i) Sección de separos o calabozos

En las Recomendaciones 199/93 y 60/94, referidas en los párrafos B y C del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, se formularon Recomendaciones específicas relacionadas con el área conocida como de separos o calabozos. En tales Recomendaciones están pendientes de cumplimiento los puntos que señalan que se debe evitar el uso de dicha área, en tanto permanezca en malas condiciones y no reúna los requisitos mínimos de alojamiento decoroso.

En la visita de seguimiento realizada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en el mes de agosto de 1995, el Director del Centro, licenciado Hernán Bermúdez Requena, expresó que para cumplir con las Recomendaciones 199/93 y 60/94, en lo relativo al área de segregación, se requiere de apoyo presupuestal a fin de poder efectuar reparaciones, remodelaciones y adaptaciones. En relación con los internos que están albergados en esa área, señaló que no se contaba con otro espacio, y que se alojaba ahí a internos que han cometido indisciplinas o violaciones al Reglamento del Centro. Informó que las sanciones las impone él, para lo cual se apoya en el Consejo Técnico Interdisciplinario, y que de conformidad con el Reglamento citado, las sanciones de aislamiento pueden ser de ocho a quince días. Añadió que los reclusos que están en esa área por "aislamiento voluntario", es por razones de seguridad y no se pueden ubicar en otra sección, ya que no se cuenta con las separaciones o los espacios disponibles.

Durante la referida visita de seguimiento, se encontró a 20 internos segregados en los calabozos y se comprobó que no se habían realizado reparaciones, adecuaciones ni acondicionamientos sustanciales en dicha área, a fin de mejorar la calidad de vida de la población. Se observó que la sección carece de iluminación natural y que la artificial es deficiente debido a que la instalación eléctrica está deteriorada; no hay ventilación natural; la falta de aire debido al encierro, aunada a las condiciones climatológicas de la región, hacen que el calor sea excesivo y que el ambiente esté fétido y enrarecido. La mayoría de las celdas carece de servicios sanitarios y de agua, tanto para beber como para el aseo; no tienen colchones ni ropa de cama, por lo que casi todos los reclusos duermen en el piso. Se observó que el suelo estaba fangoso debido a filtraciones del drenaje, y que la basura y las plagas de cucarachas hacen que las condiciones de mantenimiento e higiene sean deplorables.

En las Recomendaciones referidas en los párrafos B y C del capítulo de Hechos, se recomendó también que durante el aislamiento se les proporcione a los internos alimentos en condiciones dignas y en cantidades suficientes; que reciban atención médica y que se anoten en sus expedientes los hallazgos clínicos. Por otra parte, en la medida cautelar solicitada por el Tercer Visitador General

de esta Comisión Nacional, con fecha 23 de junio de 1995, referida en el párrafo E del mismo capítulo de Hechos, se pidió "que se disponga lo necesario para asegurar que a los internos segregados se les suministre alimentación en cantidad y calidad suficientes. ." Sin embargo, en las visitas de seguimiento y supervisión realizadas en agosto de 1995, se pudo comprobar que los reclusos continúan recibiendo raciones raquíticas que les son vertidas en bolsas de plástico; los internos alojados ahí señalaron que el médico no les presta atención, salvo en los casos de urgencias o gravedad, que quedan a juicio de los vigilantes.

En la reunión del 8 de septiembre de 1995, convocada por la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión Nacional, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Rodrigo Oropeza Argüello, expresó que el área de separos fue reparada a principios de 1994, pero que la población reclusa la ha deteriorado y destruido.

ii) Celdas de segregación en el módulo de máxima seguridad o "Almoloyita"

Se observó que además del área de separos o calabozos que se destina a la segregación, en el patio del módulo de máxima seguridad, mejor conocido como "Almoloyita", se están construyendo 30 celdas para aislamiento. Siete están terminadas y otras trece están en construcción.

Durante la visita de supervisión realizada en agosto de 1995, se encontró en las celdas terminadas a seis reclusos segregados. Se observó que cada celda mide aproximadamente 2 por 1.60 m y que está provista de una litera doble de concreto —sin colchones ni ropa de cama— y una fosa séptica sin agua. No tienen iluminación natural ni artificial y carecen casi totalmente de ventilación, ya que las paredes son muros de concreto sin ventanas y sólo hay una pequeña ventila en la puerta de fierro. Dicho enclaustramiento, en una región en la que prevalecen temperaturas superiores a los 30° C, provoca un excesivo calor y encarece el aire.

Los internos refirieron que tienen problemas de salpullido en la piel y hongos en los pies, causados por el encierro tan prolongado, y que no son atendidos por el servicio médico.

iii) Sanciones disciplinarias y malos tratos

El Director informó que de acuerdo al Reglamento que rige al Centro, él es el responsable de aplicar las sanciones disciplinarias a los internos, y que las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, que están reguladas en dicho documento, son solamente de consulta y asesoría.

El jefe de Seguridad y Custodia del Centro, licenciado Leopoldo Fierro Flores, informó que los "cabos" colaboran en la disciplina de la población interna, ya que son ellos quienes dan aviso a los vigilantes sobre las faltas cometidas por los reclusos, y que posteriormente es el Director quien impone las sanciones.

Varios internos manifestaron que en la práctica son los custodios quienes los llevan a las celdas de segregación y dan aviso al jefe de Seguridad de que están sancionados. No saben si al Director se le informa o no de la sanción, pues nunca los ha llamado por este motivo, e ignoran cuál es el procedimiento que se sigue después de que los custodios los dejan en aislamiento por tiempo indeterminado. Expresaron que "nos segregan sólo por el dicho del vigilante; no nos escuchan" y que los vigilantes suelen ser arbitrarios e injustos.

Los seis reclusos segregados en la celdas de "Almoloyita" comentaron que el aislamiento puede prolongarse hasta por meses. La mayoría de los que se encontraban en los separos o calabozos expresó que llevaban más de quince días de segregación, que las autoridades no los escuchaban, que desconocían el motivo y duración de su aislamiento, que permanecen todo el tiempo encerrados y que no tienen ninguna actividad.

Al momento de la supervisión no se les mostraron a los visitadores adjuntos las actas de sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario. Posteriormente, el 21 de septiembre de 1995, las autoridades del Centro enviaron, vía fax, copias de dos actas del referido Consejo.

En el acta correspondiente al 1 de agosto de 1995, consta que en dicha sesión se revisaron nueve casos de reclusos para beneficios de ley, y que se sometió a consideración de los consejeros el caso del interno F.R.C., respecto del cual se expresa textualmente lo siguiente:

> Fue puesto en celda de castigo por el término de siete días, por llevarse medicamento que no era de él, del área de trabajo social, haciéndose pasar por el interno que se había voceado para que recogiera sus medicamentos, como este interno en diversas ocasiones ha infringido el Reglamento Interior del Creset con su conducta alterando el orden, se pide a los señores conse-

> jeros su votación para que dicho interno sea cambiado del área de sentenciados, al área de máxima seguridad denominada "Almoloyita", una vez cumplido su castigo. Siendo la votación unánime positivamente para que se efectúe este cambio, donde el interno deberá permanecer, hasta que su conducta sea positiva".

En el acta referida no se registra la declaración del interno

En el acta del 29 de agosto de 1995 se asienta que se trataron nueve casos de reclusos para beneficios de ley, y la reubicación —realizada con fecha 6 de agosto de 1995— del interno J.B.O.M en el módulo de máxima seguridad. Sobre esto último, el acta expresa que la reubicación se hizo por:

> Alterar el orden dentro del penal ya que se dedica a andar provocando riñas con sus compañeros, fue tratado en Consejo con fecha 24 de mayo, habiéndosele negado el beneficio por presentar una conducta antisocial, y de acuerdo a los estudios realizados presenta alta probabilidad de reincidencia y mala capacidad de readaptación, además que desde su ingreso ha demostrado mala conducta, por lo que se les solicita a los señores consejeros su votación para dejar a este interno definitivamente en el área de "Almoloyita". Tomando en consideración la opinión de los señores Consejeros, la cual fue positiva, se acuerda por unanimidad que el interno J.B.O.M., sea ubicado definitivamente en el área de máxima seguridad denominada "Almoloyita" donde deberá permanecer hasta que modifique su conducta y demuestre buena readaptación.

En el acta referida no consta que se haya concedido garantía de audiencia al interno, ni la posibilidad de inconformarse contra la resolución del Consejo.

iv) Algunos reclusos ubicados en la población general y en el área de máxima seguridad, los nombres de los cuales constan en el expediente del que se deriva la presente Recomendación y cuya identidad se mantiene bajo reserva, al amparo del artículo 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de los artículos 11 y 81 del Reglamento Interno de la misma, señalaron que los comandantes de seguridad Pedro Valencia, Audomaro Acosta y Ricardo Morales Hernández, maltratan, golpean y extorsionan a la población reclusa, y que hasta el mes de junio de 1995 eran apoyados en estos abusos por Lorenzo A. Sala Casas, ex Subdirector del Centro, y por Carmen Morales, ex jefe de Seguridad. Manifestaron que actualmente los comandantes de seguridad referidos son protegidos por Héctor Peña Ordóñez, secretario particular del Director, que es quien realmente impone las sanciones y que les cobra de N$300.00 a N$500.00 para poder salir del encierro; agregaron que las segregaciones duran más de quince días. Un recluso dijo que llevaba tres meses segregado, otro, más de un mes.

En la Recomendación 60/94, citada en el párrafo C del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, se solicitó que se investigara la conducta de los comandantes Santiago Molluredo Arellano y Carmen Morales; en el párrafo D del referido capítulo de Hechos, se señala que en las visitas realizadas al Centro para dar seguimiento a las Recomendaciones 199/93 y 60/94 se detectó que persisten situaciones que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y se recogieron diversos testimonios de reclusos que señalaron la práctica frecuente de tortura por parte de personal de seguridad del Centro y del entonces subdirector, Lorenzo A. Salas Casas; de Carmen Morales, "comandante" de seguridad; de Pedro Valencia, jefe de grupo, y de los vigilantes conocidos como "Arriera", "La Zorra" y "Augumaro".

Al respecto, el Director del Centro informó que cuando él tomó posesión de su cargo, dio de baja a los jefes de grupo Lorenzo A. Sala Casas y Carmen Morales, pero que como estaban comisionados por la Dirección de Seguridad Pública del Estado, al dejar el Centro se reincorporaron a su base; señaló que no se ha realizado una investigación en torno a golpes, malos tratos o extorsión por parte de elementos de seguridad del Centro, tanto actuales como anteriores a su toma de posesión.

Durante el recorrido, algunos internos volvieron a denunciar malos tratos y golpes, sin embargo, comentaron que con la nueva dirección, han "bajado bastante" y que como "corrieron a Molluredo, Carmen Morales y Lorenzo Sala, ha mejorado el trato de los vigilantes".

6. Seguridad y custodia

El jefe de Seguridad y Custodia del Centro, licenciado Leopoldo Fierro Flores, informó que hay 236 vigilantes, de los cuales 192 son varones y 44 mujeres, que cumplen

tres turnos de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, y que las vigilantes mujeres se responsabilizan de la sección femenil y de las revisiones a las mujeres visitantes. Expresó también que las funciones fundamentales de este personal son las de mantener la seguridad al interior del Centro mediante rondines y puestos específicos en separos, dormitorios, cocina, panadería y tortillería y módulo de máxima seguridad; que tienen el control de los candados y realizan recuentos de la población interna por la mañana y por la tarde (pase de lista). En el exterior también se efectúan rondines, tanto a pie como en vehículos, y hay puestos de vigilancia en nueve torres. Los vigilantes también custodian a los internos en los traslados a juzgados y hospitales. Por último, el licenciado Leopoldo Fierro Flores señaló que en el Centro no hay equipo de intercomunicación, que falta personal y armamento y que se requieren cursos de capacitación.

El jefe de Seguridad y Custodia manifestó que las revisiones a los visitantes se efectúan superficialmente y que sólo cuando hay sospechas de que intentan introducir sustancias prohibidas se les pide que muestren su ropa interior; que no están permitidos los tactos vaginales por parte de las custodias, por lo que cuando éstos se requieren, solicitan apoyo a una enfermera y a una doctora del propio Centro.

7. Gobernabilidad

El Director del Centro informó que el establecimiento cuenta con personal de las áreas Jurídica, Técnica, Administrativa y de Seguridad y Custodia. Agregó que la organización y la disciplina del Centro están a cargo de la Dirección y del personal administrativo, jurídico, técnico y de seguridad.

Comentó que los "cabos" de dormitorios son internos elegidos por los demás reclusos que los representan ante las autoridades del establecimiento para las solicitudes de audiencias; que también coordinan las labores de limpieza y reportan a los vigilantes los casos de riñas o indisciplinas. Los internos no presentaron quejas en contra de los "cabos" de dormitorio y corroboraron el dicho del Director.

8. Consejo Técnico Interdisciplinario

La misma autoridad antes referida informó que el Consejo Técnico Interdisciplinario está integrado por los jefes de las áreas Jurídica, Médica, de Psiquiatría, de Psicología, de Industria del Trabajo, Educativa, de Trabajo Social y de Seguridad y Custodia; por un representante de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, y por él mismo, que lo preside. Agregó que este órgano colegiado sesiona todos los martes y que su función es analizar el funcionamiento del Centro y los casos de los reclusos propuestos para beneficios de ley y que, asimismo, interviene en la imposición de sanciones a los internos.

9. Calidad de vida

i) Alimentación

En la cocina hay doce hornillas y varias tomas de agua. Se observó que los peroles y demás utensilios están deteriorados y son insuficientes. El lugar se encontró en deficientes condiciones de mantenimiento, salubridad e higiene, ya que las paredes están cochambrosas, el suelo enfangado y la instalación hidráulica presenta filtraciones. Los cocineros se hallaban desaliñados y sucios.

El Director manifestó que el presupuesto asignado para alimentación es para 1000 internos y que la población reclusa es de más de 1300, por lo que las raciones son exiguas y los insumos que se compran —los más económicos— sólo alcanzan para darles a los reclusos una comida principal al mediodía.

Los internos que están comisionados en la cocina comentaron que la cantidad de insumos no es suficiente y que los alimentos no alcanzan para toda la población reclusa, que dichos alimentos faltan principalmente en las áreas de procesados, módulo de máxima seguridad y separos. Agregaron que no pueden variar los menús; que en el desayuno se proporcionan frijoles o huevos y un pan blanco; para la comida elaboran puchero de res y arroz, o pollo con mole y arroz o frijol con puerco, acompañado de cuatro tortillas y agua de Kool-Aid; en la tarde sirven Chocaven —bebida a base de chocolate y avena— y un pan de dulce. Señalaron, como ejemplo, que les surten 135 panes para el dormitorio de procesados, en el que hay 235 personas.

La queja generalizada de la población reclusa fue por la mala calidad de la alimentación y las raciones exiguas; los internos expresaron que en realidad sólo les dan un alimento al día. Los visitadores adjuntos estuvieron presentes en varias ocasiones (seis veces) durante la elaboración y el reparto de los alimentos y pudieron comprobar que la comida era insuficiente y que varios internos en

diversos dormitorios se quedaron sin alimento. Las porciones del pollo eran alas, rabadilla y cuello, el puchero era retazo de hueso y el puerco también retazo.

ii) Fuentes de trabajo

El Director manifestó que en el establecimiento hay varios talleres: en el de lavandería laboran dos internos; en el de carpintería, cuatro; en el de herrería, seis; en el de hojalatería y pintura, cuatro; en el de sastrería, ocho; en la peluquería, dos; en el lavado de botellas de refrescos, quince; en la cocina, 16; en la tortillería, cinco, y en la panadería, cuatro. Agregó que alrededor de 40 reclusos elaboran hamacas. Señaló que existe un área que coordina las actividades laborales, denominada Instituto de Readaptación para el Trabajo, por conducto del cual se está organizando la creación de una bloquera, el taller de semblasteo —limpieza de tubos de Pemex— y la reparación del equipo de lavandería.

Los internos comentaron que no hay suficientes fuentes de trabajo en el penal; que para la elaboración de las hamacas tienen que comprar el hilo, que está muy caro y que para vender sus productos sólo los apoyan sus familiares. Expresaron que no a todos los reclusos los visitan sus parientes, y que como la compra de materiales de trabajo representa una inversión, pocos internos pueden hacerla, por lo que suelen "trabajar para otros presos". Añadieron que las autoridades no los apoyan y que tampoco imparten cursos de capacitación para el trabajo.

Los reclusos manifestaron que los "cabos" de dormitorio proponen ante las autoridades a los internos que van a trabajar en labores propias de la institución, como cocina, panadería, limpieza y otras; que en estos casos los reclusos no reciben remuneración por sus servicios, pero que lo hacen para que se les considere como tiempo trabajado para obtener beneficios de ley. Señalaron que sin embargo, como no hay registros de estos trabajos, las autoridades no los toman en cuenta; que han sabido de casos de internos que no han colaborado en actividades laborales para el Centro ni han estudiado y que, sin embargo, han recibido beneficios, y en cambio otros que desde que ingresaron han estado trabajando no son tomados en cuenta y siguen encarcelados.

Se observó que las lavadoras y secadoras del taller de lavandería están descompuestas, y que el establecimiento cuenta con naves amplias para instalar maquinaria.

De la totalidad de la población interna, sólo trabajan alrededor de 110 internos, incluyendo a los que elaboran hamacas, lo que significa que el 91.72% de los reclusos no desarrolla actividades laborales.

iii) Actividades escolares, deportivas, culturales y recreativas

El interno encargado de coordinar las actividades escolares informó que en el Centro se imparte nivel de alfabetización, educación primaria y secundaria, con el apoyo del Instituto Nacional de Educación para los Adultos (INEA), que asesora a los internos que imparten las clases, llamados "monitores".

El encargado mostró las instalaciones del área escolar, compuesta por cuatro aulas y la biblioteca. Esta última cuenta con alrededor de 600 volúmenes, que son principalmente libros escolares de la Secretaría de Educación Pública, y presta el servicio desde las 8:00 hasta las 14:00 horas.

Varios internos manifestaron que las autoridades no promueven las actividades educativas; que cuando algún "monitor" sale en libertad, tarda mucho tiempo en ser reemplazado y que los asesores del INEA casi nunca acuden al penal. Agregaron que las actividades educativas no son tomadas en cuenta para otorgar beneficios de libertad anticipada.

Se observó que hay cuatro canchas de basquetbol, tres de volibol, un terreno donde se practica futbol y béisbol, un ring de box y un gimnasio. Todas las canchas se encontraron carentes de mantenimiento y los balones en mal estado.

Los internos expresaron que carecen de balones y de equipo para la práctica de deportes, y que las autoridades no los ayudan ni organizan torneos. Manifestaron sus deseos de que los apoyen más con equipo deportivo y con torneos.

La autoridad no informó que se realicen actividades recreativas y/o culturales para el esparcimiento de los reclusos. Éstos señalaron que su única diversión es la televisión y que la ven en las celdas de algunos compañeros, si éstos se lo permiten.

iv) Servicio médico

La doctora encargada de esta área expresó que existe servicio médico durante las 24 horas del día, para lo cual se cuenta con tres médicos generales, un odontólogo, dos

enfermeras y una psiquiatra, quienes cubren los turnos matutino, vespertino y guardias nocturnas y de fin de semana.

La doctora informó que en los días de visita íntima, colabora en la revisión de las mujeres visitantes.

Los facultativos comentaron que no cuentan con medicamentos y que, en ocasiones, carecen hasta de material curativo; señalaron que se requiere un área de hospitalización, sobre todo en los casos de enfermedades contagiosas o cuando hay internos convalecientes de alguna intervención quirúrgica. Expresaron que cuando hay alguna emergencia, se turna a los internos a los hospitales "Rovirosa" o "Juan Graham", ambos en la ciudad de Villahermosa.

Se observó que el espacio destinado al servicio médico es insuficiente e improvisado.

Las autoridades y trabajadores del Centro informaron que el local en que anteriormente se encontraba la clínica se ha destinado a área de nuevo ingreso y que en las instalaciones de la sección de procesados hay otras instalaciones que anteriormente se dedicaron al servicio de salud y que actualmente se encuentran destruidas y desmanteladas. Agregaron que no se han reacondicionado debido a que el personal del servicio médico considera que no son seguras.

Durante el recorrido, numerosos internos expresaron constantes quejas en relación con la falta de atención de los médicos; aseveraron que para ser escuchados tienen que aglomerarse en la reja; que aunque se sientan enfermos, tienen que estar parados durante horas, a los rayos del sol, para que alrededor de las 12:00 o 13:00 horas pasen a revisión del médico, que en el turno de la tarde les hace menos caso, y que por la noche "necesitamos estarnos muriendo para que nos atiendan". También comentaron que no les dan medicinas y que sólo les extienden recetas de fármacos costosos que no pueden adquirir. Expresaron que aunque los médicos saben que son golpeados por algunos "comandantes", no elaboran los certificados médicos que acrediten las lesiones, ni tampoco dan parte al Director del Centro.

v) Limpieza y mantenimiento de las instalaciones

Se observó que todas las instalaciones del inmueble se encuentran en malas condiciones en cuanto a la pintura de paredes, a la herrería y a los techos, que las celdas requieren de remozamiento, ya que están deterioradas y con filtraciones de agua, que existen fugas del drenaje en todo el Centro; que la red hidráulica tiene filtraciones de agua y las cañerías están obstruidas, y que la instalación eléctrica está deteriorada.

vi) Servicio telefónico

El Director informó que hay teléfonos públicos en las secciones de sentenciados, procesados y femenil —un aparato en cada área—, desde los que se permite a los internos hacer llamadas durante el día. Sin embargo, los internos refirieron que los teléfonos son insuficientes. Se observó que en las áreas de nuevo ingreso y de máxima seguridad no hay servicio telefónico; los reclusos de estas secciones pidieron que se les apoye para contar con teléfono público.

1D. Área femenil

i) Instalaciones

El área femenil está totalmente separada de la varonil, con entrada y aduana independientes, y consta de dos dormitorios. El primero cuenta con doce celdas de cuatro camas cada una; el segundo es un dormitorio general, con nueve literas y una cama individual. Hay un baño común, con cuatro tazas sanitarias y el mismo número de regaderas y lavabos.

Los dormitorios se encontraron en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación e higiene, pero con falta de mantenimiento de la pintura de las paredes; las instalaciones hidráulicas presentan filtraciones de agua.

ii) Alimentación

La cocina está equipada con dos hornillas, una mesa y una alacena. Sin embargo, sólo la utilizan las internas para calentar sus alimentos, ya que éstos se los envían del área varonil.

El menú es el mismo que para los hombres. Se observó que las cantidades son tan exiguas como las del resto de la población reclusa. Las reclusas manifestaron que en ocasiones la comida no alcanza para todas, y que el menú no varía.

iii) Área laboral

Se observó que hay un taller de costura con el equipo necesario; en él laboran ocho internas, en un horario de

09:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes; algunas elaboran maquila de uniformes, mientras que otras se dedican a tejer bolsas o monederos. Tienen dos maestras, una que les enseña tejido, de lunes a viernes, durante dos horas cada día, y la otra les da clases de corte y confección, de lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 horas. Del total de la población femenil, el 85% no realiza actividades laborales.

iv) Área educativa

En una sala del primer dormitorio se imparten cursos de alfabetización y de primaria, en un horario de las 16:00 a las 18:00 horas. Asisten diez internas, lo que significa que el 79% de las reclusas no participa en actividades educativas.

Las internas expresaron que no se les proporcionan actividades recreativas y/o culturales; mostraron a los visitadores adjuntos una televisión de propiedad de la Institución, que lleva varios meses descompuesta.

v) Maternidad

Las internas expresaron que cuando alguna de ellas se encuentra embarazada, recibe atención médica y es atendida en los hospitales "Rovirosa" o "Juan Graham". Refirieron que en cuanto a los medicamentos, no hay suficiente apoyo en su dotación. Dos reclusas manifestaron inquietud por el destino de los niños recién nacidos, ya que las autoridades no les permiten la permanencia de los menores, ni siquiera durante el periodo de lactancia. No había recién nacidos al momento de la visita.

El Director informó que no se les permite a las internas amamantar a sus bebés, ya que esto no está previsto en el Reglamento del Centro; agregó que cuando tienen un caso de recién nacido, se localiza a algún familiar que se ocupe del menor y que cuando esto no es posible, el niño es canalizado al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tabasco (DIF Tabasco).

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a las disposiciones legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) De la evidencia 2, inciso *i*, se desprende que es insuficiente la información que se proporciona a los internos, a los familiares y visitantes de éstos y a los trabajadores del reclusorio, acerca del Reglamento del Centro. El hecho antes señalado fue objeto de la Recomendación 112/92, a que se refiere el párrafo A del capítulo de Hechos de la presente Recomendación. En esa oportunidad se recomendó que se difundiera el Reglamento del Centro entre el personal, los internos y sus visitantes. Dicha Recomendación se dio por cumplida en mayo de 1993. Sin embargo, se han vuelto a producir los mismos hechos violatorios de los Derechos Humanos de los reclusos, en lo que se refiere a la falta de conocimiento del Reglamento.

Al respecto, este Organismo Nacional expresa enfáticamente que si se reproducen en los centros penitenciarios anomalías que ya se habían dado por resueltas, se expedirán al respecto todas las Recomendaciones que sean necesarias.

Los hechos señalados en la evidencia 2, inciso *i*, violan los artículos 14, párrafo segundo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco, que dispone: "Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución", y 8, párrafos primero y quinto, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que señala: "En cada establecimiento se emitirán los instructivos de uso de instalaciones, de prestación de servicio, de seguridad, de custodia, de disciplina e incentivos, así como manuales de ingreso, de clasificación, de aplicación individualizada del tratamiento, de higiene y de funcionamiento del Consejo Interdisciplinario [...] Es obligación de las autoridades y del personal del establecimiento dar a conocer a los internos este Reglamento, los instructivos y manuales que se emitan, así como cualquier modificación que se haga a uno y otros".

En la evidencia 2, inciso *ii*, se expresa que hay retraso por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado en lo relativo al otorgamiento de los beneficios de libertad, y que la información que se da sobre esta materia a los internos y a sus familiares es confusa. Esta situación es preocupante, ya que crea gran inseguridad e inquietud en los presos, y puede llegar a constituir una de las principales causas de inconformidad y de disturbios, como se ha comprobado en otros centros de reclusión del país.

b) La evidencia 3 pone de manifiesto el hecho de que en el área denominada de "nuevo ingreso" se encuentran

albergados tanto los detenidos ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas, como reclusos procesados o sentenciados que, según las autoridades del Centro, requieren "protección". Los hechos antes referidos violan lo establecido por los artículos 7o., párrafo tercero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco, que dispone que la prisión preventiva se realizará en lugares distintos de aquellos que se destinen a la extinción de las penas; 4o., párrafo segundo, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que señala: "Dentro de cada establecimiento debe haber áreas separadas en las que se aloje a los internos atendiendo a la etapa que cumplan de su vida en prisión. ."

c) La evidencia 3 pone de manifiesto el hecho de que en el área denominada de "nuevo ingreso" hay sobrepoblación y hacinamiento; de la evidencia 4, incisos, *ii*, *iii* y *iv*, se desprende que, debido a que no se respeta la capacidad de algunas secciones, existe una grave sobrepoblación y el consiguiente hacinamiento. Este fenómeno es más acentuado en el área de nuevo ingreso, en los dormitorios de procesados y en el módulo de máxima seguridad o "Almolayita", lo que provoca que las condiciones de vida de los reclusos sean muy deficientes. Los hechos referidos vulneran los propósitos y el espíritu del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, expresados en sus considerandos segundo y tercero, que señalan que " . para lograr la tutela de los Derechos Humanos en las prisiones, (es necesario que) el número de internos en cada una de ellas se limite a mil..." y, que ". .aunque es fundamental la construcción de espacios apropiados para que sea respetado el derecho a la privacía, el Gobierno se constriñe.. a procurar hacerlo de manera que las habitaciones no alojen a más de cinco internos y que éstos no estén hacinados . "; el artículo 4, último párrafo, del mismo Reglamento, que dispone: "Se procurará que en cada una de estas áreas haya instalaciones suficientes para prestar todos los servicios". Los hechos referidos violan también el principio 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el que se expresa que "todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos".

d) De la evidencia 4 se desprende que la sobrepoblación y el hacinamiento de algunas áreas impiden la adecuada separación y ubicación de la población reclusa en áreas debidamente clasificadas; en el inciso *i* de la misma evidencia se señala que dicha ubicación la realiza el área de seguridad y vigilancia del Centro, sobre la base de la disponibilidad de espacio que reportan los "cabos" de dormitorio. La separación entre los internos en riesgo y los de nuevo ingreso no se lleva a efecto, ya que son ubicados en cualquier espacio disponible (evidencia 4, inciso *iv*), lo que provoca que no exista la debida separación entre ellos.

El hecho de que en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa no se apliquen criterios racionales para la ubicación de los internos, y que ésta se halle entregada a la decisión del personal de vigilancia y dependa fundamentalmente de las disponibilidades de espacio (evidencia 4, inciso *i*), transgrede lo preceptuado en los artículos 7o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que dispone que se procurará ubicar a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, 23, inciso B, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que señala que el interno se alojará en el área de observación y clasificación por un lapso no mayor de 30 días, a fin de que el Consejo Técnico haga el diagnóstico correspondiente; 24, inciso A, del mismo Reglamento, que expresa que el interno se integrará a un grupo en el que pueda convivir con quienes tengan características similares de edad y origen cultural, entre otras. Los hechos antes referidos transgreden también los principios que emanan del numeral 9, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que "cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones".

e) En relación con la ubicación de los internos dentro de las diferentes áreas de un reclusorio, se debe tener en cuenta que el objetivo de la misma es el de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los presos, favorecer la seguridad jurídica dentro de la prisión y evitar que se aumente la intensidad de la pena, que se permitan privilegios para cierto tipo de internos o que se agraven innecesariamente los procesos de señalización o los niveles de estigmatización de los reclusos. Respecto a la ubicación de los presos en los diferentes centros penitenciarios y en las diversas áreas de los mismos, esta Comisión Nacional ha elaborado un documento titulado *Criterios para la*

clasificación de la población penitenciaria, en el que se señalan los principios básicos que es recomendable aplicar en esta materia, y que se acompaña como anexo a la presente Recomendación.

f) La existencia de secciones de distinción o privilegios, por las que se cobran cuotas a los internos (evidencia 4, inciso *iii*), viola lo establecido por los artículos 14, último párrafo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco, que prohibe la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión; 2o. del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que establece que la organización penitenciaria debe basarse en los principios de igualdad y de dignidad; y 26 del mismo Reglamento, que señala que los servicios que se presten en el establecimiento serán gratuitos.

g) Los internos enfermos mentales constituyen un grupo de población muy vulnerable, que requiere de la protección y cuidados de las autoridades y del personal técnico de la institución penitenciaria. El hecho de que los enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco no cuenten con un tratamiento integral que propicie una rehabilitación, así como que el personal capacitado para proporcionarlo no se aplique a tal fin (evidencia 4, inciso *v*) viola lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que señala que "se procurará clasificar a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar... hospitales psiquiátricos... e instituciones abiertas"; 31, inciso E, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que indica que el establecimiento debe tener un área para alojar a los inimputables y a quienes padezcan alguna afección mental, y 34 del mismo Reglamento, que prevé que si la institución carece de los medios para brindar a los pacientes psiquiátricos un tratamiento especializado —a fin de procurar que mejore su salud mental y de evitarles sufrimientos— serán remitidos a un centro médico especializado. En ningún caso es admisible que a estos reclusos se les mantenga alojados junto con el resto de los internos, expuestos a abusos, pero su separación no podrá ser pretexto para que se les incomunique o se les trate como segregados.

h) Como se expone en el capítulo de Hechos, incisos B y C, ya se ha recomendado mantenimiento y el remozamiento de las áreas de segregación, para que éstas sean dignas y humanas. Al respecto, esta Comisión Nacional puntualiza que esta anomalía se ha prolongado durante más de dos años, sin que se haya resuelto en forma definitiva.

i) En la evidencia 5, inciso *ii*, se establece que las nuevas celdas de aislamiento del módulo de máxima seguridad, tanto las terminadas como las que se encuentran en construcción, resultan inhabitables, dadas las características climatológicas de la región, ya que no reúnen las condiciones mínimas para un alojamiento decoroso y que respete la dignidad humana. Al respecto, también se debe tener en cuenta que el enclaustramiento provoca —además de problemas de salud física— sentimientos de ansiedad y de temor que dañan la salud mental de los internos. Los hechos señalados en la evidencia 5, inciso *ii*, violan los artículos 3o., incisos A y C; 4o., último párrafo, y 28 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que disponen, respectivamente: "Ningún interno puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... ni so pretexto de la aplicación que se le haga del tratamiento individualizado, de la imposición de medidas disciplinarias o de la organización de los establecimientos", que "Las autoridades son responsables de velar por la vida, la integridad y salud de los internos"; que en todas la áreas debe haber instalaciones suficientes para prestar todos los servicios, que las instalaciones de los establecimientos deberán estar construidas y acondicionadas de manera que se presten los servicios con respeto a la dignidad humana, y que a tal efecto es indispensable: "A) Que se tomen en cuenta, al construirlas, las características climáticas del lugar, a fin de que el material de construcción, la orientación, el tamaño de las puertas y ventanas sean el principal elemento de regulación del clima en interiores, para evitar que en ellos haga excesivo calor o frío. B) Que se acondicionen en función de las necesidades del servicio para el que serán usadas. C) Que en todos los interiores haya buena iluminación natural y artificial. D) Que en los exteriores haya áreas verdes. E) Que existan tomas de agua corriente y de agua potable en todas las secciones y cerca de todos los servicios y que dichas tomas sean accesibles a todas horas".

j) En la actas del Consejo Técnico Interdisciplinario entregadas a esta Comisión Nacional, se advierte que el criterio para ubicar a internos en "Almoloyita" es que hayan mostrado "...mala conducta, alta probabilidad de reincidencia y mala capacidad de readaptación, de infringir el reglamento interior del Creset con su conducta alterando el orden" (evidencia 5, inciso *iii*).

En el caso del interno J.B.O.M., las sanciones no fueron aplicadas *conforme al* procedimiento establecido en el Reglamento del Centro, que en su artículo 74 expresa: ". .El director hará comparecer al infractor, le dirá cuál es la conducta que se le atribuye y escuchará los argumentos que exponga en su defensa. En todos los casos deberá escuchar la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario... Se comunicará la sanción al interno y se le darán 48 horas para inconformarse " *Ninguno* de estos requisitos se cumplió en el caso de que se trata, ya que en el acta no consta que se haya concedido garantía de audiencia al recluso ni que se le haya dado oportunidad de *inconformarse* (evidencia 5, *inciso iii*). En cuanto a recabar la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, esto tampoco se llevó a cabo, puesto que el caso fue analizado por el Consejo 23 días después de haberse aplicado la segregación y la reubicación (evidencia 5, inciso *iii*).

En la misma evidencia 5, *inciso iv*, se indica que la segregación dura a menudo más de quince días, y a veces hasta meses. Lo anterior no sólo viola lo establecido en el artículo 21 constitucional, que señala que los arrestos por faltas administrativas no podrán exceder de 36 horas, sino que transgrede el propio artículo 68 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, que dispone que en caso de infracciones "muy graves" la sanción de aislamiento no será mayor de cinco días, y de quince días en caso de reincidencia.

Estas *omisiones vulneran* el principio de legalidad consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante procedimiento seguido ante las autoridades competentes, en el que se cumplan las formalidades esenciales, y el artículo 74 del Reglamento del Centro, que fija el procedimiento para aplicar las *sanciones disciplinarias*.

Por otro lado, llama la atención el alto porcentaje de internos que se encuentran segregados, los que, aunados a los que están ubicados en "Almoloyita", representan aproximadamente el 10% de la población total del Centro (evidencias 4, inciso *iv*, y 5, incisos *ii* y *iii*). Esta cifra resulta muy elevada y parece indicar que las autoridades confunden lo que es un área de alta seguridad o de población en riesgo, con una sección de castigo.

Los internos ubicados *en el* módulo de máxima seguridad están privados de toda actividad, ya que las autoridades no se han preocupado por ofrecer a estos reclusos actividades laborales, educativas, deportivas, culturales y otras (evidencia 5, inciso *iii*). El hecho de que la mayoría de los reclusos se encuentren desocupados y ociosos contribuye a *crear un clima de inseguridad* dentro del Centro.

Respecto al módulo de máxima seguridad, este Organismo Nacional considera —y así lo ha señalado en diversas oportunidades— que tales módulos deben ser áreas destinadas a ubicar a los internos "en riesgo" y no lugares de aislamiento y segregación, por lo *cual tienen que* reunir todos los requisitos necesarios para que los reclusos ahí ubicados puedan llevar una vida digna y gozar de los mismos servicios y del mismo respeto a sus Derechos Humanos *que el resto de la* población penitenciaria. Debe evitarse toda confusión entre lo que constituye un área especial para ubicar a reclusos en riesgo, con lo que es una sección de castigo.

k) De lo observado por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, se puede deducir que si bien en el Centro no hay autogobierno *por parte* de los *internos*, ya que los "cabos" no ejercen funciones de autoridad tales como manejar candados o aplicar sanciones, y se limitan a avisar a los custodios si hay algún problema, el control *del Centro* lo tienen los "comandantes" o jefes de grupos de custodia, que son quienes, en los hechos, aplican las sanciones (evidencia 5, inciso *iii*).

En las Recomendaciones 199/93 y 60/94, a que se refieren los párrafos B y C del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, se expresa que los "comandantes" y *jefes de grupo* de vigilancia del Centro maltratan, torturan y extorsionan a los internos, y se recomienda que se practiquen las investigaciones administrativas correspondientes. Sin embargo, hasta la fecha las autoridades penitenciarias no las han efectuado y se siguen llevando a cabo estas prácticas, consistentes en torturas, tratos humillantes, agresiones, cobros indebidos y otros abusos gravemente violatorios de los Derechos *Humanos* de los reclusos (párrafo D del capítulo de Hechos y evidencia 5, incisos iii y iv).

Las acciones de los custodios, señaladas en el párrafo D del capítulo de Hechos y en la evidencia 5, incisos *iii* y *iv*, atentan contra Derechos Humanos reconocidos numerosamente. En este caso, los bienes jurídicos afectados son la dignidad del interno, la legitimidad del ejercicio del poder público y el derecho a no sufrir ni física ni

psíquicamente a causa de una conducta deliberada de un servidor público.

La tortura es una forma extrema de la agresión que invade el cuerpo y la mente de una persona con la finalidad de matar su dignidad, sus símbolos, sus objetos, su palabra. Con la tortura se desvanece su identidad, el Yo, que es la instancia de la personalidad que constituye su propia individualidad, su manera de ser y de sentir única y autónoma. Esta invasión al mundo interno del individuo, a su subjetividad, a lo que lo hace único, le produce la sensación de degradación total de su persona.

Los hechos referidos en el párrafo D del capítulo de Hechos y en la evidencia 5, incisos *iii* y *iv*, violan los artículos 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que "Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las aprehensiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"; 14, último párrafo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco, que prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso; 3o., inciso A, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que establece que la contratación del personal deberá tratar de lograr el doble objetivo de preservar la seguridad del Centro y de respetar los Derechos Humanos; 13 y 16 del mismo Reglamento, que disponen, respectivamente, que se prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes; que es obligación de las autoridades prestar los servicios a los internos con dignidad y que el personal de vigilancia deberá asegurar sin violencia la seguridad del establecimiento.

Tales hechos podrían, además, ser constitutivos del delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 201, fracción II, del Código Penal del Estado de Tabasco, que señala: "Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:... II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hicieren violencia a una persona sin causa legítima o la vejaren o la insultaren".

l) Esta Comisión Nacional se ha formado la convicción de que existe una tolerancia permanente y generalizada por parte de las autoridades penitenciarias del Estado de Tabasco, las que, lejos de castigar, han estimulado en los hechos el proceder de ciertos elementos de seguridad del Centro, ya que se detectó que algunos de éstos, que han resultado responsables o cómplices en el maltrato físico y verbal a los reclusos, únicamente han sido "regresados" a sus puestos de "base" o reubicados en otros centros de trabajo estatales (evidencia 5, inciso *iv*). Tal es el caso de los "comandantes" Carmen Moreno y Santiago Mollinedo, quienes fueron señalados en la Recomendación 60/94 como responsables de maltrato y abuso de autoridad en agravio de internos del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco. Estos servidores públicos, por el hecho de haber estado comisionados por la Dirección de Seguridad Pública del Estado, al ser despedidos del reclusorio se reincorporaron a dicha Dirección (evidencia 5, inciso *iv*). Lo anterior viola lo dispuesto en los artículos 5o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que señala que en la contratación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia que labore en el Centro, se deberá considerar la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los aspirantes, y 12 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que establece que las autoridades y los miembros del personal tendrán nombramiento de confianza y que por ningún motivo se designará o contratará a miembros de las fuerzas armadas o de cuerpos policiacos.

m) De la evidencias 2, inciso *ii*; 5, inciso *iii*; 7, 8, y 9, inciso *ii*, se desprende que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro se encuentra debidamente integrado, pero que no cumple cabalmente las funciones que le han sido encomendadas, ya que no vigila que la aplicación de sanciones se realice de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento, y acepta que se le pida su opinión muchos días después que se ha impuesto una sanción, que se cobre una fianza para otorgar beneficios de ley y que no se lleve un adecuado registro de las actividades laborales de los internos. Para subsanar esta deficiencia se requiere que dicho órgano colabore en la toma de decisiones a fin de garantizar que éstas se apeguen a los criterios técnicos previstos en las normas vigentes.

Es necesario que el Consejo Técnico cuide que la imposición de sanciones se realice en estricto apego a la legalidad y al procedimiento establecido; que promueva y coordine las actividades educativas; organice la prestación de los servicios de atención a la salud física y mental de los internos y, en general, participe en la conducción de toda la vida institucional. El hecho de que los centros penitenciarios cuenten con un órgano colegiado interdisciplinario per-

mite asegurar el estricto apego a los principios de legalidad y evita que el personal de vigilancia determine en forma autónoma aspectos generales de la conducción de la vida institucional y en particular de la de los internos.

Los hechos referidos en las evidencias 2, inciso *ii*, 5, inciso *iii*, 7, 8, y 9, inciso *ii*, implican una transgresión de lo señalado en los artículos 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco, que señala: "Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas necesarias para la ...ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención", 18 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que expresa que el "...establecimiento deberá tener un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como órgano de consulta y asesoría del Director"; 19, incisos A, C, D y E, del mismo Reglamento, que señalan que las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario son, entre otras, las siguientes: vigilar que se respeten los Derechos Humanos de los internos; revisar periódicamente el caso de cada recluso, llevar un registro de los méritos logrados por cada interno para la obtención de beneficios de libertad y emitir oportunamente las propuestas; determinar qué incentivos y estímulos se concederán a los reclusos y vigilar que se hagan efectivos, 20 del Reglamento citado, que regula la emisión de un manual de funciones del Consejo y prevé que éste se reúna cada semana, que se establezca una forma democrática y operativa de toma de decisiones basada en la discusión y análisis de cada caso y en el principio de mayoría de votos, e indica que deberá darse cabida, con derecho a voz, a representantes de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

n) Uno de los problemas más graves con los que se enfrenta el sistema penitenciario del país, y que vulnera la seguridad de la población interna, es la corrupción de muchos funcionarios, quienes violan la ley en lugar de hacerla cumplir.

En el Centro de Readaptación Social de Tabasco, numerosos internos se quejaron de que hay cobros por la ubicación en determinadas celdas, por evitar las sanciones disciplinarias y por ser ubicados en población general en lugar de ser hacinados en "Almoloyita" (evidencias 4, incisos *iv*, y 5, inciso *iv*).

Se observó que existe una sección de distinción, en la cual hay cobros de las estancias por parte del personal de vigilancia y de otras autoridades del Centro (evidencia 4, inciso *iii*).

Los hechos referidos en las evidencias 4, incisos *iii* y *iv*, y 5, inciso *iv*, violan lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa que se aplicarán sanciones a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y 16 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado, que dispone que las autoridades y miembros del personal tienen la obligación de lograr que los servicios sean prestados con dignidad.

o) En la evidencias 9, inciso *i*, y 10, inciso *ii*, ha quedado establecido que los alimentos que se proporcionan a la población interna son exiguos, que ni siquiera alcanzan para la totalidad de los reclusos y que su calidad es deficiente. En la evidencia 10, inciso *ii*, se expresa que la población femenil carece de agua suficiente para beber. Al respecto, cabe señalar que el mantenimiento de la salud de las personas requiere de una adecuada alimentación que contenga los nutrientes suficientes en cantidad y calidad, y que las autoridades penitenciarias están obligadas a proporcionarla a los internos. Los hechos referidos en las evidencias 9, inciso *i*, y 10, inciso *ii*, violan los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que disponen, respectivamente, que se deben proporcionar a los internos "...tres veces al día alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado, de sabor y aspecto agradables, en cantidad suficiente para que les nutra. Los responsables de los servicios médicos coadyuvarán en la elaboración de las dietas nutricionales. Se procurará que los menús sean variados y equilibrados"; que los alimentos se deben servir en utensilios adecuados para que su consumo sea decoroso, y que la preparación de la comida debe hacerse en cocinas limpias y ventiladas y que los cocineros han de estar aseados, con ropa clara y el cabello cubierto. Los hechos antes referidos transgreden también el numeral 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que "todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas... todo recluso

debería tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite".

p) En las evidencias 9, inciso *ii*, y 10, inciso *iii*, se pone de manifiesto la falta de actividades laborales. Sobre el particular, cabe recalcar que dichas actividades son fundamentales ya que permiten que los reclusos obtengan algunos ingresos económicos que les ayuden a mantener a sus familias y a mejorar su propia calidad de vida, y evitan que los presos permanezcan en una inactividad que provoca efectos altamente depresivos. Por tal razón, la institución penitenciaria debe brindar a los internos las instalaciones y organizar las actividades necesarias para que todos puedan trabajar. El hecho de que las autoridades del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco no cumplan con su responsabilidad de crear y fomentar fuentes de trabajo que les permitan a los internos obtener ingresos para su sostenimiento y el de sus familias, constituye una violación de los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco, que disponen que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo y la capacitación para el mismo.

Los hechos referidos en las evidencias 9, inciso *ii*, y 10, inciso *iii*, vulneran también los principios que inspiran al Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco y que están expresados en el considerando 4o. del mismo, que señala la obligación constitucional que tiene el Estado de promover la creación de empleos. Sobre el particular, conviene recalcar que este derecho al trabajo no sólo no se pierde por la privación de la libertad, sino que la obligación del gobierno es aún mayor en estos casos. Esta convicción estuvo presente, sin duda, cuando los legisladores nacionales y estatales establecieron que el trabajo es una forma de obtener beneficios de libertad. Igualmente, los hechos referidos transgreden los principios que emanan de los numerales 71 y 76 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que proponen: "En la medida de lo posible el trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación", y que "El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa".

q) En las evidencias 9, inciso *iii*, y 10, inciso *iv*, se pone de manifiesto que las autoridades del Centro no promueven las actividades educativas ni dan a los internos posibilidades de recreación y cultura, a fin de contribuir a su bienestar físico y mental, ayudarles a sobreponerse a lo opresivo de la prisión y permitirles encontrar alternativas para llevar una vida más digna. Los hechos señalados constituyen una negligencia inadmisible, que viola los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco, que disponen que el sistema penal se organizará sobre la base de la educación; 45, 89, 90, 91 y 93 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que preceptúan, respectivamente, que en el establecimiento se organizarán actividades educativas y se fomentará el interés de los internos por el estudio; se facilitará la instrucción básica, media, media superior y superior; se promoverá y facilitará que los internos organicen y realicen actividades culturales, recreativas y deportivas, individuales y colectivas, tales como funciones de teatro y cine, sesiones de música, exposiciones, talleres musicales, literarios y de artes plásticas, de expresión corporal, de artesanías y de habilidades manuales; y que se procurará un profesor de educación física, uno de actividades culturales y uno de actividades manuales; y el numeral 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que "para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales".

r) El hecho de que la participación en actividades laborales y educativas no se tome en cuenta para el otorgamiento de los beneficios de libertad (evidencia 9, inciso *ii*), viola lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado, que establece la remisión parcial de la pena basada, entre otras cosas, en la participación del interno en las actividades laborales y educativas; 95, inciso C, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que hace responsable al Director, del registro de las actividades de cada interno; 96 del mismo Reglamento, que establece que las actividades educativas se tomarán en cuenta para otorgar beneficios de ley.

s) Uno de los servicios indispensables que debe brindar un Centro de reclusión es la atención a la salud, por lo que el hecho de que en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco no se dé a los internos dicha atención en forma adecuada ni se les proporcionen las

medicinas que necesitan (evidencias 5, inciso *iii*, y 9, inciso *iv*) viola lo establecido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la salud; 23, inciso D, 31, 32, y 33 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que disponen, respectivamente, que el doctor debe realizar el examen médico de ingreso; que debe garantizarse la atención médica durante las 24 horas y que ésta debe ser rápida; que se deben prevenir enfermedades mediante normas y campañas de higiene, y que debe haber un área de hospitalización y contarse con el cuadro básico de medicamentos.

t) En las evidencias 9, inciso *v*, y 10, inciso *i*, se pone de manifiesto que las instalaciones del Centro se encuentran deterioradas y que requieren mantenimiento y remozamiento; que el drenaje tiene fugas en varios lugares del penal —lo que pone en peligro la salud de los internos—; que la instalación hidráulica también tiene fugas y que la eléctrica se halla en mal estado. Lo anterior vuelve insegura la vida intramuros y viola los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que disponen, entre otras cosas, que en las instalaciones se deben tomar en cuenta las condiciones climáticas; que tales instalaciones se acondicionarán para el servicio al que serán destinadas; que debe haber buena iluminación natural y artificial, áreas verdes, suficientes tomas de agua potable y de corriente; que se tiene que asegurar la limpieza y darle mantenimiento a las instalaciones a fin de preservar a los internos de enfermedades.

u) De la evidencia 9, inciso *vi*, se desprende que el servicio telefónico es insuficiente para la población interna, ya que sólo hay tres aparatos telefónicos para un total de 1328 reclusos. Al respecto, cabe hacer patente que la comunicación con el exterior es fundamental para que las personas privadas de la libertad no pierdan contacto con el mundo externo, por lo que toda institución carcelaria tiene la obligación de proveer a la población reclusa de los medios idóneos para dicha comunicación. Los hechos referidos en la evidencia 10, inciso *vi*, violan el artículo 60 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, que establece que los internos tienen derecho a comunicarse con el exterior por medio del teléfono, y que a fin de garantizar ese derecho, el Director, con apoyo de las autoridades estatales, procurará que se coloque cuando menos un teléfono público por cada 100 internos o fracción, que sea accesible a todos, además de vigilar que los internos no paguen más que lo dispuesto en las tarifas públicas por el uso de este servicio, y el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que recomienda que "los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos".

Esta Comisión Nacional considera de importancia primordial que los reclusos cuenten con los medios de comunicación necesarios para mantener los vínculos familiares que les permitan facilitar su reincorporación a la sociedad, una vez que salgan en libertad.

v) La presencia, cuidados y atenciones de la madre en los primeros años de vida del ser humano son trascendentales en la conformación de la personalidad, de las emociones, de la introyección de valores y de la capacidad de amar y ser amado. Por ello, resulta importante conciliar la necesidad de la madre de poder asumir sus responsabilidades ante un nuevo ser, con la privación de su libertad. La autoridad tiene ante sí el reto de propiciar una reclusión humanitaria y tendiente a fortalecer los vínculos materno-infantiles en un espacio intramuros, de manera que el encierro no resulte nocivo para el desarrollo psicosocial de los hijos de las internas.

El hecho de que en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco no se permita que las madres tengan a sus hijos menores con ellas (evidencia 10, inciso *vi*), constituye una violación del artículo 4o. del Reglamento de dicho Centro, que dispone que habrá un área para las internas acompañadas de hijos menores de seis años; de los artículos 3o., inciso 1, y 9, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ONU y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de enero de 1991, que establecen, respectivamente, que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", y que "Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres en contra de la voluntad de éstos...", y del principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la ONU, que expresa: "El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso... no deberá separarse al niño de corta edad de su

madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños..."

w) Es particularmente grave que después de haberse emitido las Recomendaciones 112/92, 199/93 y 60/94, referidas en el capítulo de HECHOS de la presente Recomendación persistan las violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos, señaladas en las mismas. Es especialmente preocupante lo ocurrido con la Recomendación 112/92, que se dio por cumplida en 1993, ya que, además de que se ha vuelto a producir la mayoría de los hechos que merecieron una recomendación específica en aquel entonces, ahora la situación se ha agravado. En efecto, la población interna era de 1220 reclusos y en la actualidad ha aumentado, lo que genera hacinamiento y acrecienta las anomalías detectadas anteriormente; en 1992 el Centro contaba con maquinaria y talleres que ahora ya no existen. Asimismo, las celdas de castigo continúan en condiciones indignas e infrahumanas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se difunda el contenido del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco entre los trabajadores del establecimiento, la población interna y sus visitantes. Asimismo, que se elaboren instructivos sobre el uso de instalaciones, prestación de servicios, seguridad, custodia, disciplina e incentivos, así como manuales de ingreso, de ubicación de la población reclusa, de higiene y de funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario, y que se distribuyan entre la población reclusa de manera periódica.

SEGUNDA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley a que tengan derechos los internos del Centro, de manera que se elimine cualquier retraso en dicha tramitación, y que mantenga permanente y claramente informados a los reclusos y a sus familiares sobre la situación jurídica precisa de los primeros.

TERCERA. Que se establezca un área destinada exclusivamente a albergar a personas detenidas ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas, que en el área de ingreso se aloje únicamente a los internos de nuevo ingreso, y que se destine otra área separada para ubicar a la población en riesgo o que requiere de protección.

CUARTA. Que se abata la sobrepoblación del Centro, que se evite el hacinamiento en las áreas de nuevo ingreso, de procesados, en el módulo de máxima seguridad y en las áreas de segregados o calabozos. Que se supriman las secciones de privilegio o distinción.

QUINTA. Que se rehabilite y amplíe el módulo de máxima seguridad, que este tenga los mismos servicios que el resto de los dormitorios; que sea lo suficientemente espacioso como para albergar en forma digna a los internos que allí se alojen, que se le dote de camas y ropa de cama suficientes. Que sólo se albergue a internos en el módulo de máxima seguridad cuando ello sea indispensable, previa valoración del Consejo Técnico Interdisciplinario. Que el hecho de alojar a un interno en el módulo referido no sea aplicado como castigo, sino como una forma de ubicación igual a la que se hace en cualquier otro dormitorio. En cuanto a los reclusos que ya están alojados ahí, que sus casos sean revisados por el Consejo Técnico Interdisciplinario y que en lo sucesivo dicha revisión se realice con una frecuencia razonable y cuando los reclusos lo soliciten.

SEXTA. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento ponga en práctica un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional. Asimismo, que a partir de ese programa se asigne a los internos a los distintos dormitorios y a las diferentes áreas dentro de éstos, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades.

SÉPTIMA. Que a los internos enfermos mentales se les proporcione el tratamiento adecuado por parte del personal especializado de la institución. Dicho tratamiento debe incluir, además del apoyo farmacológico, soporte psicoterapéutico, educacional y ocupacional. Que se adecue una sección especial para esos reclusos, que incluya áreas verdes.

OCTAVA. Que se suspenda la construcción de las celdas de segregación del módulo de máxima seguridad "Almoloyita", por no contar con las condiciones mínimas de alojamiento digno y humano. Que en las que ya se en-

cuentran terminadas, se realicen las modificaciones necesarias para adecuarlas a las condiciones climatológicas del lugar y a los demás requisitos previstos en el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco; que se las provea de colchón, ropa de cama, servicio sanitario completo, toma de agua y una adecuada iluminación y ventilación naturales y artificiales.

NOVENA. Que se investiguen los actos de maltrato, abuso de autoridad y tortura cometidos por los "comandantes" de seguridad del Centro, Pedro Valencia, Audomaro Acosta y Ricardo Morales Hernández; por el ex Subdirector del Centro, Lorenzo A. Sala Casas, el ex jefe de Seguridad, Carmen Morales, o cualquier otro servidor público. Igualmente, que se investiguen los cobros indebidos y otros actos de corrupción o extorsión que hayan cometido el secretario del Director, licenciado Héctor Peña Ordóñez, y cualquier otro integrante del personal del Centro. Las investigaciones referidas deberán abarcar a todos los servidores públicos implicados en dichos actos, ya sea que se encuentren laborando actualmente en el Centro o en cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado. Que en todos los casos se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y, si ello procede, se dé vista al Ministerio Público; que éste inicie las averiguaciones previas correspondientes y, en caso de acreditarse la presunta responsabilidad de las personas implicadas, ejercite la acción penal en su contra, solicite las órdenes de aprehensión que procedan y, una vez que éstas sean expedidas por la autoridad judicial, les dé el debido y oportuno cumplimiento.

DÉCIMA. Que el personal de vigilancia, sobre todo los jefes de turno y "comandantes" que laboran en el Centro, esté adscrito al mismo y dependa exclusivamente del Director y que se evite emplear personal comisionado de otras direcciones o dependencias estatales. Que se den cursos de capacitación al personal de vigilancia, en los que se incluyan cursos sobre Derechos Humanos.

DECIMOPRIMERA. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social cumpla total y plenamente las funciones que le están encomendadas en el Reglamento de la Institución, entre otras las que se refieren al otorgamiento de beneficios de ley y a la imposición de sanciones disciplinarias.

DECIMOSEGUNDA. Que se suspendan los cobros indebidos a los internos, por servicios que deben ser gratuitos.

DECIMOTERCERA. Que se suministre a la totalidad de la población reclusa tres alimentos diarios y que éstos sean en la cantidad y de calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de los internos, y que dichos alimentos se encuentren en buen estado y sean de sabor y aspecto agradables. Que se supervise que la alimentación que se envía a la población femenil sea en la cantidad y de calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de las internas, en particular de aquellas que se encuentran embarazadas, y que dichos alimentos estén en buen estado y sean de sabor y aspecto agradables. Asimismo, que se proporcione a las reclusas el agua de beber en cantidades suficientes.

DECIMOCUARTA. Que a la cocina se le dé un mantenimiento adecuado y se la provea de los utensilios necesarios para que la elaboración de los alimentos se realice de manera higiénica.

DECIMOQUINTA. Que se creen y fomenten puestos de trabajo remunerados para la totalidad de los internos e internas del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco. Que se apoye a los reclusos en la adquisición de la materia prima para la elaboración de las artesanías y se gestione la comercialización de los productos. Que se les brinde a los reclusos y reclusas, de manera permanente, cursos de capacitación para el trabajo.

DECIMOSEXTA. Que la participación en actividades laborales y educativas se tome en cuenta para el otorgamiento de los beneficios de libertad, para lo cual se deberá llevar un registro del tiempo de participación de cada interno en dichas actividades e informar del mismo al interesado de manera periódica y por escrito.

DECIMOSÉPTIMA. Que se incrementen las actividades educativas y se organicen y promuevan actividades culturales, recreativas y deportivas en el Centro, y que se estimule la participación de los internos e internas en las mismas.

DECIMOCTAVA. Que los médicos del Centro brinden atención pronta y expedita a la población interna. Que se rehabilite la clínica, en la que se debe establecer un área de hospitalización, y se le dote del equipamiento médico necesario; que se provea al servicio médico de las suficientes medicinas y material de curación.

DECIMONOVENA. Que se dé mantenimiento al total de las instalaciones del establecimiento y se reparen el drenaje y las instalaciones eléctrica e hidráulica.

VIGÉSIMA. Que se instalen teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna, especialmente en el área de nuevo ingreso y en el módulo de máxima seguridad; asimismo, que se coloquen más aparatos telefónicos en las secciones de procesados y sentenciados, de tal modo que el número total de aparatos telefónicos no sea inferior a cuatro en el área de procesados y cuatro en el área de sentenciados, de conformidad con la capacidad prevista para el Centro.

VIGESIMOPRIMERA. Que se permita a las internas madres tener con ellas, dentro del Centro, a sus hijos menores de seis años, salvo los casos particulares en que una evaluación integral del Consejo Técnico Interdisciplinario demuestre que la convivencia con la madre es inconveniente para el menor. La determinación del Consejo, en estos últimos casos, se hará previa audiencia de la madre, la que podrá inconformarse con la resolución que se dicte.

VIGESIMOSEGUNDA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad

VIGESIMOTERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 135/95

Síntesis: La Recomendación 135/95, del 14 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Tlaxcala, y se refirió al caso de los enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Tlaxcala. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó contratar por lo menos un médico psiquiatra para atender a los enfermos mentales de los Centros de Readaptación Social de Tlaxcala y Apizaco o, en su caso, realizar un convenio con instituciones públicas o privadas encargadas de la salud mental, a fin de que sea personal especializado quien preste de manera continua y eficaz este servicio. Integrar de manera adecuada un expediente clínico para cada uno de los reclusos, el cual deberá contener la historia clínica, diagnóstico, pronóstico, plan terapéutico, notas médicas de evolución y tratamiento. Ordenar que en los Centros de Readaptación Social Varoniles de Tlaxcala, el servicio médico se preste de manera expedita y continua, y que se contrate personal de enfermería que entre otras funciones se encargue del suministro de los medicamentos a los enfermos, especialmente a los pacientes psiquiátricos. Contratar psicólogos para el centro de reclusión de Apizaco psicólogos. Programar en ambos centros actividades psicoterapéuticas para los enfermos mentales. Establecer en cada centro un área específica para albergar a los enfermos mentales que cuente con cubículos para terapias, así como con áreas recreativas y deportivas, o bien que se pueda brindar la atención especializada en un lugar específico que reúna las condiciones de vida digna.

México, D.F., 14 de noviembre de 1995

Caso de los enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Tlaxcala

Lic. José Antonio Álvarez Lima,
Gobernador del Estado de Tlaxcala,
Tlaxcala, Tlax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/TLAX/P06781, relacionados con el caso de los enfermos mentales recluidos en los centros de readaptación social del Estado de Tlaxcala, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, los días 13 y 16 de enero, 16 de agosto y 20 de septiembre de 1995, visitadores adjuntos supervisaron los centros de readaptación de social del Estado de Tlaxcala, con el objeto de conocer la situación que guardan los pacientes psiquiátricos en reclusión y el respeto a sus Derechos Humanos, de donde se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Centro de Readaptación Social Varonil de Tlaxcala

El Director del Centro, licenciado Francisco Javier Sanchez Juárez, informó que el establecimiento tenía originalmente una capacidad para 200 internos y que en la actualidad el cupo es mayor debido a que se han incrementado los espacios; no proporcionó la cifra. En la última visita había 254 internos, cuatro de los cuales fueron reportados como enfermos mentales, uno de ellos determinado como inimputable por el juez que conoció de la causa.

1. Aspectos asistenciales

i) Psiquiatría

El Director afirmó que el Centro no cuenta con personal de psiquiatría que atienda las necesidades de la población con padecimientos mentales, que para el efecto solicitan la atención al Hospital Civil de la Secretaría de Salud, en la ciudad de Tlaxcala.

Agregó que cuando el médico o el psicólogo del Centro detectan que un interno tiene alteración en sus facultades mentales, piden al área de trabajo social que solicite interconsulta al hospital, en donde un especialista realiza la valoración, la prescripción de los psicofármacos y posteriormente acude cada mes al Centro para dar seguimiento al tratamiento.

En la revisión de los expedientes médicos de los cuatro internos reportados como enfermos mentales no se encontró la historia clínica, diagnóstico, resultado de exámenes de laboratorio o de gabinete, plan terapéutico ni notas médicas del referido seguimiento clínico; solamente se hallaron notas del personal de trabajo social donde se señalan los comentarios del especialista del nosocomio sobre el padecimiento y los fármacos que prescribió. Se encontró que para estos pacientes no se integra un expediente psiquiátrico en el Centro.

ii) Servicio médico

El Director informó que en el establecimiento laboran tres médicos generales, dos de los cuales cubren el servicio de lunes a viernes, en turnos matutino y vespertino, y otro realiza guardias los sábados, domingos y días festivos; además, están disponibles, aun fuera de sus horarios de trabajo, para la atención de alguna emergencia. En el Centro no hay personal de enfermería.

La misma autoridad comentó que para los estudios paraclínicos o atención especializada reciben apoyo del Hospital General de Tlaxcala, de la Secretaría de Salud.

Los internos y los custodios expresaron que el servicio médico que se proporciona en el Centro es deficiente, porque en ocasiones se solicita la atención y los médicos no la prestan o no asisten al Centro y, agregaron, los medicamentos son escasos. El Director manifestó que debido a la falta de presupuesto de la institución, a veces los familiares de los internos compran los fármacos; añadió que éstos, incluidos los psicofármacos, son administrados y controlados por el personal de seguridad, el cual lleva un libro de registro y control.

Se encontró que los médicos del Centro desconocen el estado de los enfermos mentales.

iii) Psicología

El Director dijo que el Centro cuenta con un psicólogo, con plaza de custodio, que cubre un horario de las 09:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes. Sus funciones son aplicar exámenes de ingreso, realizar estudios de "personalidad tipo" y brindar apoyo psicoterapéutico a los internos que lo solicitan o que le son derivados por otras áreas. Asimismo, integrar los expedientes de los enfermos mentales con las notas de la entrevista, pruebas psicológicas, así como el diagnóstico y la solicitud de atención del psiquiatra. Además, apoyar al Centro de Apizaco debido a que por el momento no cuenta con psicólogos.

El mismo funcionario destacó que esta área no tiene programas psicoterapéuticos para los enfermos mentales ni se coordina con el área de pedagogía para realizar conjuntamente actividades psicopedagógicas.

2. Ubicación de los enfermos mentales

El Director del Centro señaló que no se cuenta con una zona específica para albergar a los pacientes psiquiátricos, por lo que se les ubica en diferentes áreas. Señaló que un enfermo mental está en el dormitorio de aislados, por prescripción del psiquiatra del Hospital Civil, y los tres restantes conviven con la población.

3. Revisión de casos

De la revisión de los expedientes médicos de los enfermos mentales se desprende que

i) Caso del señor J.T.S., de 28 años de edad. El psiquiatra del Hospital Civil lo diagnostica con retraso mental moderado y le indica aislamiento en virtud de que por representar la edad mental de un niño de cinco años y ser muy dócil, sus compañeros lo agreden y abusan de él. El mismo facultativo señala que a este interno nunca lo visita su familia. Se acudió al domicilio de ésta, y tanto el padre como los hermanos manifestaron una absoluta intolerancia y rechazo hacia él.

ii) Caso del señor A.A.L., de 33 años edad, quien presenta daño orgánico cerebral secundario por farmacodependencia múltiple. En su expediente médico se halló una nota en la que se indica que permaneció internado del 22 de marzo al 2 de mayo de 1994 en el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", en la ciudad de México. También se encontraron partes informativos del área de seguridad donde se menciona que agredió a otros internos y al mismo personal de custodia.

El 17 de marzo de 1994, la autoridad sanitaria local solicitó al Director del Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", de la ciudad de México, la colaboración para prestar la atención médica especializada al paciente señalado, que "de acuerdo con el artículo 76 de la Ley General de Salud se coordinarán esfuerzos entre las dos instituciones solicitantes de la atención y tratamiento que el paciente requiere". El Director del Centro de Readaptación Social señaló que no se obtuvo respuesta favorable por parte del hospital psiquiátrico, por lo que el paciente continúa actualmente en el centro penitenciario.

iii) Caso del señor J.R.V., de 28 años de edad. El Director informó que a su ingreso el interno no mostraba alteración mental, pero durante el internamiento apareció trastorno delirante paranoide "porque su coacusado lo ha amenazado de muerte". En la visita realizada a su madre y hermana del interno, éstas mencionaron que su familiar era "normal" Está recibiendo medicamento psiquiátrico (Stelazine).

iv) Caso del señor G.C.F., de 29 años de edad, sin diagnóstico. El recluso refirió que desde los 17 años utilizó marihuana, benzodiazepinas y alcohol y en alguna ocasión ingirió hongos. Añadió que bajo el efecto de las drogas mató a su abuela. En el expediente médico se encontró el reporte del electroencefalograma practicado el 12 de marzo de 1991 en el que se diagnostica una alteración de tipo lentificación de predominio témporo-parietal y frontal bilateral. Actualmente está controlado con Tioridazina (Melleril).

Centro de Readaptación Social Varonil de Apizaco

El Director del Centro, licenciado José Dolores Perales Saucedo, informó que la capacidad de la institución es para 330 internos. El último día de la visita había 195 reclusos, de los cuales 16 eran mujeres. La misma autoridad reportó a dos internos varones que estaban bajo tratamiento psiquiátrico, ninguno declarado por la autoridad judicial como inimputable.

1. Aspectos asistenciales

i) Psiquiatría

Se constató que el Centro no cuenta con el servicio de psiquiatría, por lo que se solicita apoyo al Hospital General de Tlaxcala, en donde médicos psiquiatras valoran a los pacientes, prescriben los fármacos y hacen el seguimiento de la enfermedad acudiendo al reclusorio cada mes.

El Director de la prisión informó que no existen expedientes clínicos que integren el aspecto psiquiátrico de los dos enfermos mentales ni se realizan notas médicas, lo cual fue corroborado durante las visitas.

ii) Servicio médico

El centro cuenta con dos médicos, uno que cubre el servicio de las 13:00 a las 16:00 horas y otro de las "16:00 a las 19:00 o 20:00 horas"; ambos cubren guardias rotativas los sábados y los domingos y además hacen "guardia imaginaria" (están disponibles fuera de su horario en caso de que se les requiera). No hay personal de enfermería. Los medicamentos son controlados y administrados por personal de seguridad. En casos de urgencias cuentan con el apoyo de la Secretaría de Salud.

El médico del primer turno considera que aproximadamente el 20% de los internos padece de depresión provocada por el encierro. Durante la visita se halló que los facultativos no tienen información sobre la atención que el psiquiatra del Hospital General da a los enfermos mentales, ni integra al expediente médico las notas de psiquiatría.

iii) Psicología

El último día de la visita, el Director comentó que el Centro no cuenta con personal de psicología.

2. Ubicación y condiciones de vida

Durante las visitas se observó que uno de los internos estaba aislado; al respecto, el Director del Centro comentó que se le confinó, inicialmente, por su conducta agresiva, pero posteriormente por indicación médica; al respecto, se verificaron las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario, en donde se indica que de común acuerdo con el médico del Centro se determinó su separación del resto de la población.

El otro enfermo mental convive con el resto de la población penitenciaria y comparte las mismas áreas comunes y las estancias para dormir.

3. Revisión de casos

Se revisaron los expedientes médicos de los dos internos reportados como pacientes psiquiátricos.

i) Caso del señor R.D.T.A., de 28 años de edad, quien requiere tratamiento psiquiátrico, según lo referido por la psicóloga. Durante la entrevista pareció con coeficiente intelectual dentro de límites normales. Se quejó de que padece insomnio y ansiedad y aceptó la necesidad de asistencia psiquiátrica. La madre informó que desde los trece años su hijo utiliza marihuana, tíner y alcohol y siempre ha sido muy agresivo con la familia. El psiquiatra del nosocomio diagnosticó trastorno orgánico de personalidad y a la fecha lo trata con Carbamazepina (Tegretol).

ii) Caso del señor L.D.S., de 38 años de edad, que durante la entrevista mostró datos de daño orgánico cerebral y tiene una forma de ver al mundo fuera de la realidad, es decir, no puede distinguir lo real de lo imaginario en forma permanente. Su padre mencionó que el paciente inició su padecimiento hace catorce años cuando regresó de un viaje que hizo a México y lo notó muy inquieto, y que se desnudaba en público y brincaba las bardas

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los enfermos mentales e imputables recluidos en centros penitenciarios del Estado de Tlaxcala, de acuerdo con los razonamientos que en cada caso se indican:

a) En las evidencias 1, inciso *i*, y 4, inciso *i*, se destaca el hecho de que los enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Tlaxcala no cuentan con servicio de psiquiatría, por lo que reciben esta atención en hospitales de la Secretaría de Salud; no obstante, en el expediente médico que se integra en los reclusorios no se halló la historia clínica, los resultados de exámenes de laboratorio y gabinete ni el cuadro nosológico, para que a partir del mismo se determinara el diagnóstico, el pronóstico del padecimiento y la propuesta de un plan terapeutico. El hecho de que se esté dando tratamiento psiquiátrico farmacológico sin que exista un expediente clínico integrado, contraviene el sentido científico de la atención y lo transforma en empirismo, lo cual es inaceptable por la normatividad internacional, especialmente por los principos 9, numeral 2, y 10, numeral 2, de los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); el primero establece que el tratamiento especializado y los cuidados para el paciente serán individualizados de acuerdo con un plan previo, el cual deberá ser revisado constantemente por personal especializado, el segundo se refiere a que "toda la medicación deberá ser prescrita por un profesional de salud mental autorizado por la ley y se registrará en el historial del paciente". Estas circunstancias no son aplicables en los casos de los enfermos mentales de los centros de readaptación social de Tlaxcala, debido a que no hay personal especializado en salud mental, porque el medicamento no es prescrito y suministrado por personal especializado y, finalmente, porque no existen expedientes clínicos de los enfermos mentales que a manera de bitácora registren la evolución, el seguimiento y el tratamiento individualizado. Asimismo, se transgrede el derecho a la protección de la salud que establece el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que adquiere especial relevancia tratándose de enfermos mentales en reclusión, puesto que éstos son incapaces de procurarse por sí mismos la atención médica, psicológica y psiquiátrica dentro de la prisión

b) En la evidencia 4, inciso *ii*, se señala el hecho de que el Centro de Readaptación Social Varonil de Apizaco no cuenta con personal médico que cubra las 24 horas de

servicio; situación que resulta grave en virtud de que no hay servicio médico continuo, especialmente para atender a pacientes que reciben psicotrópicos. De igual manera, en ambos Centros del Estado no se cuenta con personal de enfermería que, entre otras funciones, ministre los fármacos, por lo que esta tarea está encomendada al personal de seguridad, no obstante que la administración de estas sustancias debe hacerla personal capacitado que conozca los efectos terapéuticos y tóxicos de los medicamentos, a fin de que pueda intervenir oportunamente para modificar las dosis o para evitar accidentes que pueden ser fatales.

La falta de recursos humanos transgrede disposiciones de la Ley de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala, particularmente los artículos 7o., fracción V, y 19, que establecen la obligación de que los centros de reclusión del Estado de Tlaxcala cuenten con personal especializado, al que continuamente se capacitará para atender las prioridades de salud en general, así como que se proporcionen los recursos necesarios para brindar el servicio médico de manera continua. De la misma forma, se contravienen los Principios para la Protección de las Personas que Padecen Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, aprobados por la ONU, específicamente los principios 9, numeral 2, y 14, numeral 1, incisos a y d, que establecen que los sitios en donde se prestan servicios de atención psiquiátrica deberán contar con personal médico especializado y suficiente para estar en posibilidades de otorgar al paciente un programa de terapia individual apropiada y activa, mediante un plan prescrito y revisado periódicamente por personal calificado. Asimismo, disponen que estos sitios contarán con todos los recursos que, en igual circunstancia, cuentan los establecimientos sanitarios, así como de todos aquellos profesionales especialistas en materia de salud mental. En razón de ello, las autoridades penitenciarias locales deberán asegurar que el servicio médico especializado sea continuo y suficiente para atender las necesidades de los enfermos mentales recluidos, ya sea mediante contratación de personal o bien mediante la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas encargadas de la salud mental.

Por su parte, la regla 82, numeral 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, al referirse a los internos alienados y enfermos mentales, dispone que "durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico", lo cual no es previsto en los centros de reclusión del Estado de Tlaxcala.

c) En la evidencia 1, inciso *m*, se expresa que en el Centro de Readaptación Social Varonil de Tlaxcala hay un psicólogo, pero que no tiene programas especiales para los enfermos mentales. En la evidencia 4, inciso *m*, se demuestra que en el Centro de Readaptación Social Varonil de Apizaco no hay personal técnico especializado de psicología que atienda las necesidades de la población interna que padece enfermedad mental. Cabe señalar que para la atención integral del paciente psiquiátrico se requiere que, además del tratamiento farmacológico, se le dé apoyo psicoterapéutico, acorde a los requerimientos de la enfermedad mental, y que incluye estimulación psicomotriz, ludoterapia (terapia de juego), ergoterapia (terapia ocupacional) y también psicoterapia de apoyo al enfermo y a la familia. El hecho de que en los centros de Tlaxcala y de Apizaco no haya programas psicoterapéuticos contraviene las disposiciones enunciadas en los artículos 83 y 84 de la Ley de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala, que ordenan la obligación del personal de psicología de cuidar la salud física y mental de los reclusos, incluyendo a los enfermos mentales, debiendo contar con los recursos materiales y humanos para la atención a internos con padecimientos mentales.

d) Las evidencias 2 y 5 destacan que en los centros de readaptación social del Estado no hay lugares predeterminados para albergar a internos enfermos mentales. Lo anterior viola los Derechos Humanos de este grupo vulnerable, ya que la enfermedad mental produce en quien la padece un grado de discapacidad que dependerá de las características y de la gravedad del padecimiento, que se manifiesta de manera preponderante como dificultad para comportarse en forma adaptativa a las condiciones cambiantes y, en este caso, agresivas del medio ambiente. En consecuencia y con la finalidad de que no se vulneren los derechos de este grupo social en desventaja, es necesario, atendiendo a los principios de *supremacía del interés de la salud* de los enfermos mentales, y de la *opción menos restrictiva*, considerar un área específica para albergar a este tipo de pacientes, que cuente con instalaciones que les proporcionen una estancia digna y que esté separada del resto de la población penitenciaria. En el caso de los reclusorios del Estado, podrá construirse en cada Centro una de estas zonas, o bien, una sola para ambas prisiones.

De igual manera, cabe señalar que el artículo 14 de la Ley de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de

la Libertad del Estado de Tlaxcala refiere que los enfermos mentales e inimputables deberán permanecer en lugares especiales que reunan condiciones similares a las demás instalaciones de los reclusos. De acuerdo con el artículo 30, párrafo segundo, de la misma Ley, los internos serán ubicados de acuerdo con su salud mental y física. Por su parte, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, aprobada por la ONU, establece claramente la protección de los enfermos mentales contra actos de explotación, abuso y trato degradante de que pudieran ser objeto. Asimismo, el documento publicado por la Comisión Nacional titulado *Criterios para la clasificación de la Población Penitenciaria* propone alternativas de ubicación, considerando aspectos relevantes en el interno como, en este caso, la discapacidad y enfermedad mental. Esta propuesta intenta garantizar el derecho a una estancia digna y segura de la población interna, que por ende incluye a los enfermos mentales.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Tlaxcala, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que ordene que se contrate por lo menos un médico psiquiatra para atender a los enfermos mentales de los Centros de Readaptación Social de Tlaxcala y Apizaco o, en su caso, que se realice un convenio con instituciones, públicas o privadas, encargadas de la salud mental a fin de que sea personal especialista quien preste de manera continua y eficaz este servicio en ambos centros. Asimismo, que se integre de manera adecuada un expediente clínico para cada uno de los reclusos, el cual deberá contener: historia clínica, diagnóstico, pronóstico, plan terapéutico, notas médicas de evolución y tratamiento.

SEGUNDA. Que ordene que en los Centros de Readaptación Social Varoniles de Tlaxcala, el servicio médico se preste de manera expedita y continua, y que se contrate personal de enfermería que entre otras funciones se encargue del suministro del medicamento a los enfermos, especialmente a los pacientes psiquiátricos.

TERCERA. Que ordene que en el centro de reclusión de Apizaco se contraten psicólogos. Asimismo, que en ambos Centros del Estado, el personal de psicología programe actividades psicoterapéuticas para los enfermos mentales.

CUARTA. Que ordene que se establezca en cada centro un área específica para albergar a los enfermos mentales, que también cuente con cubículos para terapias, así como con áreas recreativas y deportivas, o bien, que esta población sea concentrada en un solo centro a fin de que se pueda brindar la atención especializada en un lugar específico que reuna las condiciones de vida digna.

QUINTA. En ningún caso podrá interpretarse la presente Recomendación en el sentido de que restrinja o suprima en perjuicio de cualquier recluso inimputable o enfermo mental algún derecho o beneficio que se derive del orden jurídico mexicano y de los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado, ni tampoco de manera que afecte en cualquier forma su dignidad o menoscabe las oportunidades para facilitar su estancia en centros de reclusión. Se entenderá que en cada caso las autoridades penitenciarias armonizarán los derechos colectivos e individuales de acuerdo con las posibilidades y limitaciones del Centro.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 136/95

Síntesis: La Recomendación 136/95, del 14 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso de cobros indebidos por salida de manufacturas realizadas en el Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó crear y ejecutar programas laborales en el Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, que sirvan como fuente de trabajo para los internos, y suspender todo tipo de gravámenes sobre los productos del trabajo que no estén debidamente autorizados en la legislación aplicable.

México, D.F., 14 de noviembre de 1995

Caso de cobros indebidos por salida de manufacturas realizadas en el Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz

Lic. Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Jalapa de Enríquez, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/VER/P05141, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de julio de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja de un interno del Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, a través del cual manifestó inconformidad porque los precios de los productos de primera necesidad son excesivos; por el bajo salario que perciben por el lavado de envases; porque existen cobros indebidos para exterior del Centro las artesanías que producen; por la venta de marihuana y pastillas, y por los golpes que reciben por no pagar las cuotas o por portarse mal. Asimismo, hizo saber que a los sentenciados con posibilidades económicas se les extorsiona para ayudarles a obtener su libertad, o bien se les permite salir al hospital aun cuando no están enfermos.

B. El 27 de julio de 1994, se recibió en este Organismo Nacional un escrito, del 14 de julio del mismo año, suscrito por el Comité de Derechos Humanos de las Huastecas y Sierra Oriental, mediante el cual el vicepresidente de dicho Comité señaló que durante una visita al Centro de Readaptación Social de Tuxpan, tres internos indígenas denunciaron que los encargados de la tienda "abusan de los indígenas cobrándoles dos veces más caro de su precio normal, cobros por quince y veinte nuevos pesos por permitir retirar del Centro cada producto elaborado; alimentación raquítica y en mal estado; reclusos con funciones de autoridad, y robo de artículos por parte del personal de custodia".

C. Mediante el oficio TVG/150-94, del 22 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz la queja presentada por estos tres reclusos, referida en el inciso anterior.

D. El 25 de agosto de 1994, por medio del oficio 3555/94-DPP, la Comisión Estatal informó que personal de ese

Organismo local se presentó al Centro de referencia y que los tres quejosos iniciaron una huelga de hambre en el interior del penal para exigir su liberación, y que su estado de salud era aceptable. Con relación a los hechos motivo de la queja refirió que continuará los trámites e investigaciones necesarios para llegar a su esclarecimiento.

E. Los días 16 al 21 de enero de 1995, en visita de supervisión al Estado de Veracruz, dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez de Cano y constataron que recientemente había sido designado un nuevo Director, el licenciado Enrique Parra Landa. Asimismo, hallaron que de los motivos de la queja precisados en los incisos A y B de este apartado, únicamente subsistía el relativo a los cobros indebidos.

F. A partir de la información recabada en la última visita realizada, con fecha 6 de marzo del presente año, esta Comisión Nacional envió el oficio 6556 al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, licenciado José Luis Lagunes López, para informarle que debían suprimirse los cobros indebidos en los centros de readaptación social de la Entidad, en virtud de que esta irregularidad viola las garantías individuales de las personas privadas de la libertad.

G. El 27 de marzo de 1995, mediante el oficio DG/050/95, el licenciado José Luis Lagunes López, en respuesta al oficio referido en el inciso anterior, expresó que estos cobros se realizan de acuerdo con lo que establece el artículo 39, primer párrafo, de la Ley 350 para la Ejecución de las Sanciones en el Estado de Veracruz. Asimismo, señaló que estas cuotas se solicitan a los internos para el mantenimiento de la maquinaria que utilizan en la elaboración de sus productos; que en aquellos trabajos que realizan para la institución, los internos reciben un salario que se les entrega en su totalidad

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, el 14 de septiembre de 1995, un grupo de visitadores adjuntos se presentó en el Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, con objeto de investigar específicamente el aspecto relacionado con los cobros indebidos por la salida de productos elaborados por los internos, y se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Actividades laborales

El Director del Centro, licenciado Enrique Parra Landa, informó que ahí hay un taller de carpintería y otro de herrería, con el propósito de proporcionar actividades laborales a la población interna, asimismo, señaló que no se cuenta con un programa integral de producción y comercialización, por lo que aproximadamente 200 internos, de 518 que son en total, trabajan por su cuenta en las instalaciones de los talleres mediante solicitud a la Dirección del Centro, a través del Departamento de Terapia Ocupacional del penal. Manifestó que los trabajos de carpintería son lo más frecuentes, pues los de herrería implican mayores costos y los productos son más difíciles de comercializar.

Refirió que alrededor de 30 internos se dedican a la elaboración de diversas artesanías como tejido de boligrafos, cuadros, alhajeros, abanicos de palma, servilleteros, muñecos de peluche y bolsas de plástico, entre otras. La comercialización de estos artículos se realiza a través de los familiares de los reclusos, quienes lo venden en el exterior por su propia cuenta.

Añadió que estas actividades son computadas por el Departamento de Terapia Ocupacional para efectos de los beneficios que establece la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz

2. Cobro por salida de productos manufacturados

La licenciada Hedilberta García Pérez, jefa del Departamento de Terapia Ocupacional, informó que para autorizar la salida de un producto manufacturado, el interno debe registrar éste en el Departamento, señalando él mismo el valor comercial que le da al artículo y pagando el 10% de este precio para que se le expida el "pase de salida" correspondiente.

La licenciada García Pérez agregó que los recursos captados se registran semanalmente ante la Subdirección Administrativa del reclusorio, donde la titular del área, licenciada Angélica Ávila Mayo, acusa recibo mediante firma y sello.

3. Destino de los recursos captados

La licenciada Angélica Ávila Mayo expresó que con lo recaudado por concepto de "pases de salida" se solventan diversos gastos que contribuyen al mantenimiento y buen funcionamiento del Centro, tales como compra de alimentos, gasolina y pintura, así como el pago de pasajes. Comentó que en los informes financieros estas entradas se registran como "retención del 10%" y forman un fondo común con el resto de los ingresos, por lo que se invierten en conjunto sin hacer discriminación específica. Agregó que el total de dicho concepto fluctúa entre N$79.00 (Setenta y nueve nuevos pesos) y N$420.00 (Cuatrocientos veinte nuevos pesos) mensuales.

Por medio del oficio DG/050/95, del 27 de marzo de 1995, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado José Luis Lagunes López, informó a esta Comisión Nacional que los recursos producto de la retención son destinados al mantenimiento de la maquinaria utilizada por los internos, y argumentó que dichos cobros:

> [...] se encuentran debidamente apegados a Derecho conforme a la interpretación sistemática y funcional del artículo 39, primer párrafo, de la Ley 350 para la Ejecución de las Sanciones en el Estado de Veracruz que literalmente dice: "los internos coadyuvarán a su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñan"
>
> Resulta necesario señalar que la cuota que se cobra sobre el valor que fija el interno a su producto, se apega única y exclusivamente a aquellos que realizan por sus propios medios, y el destino de tales retenciones es para el mantenimiento de la maquinaria que se utiliza.

4. Aspectos contables del Centro

De las evidencias que obran en poder de este Organismo Nacional con relación a los informes financieros del Centro, se desprende que los cobros realizados a internos se encuentran registrados en los informes del Departamento de Terapia Ocupacional y que han sido recibidos en la Subdirección Administrativa y asentados en informes mensuales de ingresos y egresos que se envían al Departamento Administrativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

La "retención del 10%", según el informe correspondiente al mes de julio de 1995, representó el 0.93% del ingreso total mensual del Centro.

El personal de esta Comisión Nacional tuvo a la vista la documentación comprobatoria de los egresos, la cual consiste en facturas y recibos diversos.

5. Entrevista con los internos

Los internos manifestaron que el pago del 10% por "pases de salida" lo tienen que realizar aun cuando no ocupen las instalaciones de los talleres y que, enfatizaron, generalmente no las utilizan debido a que elaboran sus artículos a base de palma, plástico e hilo. Señalaron que obtienen utilidades inferiores al salario mínimo de la zona que es de N$15.00 (Quince nuevos pesos) por día, y que esta cuota obligatoria disminuye en forma notoria sus ingresos que obtienen por las artesanías que elaboran.

Algunos dijeron que en ocasiones efectúan el pago y, sin embargo, su familia no puede vender el producto en el exterior, por lo que se agrava el costo de sus artículos. Finalmente, manifestaron que lo ideal sería que el Centro dotara de fuentes de empleo con remuneración fija sujeta a impuestos.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos contenidos en los ordenamientos legales que se indican.

El hecho de que en el Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez de Cano, Veracruz, no se organicen actividades laborales para los internos, viola lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 18, que refiere el derecho que el interno tiene al trabajo y a la capacitación para el mismo dentro de los sitios destinados a la extinción de penas privativas de la libertad. El citado ordenamiento, en su párrafo segundo, establece:

> Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

En este contexto, se entiende que la finalidad última del sistema penitenciario no es únicamente el cumplimiento de la pena impuesta, sino que al imponer la prisión, ya sea como medida preventiva o como sanción, el Gobierno adquiere la responsabilidad de ofrecer condiciones adecuadas para la realización de las personas recluidas. Entre estas condiciones están las oportunidades laborales, como lo reconoce el texto del artículo 23 de la Ley 350 para la Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz y los artículos 4o., 36 y 38 del Reglamento de los Centro de Readaptación Social del Estado de Veracruz. De lo anterior se deduce que es obligación de la autoridad crear y proporcionar las fuentes de empleo dentro de los centros de reclusión. En este caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2o., 4o. y 5o., fracciones VI y VII, la responsabilidad es conferida a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Cabe hacer mención que aun cuando la autoridad no proporciona las fuentes de empleo que la ley ordena, los internos por medios propios elaboran diversas artesanías que comercializan los familiares; sin embargo, para llevarlos al exterior es necesario que paguen una cuota equivalente al 10% del precio del producto terminado (evidencias 2 y 5). Dicho cobro es total y absolutamente indebido, pues, conforme a los artículos 4o de la Constitución del Estado y el 19 de la Constitución Federal, queda prohibida toda gabela o contribución dentro de los centros penitenciarios. El texto de este último artículo citado, en su párrafo tercero, dice:

> Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades

Incluso, el artículo 12 de la Constitución del Estado de Veracruz menciona:

> Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la representación nacional o la del Estado

De ello se deduce que con el cobro del 10% se asume una función que solo compete al Poder Legislativo, así se establece en el artículo 68, fracción XXXIV, de la Constitución Estatal, que reza:

> Señalar los impuestos, derechos productos, aprovechamiento, participaciones, contribuciones y demás ingresos fiscales que deban formar la Hacienda de los municipios, y aprobar las leyes de ingresos de los Ayuntamientos

Ahora bien, podría objetarse que dicho cobro no constituye una contribución en el sentido fiscal, pues tal es el sentido del artículo señalado; sin embargo, un análisis del acto nos orienta en este sentido. Primero, el cobro en cuestión se realiza por traslado de un producto a sitio distinto al de su producción; segundo, se impone en tasa fija sobre el costo total del producto conforme al declarante; tercero, incluye un impuesto a la plusvalía generada por la fuerza de trabajo, y cuarto, los fondos recaudados se aplican al presupuesto del Centro (evidencia 3), constituyéndose así en ingreso hacendario de utilidad pública. De tal modo que se transgrede lo establecido en los artículos antes invocados, así como los artículos 22 de la Ley 350 para la Ejecución de Sanciones y el 7o. del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social, ambos del Estado de Veracruz

Es importante destacar que conforme a la evidencia 3, el Director General de Prevención y Readaptación Social, licenciado José Luis Lagunes López, menciona que el cobro en cuestión se realiza en conformidad a los dispuesto por el artículo 39 de la Ley 350 de donde transcribe:

> Los internos coadyuvarán a su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñan.

Si bien es cierto que la transcripción es correcta y literal, también lo es que dicho artículo no puede ser interpretado en forma parcial y aislada. El multicitado artículo 39 forma parte del capítulo V, del Régimen de Trabajo, de la Ley de Ejecución de Sanciones donde se establece, en parte, la obligatoriedad del trabajo en los centros de reclusión, situación debidamente analizada en párrafos precedentes. En todo caso el artículo 38 del mismo ordenamiento es más claro en su texto:

> Los productos que se obtuvieren de las industrias, talleres o explotación agrícola, propiedad del establecimiento, serán destinados en primer término a satisfacer las necesidades interiores del mismo, los demás se venderán a las dependencias publicas y a los particulares que lo soliciten.

De donde se desprende que la "coayudavancia al sostenimiento" aludida en el artículo 39, se refiere al producto en especie que se obtiene en los talleres y a la explotación agrícola de los centros y no a una carga impositiva sobre el trabajo o producto realizado fuera de ésta. Al respecto, es importante hacer notar cómo el legislador usó el término "coadyuvará" y no "contribuirá", haciendo clara la distinción del modo en que se participa en el sostenimiento.

Además, el Director General de Prevención y Readaptación del Estado, licenciado Lagunes López, manifestó que los recursos obtenidos se destinan al mantenimiento de la maquinaria empleada por los internos en la producción de sus artículos, pero no en todos los casos existe el uso de los recursos del Centro, como sucede en el caso de artículos de palma, de plástico o de hilo. Pero con independencia de esto, la Ley 350 sólo admite el pago de maquinaria cuando el interno haga uso inadecuado de ella y, únicamente, cuando en el acto exista dolo, conforme al texto del artículo 41, el cual menciona

> Los internos estarán obligados a cuidar las herramientas y utensilios de trabajo y capacitación y serán responsables de las pérdidas, destrucción o deterioro que en forma dolosa les causen debiendo pagar el importe de los mismos, descontándoseles de su fondo de ahorro, previa investigación y dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Cabe subrayar que el cobro del 10% sobre el valor del producto es un cobro excesivo, en las deterioradas condiciones de la economía familiar; innecesario, y por tanto indebido, toda vez que el artículo 50, fracción IX, de la Ley de Ejecución de Sanciones impone como obligación a las autoridades de los centros de reclusión, no sólo proporcionar la fuente de empleo, sino la provisión de salarios decorosos suficientes, según sea el caso, para el pago de la reparación del daño. Cabe decir que el Centro no sólo no satisface el derecho al trabajo de los internos, sino que aun cuando los reclusos son los que buscan alternativas laborales, a éstos se les impone una cuota. Estamos plenamente convencidos que tal es el sentir de los internos cuando afirman preferir trabajos estables y comunes sujetos al régimen impositivo normalmente previsto por la ley (evidencia 5). La transcripcion literal de la última norma reza de la siguiente manera:

> Establecer y administrar, en los Centros, unidades industriales, artesanales, o de trabajo, destinadas a la capacitación de los internos, así como para proporcionarles estímulos e ingresos que mejoren su economía familiar y en su caso, les permitan reparar el daño causado

Esta Comisión Nacional no omite hacer especial mención que los recursos obtenidos han sido registrados en la contabilidad del Centro y aplicados en servicios y materiales útiles para su funcionamiento. No obstante ello, este ingreso al Centro representa una cantidad insignificante con relación a las entradas totales (evidencia 4); además, constituye un cobro indebido porque aun en el caso de que para la manufactura de sus productos se utilice maquinaria propiedad de la institución, ésta es la forma en que el Gobierno cumple con su obligación de proporcionar actividades laborales a los reclusos. Ahora bien, en los casos en que los internos ni siquiera utilizan el equipo propiedad del Centro, estos cobros constituyen gabelas o contribuciones expresamente prohibidas por el último párrafo del artículo 19 de la Carta Magna, además de ser contrarias al espíritu de la fracción VIII del artículo 123 constitucional que exceptúa al salario mínimo de todo embargo, compensación o descuento

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se ordene la creación y ejecución de programas laborales en el Centro de Readaptacion Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, las cuales creen fuentes de trabajo para los internos.

SEGUNDA. Que se ordene la suspensión de todo tipo de gravámenes sobre los productos del trabajo que no estén debidamente autorizados en la legislación aplicable.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada

dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 137/95

Síntesis: La Recomendación 137/95, del 14 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, al Presidente Municipal de Reynosa y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 16/94 del 11 de febrero de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Recomendación de la Comisión Estatal efectivamente no había sido cumplida por el Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que no ha dado inicio al procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que detuvieron y lesionaron a los señores Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno. También se documentó que la Procuraduría General de Justicia Estatal no ha cumplido totalmente con la misma Recomendación, toda vez que no ha integrado adecuadamente la averiguación previa 506/93 y, en cambio, en ella determinó el no ejercicio de la acción penal.

Dentro del estudio efectuado por la Comisión Nacional, ésta acreditó que el señor Martín Moreno Espinoza fue objeto de torturas y no, como lo afirmó el Organismo local, sólo de lesiones; tal situación se acreditó con diversos certificados médicos, fe de lesiones y testimoniales. Bajo estas consideraciones, se observó que la indagatoria 506/93 sí se encuentra irregularmente integrada.

Se recomendó al Gobernador continuar con la investigación ministerial por las torturas infligidas al señor Moreno Espinoza, consignarla y, en su caso, cumplir con las órdenes de aprehensión que llegue a obsequiar la autoridad judicial. Iniciar el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público, quienes han integrado irregularmente la averiguación previa citada y, de ser el caso, iniciar en su contra la averiguación previa respectiva, consignarla y cumplir con las órdenes de aprehensión que pudiera librar el Juez Penal.

Se recomendó al Presidente Municipal de Reynosa integrar y determinar el procedimiento administrativo iniciado en contra de los agentes de la policía preventiva que detuvieron y torturaron al agraviado, con el objeto de determinar la probable responsabilidad en que incurrieron; e investigar y sancionar al personal encargado de instaurar y resolver dicho procedimiento administrativo, por las irregularidades cometidas en él.

Se recomendó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas aclarar, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el contenido de su oficio 2599/94/V, a través del cual se dio por satisfecha del cumplimiento de la Recomendación 16/94, lo que no ha sucedido. Continuar con el seguimiento de la Recomendación de referencia hasta su total cumplimiento y hacer público el incumplimiento de dicha Recomendación.

México, D.F., 14 de noviembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de Martín Moreno Espinoza

A) Lic. Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador del Estado de Tamaulipas.

B) Lic. Rigoberto Garza Cantú,
Presidente Municipal de Reynosa

C) Lic. Eduardo Garza Rivas,
Presidente de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas
Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TAMPS/I.119, relacionados con el recurso de impugnación de Martín Moreno Espinoza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 7 de abril de 1995, el escrito de inconformidad del señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., quien interpuso recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 16/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el 11 de febrero de 1994, dentro del expediente 73/93

En su escrito de impugnación, el ahora recurrente manifestó que el Presidente de la referida Comisión Estatal, a través del oficio 2599/94/V, del 24 de noviembre de 1994, comunicó al Procurador General de Justicia de ese Estado que consideraba como totalmente concluida la Recomendación en mención que le había emitido, situación ante la que el recurrente se declaró inconforme, en virtud de que la autoridad responsable no ha cumplido con lo recomendado, toda vez que, a pesar de que existen pruebas de que Martín Moreno Espinoza fue torturado por elementos de la Policía Preventiva de esa Entidad Federativa, hasta la fecha no existe ningún detenido

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/TAMPS/I.119, mismo que fue admitido el 1 de junio de 1995, en virtud de que, hasta ese momento, se contó con toda la información requerida por esta Comisión Nacional y, durante el proceso de su integración, a través del oficio 10835, del 20 de abril de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, un informe relativo a los hechos materia de la inconformidad, el expediente tramitado con motivo de la queja interpuesta por el ahora recurrente, así como los elementos que justificaran el cumplimiento de la Recomendación 16/94, por parte de las autoridades responsables. En respuesta, el 12 de mayo y el 14 de junio de 1995 se recibieron los oficios 341/95 y 414/95, respectivamente, anexándose copias simples, tanto de la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal, como del expediente de queja 73/93 y de la averiguación previa 506/93.

De igual forma, mediante los oficios 13556 y 15395, del 10 y 29 de mayo de 1995, se solicitó a los licenciados César Ceballos Blanco y Rigoberto Garza Cantú, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas y Presidente Municipal de Reynosa, respectivamente, informaran sobre las acciones que esas dependencias hubieran llevado a cabo con relación a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal. A través del oficio 710, del 18 de mayo de 1995, y del fax sin número, del 9 de junio de 1995, se remitió a este Organismo Nacional la documentación requerida

C. Una vez admitida la procedencia del recurso de impugnación y analizadas las constancias que integran la inconformidad, esta Comisión Nacional observó lo siguiente:

i) El señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., presentó, el 16 de abril de 1993, queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, denunciando violaciones a Derechos Humanos en agravio de Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno, quienes fueron torturados por elementos de la Policía Preventiva de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

El quejoso señaló que la detención de los agraviados se llevó a cabo porque supuestamente portaban armas, indicó que en dicha detención participaron cinco patrullas de la Policía Preventiva, destacando la unidad R-19, ya que los elementos que iban a bordo de ella fueron quienes sometieron a tortura a los agraviados, además de haberse robado el estéreo del carro, propiedad del señor Martín Moreno Espinoza, un extinguidor y 145 dólares; y 100 dólares propiedad de Fabián Chávez Moreno

ii) En virtud de ello, el Organismo Estatal inició la tramitación de la queja 73/93 y, mediante el oficio 631/93, del 20 de abril de 1993, solicitó al licenciado Rigoberto Garza Canró, Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, un informe respecto de los hechos denunciados.

iii) En respuesta, se recibió el oficio 2316/93, del 15 de junio de 1993, mediante el cual el Presidente Municipal de Ciudad Reynosa manifestó que conforme a los datos recabados por el Director de Protección y Vialidad de ese municipio, en cuya jurisdicción se ubicaba el lugar de los hechos, el 8 de abril de 1993, siendo aproximadamente a las 22:15 horas, al señor Dionicio Flores Perales, comandante operativo en turno de esa Dirección de Protección y Vialidad, mediante un llamado de la Central de Radio de la Policía Preventiva, se le comunicó que en la Plaza de la colonia Riberas de Rancho Grande reñían algunas personas y se estaban disparando con armas de fuego, motivo por el cual dicho comandante y su personal operativo se trasladaron al lugar indicado; que cuando llegaron observaron que se "arrancó" un coche gris, marca Lincoln, que se avalanzó sobre las patrullas y se desplazó por una calle lateral, iniciándose la persecución del vehículo de referencia, el cual fue detenido después de que pasó un arroyo y de cuyo interior bajó el conductor, quien disparó cuando caminaba al lugar donde se encontraban las patrullas, sin embargo, cuando se le agotó la carga, aventó la pistola, y lograron capturarlo los elementos de la Policía Preventiva junto con otro sujeto que también bajó del auto.

En el mismo informe se señaló que los detenidos dijeron llamarse Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno. Afirmó el Director de Protección y Vialidad que el vehículo marca Ford, Lincoln, modelo 1980, color gris, con placas de circulación CBZ-36T del Estado de Texas y el arma que aseguraron a los detenidos, cuyas características eran: una pistola Smith & Wesson, nueve milímetros, pavón negro, con siete casquillos, así como a los dos detenidos quienes se encontraban en la Cárcel Pública Municipal, quedaron a disposición de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas Zona II, el 9 de abril de 1993 a las 19:00 horas, según oficio 1111/93, de esa fecha, suscrito por el mismo comandante Flores.

iv) El 9 de abril de 1993, Jorge Luis Jáuregui Polanco, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, tomó las declaraciones de Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno. El primero mencionó que, el 8 de abril de 1993, fueron detenidos por elementos de la Policía Preventiva, quienes le preguntaron "que si yo había tirado y que si traía la pistola, y yo les contesté que no y que después me subieron a la patrulla y me trasladaron a la preventiva... yo en ningún momento traía ninguna arma" (*sic*), sin hacer referencia que había sido golpeado por dichos servidores públicos.

El señor Chávez Moreno declaró que, el 8 de abril de 1993, aproximadamente a las 10:30 horas de la noche, fueron interceptados por policías preventivos y de Tránsito, quienes les hicieron el alto; que al ser detenidos les preguntaron sobre los disparos de arma de fuego y una pistola, manifestándoles que no sabía nada, y que no vio que su primo Martín Moreno Espinoza portara algún arma; sin embargo, al momento en que le fue exhibida el arma de fuego asegurada, la reconoció como la misma que vio una semana antes en el domicilio de su primo.

v) El 10 de abril de 1993, la Policía Judicial del Estado puso a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los detenidos, a los que se les inició la averiguación previa 474/93, por la posible comisión del delito de portación de arma de fuego. En esta indagatoria se dio únicamente fe ministerial del arma de fuego y, por acuerdo del 10 de abril de 1993, el representante social se declaró incompetente para conocer de los hechos por tratarse de un asunto del fuero federal, remitiendo las actuaciones al agente del Ministerio Público Federal; por su parte, los inculpados quedaron en calidad de detenidos en los separos de la Policía Judicial del Estado, a disposición del órgano investigador federal.

vi) Ese mismo 10 de abril de 1993, el agente del Ministerio Público Federal tuvo conocimiento de los hechos y dio inicio a la averiguación previa 401/993, ordenando que los inculpados quedaran asegurados en los separos de la Policía Judicial Federal.

En la misma fecha, a las 15:35 horas, tomó la declaración ministerial de Martín Moreno Espinoza, quien

negó haber traído consigo el arma que se le aseguró al momento de su detención, y precisó que si había pretendido sustraerse de la señal de alto impuesta por los policías preventivos, fue porque se encontraba en estado de ebriedad y temía que por ese motivo lo detuvieran. Además, afirmó que fue golpeado por dichos policías en el estómago, en los brazos, en la cabeza y en el ojo, hechos por los cuales en ese instante se querelló; al respecto se dio fe ministerial únicamente sobre las diversas escoriaciones que presentaba en ambos brazos y un hematoma en el ojo derecho

A las 16:00 horas se tomó la declaración de Fabián Chávez Moreno, quien además de ratificar su declaración rendida ante la Policía Judicial del Estado, agregó que en la detención en ningún momento se les aseguró arma de fuego alguna, que cuando fue detenido, fue golpeado y lesionado.

Asimismo, a las 14:00 horas, el doctor Javier Chávez Álvarez, perito médico oficial de esa agencia investigadora, certificó la integridad física de los inculpados, cuyo resultado fue el siguiente:

MARTÍN MORENO ESPINOZA .

A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: Quejumbroso, adolorido, presenta hematoma en el ojo derecho, así como equimosis en la mejilla derecha, presenta un lipoma detrás de la oreja derecha, múltiples equimosis en brazo derecho, escoriaciones en el brazo izquierdo, presenta un tatuaje en brazo izquierdo, así como una cicatriz queloide en brazo derecho, abdomen con múltiples equimosis, así como se encuentra distendido y doloroso a la palpación (*sic*).

FABIÁN CHÁVEZ MORENO...

A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: quejumbroso... presenta equimosis en la espalda, así como también presenta equimosis en el pecho y el abdomen.

CONCLUSIÓN: Fabián Chávez Moreno tiene una edad clínica de mayor de 16 años y menor de 18 años.

Finalmente, el 10 de abril de 1993, el agente del Ministerio Público Federal determinó dejar en libertad a Fabián Chávez Moreno con las reservas de ley y ejercitar acción penal en contra de Martín Moreno, por el delito de portación de arma de fuego, ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, a cuya disposición quedó en el interior del CERESO II de esa ciudad; asimismo, remitió copia de dicha indagatoria al representante social del fuero común en turno, ya que de los hechos se desprendía la presunta comisión del delito de lesiones en agravio de Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno.

vii) El 10 de abril de 1993, el doctor Ricardo Mariscal Murillo practicó el examen de ingreso del agraviado al Centro de Readaptación Social II en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, del que se desprende:

EXPLORACIÓN FISICA:

CABEZA. Cuero cabelludo normal. Se aprecia tumoración retroauricular pendulada de aproximadamente 3 centímetros de diámetro, localizada en región retroauricular derecha. Ojo derecho con equimosis grado II, con derrame subconjuntival, equimosis en región malar derecha. Ojo izquierdo normal Nariz normal. Boca con orofaringe normal.

[. .]

ABDOMEN DISTENDIDO, CON EQUIMOSIS EN MESOGASTRIO, HIPOGASTRIO Y AMBOS PLANOS, CON DOLOR A LA PALPACIÓN SUPERFICIAL Y SIGNOS DE REBOTE POSITIVO DUDOSO

EXTREMIDADES SUPERIORES. Brazo derecho con área equimótica grado II, de aproximadamente 10 centímetros de diámetro, situada en tercio medio de la cara externa del brazo derecho. Se aprecia también escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior de codo y brazo izquierdo.

EXTREMIDADES INFERIORES. Se aprecia equimosis en cara anterior de pierna izquierda, grado I.

[...]

Policontundido, con probable contusión profunda de abdomen.

viii) El 12 de abril de 1993, el doctor Jorge R. Hernández Jiménez, médico especialista del CERESO II, realizó la exploración física al detenido, a quien encontró consciente pero intranquilo, con vómitos en número no determinado; con abdomen distendido y doloroso a la palpación media y profunda, y ruidos peristálticos disminuidos, por lo que solicitó su excarcelación urgente para la toma de una radiografía simple de abdomen y la valoración de un médico especialista, integrándose el diagnóstico de contusión abdominal.

ix) El señor Martín Moreno fue ingresado, el 12 de abril de 1993, al Hospital Civil de Reynosa, según expediente clínico integrado en ese nosocomio, por haber sido golpeado; en ese documento se precisa que el paciente, al momento de la exploración física, presentaba dolor generalizado en tórax y abdomen; vómito líquido; signos vitales de tensión arterial de 150/70; frecuencia cardiaca de 96x' y respiratoria de 18x', temperatura de 37.2°C, y cuello y tórax normales.

Asimismo, se describe que "el abodmen presentaba lesiones dermatológicas con huellas de rascado, globoso, doloroso a la palpación, integrándose el diagnóstico de policontundido". El enfermo quedó hospitalizado a partir del 12 de abril de 1993, desde las 02:00 horas a las 10:10 horas, refiriéndose en nota médica que el paciente se opuso a la colocación de una sonda nasogástrica.

x) En nota del 13 de abril de 1993, se señala que a las 09:45 horas se observó que a Martín Moreno aún no se le tomaba radiografía simple de abdomen, y a las 15:00 horas se encontraba "con abdomen globoso, no doloroso, con zonas de escoriaciones y equimosis"; sin embargo, previamente, el 12 de abril, había sido valorado por el servicio de cirugía general sin haberse encontrado datos de "irritación peritoneal, con evolución satisfactoria", siendo dado de alta el 13 de abril de 1993.

Durante la estancia intrahospitalaria, el área de enfermería reportó que el paciente presentaba "signos vitales estables y sólo en una ocasión con una tensión arterial de 150/120", motivo por el cual se le administró adalat sublingual. Los estudios de laboratorio del 12 de abril fueron los siguientes: "hemoglobina de 14.6, leucocitos de 5,400, glucosa de 114.7, examen general de orina densidad de 1.025, p.h. 6, proteínas y acetonas (X), células escasas, bacterias moderadas y leucocitos 1-3 por campo".

xi) El 14 de abril de 1993, el agente del Ministerio Público del Fuero Común inició la averiguación previa 506/93, por la posible comisión del delito de lesiones cometido en contra del agraviado y, el 17 de abril de 1993, el doctor José Fernando Ríos Alvarado emitió el dictamen médico practicado al ofendido el 15 de abril de 1993, a las 16:30 horas, en el interior del CERESO II, del que resultó lo siguiente:

> Presenta en cara superior de la articular un escapulohumeral de un diámetro de 10 centímetros de lado izquierdo, así como hematomas en las partes inferiores de las piernas. Estos procesos son antiguos con datos de resolución, tardan menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

xii) En una nota del CERESO, en la que aparece como fecha de elaboración el 20 de abril de 1993, el doctor Félix Manuel Hernández Lee refirió que "Martín Moreno Espinoza... el 10 de abril de 1993 ingresó politraumatizado, por lo que se excarceló días después de su ingreso al Hospital Civil por la distensión abdominal que presentaba, por lo que se mantuvo posteriormente en observación médica en esta área, encontrándose actualmente con buena deambulación, evacuando en forma normal, micción normal, ruidos peristálticos audibles, ruidos cardiacos de buena intensidad y duración", dándose de alta de esa unidad médica.

Nuevamente el detenido acudió al área de atención médica dentro del CERESO, el 22 de abril de 1993, "por referir dolor en el hipocondrio derecho desde hace nueve días", encontrándose al momento de la exploración "quejumbroso, acompañado de vomito en tres ocasiones en un término de 24 horas, acompañado de dolor abdominal localizado en epigastrio con rebote dudoso, ruidos peristálticos audibles disminuidos, canalizando gases y con distensión abdominal, integrándose el diagnóstico de íleo paralítico, sin embargo, evoluciona en forma satisfactoria disminuyendo los vómitos y la distensión abdominal", además presentaba escabiasis (sarna) en área abdominal, según nota del 23 de abril de 1993. Asimismo, fue dado de alta de esa unidad médica el 27 de abril de 1993, ya que según se desprende de la nota médica que su evolución fue satisfactoria.

xiii) El 28 de abril de 1993, el representante social se constituyó en el interior del Centro de Readaptación Social II de Ciudad Reynosa, a fin de tomar la declaración

ministerial del agraviado, quien ratificó su declaración rendida ante agente del Ministerio Público Federal, agregando además.

> Me bajaron del carro y me esposaron con las manos adelante y me dijeron que por qué no me detenía si me estaban haciendo el alto, y que yo les dije que había huido porque andaba tomando y me había asustado y, como estaba esposado, me subieron a la camioneta de la Policía Preventiva a la R-19 y me llevaban en la cajuela volteado boca abajo, y se hace la aclaración que al detenerme me bajaron del carro, a golpes, patadas y culatazos. . a mí me golpearon los policías preventivos.

xiv) El 9 de junio de 1993, personal de la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas se presentó en el Palacio Municipal de Ciudad Reynosa, a fin de entrevistarse con el licenciado Jorge Olivares Perez, Director Jurídico de esa dependencia, para que les fuera proporcionada la información relacionada con la queja planteada, autoridad que les manifestó que "pronto lo hará, y en caso contrario, el municipio tomará las medidas apropiadas".

xv) El 10 de junio de 1993, visitadores adjuntos de la Comisión Estatal recabaron las siguientes declaraciones:

a) Declaración de la señora Antonia Castillo Olivares, quien manifestó que la noche en que ocurrieron los hechos escuchó gritos y balazos por un lado del *dren* del ejido Rancho Grande; que eran como unos seis policías quienes golpeaban a un hombre en el abdomen, en seguida lo subieron a una patrulla, dándose cuenta que a la persona que habían golpeado era Martín Moreno Espinoza, porque estaba a unos 40 metros del *dren* y pudo apreciarlo perfectamente por las luces de la patrulla

b) Declaración de Lucio Moreno Espinoza, testigo presencial de los hechos, quien expresó que el 8 de abril de 1993, por la noche, él iba por un camino denominado "línea del gas", cuando se percató que varias patrullas de la Policía Preventiva detuvieron un carro color gris, marca Lincoln, bajaron a su hermano Martín Moreno y a su primo Fabián Chávez Moreno, dichos policías los golpearon con las culatas de los rifles que portaban. Sin embargo, el declarante optó por retirarse del lugar para evitar que le ocurriera lo mismo, aclarando que los policías también detuvieron a su vecino Ernesto Fuentes, y que sabe que una de las patrullas que intervinieron en los hechos era la marcada con el número R 19

c) Declaración de Ernesto Fuentes Peña, quien refirió que el día de los hechos conducía su camioneta por un camino del Rancho Grande, que, al llegar a un *dren* del ejido, vio varias patrullas de la policía en ese lugar; que fue obligado a bajarse del carro y se le detuvo junto con Martín Moreno Espinoza, a quien le estaban sumergiendo la cabeza en el agua del canal, al mismo tiempo que lo esposaban y lo golpeaban con pies y manos, principalmente en el estómago; escuchando que gritaba de dolor cada vez que le pegaban. Mencionó el declarante que obtuvo su libertad mediante el pago de N$90.00, y que los hechos sucedieron como a las 21:00 horas.

d) Declaración del agraviado Fabián Chavez Moreno, quien manifestó que de los hechos denunciados tuvieron conocimiento los señores Lucio Espinoza, Ernesto Fuentes Peña y Francisco Martínez, que la patrulla que intervino fue la identificada con el número R-19; en el acto exhibió una fotografía de su primo Martín Moreno, para probar que estuvo esposado e interno en el Hospital Civil

e) Declaracion del agraviado Martín Moreno Espinoza, quien manifestó que los elementos de la Policía Preventiva lo agredieron y lo sumergieron en un canal de riego del Rancho Grande, preguntándole dónde estaba el arma de fuego que, según ellos, él traía, y que, como a unos quince o 20 metros del lugar en que lo golpeaban, se encontraron un arma de fuego. También declaró que, a causa de los golpes recibidos, no toleraba ninguna clase de alimentos, motivo por el cual bajó considerablemente de peso, y que el día de los hechos lo acompañaban sus primos Fabián Chávez Moreno y Ernesto Fuentes, pero este último únicamente pasaba por ese lugar en su vehículo

f) En la misma fecha, 10 de junio de 1993, el personal de la Comisión Estatal se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos, ubicado en el ranchito Río Grande en Tamaulipas, a fin de dar fe del mismo. El lugar fue identificado por Antonio Castillo Olivares y Lucio Moreno Espinoza, manifestando este último que es el mismo donde los elementos de la Policía Preventiva torturaron a su hermano Martín Moreno Espinoza.

Ese día, los mencionados visitadores adjuntos se trasladaron al CERESO II, ubicado en el Municipio de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a fin de entrevistar al interno

Martín Moreno Espinoza, lugar donde les fueron expedidos los certificados médicos practicados al interno los días 10 de abril y 10 de junio de 1993, tanto en la Procuraduría General de la República como en el Centro de Readaptación Social, respectivamente; a su vez, les entregaron copia simple de su expediente de control interno integrado dentro de ese Centro Penitenciario. De acuerdo con el dictamen realizado a las 14:20 horas del 10 de junio de 1993, por el doctor Félix Manuel Hernández Lee, en el Centro de Readaptación Social, se desprendió que el señor Moreno Espinoza presentaba lo siguiente:

> [. .] adelgazamiento generalizado, palidez de la piel y tegumento, evacuando en forma pastosa y en ocasiones normales, continuando con náuseas y vómito, desde el día de su ingreso.

xvi) El 19 de agosto de 1993, la Comisión Estatal certificó la declaración de la señora Severiana Moreno de Chávez rendida ante ese Organismo local, quien le hizo del conocimiento que su hijo, Martín Moreno Espinoza, había fallecido el 15 de agosto de 1993 a las 16:45 horas, en la Clínica Lancet de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, solicitando la intervención de esa Comisión Estatal para que investigara la causa real de su muerte; además expresó que desconocía si tal situación ya se había hecho del conocimiento de las autoridades competentes, exhibiendo el certificado de defunción correspondiente.

Asimismo, la declarante aclaró que "el 24 de julio de 1993 fue puesto en libertad del penal mediante el pago de una fianza por la cantidad de N$2,500.00 M.N., y el día 27 del mismo mes y año lo internamos en la clínica antes mencionada".

Del informe médico elaborado en el mes de septiembre de 1993, por el doctor Alfonso de León Perales, quien atendió al agraviado en la Clínica Lancet, sobresale lo siguiente:

> El paciente cae en coma hepático, se corrobora también una insuficiencia renal aguda, presentando hipotensión severa, con datos de edema cerebral, deteriorándose rápidamente hasta ocurrir el fallecimiento el 15 de agosto de 1993, a las 15:15 horas aproximadamente; certificando las siguientes causas de fallecimiento: insuficiencia respiratoria, coma hepático, insuficiencia renal aguda, hipoalbuminemia severa y peritonitis séptica.

Dicho informe médico fue ratificado, el 29 de agosto de 1994, por el profesionista que lo suscribió, dentro de la averiguación previa 506/93. En esta diligencia, el doctor Alfonso de León manifestó haber sido él quien dictaminó las causas de la muerte del agraviado y levantado el acta de defunción respectiva, misma que se registró el 16 de agosto de 1993, en el juzgado 4o del Registro de Civil en Tamaulipas.

xvii) El 30 de agosto de 1993, personal de la Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con el licenciado Raúl Hernández, agente primero del Ministerio Público Investigador por ministerio de ley en Ciudad Reynosa, a fin de que le manifestara si tenía conocimiento del fallecimiento del agraviado, autoridad que informó que la averiguación previa 506/993, iniciada con motivo de las lesiones inferidas a quien en vida llevara el nombre de Martín Moreno Espinoza, se encontraba reservada del ejercicio de la acción penal desde el 31 de mayo de 1993, expidiendo a dicho personal de la Comisión Estatal copias certificadas de la misma

xviii) El 6 de septiembre de 1993, a través de un oficio sin número, el licenciado Rogelio Ramírez Covarrubias, Visitador General del Organismo local, solicitó al doctor Humberto Cárdenas de la Plaza, perito médico legista adscrito a esa institución, emitiera un dictamen médico legal a fin de que determinara si las lesiones que le fueron inferidas, el 8 de abril de 1993, al multicitado agraviado, "tuvieron relación de causa-efecto con su fallecimiento"

xix) En respuesta, a través del oficio sin número y sin fecha, el doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, médico legista adscrito a esa Comisión Estatal, emitió el dictamen médico solicitado, en el que concluyó que no era posible determinar la causa del fallecimiento de Martín Moreno Espinoza, "en virtud de carecer de estudios clínicos, de laboratorio, gabinete y médico periciales, toda vez que si bien es cierto que existe el certificado de defunción donde se determinan las causas de la muerte, éstas no pueden ser determinadas en esta pericial".

xx) El 11 de febrero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas emitió la Recomendación 16/94, dirigida a la Presidencia Municipal de Reynosa y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

> PRIMERA. Al C. Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, para que en los términos

expresados en el capítulo de Conclusiones de la presente resolución se dé inicio al procedimiento reglamentario respectivo, con el objeto de determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los Agentes de la Policía Preventiva Alfredo Guerrero Monsiváis, Domingo Elizondo Martínez, Moisés García Espinoza y quienes resulten infractores a la Ley de la Policía Preventiva del Estado de Tamaulipas, hecho que sea lo anterior, turnar las actuaciones que integren el expediente respectivo al Consejo de Honor y Justicia para que se dé entero cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley antes invocada, independientemente del seguimiento que se le dé a la averiguación previa penal número 506/93, que al efecto se instruye, en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad.

SEGUNDA. Al C. Procurador General de Justicia en el Estado, para que ordene a quien corresponda reabra la averiguación previa penal número 506/93, con el objeto de que se dé entero cumplimiento a lo ordenado en el punto número IV de Conclusiones de esta resolución, en la inteligencia de que los mencionados testigos pueden ser localizados en los domicilios señalados en sus generales dentro de las declaraciones informativas emitidas ante este Organismo, debiéndose remitir para tal efecto copias íntegras de lo actuado dentro de la presente queja, con el objeto de ilustrar el criterio de la autoridad investigadora, para que en su momento oportuno, se ejercite acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables por el o los delitos que resultaren.

xxi) El 23 de febrero de 1994, mediante los oficios 5175/94 y 647, la Presidencia Municipal de Reynosa y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas comunicaron a la Comisión Estatal que aceptaban la citada Recomendación.

xxii) Durante el proceso de seguimiento de la Recomendación, mediante el oficio 5175/94, del 23 de febrero de 1994, la Presidencia Municipal de Reynosa giró instrucciones al licenciado Jorge A. Olivares Pérez, asesor jurídico de esa Presidencia, para que la Recomendación en mención se hiciera del conocimiento del Secretario de Contraloría Municipal para los efectos conducentes.

xxiii) Asimismo, a través del oficio 1090, del 22 de marzo de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas informó al Organismo local que giró instrucciones al agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, encargado de asuntos relacionados con Derechos Humanos, para que se procediera a reabrir la averiguación previa 506/93 que se encontraba reservada en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y en ella se practicaran las diligencias ministeriales que en la Recomendación de referencia se precisaban, así como aquellas que resultaran necesarias, a fin de que una vez integrada la indagatoria se determinara conforme a Derecho.

xxiv) Mediante los oficios 1223/94/V, 2195/94/V, 0285/95/V y 1124/95/V, del 15 de junio y 18 de agosto de 1994, 6 de febrero y 11 de mayo de 1995, respectivamente, el Organismo local solicitó a la Presidencia Municipal de Reynosa informara acerca del cumplimiento que había dado a la multicitada Recomendación, siendo que hasta el mes de junio de 1995 no había recibido respuesta alguna.

xxv) Mediante el oficio 50616, del 21 de noviembre de 1994, la Procuraduría informó a la Comisión Estatal sobre las acciones llevadas a cabo dentro de la averiguación previa 506/93, misma que, según dicha dependencia, demostraban el cumplimiento total de la multicitada Recomendación.

xxvi) A través del oficio 2599/94/V, del 24 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal informó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, tener por cumplida en su totalidad la referida Recomendación.

xxvii) Sin embargo, mediante el oficio 1023/95/V, del 27 de abril de 1995, y debido al "error de redacción cometido en el oficio 2599/94/V, del 24 de noviembre de 1994, en el que se comunicó a la Procuraduría General de Justicia del Estado que se tenía por acreditada la observación total de la multicitada Recomendación", la Comisión Estatal solicitó nuevamente, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, informara acerca de la determinación de la averiguación previa 506/93, con la finalidad de proceder a remitir al archivo el expediente de queja 73/93, oficio del que no se tuvo respuesta.

xxviii) El 10 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio 13556, solicitó al licenciado César Ceballos Blanco, Procurador General

de Justicia del Estado de Tamaulipas, un informe relativo al recurso de impugnación planteado por el señor Arturo Solís, por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 16/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos a ese Organismo local.

xxix) A través del oficio 710, del 18 de mayo de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de mayo de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas informó que actuó de manera ininterrumpida en el cumplimiento de la Recomendación 16/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa y que, en virtud de ello, tenía por cumplida totalmente la citada Recomendación, enviando copia certificada de los informes rendidos a la Comisión Estatal. De las constancias que acompañó al documento de referencia, se advierte que la averiguación previa 506/93 fue consignada el 29 de abril de 1995, por el delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad, en contra de Alfredo Guerrero Monsiváis y Moisés García Espino, jefe de servicio y policía preventivo, respectivamente, adscritos a la Dirección de Protección y Vialidad en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y se reservó el ejercicio de la acción penal por lo que hace a los hechos presuntamente cometidos en contra de Martín Moreno Espinoza por el delito de lesiones por no haberse reunido los extremos del artículo 16 constitucional.

xxx) Esta Comisión Nacional recibió el 9 de junio de 1995, vía fax, el oficio 1886/993, del 12 de junio de 1993, remitido por la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, cuyo contenido consistía en un informe rendido por el Director de Protección y Vialidad de ese municipio al Presidente Municipal de Reynosa, comunicándole la forma en que fueron detenidos los señores Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno por elementos de la Policía Preventiva en Reynosa, el 8 de abril de 1993.

D. A efecto de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional se abocó a la realización directa de las siguientes gestiones:

i) El 9 de junio de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Jorge Antonio Olivares Pérez, Director del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, a quien le solicitó información acerca del cumplimiento de la Recomendación 16/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. Dicho servidor público manifestó que hasta esa fecha dicha dependencia no había dado cumplimiento al documento referido y que dicha Presidencia Municipal, el 24 de febrero de 1994, solicitó a la Contraloría Interna de esa dependencia iniciara procedimiento administrativo en contra de los policías preventivos que habían lesionado a los señores Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno; sin embargo, no se había determinado dicho procedimiento.

ii) El 26 de octubre de 1995, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó telefónicamente con el licenciado José Javier Saldaña Badillo, auxiliar adscrito a la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, a fin de preguntar si la Presidencia Municipal de Reynosa había dado contestación a los oficios dirigidos por ese Organismo local, con relación al cumplimiento de la Recomendación 16/94. En respuesta, dicho funcionario manifestó que ese Organismo local, el 29 de junio de 1995, a través del oficio recordatorio 1508/95V, solicitó nuevamente se informara sobre el cumplimiento del referido documento recomendatorio, sin que hasta el día en que se suscribe la presente Recomendación haya sido contestado.

iii) El 1 de noviembre de 1995, personal de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado Roberto de Jesús Medina Cano, representante social de la Agencia Primera del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a fin de que informara sobre el seguimiento que se le había dado a la averiguación previa 506/93, a partir del 29 de abril de 1995. En respuesta, informó que los días 11 y 16 de mayo de 1995, el licenciado Guillermo Sánchez León, entonces agente del Ministerio Público encargado de integrar la indagatoria, tomó la declaración de José Luis Medellín Favela y la ampliación de declaración de Roberto Olivares, respectivamente. Asimismo, refirió que, el 2 de julio de 1995, a través del oficio 5980, el licenciado Porfirio Castillo, Director General de Averiguaciones Previas en Tamaulipas, remitió dicha averiguación previa al licenciado Guillermo Sánchez León, anexándole la resolución mediante la cual confirmó la reserva. Finalmente, precisó que él tomó posesión del cargo de agente del Ministerio Público en esa agencia investigadora el 31 de agosto de 1995 a las 22.00 horas.

E. Una vez reunidos los certificados de los estudios médicos elaborados por las diferentes instancias y descritos con anterioridad, se solicitó a los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional que elaboraran un

dictamen con base en los estudios médicos existentes, en el que se concluyó lo siguiente:

1) El hematoma es una lesión que por definición es comparable con lo que se denomina comúnmente como "chichón" y corresponde a la acumulación de sangre en una cavidad neoformada (nueva).

2) Desde el punto de vista anatómico, regularmente se encuentra localizado por debajo del tejido celular y es debido a la ruptura de vasos de mediano calibre.

3) Las equimosis son lesiones que se producen por la ruptura de vasos de pequeño calibre, que se localizan en la microcirculación (arteriolas y vénulas), que, por ende, infiltran los tejidos circundantes de las capas más superficiales de la piel.

4) Al romperse los vasos sanguíneos, existe ruptura de los eritrocitos y, por ende, la salida de la sangre y consecutivamente de la hemoglobina, que, al oxidarse y reabsorberse progresivamente, da las diferentes tonalidades que la caracterizan, tales como: vinosas o rojizas, negruzcas, violáceas o azulosas, verdosas o parduzcas y, por último, amarillentas

5) Las escoriaciones por definición son el desprendimiento parcial de la epidermis, sin llegar al estracto germinativo o de *malpighi*, y consecutivas a la acción de un agente vulnerante que actúe en forma tangencial o horizontal a la piel

6) Asimismo, éstas se producen al contacto con la superficie dura y por deslizamiento sobre dicho plano cutáneo, y las características de las mismas también tienen relación con su mecanismo de producción.

7) El tipo de agentes vulnerantes que produjeron las lesiones anteriormente descritas, son de características de bordes romos, o sea sin filos, y tienen relación directa con palos, tubos, bates, piedras, puñetazos, patadas, cachetazos, picanas o macanas, caídas y otros.

8) La falta de descripción en las certificaciones y de las atenciones médicas en cada uno de los casos, no permite establecer con precisión un cronodiagnóstico de cada una de las lesiones.

9) Sin embargo, de acuerdo a la multiplicidad de declaraciones y el momento de la certificación, podemos establecer que éstas sí son contemporáneas al momento de la detención.

10) Las descritas en Martín Moreno Espinoza a nivel de la cara y en las extremidades superiores corresponden a maniobras de defensa.

11) Asimismo, de acuerdo a su localización, multiplicidad, tipo y dimensiones en el paciente antes mencionado, y en Fabián Chávez Moreno, éstas fueron producidas en forma intencional.

12) *Deduciéndose además que, de acuerdo a su localización atípica y predominantemente a nivel del abdomen en ambos detenidos, éstas no son compatibles con maniobras propias de la detención (sometimiento) y que las policías no efectuaron las técnicas adecuadas para detener a las personas estudiadas.*

13) *Por lo tanto, se establece que existió por parte de dichos servidores públicos un exceso de violencia al momento de su detención, lo cual se demuestra con la multiplicidad de lesiones que presentan ambos detenidos.*

14) Desde el punto de vista médico legal, las lesiones que fueron certificadas corresponden a las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y requería hospitalización en ese momento con relación al dolor abdominal que presentaba.

15) La descripción de las lesiones al encontrarse hospitalizado el agraviado en el CERESO y en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, corroboran una acción violenta, sin embargo, con relación a la existencia de huellas de rascado en el abdomen y el diagnóstico de escabiasis de la misma región tienen relación directa con una causa parasitaria (*sarcoptes scabiai*).

16) La enfermedad antes referida es contaminada de persona a persona, frecuentemente en lugares donde existe hacinamiento y promiscui-

dad, y su relación con su estancia en el CERESO está bien fundamentada

17) Cabe agregar que si bien es cierto que desde su ingreso al CERESO presentó manifestaciones abdominales de alteraciones y/o enfermedad, también lo es que el manejo en este lugar y en el Hospital Civil fue el adecuado, demostrándose esto con base a que no presentó ninguna complicación durante su estancia respectiva.

18) Lo anterior se corrobora con los cánones internacionalmente aceptados desde el punto de vista médico, ya que el paciente con cuadro abdominal agudo, siempre debe tener una conducta expectante, si la evolución es satisfactoria se da de alta al paciente, como en este caso. Y si el dolor no desaparece se complementan los estudios de laboratorio y gabinete, e incluso se somete a intervención quirúrgica

19) No existe correlación médico-legal con los traumatismos inferidos en el abdomen, la evolución clínica y la atención médica que recibió el 22 de julio de 1993 (tres meses y medio del momento de la detención).

20) La peritonitis consecutiva a estallamiento o perforación de víscera hueca (en este caso intestino delgado) tiene manifestaciones agudas, con una manifestación clínica de horas a días, lo que es contradictorio con el tiempo de tres meses y medio en que fue intervenido quirúrgicamente

21) Este tipo de peritonitis como complicación, hace que se presente un íleo paralítico (que en este caso fue sospechado el 22 de abril de 1993), lo que conlleva a que la absorción de líquido en el intestino esté alterada y que se presenten los vómitos como en este caso.

22) Al no tener movilidad el intestino, existe acumulación de líquido y gases, y obviamente aumentan la presión en el interior de éste, que en ocasiones llega a alterar la perfusión capilar, presentándose isquemia intestinal que en casos extremos originan perforación espontánea que pone al paciente en estado de gravedad.

23) Al diseminarse las bacterias a través de dicha perforación se establece la peritonitis generalizada, y sólo en casos raros algunos pacientes han sobrevivido por cuatro semanas o más. Lo cual fundamenta que los hallazgos referidos por el médico particular, no tengan relación con un evento traumático.

24) *La pérdida de peso severa y evacuaciones líquidas referidas en el resumen clínico del médico particular, así como los hallazgos de grave estado de desnutrición, hipoalbuminemia, hepatitis hipoprotéica y cuadro de oclusión intestinal complicada fundamentan un cuadro de larga evolución y, obviamente, sin relación con los traumatismos referidos por el agraviado.*

25) Esto se corrobora con la cirugía practicada el 24 de julio de 1993, ya que los hallazgos posoperatorios observados por el médico particular, demostraron que todas esas alteraciones, desde el punto de vista médico, tengan una evolución de un corto tiempo y que, obviamente, no tengan una relación directa de causa-efecto con las lesiones inferidas al momento de la detención.

26) De acuerdo a los datos señalados por el médico tratante, sí corresponde a una enfermedad inflamatoria intestinal compatible con una ileítis en forma general.

27) En tal sentido, dada su localización, es compatible con la enfermedad de Crohn, la cual hasta la fecha es de etiología (causa) desconocida, fundamentándose que los factores predisponentes son inmunológicos, infecciosos e inclusive dietéticos

28) Lo anterior descarta la relación con las lesiones presentadas, de tal manera que el médico particular, en sus declaraciones, afirma en grado de probabilidad que exista relación por lo tanto, carece de validez médico legal.

29) También esto se confirma con la multiplicidad de perforaciones selladas con el epiplón y la presencia de fístulas, así como necrosis intestinal, es decir, no son alteraciones que correspondan a un evento agudo (de días o semanas).

30) Las complicaciones posteriores a las intervenciones quirúrgicas del paciente fueron inherentes al padecimiento con el que cursaba, y sólo queda observar el expediente clínico completo para descartar que éstas tengan relación con un manejo médico adecuado a nivel particular.

31) Tampoco se descarta que el paciente, antes del momento de la detención, ya haya presentado la enfermedad de Crohn y que la presentación de su sintomatología haya aumentado en su estancia en el CERESO.

32) Su evolución resulta impredecible y, hasta la actualidad, no existe tratamiento específico y las complicaciones pueden ser mortales en cualquier momento, descartándose así una presunta responsabilidad profesional médica, como lo declara el médico particular.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad recibido en esta Comisión Nacional, el 7 de abril de 1995, por medio del cual el señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., interpuso recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 16/94.

2. Los oficios 341/95 y 414/95, del 9 y 24 de mayo de 1995, suscritos por el licenciado Rafael Torres Hinojosa, Secretario Técnico de la Comisión Estatal y el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, quienes remitieron a este Organismo Nacional un informe y evidencias sobre los puntos constitutivos del presente recurso de impugnación y copia del expediente 73/93, en el que se destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja, del 14 de abril de 1993, mediante el cual el señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y Promoción de Derechos Humanos, A.C., denunció ante el Organismo local presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno.

b) El oficio 631/93, del 20 de abril de 1993, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas solicitó al licenciado Rigoberto Garza Cantú, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, un informe respecto de los hechos denunciados.

c) El acta circunstanciada del 9 de junio de 1993, en la cual se hizo constar que personal de la Comisión local se constituyó en la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, a fin de recabar información relacionada con la queja planteada.

d) Las actas circunstanciadas del 10 de junio de 1993, en las cuales visitadores adjuntos de la Comisión local certificaron las declaraciones tomadas a los agraviados y a testigos de cargo, quienes presenciaron los hechos motivo de la queja y proporcionaron copia de las fotografías tomadas de las lesiones que le fueron inferidas al agraviado, y dieron fe del lugar de los hechos.

e) La copia del certificado médico practicado al agraviado el 10 de abril de 1993, por la Procuraduría General de la República y el CERESO II en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

f) La copia del expediente clínico integrado en el Hospital Civil de Reynosa, Tamaulipas, lugar donde fue atendido el agraviado los días 12 y 13 de abril de 1993.

g) La copia del dictamen médico que se le practicó al agraviado el 17 de abril de 1993, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en la integración de la averiguación previa 506/93.

h) La copia del certificado médico expedido por el CERESO II el 10 de junio de 1993.

i) La copia del informe médico suscrito por el doctor Alfonso de León Perales, quien presta sus servicios en la Clínica Lancet, ubicada en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, con relación al estado de salud que guardaba el agraviado.

j) La copia del acta de defunción de Martín Moreno Espinoza, levantada, el 16 de agosto de 1993, por el Juez Cuarto del Registro Civil en Tamaulipas, consignando como causa de su muerte lo siguiente: insuficiencia respiratoria, insuficiencia renal, coma hepático, hipoalbuminemia y peritonitis séptica.

k) El oficio 2316/93, del 15 de junio de 1993, signado por el licenciado Rigoberto Garza Cantú, Presidente Muni-

cipal de Reynosa, Tamaulipas, a través del cual informó al Organismo Estatal sobre los puntos constitutivos de la queja

l) Nota informativa del 6 de julio de 1993, en la que visitadores adjuntos de esa Comisión Estatal informaron a su Visitador General que obtuvieron las copias simples del expediente clínico de Martín Moreno Espinoza, quien se encontraba recibiendo atención médica en el Hospital Civil de Reynosa, Tamaulipas, a consecuencia de los golpes que presentaba.

m) La declaración del 19 de agosto de 1993, tomada a la señora Severiana Moreno de Chávez por la Comisión Estatal, quien informó sobre el fallecimiento de su hijo Martín Moreno Espinoza y, a su vez, solicitó se investigara la causa de su muerte.

n) La constancia del 20 de agosto de 1993, elaborada por personal de la Comisión Estatal, en la que se certificó el desconocimiento que tenía la Representación Social del Fuero Común con relación al fallecimiento del multicitado agraviado; asimismo, se certificó la expedición de copias certificadas de la averiguación previa 506/993, iniciada por el delito de lesiones en agravio de Martín Moreno Espinoza.

o) El oficio sin número, del 6 de septiembre de 1993, a través del cual el Visitador General de la Comisión Estatal solicitó al médico legista adscrito a ese Organismo local, que emitiera el dictamen médico correspondiente a fin de determinar si las lesiones inferidas, el 8 de abril de 1993, a quien en vida llevara el nombre de Martín Moreno Espinoza, habían ocasionado su fallecimiento.

p) El dictamen emitido por el médico legista adscrito a la Comisión Estatal con relación a la queja 73/93.

q) La Recomendación 16/94, del 11 de febrero de 1994, emitida dentro del expediente 73/93, suscrita por el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en donde se recomendó al Presidente Municipal de Reynosa iniciara el procedimiento reglamentario respectivo en contra de los elementos de la Policía Preventiva de ese municipio, que habían detenido a los agraviados; y al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para que reabriera la averiguación previa 506/93, y fuera determinada conforme a Derecho.

r) Los oficios 5175/94 y 647, del 23 de febrero de 1994, mediante los cuales la Presidencia Municipal de Reynosa y el Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas aceptaron la Recomendación 16/94.

s) El oficio 5175/94, del 23 de febrero de 1994, en el que la Presidencia Municipal de Reynosa comunicó a la Comisión Estatal haber instruido al Secretario de la Contraloría Municipal para que se diera cumplimiento a la referida Recomendación.

t) El oficio 1090, del 22 de marzo de 1994, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas informó al Organismo local haber girado instrucciones para que se reabriera la averiguación previa 506/93, a fin de que en su momento fuera determinada conforme a Derecho

u) Los oficios 1223/94/V, 2195/94/V, 0285/95/V y 1124/95/V, del 15 de junio y 18 de agosto de 1994, 6 de febrero y 11 de mayo de 1995, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó, a la Presidencia Municipal de Reynosa, información sobre el cumplimiento que había dado a la Recomendación 16/94, sin recibir respuesta hasta la fecha en que se suscribe la presente Recomendación.

v) El oficio 5016, del 21 de noviembre de 1994, en el cual la Procuraduría informó a la Comisión Estatal sobre el cumplimiento total de la Recomendación mencionada

w) El oficio 2599/94/V, del 24 de noviembre de 1994, a través del cual la Comisión Estatal comunicó a la Procuraduría tener por cumplida totalmente la Recomendación 16/94, en razón de haberle presentado diversas pruebas que lo acreditaban.

x) El oficio 1023/95/V, del 27 de abril de 1995, a través del cual la Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría informara acerca de la determinación recaída en la averiguación previa 506/93, sin que se tenga respuesta a la petición planteada. Lo anterior, en virtud de que, por "error de redacción", la Comisión Estatal consideró cumplida totalmente la referida Recomendación.

y) El oficio 710, del 18 de mayo de 1995, a través del cual la Procuraduría informó a esta Comisión Nacional que ha cumplido totalmente con la Recomendación 16/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, presentando como prueba de ello copias certificadas de los informes rendidos a la Comisión Estatal, sobre las acciones efectuadas para su

cumplimiento y finalmente con la determinación ministerial de la averiguación previa 506/993, de fecha 29 de abril de 1995, que consistió en su consignación por el delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad, en contra de Alfredo Guerrero Monsiváis y Moisés García Espino, jefe de servicio y policía preventivo, respectivamente, adscritos a la Dirección de Protección y Vialidad en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y la reserva del ejercicio de la acción penal por lo que hace a los hechos presuntamente cometidos en perjuicio de Martín Moreno Espinoza, por no encontrarse reunidos los extremos del artículo 16 constitucional.

2) El fax, de fecha 9 de junio de 1995, enviado por la Presidencia Municipal de Reynosa a esta Comisión Nacional, a fin de hacerle del conocimiento el informe rendido por el Director de Protección y Vialidad presentado a esa Presidencia, con relación a la forma en que se llevó a cabo la detención de los agraviados Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno

3. A efecto de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional se abocó a la realización directa de las siguientes gestiones:

a) El acta circunstanciada del 9 de junio de 1995, en que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Jorge Antonio Olivares Pérez, Director del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, quien informó que hasta entonces no se encontraba cumplida la Recomendación 16/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

b) El acta circunstanciada del 26 de octubre de 1995, cuyo contenido certifica que personal de este Organismo Nacional se comunicó con el licenciado José Javier Saldaña Badillo, auxiliar adscrito a la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, quien informó que hasta esa fecha no se había recibido contestación a los oficios pertinentes enviados a la Presidencia Municipal de Reynosa por ese Organismo local, sobre el cumplimiento de la citada Recomendación.

c) El acta circunstanciada del 1 de noviembre de 1995, en la que se hace constar que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Roberto de Jesús Medina Cano, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, quien informó sobre algunas actuaciones llevadas a cabo dentro de la indagatoria los días 11 y 16 de mayo de 1995, así como la resolución del 2 de julio de 1995, mediante la cual el Director General de Averiguaciones Previas en Tamaulipas confirmó la reserva del ejercicio de la acción penal.

4. El dictamen médico suscrito por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de abril de 1993, el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, denunciando presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno, en contra de elementos de la Policía Preventiva de Ciudad Reynosa, por haberlos torturado el 8 de abril de 1993 al momento de su detención.

El 11 de febrero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, al observar la conducta en que incurrieron los elementos de la Policía Preventiva, consistente en detener y lesionar, el 8 de abril de 1993, a los agraviados, y en virtud de que la averiguación previa 506/93, iniciada con motivo de las lesiones inferidas a los detenidos por dicha Policía Preventiva se encontraba reservada, existiendo todavía diversas diligencias por desahogar, emitió la Recomendación 16/94 para que la Presidencia Municipal de Reynosa diera inicio al procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Preventiva que lesionaron a los agraviados, y para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas procediera a la reapertura de la indagatoria de referencia. Sin embargo, hasta el 1 de noviembre de 1995, ambas autoridades no han dado cumplimiento total a dicha Recomendación y, por lo tanto, no se han esclarecido los hechos; sin embargo, la Comisión Estatal ha dado por cumplida totalmente la Recomendación 16/94.

Por ello, el 7 de abril de 1995, el señor Arturo Solís interpuso ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación por el insuficiente cumplimiento a la Recomendación 16/94.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se desprende lo siguiente:

a) *Existe un insuficiente cumplimiento de la Recomendación 16/94, emitida por la Institución local de Derechos Humanos.*

El 23 de febrero de 1994, la Presidencia Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, aceptó la Recomendación 16/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; no obstante ello, esta Comisión Nacional observa que la misma no ha sido cumplida totalmente, en razón de las siguientes consideraciones:

i) El 23 de febrero de 1994, el licenciado Rigoberto Garza Cantú, Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, giró instrucciones a la Secretaría de la Contraloría Municipal para que diera inicio al procedimiento administrativo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en la Recomendación 16/94, en contra de los servidores públicos de la Policía Preventiva que habían participado en la detención de los agraviados Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno, quienes fueron lesionados por dicha autoridad, sin que se tenga conocimiento de la integración, sustanciación y resolución de dicho procedimiento.

ii) Por otra parte, de la llamada telefónica realizada el 9 de junio de 1995, por esta Comisión Nacional, al licenciado Jorge Antonio Olivares Pérez, Director del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, éste informó que hasta esa fecha dicha dependencia no había dado cumplimiento al documento referido, y que el avance de su cumplimiento consiste en que esa Presidencia Municipal, el 24 de febrero de 1994, solicitó a la Contraloría Interna de esa dependencia que iniciara procedimiento administrativo en contra de los policías preventivos que habían lesionado a los señores Martín Moreno Espinoza y Fabián Chávez Moreno, y que para entonces no se había determinado dicho procedimiento.

Asimismo, la Presidencia Municipal en Reynosa no ha enviado pruebas sobre el cumplimiento de dicha Recomendación al Organismo local, lo cual se confirmó con la llamada telefónica efectuada, el 26 de octubre de 1995, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional a la Comisión Estatal.

iii) Por tal motivo, al no constar en la información remitida a esta Comisión Nacional por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, copia de la resolución definitiva del procedimiento administrativo, este Organismo Nacional no cuenta con elementos que permitan determinar que dicho procedimiento administrativo haya sido iniciado y resuelto. Por lo tanto, se concluye que la integración y determinación del mismo ha sido omitido, dándose por ciertos los hechos con fundamento en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que la autoridad municipal no remitió la información solicitada y, por tanto, ha incurrido en un *insuficiente cumplimiento de la Recomendación 16/94.*

iv) Con independencia de la determinación que deberá darse a tal procedimiento administrativo, los servidores públicos encargados de instrumentar este procedimiento han incurrido con su conducta en responsabilidad administrativa, la cual deberá ser investigada y sancionada conforme a la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

b) *Existe un insuficiente cumplimiento de la Recomendación 16/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, derivado de una irregular integración de la averiguación previa 506/93.*

i) Si bien es cierto que el agente del Ministerio Público llevó a cabo la respertura de la averiguación previa 506/93 y, el 29 de abril de 1995, ejerció acción penal en contra de Alfredo Guerrero Monsiváis y Moisés García Espino, jefe de servicio y policía preventivo, respectivamente, adscritos a la Dirección de Protección y Vialidad en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, por la comisión del delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad, no fundamentó ni motivo adecuadamente las razones por las cuales consideró que no se habían tipificado delitos diversos. El agente del Ministerio Público tan sólo se limitó a decir que se reservaba ejercitar la acción penal, toda vez que, en su concepto, no existían elementos suficientes para acreditar los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Por lo anterior, este Organismo Nacional observa que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, independientemente de haber realizado las diligencias solicitadas por el Organismo Estatal (señaladas en el punto IV de la Recomendación que emitió), no indicó que se hubieran agotado las actuaciones necesarias para el ejercicio de la acción penal o para resolver en definitiva la indagatoria 506/93.

iii) Con independencia de la propuesta de diligencias que a juicio del personal del Organismo Estatal debían reali-

zarse en la indagatoria para acreditar el delito de lesiones, la Procuraduría debió tomar en cuenta los elementos de prueba que ya contenía la averiguación previa al momento de resolverla; es decir, debió valorar, entre otros, los siguientes:

a) Las declaraciones ministeriales de Lucio Moreno Espinoza, Ernesto Fuentes Peña y Antonia Castillo Olivares, quienes al narrar los hechos coincidieron en que, el 8 de abril de 1993, el agraviado había sido golpeado por elementos de la Policía Preventiva de esa Entidad Federativa.

b) Los certificados médicos realizados por la diferentes instancias, en los que se describen tanto las lesiones que presentaba quien en vida llevara el nombre de Martín Moreno Espinoza, como las de Fabián Chávez Moreno, y en caso de que la Procuraduría General de Justicia del Estado considerara que tales certificados médicos eran insuficientes, debió ordenar la ampliación de los mismos o la práctica de otros, a juicio de sus peritos médicos.

Asimismo, el representante social se debió allegar de más elementos para acreditar el tipo penal de lesiones, como pudieron ser, entre otros, los que a continuación se detallan:

c) La confrontación de los testigos de cargo con cada uno de los policías preventivos que participaron en los hechos, así como con los jefes inmediatos de éstos, quienes también se encontraron en el día y lugar en que ocurrió el evento, mismos que igualmente rindieron su declaración ante el Ministerio Público.

d) Valorar las declaraciones rendidas por el hoy occiso los días 10 y 28 de abril de 1993, ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, con relación a las lesiones sufridas; analizar la declaración preparatoria rendida por el agraviado ante el Juez Séptimo de Distrito, e indagar si dicho servidor público certificó su estado de integridad física.

En esa virtud, se aprecia que el Ministerio Público ha incurrido en omisiones que han impedido el esclarecimiento de los hechos y, por lo tanto, reflejan una irregular integración de la indagatoria que, obviamente, viola el procedimiento penal y repercute en el respeto al derecho de legalidad y seguridad jurídica, al permitir que dichos actos queden impunes.

iv) Por lo tanto, este Organismo Nacional llega la aconclusión de que el representante social no ha puesto el interés y el cuidado que exige la integración de la indagatoria 506/93, violando con ello lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no ha efectuado una verdadera persecución de los delitos diversos que, en el presente caso, se pudieron haber cometido. Tal precepto constitucional, en el primer párrafo, a la letra dice:

> Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

Además, el representante social a cargo de la averiguación previa 506/93, ha incumplido con lo establecido por el artículo 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que establece:

> Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y en el procedimiento de averiguación previa, deberá:
>
> II. Recabar las pruebas de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los partícipes.

c) *Se acredita el tipo de violación a Derechos Humanos de tortura, cometido en agravio de Martín Moreno Espinoza.*

Debe destacarse que el agraviado fue detenido por elementos de la Policía Preventiva a las 22:30 horas del 8 de abril de 1993, quienes lo torturaron al momento de su detención; tal circunstancia se confirma con la propia declaración del señor Martín Moreno Espinoza, rendida ante el agente del Ministerio Público Federal; con los certificados médicos realizados por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y el CERESO II en Ciudad Reynosa, en los que consta que el agraviado se encontraba policontundido; con el dictamen médico rendido por esta Comisión Nacional, en donde se determina que las lesiones que presentó el agraviado, así como Fabián Chávez Moreno, fueron inferidas de manera intencional, excesiva, y contemporáneas a su detención por los elementos de la Policía Preventiva; así como con las diversas testimoniales que constan en actuaciones ministeriales.

Este Organismo Nacional concluye que las lesiones que presentó Martín Moreno Espinoza se traducen en violaciones a los artículos 19 y 22 de la Constitución General de la República, en los que se prohíben los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones. En este sentido, el abuso de los elementos de la Policía Preventiva fue innecesario y excesivo y, al menos, materializó los elementos del delito de lesiones; sin embargo, será el representante social quien se encargue de determinar cuál es el delito cometido por servidor público que en el presente caso se dio; asimismo, en atención al Código Penal del Estado, de manera imparcial y objetiva deberá analizar si el tipo penal de tortura, contenido en el artículo 213, pudo haberse realizado en agravio del señor Martín Moreno Espinoza.

i) Asimismo, la conducta violatoria de Derechos Humanos de los elementos de la Policía Preventiva transgredió la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, el 17 de enero de 1986, la cual, en su artículo 1o., señala:

> Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...

Además, se vulneró la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de febrero de 1987, la que, en el párrafo segundo de su artículo 2o., señala:

> Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente, por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

ii) Por ningún motivo se justifica la tortura; el que existan indicios para presumir la participación de una persona en hechos delictuosos, no posibilita su práctica. En México todos los individuos tienen el derecho de gozar de las garantías individuales que consagra la Constitución Política, dentro de las cuales están las garantías correspondientes a la integridad y dignidad de la persona, y especialmente las que deban respetarse al momento de la detención de un individuo, dentro de las averiguaciones previas y en los procedimientos penales.

En la defensa de tales derechos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estará expedita para garantizarlos ante cualquier autoridad, sin suplir las funciones propias del Poder Judicial, y actuará con la independencia que, como *Ombudsman*, le es indispensable.

d) *La tortura de que fue objeto el señor Martín Moreno Espinoza, no fue la causa de su muerte.*

No escapa a la consideración de este Organismo Nacional que con relación a la incertidumbre en que se encuentran los familiares del agraviado respecto de las causas que realmente produjeron su muerte, como así lo hizo manifiesto la madre del ahora fallecido ante la Comisión Estatal, es necesario aclarar que los peritos médicos de este Organismo Nacional determinaron que el evento traumático al que fue sujeto el señor Martín Moreno Espinoza, por los policías preventivos al momento de su detención, no corresponde a las causas que originaron su muerte, ya que como se menciona en el dictamen médico emitido por este Organismo Nacional, probablemente el agraviado presentaba la enfermedad de Crohn desde antes de ser detenido, puntualizando que las complicaciones en que pudiera derivar dicha enfermedad son mortales, como, al parecer, sucedió en este caso. Los peritos destacaron que hasta la fecha no existe un tratamiento específico para el control de esta enfermedad.

e) Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que si bien es cierto que la Comisión Estatal, a

través del oficio 2599/94/V, del 24 de noviembre de 1994, comunicó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas tener por observado el cumplimiento total a la Recomendación que le había emitido, también lo es que posteriormente tal situación fue aclarada por dicho Organismo local ante esta Comisión Nacional, al señalar que esa afirmación fue producto de un error de redacción y que, efectivamente, así se había comunicado a la autoridad presuntamente responsable. Tal circunstancia debió aclararla inmediatamente la Comisión Estatal por la gravedad del caso y la trascedencia jurídica que reviste la emisión de un documento de Recomendación.

Por lo expuesto, en virtud del incumplimiento a la Recomendación 16/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y por la gravedad de los hechos, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, señor Presidente Municipal de Reynosa y señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa 506/993, por las torturas de que fue objeto quien en vida llevara el nombre de Martín Moreno Espinoza; consignarla a la brevedad conforme a Derecho y, en su caso, cumplir con las órdenes de aprehensión que llegue a obsequiar la autoridad judicial.

SEGUNDA. Se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público, quienes han dilatado la procuración de la justicia y han integrado irregularmente la averiguación previa 506/93, de ser el caso, iniciar la averiguación previa respectiva, consignarla y cumplir con las órdenes de aprehensión que pudiera librar el juez penal.

A usted, señor Presidente Municipal de Ciudad Reynosa:

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se integre y se determine conforme a Derecho, a la brevedad, el procedimiento administrativo iniciado en contra de los agentes de la Policía Preventiva, Alfredo Guerrero Monsiváis, Domingo Elizondo Martínez, Moisés García Espinoza, y en contra de quienes resulten infractores de la Ley de la Policía Preventiva del Estado de Tamaulipas, con objeto de determinar la probable responsabilidad en que incurrieron dichos servidores públicos.

CUARTA. Que se investigue y sancione al personal encargado de instaurar y resolver dicho procedimiento administrativo, por las irregularidades en que han incurrido

A usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas:

QUINTA. Que se aclare a la Procuraduría General de Justicia del Estado el contenido de su oficio 2599/94/V, del 24 de noviembre de 1994, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través del cual esa Comisión Estatal se dio por satisfecha del cumplimiento de la Recomendación 16/94, en virtud de que esa institución informó a esta Comisión Nacional que tal afirmación había sido un "error de redacción", ya que tal Recomendación aún no se encontraba cumplida.

SEXTA. Que esa Comisión Estatal continúe con el seguimiento de la Recomendación de referencia hasta su total cumplimiento, a fin de que la Procuraduría General de Justicia practique todas y cada una de las diligencias necesarias descritas en punto B del rubro de Observaciones del presente documento; así como las tendientes a acreditar las demás conductas ilícitas imputadas a los servidores públicos aludidos en el cuerpo de este documento, de tal manera que a la brevedad se emita una resolución ajustada a derecho.

SÉPTIMA. Hacer público el incumplimiento de la Recomendación por parte del Presidente Municipal de Reynosa, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y señor Presidente Municipal

de Ciudad Reynosa, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

NOVENA. Asimismo, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 138/95

Síntesis: La Recomendación 138/95, del 14 de noviembre de 1995, se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, y se refirió al caso del señor Braulio Zavala Zavala. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la existencia de la violación que en el procedimiento administrativo jurisdiccional incurrió el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la tramitación del juicio ordinario mercantil 339/92, cuya parte actora lo es el señor Braulio Zavala, toda vez que en auto admisorio del 12 de junio de 1992 se ordenó emplazar y girar exhorto al Juez de Primera Instancia Civil en turno de la ciudad de México, para que por su conducto se realizaran las notificaciones de Ley; sin embargo, hasta el 11 de junio de 1993 se realizó la remisión del exhorto. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, que incurrieron en la violación a Derechos Humanos señalada y, en su momento, imponerles las sanciones procedentes.

México, D.F., 14 de noviembre de 1995

Caso del señor Braulio Zavala

Dr. Miguel Ángel García Domínguez,
Presidente del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento legal, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/GTO/5163, relacionados con el caso del señor Braulio Zavala Zavala, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de julio de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SPS/0170/94, del 30 de junio del mismo año, mediante el cual el licenciado Luis Manuel Rosas Hernández, Subprocurador de los Derechos Humanos de la Zona Norte del Estado de Guanajuato, remitió a esta Institución Nacional el expediente 053/94/S-I, iniciado ante ese Organismo local con motivo de la queja presentada por el señor Braulio Zavala Zavala, por actos cometidos en su agravio por parte del Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, toda vez que a esa Procuraduría de los Derechos Humanos, el pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad decidió negarle toda información e intervención en los actos que en ese poder se ventilen, incluso en aquellos que no son de naturaleza jurisdiccional.

B. En su queja, el señor Braulio Zavala Zavala manifestó que, desde 1992, el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, conoce de los juicios 339/92 y 346/92, cuya integración

se ha visto entorpecida en su perjuicio por dicha autoridad, ya que, pese al tiempo transcurrido, no han sido resueltos.

C. Por lo anterior, y en atención a que en el presente asunto pudieran existir violaciones a Derechos Humanos, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/94/GTO/5163, y con fundamento en el artículo 60 de la Ley que la rige y 156 de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción del presente asunto para conocerla como queja ordinaria.

D. Durante el procedimiento de su integración, mediante los oficios 25525, 30276 y 35011, del 2 de agosto, 7 de septiembre y 20 de octubre de 1994, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las actuaciones practicadas dentro de los juicios civiles 339/92 y 346/92, iniciadas por el quejoso ante el Juzgado de Primera Instancia del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato.

E. En respuesta, se recibió el oficio sin número del 20 de octubre de 1994, a través del cual manifestó que, mediante el oficio 2955, del 19 de octubre de 1994, comunicó al Presidente de esta Comisión Nacional que el pleno de ese Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo tomado en la sesión del 13 de octubre del mismo año, determinó que este Organismo Nacional no es competente para conocer de quejas contra empleados y funcionarios del Poder Judicial del Estado.

F. No obstante, con el fin de avanzar en el análisis de la queja, el visitador adjunto encargado de la integración de la misma, el 27 de octubre de 1994 se comunicó, vía telefónica, con el señor Braulio Zavala Zavala a efecto de que, de ser posible, remitiera a esta Institución Nacional copias de las constancias que integran los juicios civiles 339/92 y 346/92, petición que fue atendida por el quejoso el 25 de noviembre de 1994, al proporcionar copia del juicio civil 339/92, y señalar que el juicio civil 346/92 ya se estaba integrando conforme a Derecho, por lo cual solicitó que dicho juicio ya no fuera materia de estudio por parte de este Organismo Nacional.

G. El 2 de febrero de 1995, personal adscrito a este Organismo Nacional se trasladó a las oficinas que ocupa el Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, con la finalidad de conocer el estado procesal que guardaba el juicio civil 339/92 a esa fecha. Al respecto, únicamente se informó que en dicho juicio civil ya se habían girado algunos exhortos a la ciudad de México, los cuales estaban diligenciados, sin que se proporcionaran las fechas ni las constancias que integran dicho expediente para permitir su lectura a los visitadores adjuntos encargados de tal diligencia.

H. Del análisis practicado a la documentación aportada a este Organismo Nacional por el señor Braulio Zavala Zavala se desprende lo siguiente:

i) El 12 de junio de 1992, el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, acordó el inicio del juicio ordinario mercantil 339/92, en virtud de la demanda que formuló el señor Braulio Zavala Zavala, en su carácter de accionista mayoritario de Radio San Miguel, S.A., en contra de la citada sociedad anónima; así como en contra de los señores José Manuel Zavala Zavala, Josefina Zavala Zavala, Félix Ramírez García y Aída Sánchez Lechuga (albacea de la sucesión del señor Manuel Moreno Flores), todos ellos accionistas de Radio San Miguel, S.A., y en contra de los que señaló como "supuestos" socios, Francisco Javier Zavala Ortiz y Luis Gerardo Zavala Garrido.

En dicha demanda civil se expresó que el 16 de octubre de 1970 se constituyó ante la fe de notario público la sociedad denominada Radio San Miguel, S.A., en la que se establecieron los principales objetos de la misma y el capital social, que los señores Braulio Zavala, José Manuel Zavala, Félix Ramírez García, Josefina Zavala y Manuel Moreno Flores, son los socios fundadores de Radio San Miguel S.A.; y solicitó que, mediante sentencia definitiva, se declarara que éstos son los únicos socios y no los señores Francisco Javier Zavala Ortiz y Luis Gerardo Zavala Garrido. De igual forma, requirió que mediante exhorto dirigido al Juez Civil de la ciudad de México se emplazara a los demandados residentes en esa ciudad. En la misma fecha, 12 de junio de 1992, se admitió la demanda promovida por el señor Braulio Zavala, y se ordenó emplazar a los demandados cuyos domicilios se localizaban en esa Entidad; asimismo, se ordenó girar exhorto al Juez Civil en turno de la ciudad de México, para que en su auxilio emplazara a los demandados residentes en esta ciudad.

ii) El 24 de junio de 1992, el juez del conocimiento tuvo por presentado el escrito signado por el señor Braulio

Zavala, mediante el cual éste le solicitó designara ministro ejecutor, toda vez que refirió que en el acuerdo por el cual fue admitida su demanda omitió tal designación. Al respecto, en la misma fecha nombró a la señora María de la Luz Hernández, empleada de ese juzgado, a efecto de que emplazara a los demandados cuyos domicilios se encuentran en esa Entidad, diligencias que fueron practicadas el 29 de junio, 14 y 22 de julio de 1992.

iii) Mediante autos de fechas 3, 5 y 13 de agosto de 1992, el juzgador recibió los escritos signados por los señores José Manuel Zavala, Félix Ramírez y Francisco Javier Zavala Ortiz, respectivamente, a través de los cuales dieron contestación a la demanda civil de referencia.

iv) En el lapso comprendido de septiembre de 1992 a mayo de 1993, se practicaron diversas diligencias. Sin embargo, no se remitió el exhorto para cumplir la orden de emplazamiento dictada el 12 de junio de 1992.

v) Mediante el oficio del 11 de junio de 1993, la licenciada María Guadalupe Carmen Ruiz Rojas, entonces Juez interina de Primera Instancia del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, remitió al Juez de Primera Instancia Civil en turno del Distrito Federal el exhorto deducido del juicio ordinario mercantil 339/92, para que por su conducto fueran emplazados a juicio la señora Aida Sánchez Lechuga viuda de Moreno, albacea del señor Manuel Moreno Flores así como el señor Luis Gerardo Zavala Garrido, cuyos domicilios se localizan en la ciudad de México.

vi) Mediante el oficio 18025, del 24 de junio de 1993, el licenciado Manlio Castillo Colmenares, entonces Primer Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, turnó al Juez Cuadragésimo Segundo Civil del Distrito Federal el exhorto antes citado para su diligenciación, quien, a su vez, lo remitió a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores a efecto de que, por conducto de fedatario público, se le diera cumplimiento; la diligencia fue practicada el 1 de octubre de 1993.

vii) A través del oficio 27288, del 27 de octubre de 1993, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal remitió al Juez de Primera Instancia Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato, el exhorto debidamente diligenciado.

viii) El 31 de enero de 1994, el Juez de Primera Instancia Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato, tuvo por recibido el exhorto y acordó se asentara el cómputo legal que tuvieron los demandados para comparecer al juicio; siendo ésta la última diligencia que obra en el expediente 339/92.

ix) El 27 de abril de 1995, la visitadora adjunta encargada de la integración del expediente de mérito, se comunicó vía telefónica con la licenciada María del Carmen Ruiz Rojas, Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, para conocer el estado procesal que guardaba el juicio civil 339/92 a esa fecha. Al respecto, el juez del conocimiento informó que el 20 de abril de 1995 se abrió dicho expediente a prueba, y que si éste aún no se había determinado, se debía a que la parte actora tardaba en realizar sus promociones.

I. Posteriormente, el 3 de noviembre de 1995, con la finalidad de conocer el estado procesal que guarda el juicio ordinario mercantil 339/92 a la fecha en la que se suscribe el presente documento de Recomendación, personal adscrito a este Organismo Nacional se presentó en las oficinas que ocupa el Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de solicitar copias certificadas de las actuaciones practicadas en dicho juicio a partir del 20 de abril de 1995, petición que se efectuó a través del oficio 33019, y fue gestionada por dicha autoridad en la misma fecha; de las constancias proporcionadas se desprende lo siguiente:

i) El 2 de mayo de 1995, el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, tuvo por presentado el escrito signado por la señora María del Carmen Moreno Flores de Zavala, apoderada legal de la señora Aida Sánchez Lechuga viuda de Moreno, a través del cual ésta dio contestación en tiempo y forma a la demanda civil presentada en su contra. Asimismo, el juez del conocimiento ordenó se le notificara personalmente el auto emitido el 20 de abril de 1995, mediante el cual se acordó abrir el juicio ordinario mercantil 339/92 al periodo probatorio.

ii) Mediante el escrito del 2 de mayo de 1995, el licenciado Fernando Balderas Martínez, apoderado legal del señor Braulio Zavala Zavala, solicitó al juez del conocimiento aclarara el auto emitido el 20 de abril de ese año; petición que se atendió por la autoridad judicial el 11 de mayo de 1995, fecha en la que aparte de aclarar dicho auto, tuvo por confeso al demandado Luis Gerardo Zavala Garrido, al considerar que éste no contestó en tiempo y forma la demanda presentada en su contra.

iii) Una vez que el juzgador recibió y admitió los escritos de ofrecimiento de pruebas firmados por los señores José Manuel Zavala Zavala y Francisco Javier Zavala Ortiz, así como por los representantes legales del señor Braulio Zavala Zavala, mediante autos de fechas 2 y 8 de junio de 1995, fijó fecha y hora para el desahogo de las pruebas.

iv) El 13 de julio de 1995, previa aclaración efectuada por el representante legal del señor Braulio Zavala Zavala, respecto al actual domicilio de éste, el juez del conocimiento ordenó librar exhorto al juez competente en Piedras Negras, Coahuila, para que en su auxilio desahogara la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo del referido señor Braulio Zavala.

v) Con fechas del 3 de agosto y 19 de septiembre de 1995, fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte demandada, consistentes en la testimonial que absolvieron las señoras Guadalupe Herrera Redondo y Amalia Mota Sánchez y el señor José Luis Felipe Rodríguez Palacios; así como la ratificación de firma de documentación diversa a cargo del señor Félix Ramírez García.

vi) Mediante el oficio del 23 de octubre de 1995, la licenciada María Guadalupe Carmen Ruiz Rojas, Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, remitió al Juez de Primera Instancia Civil en turno de Piedras Negras, Coahuila, el exhorto deducido del juicio ordinario mercantil 339/92, para que por su conducto desahogara la prueba confesional a cargo del señor Braulio Zavala Zavala.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato el 21 de junio de 1994, mediante el cual el señor Braulio Zavala Zavala denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio, por parte de servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad Federativa.

2. El oficio SPS/0170/94, del 30 de junio de 1994, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato remitió a este Organismo Nacional el expediente 053/94/S-I, formado con motivo de la queja presentada por Braulio Zavala Zavala.

3. El oficio sin número del 20 de octubre de 1994, suscrito por el Presidente de ese Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, a través del cual manifestó que el pleno de ese Tribunal, en acuerdo tomado en la sesión del 13 de octubre del mismo año, determinó que este Organismo Nacional no es competente para conocer de quejas contra empleados y funcionarios del Poder Judicial del Estado.

4. La certificación telefónica del 27 de octubre de 1994, por medio de la cual personal de este Organismo Nacional solicitó al señor Braulio Zavala Zavala que, de ser posible, remitiera a esta Institución las constancias que integran los juicios civiles 339/92 y 346/92.

5. El escrito del 25 de noviembre de 1994, signado por el quejoso, a través del cual señaló que no era de su interés que el juicio civil 346/92 fuera materia de análisis por este Organismo Nacional ya que, según advirtió, éste se estaba integrando conforme a Derecho.

6. La copia del juicio ordinario mercantil 339/92, radicado en el Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el que destacan las siguientes constancias:

i) El auto de admisión del 12 de junio de 1992, mediante el cual el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, ordenó emplazar mediante exhorto a los codemandados, cuyos domicilios se localizan en el Distrito Federal.

ii) El oficio 377, del 11 de junio de 1993, suscrito por la licenciada María Guadalupe Carmen Ruiz Rojas, entonces Juez interina de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, por medio del cual remitió al Juez de Primera Instancia Civil en turno de la ciudad de México, el exhorto deducido del juicio ordinario mercantil 339/92, para su diligenciación.

7. El informe de la visita que personal adscrito a este Organismo Nacional practicó, el 2 de febrero de 1995, en las instalaciones que ocupa el Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de conocer el estado procesal que guardaba el juicio ordinario mercantil 339/92.

8. La certificación telefónica del 27 de abril de 1995, por medio de la cual personal de este Organismo Nacional solicitó a la licenciada María del Carmen Ruiz Rojas, Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San

Miguel de Allende, Guanajuato, la información relativa al estado procesal que guardaba a esa fecha el expediente 339/92.

9. El acta circunstanciada de la visita que personal adscrito a este Organismo Nacional practicó el 3 de noviembre de 1995, en las instalaciones del Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, a fin de solicitar copia certificada de las actuaciones efectuadas en el juicio ordinario mercantil 339/92 a partir del 20 de abril de 1995 a la fecha

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de junio de 1992, el señor Braulio Zavala Zavala presentó demanda ordinaria mercantil ante el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, a quien solicitó que mediante sentencia definitiva determinara que los socios de Radio San Miguel, S.A., son únicamente él y los señores José Manuel Zavala Zavala, Félix Ramírez García, Josefina Zavala Zavala y la sucesión a bienes del señor Manuel Moreno Flores; de igual forma, que mediante exhorto emplazara a aquellos codemandados cuya residencia es en el Distrito Federal. La autoridad judicial abrió el expediente 339/92.

A la fecha en que se expide la presente Recomendación, dicho expediente civil se encuentra en la etapa probatoria, y la última actuación que fue practicada es del 23 de octubre de 1995, fecha en la que el juez del conocimiento remitió al Juez de Primera Instancia Civil en turno en Piedras Negras, Coahuila, el exhorto deducido del juicio ordinario mercantil 339/92, sin que hasta el momento el expediente iniciado haya sido determinado.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional estima que existe violación a los Derechos Humanos del señor Braulio Zavala Zavala, los cuales son consecuencia de la dilación en la sustanciación del juicio ordinario mercantil 339/92, ventilado ante el Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, en atención a las siguientes consideraciones:

a) En el escrito de demanda por el cual el señor Braulio Zavala Zavala promovió juicio ordinario mercantil en contra de José Manuel Zavala y otros, proporcionó al órgano jurisdiccional los domicilios de los codemandados, quienes algunos se encuentran radicando en San Miguel de Allende, Guanajuato, y otros en la ciudad de México y para quienes solicitó fueran emplazados a través de exhorto. Al respecto, la autoridad jurisdiccional, en el mismo auto admisorio del 12 de junio de 1992, ordenó los emplazamientos y que se girara exhorto al Juez de Primera Instancia Civil en turno de la ciudad de México, para que por su conducto se notificara a los interesados.

Sin embargo, a pesar de que el envío del exhorto se ordenó en el auto de admisión de la demanda mercantil, no fue sino hasta el 11 de junio de 1993 cuando se realizó la remisión del mismo a la autoridad exhortada (es decir, casi un año después), con lo cual, el titular del juzgado exhortante demostró una evidente negligencia en su actuación y, en consecuencia, entorpeció la administración de justicia, en perjuicio del quejoso violando de esta forma el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente refiere que:

> [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]

En este mismo sentido, y en atención al contenido del artículo 2 del Código de Comercio, ha sido violado el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, disposición que a la letra señala:

> Artículo 307. Los exhortos y despachos que manden dirigir las autoridades judiciales del Estado se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, sin que en ningún caso el término fijado pueda exceder de diez días.

Esta disposición también debe analizarse en concordancia con el artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que al respecto establece:

> Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

b) Las anteriores consideraciones se efectúan con estricto apego a la competencia que de esta Comisión Nacional hace el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, nuestra Ley Suprema admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos para conocer de actos administrativos, no jurisdiccionales, emanados de los poderes judiciales locales; es decir, de trámites administrativos que significan el paso de una fase a otra o de una etapa a otra en los procesos judiciales que se tramitan en un expediente, como lo es: recibir una promoción; el turnar dicha promoción para acuerdo, llevar a cabo una actividad ordenadora en el proceso como la notificación o las diligencias; pronunciar una sentencia; agotar un periodo de instrucción en tiempo, entre otros actos administrativos, sin que en ningún caso pretenda conocer de la *litis* planteada. De ahí que los actos administrativos que caen en la esfera de supervisión de los organismos protectores de Derechos Humanos respecto del Poder Judicial, son exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y que no impliquen una valoración jurídica. De esta forma, existe una serie de actos de administración de justicia que no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto del vocablo de declarar el Derecho al caso concreto.

c) No se omite señalar que, en la sesión de pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, celebrada el 13 de octubre de 1993, se acordó la no competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer de quejas atribuibles a empleados y funcionarios del Poder Judicial de ese Estado; con ese argumento, el referido Tribunal se negó a proporcionar a esta Comisión Nacional la información que le fue solicitada para darle el debido seguimiento a la queja interpuesta.

En este sentido, es necesario reproducir lo previsto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
>
> Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales [...]

d) Es necesario señalar la distinción que se hace en el propio texto de la Constitución General de la República entre actos jurisdiccionales y actos del Poder Judicial de la Federación. Si todos los actos provenientes de autoridades judiciales fueren de naturaleza jurisdiccional, no hubiese sido necesario que en el citado precepto se mencionara de manera específica al Poder Judicial de la Federación; por lo tanto, lo ahí establecido indica que los organismos protectores de los Derechos Humanos no podrán conocer, como regla, de actos de naturaleza jurisdiccional, y respecto del Poder Judicial de la Federación cualquiera que fuera la naturaleza de los actos que de él emanen. Una interpretación correcta implica la existencia de actos de los poderes judiciales locales que no necesariamente son de naturaleza jurisdiccional sino también administrativa, y que por lo tanto quedan comprendidos dentro de la parte relativa del artículo 102, apartado B, constitucional, que establece la competencia de los organismos de protección de los Derechos Humanos para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

e) Cabe señalar que los actos de autoridad pueden ser formales y materiales, siendo los primeros los que se definen de acuerdo al organismo que los emite y, en tal virtud, todos los actos provenientes de los órganos jurisdiccionales son formalmente de naturaleza jurisdiccional; sin embargo, la materialidad de los actos corresponde a su naturaleza intrínseca, independientemente del organismo que los determina, por lo que es importante indicar que entre las facultades administrativas expresamente atribuidas al Poder Judicial, están la de vigilar la conducta de los jueces y la de intervenir en la investigación de hechos que puedan constituir violación de alguna garantía constitucional.

De acuerdo con lo anterior, es oportuno mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos admite la competencia de los órganos públicos de defensa y protección de los Derechos Humanos para

conocer de actos administrativos que surgen de los poderes judiciales locales. De esta manera se enlazan el respeto a la dignidad e independencia del Poder Judicial en su función esencial de juzgar, y la imprescindible existencia y actuación de órganos externos de control que protejan los Derechos Humanos de los individuos frente a actos exclusivamente administrativos de los órganos jurisdiccionales.

f) Independientemente de los antecedentes invocados, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece en su artículo 7o., fracción III, que no podrá conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, lo que claramente se refiere a decisiones materialmente jurisdiccionales, y no a todos los actos emanados del Poder Judicial. Con mayor precisión aún, el artículo 8o. de la misma Ley dispone: "sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo los de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo". Nuevamente cabe destacar que si la intención del legislador hubiese sido otra, no definiría los actos por su naturaleza, sino por el órgano del que provienen.

g) Frente a la claridad con que el artículo 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos define su competencia a partir de la distinción entre actos u omisiones administrativos y estrictamente jurisdiccionales, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato recurre a calificar tal precepto de inconstitucional.

Por lo que resulta muy grave que, reunido en pleno, un Poder Judicial Estatal determine desobedecer una ley emanada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando un acto de calificación sobre su constitucionalidad, para lo cual carece de facultades, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, el cual establece que ésta es la Ley Suprema de toda la Unión y que todos los jueces de cada Estado se apegarán a la misma a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes locales. En todo caso, dicha facultad está reservada al Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

En tal virtud, el acuerdo mediante el cual los magistrados integrantes del pleno del Supremo Tribunal de Justicia en cita, se niegan a colaborar con el Organismo Nacional creado por la Constitución General de la República para la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, pudiera considerarse como un acto en perjuicio de los intereses públicos fundamentales que viola gravemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Por lo expuesto, este Organismo Nacional arribó a la conclusión de que servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato incurrieron en conductas negligentes en perjuicio de Braulio Zavala Zavala, al remitir el exhorto deducido del juicio ordinario mercantil 339/92, casi un año después de que fue ordenado para su tramitación.

Lo anterior pone de manifiesto la negligencia del titular del Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuyo descuido se traduce en la dilación en que ha caído el proceso jurisdiccional 339/92, el cual, hasta la fecha en la que se emite la presente Recomendación, no ha sido concluido.

Independientemente de que a través de una llamada telefónica del 27 de abril de 1995, la Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, informó a esta Comisión Nacional que el juicio ordinario mercantil de referencia continuaba en trámite, es conveniente señalar que en ningún momento se recibió, en esta Institución Nacional, los informes que se solicitaron por medio de los requerimientos del 2 de agosto, 7 de septiembre y 20 de octubre de 1994; sólo se obtuvo un comunicado contenido en un oficio, en donde el pleno de ese Supremo Tribunal de Justicia acordó que, en el presente asunto, no se tenía competencia legal para su conocimiento. Esta situación, aunada a la explicación que se ha hecho en este documento de Recomendación, de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos sí es competente para conocer de irregularidades administrativas realizadas por servidores públicos del Poder Judicial del fuero común, que impliquen violaciones a Derechos Humanos, así como la información que a través de la Comisión Estatal y del quejoso se allegó al expediente de queja CNDH/121/94/GTO/5163, es suficiente para presumir como ciertos los hechos alegados por el señor Braulio Zavala Zavala, al respecto, el segundo párrafo del artículo 38, de la Ley que rige a este Organismo Nacional, establece:

> La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de

que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

i) Es así como los organismos protectores de Derechos Humanos representan una característica de las más avanzadas democracias en los Estados de Derecho al proteger a los particulares frente a los órganos de poder, sin que pretenda sustituir a los poderes judiciales ni afectar su independencia y siempre velar porque la burocracia administrativa de éstos, trate con equidad a los individuos para lograr la paz social y un medio de fortalecimiento de la justicia, al acrecentar la protección y tutela jurídica de los particulares, contribuir en la consolidación del sistema republicano y combatir la corrupción administrativa, entre otras.

En este orden de ideas, los organismos protectores de Derechos Humanos no están concebidos como una instancia destinada a chocar con los órganos y procedimientos existentes, sino que complementan la labor que realizan, por lo que más que un fiscalizador de la administración pública funge como un colaborador de ella a través de sus recomendaciones, las cuales permiten corregir y controlar en forma oportuna la actuación administrativa en los comportamientos negligentes, defectuosos, irregulares, abusivos e ineficientes que afecten los derechos de los particulares en forma individual o colectiva.

Ha de puntualizarse que no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que los poderes judiciales locales gozan de una total independencia para dirigir el proceso y dictar sentencia, pues constituye la base esencial del Estado de Derecho; sin embargo, tal independencia nada tiene que ver con el hecho de cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de la justicia que tienen encomendado; por lo que la participación de los organismos protectores de Derechos Humanos en el ámbito judicial consiste en dar perentoria respuesta a las exigencias sociales que demandan justicia ágil y eficaz, convirtiéndose así en un auxiliar para lograr una mejor justicia.

Debe entenderse pues, que el *Ombudsman* es una institución creada para la protección de la dignidad del ser humano, cuando ésta es vulnerada por comportamientos deficientes y abusivos de la "mala administración", contribuyendo así dicho órgano a lograr una ágil y eficiente función jurisdiccional.

j) Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional no envía a usted el presente documento en su carácter de autoridad responsable, sino con la finalidad de que como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, coadyuve en la ágil diligenciación de exhortos y que esté al pendiente de que en el presente asunto se dicte con prontitud la sentencia respectiva. En ese entendido, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a la instancia competente a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, que incurrieron en la dilación procedimental del juicio ordinario mercantil 339/92, al no remitir al juez competente, dentro del término legal, el exhorto deducido de ese juicio; y en su momento se les impongan las sanciones procedentes.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 139/95

Síntesis: La Recomendación 139/95, del 21 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la profesora Ilma Gallardo Covarrubias en contra de la Recomendación del 3 de febrero de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Recomendación emitida por la instancia local fue elaborada conforme a Derecho, y su estado es de incumplimiento insuficiente por parte de la Secretaría de Educación Estatal, toda vez que la recurrente no ha sido debidamente notificada del resultado escalafonario en el que participó, con la pretensión de ascender a la plaza de Inspectora de Jardín de Niños. Se recomendó cumplir la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, consistente en notificar a la profesora Ilma Gallardo Covarrubias el resultado del dictamen de la plaza para la que concursó.

México, D.F., 21 de noviembre de 1995

Caso de la señora Ilma Gallardo Covarrubias

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/I.93, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Ilma Gallardo Covarrubias.

I. HECHOS

A. El 22 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio R51586/95, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el expediente CEDHJ/94/969/JAL, con motivo del recurso de impugnación interpuesto el 3 de marzo de 1995, por la profesora Ilma Gallardo Covarrubias, en contra de la Recomendación emitida el 3 de febrero de 1995, dentro del citado expediente.

La recurrente expresó como agravios el hecho de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió la Recomendación sin que se revisara cuidadosamente su expediente.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente CNDH/121/95/JAL/I.93, de cuyo análisis se desprendió lo siguiente:

i) El 24 de mayo de 1994, la profesora Ilma Gallardo Covarrubias presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por parte de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con sede en Guadalajara, Jalisco.

La profesora Ilma Gallardo Covarrubias manifestó que, el 30 de noviembre de 1993, participó en el concurso

para la promoción escalafonaria de la plaza de Inspectora de Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar, ubicada en Ameca, Jalisco, clave E0909-001-00046, según convocatoria de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con sede en Guadalajara, Jalisco, sin que se le hubiese notificado el resultado del concurso. Por tal motivo, mediante escrito del 23 de mayo de 1994, solicitó al Presidente de la referida Comisión Mixta le informara el resultado del concurso en el que participó, sin que hubiera obtenido respuesta alguna.

ii) El 8 de junio de 1994, mediante el oficio 5011, la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado solicitó al profesor José Luis Ávila Núñez, Presidente Árbitro de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con sede en Guadalajara, Jalisco, un informe relacionado con los hechos que dieron origen a la queja de la profesora Ilma Gallardo Covarrubias.

iii) El 12 de julio de 1994, mediante oficio sin número, el profesor José Luis Ávila Núñez, Presidente Árbitro de la referida Comisión Mixta de Escalafón, envió a dicho Organismo Estatal de Derechos Humanos el informe que le fue solicitado, de cuya lectura se desprende lo siguiente:

> [...] en relación con la Plaza Núm. 20, de Inspector de Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar, en Ameca, Jal., y en congruencia con lo referido en los puntos 4, 5, y 6 del presente ocurso, se transcribe los resultados de la citada plaza, del Boletín 1/93 del Nivel de Preescolar:
>
> C. PROFRA. MA. CRISTINA ISABEL SUÁREZ LIMAS, a) conocimientos: 765.5 puntos; b) antigüedad: 377.6 puntos; c) aptitud: 218.0 puntos; d) otros: 75.0 puntos; total: 1436.1 puntos.
>
> C. PROFRA. ILMA GALLARDO COVARRUBIAS, a) conocimientos: 790.6; b) antigüedad: 320.9; c) aptitud: 150.0 puntos; d) otros: 123.2 puntos, total: 1,384.7 puntos.
>
> C. PROFRA. MARÍA JULIETA CURIEL CUENTAS, a) conocimientos: 785.5 puntos; b) antigüedad: 219.9 puntos; c) aptitud: 298.8 puntos; d) otros: 75.2 puntos; total: 1379.4 puntos.
>
> [...]

De lo anterior se desprende que la mayor puntuación correspondió a la C. PROFESORA MARÍA CRISTINA ISABEL SUÁREZ LIMAS.

Asimismo, mediante el referido oficio, la Comisión Mixta de Escalafón remitió copia del resultado del dictamen correspondiente a la plaza de Directora normalista titulada de enseñanza preescolar, clave EJ321-001-0005 del Jardín de Niños Núm. 321, turno vespertino, ubicado en Jardines de San José en Guadalajara, Jalisco, de cuyo resultado se aprecia que la misma correspondió a la profesora Ilma Gallardo Covarrubias, por haber obtenido la mayor puntuación.

iv) El 19 de julio de 1994, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, requirió a la profesora Ilma Gallardo Covarrubias para que compareciera ante dicho Organismo local de Derechos Humanos y manifestara lo que a su derecho conviniera, toda vez que existía contradicción entre los motivos de la queja y el informe rendido por la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con sede en Guadalajara, Jalisco.

v) El 21 de julio de 1994, la señora Ilma Gallardo Covarrubias compareció ante la referida Comisión Estatal de Derechos Humanos y manifestó que, aun cuando en el informe rendido por la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con sede en Guadalajara, Jalisco, aparecía su nombre, dicha anotación había sido alterada, toda vez que, como se desprendía del dictamen entregado a una de las profesoras que también participaron en el concurso escalafonario, el nombre de Ilma Gallardo Covarrubias no aparecía en el original. Para acreditar su manifestación entregó copia del dictamen relativo a la plaza escalafonaria de Inspector del Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar, ubicada en Ameca, Jalisco, clave E0909-001-00046, según convocatoria de la Comisión Mixta de Escalafón del Estado de Jalisco.

La profesora Ilma Gallardo refirió también que:

> Además el puntaje que aparece en el informe mencionado es el que me corresponde como educadora, y no el que tengo para concursar como Directora, que son dos cosas totalmente diferentes. Esto quiere decir, que yo tengo dos expedientes, uno como educadora y otro como Directora. En esta ocasión concurse doble, para

> Directora y para Inspectora, pero como ya he venido señalando desde el planteamiento de mi queja, no se me tomó en cuenta en el concurso para Inspectora, es todo lo que tengo que manifestar...

vi) El 2 de agosto de 1994, mediante el oficio C.M.E. 02/94, el Presidente Árbitro de la Comisión Mixta de Escalafón señaló a la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado diversos preceptos legales de la "Ley de Escalafón" que se refieren a los medios de impugnación que las personas afectadas pueden promover en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Mixta de Escalafón que afecten derechos escalafonarios.

vii) El 10 de septiembre de 1994, mediante acuerdo de igual fecha, la Comisión Estatal consideró que la señora Ilma Gallardo Covarrubias, en la comparecencia del 21 de julio de 1994 ante el propio Organismo de Derechos Humanos, había ampliado su inconformidad en contra de actos atribuidos al profesor José Luis Ávila Núñez, Presidente Árbitro de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con sede en Guadalajara, Jalisco.

viii) El 10 de septiembre de 1994, mediante oficio 6299/94/IV, la instancia local de Derechos Humanos requirió al profesor José Luis Ávila Núñez un informe relacionado con los hechos motivo de la ampliación de la queja de la profesora Ilma Gallardo Covarrubias.

ix) El 5 de octubre de 1994, mediante oficio C.M.E. 3/94, la Comisión Mixta respondió el oficio mencionado en el punto anterior, en el sentido de que los oficios que se le enviaron eran confusos. Que por tal motivo, solicitaba se aclarara la petición para brindar la atención a los mismos.

x) El 7 de octubre de 1994, mediante los oficios 6912/94/IV, 6913/94/IV y 6914/94/IV, la mencionada Comisión Estatal de Derechos Humanos aclaró a los profesores José Luis Ávila Núñez, María del Tránsito Núñez Meza y Sóstenes Salas Altamirano, integrantes de la referida Comisión Mixta, la confusión que tenían para rendir el informe. Para ello, les señaló que los oficios 6299/94/IV y 6331/94/IV, correspondían al acuerdo del 10 de septiembre de 1994, relativo al expediente CEDHJ/94/969/IV, los cuales les fueron notificados el 19 y 21 de septiembre de 1994, respectivamente, por lo que por segunda ocasión se les requirió el informe correspondiente.

xi) El 27 de octubre de 1994, mediante el oficio C.M.E. 04/94, la Comisión Mixta de Escalafón rindió el informe que le fue requerido, en el cual señalaron que diversos artículos de la Ley de Escalafón del Personal de Base del Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco, y del Reglamento de esta Ley, contenían los medios de impugnación que proceden en caso de considerarse afectados los derechos escalafonarios. De igual forma señalaron los preceptos que, a su juicio, establecen las causas de incompetencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en materia laboral, por lo que consideró que en el caso de la señora Ilma Gallardo Covarrubias era procedente una orientación, ya que el asunto contenía aspectos de carácter laboral.

La referida Comisión Mixta de Escalafón señaló también que:

> En contravención a la base cuarta de este concurso escalafonario en referencia, la quejosa reconoce haber concursado doble; es decir, a dos plazas diferentes, y en este punto si hubiese existido indisposición de esta Comisión Escalafonaria, se le hubiese anulado su participación en este concurso para promoción escalafonaria; no obstante se le respeta su decisión de concurso y se le dictamina en la plaza en que obtiene ascenso escalafonario.
>
> [...]
>
> Por lo tanto, en la elaboración del dictamen de la quejosa se le considera donde obtiene promoción y en omisión involuntaria no aparece de primera mención en el dictamen para Inspectora; lo cual no la imposibilita para inconformarse ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; toda vez que este Órgano de Consulta Escalonaria (*sic*) ha hecho del conocimiento tal como consta en acuerdos de la H. Comisión de Derechos Humanos, el lugar que le correspondió en dicho concurso y [en la] citada plaza escalafonaria.

xii) El 31 de octubre de 1994, mediante el oficio 7638/94/IV, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco requirió a la señora Ilma Gallardo Covarrubias que compareciera ante la misma, para hacer de su conocimiento los informes rendidos por la Comisión Mixta y manifestara lo que a su derecho conviniera, toda vez que

entre la ampliación de la queja y dichos informes existían contradicciones

xiii) El 24 de noviembre de 1994, mediante oficio C.M.E./05/94/ C.D.H.J./I., la Comisión Mixta manifestó a la mencionada Comisión Estatal de Derechos Humanos que la profesora Ilma Gallardo participó en el concurso escalafonario en contravención a lo dispuesto en la base IV del Boletín 1/93, correspondiente al nivel preescolar; sin embargo, se respetó la plaza en la que la profesora Ilma Gallardo Covarrubias ganó el ascenso. Asimismo, acompañó diversa documentación relacionada con sus afirmaciones, como lo fue el dictamen emitido a favor de la profesora Ilma Gallardo, relativo a la plaza de Directora, así como un ejemplar de la convocatoria para el concurso de plazas escalafonarias del Boletín 1/93, del cual se desprende que:

> Los concursantes deberán acudir personalmente ante la Comisión Mixta de Escalafón cita (*sic*) en la calle Fidel Velázquez Núm. 226, colonia Independencia de esta ciudad, para el llenado de la solicitud respectiva, señalando la plaza única a la que se aspire concursar en el presente Boletín.

xiv) El 7 de diciembre de 1994, la señora Ilma Gallardo Covarrubias presentó un escrito ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual señaló que

> [...] en la fecha que se realizó dicho concurso yo contaba con dos plazas: una como educadora y otra como Directora, dichas categorías me dieron derecho a concursar por dos ascensos también diferentes; una, la de educadora, buscaba ascenso de Directora, y el de Directora, para Inspectora, por tal motivo, por sentido común, concursé no doble sino de forma única en cada una de las categorías.

Asimismo, la profesora Ilma Gallardo Covarrubias acompañó a su escrito de queja diversas copias de la documentación relacionada con sus expedientes de sus plazas de Directora y de educadora.

xv) El 3 de febrero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió la Recomendación correspondiente al expediente CEDHJ/94/969/JAL, dirigida al Secretario de Educación Pública del Estado de Jalisco y al Profesor José Luis Ávila Núñez, Presidente Árbitro de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con sede en Guadalajara, Jalisco, en la que consideró que el 23 de mayo de 1994, la profesora Ilma Gallardo Covarrubias había presentado un escrito ante la Comisión Mixta de Escalafón de la Secretaría de Educación Estatal, mediante el cual solicitó se le informara del resultado del concurso para la plaza de Inspectora de Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar, ubicada en Ameca, Jalisco, clave E0909-001-00046, sin que se le hubiera dado respuesta, por lo que se había transgredido el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, en el punto segundo del capítulo de las observaciones y conclusiones consideró que:

> Ahora bien, en lo que se refiere a que las copias certificadas del dictamen de plaza escalafonaria de Directora del Jardín de Niños 321, turno vespertino, que presentó el Presidente de la Comisión Mixta de Escalafón de la Secretaría de Educación, se encuentran alteradas ya que se sobrepuso su nombre, en el informe que rindió el servidor público en comento negó el hecho, por lo que la carga de la prueba le correspondió a aquélla, sin que en el justiciable se halle algún medio de convicción que avale su dicho, siendo ineficaz la prueba documental que ofreció, misma que se citó en el inciso D del capítulo anterior, toda vez que ésta se refiere a la resolución de la plaza escalafonaria de inspector de Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar. Así las cosas, se considera que no se acreditó la aseveración de la inconforme y, por lo tanto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no emite opinión al respecto.

Por tal motivo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco señaló al Secretario de Educación Pública de la misma Entidad Federativa, entre otros puntos de recomendación, los siguientes:

> [...]
>
> SEGUNDA. Se exhorta al Presidente Árbitro de la Comisión Mixta de Escalafón de la Secretaría de Educación, profesor y licenciado José Luis Ávila Núñez, para que a la brevedad posible dicte el acuerdo, por escrito, que corresponda a la petición que le formuló la inconforme y que lo notifique sin demora.

TERCERA. Se considera que no se acreditó que fue alterado el dictamen de la plaza escalafonaria de Directora normalista del Jardín de Niños 321, turno vespertino, y, por lo tanto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no emite opinión al respecto.

xvi) El 27 de febrero de 1995, el Secretario de Educación del Estado de Jalisco, mediante el oficio 01-167/95, dio respuesta a la referida Recomendación y manifestó que se había delegado facultades a la Dirección de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la Propia Secretaría, para iniciar un procedimiento respecto al profesor José Luis Ávila Núñez.

xvii) El 3 de marzo de 1995, la señora Ilma Gallardo Covarrubias interpuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida el 3 de febrero de 1995, en el expediente CEDHJ/94/969/JAL.

xviii) El 15 de noviembre de 1995, personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con quien dijo ser la señora Ilma Gallardo Covarrubias, para solicitarle que informara si ya le había sido notificado el resultado del dictamen relativo a la plaza de Inspectora de Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar o, en su caso, la respuesta a la petición que hizo el 23 de mayo de 1994 ante la Comisión Mixta de Escalafón, mediante la cual solicitó información relacionada con el mismo asunto. Dicha persona manifestó que a esa fecha no le había sido notificado el resultado del concurso referente a la mencionada plaza.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El recurso de impugnación formulado por la señora Ilma Gallardo Covarrubias, en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal Derechos Humanos de Jalisco, recibido por esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 1995.

2. Copias certificadas del expediente CEDHJ/94/969/JAL, enviado a este Organismo Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que constan los siguientes documentos:

i) Escrito de queja formulado por la señora Ilma Gallardo Covarrubias, presentado el 24 de mayo de 1994, ante la referida Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de servidores públicos de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con sede en Guadalajara, Jalisco.

ii) El oficio 4089/94/IV, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco solicitó al profesor José Luis Ávila Núñez, Presidente Árbitro de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

iii) El oficio, sin número ni fecha de emisión, remitido el 12 de julio de 1994 al Organismo local de Derechos Humanos, por el profesor José Luis Ávila Núñez, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado.

iv) Copia del resultado del dictamen relativo a la plaza de Directora normalista titulada de enseñanza preescolar, clave EJ321-001-0305, del Jardín de Niños Núm. 321, turno vespertino, ubicado en Jardines de San José, en Guadalajara, Jalisco.

v) Copia del resultado del dictamen relativo a la plaza de Inspectora de Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar ubicada en Ameca, Jalisco, clave E0909-001-00046.

vi) Copia del acta circunstanciada del 21 de julio de 1994, levantada con motivo de la comparecencia de la profesora Ilma Gallardo Covarrubias ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

vii) El oficio C.M.E. 02/94 del 2 de agosto de 1994, mediante el cual el profesor envió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un escrito aclaratorio y complementario a su informe inicial del 12 de julio de 1994

viii) Acuerdo del 10 de septiembre de 1994, mediante el cual el Organismo local de Derechos Humanos consideró que la profesora Ilma Gallardo Covarrubias había ampliado su queja.

ix) El oficio 62/99/94/IV, mediante el cual el Organismo de Derechos Humanos de ese Estado requirió al profesor José Luis Ávila Núñez un informe referente sobre los hechos motivo del ampliación de la queja de la profesora Ilma Gallardo Covarrubias.

x) Copia del oficio 7638/94/IV del 31 de octubre de 1994, mediante el cual el Organismo local de Derechos Humanos requirió a la señora Ilma Gallardo Covarrubias para que manifestara lo que conviniera a sus intereses, toda vez que entre los motivos de la queja y los informes rendidos por la autoridad presuntamente responsable existían contradicciones.

xi) El escrito del 7 de diciembre de 1994, presentado por la profesora Ilma Gallardo Covarrubias, mediante el cual hizo las manifestaciones que consideró pertinentes.

xii) La Recomendación del 3 de febrero de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al Secretario de Educación de ese Estado.

xiii) El oficio 01-167/95, a través del cual la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco señaló los términos en que aceptaba la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado.

xiv) El recurso de impugnación interpuesto el 3 de marzo de 1995, por la profesora Ilma Gallardo Covarrubias, en contra de la Recomendación del 3 de febrero de 1995, emitida por la referida Comisión Estatal de Derechos Humanos.

xv) El oficio RS1586/95 del 16 de marzo de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el expediente CEDHJ/94/ 969/JAL, relacionado con el presente recurso de impugnación.

xvi) El acta circunstanciada del 15 de noviembre de 1995, en la que consta la información proporcionada a este Organismo Nacional por la profesora Ilma Gallardo Covarrubias, quien refirió que no le había sido notificado el resultado del concurso relativo a la plaza de Inspectora de Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de mayo de 1994, la señora Ilma Gallardo Covarrubias presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con sede en Guadalajara, Jalisco.

La profesora Ilma Gallardo Covarrubias manifestó haber participado en el concurso de la promoción escalafonaria de la plaza de Inspectora de Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar, ubicada en Ameca, Jalisco, clave E0909-001-00046, según convocatoria de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con sede en Guadalajara, Jalisco, sin que dicha Comisión Mixta de Escalafón le hubiese notificado el resultado del concurso.

El 3 de febrero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió la Recomendación correspondiente al expediente CEDHJ/94/969/JAL, dirigida al Secretario de Educación Pública del Estado de Jalisco, y al profesor José Luis Ávila Núñez, Presidente de la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con sede en Guadalajara, Jalisco, ya que ésta había transgredido el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no dar respuesta a la solicitud presentada el 23 de mayo de 1994, por la profesora Ilma Gallardo Covarrubias, ante dicha Comisión de Escalafón.

De las constancias del expediente CNDH/121/95/ JAL/1.93, se desprende que al 15 de noviembre de 1995, la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con sede en Guadalajara, Jalisco, no había notificado a la profesora Ilma Gallardo Covarrubias el resultado del dictamen referente a la plaza de Inspectora de Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar, ubicada en Ameca, Jalisco, clave E0909-001-00046

IV. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional concluye que la Secretaría de Educación de ese Estado, al no dar cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 3 de febrero de 1995, en el expediente CEDHJ/94/969/JAL, viola los Derechos Humanos de la señora Ilma Gallardo Covarrubias, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Este Organismo Nacional aprecia que el motivo principal expuesto en la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por la profesora Ilma Gallardo Covarrubias, es el hecho de que la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con sede en

Guadalajara, Jalisco, no le ha notificado el resultado del concurso referente a la plaza de Inspectora de Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar, ubicada en Ameca, Jalisco, clave E0909-001-00046, según convocatoria del Boletín 1/93 del 24 de noviembre de 1993

b) De la lectura de las evidencias del expediente integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con motivo de la queja presentada por la profesora Ilma Gallardo Covarrubias, en especial con los informes proporcionados por la referida Comisión Mixta de Escalafón, la hoy recurrente participó en el concurso de escalafón para conseguir los ascensos de las categorías en la plazas de educadora a Directora y de Directora a Inspectora.

Sin embargo, la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con sede en Guadalajara, Jalisco, no le notificó a la hoy recurrente la resolución del resultado referente a la plaza Núm. 20 de Inspector de Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar, en Ameca, Jalisco, ya que incluso no la incluyó en el dictamen de dicha plaza.

c) Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que la referida Comisión Mixta de Escalafón señaló en su informe del 12 de julio de 1994, rendido ante el Organismo local de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, que en el dictamen para la plaza de Inspectora, la profesora Ilma Gallardo había obtenido una puntuación que la ubicaba en segundo lugar, y que la profesora María Cristina Isabel Suárez había sido quien obtuvo el primer lugar, dicha Comisión Mixta de Escalafón nunca aportó copia del dictamen que confirmara su manifestación, ya que sólo transcribió una parte de los resultados del dictamen de la citada plaza. Abundando en lo anterior, debe señalarse que incluso en el informe complementario del 27 de octubre de 1994, la mencionada Comisión Mixta de Escalafón señaló que el nombre de la profesora Ilma Gallardo Covarrubias no aparece de primera intención en el dictamen para Inspectora, debido a una "omisión involuntaria".

Ante dichas manifestaciones y evidencias, este Organismo concluye que, en efecto, la profesora Ilma Gallardo Covarrubias no fue notificada de la resolución del dictamen correspondiente a la referida plaza de Inspectora, ya que no apareció en dicho resultado.

d) Por otra parte, no obstante que la mencionada Comisión Mixta de Escalafón manifestó que a través de las constancias del expediente CEDHJ/94/969/JAL, formado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la profesora Ilma Gallardo Covarrubias ha tenido conocimiento del resultado del dictamen referente a la plaza de Inspectora de Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar, ubicada en Ameca, Jalisco, clave E0909-001-00046, este Organismo Nacional de Derechos Humanos considera que aún no se ha notificado a la profesora Ilma Gallardo Covarrubias el resultado del concurso para dicha plaza, ya que los procedimientos que se siguen ante los organismos protectores de Derechos Humanos no constituyen los procedimientos para que las autoridades subsanen las omisiones legales en que incurren, como lo ha pretendido hacer la Comisión Mixta de Escalafón en el asunto de la profesora Ilma Gallardo Covarrubias

e) Cabe agregar que si bien es cierto, como lo señaló la referida Comisión Mixta de Escalafón, que de acuerdo con los artículos 30 y 83 de Ley de Escalafón del Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco, 78, 79, 83, 84 y 85 del Reglamento de dicha Ley, los dictámenes que la referida Comisión emita pueden ser recurridos por los trabajadores de la educación presentando el recurso de inconformidad ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, y asimismo podrán solicitar ante ésta la revisión de la puntuación que se les haya asignado por la misma, en el asunto que se analiza la profesora Ilma Gallardo Covarrubias no ha sido notificada de la resolución del dictamen referente a la plaza de Inspectora de Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar, ubicada en Ameca, Jalisco, clave E0909-001-00046, motivo por el que no le ha sido posible que promueva los recursos que considere convenientes.

f) No escapa a la consideración de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, que la Comisión Mixta de Escalafón manifestó a ese Organismo local de Derechos Humanos que la profesora Ilma Gallardo Covarrubias participó en forma doble en el concurso escalafonario, en contravención a la base cuarta de dicho concurso, acto que no impedía a la referida Comisión Mixta de Escalafón emitir el dictamen referente a la plaza de Inspectora del Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar, ubicada en Ameca, Jalisco, clave E0909-001-00046, en el que señalara las razones o motivos y fundamentos legales que hubiera considerado para no otorgar a la profesora Ilma Gallardo Covarrubias la referida plaza de Inspectora, y de esa forma concederle el derecho para interponer los medios legales de defensa que hubiera considerado convenientes.

g) Es necesario mencionar que si bien es cierto que el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de

la República, no le otorga competencia a esta Comisión Nacional en asuntos de carácter laboral, la naturaleza de la presente Recomendación no comprende ese límite competencial. Debe quedar muy claro que el hecho de que la señora Ilma Gallardo Covarrubias, trabajadora de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco, se haya referido a derechos laborales, como lo es el ascenso en las plazas en que participó, al considerar que reunía los requisitos exigidos, esto no implica que se haya entrado al fondo del asunto en materia laboral, toda vez que en el presente documento no se hace pronunciamiento alguno respecto a si se tiene derecho o no tal ascenso escalafonario; es decir, no se dirime el conflicto de fondo entre trabajadora y patrón. Es claro que el análisis versó sobre la omisión de naturaleza administrativa, consistente en la falta de notificación del resultado escalafonario en el que participó la hoy recurrente; por lo que se ha cumplido y aplicado debidamente el citado precepto constitucional.

h) En esa virtud, este Organismo Nacional observa que ha sido *insuficientemente cumplida* la Recomendación del 3 de febrero de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, misma que se apegó a Derecho, y en la que se determinó que a la brevedad posible se dictara el acuerdo en que por escrito se notificara a la profesora Ilma Gallardo Covarrubias, su petición relativa al dictamen de la plaza de Inspectora de Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar, ubicada en Ameca, Jalisco, clave E0909-001-00046.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que, a la brevedad, se cumpla la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, consistente en que se notifique a la profesora Ilma Gallardo Covarrubias el resultado del dictamen de la plaza de Inspectora de Jardín de Niños de la 46a. Zona Escolar, ubicada en Ameca, Jalisco, clave E0909-001-00046.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 140/95

Síntesis: La Recomendación 140/95, del 21 de noviembre de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Ana María Ricárdez Zapata, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad del 20 de marzo de 1995, emitido por la Comisión Estatal, en el que se señaló que la averiguación previa C-1-2227/92, tramitada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se había integrado y determinado correctamente. La Comisión Nacional acreditó que los elementos de prueba contenidos en la indagatoria referida, no fueron valorados adecuadamente por el representante social, de ahí que el no ejercicio de la acción penal que le recayó careció de fundamentación y motivación. En este sentido, existe una alta posibilidad de que se hubiere cometido el delito de fraude y falsificación de documentos en agravio de la señora Ricárdez Zapata. Se recomendó revocar la resolución definitiva de la instancia local de Derechos Humanos. Analizar de nueva cuenta las constancias que integran el expediente de queja, y determinar si la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado violó Derechos Humanos.

México, D.F., 21 de noviembre de 1995

Caso del recurso de impugnación de la señora Ana María Ricárdez Zapata

Lic. Marcos H. Buendía Cadenas,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Tabasco,
Villahermosa, Tab

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TAB/000162, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Ana María Ricárdez Zapata, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el oficio CEDH/083/995 del 25 de abril de 1995, el expediente CEDH/01/A-148/994, así como el escrito de la señora Ana María Ricárdez Zapata, por medio del cual expresó su inconformidad respecto al Acuerdo de No Responsabilidad expedido el 20 de marzo de 1995 por ese Organismo Estatal, a través del cual se estimó que no existieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de la agente del Ministerio Público, adscrita al primer turno de la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco, encargada de la integración de la averiguación previa C-1-2227/992.

Además, manifestó que le causa agravios la resolución antes indicada, ya que en la indagatoria C-1-2227/992, existen las pruebas periciales que determinaron la falsificación de la letra de cambio, y que se reúnen los elementos del tipo que la Ley establece para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

B. El 17 de mayo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/95/TAB/I00162.

Del análisis de las constancias que integran el presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Mediante escrito de queja del 25 de noviembre de 1994, la hoy recurrente interpuso su queja ante el Organismo Estatal en contra de la licenciada Guadalupe Pérez Ramírez, agente del Ministerio Público adscrita a la Tercera Delegación de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en virtud de que dicha servidora pública no ha consignado la averiguación previa C-1-2227/992, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el delito de falsificación de documento y fraude, consistente en haberse alterado una letra de cambio que la quejosa firmó al señor Nicolás Serra Jiménez, por la cantidad de N$6,000.00 (Seis mil nuevos pesos), cambiándose su contenido por la cantidad de N$19,200.00 (Diecinueve mil doscientos nuevos pesos), no obstante que en la indagatoria, a decir de la quejosa, ya se han reunido los elementos del tipo penal de tales delitos, toda vez que existe un dictamen pericial que confirma la alteración del documento y, por tanto, la presunta responsabilidad del inculpado al promover su cobro injustificado mediante el juicio ejecutivo mercantil 482/92, seguido en el Juzgado Segundo Civil de Villahermosa, Tabasco, obteniendo del juzgador la orden de embargo precautorio que se trabó en bienes de la recurrente.

2. Presentada la denuncia, el 15 de febrero de 1993 se realizó peritaje grafoscópico por los peritos Sonia Santiago Vázquez e Ignacio Brito Lima adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, procediendo a practicar por el método de comparación formal y material técnico de grafoscopía, un estudio minucioso de la cantidad numérica que figura en la parte superior del lado derecho de la letra de cambio del 26 de noviembre de 1991, y se encontró que:

a) En los dos primeros dígitos (1 y 9), de izquierda a derecha, existe menor nitidez y los espacios interlineales son más largos con los números posteriores.

b) En cuanto al tercer dígito que sigue a los números antes descritos se aprecia el 2, el cual se encuentra remarcado sobre otro número, ya que anteriormente se encontraba un número seis, y se aprecia a simple vista que en la cima del número dos con anterioridad estaba escrito un signo "apostrofo", el cual se utiliza para diferenciar las cantidades de millón.

c) Respecto al alineamiento básico de toda la cantidad, se observan notables diferencias como es la pulsación, inicios, terminaciones y espontaneidad que pone de manifiesto que anteriormente estaba escrita la cantidad de $6,000,000.00 (Seis millones de pesos).

d) De dicho peritaje se determinó lo siguiente:

> Que la cantidad que figura en la parte superior derecha de la letra de cambio del 26 de noviembre de 1991 a favor de Nicolás Serra Jiménez, SÍ EXISTE ALTERACIÓN en los primeros dígitos y el signo de "apóstrofo" ('19') como puede apreciarse en la gráfica anexa, ya que éstos tienen menor nitidez y menor orgparcialidad (inc) en los rasgos de continuidad, ya que los dígitos que le siguen a éstos tienen mayor nitidez y firmeza.

3. En su declaración ministerial del 13 de agosto de 1993, el inculpado Nicolás Serra Jiménez afirmó que el 20 de abril de 1991 le hizo un préstamo a la señora Ana María Ricárdez Zapata, por la cantidad de N$5,000.00 (Cinco mil nuevos pesos), quien se comprometió a pagarle un interés del diez por ciento mensual, y le extendió una letra de cambio por la misma cantidad. Que el 26 de noviembre de 1991, nuevamente la señora Ana María Ricárdez Zapata se presentó a pedirle un préstamo por la cantidad de N$19,200.00 (Diecinueve mil doscientos nuevos pesos), ya que su esposo había sufrido un accidente y necesitaba el dinero, por lo que le entregó dicha cantidad en presencia de los señores Sotero Ortiz y su esposa Rosa Hipólito, argumentando que los N$200.00 (Doscientos nuevos pesos) le servirían para pasajes, y en ese momento la señora Ricárdez Zapata le dio una letra de cambio por la cantidad antes indicada, quien la llenó de su puño y letra.

4. Sin embargo, en su ampliación de declaración del 18 de octubre de 1993, el señor Nicolás Serra Jiménez señaló que el motivo de su comparecencia era con el objeto de manifestar que, en ningún momento, él ni la señora Ana María Ricárdez Zapata elaboraron las letras de cambio del 26 de noviembre de 1991 y del 20 de abril de 1991,

por las cantidades de cinco y diecinueve mil doscientos nuevos pesos, respectivamente, ya que la persona que elaboró dichas letras de cambio fue una persona que la señora Ricárdez Zapata llevó, de la cual desconoce su nombre.

5. Debido a lo anterior, el 11 de febrero de 1994 se realizó otro peritaje grafoscópico sobre las letras de cambio, por el perito Ignacio Brito Luna, adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, del que se concluyó lo siguiente:

> Que la escritura general de relleno manuscrito que contiene la letra de cambio de fecha 20 de abril y 26 de noviembre de 1991, por las cantidades de N$5,000.00 (Cinco mil nuevos pesos) y N$19,200.00 (Diecinueve mil doscientos nuevos pesos), respectivamente, no fueron escritas de su puño y letra de los C.C. Ana María Ricárdez Zapata, Nicolás Serra Jiménez y Sotero Ortiz Gallegos, a quienes se les tomo muestra caligráfica en esta oficinas, mismas que obran agregadas al presente.

6. Como ambos peritajes no determinaron quién elaboró el "rellenado" de las letras de cambio, el 25 de mayo de 1994, a pedimento de la denunciante, se efectuó peritaje grafoscópico a los menores Bonifacio Serra Hipólito y Jovita Serra Hipólito, hijos del señor Nicolás Serra Jiménez, el cual fue practicado por los peritos Julio César García y Rafael Reyes Reyes, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, sobre las letras de cambio expedidas el 20 de abril y 26 de noviembre de 1991, del que resultó la siguiente conclusión:

> PRIMERO. Que el menor con el nombre de Bonifacio Serra Hipólito escribió en la prueba caligráfica que le fue tomada en estas oficinas el 13 de mayo del presente año, previa identificación, constante de tres fojas útiles; SÍ ES LA MISMA PERSONA que rellenó las dos letras de cambio de fechas 20 de abril y 26 de noviembre de 1991, por las cantidades de N$5,000.00 (Cinco mil nuevos pesos), y N$19,200.00 (Diecinueve mil doscientos nuevos pesos), respectivamente, cuyos originales obran agregados en autos del expediente ejecutivo mercantil 482/92 radicado en el Juzgado Segundo Civil de esta ciudad.

7. El 29 de noviembre de 1994, una vez que se tuvo conocimiento de quién llenó los datos de las letras de cambio, y reunidos los elementos de la falsificación y alteración del documento, se elaboró por parte del Ministerio Público la determinación de la averiguación previa C-1-2227/92, en la cual la Representación Social resolvió lo siguiente:

> PRIMERO. El Ministerio Público no ejercita acción penal persecutoria y reparadora de daños en contra de persona alguna.
>
> SEGUNDO. Remítanse las presentes diligencias al C. Procurador General de Justicia en el Estado para que previo estudio que haga a través de sus auxiliares modifique, revoque o confirme el archivo de la misma

8. El 13 de febrero de 1995 se revocó la petición de archivo por el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, quien manifestó que las actuaciones no se encontraban aún agotadas y se ordenó al representante social del conocimiento realizar la diligencias faltantes y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

9. El 9 de junio de 1995, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que conoció del presente caso se comunicó con el licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a efecto de conocer el estado procesal de la averiguación previa C-1-2227/992, quien informó que la indagatoria se devolvió a la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco, para efectuar las actuaciones faltantes, y se ordenó, mediante comunicado del 9 de junio de 1995, "se finque responsabilidad penal" en contra del señor Nicolás Serra Jiménez, por los delitos de falsificación de documento y fraude, y se solicitó se prosiga en la indagatoria antes indicada hasta su consignación.

10. El 13 de octubre de 1995, el mismo visitador adjunto se comunicó nuevamente con el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, quien a su vez lo comunicó con su secretario, al que le preguntó cuál era el estado actual de la averiguación previa C-1-2227/992, contestándole

que la misma se encontraba inactiva, ya que el 10 de junio de 1995 se le giró citatorio a la denunciante Ana María Ricárdez Zapata, para el desahogo de una diligencia de carácter penal, a la cual no asistió.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito firmado por la señora Ana María Ricárdez Zapata, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad emitido el 20 de marzo de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

B. El oficio CEDH/083/995 del 25 de abril de 1995, signado por el licenciado José Navidad Olán López, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ana María Ricárdez Zapata.

C. La copia simple de la averiguación previa C-1-2227/992, iniciada el 29 de octubre de 1992 por el Ministerio Público del primer turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, por el delito de falsificación de documento y fraude, en contra del señor Nicolás Serra Jiménez, en agravio de la señora Ana María Ricárdez Zapata, de la cual destacan las siguientes diligencias:

1. La comparecencia del 29 de octubre de 1992 de la señora Ana María Ricárdez Zapata, a efecto de denunciar el delito de falsificación de documento y fraude, en contra del señor Nicolás Serra Jiménez.

2. El peritaje de grafoscopia del 15 de febrero de 1993, rendido por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco

3. La declaración ministerial del señor Nicolás Serra Jiménez del 13 de agosto de 1993, en la que manifestó que las letras de cambio las elaboró la denunciante.

4. El peritaje de grafoscopía del 11 de febrero de 1994, rendido por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que concluyó que las letras de cambio no fueron suscritas por la quejosa.

5. La ampliación de declaración del inculpado Nicolás Serra Jiménez, donde manifestó que las letras de cambio no las elaboró la denunciante, sino una persona distinta que ella misma llevó

6. El peritaje de grafoscopía del 25 de mayo de 1994, rendido por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el cual determinó que las letras de cambio fueron elaboradas por el menor Bonifacio Serra Hipólito, hijo del señor Nicolás Serra Jiménez.

7. La determinación del 29 de noviembre de 1994, mediante la cual el agente del Ministerio Público propuso al Director General de Averiguaciones Previas, el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria C-1-2227/992

8. La no aprobación del dictamen de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa C-1-2227/992.

9. El comunicado del 9 de junio de 1995, del licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, dirigido al licenciado Víctor Manuel Pedrero Gómez, agente del Ministerio Público del primer turno de la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco, por el cual ordenó se "finque responsabilidad" a Nicolás Serra Jiménez, por los delitos de fraude y falsificación de documento.

D. El Acuerdo de No Responsabilidad del 20 de marzo de 1995, emitido por el licenciado Marcos H. Buendía Cadenas, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y dirigido a los licenciados Andrés Madrigal Sánchez y Óscar Hernández Carbonell, Procurador y Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

E. Las actas circunstanciadas del 9 de junio y 13 de octubre de 1995, levantadas con motivo de la información solicitada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, solicitando información respecto al estado que guarda la averiguación previa C-1-2227/992.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de octubre de 1992, la señora Ana María Ricárdez Zapata denunció ante el Ministerio Público de la Tercera

Delegación de Villahermosa, Tabasco, en contra del señor Nicolás Serra Jiménez, los delitos de falsificación de documento y fraude, y se inició la averiguación previa C-1-2227/992. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por conducto de la Dirección General de Servicios Periciales, determinó la alteración y falsificación de la letra de cambio originalmente suscrita por N$6,000.00 (Seis mil nuevos pesos), no obstante ello, el agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco, propuso el no ejercicio de la acción penal; no siendo autorizada dicha propuesta, se ordenó practicar las diligencias pendientes y, el 9 de junio de 1995, el Director General de Averiguaciones Previas solicitó al licenciado Víctor Manuel Pedrero Gómez, agente del Ministerio Público del Primer Turno, Primera Delegación, continuara con la integración de la indagatoria C-1-2227/992 hasta su total determinación, ya que en su concepto procedía ejercitar acción penal en contra de Nicolás Serra Jiménez por los delitos de falsificación de documento y fraude.

De este modo, el 25 de noviembre de 1994, la señora Ana María Ricárdez Zapata presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, debido a que la agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa C-1-2227/992, no ha ejercitado acción penal. Una vez integrado el expediente CEDH/083/995, que para el efecto se inició, la Comisión Estatal determinó emitir el 20 de marzo de 1995 el Acuerdo de No Responsabilidad

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/95/TAB/I00162, esta Comisión Nacional advierte que la actuación por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, al tramitar la queja planteada por Ana María Ricárdez Zapata, no resolvió el fondo de la misma, por los siguientes razonamientos:

A. En la averiguación previa C-1-2227/992 iniciada el 29 de octubre de 1992, la quejosa denunció la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y fraude, en contra de Nicolás Serra Jiménez, ya que éste le prestó N$6,000.00 (Seis mil nuevos pesos), y ella firmó como garantía una letra de cambio por la misma cantidad, pero que al momento de promover su cobro ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia, resultó que la letra que firmó fue alterada sobreponiendo a la cantidad original, la de N$19,200.00 (Diecinueve mil doscientos nuevos pesos)

B. Lo anterior se corrobora plenamente con los peritajes practicados por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, los cuales demuestran la alteración de la letra de cambio suscrita inicialmente por la cantidad de N$6,000.00 (Seis mil nuevos pesos), sobreponiendo la cantidad de N$19,200.00 (Diecinueve mil doscientos nuevos pesos), además el señor Nicolás Serra Jiménez, en su declaración ante el agente del Ministerio Público, manifestó primeramente que fue la quejosa Ana María Ricárdez Zapata quien elaboró de su puño y letra el documento en cuestión, y en ampliación de declaración se retractó, manifestando que había sido una persona que la acompañaba, para finalmente determinar los peritos grafóscopos que quien elaboró el documento falsificado fue el menor Bonifacio Serra Hipólito, hijo del acreedor. Sobre este punto y aunque no existen dentro de la indagatoria C-12227/992 pruebas que supongan que el menor haya sido conminado por su padre Nicolás Serra Jiménez a elaborar el documento en cuestión, es evidente que el acreedor, Nicolás Serra, resultaba beneficiado de dicha falsificación, además de que él fue quien promovió el juicio ejecutivo mercantil 482/92 utilizando ya un documento que, de antemano, sabía que estaba alterado.

C. Con los anteriores elementos de prueba se dan por satisfechos los elementos del tipo penal del ilícito de fraude y falsificación de documento, los cuales son necesarios para la consignación de la averiguación previa ante el juez penal competente, ya que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2o., fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, el cual establece:

> ARTÍCULO 2o. Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público y la Policía Judicial, en su caso, deberán en ejercicio de sus facultades:
>
> I. [...]
>
> II. Practicar la averiguación previa buscando las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado

Por lo tanto, el paso siguiente era consignar la averiguación previa C-1-2227/992 al Juez Penal competente,

ya que así lo dispone el artículo 3o., del mismo ordenamiento antes invocado, el cual establece:

> ARTÍCULO 3o. Reunidas las pruebas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, toca al Ministerio Público, exclusivamente, ejercitar la acción penal o las acciones penales que correspondan.

D. Con lo anterior se demuestra que el agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa C-1-2227/992, actuó contrariamente a Derecho, eludiendo su responsabilidad y obligación al dilatar la consignación de dicha averiguación, pues ésta, desde el 29 de noviembre de 1994, ya se encontraba integrada y de ella se apreciaba que existía prueba pericial en grafoscopía que comprobaba la alteración de la letra de cambio y que además se había trabado embargo precautorio en bienes de la recurrente para garantizar su pago, con lo que efectivamente se habían materializado los tipos penales de fraude y falsificación de documento, y no obstante esto, promovió el no ejercicio de la acción penal, excluyendo de toda responsabilidad penal al sujeto activo del delito, lo que propicia la impunidad de las conductas ilícitas cometidas, y violó los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagra nuestra Carta Magna, en perjuicio de los Derechos Humanos de la recurrente.

E. Como se advierte en el caso en estudio, fue hasta el 9 de junio de 1995, debido a la intervención de esta Comisión Nacional, cuando se entabló comunicación telefónica con el licenciado Óscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que se ordenó que en la averiguación previa C-1-2227/992 se ejercitara la acción penal en contra de Nicolás Serra Jiménez, por los delitos de falsificación de documento y fraude, solicitando al Ministerio Público adscrito a la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco, se prosiguiera con los trámites de la indagatoria citada hasta su total determinación y consignación.

Debiendo advertirse que el 13 de octubre de 1995, el visitador adjunto que conoció del presente caso se comunicó con el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el cual lo comunicó a su vez con el licenciado Pedro Ramírez Sánchez, secretario de dicha Dirección, y al preguntarle el estado actual que guardaba la indagatoria C-1-2227/992, indicó que la misma se encuentra inactiva, toda vez que el 10 de junio de 1995 se giró citatorio a la denunciante Ana María Ricárdez Zapata, sin que acudiera a la cita.

F. De lo expuesto se colige, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, al concluir la queja CEDH/01/A-148/994, procedió subjetivamente en el mismo sentido en que el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal, y no conforme a Derecho, pues en lugar de solicitar que se fincara la responsabilidad en que incurrió dicho representante social que conoció de la indagatoria C-1-2227/992, emitió un acuerdo de no responsabilidad en el cual exoneró al Ministerio Público investigador adscrito al Primer Turno de la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco, sin valorar los elementos del tipo penal que habían quedado plenamente demostrados en la indagatoria, propiciando con ello la protección e impunidad de los malos servidores públicos.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revocar la resolución definitiva emitida el 20 de marzo de 1995, mediante la cual se envió al archivo la queja interpuesta por la señora Ana María Ricárdez Zapata.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se analicen de nueva cuenta las constancias que integran el expediente, y se determine si la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado violó Derechos Humanos, resolviendo el expediente respectivo de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en los términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento invocado

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 141/95

Síntesis: La Recomendación 141/95, del 23 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso de las Cárceles Municipales de La Barca y de Ocotlán, en el Estado de Jalisco, y de la organización del sistema penitenciario en ese Estado. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó elaborar y formalizar jurídicamente un programa para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles municipales en el Estado, sean ubicados en establecimientos penitenciarios estatales; en este programa se deberán establecer los plazos y los procedimientos que se aplicarán para cumplir la finalidad antes señalada. En los traslados que puedan ser necesarios de conformidad con este programa, se deberán conciliar los requerimientos del sistema penitenciario con los intereses de los reclusos. Para ello, las autoridades deberán aplicar criterios flexibles, basados en consideraciones sociales y humanas, procurarán que los internos sean reubicados en lugares próximos a los de su origen o cercanos a aquéllos en que habitan sus familiares, y habrán de tomar en cuenta la necesaria inmediatez con su juez, para el caso de los procesados.

También se recomendó que el Gobierno del Estado de Jalisco, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de común acuerdo con los Ayuntamientos de La Barca y de Ocotlán, según proceda, se haga cargo, desde el punto de vista financiero, administrativo, jurídico y técnico, de los reclusos que se encuentran a disposición del poder Ejecutivo Estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común, y que están recluidos en las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán. Realizar de inmediato las acciones necesarias para la ejecución de las obras de reacondicionamiento y reparación de las instalaciones de las cárceles municipales de Ocotlán y de La Barca, que permita dignificar las condiciones de vida de las personas privadas de su libertad; crear áreas para la visita íntima y familiar; habilitar espacios para abatir el hacinamiento existente en la Cárcel Municipal de Ocotlán, y reacondicionar las áreas de ingreso y de aislamiento temporal a fin de que garanticen los requisitos mínimos de habitabilidad.

Brindar a los Ayuntamientos de La Barca y de Ocotlán los apoyos necesarios para que se instale inmediatamente la red hidráulica en ambas cárceles, a fin de que los reclusos cuenten con suficiente agua potable para su aseo personal. Garantizar en las dos cárceles el servicio médico durante las 24 horas del día; que éste se proporcione en forma oportuna y eficaz a los reclusos, y suministrar el cuadro básico de medicamentos.

Proporcionar en las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán los tres alimentos diarios de la población interna y cumplir con los requisitos nutricionales necesarios para el sostenimiento de un adulto. Elaborar programas permanentes para desarrollar actividades educativas, recreativas, culturales y laborales en estas cárceles: establecer en ellas el Servicio Postal Mexicano e instalar teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la

población interna. Que en la Cárcel Municipal de Ocotlán se proceda a ampliar y a dar privacidad al área femenil, a fin de que cuente con los espacios suficientes para que las reclusas puedan recibir a sus visitas.

Valorar a los probables enfermos mentales recluidos en las cárceles de La Barca y de Ocotlán por un especialista; informar a las autoridades judiciales respecto de la enfermedad mental de los procesados, y que de ninguna manera permanezcan dentro de las cárceles enfermos mentales que no hayan incurrido en conductas descritas como delitos o infracciones. Canalizar a la autoridad sanitaria a cualquier interno que se encuentre en esta situación, a fin de que le brinde atención especializada. Prohibir la retención de menores infractores en las cárceles municipales y, en su caso, trasladarlos inmediatamente a las instalaciones del Consejo de Menores del Estado de Jalisco.

México, D.F., 23 de noviembre de 1995

Caso de las Cárceles Municipales de La Barca y de Ocotlán, en el Estado de Jalisco, y de la organización del sistema penitenciario en ese Estado

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/122/94/JAL/P04956 y CNDH/122/94/JAL/P04957, relacionados con el caso de las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán, en el Estado de Jalisco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 12 de julio de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional una queja presentada por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C.; anexo a la queja remitió un escrito que recibió dicha Academia, firmado por el señor Jorge Manuel Comer Rodríguez, del Partido Demócrata Mexicano, en el que se plantean diversos problemas que existen en las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán, en el Estado de Jalisco, consistentes en malos tratos a los reclusos, insalubridad de las instalaciones, violencia física y falta de atención médica.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas y para la supervisión de centros de reclusión, cuatro visitadores adjuntos de este Organismo Nacional visitaron, los días 12 y 13 de diciembre de 1994 y 19 de julio de 1995, las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán, con el objeto de investigar la queja referida, conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y funcionamiento de los establecimientos, y recabaron las siguientes

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Cárcel Municipal de La Barca

i) Capacidad, población e instalaciones

Los alcaides de la Cárcel, Ramón Sotelo Dueñas y Salvador Espinosa Zamora, manifestaron que la capacidad del establecimiento no está definida, pero que hay aproximadamente "unas 40 camas". El día de la última visita había 20 internos, de los cuales catorce eran procesados y seis sentenciados; dos de estos últimos provenían del Centro de Readaptación Social de Guadalajara. No había detenidos por sanciones administrativas.

La Cárcel cuenta con tres dormitorios generales de cuatro por cinco metros aproximadamente; cada uno tiene un patio de alrededor de seis por diez metros. En el interior de cada dormitorio hay un baño provisto de taza sanitaria, regadera y lavabo. Las camas son literas de metal y los internos tienen que obtener por sus propios medios las colchonetas y la ropa de cama

En general, los dormitorio y el patio de servicios de la Cárcel se encontraron sin pintura, con filtraciones de humedad, con las paredes cuarteadas y sin mantenimiento. El aseo está a cargo de los mismos internos, quienes señalaron a los visitadores adjuntos que no se les proporcionan materiales para la limpieza de los dormitorios, por lo que tienen que conseguirlos ellos mismos. Igualmente, los internos manifestaron que la Cárcel carece de agua corriente, ya que no hay instalaciones hidráulicas y el agua sólo llega a la toma que hay en cada uno de los patios de los dormitorios

Se observó que el establecimiento no tiene áreas especiales para las visitas familiar e íntima. Los internos expresaron que reciben a la visita familiar en el patio del dormitorio o bien sólo la ven a través de la reja que se encuentra en el acceso de la Cárcel, y que para la visita íntima ocupan su propia litera del dormitorio general.

ii) Servicio médico

Los alcaides manifestaron que la Cárcel no cuenta con servicio médico permanente ni con cuadro básico de medicamentos, y que un médico adscrito al Ayuntamiento acude sólo cuando es necesario.

iii) Alimentación

Los reclusos informaron que el Ayuntamiento les proporciona N$7.00 (Siete nuevos pesos 00/100 M.N.) por semana, a cada uno, por concepto de alimentación. Algunos de ellos señalaron que sus familiares les tienen que llevar de comer porque la asignación es insuficiente, y que los internos que no tienen familiares cercanos que los visiten o cuyas familias carecen de recursos, son quienes más padecen de esta situación.

Los internos y las autoridades de la Cárcel coincidieron en expresar que son los propios reclusos los que se abastecen por medio de sus familiares y preparan sus alimentos en quemadores improvisados por ellos mismos.

iv) Segregación

Se observó que el área de segregación es un cuarto de uno por 1.5 metros aproximadamente, y que no cuenta con luz, agua, ni sanitarios. El día de la última visita no había personas castigadas

v) Servicios asistenciales

Tanto los alcaides como los internos coincidieron en señalar que en la Cárcel no hay teléfono ni servicio postal.

vi) Actividades técnicas

Los alcaides y los reclusos expresaron que no se realizan actividades educativas, recreativas, culturales ni laborales, debido a que la Cárcel Municipal no cuenta con personal especializado para ello, como maestros y trabajadores sociales, entre otros.

vii) Personas enfermas mentales

Durante la visita se encontró a un enfermo mental —quien no pudo proporcionar su nombre debido a su propia enfermedad— y que se encontraba en la celda número 3, conviviendo con el resto de la población penitenciaria. Al respecto, el Subdirector de Seguridad Pública del Ayuntamiento explicó que "no hay a donde canalizarlo", y que no había cometido ningún delito o infracción, lo cual fue corroborado por el alcaide Ramón Sotelo Dueñas.

viii) Otros aspectos de la queja

En relación con los malos tratos a los reclusos, denunciados en la queja a que se refiere el capítulo de Hechos de la presente Recomendación, se interrogó a los internos y éstos negaron que fueran objeto de cualquier maltrato o violencia física por parte de las autoridades de la Cárcel.

2. *Cárcel Municipal de Ocotlán*

i) Capacidad, población e instalaciones

El día de la última visita, la población reclusa era de 30 hombres y dos mujeres, todos procesados por delitos del fuero común. Se pudo comprobar que sólo hay dos dormitorios generales para varones, uno con quince camas y el otro con once, sin colchonetas ni ropa de cama,

lo que provoca que algunos internos tengan que dormir sobre el piso. Hay un patio para ambos dormitorios.

Las instalaciones se encontraron deterioradas, sin pintura, con las paredes cuarteadas, con filtraciones de humedad provenientes del drenaje y en pésimas condiciones de mantenimiento; los dos dormitorios y el patio estaban húmedos y desaseados. Hay un baño para cada dormitorio general, provisto de taza sanitaria sin agua corriente y de una regadera que no funciona; los dos baños se hallaron sucios y carentes de agua corriente. Los internos expresaron que no hay tomas, y que el agua la acarrean desde una cisterna que se encuentra en el patio.

Se comprobó que las instalaciones no cuentan con espacios adecuados para recibir las visitas familiar e íntima, por lo que la primera, según expresaron los internos, se realiza en el patio o, en su caso, a través de la reja, cuando se les permite recibirla por el policía municipal encargado de la "guardia". Los reclusos destacaron que no hay bancas para que sus familiares que los visitan puedan estar cómodos.

En cuanto a la visita íntima, los presos informaron que ésta se realiza en los mismos dormitorios generales, debido a que no hay un espacio predeterminado para dicha visita.

Por otra parte, los internos expresaron que durante el día permanece prendida una bomba de agua que se encuentra a un costado de la Cárcel y que emite ruidos a alto volumen, lo que resulta muy molesto. Lo anterior fue corroborado por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional.

El área femenil es una sección muy reducida; sólo cuenta con una litera y no tiene espacios predeterminados para recibir las visitas familiar e íntima. El sanitario tiene solamente una taza sanitaria sin agua corriente y carece de lavabo y de regadera, por lo que las reclusas se asean con agua que acarrean en cubos.

ii) Servicio médico

Los internos coincidieron en señalar que este servicio se proporciona muy pocas veces y sólo en casos de urgencia, por lo que no es eficaz ni oportuno. Asimismo, destacaron que el establecimiento no cuenta con un cuadro básico de medicamentos, lo cual fue corroborado por el Director de la Cárcel, Pedro Vázquez Ballesteros, quien además destacó que el servicio médico se brinda por dos médicos del Ayuntamiento, pero sólo en casos de urgencias.

iii) Alimentación

Se pudo comprobar que los internos sólo reciben una comida al día, y que ésta es insuficiente en cantidad y deficiente en calidad. Los reclusos señalaron que en la mayoría de los casos, los alimentos se los proporcionan sus propios familiares o bien tienen que comprar por su propia cuenta los insumos para elaborar ellos mismos su comida. Al respecto, el Director señaló que no cuentan con presupuesto suficiente para proporcionarles los tres alimentos diarios.

iv) Segregación, ingreso y arrestos administrativos

El área de ingreso y de arrestos administrativos, conocida como La Borracha, consta de tres celdas unitarias y una general, que cuenta con nueve bases de concreto para cama. El día de la visita había cuatro personas a disposición del Ministerio Público del Fuero Común y ningún recluso castigado.

El Director y los internos informaron que dicha área también es utilizada para la aplicación de aislamiento temporal. Se observó que se encuentra separada del resto de la población penitenciaria y que carecía de mantenimiento y de aseo; los sanitarios se hallaron insalubres y con olor fétido; además, hay escombros de basura.

v) Servicios asistenciales

Tanto los internos como el Director expresaron que la Cárcel carece de teléfono y de servicio postal.

vi) Actividades técnicas

Los reclusos y la autoridad coincidieron en informar que en la Cárcel no hay espacios apropiados para la realización de actividades educativas, recreativas, culturales ni laborales.

vii) Enfermos mentales y menores

En la última visita se encontró a un interno de nombre Ángel Carrillo Godínez, quien al parecer se encuentra afectado de sus facultades mentales, y que convive con el resto de la población reclusa. El Director de la Cárcel, a

pregunta expresa, manifestó que este interno no recibe atención ni tratamiento médico especializado, lo cual fue corroborado por el interno y sus compañeros del dormitorio general. Asimismo, se detectó a un menor de edad, detenido en las instalaciones de la Policía Municipal que se encuentran dentro de la Cárcel. Al respecto, el Director manifestó que era un menor que tenía catorce años de edad, que había sido detenido por robo y que se encontraba ahí desde hacía tres días; que ya se había notificado al Consejo de Menores, pero que no lo habían "recogido".

viii) Otros aspectos de la queja

En relación con la denuncia de malos tratos a los reclusos, planteada en la queja a que se refiere el capítulo de Hechos de la presente Recomendación, se interrogó a los internos y éstos negaron que fueran objeto de cualquier maltrato o violencia física por parte de las autoridades de la Cárcel.

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán, en el Estado de Jalisco, y a las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) El artículo 18 constitucional establece claramente que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Es obvio que el concepto de sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas y que, por lo tanto, los sitios destinados a la prisión preventiva y al cumplimiento de las penas deben ser de jurisdicción estatal, ya que el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en este aspecto, a la aplicación de arrestos por infracciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece que "...los ayuntamientos están investidos de facultades para expedir y aplicar los Bandos de Policía y Buen Gobierno..."

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen a cargo de los municipios en el artículo 115, fracción III, de la Constitución General de la República, abarca la prisión preventiva ni las penas privativas de la libertad, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquéllos para cuya prestación pueden coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

En razón de lo anterior, debe existir una correspondencia —tanto entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la aplica— como entre la norma que prevé la sanción y la que regula su aplicación. Por lo tanto, las sanciones administrativas se aplican por autoridades municipales ante violaciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, mientras que la prisión preventiva y la pena de prisión se imponen por los jueces estatales del fuero común en los supuestos previstos en el Código Penal del Estado.

Por las razones anteriores y porque la naturaleza de las sanciones es completamente distinta, no deben convivir en un mismo sitio, bajo las mismas autoridades y sometidas a una sola reglamentación, las personas sujetas a sanciones administrativas y quienes entrentan un proceso penal o se encuentran sentenciados.

Sin embargo, en lugar de organizar el sistema penitenciario del Estado de manera que en él se incluyan establecimientos penales para procesados y otros para sentenciados, y que se respeten todos los derechos de los internos, el Gobierno del Estado de Jalisco ha organizado dicho sistema utilizando algunas cárceles municipales, como son las de La Barca y de Ocotlán, para recluir a internos que se encuentran sentenciados o sujetos a prisión preventiva.

En efecto, la evidencia 1, inciso *i*, pone de manifiesto que en la Cárcel Municipal de La Barca hay internos procesados y sentenciados; por su parte, en la Cárcel de Ocotlán todos los reclusos son procesados (evidencia 2, inciso *i*). De la suma de la población reclusa en ambos establecimientos resulta que 46 internos se encuentran sujetos a proceso penal del fuero común y seis se hallan sentenciados.

De acuerdo con lo expuesto, el hecho de que en el Estado de Jalisco se utilicen las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán para albergar a internos sujetos a prisión preventiva o sentenciados (evidencias 1, inciso *i*, y 2, inciso *i*), representa una transgresión al párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya referido, el cual no regula

un asunto puramente formal, sino que atiende a la intención de que sea una autoridad estatal la que aplique la legislación de ejecución de sanciones, con apego al conjunto de criterios de administración de la ejecución de la pena. Para ello se necesita contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario, que comprende las oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo que se deben ofrecer a los internos, la aplicación de reductivos de la pena de prisión o de los beneficios de ley, así como del régimen de sustitutivos de prisión y toda otra que tenga por objeto dar sentido y contenido a la seguridad jurídica de los internos.

Los hechos señalados en las evidencias 1, inciso *i*, y 2, inciso *i*, transgreden también lo dispuesto en los artículos 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya citado; 8o., fracción XVII; 13, y 23, inciso C, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que disponen, respectivamente, que son atribuciones específicas del Poder Ejecutivo la prevención del delito y el tratamiento del delincuente en todos los ámbitos; que las atribuciones que la Ley encomienda al Gobernador de Jalisco como titular del Poder Ejecutivo se distribuirán en diversas dependencias, entre ellas el Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y que son atribuciones de este Departamento "establecer los centros de clasificación y observación necesarios... tanto en el ámbito de procesados cuanto en el de sentenciados, en toda la Entidad"; 1o., 4o. y 6o. de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, que expresan, respectivamente, que dicha ley tiene por objeto: "I. Establecer las bases para ejecutar las sanciones privativas y restrictivas de la libertad, impuestas por las autoridades judiciales del Estado ...", que "Corresponde al Ejecutivo del Estado ...la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad; el control de las instituciones de prevención y tratamiento del delincuente y la atención científica que se otorgue al infractor desde el momento de su aprehensión. Igualmente queda dentro de su competencia la administración y dirección de cada uno de los establecimientos destinados al cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad ...", y que "El Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las siguientes funciones: I. Crear un sistema integral estatal de instituciones de tratamiento penal... IV. La vigilancia y tratamiento de toda persona privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado..."

Las normas transcritas se deben entender claramente en el sentido de que los centros destinados al cumplimiento de las penas y de la prisión preventiva forman parte del sistema penitenciario estatal y se encuentran regulados por la referida Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco. Por lo tanto, dichas penas de prisión y la prisión preventiva no puede cumplirse en cárceles municipales, que no forman parte del sistema penitenciario del Estado; que no dependen de su Gobierno y en las que no se aplica la ley estatal de la materia.

Las cárceles dependientes de los gobiernos de los municipios sólo deben tener por objeto que en ellas se cumplan los arrestos por faltas administrativas establecidas en los bandos de policía y buen gobierno u otras regulaciones similares vigentes a nivel municipal, independientemente de que se trate de un municipio cuya capacidad administrativa y financiera le permita sostener un reclusorio destinado a prisión preventiva o al cumplimiento de la pena de prisión.

Las personas que se encuentran condenadas o en prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado, y para que puedan llevar una vida digna se requiere que los establecimientos de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal y adecuada atención médica, entre otras, acordes con el respeto a los Derechos Humanos, con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con los pronunciamientos internacionales en la materia. El cumplimiento de todas estas obligaciones en materia penitenciaria es de responsabilidad del Gobierno del Estado y no de los Ayuntamientos.

b) Los dormitorios y las áreas de aislamiento, ingreso y arrestos administrativos de ambas cárceles se encuentran deteriorados y en malas condiciones de mantenimiento y carecen de agua corriente. En la Cárcel de Ocotlán, el patio y los dos dormitorios son húmedos y desaseados y algunos internos tienen que dormir sobre el piso (evidencias 1, inciso *i*, y 2, inciso *i*). El área de aislamiento de la Cárcel de La Barca no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad, pues no cuenta con luz, agua ni sanitarios (evidencia 1, inciso *iv*), y las instalaciones del área de ingreso de la Cárcel de Ocotlán, que de igual forma se utilizan para aplicar aislamientos temporales, se encuentran sin mantenimiento, faltas de aseo, sin ventilación y en pésimas condiciones de habitabilidad (evidencia

2, inciso *iv*). Los hechos antes señalados implican una violación al derecho que tienen los internos a contar con las instalaciones básicas que les permitan cubrir sus necesidades elementales y les aseguren una vida digna en reclusión, y contravienen el artículo 34 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, que señala que "la arquitectura de los establecimientos de tratamiento penal del Estado de Jalisco será ajena al sentido retributivo de la pena". Los hechos referidos transgreden también diversas normas internacionales que se han pronunciado en el sentido de que todas las personas que se encuentran privadas de su libertad tendrán derecho a ser recluidas en instituciones acondicionadas de tal forma que garanticen que la estancia en la prisión sea lo más parecida posible a la vida normal en el exterior, como son los artículos 9 al 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que precisan las condiciones mínimas que deben reunir las celdas o cuartos destinados a los reclusos.

c) Las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán carecen de servicio postal y telefónico (evidencias 1, inciso *v*, y 2, inciso *v*), lo que mantiene a los internos prácticamente incomunicados del exterior. Al respecto, cabe hacer presente que este tipo de comunicación es fundamental para que las personas privadas de la libertad no pierdan contacto con el mundo externo, por lo que toda institución carcelaria tiene la obligación de proveer a la población reclusa de los medios idóneos para tal comunicación. Los hechos referidos en las evidencias 1, inciso *v*, y 2, inciso *v*, violan el artículo 18 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, que señala que "se favorecerán... todos los contactos humanos que sean adecuados, entre el interno... y el exterior", y el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que "los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con sus amigos..."

Al respecto, esta Comisión Nacional considera de importancia primordial que los presos cuenten con los medios de comunicación necesarios para mantener los vínculos familiares que les permitan facilitar su posterior vida en libertad.

d) En ninguna de las dos cárceles se organizan para los internos actividades educativas, laborales, culturales ni recreativas (evidencias 1, inciso *vi*, y 2, inciso *vi*).

Sobre el particular, cabe recalcar que las actividades laborales son fundamentales, ya que permiten que los reclusos obtengan algunos ingresos económicos que les ayuden a mantener a sus familias y a mejorar su propia calidad de vida, y evitan que permanezcan en una inactividad que provoca efectos altamente depresivos.

La educación en los establecimientos de reclusión constituye una de las bases sobre las cuales se debe organizar el sistema penitenciario. Las actividades educativas proporcionan a los reclusos elementos para que puedan llevar una vida más plena durante su cautiverio; para que, si así lo desean, eleven su nivel de escolaridad y compartan sus propios conocimientos con sus compañeros, y para que se capaciten en diversas ramas laborales, lo que les será de gran utilidad cuando queden en libertad.

Las actividades culturales y recreativas contribuyen al bienestar físico y mental de los reclusos, les ayudan a soportar lo opresivo de la prisión y les permiten encontrar otras alternativas para llevar una vida más digna.

Por otra parte, debe tenerse presente que la participación en actividades laborales y educativas es un requisito indispensable para obtener la remisión parcial de la pena, de conformidad con lo que dispone el artículo 74 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, que expresa que "...por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno... participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento..." Por lo tanto, el hecho de no organizar tales actividades priva a los internos de un beneficio establecido legalmente.

Por estas razones, toda institución penitenciaria debe facilitar a los internos las instalaciones, maestros, instructores, equipamiento y demás elementos necesarios para que puedan desarrollar actividades laborales, educacionales, recreativas y culturales.

El hecho de que las autoridades estatales no cumplan con su responsabilidad de crear y fomentar fuentes de trabajo en las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán, y que no les brinden a los reclusos educación, cultura ni recreación (evidencias 1, inciso *vi*, y 2, inciso *vi*), constituye una violación de los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sistema penal se

organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, 7o., 22, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, que señalan, respectivamente, que "el Sistema Penitenciario del Estado de Jalisco se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación e instrucción ..."; que las autoridades tienen la obligación de dar educación al recluso, de acuerdo al sistema educativo especializado para infractores a que se refiere el artículo 6o., fracción VI, del mismo ordenamiento legal, que en los centros de reclusión del Estado de Jalisco "la enseñanza primaria será obligatoria. A quienes ya la hayan cursado se les facilitará, de ser esto posible, el acceso a los estudios superiores adecuados a su vocación y aptitud", y que "la educación que se imparte a los internos tendrá, a más de carácter académico, elementos cívicos, sociales, artísticos, físicos, éticos y de higiene"; que las autoridades tienen la obligación de fomentar y organizar la realización de eventos o exhibiciones deportivas, culturales, artísticas, industriales, artesanales y agropecuarias debidamente calificadas.

Los hechos referidos transgreden también los principios que emanan de los numerales 71, 76 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresan que "en la medida de lo posible, el trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación", y que "el trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa".

e) En las cárceles de que se trata no existen lugares adecuados para las visitas familiar e íntima (evidencias 1, inciso *i*, y 2, inciso *i*). El contacto periódico de los reclusos con sus familiares y el derecho a la visita íntima constituyen elementos indispensables para que los presos puedan llevar una vida normal. Las visitas familiar e íntima cumplen con un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental y emocional del recluso; por lo tanto, los lugares de reclusión deben contar con los espacios adecuados para la realización de esas visitas. Los hechos señalados en las evidencias 1, inciso *i*, y 2, inciso *i*, violan lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, que expresa que "se favorecerán... todos los contactos humanos... entre el interno... [y] la familia"; 20 y 22 del mismo ordenamiento legal, que establecen el derecho que tienen los reclusos hombres y mujeres a la visita íntima.

f) Ambas cárceles carecen de servicio de atención médica eficaz y oportuno y no cuentan con el cuadro básico de medicamentos (evidencias 1, inciso *ii*, y 2, inciso *ii*), lo cual vulnera el derecho a la salud, que es una garantía prevista por el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que no pierden los reclusos por el hecho de estar privados de la libertad. Los hechos referidos violan igualmente lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Jalisco, que establece que "el servicio médico de cada institución contará con los elementos necesarios para urgencias, pequeña cirugía y tratamiento que se pueda controlar, sin problemas, en el interior de las mismas..."

g) Las evidencias 1, inciso *iii*, y 2, inciso *iii*, establecen que las autoridades carcelarias no proporcionan alimentos a los reclusos, lo cual contraviene el texto del artículo 51 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad en el Estado de Jalisco, que dispone que "el personal de servicio médico... asesorará a la Dirección en forma particular, sobre todo lo relacionado con la alimentación de la población penitenciaria"; el hecho referido viola igualmente el numeral 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que "todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas".

h) La evidencia 1, inciso *vi*, pone de manifiesto que en la Cárcel Municipal de La Barca un enfermo mental se encontraba recluido sin haber cometido delito alguno ni haber sido arrestado por alguna falta administrativa. Lo anterior vulnera el principio de legalidad establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, respectivamente, que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, y que nadie puede ser molestado en su persona... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En contravención de los preceptos anteriores, las autoridades carcelarias del Municipio de La Barca, Jalisco, incurrieron en privación ilegal de la libertad al haber recluido al interno enfermo mental referido, respecto del cual no se cumplieron ninguna de las exigencias establecidas en las disposiciones constitucionales citadas.

En la Cárcel de Ocotlán se encontró a un enfermo mental que no recibía atención ni tratamiento médico especializado, y a un menor de edad, quien según el dicho del Director, tenía tres días sin haberse determinado su situación jurídica de menor infractor (evidencia 2, inciso *vii*). A pesar de que el menor no se encontraba conviviendo con el resto de la población reclusa, se hallaba en las instalaciones de la policía municipal dentro de la Cárcel, que son instituciones para adultos.

Los hechos relativos al enfermo mental, señalados anteriormente, transgreden lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 74 de la Ley General de Salud, que establece que la atención de las enfermedades mentales comprende la atención de personas con padecimientos mentales y la rehabilitación psiquiátrica; el numeral 22.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que "todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales".

Por lo que respecta al caso del menor, se viola el artículo 26 de Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad en el Estado de Jalisco, que dispone que "*en ningún momento podrá ser enviado un* menor a una institución de adultos".

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que el Gobierno del Estado de Jalisco elabore y formalice jurídicamente un programa para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles municipales en el Estado, sean ubicados en establecimientos penitenciarios estatales. En el referido programa se deberán establecer los plazos y los procedimientos que se aplicarán para cumplir la finalidad antes señalada, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, que se amplíen los existentes o que se celebren convenios con los respectivos municipios para que el Ejecutivo estatal adquiera o se haga cargo de las cárceles municipales en que se encuentran albergados dichos internos procesados o sentenciados. En los traslados que puedan ser necesarios de conformidad con este programa, se deberán conciliar los requerimientos del sistema penitenciario con los intereses de los reclusos. Para ello, las autoridades aplicarán criterios flexibles, basados en consideraciones sociales y humanas, procurando que los internos sean reubicados en lugares próximos a los de su origen o cercanos a aquéllos en que habitan sus familiares, y tomando siempre en cuenta la necesaria inmediatez con su juez, para el caso de los procesados. Que en tanto se elabora y pone en práctica el programa antes referido, el Gobierno del Estado cumpla con lo que se señala en las recomendaciones específicas que se formulan a continuación.

SEGUNDA. Que el Gobierno del Estado de Jalisco, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de común acuerdo con los ayuntamientos de La Barca o de Ocotlán, según proceda, se haga cargo, desde el punto de vista financiero, administrativo, jurídico y técnico, de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común, y que están recluidos en las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán.

TERCERA. Que se realicen de inmediato las acciones necesarias para la ejecución de las obras de reacondicionamiento y reparación de las instalaciones de las cárceles municipales de Ocotlán y de La Barca, que permitan dignificar las condiciones de vida de las personas privadas de su libertad, que se creen áreas para la visita íntima y familiar, que se habiliten espacios para abatir el hacinamiento existente en la Cárcel Municipal de Ocotlán, y que las áreas de ingreso y de aislamiento temporal sean reacondicionadas a fin de que garanticen los requisitos mínimos de habitabilidad.

CUARTA. Que se brinde a los Ayuntamientos de La Barca y de Ocotlán los apoyos necesarios para que se instale inmediatamente la red hidráulica en ambas cárceles, a fin de que los reclusos cuenten con suficiente agua potable para su aseo personal y para el de las instalaciones.

QUINTA. Que se garantice en las dos cárceles el servicio médico durante las 24 horas del día; que éste se proporcione en forma oportuna y eficaz a los reclusos, y que se suministre el cuadro básico de medicamentos.

SEXTA. Que en las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán se proporcionen los tres alimentos diarios a

la población interna y que éstos cumplan con los requerimientos nutricionales necesarios para el sostenimiento de un adulto.

SÉPTIMA. Que se elaboren programas permanentes para desarrollar actividades educativas, recreativas, culturales y laborales en las cárceles de La Barca y de Ocotlán.

OCTAVA. Que en las dos cárceles referidas en la presente Recomendación, se establezca el Servicio Postal Mexicano y que se instalen teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna.

NOVENA. Que en la Cárcel Municipal de Ocotlán se proceda a ampliar y a dar privacidad al área femenil, a fin de que cuente con los espacios suficientes para que las reclusas puedan recibir a sus visitas.

DÉCIMA. Que los probables enfermos mentales recluidos en las cárceles de La Barca y de Ocotlán sean valorados por un especialista; que los directores informen a las autoridades judiciales respecto de la enfermedad mental de los procesados, y que de ninguna manera permanezcan dentro de las cárceles enfermos mentales que no hayan incurrido en conductas descritas como delitos o infracciones. Que a cualquier interno que se encuentre en esta situación se le canalice a la autoridad sanitaria, a fin de que le brinde atención especializada. Que se prohíba terminantemente la retención de menores infractores en las cárceles municipales y que, en su caso, éstos sean trasladados inmediatamente a las instalaciones del Consejo de Menores del Estado de Jalisco.

DECIMOPRIMERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias del Gobierno del Estado de Jalisco armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los reclusos de las cárceles municipales de La Barca y de Ocotlán, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su estancia en reclusión.

DECIMOSEGUNDA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 142/95

Síntesis: La Recomendación 142/95, del 23 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Campeche, y se refirió al caso del Centro Estatal de Readaptación Social de ciudad del Carmen, Campeche. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó proveer al área de gobierno de mobiliario y de equipo a fin de se permita al personal que allí labora desarrollar las funciones que tiene asignadas. Concluir el equipamiento de los servicios sanitarios, la colocación de pisos e instalación eléctrica de la sección femenil y ponerlos en funcionamiento. Construir una sección especial para alojar a los infractores de 16 y 18 años sujetos a medida privativa de la libertad. Implantar actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y de capacitación para el trabajo específicas para este tipo de población.

También se recomendó dar a conocer el Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen de manera permanente, al personal del Centro, a la población interna y a sus familiares. Mejorar en calidad y cantidad la alimentación que se proporciona a los reclusos. Proporcionar el servicio médico en forma permanente y dar mantenimiento al equipo odontológico. Llevar a cabo el proyecto de la construcción de la clínica y dotarla del equipo necesario. Incrementar el número de psicólogos, trabajadores sociales y maestros con el fin de que éstos ofrezcan posibilidades reales de desarrollo personal que contribuya a superar los problemas de la reclusión. promover actividades laborales para toda la población interna, de acuerdo con el mercado local. e impartir capacitación para el trabajo. Promover los servicios educativos básicos, alfabetización, primaria y secundaria a toda la población interna.

Además, se solicitó aumentar el personal del área jurídica del Centro. a fin de atender el otorgamiento de beneficios de ley. Que la Defensoría de Oficio atienda a los reos que no tengan defensor particular, realice las gestiones conducentes para la obtención pronta y cumplida de la justicia en favor de los acusados, y las demás funciones que le señale la Ley y Reglamento de la Defensoría Pública del Estado de Campeche. Dotar de equipo de seguridad al personal de vigilancia y reparar el equipo de intercomunicación; asimismo, que a este personal se le impartan cursos de capacitación que incluyan la materia de Derechos Humanos; y ubicar el basurero municipal en un lugar en donde la contaminación no afecte a la población interna del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen.

México, D.F., 23 de noviembre de 1995

Caso del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche

Ing. Jorge Salomón Azar García,
Gobernador del Estado de Campeche,
Campeche, Camp.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/CAMP/P00163, relacionados con el caso del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. Con fecha 18 de enero de 1994, se registró en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja de un grupo de internos del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, en el que manifestaron su inconformidad en relación con los golpes, malos tratos e incomunicación de que son objeto cuando son detenidos; el hecho de que los defensores de oficio no se presenten para asistirlos durante su declaración ministerial, y sólo acudan a la declaración preparatoria; por los elevados costos de los "licenciados particulares"; porque hay internos con más de doce meses en proceso que no han sido sentenciados, y hay condenados que han cumplido con el 50% de su pena y no han recibido beneficios de ley.

Finalmente, señalaron que cerca de la prisión hay un basurero municipal que desprende olor fétido y que además el humo de las quemas les produce molestias.

B. Con fecha 25 de febrero de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional otro escrito de internos del mismo Centro, mediante el cual expusieron que en atención a la queja presentada, descrita en el inciso anterior, se presentó una persona de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, quien sólo interrogó a tres internos para conocer de la queja y en ningún momento tomó nota, y solicitaron se entreviste a la población general. Asimismo, confirman lo referido en su primer escrito y agregan que muchas personas están privadas de su libertad por no tener ningún apoyo; que los defensores de oficio se presentan ocasionalmente y sólo por quince o veinte minutos, que no toman nota de los problemas que les manifiestan y que solamente se burlan de ellos

Exponen que hay muchas personas inocentes que han perdido a sus familias, hijos y casas, y han sido difamados como vulgares delincuentes en periódicos y radio, lo que ha "pisoteado" su dignidad y sus Derechos Humanos. Que muchos de ellos son acusados y no pueden comprobar su inocencia debido a que no se investigan los hechos. Que ya están cansados de pedir justicia y sólo ven atropellos e injusticias y que si fueran "ricos" las autoridades de Campeche ya les hubieran otorgado su libertad, por lo que reiteran se estudien sus casos para salir libres con "la frente en alto y reivindicarse con la sociedad"

C. Con fecha 2 de junio de 1994 se registró en este Organismo Nacional otra queja de internos del Centro de referencia, mediante la cual confirman lo ya señalado en sus textos anteriores y agregan que se les detiene por sospechosos y se les tortura para obligarlos a declararse culpables; que muchas personas "sin escrúpulos" se presentan ante el Ministerio Público para presentar demandas por algún delito y jamás regresan a la "Casa de Justicia" para ratificar sus denuncias ni acuden a los careos, y que las autoridades no investigan los hechos y sólo se limitan a informarles que no se les puede "soltar", ya que se sigue de oficio su caso. Expresan que al interno Luis Carballo Salazar, técnico agrónomo, acusado de violación, no le aceptan testigos, lleva un año de encierro, que se desconoce el paradero de las personas que lo acusaron y no ha tenido careo alguno y sólo se presentaron testigos oyentes y presenciales para declarar a favor de su inocencia. Asimismo comentan que, el 11 de mayo de 1994, el interno Martín Domínguez Hernández recibió amenazas de muerte por parte del Director del Centro.

Finalmente expresan que se investigue por qué las cartas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos les llegan abiertas

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas y la supervisión de centros de reclusión, los días 14 de diciembre de 1994 y 21 y 22 de agosto de 1995, visitadores adjuntos supervisaron el Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, con el fin de investigar las referidas quejas, conocer las condiciones de vida de los internos, así como verificar el respeto a sus Derechos Humanos, y se recabaron las siguientes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Datos generales del Centro

El Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, fue inaugurado el 23 de noviembre de 1991 y se localiza en el kilómetro 8 de la carretera Carmen-Puerto Real.

El Director, licenciado Jose Dolores Can Rejón, informó que el Centro funciona como establecimiento de sanciones administrativas, cárcel preventiva, penitenciaría, y también alberga a menores de edad entre 16 y 18 años, debido a las reformas a la Ley de Menores del Estado.

La misma autoridad informó que la capacidad del establecimiento es para 350 internos. En la última visita había 180, de los cuales 177 eran varones —dos menores de 18 años— y tres mujeres. La situación jurídica era de cinco varones dentro del término constitucional de 72 horas, 119 procesados y 53 sentenciados, y las tres mujeres eran procesadas, y toda la población era del fuero común.

2. Instalaciones

i) Área de gobierno

En el área de gobierno se encuentra la Dirección, las oficinas de las áreas técnicas y de seguridad y custodia, la aduana de personas, los locutorios y también el área aislamiento temporal; se observó que el mobiliario y el equipo del área de gobierno es insuficiente. Anexos a esta área están los juzgados, a los que les falta las instalaciones para los servicios eléctrico y telefónico

ii) Alimentación

El establecimiento tiene una cocina equipada y un cuarto de almacén. En la preparación de los tres alimentos diarios laboran tres reclusos de las 6:00 a las 16:00 horas. La población interna se quejó por la cantidad y calidad de la comida; el día de la segunda visita se sirvió caldo con algunas verduras y retazo con hueso.

iii) Talleres

El Director informó que el control de las actividades laborales está a cargo del Departamento de Trabajo Social. Señaló que el establecimiento tiene un taller de carpintería, en el que aproximadamente ocho internos participan en la elaboración de muebles a solicitud de personas del exterior.

La misma autoridad señaló que otros internos trabajan en los servicios generales del Centro: tres internos en la cocina, dos en la panadería y aproximadamente 30 en la limpieza de las instalaciones; asimismo, comentó que estos internos no reciben remuneración económica alguna, sólo se les contabilizan los días laborados para el otorgamiento de algún beneficio de ley. Expresó que otros internos se dedican a la elaboración de artesanías.

El Director informó que en la obra de construcción del Centro hubo 25 internos contratados como albañiles por la compañía constructora. Agregó que está por iniciar actividades una bloquera.

La población interna externó la necesidad de contar con capacitación para el trabajo, así como actividades laborales promovidas por el Centro para generarse recursos económicos que solventen sus necesidades personales y familiares

3. Servicios técnicos

El Director informó que el personal adscrito que labora en el Centro son: una abogada, una trabajadora social, un responsable administrativo y un jefe del Departamento de Seguridad y Vigilancia. Señaló que, asimismo, trabajan dos médicos, dos enfermeras, un odontólogo y un psicólogo, todos ellos adscritos a la Dirección de Prevención Terciaria de la Secretaría de Salud Estatal y, también, un maestro perteneciente al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

El Director agregó que todo este personal conforma el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

i) Servicio médico

El Director informó que el área médica comprende los servicios de medicina general, odontología y psicología.

— Medicina general

Este servicio está a cargo de dos médicos y dos enfermeras que, distribuidos en dos grupos, cubren horarios de las 8:00 a las 14:00 y de las 14:00 a las 20:00 horas.

Los médicos informaron que se intercambian turnos para la atención de urgencias nocturnas y de sábados y domingos, y que para los casos de emergencia y tratamientos especializados se tiene el apoyo del Hospital General y del Hospital de Petróleos Mexicanos. Agregaron que cuentan con un cuadro básico de medicamentos. En las instalaciones se observaron estantes con diversos medicamentos del sector salud.

La población interna manifestó que los sábados y los domingos no hay servicio médico; que los padecimientos más frecuentes son los de las vías respiratorias, los gastrointestinales y las picaduras de moscos producidos por el basurero municipal. Añadieron que no reciben los medicamentos para estas enfermedades ni para los hongos de la piel.

— Odontología

El servicio odontológico cuenta con consultorio dental equipado y está a cargo de una especialista que asiste de las 8:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes. Los reclusos refirieron que el equipo dental no funciona. El Director indicó y se observó que este equipo requiere de mantenimiento por lo que, informó el funcionario, la atención que se brinda a la población es mínima.

— Psicología

El psicólogo acude de lunes a viernes de las 16:00 a las 20:00 horas; sin embargo, en la última visita se observó que él estuvo en el establecimiento por un espacio de dos a tres horas.

El profesional refirió que se encarga de realizar estudios al ingreso de los reclusos, dar terapias individuales y de grupo y también elaborar estudios para el otorgamiento de beneficios de ley, señalando que a esto último da mayor preferencia; no obstante, en la revisión de expedientes, sólo se hallaron algunas anotaciones y diagnósticos para el otorgamiento de beneficios sin el sustento del trabajo técnico aplicado. Por su parte, la población externó su inconformidad por las actuaciones del psicólogo, ya que comentaron que recibían consejos, regaños, "sermones" y propaganda religiosa, en vez de orientación y terapias de apoyo.

El Director informó que en el proyecto de construcción del establecimiento, que debe concluirse este año, está considerada la clínica, de la cual sólo se observó el terreno en donde estará ubicada.

ii) Área educativa

La misma autoridad informó que un maestro asiste de tres a cuatro horas en el turno matutino los días lunes, martes y viernes. Señaló que este docente, con el apoyo de dos reclusos monitores, imparte cursos de alfabetización, primaria y secundaria a aproximadamente un total de 30 internos. Expresó que el profesor también participa en la elaboración de los estudios técnicos de personalidad de la población interna para el otorgamiento de beneficios de ley.

iii) Área de trabajo social

El Director informó que el establecimiento cuenta con los servicios de una trabajadora social que labora de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes; en la última visita se encontraba con licencia.

El mismo funcionario comentó que las funciones de esta área son realizar los estudios técnicos a los internos, elaborar las credenciales para los visitantes, y también apoyar en el control de las actividades laborales y educativas, así como en la promoción de las sociales, culturales, deportivas y recreativas.

4. Ubicación de la población

i) Área de los menores de 16 a 18 años de edad

El Director informó que el Centro carece de un área para ubicar a los internos con edades entre los 16 y los 18 años, que actualmente se encuentran recluidos en el establecimiento penitenciario en virtud de la modificación a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche, publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, del 12 de julio de 1993, la cual determina que a los menores infractores con edades entre los 16 y los 18 años se les ubicará en una sección especial que se deberá construir en los centros de readaptación social.

Se observó que a estos internos se les alojaba en el área de máxima seguridad. En la segunda visita de supervisión había dos internos de estas edades.

El Director informó que para la atención de este tipo de población el Centro carece de personal de seguridad y custodia, así como de personal técnico.

ii) Área varonil

El establecimiento tiene dos dormitorios destinados uno para procesados y el otro para sentenciados

iii) Área femenil

La "sección mujeres" está contigua a las instalaciones del Centro a un costado del área de gobierno y consta de área de ingreso, locutorios, visita familiar, patio, cocina, comedor y cuatro celdas provistas cada una de cuatro camas de cemento, lavabo, taza sanitaria y regadera.

A esta sección, cuya construcción se observó terminada, le faltaba la instalación eléctrica, los pisos y los accesorios de los sanitarios, motivo por el cual, informó el Director, no se ha puesto en servicio.

En la segunda visita se pudo comprobar que tres internas se alojan en el área de visita íntima de la sección varonil, asimismo, que ellas no participan en actividades laborales ni educativas.

5. Seguridad jurídica de los internos

i) Área jurídica

El personal del área jurídica lo integra una abogada que asiste de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, quien comentó que sus funciones son integrar el expediente único de todos los internos; atender audiencias con la población; informar a los reclusos respecto a beneficios de ley, libertad condicional o indultos y, además, participar en las sesiones que lleva a cabo el Consejo Técnico Interdisciplinario. Añadió que la carga de trabajo es excesiva y que carece de tiempo para dar audiencias y tener todos los expedientes integrados.

ii) Normatividad

El Director y la abogada responsable del área jurídica informaron que el establecimiento se rige por el Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de fecha 15 de noviembre de 1993.

La misma autoridad informó que este ordenamiento se hace del conocimiento de los internos de nuevo ingreso; sin embargo, durante el recorrido no se observó que hubiera ejemplares del Reglamento Interno y los reclusos manifestaron desconocer dicha normatividad. Los mismos internos agregaron que las sanciones por faltas disciplinarias son dadas a conocer por los cabos de dormitorio —internos que la población elige para ser los intermediarios entre éstos y la autoridad— al personal de vigilancia, quien a su vez lo informa a la Dirección del Centro y, posteriormente, en sesión de Consejo Técnico se determina la sanción correspondiente; agregó que en los casos en que se impone aislamiento éste es por un periodo de quince hasta 30 días.

6. Seguridad y custodia

El jefe del Departamento de Seguridad y Vigilancia informó que se cuenta con 30 custodios, que distribuidos en dos grupos cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

Comentó que las principales funciones de este Departamento son resguardar la seguridad de la población y del personal que labora en el mismo, así como del establecimiento; además, cubrir la vigilancia durante los traslados a juzgados y centros hospitalarios. Expresó que el equipo de intercomunicación requiere ser reparado, y éste, al igual que el de salvaguarda, sean incrementados. Finalmente expresó que este personal requiere capacitación periódica.

7. Atención de la queja

i) Defensoría de Oficio

Durante la visita de supervisión los reclusos confirmaron sus quejas enviadas a este Organismo Nacional en relación con los defensores de oficio, señalando que éstos nunca los asisten en el momento de su detención y presentación ante el Ministerio Público, y sólo lo hacen cuando rinden declaración preparatoria en la "Casa de Justicia". Agregaron que por sus condiciones económicas de pobreza no tienen los recursos para apoyarse en un "licenciado particular".

El Director y la analista jurídica informaron que las visitas de los defensores de oficio son irregulares, que consideran que se debe a que el salario de éstos es bajo, a la carencia de transporte urbano para llegar al Centro,

y a que las instalaciones de los juzgados que se encuentran anexas al reclusorio todavía no se han puesto en funcionamiento.

ii) Golpes y maltratos

Respecto a las quejas relacionadas con golpes y malos tratos, también referidas en el apartado de HECHOS, el día de la última visita los reclusos informaron que en el Centro ya no existen éstos y que sólo suceden al momento de su detención.

8. Basurero municipal

Se observó que en la parte posterior del Centro, aproximadamente a 500 metros, hay un basurero municipal que ocupa un área aproximada de quince mil metros cuadrados. Este lugar prolifera la fauna nociva, despide malos olores y cuando se quema la basura y la orientación del viento se dirige hacia el Centro, el humo producido llega a las instalaciones e invade los dormitorios, con la consecuente molestia a las vías respiratorias de la población interna y del personal.

El Director informó que no obstante que la autoridad municipal de la anterior administración había realizado las gestiones para la ubicación del basurero municipal en otro sitio, en la actualidad éste continúa recibiendo los desechos que genera Ciudad del Carmen, no obstante, agregó la autoridad, que ya se tiene el terreno en donde se ubicará el nuevo depósito y sólo falta su reubicación.

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a las disposiciones legales y principios que emanan de las normas internacionales que en cada caso se indican.

a) En la evidencia 2, inciso *i*, se destaca que aunque la construcción de las instalaciones del área de gobierno ya está terminada y en operación, éstas carecen de mobiliario y de equipo que permita el desempeño adecuado de su funciones, hecho que viola lo dispuesto en el artículo 8o., inciso c, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, que establece la planificación del trabajo de las instituciones penales; asimismo, el artículo 14, de la misma Ley, que se refiere a la construcción de las instituciones y a las necesidades propias de cada región.

b) En la evidencia 2, inciso *ii*, se indica que la alimentación proporcionada a la población interna resulta insuficiente para el buen mantenimiento de su salud, lo que contraviene lo establecido en el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que refiere que todo recluso recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

c) En la evidencia 2, inciso *iii*, se manifiesta que las oportunidades laborales promovidas y coordinadas por la institución son reducidas y que algunas de éstas no generan recursos económicos, por lo que la población penitenciaria no está en posibilidades de allegarse ingresos que le permitan atender necesidades personales y familiares. Es claro que la realización de actividades laborales no sólo generará ingresos económicos, sino también ampliará el nivel de capacitación en oficios, en virtud de lo cual la falta de oportunidades en estos aspectos viola la reglamentación establecida en la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, específicamente en el artículo 27, que establece que el trabajo será un elemento indispensable de capacitación del interno para su vida en el exterior, y ayuda para aliviar sus necesidades y las de su familia, y el artículo 29 del mismo ordenamiento, que señala que el trabajo que se asigne al recluso será de acuerdo con el mercado de mano de obra regional.

d) En la evidencia 3, inciso *i*, se menciona la inconformidad de la población interna en relación con el servicio médico debido a que los sábados y domingos no hay facultativos, y a que el consultorio odontológico no está en servicio por falta de mantenimiento del equipo. Cabe destacar que la atención médica y dental permanente coadyuva al mantenimiento de la salud integral del interno, su desatención viola lo establecido en los artículos 18, inciso c, y 43, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, que se refieren al servicio médico-psiquiátrico-psicológico y dental que deben recibir los internos y los implementos mínimos indispensables para dichos servicios; además, los artículos 89 y 90 del Reglamento Interno del Centro, que señalan la calidad y atención de los servicios que se deben otorgar.

e) Asimismo, en la evidencia 3, inciso *i*, queda de manifiesto que el personal de psicología tiene un horario

reducido de labores para la atención de la población interna; no obstante que en la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, particularmente en el artículo 42, se ordena que se debe brindar a la población interna el servicio de psicología.

f) De la evidencia 3, inciso *u*, se infiere que de 180 reclusos que conforman la población interna, solamente el 16.6% participa en las actividades educativas. Es necesario destacar la importancia de proporcionar a los reclusos la oportunidad para realizar estas actividades, en virtud de que la educación es un recurso que fortalecerá su desarrollo personal, por lo que la carencia de la misma viola los artículos 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, y el 68 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, que señalan que la educación no sólo tendrá carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Asimismo, el 70 del citado Reglamento que establece que las actividades educativas comprenderán las áreas escolar, cultural, deportiva y recreativa.

g) De la evidencia 3, inciso *m*, se deduce que el personal de trabajo social es insuficiente para atender al total de las necesidades de los reclusos. Si se considera que esta área debe impedir que el internamiento de los reclusos debilite o elimine la relación familiar y social, se deben promover actividades sociales, laborales, educativas, deportivas, culturales y recreativas. También es necesario participar en los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario, y para ello es necesario que se incremente el número de personal. El hecho de contar con sólo un elemento de esta especialidad para la atención de la población del Centro no permite cumplimentar lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, que expresa que el personal de trabajo social entre sus funciones deberá brindar el apoyo al interno y a las relaciones de éste con su familia y la comunidad. Sobre esta cuestión es importante aclarar que en el artículo 72 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, se establece que el personal de trabajo social organizará actividades culturales y recreativas con la activa participación de la población interna. Este mismo ordenamiento en su artículo 76 describe las funciones del personal del área de trabajo social, entre las que destacan fomentar la interrelación personal de los internos con sus compañeros, el personal del Centro y sus familias.

h) De las evidencias 3 y 6 se infiere que en el número de personal técnico y de custodia que trabaja en el Centro hay una ventaja del segundo respecto del primero en cuanto a la cantidad de elementos que labora, ya que, por turno, solamente hay un médico, una enfermera, un odontólogo, un psicólogo, una trabajadora social, un maestro y una abogada, y en cambio hay quince custodios. Lo anterior, desde el punto de vista de esta Comisión Nacional, repercute en la esfera del fortalecimiento en las relaciones sociales de los internos, así como en la atención y asistencia que se les preste durante su internamiento.

i) En la evidencia 4, inciso *t*, se señala que en el Centro, el último día de la visita, había dos internos con edades entre los 16 y los 18 años que estaban recluídos en este establecimiento para adultos en virtud de la modificación a la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores del Estado de Campeche. Asimismo, en esta evidencia se dice que para este tipo de internos no hay un área específica ni personal técnico y de custodia que los atienda. El hecho de carecer de un área especial para este tipo de población no permite cumplir debidamente con el artículo 6o., párrafo segundo, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores de la Entidad que indica que a los internos entre los 16 y los 18 años de edad se les ubicará en una sección especial que se deberá construir en los centros estatales de readaptación social.

j) De acuerdo con la evidencia 4, inciso *m*, la sección femenil del Centro aún no está en servicio, por lo que a las internas se les aloja en el área de visita íntima de la sección varonil. Por lo anterior, se infringe lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 18, que establece que en los centros de reclusión las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los varones, lo que también se señala en el artículo 7o. de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche.

En la misma evidencia 4, inciso *m*, se expresa que las mujeres no participan en actividades laborales ni educativas. Este hecho contraviene lo dispuesto en el artículo 6o. del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, que manifiesta que la población interna deberá participar de las actividades laborales y educativas que se organicen e impartan en el Centro, por lo que la falta de oportunidades que en este sentido se documentaron en el Centro constituye, además, un trato discriminatorio en perjuicio de las mujeres,

contrario al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

k) En la evidencia 5, inciso *i*, se señala que en el Centro sólo hay una abogada que atiende el área jurídica de los internos, pero que resulta insuficiente. Cabe destacar la importancia que dicha área tiene en relación con el seguimiento de la situación jurídica para el otorgamiento de beneficios de ley, por lo que esta situación demanda la prestación expedita y eficiente de las funciones del personal encargado de la misma, ya que lo contrario vulnera lo establecido en el artículo 18, inciso a, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, que establecen que en el expediente que se integre para cada interno se incluirán todos los autos y resoluciones que sean pronunciadas.

l) En la evidencia 5, inciso *ii*, se anota que el Reglamento Interno del Centro no ha sido difundido entre los internos y el personal, por lo que se viola lo manifestado en la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, que ordena que se entregará a cada interno, en el momento de su ingreso a la institución, un instructivo en el que se detallen sus derechos y obligaciones (artículo 25), mismas que el recluso deberá acatar (artículo 53). Asimismo, el artículo 18 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, que señala que a cada interno deberá entregársele un ejemplar del Reglamento Interno.

ll) En la evidencia 6, se expresa que el sistema de intercomunicación que utiliza el personal de seguridad necesita ser reparado y que, además, se requiere de un mínimo de implementos para el adecuado mantenimiento de la seguridad y vigilancia del establecimiento, porque de otra manera, no se daría cumplimiento a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento del Centro, que se refiere a las atribuciones que esta área tiene con relación a la seguridad y vigilancia tanto externa como interna de la institución.

m) En la evidencia 7, inciso *i*, se pone de manifiesto que los defensores de oficio no atienden a los internos para los cuales están asignados de acuerdo con lo establecido el los artículos 1o., 11, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado y el 3o. del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, que se refieren al patrocinio de los reos que no tienen defensor particular y a las obligaciones de los defensores de oficio en el desempeño de sus actividades

n) En la evidencia 8 se manifiesta que el basurero municipal, que se encuentra en la parte posterior de las instalaciones, resulta un foco de infección, sobre todo cuando la orientación del viento se dirige hacia el Centro; el mal olor y el humo que produce la quema de basura provocan molestias físicas y respiratorias que afectan la salud de los internos y personal que labora en el establecimiento. Cabe señalar que el mantenimiento de un nivel adecuado de salud requiere cuidar que los factores externos no afecten la estancia de la población interna, lo contrario vulnera el artículo 44 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, que señala la obligatoriedad de supervisar la salud e higiene de los reclusos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que ordene que en el Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen se provea al área de gobierno de mobiliario y de equipo a fin de que se permita al personal que allí labora desarrollar las funciones que tiene asignadas. Asimismo, que se concluya el equipamiento de los servicios sanitarios, colocación de pisos e instalación eléctrica de la sección femenil y se ponga en funcionamiento.

SEGUNDA. Que ordene que se construya una sección especial para alojar a los infractores entre los 16 y 18 años sujetos a medidas privativas de libertad. De igual manera, que se asigne el personal técnico para su debida atención. Asimismo, se implanten actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y de capacitación para el trabajo, específicas para este tipo de población.

TERCERA. Que ordene que se dé a conocer el Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen de manera permanente, al personal del Centro, a la población interna y a sus familiares.

CUARTA. Que ordene que se mejore en calidad y cantidad la alimentación que se proporciona a los reclusos.

QUINTA. Que ordene que se proporcione el servicio médico en forma permanente y que se dé mantenimiento al equipo odontológico. Además, que se lleve a cabo el

proyecto de la construcción de la clínica y se le dote del equipo necesario.

SEXTA. Que se incremente el número de psicólogos, trabajadores sociales y maestros con el fin de que éstos ofrezcan posibilidades reales de desarrollo personal que contribuya a superar los problemas de la reclusión.

SÉPTIMA. Que ordene que se promuevan actividades laborales institucionales para toda la población interna, de acuerdo con el mercado local, y que se imparta capacitación para el trabajo. De igual manera, que se promuevan los servicios educativos básicos —alfabetización, primaria y secundaria— a toda la población interna.

OCTAVA. Que ordene que se aumente el personal del área jurídica del Centro, a fin de que atienda conforme a derecho el otorgamiento de beneficios de ley y, en general, se cumpla con la normatividad establecida para la misma.

NOVENA. Que ordene que la Defensoría de Oficio atienda a los reos que no tengan defensor particular, realice las gestiones conducentes para la obtención pronta y cumplida de la justicia en favor de los acusados, y las demás funciones que le señala la Ley y Reglamento de la Defensoría Pública del Estado de Campeche.

DÉCIMA. Que ordene que se dote de equipo de seguridad al personal de vigilancia y se repare el equipo de intercomunicación; asimismo, que a este personal se le impartan cursos de capacitación que incluyan la materia de Derechos Humanos.

DECIMOPRIMERA. Que se ubique el basurero municipal en un lugar en donde la contaminación de éste no afecte a la población interna del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen. Además, que el área desocupada sea tratada de acuerdo con la legislación sanitaria y ecológica.

DECIMOSEGUNDA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOTERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 143/95

Síntesis: La Recomendación 143/95, del 23 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Aguascalientes y al Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, y se refirió al caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación y Prevención Social del Estado de Aguascalientes. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al Gobernador proporcionar a los internos con padecimientos mentales que se encuentran en el Centro de Readaptación y Prevención Social del Estado, en forma constante y oportuna, todos los medicamentos psiquiátricos que les sean prescritos por los médicos tratantes. Dotar a dicho Centro de personal especializado que imparta actividades psicopedagógicas y psicoterapéuticas a los reclusos con padecimientos psiquiátricos. Construir el comedor en el pabellón psiquiátrico, el que podrá también funcionar como aula para las actividades de terapia. Contratar una secretaria que apoye al médico psiquiatra para la integración de los expedientes clínicos, la elaboración de las historias clínicas, el examen mental de ingreso, las notas de evolución y el reporte de cada una de las áreas técnicas.

Al Procurador de Protección Ciudadana se le recomendó, en su carácter de coordinador de la Defensoría de Oficio en el Estado, instruir a los defensores de oficio para que en todos aquellos casos en que pueda declararse inimputables a sus defendidos, lo hagan valer oportunamente e impulsen los procedimientos correspondientes.

México, D.F., 23 de noviembre de 1995

Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación y Prevención Social del Estado de Aguascalientes

A) Lic. Otto Granados Roldán,
Gobernador del Estado de Aguascalientes,
Aguascalientes, Ags.

B) Lic. José Silva Badillo,
Procurador de Protección Ciudadana
en el Estado de Aguascalientes.
Aguascalientes, Ags.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/AGS/P03412, relacionados con los enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación y Prevención Social del Estado de Aguascalientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de las condiciones de vida de los enfermos mentales en centros de reclusión, dos visitadores adjuntos —una médico psiquiatra y un médico con especialidad en salud pública— visitaron, los días 10 y 11 de febrero de 1995, el Centro de Readaptación y Prevención Social para varones del Estado de Aguascalientes, con objeto de comprobar el respeto a los Derechos

Humanos de los enfermos mentales ahí recluidos y verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de las áreas médica, técnica y jurídica del establecimiento.

B. Con objeto de actualizar la información recabada en las visitas de supervisión referidas en el párrafo precedente, el 30 de agosto de 1995, se dirigió al licenciado Carlos Iván Ramos Herrera, Director del Centro de Readaptación y Prevención Social del Estado de Aguascalientes, el oficio número TVG/522/95, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el que se le solicitó información complementaria sobre diversos aspectos relativos a la atención de los enfermos mentales recluidos en dicho Centro.

C. El 8 de octubre de 1995, se recibió en este Organismo Nacional el oficio número D.G. 276/95, fechado el 4 de octubre de 1995 y firmado por el licenciado Carlos Iván Ramos Herrera, por el que remitió a esta Comisión Nacional la información requerida, la que se detalla en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

D. El 20 de octubre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entrevistó al licenciado Carlos Iván Ramos Herrera, quien proporcionó la información actualizada que se señala en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

Del análisis conjunto e integrado de los datos obtenidos en las visitas de supervisión, de la información escrita remitida por el Director del Centro y de la información verbal proporcionada por el mismo, a que se refieren los párrafos A, C y D del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Aspectos generales del Centro

El Centro de Readaptación y Prevención Social del Estado de Aguascalientes está destinado únicamente a albergar a reclusos varones.

La capacidad de la institución es para 640 internos, y que el 20 de octubre de 1995 había 625.

2. Areas técnicas que tienen a su cargo la detección, manejo y tratamiento de internos con padecimientos psiquiátricos

i) Servicio médico

Se observó que el servicio médico cuenta con dos consultorios —uno médico y otro odontológico—, área de encamados, sala de espera y farmacia.

El consultorio médico está equipado con mesa de exploración, lavabo, tripié para soluciones, refrigerador para productos biológicos, vitrina, garrafón con agua, estetoscopio, baumanómetro, dos estuches de diagnóstico y mobiliario de oficina

El consultorio dental está dotado de sillón dental y compresora de aire, esterilizador, vitrina con material e instrumental odontológico, aparato de Rayos X con revelador, banco y lavabo.

El área de encamados está provista de cuatro camas clínicas y de un servicio sanitario.

La farmacia está dotada de tres estantes con medicamentos del cuadro básico, proporcionados, según expresó el Director, por el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes (ISEA), olla de presión, banco y mesa.

Se observó que los medicamentos psicotrópicos se almacenan en un área especial, a la cual sólo tiene acceso el médico psiquiatra

El Director del Centro informó que el personal que labora en el servicio médico es el siguiente: tres médicos generales, dos de los cuales están adscritos al Centro y uno depende del ISEA. Uno de ellos trabajaba de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas; otro de lunes a viernes, de las 15:00 a las 21:00 horas, y el tercero cubre las guardias de fines de semana y días festivos, con horario de las 9:00 a las 15:00 horas. Hay, además, un médico psiquiatra que labora de lunes a viernes, de las 15:00 a las 21:00 horas, quien se desempeña como jefe del servicio médico; un cirujano dentista que depende del ISEA y que labora de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas; tres enfermeras, dos de las cuales dependen del ISEA y una está adscrita al Centro. Las dos primeras trabajan de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, y la tercera cubre las guardias de fines de semana y días festivos, con horario de las 9:00 a las 15:00 horas.

El médico del turno matutino expresó que en los casos en que se requiere atención especializada y estudios paraclínicos, se recibe apoyo del Hospital de Especialidades "Miguel Hidalgo", del ISEA, y del Centro Neuropsiquiátrico de la ciudad de Aguascalientes.

La enfermera del turno matutino informó que las funciones de enfermería consisten en administrar los medicamentos psicotrópicos a los pacientes psiquiátricos; llevar el inventario de los medicamentos controlados y solicitar al psiquiatra las recetas para que éstos sean surtidos.

ii) Área de psicología

Se observó que el área de psicología cuenta con cuatro cubículos, cada uno provisto de escritorio, máquina de escribir, gaveta y dos sillas; tiene, además, una cámara de Gesell habilitada como cubículo, que se comparte con el área cultural y deportiva.

La jefa del área expresó que las pruebas que se aplican dentro de la institución son las siguientes: la de Laurenta Bender para detectar organicidad, la de Raven, la de Machover, el test de la familia, el test de la casa, árbol, persona (HTP) como pruebas proyectivas, y el MMPI para detectar psicopatología. Señaló que entre la población interna son frecuentes las conductas de tipo antisocial, y que también se detectan cuadros de depresión y ansiedad reactivos por la situación de encarcelamiento. En cuanto al tratamiento, dijo que sólo la educación es obligatoria, no así la asistencia a las sesiones de Alcohólicos Anónimos y Neuróticos Anónimos, ya que sólo se invita a los internos para que concurran a ellas.

La psicóloga explicó que las actividades del área, en lo que se refiere a los enfermos mentales, consisten únicamente en la detección y canalización al servicio de psiquiatría.

El Director informó que en esta área trabajan tres psicólogos, con horario de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas.

iii) Área de trabajo social

El Director del Centro expresó que en esta área laboran cinco trabajadoras sociales con horario de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas.

Se observó que este departamento cuenta con cuatro cubículos, uno de ellos ubicado en el área de ingreso, con el fin de entrevistar a los familiares de los internos; los otros tres, que se hallan en el interior del Centro, se destinan a la atención de los reclusos. Cada cubículo está provisto de escritorio y dos sillas, y comparten dos anaqueles y dos máquinas de escribir.

La titular del área indicó que entre las funciones de las trabajadoras sociales están las de entrevistar a los internos de nuevo ingreso, elaborar la ficha de identificación e informar a los familiares sobre la situación jurídica del detenido. Señaló que posteriormente se aplica a los reclusos un estudio socioeconómico, con el fin de obtener un diagnóstico familiar, y que esta área es la encargada de tramitar la visita íntima.

La titular manifestó también que otra de las funciones del área consiste en detectar signos de trastorno mental durante la primera entrevista con el interno, en cuyo caso se le canaliza al área de psicología para su valoración, y de ahí se le remite a la de psiquiatría. De la misma forma se procede cuando algún interno manifiesta su deseo de recibir atención psiquiátrica.

iv) Área de criminología

El Director informó que en esta área trabajan dos criminólogos, con horario de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas.

Uno de los criminólogos manifestó que su función es efectuar los estudios a los internos a quienes se les dicta auto de formal prisión, con objeto de ubicarlos dentro del Centro. Expresó también que los reclusos con problemas mentales son identificados desde la valoración de ingreso que realizan las áreas técnicas, y se les canaliza con el médico psiquiatra para su valoración y tratamiento.

v) Área educativa

Se observó que esta área consta de dos aulas, sala de lectura, biblioteca y servicio sanitario.

El Director expresó que en esta área trabajan cuatro maestros que imparten clases de los niveles de educación primaria, secundaria y preparatoria, y un maestro de educación física. Los horarios de todos ellos son de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas.

El titular del área informó que ésta coordina la instrucción escolar y las actividades culturales y recreativas, que pocos pacientes psiquiátricos asisten a clases y que cuando lo hacen, es de manera irregular. Expresó que no se han diseñado programas concretos para la atención de los enfermos mentales en el aspecto educativo.

El Director señaló que las actividades recreativas que se organizan para los enfermos mentales consisten en la proyección de películas en video una o dos veces por semana, y que las actividades deportivas para esos mismos reclusos se realizan de dos a tres veces por semana, utilizando las canchas deportivas del Centro

vi) Área psiquiátrica

Se observó que el Centro cuenta con un pabellón psiquiátrico con capacidad para 30 internos pacientes, dividido en dos áreas que se hallan separadas totalmente por una puerta que tiene vigilancia permanente. Una de las áreas se utiliza para pacientes de difícil manejo (muy agresivos, con muy poco control de impulsos, que requieren polifarmacia); cuenta con cinco celdas, de las cuales, al momento de la visita, se utilizaban tres para igual número de pacientes. Cada celda tiene taza sanitaria, lavabo y dos camas de concreto; las regaderas se encuentran al fondo del área. Hay, además, un patio exclusivo para estos internos. La otra área alberga a 18 pacientes crónicos, en cinco celdas para cuatro pacientes cada una, provistas de camas de cemento, taza sanitaria y lavabo, con regaderas generales al fondo del área.

En total, en todo el pabellón psiquiátrico se encontraban 21 pacientes al momento de la visita.

En el pabellón hay dos consultorios, de los cuales solamente uno está equipado con escritorio y silla; anexo a este último hay un baño completo para el personal de vigilancia.

El Director informó que la construcción del comedor se encuentra suspendida por falta de presupuesto.

El médico psiquiatra adscrito al Centro informó que asiste diariamente al establecimiento, de las 15:00 a las 21:00 horas, y se encuentra disponible vía telefónica para urgencias. Manifestó que sus funciones son valorar a los internos que son detectados por las áreas técnicas como posibles enfermos mentales, proporcionar las consultas subsecuentes, indicar el tratamiento farmacológico, extender las recetas y llevar el inventario de los medicamentos psicotrópicos y del suministro interno

Los médicos en turno manifestaron que cuando se termina la dotación de algún medicamento, se suspende el tratamiento a los pacientes hasta que el psiquiatra extienda la receta y las áreas de enfermería o de trabajo social realicen las gestiones para que la administración del Centro adquiera el fármaco. Agregaron que, debido a la falta de presupuesto del establecimiento, en ocasiones los familiares de los internos compran los medicamentos cuando su situación económica lo permite.

El médico psiquiatra corroboró la información de los médicos y agregó que con frecuencia faltan fármacos de uso frecuente, lo que altera los tratamientos, ya que el alto costo de los medicamentos dificulta su compra en cantidad suficiente. Expresó también que carece de personal calificado y de un espacio específico para impartir la terapia que debería complementar el manejo farmacológico con un programa de rehabilitación que incluya apoyo psicoterapéutico, psicopedagógico, ocupacional y recreativo para esos pacientes. Agregó que se encuentra en espera de que se construya el comedor del pabellón, el que se adaptaría como aula para la impartición de la terapia. Además de las actividades descritas, el psiquiatra dirige el servicio médico, integra los expedientes médicos, realiza trámites administrativos para la toma de exámenes de laboratorio de los enfermos —desde la orden hasta la solicitud de externación para su traslado—, elabora los dictámenes psiquiátricos ordenados por los jueces y proporciona consulta de especialidad a los internos que lo solicitan, por lo cual ha solicitado que se le proporcione secretaria y personal de apoyo.

3. Revisión de expedientes

En el análisis de los expedientes de los enfermos mentales, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron comprobar que el médico psiquiatra atendía a los 21 pacientes internados en el pabellón psiquiátrico.

Con respecto a la situación jurídica de dichos enfermos, se encontró que existían ocho pacientes procesados, con menos de un año de reclusión, y trece sentenciados, de estos últimos solamente a uno de ellos se le impuso medida de seguridad, mientras que en los doce restantes se aplicó la pena de prisión. En el caso de los procesados, no constaba en los expedientes la información sobre su

situación jurídica de acuerdo con la valoración psiquiátrica inicial remitida por el Centro de Readaptación y Prevención Social de Aguascalientes a fin de que, en su caso, se declarara su inimputabilidad, se suspendiera el procedimiento ordinario y se abriera el procedimiento especial. A este respecto, el Director informó que en la institución se realizan valoraciones psiquiátricas, a su ingreso, a todos los internos a quienes se presume con patología mental, y que dichas valoraciones se envían, en cada caso, al Juez de la Causa, pero que corresponde al defensor —generalmente de oficio— continuar con el procedimiento respectivo.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones de los Derechos Humanos de los enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación y Prevención Social del Estado de Aguascalientes, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) En la evidencia 2, inciso vi, se acredita que el tratamiento farmacológico de los enfermos mentales del Centro se suspende hasta por varios días, debido a que no existe un abastecimiento adecuado de fármacos, ya que el ISEA no los proporciona y que el personal del servicio médico tiene que solicitarlos y abastecerlos a través de los recursos propios del Centro, los que no son suficientes. Lo anterior es violatorio de los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, y 30 de la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad del Estado de Aguascalientes, que expresa que el servicio médico debe contar con los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los internos los cuidados y el tratamiento adecuados.

b) En la evidencia 2, inciso vi, se establece que a los enfermos mentales no se les proporciona un tratamiento adecuado, porque el Centro carece de personal calificado para organizar y dirigir actividades psicopedagógicas y psicoterapéuticas, y de un área específica para impartir estas actividades, indispensables para su recuperación médica. Lo anterior constituye una violación de los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud; 73, 74 y 75, de la Ley General de Salud, que dispone que se fomentarán actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental; 8, 13 y 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad del Estado de Aguascalientes, que expresa que a los enfermos mentales se les aplicará el tratamiento adecuado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes; de los numerales 22, 49 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan que el personal de los establecimientos de reclusión deberá poseer suficiente preparación profesional; que, en lo posible, se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales y maestros e instructores técnicos, y que para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales.

c) En la evidencia 3 se señala que en los expedientes jurídicos de los enfermos mentales no hay constancia de las promociones de los defensores de oficio para que al aviso que la Dirección del Centro proporciona a las autoridades judiciales al ingreso de los internos de quienes se aprecia una enfermedad mental, debe ser secundado por los defensores de oficio a fin de determinar la inimputabilidad de los internos, para que la autoridad judicial valore adecuadamente la salud mental de los procesados y, en su caso, para inimputables. Los hechos establecidos en la evidencia 3 violan el artículo 14, segundo párrafo, y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen, respectivamente, que nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que el procesado tendrá derecho a una defensa adecuada, y los artículos 478, 479, 480 y 481 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, que regulan el procedimiento especial en el caso de los enfermos mentales.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador y señor Procurador de Protección Ciudadana, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes:

PRIMERA. Que se proporcione a internos con padecimientos mentales que se encuentran en el Centro de

Readaptación y Prevención Social del Estado, en forma constante y oportuna, todos los medicamentos psiquiátricos que les sean prescritos por los médicos tratantes.

SEGUNDA. Que se dote al Centro de Readaptación y Prevención Social del Estado de Aguascalientes de personal especializado que imparta actividades psicopedagógicas y psicoterapéuticas a los reclusos con padecimientos psiquiátricos. Que se construya el comedor en el pabellón psiquiátrico, el que podrá funcionar también como aula para las actividades de terapia.

TERCERA. Que se contrate una secretaria que apoye al médico psiquiatra para la integración de los expedientes clínicos, la elaboración de las historias clínicas, el examen mental de ingreso, las notas de evolución y el reporte de cada una de las áreas técnicas.

Al Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes:

CUARTA. Que la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, en su carácter de coordinadora de la Defensoría de Oficio en el Estado, instruya a los defensores de oficio para que en todos aquellos casos en que pueda declararse inimputables a sus defendidos, lo hagan valer oportunamente e impulsen los procedimientos correspondientes.

Al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes y al Procurador de Protección Ciudadana en el Estado:

QUINTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 144/95

Síntesis: La Recomendación 144/95, del 23 de noviembre de 1995 se envió al Gobernador del Estado de Baja California y al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, en Baja California. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al Gobernador definir la función que debe cumplir la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana. En caso de que se le destine como centro de reclusión, asignar el personal técnico, médico, administrativo y de custodia suficiente para la atención de la población; organizar actividades laborales, educativas y deportivas para toda la población interna. Establecer horarios razonables dentro de los cuales la población pueda transitar en el interior del establecimiento y hacer uso de las instalaciones sanitarias. Practicar exámenes médicos de ingreso a todos los internos e integrarlos a sus expedientes; dotar al servicio médico de medicamentos, material de curación e instrumental médico. Asignar el presupuesto necesario a fin de que se proporcionen a todos los reclusos alimentación suficiente en calidad y cantidad. Iniciar un procedimiento administrativo con motivo de los hechos asentados en la averiguación previa 4910/95, a fin de investigar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido servidores públicos de la Cárcel Estatal y, en su caso, proceder conforme a Derecho. Asimismo, agotar la averiguación previa 4910/95 y, si procede, consignar a los probables responsables y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el juez. Favorecer el ingreso de organismos civiles a la Cárcel Estatal, a fin de asistir a los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos, todo ello de acuerdo con la reglamentación.

Al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios se le recomendó utilizar las instalaciones de la Cárcel Estatal de Tijuana como sitio de retención de personas aseguradas por personal de ese Instituto.

México, D.F., 23 de noviembre de 1995

Caso de la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, en el Estado de Baja California

A) Lic. Héctor Terán Terán,
Gobernador del Estado de Baja California,
Mexicali, B.C.

B) Lic. César Bécker Cuéllar,
Subsecretario de Población y Servicios
Migratorios de la Secretaría de Gobernación.
Ciudad

Muy distinguidos Gobernador y Subsecretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/BC/P02868, relacionados con la Cárcel Estatal

de la ciudad de Tijuana, en el Estado de Baja California, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de marzo de 1995, el licenciado José Ángel Pescador Osuna, Cónsul General de México en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, envió a esta Comisión Nacional copia del documento *Cárcel Estatal: Prisión y Tortura. Informe Preliminar*, fechado en marzo de 1995 y elaborado por el Centro Binacional de Derechos Humanos, A.C. (CBDH) de Tijuana, Baja California.

En el documento se manifiesta que en la Cárcel Estatal de Tijuana, en el Estado de Baja California, conocida como "La Ocho", se cometen diversas violaciones a los Derechos Humanos de los internos. Dicha afirmación está basada en el testimonio de tres custodios y de 22 internos quienes, según se informa, fueron entrevistados por miembros del CBDH a finales de febrero y entre el 20 y 22 de marzo de 1995, respectivamente. En el documento se sostiene que el personal de custodia comete actos de tortura ordenados por el comandante Héctor Javier González Gil y consentidos por el Director del establecimiento, licenciado Osvaldo Medina Olvera.

En el informe de referencia se agrega que dichos actos se realizan en un cuarto del primer nivel de la cárcel y que consisten en patadas y golpes con macanas y con las manos cerradas en diferentes partes del cuerpo, en "cachetadas" y en que, con una manguera, se baña a las víctimas con agua fría. También se señalan las siguientes irregularidades: incomunicación; negación de la visita íntima; limitación de la visita familiar; falta de atención médica; comida en mal estado; venta de drogas por el personal de custodia, y pago por protección. Finalmente, en el documento referido se afirma que la cárcel sirve como estación migratoria y que a los indocumentados se les sustraen sus pertenencias. Finalmente, se solicita la destitución de las autoridades de la cárcel, así como que se investigue sobre los hechos señalados.

B. El 12 de mayo de 1995, mediante oficio TV/0014206, esta Comisión Nacional solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California, licenciado Carlos Salas Aceves, un informe sobre la queja referida en el párrafo A precedente, en la que se reclaman diversos actos de violación a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Estatal de Tijuana, Baja California, cometidos por varios servidores públicos: el Director, licenciado Osvaldo Medina Olvera; el Subdirector Jurídico, licenciado Óscar Mondragón Guerra; el comandante Héctor González Gil y los encargados de turno de seguridad y custodia José Luis Galván Martínez, Rodolfo García Carrasco y Francisco Martínez Gutiérrez.

C. En respuesta al oficio referido en el párrafo precedente, mediante oficio 5028, de fecha 31 de mayo de 1995, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California negó los hechos "por no tener conocimiento de los mismos"; igualmente, indicó que era necesario conocer quiénes presentaron tal queja y solicitó saber quienes eran las víctimas, para de esa manera investigar al respecto.

D. Con fecha 9 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 256/93 sobre la Cárcel Municipal de Tijuana, en el Estado de Baja California, dirigida al entonces Gobernador del Estado, licenciado Ernesto Ruffo Appel.

Las recomendaciones específicas que se formularon en esa oportunidad, consistieron en que se ubicara a la población interna en áreas debidamente clasificadas y que, con el fin de integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado designara personal técnico; además, que se promovieran actividades laborales, educativas y culturales para toda la población interna. Actualmente se considera a esta Recomendación con cumplimiento parcial.

E. Con objeto de conocer los avances en el cumplimiento de la Recomendación 256/93, el 20 de septiembre de 1994 se celebró en esta Comisión Nacional una reunión de trabajo con el licenciado Gabriel Gil, ex Director de Gobierno del Estado de Baja California, quien proporcionó copia de un oficio de esa misma fecha, 20 de septiembre de 1994, mediante el cual el Secretario General de Gobierno, licenciado Rodolfo Valadez Gutiérrez, informó a esta Comisión Nacional que, el 15 de agosto de 1994, se firmó un convenio con el Ayuntamiento de Tijuana, a fin de que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado se hiciera cargo de la administración de la Cárcel Estatal de Tijuana; indicó además en el oficio referido que no se promueven actividades debido a la corta estancia de los internos dentro del Centro. En ese mismo sentido informó el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado

Carlos Salas Aceves, mediante oficio 915, de fecha 27 de enero de 1995.

E. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión a centros de reclusión y para la atención de quejas, dos visitadores adjuntos acudieron el 30 de mayo de 1995 a la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, con objeto de investigar los hechos motivo de la queja, conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento y recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Población

Se entrevistó a los licenciados Osvaldo Medina Olvera y Óscar Mondragón Guerra, Director y Subdirector Jurídico de la Cárcel, respectivamente, quienes informaron que la capacidad de la institución es para 224 internos y que la población el día de la visita era de 132 personas, 127 varones y cinco mujeres, con la siguiente situación jurídica: por delitos del fuero común, 77 hombres y dos mujeres procesados, así como 22 hombres sentenciados; por delitos del fuero federal, quince hombres y tres mujeres procesados y trece hombres sentenciados. Cabe aclarar que durante la visita no se encontraba población de indocumentados.

2. Organización y funcionamiento

i) Las mismas autoridades informaron que el establecimiento depende técnica y administrativamente de la Penitenciaria del Estado, ubicada también en Tijuana; que por el momento se carece de reglamento interno, pero que pondrá a consideración de las autoridades el proyecto que se elaboró, mismo que mostraron a los visitadores adjuntos.

ii) Los directivos agregaron que la institución funciona como lugar de detención para las personas que se encuentran en el término constitucional de 72 horas, y hasta 144 horas cuando los defensores lo promueven; además, aloja de manera permanente a internos que han cometido faltas al Reglamento Interno en sus instituciones de origen o han participado en motines; también alberga a internos que requieren protección y que han sido ubicados ahí por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado; finalmente, se utiliza como estación migratoria del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, ya que esa Cárcel es el único lugar dentro la ciudad de Tijuana en donde actualmente se aloja a los extranjeros que no han demostrado su estancia legal en el país, a quienes se denomina "asegurados". A pregunta expresa acerca de la sustracción de pertenencias a los indocumentados, el Director refirió que a su ingreso se realiza un resguardo de valores que se depositan con el personal de seguridad, y que se regresan al salir del establecimiento.

iii) El Director señaló que no se requiere personal técnico debido a las características del establecimiento y de la población; asimismo, que ésta permanece en sus celdas la mayor parte del día y que, para que pueda hacer uso de los servicios sanitarios, en forma discrecional el comandante a cargo de seguridad y custodia permite a los internos deambular por los pasillos durante dos horas al día de manera escalonada y por nivel; que los internos que por su buen comportamiento han sido ubicados en el cuarto nivel, son los únicos que pueden estar todo el día en los pasillos de ese piso.

iv) Por lo que se refiere a la ubicación de la población, las autoridades entrevistadas refirieron que en el primer nivel se encuentran alojados los internos de "alta peligrosidad". En el segundo, separadas del resto por una puerta metálica, tres de las celdas se destinan al área femenil; en este nivel también está la población permanente y personas aseguradas por el Instituto Nacional de Migración. En el tercer nivel se ubica a quienes están a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 a 144 horas; los detenidos entrevistados informaron llevar ahí dos, tres y hasta ocho días. En el cuarto nivel se encuentra la población que se considera ha observado buen comportamiento.

3. Instalaciones

El establecimiento está conformado por cuatro niveles: el primero consta de cinco celdas, el segundo y el tercero de catorce y el cuarto de diez; cada una está provista de seis literas y, con excepción de la celda A-1, de taza sanitaria; la mayoría carecen de agua corriente y se observaron en regulares condiciones de aseo y de mantenimiento. Únicamente en el primer nivel, en un extremo

del patio, hay servicios sanitarios y regaderas con agua corriente, para el uso de la población en general.

4. Servicio médico

i) El Director informó que un médico y una enfermera proporcionan atención durante el turno matutino, la primera de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, el médico sin horario fijo pero localizable a cualquier hora; se observó que los medicamentos son insuficientes y que se carece de instrumental básico. Tanto el Director como la población entrevistada manifestaron que no se proporciona el servicio odontológico.

El único médico general del Centro Jorge Arturo Vila Medina, informó que sólo se practica examen médico de ingreso a quienes llegan con lesiones o con algún padecimiento crónico degenerativo, y que únicamente se llevan expedientes clínicos de los internos que están bajo vigilancia médica.

Expresó también que brinda al personal de seguridad y custodia sobre las condiciones físicas en que deben llegar los internos al establecimiento, a fin de que si observan alguna irregularidad, él pueda certificar la situación o negar el ingreso del recluso hasta que sea atendido. Agregó que la Cruz Roja local brinda apoyo en las emergencias que se presentan, ya que el Hospital General se ha negado a recibir internos; el apoyo psiquiátrico lo proporcionan en la Penitenciaría Estatal.

ii) Quejas acerca de la atención médica

—El interno ALT informó que requiere terapia debido a que tiene problemas motrices en la mano izquierda; no obstante, ya no lo trasladan a la clínica 20 del IMSS de Tijuana, en donde se le proporcionaba tratamiento cada tercer día. Sobre el particular, el Director informó que el personal de seguridad y custodia es insuficiente para realizar los traslados de reclusos que requieren atención médica fuera de la cárcel; además, el médico de la institución le informó que el interno puede realizar sus ejercicios con una pelota de hule, por lo que no es necesario que acuda a la clínica.

—En el interno HSL se observó una cicatriz media abdominal que secretaba escaso material purulento a la compresión digital. El recluso informó que no había recibido atención médica; sobre ello, la enfermera indicó que la cicatriz sólo era un punto de sutura de una intervención quirúrgica y que ya habían programado quitárselo el domingo siguiente, cuando el doctor Vila llevara su instrumental, ya que en la Cárcel se carece del mismo.

5. Alimentación

En la cocina laboran de las 5:00 a las 20:00 horas nueve internos, quienes informaron que preparan dos alimentos diarios, el desayuno y la comida, y que por la noche se sirve una bebida caliente que puede ser café o té con dos piezas de pan, una de dulce y otra de sal.

Se observó que la comida consistía en un plato de guisado de verduras con escasos trozos de carne. Los internos refirieron que resuelven el problema de la alimentación gracias al grupo Casa de los Pobres, organismo católico que les lleva comida, además de lo que ellos pueden comprar en el exterior.

6. Visitas familiar e íntima

i) Debido a que no se cuenta con un área específica de visita familiar, se efectúa en un espacio de la cocina. El Director del establecimiento informó que el horario de visita es de las 10:00 a las 18:00 horas, que los días asignados para los internos del cuarto nivel son lunes, miércoles y viernes; para los restantes, martes, jueves y domingos. Los visitantes entrevistados no externaron quejas en cuanto a que existieran limitaciones para realizarla.

ii) Anexa al área de la cocina, se acondicionó una habitación para la visita íntima: cuenta con lavabo, taza sanitaria y cama tamaño matrimonial con colchón y ropa de cama, carece de ventilación y de iluminación naturales.

El Director indicó que la visita íntima se realiza diariamente durante dos horas, de acuerdo con la relación de solicitantes que lleva el área de seguridad y custodia y que supervisan tanto él como el subdirector jurídico. Durante las entrevistas realizadas, los reclusos no expusieron ninguna queja en cuanto a limitaciones por parte de las autoridades para realizar la visita íntima.

7. Investigación sobre golpes y malos tratos

A fin de conocer la situación del respeto a la integridad física de los internos, se entrevistó a los reclusos que, según el documento *Cárcel Estatal. Prisión y Tortura. Informe Preliminar*, fueron víctimas de golpes y malos tratos por parte del personal de seguridad y custodia de

la Cárcel. A efecto de que expusieran sus quejas, se les explicó el motivo de la visita y se les ofreció mantener confidencialidad acerca de sus nombres.

En el texto de la presente Recomendación, y a fin de respetar el principio de confidencialidad, no se asientan los nombres de estos internos, sólo sus iniciales. Sin embargo, a efecto de que la autoridad destinataria pueda realizar las investigaciones pertinentes, se le enviará la relación de los nombres de los internos.

i) El interno SEG refirió que, el 13 de mayo de 1995, solicitó, en reiteradas ocasiones, al jefe de turno de nombre Fidel permiso para salir de su celda a fin de ir al sanitario; que debido a su insistencia, el personal de custodia lo sacó de la celda y lo golpeó; que a partir del día siguiente permaneció en el patio dos días, tiempo durante el cual los custodios le impedían que se sentara o se acostara. Según refirió el interno, el maltrato consistió en asirlo del cabello, golpearlo contra un mesabanco y azotarlo contra el piso; afirmó que el comandante Héctor González Gil lo "pateó" en el cuerpo; finalmente, refirió que continuaba segregado. Se comprobó que este interno presentaba evidencias de golpes, consistentes en equimosis en el párpado inferior del ojo derecho y una herida contusa de bordes irregulares en la región temporal anterior derecha.

Al entrevistar al Director con relación a este caso, explicó que las lesiones referidas las recibió el recluso porque trató de robar a otro interno, lo que suscitó una riña entre ellos. A fin de corroborar la información anterior, se solicitaron los reportes de conducta del interno de que se trata. Dichos informes se detallan a continuación:

—El 13 de mayo de 1995, (día de los hechos narrados) el jefe de turno, Rodolfo García Carrasco, reportó una riña del SEG con el también interno MNR, por lo que el primero fue cambiado a la celda B-5.

—El 21 de mayo de 1995 se reportó la riña del interno SEG con el también interno JJG. El parte indica que al ser interrogado el primero de ellos, no proporcionó el nombre de sus agresores.

—El 22 de mayo de 1995, el mismo jefe de turno reportó otra riña de SEG con el interno JHV.

Los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron a los dos internos con quienes, según los informes antes referidos, habría reñido el recluso SEG. Los entrevistados se mostraron evasivos, pero finalmente el primero de ellos reconoció haberse peleado con el interno que nos ocupa.

ii) En el segundo nivel, varios internos que se abstuvieron de proporcionar sus nombres, informaron que "recientemente, entre dos y siete días antes", en forma numultuaria el comandante González Gil y varios de los custodios les infirieron golpes con toletes y con las manos y les propinaron puntapiés. Agregaron que se quejaron ante el Comité Binacional de Derechos Humanos, porque estaban cansados de esa situación.

Todos los internos que refirieron haber recibido maltrato, fueron revisados por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, de profesión médico; asimismo, con el fin de documentar la queja con fotografías, se les pidió que mostraran las huellas de las lesiones recibidas; sin embargo, sólo se observaron huellas recientes de maltrato físico en el interno SEG. No se recibieron más quejas sobre golpes.

8. Solicitud de información al Comité Binacional de Derechos Humanos, A. C.

El 31 de mayo de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con el antropólogo Víctor Clark Alfaro, Director del CBDH de Tijuana, Baja California, con el fin de solicitarle información complementaria con relación al informe preliminar denominado *Cárcel Estatal: Prisión y Tortura*. Igualmente se le pidió que, de ser posible, proporcionara a este Organismo Nacional el material fotográfico o videográfico en el cual el Centro Binacional sustentó sus afirmaciones. Sobre el particular, manifestó que sus afirmaciones no se documentaron con fotografías ni filmaciones, ya que autorizaron la entrevista con los internos un día por la tarde, y que al día siguiente sólo se le permitió entrevistarlos por la barandilla, lugar que tiene una malla que difícilmente permite ver a los sujetos que se encuentran del otro lado. Asimismo, afirmó que la autoridad de la Cárcel le impidió el paso de cámaras fotográficas.

El antropólogo Víctor Clark añadió que la información proporcionada por aproximadamente 20 internos de la Cárcel Estatal de Tijuana, coincide con un patrón similar manifiesto en numerosas quejas recibidas por ese Centro respecto de la misma cárcel, que en términos generales señalan malos tratos y "apandamiento". Agregó que esa

información fue comparada con la recabada con custodios de esa Cárcel.

9. Sobre la averiguación previa 4910/95

i) Con fecha 11 de abril de 1995, el antropólogo Víctor Clark Alfaro, en su calidad de Director del Centro Binacional de Derechos Humanos, A. C., denunció los hechos probablemente constitutivos de los delitos de abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, intimidación y los demás imputables a las autoridades que resultaren responsables, cometidos en agravio de 22 internos de la Cárcel Estatal de Tijuana, para lo cual ofreció la prueba documental privada consistente en las cartas enviadas por los internos a esa organización, así como el testimonio de los reclusos que recabaron.

ii) El 31 de mayo de 1995, visitadores de esta Comisión Nacional solicitaron personalmente a la licenciada Socorro de la Rosa Anzaldo, titular de la Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, copia de las actuaciones que hasta ese momento se habían realizado en la averiguación previa 4910/95, iniciada en virtud de la denuncia de hechos formulada por el Centro Binacional de Derechos Humanos, A.C.

iii) Síntesis de la averiguación previa 4910/95 hasta el 26 de mayo de 1995:

—Caso 1. [JHV] Manifestó que hace un mes lo bañaron con agua fría entre la una y dos de la mañana y que fue golpeado por los custodios; indicó que se ha percatado de cómo el comandante González Gil golpeó a un interno de nombre Hugo; manifestó que el lugar que se utiliza para golpear a los internos es la cocina. Ratificó el contenido de la carta que envió al Comité Binacional de Derechos Humanos. En el acta correspondiente se hace constar que no presenta lesiones.

—Caso 2. [FAR] Declaró que ha padecido malos tratos desde que llegaron el Director Osvaldo Medina y el comandante Héctor González Gil quien, con otros custodios, lo han golpeado, le han prohibido las visitas familiar e íntima y lo tienen encerrado sin salir para nada, que por intermediación de otro interno, el comandante le pidió una computadora; que ha sido testigo cuando han golpeado a varios internos, así como de que los bañen dentro de sus celdas; que teme por su vida por el hecho de haber denunciado públicamente todas estas irregularidades; que el comandante González le ha ofrecido comida y más salidas con el fin de evitar que siga con su denuncia. Ratificó la información enviada al CBDH.

—Caso 3. [JMP] Declaró que estuvo segregado tres meses, que ha sido objeto de maltrato y amenazas por parte de los custodios, que recibe visita por diez minutos solamente y ha observado que han golpeado al interno H "N" Hugo; asimismo, que el Director, el subdirector y el comandante lo han invitado a no continuar con la demanda. Ratificó la carta enviada al CBDH

—Caso 4. [SEG] Declaró que a partir de la nueva administración que dirige el licenciado Osvaldo Medina, los internos son sometidos a maltrato; que debido a que los custodios encontraron una punta en su celda, lo segregaron quince días, le suspendieron la visita íntima, lo bañaron con agua fría y así lo dejaron toda la noche; que el comandante lo golpeó; que no los dejan pasar a la enfermería, ni los dejan comprar alimentos en el exterior; que la comida se sirve en mal estado; que ha sido testigo de que han golpeado a varios internos, entre ellos a FA Francisco Andrade y a VH Víctor Hugo; indicó ser testigo también de cómo el comandante González y los custodios del turno del señor Galván golpearon al interno MA Miguel de Anda. Interrogado sobre si presentaba alguna lesión física, dijo que no, ya que lo golpearon hace dos meses.

—Caso 5. [MAH] El señor José Luis Galván Martínez, encargado de turno de la Cárcel Estatal de Tijuana, informó que este interno salió en libertad hace aproximadamente un mes.

—Caso 6. [IHG] Declaró que, a partir de que entró la nueva administración ,cambió radicalmente el trato hacia los internos; que hace aproximadamente mes y medio lo tenían encerrado y cuando pidió salir lo golpeó un custodio de nombre Alejandro en el turno del señor Galván, esto en presencia de otros internos; que fue testigo cuando en el turno del señor Galván subieron a SE Sergio Escalante al cuarto nivel, donde un custodio de nombre Ramón lo bañó con agua helada; que la comida es escasa y mala. Indicó que, a raíz de la denuncia,el trato ha mejorado. Interrogado sobre si presentaba alguna lesión física, dijo que no.

—Caso 7. [JMSA] Declaró que desde que entró la nueva administración los tienen muy restringidos; señaló haber observado cómo golpean a internos y los bañan con agua

helada; que sólo les permiten deambular dos horas por los pasillos, que para salir de la celda y para llamar por teléfono en ocasiones pagan a los custodios. Sabe que hay un cuarto en donde golpean y torturan a los internos; que no hay servicio médico y la alimentación es mala y escasa; además de que la revisión que hace una celadora a su esposa para la visita íntima es excesiva; ratificó en sus términos la carta enviada al CBDH.

—Caso 8. [HGF] Declaró que cuando llegó lo golpearon los custodios y posteriormente con una manguera lo bañaron con agua helada y que, al siguiente día, un guardia de nombre Samuel "N" y dos más lo golpearon con un palo de escoba; que estuvo encerrado mes y medio sin recibir visita familiar. Ocho días previos a su declaración escuchó que una interna pedía auxilio, que recibe maltrato por parte del comandante; durante su comparecencia se certificó que no se apreciaron huellas visibles de violencia.

—Caso 9. [ARR] Declaró que desde que tomó el cargo la nueva administración cambió el trato hacia los internos, manifestó ser testigo, el 27 de abril de 1995, de la forma como los custodios golpearon a un interno de la celda B-7 del tercer nivel; indicó que no se le permite visita íntima hasta que presente la documentación de sus hijos y de su cónyuge; señaló además que la mayoría de los internos están "apandados", y que el servicio médico es nulo y no les proporcionan medicamentos, así como que la comida se encuentra en mal estado. Ratificó el contenido de la carta enviada al CBDH.

—Caso 10. [AG] El señor Eduardo Arreola Rodríguez, encargado de turno de la Cárcel Estatal de Tijuana, informó que este interno fue trasladado a la Penitenciaría de *La Mesa*.

—Caso 11. [RPR] Declaró que ha recibido maltrato de los celadores y que lo dejaron tres semanas sin visita íntima. Ratificó lo manifestado en la carta enviada al CBDH.

—Caso 12. [HRC] Declaró que el 1 de enero fue esposado por los custodios y golpeado brutalmente sin motivo aparente, lo que le dejó hinchados el ojo y el pómulo derecho; señaló que escribió una queja por maltrato del comandante González Gil y de celadores, que el Director no le hizo caso a su queja, pero los celadores fueron cambiados a "La Mesa". Indicó saber que hay un cuarto en donde golpean a los internos, además de que como parte del castigo les quitan cobijas y colchones y los bañan con agua helada; que el comandante González lo mandó llamar por haber escrito a los Derechos Humanos, y que por ese motivo lo castigó 20 días en su celda sin dejarlo salir para nada y le suspendieron la visita íntima y familiar; que lo acusan de introducir droga al penal, cuando quienes la introducen son los celadores; que teme por su seguridad. En el acta correspondiente se hace constar que no presenta lesiones. Ratificó la información contenida en la carta enviada al CBDH.

—Caso 13. [GVT] Declaró que desde que entró la nueva administración cambiaron las cosas, ya que el Director y los celadores tomaron medidas muy drásticas y les dan un trato inhumano; que se suscitaron una serie de robos dentro de las celdas de los cuales lo culparon, motivo por el cual lo cambiaron de celda y la guardia del turno del señor Galván lo golpeó, que sabe que hay un cuarto especial para torturas y se ha percatado que quienes pasan ahí son golpeados; que por órdenes del comandante estuvo un día en "la barrola" y en su celda como dos meses sin salir. Ratificó la carta enviada al CBDH.

—Caso 14. [FSG] Declaró que desde su ingreso fue tratado en forma inhumana por el comandante González Gil y sus custodios, denuncia tortura mental a su persona ya que por órdenes del comandante estuvo castigado en su celda sin recibir visita familiar ni íntima, sin tomar alimentos ni salir al pasillo por espacio de un mes, que su abogado Delfino Mendoza tuvo que hablar con el subdirector para que le levantaran el castigo. Que Francisco Andrade FA, otro interno, le entregó tres relojes para su resguardo, y que el jefe de turno de apellido Carrasco se los quitó junto con una esclava que parece de oro, sin proporcionarle el resguardo de los mismos y que el comandante González Gil lo amenazó con levantarle un proceso si seguía insistiendo en lo de los relojes. Asimismo, señaló que se ha percatado que los custodios sacan a los internos para golpearlos, así como para mojarlos; que por problemas en la Penitenciaría de "La Mesa" "con gente de Vera Palestina", teme por su seguridad, debido a que convive con internos con quienes tiene problemas. Ratificó la información enviada al CBDH.

—Caso 15. [GJV] Declaró que a partir de enero, fecha en que entró la nueva administración, sus integrantes se han distinguido por maltratar a los internos, con una actitud muy dura y represiva; que el comandante González Gil lo castigó injustamente durante dos meses por su

supuesta participación en un alboroto; que cuando pasaron los dos meses, al solicitar en la Dirección que se le levantara el castigo, el comandante Gonzalez Gil lo golpeó en la cara; que observó cómo otro interno de apellido Servin, por órdenes del mismo comandante, golpeó a su compañero de celda de nombre Manuel M. "N". Ratificó lo expuesto en la carta enviada al CBDH.

—Caso 16. [RAG] Declaró que, el 26 de diciembre de 1994, fue agredido por órdenes de un guardia al que le dicen el "Junior", que recibió en total ocho puñaladas "y una fue de muerte" (*sic*), cuando sucedieron los hechos le cubrieron la cara y hace responsable de esta agresión a los anteriores Director Álvaro Acosta y Subprocurador Alejandro Vázquez Rivera.

—Caso 17. [BCL] Declaró que a partir de enero de 1995 se han tomado medidas muy estrictas hacia los internos y que sin motivo son castigados; que por una jeringa que apareció en la celda de otro interno apodado "El Camarón", el comandante de nombre Héctor lo castigó en su celda por un mes. Señaló que ha sido testigo de golpes y maltrato por parte del comandante y por la guardia hacia otros internos, como es el caso de interno apodado "El Camarón", quien les comentó a él y a tres reclusos mas que el encargado de la guardia de apellido Carrasco lo había golpeado; asimismo indicó que ha escuchado los golpes que les dan a los internos en un cuarto junto a la cocina. Ratificó la carta enviada al CBDH.

—Caso 18. [JFL] indicó que no desea hacer denuncia alguna y no rendir declaración sobre los hechos que se denuncian, pero ratificó el contenido de la carta que envió al CBDH.

—Caso 19. [MAM] El encargado de turno de la Cárcel Estatal de Tijuana, de apellido Carrasco, informó que este interno se negó a salir del penal para rendir su declaración, con el argumento de que ya no tenía interés en "ratificar su denuncia".

—Caso 20. [MNR] Declaró que, el comandante Héctor González desde que llegó, y el jefe de turno de apellido Carrasco, lo traen "en carrilla"; que lo han cambiado de celda seis veces y en cada cambio le quitan sus pertenencias, que al oponerse en una de ellas, fue esposado y golpeado en todo el cuerpo con una "macana" por el jefe de turno Carrasco; que hace como mes y medio fue golpeado por un custodio de nombre Rogelio "N"; manifestó que fue testigo de cómo el comandante Gonzalez y la guardia del jefe de turno del señor Carrasco golpearon hace aproximadamente un mes o mes y medio al interno VH Víctor Hugo, que los golpean con "macanas" y en ocasiones utilizan gas; indicó que existe un lugar donde meten a los internos para ser golpeados por el comandante y los custodios. Mostró lesiones consistentes en hematoma en el antebrazo izquierdo, otro hematoma en el hombro izquierdo, otro hematoma de aproximadamente un centímetro en la espalda del lado izquierdo y dolor en el abdomen. Ratificó su queja y presenta su formal querella por el delito de lesiones cometidas en su agravio por el elemento de seguridad y custodia de apellido Carrasco.

iv) Con fecha 20 de octubre de 1995, el licenciado Gabriel Gil Morales, entonces Director de Gobierno del Estado de Baja California, entregó a esta Comisión Nacional copia simple de las actuaciones que hasta el 13 de octubre del presente año se realizaron en la averiguación previa 4910/95, en la que constan:

—Relación del personal que labora dentro de la Cárcel Pública Estatal, solicitada por la licenciada Socorro de la Rosa Anzaldo, titular de la Agencia Especial de Delitos Patrimoniales del Ministerio Público del Fuero Común, enviada por que el Delegado de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado .

—Acuerdo del 20 de junio de 1995, mediante el que la titular de la Agencia del Ministerio Público multicitada solicita al Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado que se remita copia certificada de los nombramientos de los señores Osvaldo Medina Olvera, Óscar Mondragón Guerra y Héctor González Gil; asimismo, que se traslade a personal de la Cárcel Pública Estatal a fin de realizar una investigación con relación al "cuarto especial" que, a decir de los propios internos y querellantes, custodios de dicho reclusorio utilizan como "cuarto de torturas".

Las comparecencias del personal se pueden resumir de la siguiente manera:

—José Luis Galán Martínez refirió que fungió como encargado de turno en la Cárcel Pública Estatal de la calle 8, que en ese Centro no se lesionan los derechos ni la humanidad de los internos y que siempre se les ha tratado conforme a derecho, se les ha permitido efectuar llamadas telefónicas; se ha elaborado un horario para que cada uno de ellos pueda salir de sus celdas, y a varios se les permite

recrearse deportivamente por las tardes; asimismo, consideró que el motivo de la denuncia se debe a que los ofendidos anteriormente gozaban de los llamados privilegios, con los que obtenían ganancias.

—Eduardo Arreola Rodríguez manifestó que desconoce los hechos que se le imputan, porque en ningún momento se le señala directamente, que desde hace aproximadamente 30 días desempeña el puesto de jefe de turno y que anteriormente fungía como custodio en el área de recepción y no tenía acceso al interior; con relación al "cuarto de torturas" afirmó que no existe, que únicamente es un cuarto en desuso, sin puerta y a la vista de todos, y niega lo referente a los baños con agua fría. En cuanto a la alimentación, refirió que nunca se niega a interno alguno dicho derecho y reiteró que no existen torturas. Considera que el motivo de la denuncia es presionar para que estos internos sean removidos o regresados a su lugar de origen, ya que la mayoría de los internos son personas o sujetos conflictivos o "de alta peligrosidad" y muchos de ellos participaron en los motines de Ensenada, Mexicali y Penitenciaría del Estado en esa ciudad.

Francisco Javier Martínez Gutiérrez refirió que se desempeñaba como encargado de turno; que no se ha visto envuelto en situaciones como se indica en la denuncia y que no les ha ocasionado malos tratos o torturas a los internos; considera que el motivo de la denuncia es ejercer presión para que los internos puedan ser removidos a su lugar de origen, con objeto de gozar de los privilegios con que contaban.

Rodolfo García Carrasco manifestó que trabaja en la Cárcel Pública de Tijuana desde el 30 de diciembre de 1994, desempeñándose como encargado o comandante general en turno y desde esa fecha en ningún momento ha recibido indicaciones u órdenes de parte del Director, subdirector, comandante general ni de ninguna otra autoridad para ejercer malos tratos, torturas físicas o mentales, incomunicaciones, "apandos", humillaciones, suspensión de visitas ni ninguna otra situación que sea considerada violatoria a los Derechos Humanos de los internos; por lo que niega rotundamente haber sido partícipe de los hechos que se le imputan. También niega la existencia de "cuarto de tortura", "bartolas", "celdas de castigo" o cualquier otro lugar que se dice son utilizados para golpear o agredir a los internos. Con relación al control de salida de los internos sentenciados y procesados que se encuentran recluidos por órdenes de diferentes jueces de los fueros federal y común, amparados, trasladados de otros reclusorios o de la Penitenciaría por cuestiones de seguridad, o debido también a su "alto grado de peligrosidad", se controla su tiempo de esparcimiento y se les permite el ingreso de visitas familiares y conyugales. Considera que el motivo de la denuncia es por el control que las autoridades penitenciarias ejercen hacia los internos, ya que no se les permite abusar, robar o quitarles sus pertenencias a los internos ahí recluidos por el término de las 72 horas. Que considera improcedente la denuncia de suspensión de visitas, ya que quienes la presentaron no son visitados.

De igual manera, constan los acuerdos en que se cita a declarar a otros integrantes del personal, fechados hasta el 13 de octubre de 1995.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales que en cada caso se indican:

a) En la evidencia 2, inciso *ii*, se hace patente la situación *sui géneris* que priva en la Cárcel Estatal de Tijuana. Al respecto, en las diversas respuestas oficiales a la Recomendación 256/93, documentada en el apartado E del capítulo de Hechos, las autoridades han argumentado que la Cárcel funciona como un lugar en que sólo se cumple la detención ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas; sin embargo, conviven ahí —contra toda lógica de ubicación penitenciaria— personas detenidas por el término constitucional de 72 horas, población en riesgo e internos trasladados de otras instituciones de reclusión del Estado que han presentado problemas disciplinarios, así como personas aseguradas por el Instituto Nacional de Migración.

Lo anterior ha convertido a la Cárcel Estatal de Tijuana en sitio de detención, prisión preventiva, penitenciaría y lugar de aseguramiento de extranjeros. En este sentido, cabe recordar que no deben ni pueden cumplirse todas estas funciones en un mismo establecimiento sin violar el artículo 18 constitucional, que dispone que los sitios destinados a la prisión preventiva y a la extinción de las penas estarán completamente separados, de manera que deberán existir instituciones distintas destinadas a cada uno de los diferentes grupos de población detenida o recluida o, en su defecto, éstos habrán de ocupar espacios completamente separados, incluidas por supuesto las

mujeres. Normas en este mismo sentido están señaladas en los numerales 8, incisos a, b y c; 9, inciso 2; 67; 84 y 85 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (*ONU*)

b) En la evidencia 2, inciso *ii*, ha quedado asentado que los funcionarios penitenciarios del Estado de Baja California aceptan que las instalaciones de la Cárcel Estatal de Tijuana se utilicen como sitio de retención del Instituto Nacional de Migración; este hecho viola lo establecido en el Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las garantías individuales, y en el artículo 33 de la misma Ley Fundamental, que establece que los extranjeros gozarán de dichas garantías individuales.

De acuerdo con el artículo 43, primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Población, la Secretaría de Gobernación podrá establecer o habilitar para el hospedaje provisional de extranjeros indocumentados los locales de detención preventiva. Ahora bien, independientemente del análisis sobre la constitucionalidad de esta disposición, atento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual sólo aquellas personas que hayan cometido un delito o que estén siendo procesadas penalmente, podrán ser recluidas en prisión; de acuerdo con el segundo párrafo del precepto reglamentario citado, se prohíbe expresamente habilitar para este fin los centros de reclusión para sentenciados. Por otra parte, cabe tener presente que en los artículos 7o., fracción IV, de la Ley General de Población y 140 de su Reglamento, se establece que en el ejercicio de las facultades de la Secretaría de Gobernación sobre esta materia, se velará por el respeto a los Derechos Humanos.

De acuerdo con el artículo 143 de la Ley General de Población, las personas "aseguradas" se encuentran en las estaciones migratorias para ser deportadas y no se consideran sujetas a un proceso judicial; asimismo, en el artículo 143 de su Reglamento se señala el procedimiento administrativo a seguir en esos casos; en el mismo sentido, en el artículo 144 del mismo Reglamento se establece que en el caso de que se presuma la comisión de un delito, se procederá a poner a la persona a disposición de la autoridad competente.

Por lo anterior, no se puede admitir que las personas "aseguradas" por el Instituto Nacional de Migración se encuentren alojadas en centros de reclusión, particularmente en aquellos casos en que alojan a personas sentenciadas, que son destinados a otros fines, por supuesto con otras funciones y en donde las personas permanecen un mayor tiempo por causas totalmente diferentes.

c) Como quedó asentado en la evidencia 2, inciso *iii*, el Director de la Cárcel informó que los reclusos permanecen en sus celdas la mayor parte del día, algunos por razones de castigo; al respecto, resulta especialmente grave el hecho de que el jefe de seguridad y custodia, Héctor González Gil, determine en "forma discrecional" los horarios en los que los internos pueden salir de sus celdas, hasta por un máximo de dos horas al día, para caminar y acudir a los servicios sanitarios, sin que conozcan el horario de sus salidas. Cabe señalar que no se puede permitir la discrecionalidad que asume el servicio de seguridad respecto del horario para que los reclusos puedan circular en los pasillos de la Cárcel.

d) Como se estableció en la evidencia 3, no se proporciona mantenimiento a las instalaciones, la mayor parte de las celdas carecen de agua corriente y algunas también de taza sanitaria, por lo que los internos deben solicitar autorización para salir de sus celdas a fin de acudir a los servicios sanitarios, sólo hay un cuarto con regaderas para el uso de la población en general. Sobre estos aspectos, en los numerales 10 y 12 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, se menciona que en los centros de reclusión se deben cumplir exigencias de higiene, volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación; asimismo, que las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente

e) Como quedó asentado en las evidencias 2, inciso iv, y 3, se carece de personal técnico y las instalaciones dificultan el desarrollo de actividades educativas, laborales y deportivas que coadyuven a la tranquilidad y bienestar de la población interna. Estos hechos vulneran el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Debido a que la Cárcel Estatal de Tijuana aloja a internos por períodos prolongados, debe cumplir los

requisitos mínimos indispensables para funcionar como centro de reclusión; por ello, tiene la obligación de ofrecer oportunidades laborales, actividades educativas, deportivas, recreativas y servicios de apoyo a cargo de personal técnico que atienda a la población interna.

f) De acuerdo con la evidencia 4, inciso *i*, el personal médico y de enfermería con que cuenta la Cárcel Estatal es insuficiente, ya que solamente laboran un médico y una enfermera, lo que se agrava por el hecho de que cubren únicamente el horario matutino. Asimismo, hay una grave carencia de medicamentos y de material de curación. Al respecto, cabe recalcar que aunque el derecho a la protección de la salud está considerado como de satisfacción progresiva, esto es, en la medida de los recursos presupuestales, dentro de las prisiones se convierte en un derecho fundamental, por lo que el Estado está obligado a garantizar a los internos estos servicios a los que de otra forma difícilmente pueden tener acceso.

En esta circunstancia, el interno tiene derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios; esto es, que se evalúe adecuadamente el estado de salud, que se brinden los servicios médicos apropiados, en la misma o en otra institución, y a que la atención que se proporcione tenga una continuidad razonable. Nada de esto se lleva a cabo en la Cárcel Estatal de Tijuana.

Los hechos referidos son violatorios de lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la protección de la salud de todas las personas, así como de los artículos 2o. y 51 de la Ley General de Salud, donde se establecen las finalidades de este derecho. En el mismo sentido, en los numerales 22; 24; 25, inciso 1, y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, se sugiere que los servicios médicos deben organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación, asimismo, que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y posteriormente tan a menudo como sea necesario, además, velar por la salud física y mental de los internos.

g) La comida que se proporciona a los internos de la Cárcel Estatal no es suficiente y sólo se logra complementar con la alimentación que lleva un organismo católico y con la que los reclusos pueden comprar en el exterior con sus propios recursos (evidencia 5). Lo anterior se contrapone al numeral 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud.

h) Respecto del señalamiento de algunos internos ante el CBDH de que se les niega la visita íntima, el personal de esta Comisión Nacional no recibió quejas de la población entrevistada (evidencia 6, inciso *ii*). Sobre el mismo aspecto, en la averiguación previa 4910/95, consta que a dos de los internos que se quejaban, no se les había autorizado la visita íntima debido a que aún no acreditaban la relación de concubinato.

i) Por otra parte, no se explica que se impida a los organismos civiles de Derechos Humanos entrevistar en forma amplia y directa a los internos y que sólo puedan hacerlo a través de una malla que dificulta la comunicación y la visión con su interlocutor (evidencia 8). En este sentido, independientemente de las acciones que el Gobierno del Estado determine para evitar violaciones a los Derechos Humanos de los internos y proporcionarles condiciones de vida digna, no cabe duda de que si se fomentara la participación de la comunidad y de los organismos asistenciales y de protección de los Derechos Humanos, públicos y privados, no se daría lugar a sospechas y se podría afirmar que la actuación de las autoridades penitenciarias es transparente; también sería una forma de evitar que se presenten abusos como los denunciados; por ello, es importante que la sociedad pueda ver y constatar que los valores de una sociedad democrática se aplican y se concretan de una manera efectiva en las cárceles.

j) Con relación a los presuntos actos de tortura que fueron denunciados por el Centro Binacional de Derechos Humanos, referidos en la evidencia 9, inciso *iii*, consta que los reclusos involucrados declararon haber sido golpeados por personal de custodia de la Cárcel Estatal. Al respecto, cabe señalar que a pesar de la revisión que un médico de esta Comisión Nacional practicó a 16 internos que mencionaron haber sido víctimas de las torturas referidas, debido a que habían transcurrido dos meses, sólo en uno de ellos se observaron secuelas recientes de lesiones (evidencia 7).

En el caso de 5 internos que presentaron su declaración ante el agente del Ministerio Público, no obstante de

referir en ella haber sido sujetos de golpes y maltrato por parte de personal de seguridad y custodia, se certificó que no presentaban lesiones. Sin embargo, en la evidencia 7, inciso *i*, se documentó el caso del interno SEG Sergio Escalante Gaxiola, y si bien es cierto que su dicho no coincide con los partes de novedades y lo referido por las autoridades, también lo es que se encontraron lesiones que, a su decir, fueron provocadas por miembros del personal, por lo que se hace necesario continuar con la investigación, ya que estos hechos además de constituir una violación al derecho a un trato digno, pueden configurar diversos delitos

Es de advertirse que algunos casos de tortura y maltrato no dejan huella física; un ejemplo claro es el hecho de haber bañado a una persona con agua helada. También sucede que las huellas de lesiones ya no se observen al revisar a las personas, sobre todo si se toma en cuenta la diferencia de fechas entre los hechos denunciados y la recepción de la declaración correspondiente, diferencia que en el caso de IHG fue de 45 días aproximadamente, en el de JHV fue de 30 días, y en el de HGF fue de 45 días (evidencia 9, inciso *iii*). Lo anterior no obsta para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de investigar la conducta de los servidores públicos que se mencionan; asimismo, para que se observe minuciosamente su desempeño

Esta Comisión Nacional realizó un análisis de las 17 declaraciones prestadas por los internos ante la Agencia del Ministerio Público, que constan en la evidencia 9, inciso *iii*; de dicho análisis se desprende lo siguiente: nueve reclusos afirman que el trato hacia ellos cambió radicalmente a partir de que se inició la administración del licenciado Osvaldo Medina Olvera, 7 internos denuncian haber sido golpeados por una o varias de las autoridades o trabajadores del penal (4 de éstos acusan al comandante Héctor González Gil; uno al encargado de turno de seguridad y custodia, Rodolfo García Carrasco, tres a los custodios sin determinar a alguno en especial; dos a los custodios del turno del señor José Luis Galván Martínez, y tres más a los custodios de nombres Samuel "N", Alejandro "N" y Rogelio "N".

De las declaraciones que hicieron los quejosos en cuanto a ser testigos de que una o varias autoridades golpearon a otros internos se desprende lo que sigue: cuatro internos manifestaron haber visto al comandante Héctor González Gil golpear a otros internos; dos al encargado de turno de seguridad y custodia, Rodolfo García Carrasco; dos al personal de guardia en el turno del señor García Carrasco; uno al personal de guardia en el turno del señor José Luis Galván Martínez, y nueve al personal de seguridad y custodia sin determinar a una persona en específico.

Por lo que se refiere al señalamiento que hicieron por ser objeto de baños de agua fría, tres internos indicaron que son los custodios quienes lo hacen, sin señalar a alguno en particular, sin embargo, dos de ellos expresaron que ello ha sucedido en el turno del señor Rodolfo García Carrasco. Igualmente, en cinco casos los internos refirieron haber presenciado cómo bañaban con agua fría a otros internos, sin precisar quién lo hizo.

Como parte de las afirmaciones de los internos, siete de ellos manifiestan saber de la existencia de un cuarto que es utilizado para golpear a la población recluida; tres no determinan dicho lugar, y cuatro señalan diferentes lugares.

Del mismo análisis se desprende que en cuatro casos los internos declararon haber sido víctimas de intimidaciones por parte del comandante Héctor González Gil, a fin de que desistieran de continuar con la denuncia.

Por lo expuesto, no se debe olvidar que el trato a la población penitenciaria debe estar exento de todo maltrato; en caso contrario, se contraviene lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 constitucional, que establece que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades

Lo anterior tiene también un sólido referente en documentos internacionales aprobados por diversas instancias de la ONU, entre ellas el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en cuya *Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos* se sostiene como primer precepto que todos los reclusos deben ser tratados con el respeto que merecen la dignidad y el valor inherente de seres humanos.

k) Con referencia a la denuncia de posesión y venta de drogas en el interior de la Cárcel Estatal, referida en el apartado A del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, la autoridad facilitó copias simples de oficios

mediante los que se da vista al Ministerio Público de cuatro casos, tres de ellos por posesión de heroína y uno por posesión de una "punta", que fueron detectados como resultado de la vigilancia que de manera permanente se realiza en el establecimiento a los internos, a sus familiares y al personal.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Baja California y señor Subsecretario de Población y Servicios Migratorios, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California:

PRIMERA. Que se defina la función que debe cumplir la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, Baja California.

SEGUNDA. En caso de que se le destine como centro de reclusión, que se asigne el personal técnico, médico, administrativo y de custodia suficiente para la atención de la población; asimismo, que se organicen actividades laborales, educativas y deportivas para toda la población interna.

TERCERA. Que, mientras tanto, el personal de seguridad y custodia no intervenga en las funciones propias del Director; asimismo, que se establezcan horarios razonables dentro de los cuales la población pueda transitar en el interior del establecimiento y hacer uso de las instalaciones sanitarias.

CUARTA. Que se practiquen exámenes médicos de ingreso a todos los internos y que se integren a sus expedientes; de igual manera, que se dote al servicio médico de medicamentos, material de curación e instrumental médico.

QUINTA. Que se asigne el presupuesto necesario a fin de que se proporcione a todos los reclusos alimentación suficiente en calidad y cantidad.

SEXTA. Que se inicie un procedimiento administrativo con motivo de los hechos asentados en la averiguación previa número 4910/95, a fin de investigar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido servidores públicos de la Cárcel Estatal, en particular el Director, licenciado Osvaldo Medina Olvera; el Subdirector Jurídico, licenciado Óscar Mondragón Guerra; el comandante Héctor González Gil y los encargados de turno de seguridad y custodia José Luis Galván Martínez, Rodolfo García Carrasco y Francisco Martínez Gutiérrez y, en su caso, se proceda conforme a derecho; que mientras tanto, sean asignados a un área distinta dentro de la administración pública estatal.

SÉPTIMA. Que se agote la averiguación previa número 4910/95, iniciada con motivo de las denuncias formuladas por 18 internos de la Cárcel Estatal de Tijuana y, si procede, se consigne a los probables responsables y se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el juez.

OCTAVA. Que sin detrimento de la seguridad de la institución, se favorezca el ingreso de organismos civiles a la Cárcel Estatal, a fin de asistir a los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos, todo ello de acuerdo con la reglamentación

Al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios:

NOVENA. Que las instalaciones de la Cárcel Estatal de Tijuana no sean utilizadas como sitio de retención de personas aseguradas por personal de ese instituto.

Al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California y al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios:

DÉCIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades de los Centros de internamiento armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOPRIMERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Huma-

nos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 145/95

Síntesis: La Recomendación 145/95, del 27 de noviembre de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Gonzalo Dávalos Ramírez en contra de la Recomendación del 24 de junio de 1994, emitida por la Comisión Estatal, en razón de que no analizó con profundidad la gravedad de las violaciones a Derechos Humanos que sufrieron tanto el recurrente como otras personas por parte de elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco. Esta Comisión Nacional acreditó que la instancia local no razonó de manera adecuada la violencia excesiva utilizada en la detención de los quejosos, así como la probable tortura de la que fueron objeto por parte de los elementos de la policía mencionada. Se recomendó revocar la resolución definitiva del 24 de junio de 1994; reabrir el expediente de queja; valorar adecuadamente las pruebas que obren en el mismo y resolverlo conforme a Derecho.

México, D.F., 27 de noviembre de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Gonzalo Dávalos Ramírez y otros

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/JAL/I00096, relacionados con el recurso de impugnación del señor Gonzalo Dávalos Ramírez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de marzo de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el escrito, a través del cual el señor Gonzalo Dávalos Ramírez y otros interpusieron recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida por el Organismo local, del 24 de junio de 1994, dentro del expediente de queja CEDHJ/94/310/ JAL, en virtud de la injusta apreciación y razonamientos expuestos en la misma, señalando como agravios los siguientes:

Que la Recomendación emitida por el Organismo Estatal fue insuficiente, ya que no obstante que los recurrentes fueron torturados y sometidos a vejaciones por parte del comandante de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, y elementos a su cargo, quienes además los detuvieron arbitrariamente sin que existiera orden de aprehensión, flagrancia o falta administrativa, el documento recomendatorio solicitó únicamente a la autoridad responsable que amonestara a dichos servidores públicos

B. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, éste fue admitido, el 28 de marzo de 1995, bajo el número de expediente CNDH/122/95/JAL/ I00096, del que se desprende lo siguiente:

1) Inicialmente, el señor Gonzalo Dávalos Ramírez y otros señalaron en su escrito de queja del 24 de febrero de 1994,

presentado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que el 21 de febrero de 1994, el comandante de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, y los elementos a su cargo, sin causa justificada, los golpearon, dispararon y agredieron con gas lacrimógeno, para finalmente privarlos de su libertad en la Cárcel Municipal de ese lugar, donde nuevamente fueron golpeados e incluso al señor Sergio Dávalos Aceves lo quemaron con un cigarrillo en la muñeca de la mano derecha

ii) Que el comandante de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, los amenazó a efecto de que no denunciaran los hechos, ya que de hacerlo les pasaría algo grave; no obstante ello, acudieron ante el Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, a denunciar los hechos, pero éste les dijo que se fueran o los detendría.

C. Con motivo de lo anterior, el 25 de febrero de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco giró el oficio 598/III/94, solicitando al agente del Ministerio Público de Zapotlanejo, Jalisco, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 115/94, iniciada con motivo de los hechos denunciados.

En respuesta, el 3 de marzo de 1994, el licenciado Óscar Hernández Ramírez, agente del Ministerio Público en Zapotlanejo, Jalisco, mediante oficio 237/94, remitió a la Comisión Estatal copia de la averiguación previa 115/94.

Por su parte, el doctor Sixto Apolo Cervantes Álvarez, Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, a través del oficio sin número del 17 de marzo de 1994, envió a dicho Organismo Estatal el informe solicitado, negando los hechos que se le imputaron y manifestando que los mismos habían ocurrido de la siguiente manera:

Que el 21 de febrero de 1994, los señores Sergio Dávalos Aceves, José Guadalupe Torres Guevara y Gonzalo Dávalos Ramírez fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, con motivo de una agresión física y verbal que propiciaron en contra de los servidores públicos referidos, cuando éstos se encontraban en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual se procedió a su consignación.

El 4 de abril de 1994, a través del oficio sin número, dirigido al Tercer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, los agentes de la Policía Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, Guadalupe Ruvalcaba Mendoza, José Navarro Becerra, Misael Rodríguez Ruiz, Fermín Camarena y Rigoberto García negaron rotundamente los hechos que se les imputaron, argumentando que los agredidos fueron ellos.

Asimismo, el señor Cástulo Montes Estrada, sargento primero de la Policía Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, a través del oficio 484, del 7 de abril de 1994, informó al Organismo Estatal los nombres de los agentes que procedieron a la detención de los quejosos y anexó copias de los partes médicos practicados a los agentes referidos.

D. Integrado el expediente de queja CEDHJ/94/310/JAL, la Comisión Estatal resolvió el 24 de junio de 1994 emitir una Recomendación, la cual dirigió al Presidente Municipal y al Comandante de la Policía de Seguridad Pública Municipal, ambos de Zapotlanejo, Jalisco, ordenando dar vista al Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa de la citada resolución, la que en su parte conducente señaló lo siguiente:

> [...]
>
> SEGUNDA. Con fundamento en los argumentos vertidos en el punto número 2 del capítulo que antecede, esta Institución protectora de los Derechos Humanos eleva una atenta Recomendación al Presidente Municipal de Zapotlanejo, para que haga un extrañamiento privado al comandante de Seguridad Pública de esa Municipalidad, Alfredo Pulido Nuño, así como para que le aperciba de que se abstenga de propinar y de cumplir las amenazas que profirió en contra de los quejosos.
>
> [...]
>
> CUARTA. En virtud de los argumentos expuestos en los numerales 4 y 5 del capítulo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que los policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, José Guadalupe Ruvalcaba Mendoza, José Navarro Becerra, Misael Rodríguez Ruiz, Fermín Camarena y Rigoberto García sí han transgredido los Derechos Humanos de los quejosos, por lo que atentamente se le recomienda al Comandante de

Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo realice un severo extrañamiento a los servidores públicos referidos en este punto, con copia a sus expedientes, haciendo de su conocimiento que en caso de reincidencia, esta Comisión realizará recomendaciones más enérgicas en su contra.

[...]

SEXTA. Esta Comisión le da vista al Procurador General de Justicia del Estado, de los actos que se precisaron en el numeral 7 del capítulo anterior, para que si lo estima conveniente, ordene a quien corresponda la iniciación de una investigación minuciosa, tendiente a esclarecer la autoría de esos hechos

E. A través del oficio RS3159/94, del 12 de junio de 1994, se hizo del conocimiento del licenciado Leobardo Larios Guzmán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, el documento recomendatorio para los efectos correspondientes, motivo por el que el 8 de agosto de 1994 se inició la averiguación previa 449/94-BIS, en la que únicamente se ha citado al quejoso Sergio Dávalos Aceves.

Mediante oficio 610, del 2 de agosto de 1994, el comandante de Seguridad Pública Municipal en Zapotlanejo, Jalisco, Alfredo Pulido Nuño, envió a la Comisión Estatal las pruebas del cumplimiento a la Recomendación del 24 de junio de 1994.

El 16 de febrero de 1995, el doctor Sixto Apolo Cervantes Álvarez, Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, a través de los oficios 3806 y 3849 del 16 de febrero y 9 de marzo de 1995, respectivamente, informó a la Comisión Estatal sobre la aceptación y cumplimiento del documento recomendatorio de referencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 3 de agosto de 1994, recibido por el Organismo Estatal el 8 del mismo mes y año, a través del cual los señores Gonzalo Dávalos Ramírez, Sergio Dávalos Aceves y José Guadalupe Torres Guevara interpusieron recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida dentro del expediente CEDHJ/94/310/JAL.

2. El oficio RS1739/95, del 20 de marzo de 1995, recibido en este Organismo Nacional el 27 del mismo mes y año, por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el recurso de impugnación presentado por los señores Gonzalo Dávalos Ramírez, Sergio Dávalos Aceves y José Guadalupe Torres Guevara, así como el total de las actuaciones del expediente CEDHJ/94/310/JAL.

3. La Recomendación del 24 de junio de 1994, emitida por el Organismo Estatal dentro del expediente CEDHJ/94/310/JAL, dirigida al Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, doctor Sixto Apolo Cervantes Álvarez y al comandante de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, señor Alfredo Pulido Nuño.

4. El expediente CEDHJ/94/310/JAL sustanciado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, del que destacan los siguientes documentos:

i) El escrito de queja presentado por los señores Gonzalo Dávalos Ramírez, Sergio Dávalos Aceves, José Guadalupe Torres Guevara, Celia Sandoval de Dávalos, Irma Lorena Díaz y Gloria Dávalos y recibido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 24 de febrero de 1994.

ii) El oficio 598/III/94, del 25 de febrero de 1994, a través del cual la Comisión Estatal solicitó un informe y copia certificada de la averiguación previa 115/94, al licenciado Óscar Hernández Ramírez, agente del Ministerio Público en Zapotlanejo, Jalisco.

iii) El oficio 237/94 del 3 de marzo de 1994, mediante el cual el licenciado Óscar Hernández Ramírez, agente del Ministerio Público en Zapotlanejo, Jalisco, remitió a la Comisión Estatal copia certificada de la averiguación previa 115/94, que contiene los certificados médicos de los quejosos Sergio Dávalos Aceves, Gonzalo Dávalos Ramírez, Celia Sandoval de Dávalos, Irma Lorena Díaz, y Gloria Dávalos Reynoso; así como de los policías municipales José Guadalupe Ramírez García, Guadalupe Ruvalcaba Mendoza, José Navarro Becerra, Pablo Ruvalcaba Sánchez y Misael Rodríguez Ruiz.

iv) Oficio 598/III/94, del 25 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General del Organismo Estatal, y dirigido al Comandante de Seguridad Pública Municipal de Za-

potlanejo, Jalisco, a través del cual se solicitaron los informes correspondientes

v) Oficio sin número del 17 de marzo de 1994, suscrito por el Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, doctor Sixto Apolo Cervantes Álvarez, dirigido a la Comisión Estatal, rindiendo el informe solicitado .

vi) El oficio R53159/94 del 12 de julio de 1994, por virtud del cual el Organismo Estatal dio vista al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, de la Recomendación emitida en el expediente CEDHJ/94/310/JAL.

vii) El oficio 610/94, del 2 de agosto de 1994, suscrito por el comandante de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, a través del cual comunicó al Organismo Estatal que en cumplimiento al documento recomendatorio se habían llevado acabo los extrañamientos a los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.

viii) El oficio 3849 del 9 de marzo de 1995, a través de cual el doctor Sixto Apolo Cervantes Álvarez, Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, comunicó al Organismo Estatal del cumplimiento de la Recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de febrero de 1994, los señores Gonzalo Davalos Ramírez, José Guadalupe Torres Guevara, Sergio Dávalos Aceves, Celia Sandoval de Dávalos, Gloria Dávalos Reynoso e Irma Lorena Díaz Gómez fueron agredidos con gas lacrimógeno y lesionados por el comandante de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, y elementos policiacos a su cargo, sin causa justificada; además, Sergio Dávalos Aceves, Gonzalo Dávalos Ramírez y José Guadalupe Torres Guevara fueron puestos a disposición del Ministerio Público en la Cárcel Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, donde fueron golpeados, e inclusive Sergio Dávalos Aceves fue quemado con cigarrillos en la muñeca de la mano derecha. Estas personas actualmente se encuentran sujetos a proceso por el delito de lesiones y otros cometidos en agravio de elementos de la Policía Municipal de Zapotlanejo, Jalisco. Por lo anterior, los señores Gonzalo Dávalos Ramírez, Celia Sandoval de Dávalos, Sergio Dávalos Aceves, José Guadalupe Torres Guevara, Gloria Dávalos Reynoso e Irma Lorena Díaz Gómez presentaron escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, iniciando así el expediente CEDHJ/94/310/JAL, en la cual, una vez integrado y concluida su investigación, se emitió la Recomendación sin número del 24 de junio de 1994, misma que fue aceptada y cumplida.

De dicho documento recomendatorio se dio vista al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco a efecto de que, de estimarlo conveniente, ordenara el inicio de una investigación tendiente a esclarecer los hechos. Motivo por el cual, el 18 de agosto de 1994, se inició la averiguación previa 449/94-BIS, en la que sólo se ha citado al ofendido Sergio Dávalos Aceves.

IV. OBSERVACIONES

a) Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/122/95/JAL/I00096, esta Comisión Nacional advierte que el Organismo Estatal, al emitir, el 24 de junio de 1994, la Recomendación en el expediente CEDHJ/94/310/JAL, solicitó al Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, hacer un extrañamiento privado al comandante de Seguridad Pública de esa Municipalidad, así como apercibirlo de que se abstuviera de propinar y cumplir las amenazas que profirió a los quejosos, Celia Sandoval de Dávalos, Gloria Dávalos Reynoso, Irma Lorena Díaz Gómez, Gonzalo Dávalos Ramírez y José Guadalupe Torres Guevara. Asimismo, recomendó al comandante de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, realizar un severo extrañamiento a los servidores públicos que detuvieron a los quejosos, ya que se estimó que transgredieron los Derechos Humanos de los mismos.

b) Sin embargo, el citado Organismo Estatal no tomó en cuenta que la detención de los quejosos fue excesiva, ya que fueron víctimas de violencia en su persona sin causa legítima, materializando conductas ilícitas del tipo penal relativas al delito de abuso de autoridad, regulado por el artículo 146 del Código Penal vigente en el Estado de Jalisco; tampoco se realizó pronunciamiento alguno respecto al hecho de que los quejosos Sergio Dávalos Aceves, José Guadalupe Torres Guevara y Gonzalo Dávalos Ramírez fueron probablemente torturados por el Comandante de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, y elementos policiacos a su cargo, aunado a que emplearon métodos desproporcionadamente violentos para detener a dichas personas, violando los derechos fundamentales de dichos individuos y el precepto constitucional que a la letra señala:

> Artículo 19. [...] Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia

> que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

c) No obstante que la Comisión Estatal señaló en su resolución definitiva que los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, violaron los Derechos Humanos de los quejosos, pasó por alto que la violación fue muy grave, toda vez que los mismos fueron probablemente torturados y sometidos a maltratos; encuadrando su conducta en el artículo 2º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señala:

> Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Cabe hacer mención que la ley referida establece que al responsable del delito de tortura se le impondrá como sanción de uno a nueve años de prisión, multa por el importe de doscientos a quinientos días de salario e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta en sentencia, y en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

d) Asimismo, también resultó violada la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 1986, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dicha Convención en sus artículos primero y segundo señalan en esencia:

> Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarle por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

e) También constituye violaciones al artículo 5o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en dicho artículo, numeral 2, lo siguiente

> Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos.

f) Debe precisarse que los agraviados no sólo fueron objeto de malos tratos en la vía pública, sino también en la Cárcel Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, argumentando los agentes de la Policía de Seguridad Pública Municipal que su proceder se debió a que los hoy recurrentes los insultaron y agredieron; que ellos sólo repelieron la agresión física de la que estaban siendo objeto, sin embargo, esto es inverosímil, toda vez que los agraviados no tenían en su poder arma alguna u objeto que pudiera lesionar a los servidores públicos, quienes se extralimitaron en su actuar al utilizar gas lacrimógeno, violando así el artículo 17 constitucional, que señala que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"

g) Cabe aclarar que en el supuesto de que efectivamente los agraviados hubiesen cometido alguna falta o agredido a los servidores públicos que los detuvieron, éstos debieron ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público, a quien le correspondía, en su caso, determinar sobre la situación jurídica de los detenidos.

h) También es importante destacar que los certificados médicos practicados a los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, evidencian que las lesiones que presentaron fueron mínimas; no así las que

presentaron los agraviados, las cuales fueron mayores en número y de significativa consideración en cuanto a lo grave de las mismas, por lo que comparativamente conviene describir lo asentado en los certificados médicos practicados a los quejosos y a los servidores públicos, por el médico de guardia de la Cruz Roja, destacando lo siguiente:

—Sergio Dávalos Aceves presentó hematomas al ppp (*sic*) agente contundente, localizadas en región retroauricular izquierda, en pómulo derecho, hemitorax izquierdo superior anterior; quemaduras al ppp (*sic*) de cigarrillo y de 2o. grado localizadas en muñeca derecha en número aproximado de doce, equimosis localizadas en región retroauricular izquierda, en pómulo derecho, cuello, región nasal, mentón y hemitórax izquierdo superior anterior.

—El señor Gonzalo Dávalos Ramírez presentó hematomas al ppp (*sic*) agente contundente, localizadas en región supraauricular que abarcó hasta la región retroauricular izquierda, labio superior ángulo derecho; hemitórax izquierdo que abarcó un radio aproximadamente de ocho centímetros; equimosis localizada en región auricular izquierda y en hemitórax izquierda anterior y en glúteo izquierdo, además presento conjuntivitis al ppp (*sic*) agente químico (gas).

—Celia Sandoval de Dávalos presentó contusión en la región lumbasacra y conjuntivitis por agente químico (gas).

—Irma Lorena Díaz Corona presentó equimosis en brazo derecho y en bajo vientre, así como en muslo derecho.

—Gloria Dávalos presentó conjuntivitis por agente químico.

De los servidores públicos

—El policía municipal José Navarro Becerra presentó EDES al ppp (*sic*) contundente localizado en dedos índice, anular y meñique derechos a nivel del nudillo.

—El policía municipal Guadalupe Ruvalcaba Mendoza presentó contusión al ppp (*sic*) contundente localizadas en quinto metacarpiano derecho

—El policía municipal Misael Rodríguez Ruiz presentó contusión al ppp (*sic*) agente contundente localizado en antebrazo izquierdo a nivel del tercio medio, EDES al ppp (*sic*) agente contundente localizando en tercio medio de antebrazo izquierdo cara posterior.

—El policía municipal José Guadalupe Ramírez García presento contusión al ppp (*sic*) agente contundente localizado en región inguinal derecha.

—El policía Pablo Ruvalcaba Sánchez presentó hematoma al ppp (*sic*) agente contundente localizada en región fronto parietal derecha de aproximadamente dos centímetros de diámetro.

Es claro que los servidores públicos que lesionaron a los hoy recurrentes, con su actitud se excedieron en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, violando los Derechos Humanos de los quejosos al haberlos lesionado en su integridad física.

Resulta inverosímil el argumento que dieron los agentes de la policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, de que repelieron una agresión, ya que aunque de los partes médicos que se les practicaron se desprende que presentaron lesiones, no obstante ello, no se justifican sus conductas materializadas para golpear y torturar a ciudadanos, sólo por el hecho de sentirse agredidos. Además, no existe relación entre las lesiones de los policías y las que presentaron los agraviados, varias de las cuales les fueron inferidas después de que la policía los había asegurado y se encontraban a su disposición en la cárcel Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.

Sin embargo, los quejosos afirmaron y aportaron elementos que comprobaron que fueron objeto de tortura por parte de los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.

Lo anterior se desprende de los certificados médicos expedidos por el médico de guardia de la Cruz Roja, que se fortalecieron con la fe ministerial, del 23 y 24 de febrero de 1994, que realizó el licenciado Óscar Hernández Ramírez, agente del Ministerio Público en Zapotlanejo, Jalisco, en la averiguación previa 115/94.

i) Sobre la imputación que los servidores públicos involucrados hacen a los hoy recurrentes del delito de lesiones, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no realiza pronunciamiento alguno, toda vez que los hechos se están investigando en la causa penal 70/95, radicada en el Juzgado de Primera Instancia en Zapotlanejo, Jalisco.

Cabe destacar que dentro de la averiguación previa 449/94-B1S, que se inició el 18 de agosto de 1994, sólo se ha citado al ofendido Sergio Dávalos Aceves, por lo que este Organismo Nacional observa que existe una excesiva dilación en la integración de la misma.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En virtud de que existen graves ilícitos penales que perseguir en contra de servidores públicos del Estado de Jalisco, revoque usted la resolución del 24 de junio de 1994, mediante la cual concluyó el expediente de queja CEDHJ/94/310/JAL, y se reabra para que se valoren adecuadamente las pruebas que obran en el mismo y, una vez valoradas, se resuelva conforme a Derecho, atento a lo dispuesto en el capítulo de Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se nos remita dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 146/95

Síntesis: La Recomendación 146/95, del 28 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor José Guillermo Ruiz López en contra dela Recomendación del 5 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al considerar que ésta no valoró adecuadamente las pruebas que aportó para acreditar la forma violenta en que fue privado de la vida su hermano Héctor Filemón Ruiz López, por la Policía Municipal y Judicial del Estado. La Comisión Nacional acreditó la procedencia de los agravios del recurrente, toda vez que la averiguación previa 1913/94, iniciada por el homicidio de Héctor Filemón Ruiz López, adolece de irregularidades que no fueron percibidas por el Organismo local al resolver el expediente de queja. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense y del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Internacionales, por omitir la práctica de diligencias de investigación; tramitar correctamente la averiguación previa 1913/94 hasta su total integración, y resolverla conforme a Derecho.

México, D.F., 28 de noviembre de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor José Guillermo Ruiz López

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100266, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor José Guillermo Ruiz López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 21 de septiembre de 1994, a través del oficio RS5132/94, signado por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el escrito con el cual el señor José Guillermo Ruiz López interpuso ante ese Organismo Estatal el recurso de impugnación en contra de la Recomendación del 5 de julio de 1994, emitida en el expediente CEDH/94/108/JAL, por considerar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco pasó por alto contradicciones graves de las autoridades presuntamente responsables; no valoró las pruebas que aportó, y en cambio sí dio validez a las conjeturas realizadas por aquéllas, respecto del estado mental del agraviado, hoy finado, señor, Héctor Filemón Ruiz López, al asegurar que al oponerse éste a su detención, prendió fuego a su vivienda, y falleció a consecuencia de las lesiones que le produjeron los impactos de bala realizados por los elementos de las Policías Municipal y Judicial del Estado.

B. Al oficio RS5132/94, el Organismo Estatal anexó copia del expediente de queja CEDH/94/108/JAL.

El 7 de diciembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación,

así como de las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, este se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/100266.

C. Con el fin de ampliar la información, mediante el oficio V2/5850, del 28 de febrero de 1995, se solicitó al licenciado Leobardo Larios Guzmán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, remitiera copias certificadas, legibles y foliadas de la averiguación previa 1913/94, radicada en la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de esa dependencia, extremo que fue satisfecho inicialmente mediante el oficio 246/95, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de marzo de 1995, con el que el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió en 101 fojas útiles, copia certificada de la averiguación previa señalada.

El 24 de marzo de 1995, se recibió en este Organismo Nacional el oficio 212/95 SP/A/8, suscrito por el licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, al que anexó en 50 fojas útiles por un sólo lado, copia certificada de la averiguación previa 1013/94.

El 17 de abril de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 364/95, suscrito por el referido licenciado Manuel Dávila Flores, al que anexó en 147 fojas útiles copia certificada de la averiguación previa 1913/94.

D. Del análisis de la documentación remitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

i) El 26 de enero de 1994, el señor José Guillermo Ruiz López, mediante comparecencia personal, presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, señalando como conceptos de violación a Derechos Humanos el hecho de que diversos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, así como de la Policía Judicial del Estado, incurrieron en excesos al tratar de detener a su finado hermano de nombre Héctor Filemón Ruiz López, pues se percató al llegar al domicilio de éste, que la fachada estaba derribada y presentaba un gran número de impactos de bala; su habitación estaba quemada, las puertas y ventanas destrozadas, siendo además informado por su esposa que al repeler su hermano los ataques de las policías y al resistirse a ser detenido, los elementos de dichas corporaciones arrojaron "bombas molotov" al interior de la casa a fin de que saliera y asegurarlo, que también hacían disparos con arma de fuego hacia el inmueble, y a consecuencia de esto perdió la vida Héctor Filemón.

ii) Mediante acuerdo del 26 de enero de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco solicitó a los señores Juan Carlos Bernal, capitán primero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco; Fray Martín Arreola, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado; licenciado Antonio Hernández Hernández, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y al Director de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, rindieran un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

iii) El 31 de enero de 1994, el comandante Armado Díaz Díaz, Director de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, rindió el informe que le fue solicitado, mencionando en el mismo los números asignados a las patrullas que intervinieron en los hechos motivo de queja, así como los nombres de los elementos que participaron.

iv) Mediante los oficios 399/94/I, 400/94/I y 401/94/I del 1 de febrero de 1994, la Comisión Estatal solicitó a los señores Gabriel Martínez Flores, José Concepción Pérez Barajas y Francisco García Cervantes; primer oficial, tercer oficial y policía de línea, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco un informe sobre los actos constitutivos de la queja

El 8 de febrero de 1994, un comisionado adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se constituyó en el lugar de los hechos a fin de entrevistarse con el señor José Landeros Castañeda, persona señalada por el hoy recurrente, como testigo presencial de lo ocurrido, levantándose al efecto acta circunstanciada.

v) El 11 de febrero de 1994, los señores Concepción Pérez Barajas, Francisco García Cervantes y Gabriel Martínez Flores, personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, y, el 14 del mismo mes y año, los señores Fray Martín Arreola Hernández, Bernardino López Sanabria y Gabriel Aldrete Flores,

elementos de la Policía Judicial Estatal, rindieron, respectivamente, los informes que les fueron solicitados.

vi) El 16 de febrero de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante los oficios 646/94/I, 647/94/I, 648/94/I y 649/94/I, solicitó a los señores Jorge Gómez García, J. Trinidad García Rodríguez, Heriberto González Martínez y Arturo Rodríguez Ortega, todos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, rindieran un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en atención a que de las investigaciones preliminares realizadas por ese Organismo Estatal se desprendía su participación en los hechos motivo de queja.

vii) El 21 de febrero de 1994, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, mencionados en el párrafo que antecede, rindieron los informes que les fueron solicitados, negando haber incurrido en violación a los Derechos Humanos del finado Héctor Filemón Ruiz López.

viii) El 23 de febrero de 1994, el licenciado Martín Jiménez Alatorre, agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió a la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado copias certificadas de las actuaciones realizadas en dicha agencia, en el acta ministerial 171/94

ix) El 11 de marzo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de su propia ley, otorgó un término de diez días naturales, comunes a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión, para ofrecer pruebas; extremo que fue desahogado por el quejoso el 22 de marzo de 1994, ofreciendo las siguientes

—Un audiocassette que contiene la declaración del testigo presencial de los hechos

—16 fotografías en color, para acreditar: el número de impactos de bala; que el fuego se inició desde la parte de afuera de la puerta de acceso, la existencia de los casquillos de diferentes calibres encontrados en el lugar y de botellas con líquido, con las que incendiaron la casa.

—Un videocassette en el que aparecen las imágenes del inmueble donde se suscitaron los hechos, así como la entrevista realizada al testigo presencial señor José Landeros Castellanos

—Inspección ocular del lugar realizada por el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo que hace a los señores José Concepción Pérez Barajas, Francisco García Cervantes, Jose Trinidad García Rodríguez, Jorge Gómez García, Heriberto González Martínez, Arturo Rodríguez Ortega y Gabriel Martínez Flores todos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, el 23 de marzo de 1994, ofrecieron como prueba copias fotostáticas de las notas periodísticas publicadas el 24 de enero de 1994, en los periódicos *El Occidental* y *El Informador*.

x) El 5 de julio de 1994, el Organismo Estatal emitió resolución, misma que se notificó al hoy recurrente el 14 de agosto del mismo año, la cual, en el apartado de conclusiones, señala lo siguiente.

> PRIMERA. En cuanto al actuar de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, señalados responsables JOSÉ CONCEPCIÓN PÉREZ BARAJAS, FRANCISCO GARCÍA CERVANTES, GABRIEL MARTÍNEZ FLORES, JOSÉ TRINIDAD GARCIA RODRÍGUEZ, JORGE GÓMEZ GARCÍA, HERIBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, ARTURO RODRÍGUEZ ORTEGA, TEODULO HERNÁNDEZ MELGOZA, ALFONSO MARTÍNEZ ROMERO, MARTÍN ESQUIVEL NAVARRO, PRISCILIANO MARTÍNEZ CHÁVEZ, MARTÍN CARLOS ORTEGA, ELISBORIO SUCHIL URBINA, AGUSTÍN NAVARRO ROJAS, ARTURO RODRÍGUEZ ORTEGA Y JORGE GUTIÉRREZ ORNELAS, así como a los agentes judiciales FRAY MARTÍN ARREOLA, BERNARDINO LÓPEZ SANABRIA, JUAN CERVANTES GARCÍA Y GABRIEL ALDRETE FLORES, por los razonamientos expuestos en los puntos números dos y tres del capítulo que antecede, esta Comisión se abstiene de elevar pronunciamiento alguno sobre el particular, sin que por ello se descarte que alguno o algunos de ellos hubiere o hubieren excedido su proceder en perjuicio del hoy victimado señor FILEMÓN RUIZ LOPEZ (*sic*).
>
> SEGUNDA. Por lo que respecta al actuar del C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIAL PARA HOMICIDIOS INTEN-

CIONALES LICENCIADO ANTONIO HERNÁNDEZ, por los razonamientos vertidos en el punto número dos del capítulo que precede, esta Comisión estima que lo que se impone es elevar una atenta recomendación al mismo C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIAL PARA HOMICIDIOS INTENCIONALES, LICENCIADO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a efecto de que investigue hasta su máximo, los hechos motivo de queja a fin de que sea deslindada la probable responsabilidad que respecto a la Comisión de algún ilícito, pudiere resultar a cargo de los elementos policiacos que intervinieron en aquellos hechos (*sic*)

E. Mediante escrito del 30 de agosto de 1994, el señor Jose Guillermo Ruiz Lopez, interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra de la resolución definitiva referida, señalando como agravios, los siguientes:

i) Desde un principio, los jefes de la Policía Municipal de Zapopan manifiestan en su informe que cuatro elementos en total, y únicamente éstos, habían participado en el incidente, cuando ya se comprobó que fueron no menos de quince sumados a un grupo de judiciales y un agente del M.P. lo cual resulta obvio el encubrimiento de sus superiores y lo falso en sus declaraciones a dicha Comisión (*sic*).

ii) Otro agente de esa corporación de nombre Alfonso Martínez Romero, en su informe a dicha Comisión, negó haber participado y en la misma resolución de la CEDH aparece contrario a esto la declaración de policías judiciales que se apoyan mencionando haber obtenido información del agente municipal mencionado donde narra su participación con notorias contradicciones a las declaradas por el agente del Ministerio Público (*sic*).

iii) Por otro lado, la CEDH me mantuvo informado sobre la negativa al rendir su informe en el tiempo que esa comisión establece al policía mpl Jorge Gutiérrez Ornelas y ya en su resolución, la CEDH da un informe por demás contradictorio a sus informes anteriores, liberando de dicha responsabilidad al agente mencionado (*sic*).

iv) La misma Comisión en la resolución acepta su falta de conocimiento para actuar en contra de los agentes involucrados, pese a las pruebas que puse en su manos, argumentando falta de pruebas y, sin embargo, si dá por hecho que el ofendido se encontraba afectado de sus facultades mentales, cuando se carece de fundamento y guiados sólo por una información que declararon por escrito agentes judiciales, en la que se menciona que fui entrevistado, hecho totalmente falso y aclarado por mí en su tiempo y por escrito a esa Comisión, en lo que aclaro que si bien es cierto que el ofendido perteneció al ejército, tambien lo es que no participó en los hechos que se le imputan, ya que desertó de éste mucho antes que esto sucediera (Tlaltelolco 1968) versión que han vertido usando para hacer creer que quedó afectado mentalmente (*sic*).

v) En los informes de los demandados, ninguno hace mención de haber arrojado bombas molotov sobre el domicilio del afectado, cuando fue un hecho bastante notorio, y sus declaraciones son idénticas en punto y coma, ya que fueron elaboradas por el personal jurídico y no personalmente por ellos, para así librarlos sobre las responsabilidades del delito, siendo notorio, que algunos agentes son casi analfabetas y su única función sobre los informes, consistió en estampar sus rúbricas sobre el papel (*sic*).

F. El 28 de marzo de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Antonio Hernández Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de solicitarle información del estado de la averiguación previa 1913/94, y señalarle que se habían recibido dos juegos de copias certificadas de la averiguación previa mencionada, los cuales no coincidían respecto de las actuaciones practicadas, de como estaban glosadas éstas y del número total de fojas, informando el servidor público en síntesis, que:

No había declarado a todos los elementos de la Policía Municipal así como de la Policía Judicial que intervinieron en la detención del finado Héctor Filemón Ruiz

López, por no considerarlo necesario; que la averiguación se estaba trabajando y se encontraba en integración, sin poder señalar para cuando podría determinarla.

Respecto de las actuaciones y la forma en que se encontraban anexas a la averiguación previa, informó:

> Que no sabía por qué se encontraban de esa manera, pero que en breve enviaría un nuevo juego de copias "a las que sí les podíamos hacer caso" (*sic*).

G. El 16 de mayo de 1995, de nueva cuenta, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el servidor público referido con anterioridad, a efecto de solicitarle información del estado de la averiguación previa 1913/94, y señalarle que a la fecha se encuentran agregadas al expediente en que se actúa, un total de cuatro juegos de copias certificadas de la averiguación previa 1913/94, sin que éstos coincidan entre sí, informando el servidor público entrevistado: que se siguen declarando a los policías municipales que participaron en los hechos motivo de queja, sin poder señalar para cuando pudiera determinarse la averiguación.

Respecto de las actuaciones y la forma en que se encontraban anexas a la averiguación previa, informó: "que no sabía por qué se encontraban de esa manera" (*sic*).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito presentado el 30 de agosto de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por el señor José Guillermo Ruiz López, mediante el cual interpuso recurso de impugnación.

2. El oficio RS5829/94, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de octubre de 1994, con el cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió copia del expediente CEDH/94/108/JAL, que se tramitó con motivo de la queja presentada por el señor José Guillermo Ruiz López, del que destacan las siguientes actuaciones:

i) La comparecencia del señor José Guillermo Ruiz López del 26 de enero de 1994, ante el referido Organismo Estatal, presentando la queja en cuestión.

ii) El oficio sin número, del 31 de enero de 1994, con el que el Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, comandante Amado Díaz Díaz, rindió el informe que le fue solicitado.

iii) Los oficios 399/94/I, 400/94/I y 401/94/I, del 1 de febrero de 1994, con los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco solicitó a los señores Gabriel Martínez Flores, José Concepción Pérez Barajas, y Francisco García Cervantes, primer oficial, tercer oficial y policía de línea, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

iv) El oficio sin número del 14 de febrero de 1994, con el que los señores Concepción Pérez Barajas, Francisco García Cervantes y Gabriel Martínez Flores, personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, y los señores Fray Martín Arreola Hernández, Bernardino López Sanabria y Gabriel Aldrete Flores, elementos de la Policía Judicial Estatal, rindieron los informes que les fueron solicitados.

v) Los oficios 646/94/I, 647/94/I, 648/94/I y 649/94/I, del 16 de febrero de 1994, con los que el Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó a los señores Jorge Gómez García, J. Trinidad García Rodríguez, Heriberto González Martínez, Arturo Rodríguez Ortega, todos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, rindieran un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

vi) El oficio sin número, del 21 de febrero de 1994, mediante el cual los señores José Trinidad García Rodríguez, Jorge Gómez García, Heriberto González Martínez, y Arturo Rodríguez Ortega, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, rindieron los informes que les fueron requeridos.

vii) Las copias certificadas de las actuaciones realizadas en la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, adscrita al Servicio Médico Forense, bajo el acta ministerial 171/94, que dio origen a la averiguación previa 1913/94.

viii) El oficio sin número del 21 de marzo de 1994, con el que los señores José Concepción Pérez Barajas, Francisco García Cervantes, José Trinidad García Rodríguez, Jorge Gómez García, Heriberto González Martínez, Arturo Rodríguez Ortega, y Gabriel Martínez Flores, elementos

de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, ofrecieron pruebas

xx) La comparecencia, del 22 de marzo de 1994, del señor José Guillermo Ruiz López, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en donde ofreció pruebas.

3. La copia certificada de la averiguación previa 1913/94, iniciada en la agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, adscrita al Servicio Médico Forense, bajo el acta ministerial 171/94, actualmente radicada en la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la misma Procuraduría

4. Las actas circunstanciadas de las comunicaciones telefónicas del 28 de marzo y 12 de mayo de 1995, respectivamente, sostenidas entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el licenciado Antonio Hernández Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General del Estado de Jalisco, respecto del estado que guardaba la averiguación previa 1913/94 y de las irregularidades que presentaban los cuatro juegos de copias certificadas que se remitieron a esta Comisión Nacional

III. SITUACIÓN JURÍDICA

No obstante que la averiguación previa 1913/94, actualmente radicada en la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se inició el 22 de enero de 1994, hasta el 24 de noviembre de 1995 no se había resuelto definitivamente, según se desprende del acta circunstanciada de esa misma fecha, levantada con motivo de la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, con el licenciado José González Jiménez, coordinador de la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, se puede concluir que no es correcta la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 5 de julio de 1994, dentro del expediente CEDH/94/108/JAL, por las siguientes razones:

a) La queja presentada por el señor Guillermo Ruiz López, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco consistió en el abuso de autoridad cometido por diversos elementos de la Policía Municipal, dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, así como de los elementos de la Policía Judicial del mismo Estado y del agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, licenciado Antonio Hernández Hernández, al momento de realizar la detención del hoy occiso Héctor Filemón Ruiz López.

b) Del estudio de las constancias remitidas, esta Comisión Nacional considera que el Organismo Estatal de Derechos Humanos, al emitir la resolución correspondiente, no tomó en consideración el hecho de que el licenciado Martín Jiménez Alatorre, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, titular de la agencia del Ministerio Público adscrita al Servicio Médico Forense de Zapopan, Jalisco, quien inicialmente tuvo conocimiento de los hechos, al realizar la fe ministerial del lugar en que ocurrieron los mismos, no inspeccionó acuciosamente éste, ni las cosas o instrumentos encontrados en él, que pudieran ser objeto o efecto del mismo, como de las cosas y lugares que pudieran tener importancia para la debida integración de la averiguación previa, situación que se pone de manifiesto con la lectura de la diligencia del 22 de enero de 1994, en la que al hacer la descripción de los cadáveres, ésta es por demás ambigua e incompleta, ya que refiere:

> [...] que se encuentra en las afueras de la finca número 65 sobre la Avenida Guadalajara, el cual a simple vista se ve que era Policía de la Municipal de Zapopan, ya que portaba un uniforme de la misma, y se encuentra como a metro y medio de dicha finca con su cabeza apuntando hacia el norte y el resto de su estructura corporal en sentido contrario. (*sic*)

Expresando con relación al cadáver del agraviado:

> [...] y viéndolo hacia el oriente se ve una cama, y encima de la misma un cadáver del sexo masculino con varios disparos en toda su estructura corporal, y quemaduras leves en la cara, (*sic*).

c) Lo anterior implica la falta de eficiencia que observó en el desempeño de su cargo el representante social, ya

que omitió describir la ubicación exacta de los cuerpos, la orientación de los macizos faciales, hacer la descripción de las lesiones que presentaban, las características de las ropas, del calzado, así como de los objetos que se encontraban alrededor de los mismos, y señalar la posición en que dichos objetos se encontraban respecto de los cuerpos.

d) Asimismo, en la diligencia referida, el agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense omitió manifestar que se dio intervención a diferentes peritos, sin asentar en la indagatoria la razón respectiva, y, en el acuerdo del 22 de enero de 1994, simplemente señaló:

> Envíesele un oficio al C. Director de los Servicios Periciales para que ordene a su personal a su digno cargo realicen los siguientes Dictamenes periciales; - Primero; Rodizonato de Sodio a los Occisos N N. Masculino y/o Héctor y al cadáver de Ramón Ramírez Casañeda y así como el de nitritos a la pistola calibre 45 Auto y al revólver calibre 22 y a los cascajos encontrados en el lugar de los Hechos así como a los diversos proyectiles la practica de balística (*sic*).

e) De igual forma, de las actuaciones remitidas a este Organismo Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, consistentes en copias certificadas de la averiguación previa 1913/94, se desprenden diversas irregularidades en cuanto a la forma en que se realizaron los dictámenes periciales, ya que de la lectura de los mismos se deduce que la participación de los expertos en criminalística de campo no fue la adecuada, pues al ser ésta la que se encarga de la observación y fijación del lugar donde ocurrieron los ilícitos y de las evidencias físicas relacionadas con hechos presuntamente delictuosos, su práctica oportuna, metódica, completa y exacta hubiese traído aparejada la obtención de datos relativos a la naturaleza criminal de cómo sucedieron los ilícitos, en el caso concreto, la determinación de la posición de las víctimas en relación con los victimarios y el señalamiento de la distancia y dirección en que fueron realizados los disparos, estableciendo si los hechos ocurrieron tal como lo manifestaron las autoridades responsables.

En virtud de la pluralidad de cartuchos percutidos encontrados en donde habitaba el agraviado Héctor Filemón Ruiz López, así como sus alrededores, observando los impactos en el cuerpo de la víctima y en su vivienda, era necesario que los peritos en balística abundaran en su dictamen, efectuando estudios comparativos de todas y cada una de las armas de fuego que fueron percutidas, determinando las trayectorias de los proyectiles, así como cuántas y qué tipo de armas fueron disparadas y los calibres de cada una.

En apoyo a lo señalado, basta mencionar que el médico forense al emitir su dictamen estableció, entre otros puntos, que el cadáver de Héctor Filemón Ruiz López presentaba siete heridas de proyectil de arma de fuego, siendo de destacarse que tres de ellas son de atrás hacia adelante y fueron las que finalmente le causaron la muerte.

En virtud de que en el mismo lugar se encontró material hemático, era necesario que los peritos químicos determinaran si correspondía al hoy occiso, así como si existió escurrimiento, goteo estático o dinámico y demás características que se hubiesen apreciado de manchas hemáticas.

Visto que en el lugar de los hechos se encontraron evidencias indubitables de un incendio, y que el hoy occiso presentaba quemaduras de primer y segundo grado en el veinte por ciento de su superficie corporal, era fundamental la inmediata intervención de los peritos en materia de incendios y explosivos, a fin de que dictaminaran cuáles fueron las causas del foco de incendio, así como los materiales que se utilizaron, lo mismo que los alcances del siniestro.

Es de observarse que el 21 de diciembre de 1994, los ingenieros Ezequiel Méndez Calvillo y Taurino Vázquez Álvarez, peritos en Investigación de Siniestros, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitieron el oficio 29507/94/290/650/A P/H.I al licenciado Antonio Hernández Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especial para Homicidios Intencionales, en el que señalaron, entre otras cosas, lo siguiente:

> No se dio resultado a la brevedad posible, porque se hicieron dos visitas de inspección al domicilio antes indicado, verificando que no correspondía al lugar del siniestro referido en el oficio de solicitud de fecha 19 de julio de 1994 (se adjunta copia simple del oficio) (*sic*)

Lo anterior, pone de manifiesto que no se dio intervención oportuna a los peritos ya mencionados.

f) No obstante lo señalado, es de observase que una vez que la indagatoria fue turnada a la Fiscalía Especial de Homicidios intencionales de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, no fue subsanada oportunamente en lo conducente, por lo que permanece la dificultad para su debida determinación.

Es de observarse también que el licenciado Antonio Hernández Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al 28 de marzo de 1995 no había declarado a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, así como de la Policía Judicial del Estado, que intervinieron en la detención del finado Héctor Filemón Ruiz López.

g) Independientemente de lo anterior, resulta indispensable mencionar que no se tomó, con la celeridad que el caso ameritaba, la declaración a los testigos presenciales de los hechos, lo que dificultó la debida integración de la averiguación previa, con la consecuencia de que el órgano investigador no pudiera determinar la misma conforme a Derecho, incurriendo con esto, el agente del Ministerio Público del conocimiento, en una actitud irresponsable en la investigación de los hechos, contraviniendo lo preceptuado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92, 93 y 94 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ordenamientos que lo determinan como el titular de la persecución de los delitos, y lo obligan a realizar las investigaciones necesarias con todas las atribuciones que conforme a Derecho procedan para el esclarecimiento de los hechos, dictando todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, cosas, objetos, o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos y, en general, impedir que se dificulte la averiguación.

h) Igualmente, dichos preceptos lo obligan a levantar un acta, en la que exprese el lugar, fecha, hora y modo en que tuvo conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio la noticia de ellos y su declaración, así como la de los testigos presentes cuyo dicho sea importante; la descripción de lo que sea sujeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hubiesen podido examinar; las medidas y providencias tomadas para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se considere necesario hacer constar. Es de observarse que no obstante que la averiguación previa 1913/94 se inició el 22 de enero de 1994, al 28 de marzo del año en curso no se había determinado conforme a Derecho.

i) Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al recomendar al licenciado Antonio Hernández Hernandez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se investigara hasta su máximo los hechos motivo de la queja, si bien es cierto está sujetando a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, y a los elementos de la Policía Judicial Estatal que participaron en los hechos denunciados, al procedimiento de investigación de los ilícitos penales, también lo es que omitió señalar expresamente el tipo de diligencias que se deberían realizar para la debida determinación de la averiguación previa respectiva.

j) A mayor abundamiento, en la primera de las conclusiones de la resolución combatida, el Organismo Estatal se abstiene de emitir pronunciamiento alguno en contra de las autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos.

Sin embargo, hace especial mención que no se descarta que alguno o algunos de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, así como los agentes de la Policía Judicial Estatal señalados como presuntos responsables, se hubiesen excedido en su proceder en perjuicio del victimado señor Héctor Filemón Ruiz López.

Por lo anterior, este Organismo Nacional observó que no se han realizado, con oportunidad, las actuaciones necesarias para la debida integración y posterior determinación de la averiguación previa 1913/94.

k) No pasa desapercibido para este Organismo Nacional, la falta de orden y congruencia mostrada por el agente del Ministerio Publico encargado de la integración de la averiguación previa de referencia, ya que durante la investigación del recurso que se resuelve, fueron enviados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para su estudio, un total de tres juegos de copias certificadas de la indagatoria en comento, mismas que no son coincidentes

tes entre sí, ni con la que en su momento fue enviada a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

I) Por todo lo anterior, se concluye que en el presente caso, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco actuó precipitadamente, al no cumplir con las obligaciones inherentes a la función que desempeña con relación a la investigación de los actos constitutivos de la queja, al determinar la conclusión del asunto sin haber integrado debidamente el expediente y sin agotar todos los recursos que tuvo a su alcance tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y, con ello, la debida atención del quejoso, contraviniendo lo establecido en el artículo 5o., fracción XV, de su propia ley, ordenamiento que la obliga a investigar la verdad sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos, solicitar informes o información adicional, practicar visitas e inspecciones a dependencias públicas, citar a las personas involucradas, peritos y testigos, así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el esclarecimiento de los hechos

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, las siguientes.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados Martín Jiménez Alatorre y Antonio Hernández Hernández, agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense y agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales, respectivamente, por haber omitido practicar las diligencias de Ley para lograr el esclarecimiento de los hechos, conforme a lo mencionado en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación

SEGUNDA. Igualmente, que en la averiguación previa 1913/94 se lleven a cabo las diligencias que se consideren indispensables para su debida integración y, una vez realizadas, se determine a la brevedad lo que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 147/95

Síntesis. La Recomendación 147/95, del 28 de noviembre de 1995, se envió al Secretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de los extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó construir el o los inmuebles específicos necesarios que funcionen como estaciones migratorias para albergar a los extranjeros indocumentados detenidos en la zona fronteriza norte de Chihuahua y de Sonora, y que cuente con las instalaciones necesarias para garantizar el respeto a los Derechos Humanos, tales como, dormitorios con camas individuales y ropa de cama, servicios sanitarios, así como servicios médico, telefónico, de correos, de orientación y de traducción. Que estas estaciones migratorias cuenten con reglamentación interna acorde a la legislación nacional y tratados internacionales, así como con los manuales de organización y procedimientos respectivos. En tanto se acondicionan o construyen dichas estaciones migratorias, apoyar presupuestalmente a la Cárcel Municipal de Agua Prieta, a fin de habilitar inmediatamente las condiciones del área de ingreso, y que ese sitio reúna las características que sobre locales destinados a los internos señalan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, como son estancias dignas con camas, ropa de cama, utensilios para el consumo de alimentos y espacios suficientes bien ventilados e iluminados.

También se recomendó asignar un área especial a las mujeres retenidas, separada de las internas procesadas y sentenciadas. Prohibir en las secciones de mujeres el acceso al personal masculino de seguridad. Hacer eficaz el respeto a los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, en cuanto se refiere a la alimentación, atención médica y asistencia general. Realizar la propuesta necesaria para modificar el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Población, a fin de que se adecue de acuerdo con los principios del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que prevalezca el criterio de la Ley Suprema, en el sentido de que los extranjeros indocumentados en nuestro país no tengan que ser alojados en sitios destinados para prisión preventiva o ejecución de sanciones, sino que haya un lugar específico para asegurarlos por el tiempo que se requiera para su expulsión.

México, D.F., 28 de noviembre de 1995

Caso de extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora

Lic. César Bécker Cuéllar,
Subsecretario de Población y Servicios Migratorios
de la Secretaría de Gobernación,
Ciudad

Muy distinguido Subsecretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los ele-

menos contenidos en el expediente CNDH/122/95/SON/P00648, relacionados con el caso de los extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, en el Estado de Sonora, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de enero de 1995, durante una visita de seguimiento a la Recomendación 233/92 sobre el caso de la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora, personal de esta Comisión Nacional observó que en el área de ingreso se encontraban retenidas 17 personas extranjeras indocumentadas. Posteriormente, los días 29 y 30 de agosto de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos visitó dicha Cárcel, a fin de verificar las condiciones de vida de los extranjeros indocumentados retenidos en esa prisión.

B. El 6 de octubre de 1995, se recibió en este Organismo Nacional el oficio 1339/95 del 2 de octubre del presente año, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, turnó un escrito de fecha 28 de septiembre del mismo año, en el que los quejosos refirieron ser de nacionalidad guatemalteca y que debido a eso los tenían "prisioneros desde hace diez días" en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, y solicitaron "lo antes posible . . nos puedan trasladar a [su] país de origen".

De las visitas realizadas, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta

En la visita del 27 de enero de 1995, el Delegado de Migración señaló que a los extranjeros indocumentados que se detectan en Agua Prieta, así como en la zona fronteriza norte de Chihuahua y de Sonora son recluidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, en virtud de que en todo el Estado de Sonora "desgraciadamente no tenemos estaciones migratorias ni gente suficiente para custodiarlos... desgraciadamente... está en muy malas condiciones la Carcel, pero no tengo donde tenerlos".

Agregó que ya han hecho las gestiones para que les autorizarán una renta o la compra de un local para los (extranjeros) asegurados", pero que hasta la fecha no les "han hecho caso" y que sería conveniente que se "instalara una estación migratoria en Hermosillo, Sonora" porque dicha ciudad es un "punto central en el Estado". Aseguró que durante 1994, en Agua Prieta, se capturaron aproximadamente mil extranjeros indocumentados.

Las autoridades de la Delegación local del Instituto Nacional de Migración, en ambas visitas, señalaron que a los extranjeros indocumentados se les puede retener en las instalaciones de la Cárcel Municipal de Agua Prieta, por facultad del artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Población el cual dispone que " . . En aquellos lugares en que la Secretaría no tenga establecidas estaciones migratorias, se considerarán habilitados para el aseguramiento de los extranjeros que deban ser expulsados, los locales de detención preventiva".

i) Población

Durante la primera visita se constató que había 17 personas extranjeras indocumentadas, de las cuales quince dijeron ser de nacionalidad guatemalteca y dos salvadoreños, del total ocho eran mujeres y nueve hombres.

En la segunda visita se constató que había 39 personas retenidas, entre las que había dos mujeres, 38 de nacionalidad guatemalteca y sólo una persona de nacionalidad hondureña.

ii) Ubicación de la población retenida

En la Carcel Municipal de Agua Prieta, las autoridades penitenciarias ubican a los extranjeros indocumentados varones en dos estancias del área de ingreso y a las mujeres en el área de procesadas por delitos comunes, de la sección femenil.

iii) Instalaciones

El área de ingreso consta de tres celdas, dos de las cuales son utilizadas para alojar a los extranjeros indocumentados. Estas estancias miden aproximadamente, una tres por cinco metros y la otra cuatro por cinco metros; carecen de camas y cobijas, por lo que las personas retenidas duermen sobre el piso, y presentan pésimas condiciones de higiene, iluminación, ventilación, así como de mantenimiento, ya que las paredes tienen filtraciones de agua.

Hay un baño común dotado únicamente de taza sanitaria —sin agua corriente—, y carece de regadera y de lavabo. Se observó que éste tenía pésimas condiciones de higiene.

Durante la segunda visita, los días 29 y 30 de agosto de 1995, los extranjeros indocumentados señalaron que con la manguera que está en el patio se bañan una vez al día. Es importante señalar que en esa fecha el reporte de la temperatura fue de 38°C a la sombra.

Se observó que esta área no cuenta con los servicios telefónico ni postal.

A las mujeres extranjeras indocumentadas se les aloja en la sección femenil, en donde se ubica a internas procesadas. Esta área tiene cuatro estancias, cada una dotada de base de concreto —sin colchón ni ropa de cama— taza sanitaria y lavabo con agua corriente. La sección cuenta con un cuarto, provisto de depósito de agua, en donde las mujeres internas y las retenidas realizan su aseo personal

En la última supervisión había una interna sujeta a proceso y dos personas indocumentadas, estas últimas dormían en el pasillo de acceso sobre el piso de concreto.

Cabe destacar que tanto las extranjeras indocumentadas como la procesada comentaron que no se les respeta su intimidad, ya que el personal de seguridad masculino entra y sale de esta sección sin previo aviso, lo cual fue corroborado durante ambas visitas.

Por su parte, el alcaide expresó que la Secretaría de Gobernación no da aportación alguna para mejorar o dar mantenimiento a las instalaciones en que se alojan los extranjeros indocumentados, y que sería conveniente que esa dependencia les proporcionara materiales de construcción y utensilios de aseo.

2. Tiempo de estancia en la Cárcel Municipal

El alcaide de la Cárcel Municipal expresó que la permanencia promedio de los extranjeros indocumentados es de uno a quince días. Al respecto, el delegado local, Guillermo Mario Sumano Peral, señaló que este tiempo de estancia se debe a que es necesario reunir un número suficiente de indocumentados para que pueda rentarse un camión de pasajeros que los conduzca a la estación migratoria de la ciudad de México, para de ahí expulsarlos a su país de origen de acuerdo con su nacionalidad. Durante la segunda visita, algunos de los indocumentados expresaron que llevaban quince días retenidos.

3. Calidad de vida

i) Servicio médico

Durante la primera visita, el delegado local de Migración manifestó que cuando un extranjero indocumentado es capturado no se le realiza revisión médica alguna, pero que ordenaría a su personal que, antes de ingresarlos a la Cárcel Municipal, sean llevados con un médico particular, a efecto de realizar a éstos un examen y extender un certificado médico, que haga constar el estado físico Por su parte, el alcaide de la Cárcel Municipal coincidió en la conveniencia de este certificado médico, en virtud de que, refirió, en ocasiones estos extranjeros han presentado lesiones o enfermedades que en la prisión no pueden ser atendidas en virtud de que la Cárcel carece de servicio médico adecuado.

En ambas visitas se constató que a los extranjeros retenidos no se proporciona este servicio, lo cual fue corroborado por las autoridades de la Cárcel, quienes refirieron que tampoco la Delegación local del Instituto Nacional de Migración presta esta atención.

Durante la primera visita se observó que en el área femenil había una mujer de nombre Blanca Eli Mendoza Núñez, que tenía tos, refería padecer bronquitis y estaba acostada en un colchón tendido en el suelo Otra mujer expresó tener la presión arterial alta. Ambas no habían recibido atención médica

ii) Alimentación

El alcaide de la Cárcel señaló que el Instituto Nacional de Migración no sufraga la alimentación de los extranjeros retenidos, por lo que a éstos se les provee de los mismos alimentos que se preparan para los internos procesados. Al respecto, el Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración manifestó que no contaba con presupuesto para proporcionar alimento a estas personas, por lo que pagaba de su bolsa y después cobraba las notas en la "Comisión".

En la primera visita los extranjeros indocumentados manifestaron que, por lo general, sólo se les proporciona un alimento diario, que consiste en una torta y un plato de frijoles, y que ocasionalmente les dan dos comidas al día.

En la segunda visita se observó que los extranjeros indocumentados recibieron, aproximadamente a las 18:30 horas tiempo local, su segundo alimento del día que consistió en "hamburguesas con papas", que les fueron proporcionadas por la Delegación local del Instituto Nacional de Migración, según refirió el alcaide de la Cárcel y confirmó el delegado local.

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados y de los siguientes razonamientos que en cada caso se indican:

a) En la evidencia 1 se demuestra que la Delegación local del Instituto Nacional de Migración no cuenta con estaciones migratorias en todo el Estado de Sonora para alojar a los extranjeros indocumentados, siendo que la zona fronteriza norte de Chihuahua y de Sonora es muy extensa, por lo que las autoridades de dicha Delegación se tienen que apoyar en las autoridades municipales de Agua Prieta para alojar en la Cárcel Municipal a las personas retenidas. Estas autoridades delegacionales argumentan la retención en la Cárcel en lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Población. Sin embargo, esta disposición contraviene el espíritu del artículo 18 constitucional, el cual señala que "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión": es decir, que sólo aquellas personas que hayan cometido una conducta típica y antijurídica serán confinados en sitios de reclusión y, en este caso, los extranjeros indocumentados no se encuentran sujetos a ningún proceso penal. Por lo anterior, es necesario que el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Población sea modificado, a fin de que los extranjeros indocumentados en nuestro país no tengan que ser alojados en sitios destinados para prisión preventiva o ejecución de sentencias, sino que, de acuerdo con los principios del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y considerando que debe prevalecer el criterio de supremacía de la Constitución fundado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, se destine un lugar específico para asegurados, mientras se realiza su expulsión a su país de origen.

Asimismo, se vulnera el principio de legalidad, que establece el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, en donde se menciona que ninguna persona podrá ser detenida sin que se justifique su detención mediante un auto de formal prisión, expedido por la autoridad judicial competente que funde en derecho y motive en hecho la causa legal del procedimiento.

Al respecto, el artículo 153 del Reglamento de la Ley General de Población señala que "para la ejecución de las órdenes de expulsión que la Secretaría acuerde, se tomarán las medidas adecuadas, entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias, vigilándose el respeto de los Derechos Humanos".

b) Además, en la evidencia 1, inciso *iii*, se señala que en la Cárcel Municipal de Agua Prieta no hay un área específica para albergar a los extranjeros indocumentados, en tanto se les detiene provisionalmente mientras son expulsados del país, por lo que a estas personas se les aloja en lugares donde tienen que convivir con internos y, además, en sitios que no reúnen características mínimas de habitabilidad. Los varones son ubicados en dos estancias del área de ingreso, las cuales no cuentan con camas, y tampoco con adecuadas condiciones de higiene, ventilación, iluminación natural ni de mantenimiento y, además, el área no es suficiente para alojar al total de los varones retenidos; asimismo, el baño está en pésimas condiciones de higiene y carece de regadera y lavabo, y la taza sanitaria no tiene agua corriente.

En cuanto a las mujeres, el espacio destinado para ellas no es el conveniente. En primer lugar, porque se les alberga en el área femenil junto con las procesadas y, en segundo término, porque se les ubica en un pasillo que carece de camas por lo que duermen en el suelo. Además, la sección femenil carece de privacidad en virtud de que el personal de seguridad masculino ingresa al área. Al respecto, cabe señalar que por ningún motivo el personal de custodia masculino tendrá acceso a los lugares destinados para albergar a la población femenina, puesto que por el contrario, se vulnera el derecho a la privacidad que las mujeres deben tener en sitios de detención.

Ahora bien, dado que las autoridades del Instituto Nacional de Migración, al retener a extranjeros indocumentados en un lugar destinado a internos, deberían prever que ese sitio reúna las características que señalan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, toda vez que de acuerdo con sus secciones C y E, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra o bien de personas bajo custodia sin estar sancionadas, gozarán de la misma protección que señalan dichas Reglas, como son estancias

dignas con camas, ropa de cama; utensilios para el consumo de alimentos, y espacios suficientes bien ventilados e iluminados. Por todo lo anterior, se vulneran las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, específicamente el numeral 9, al señalar que "Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso" y porque en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora, las dos únicas celdas que se destinan para albergar a los extranjeros indocumentados varones estaban siendo ocupadas hasta por 37 personas. El numeral 10, que dice los locales destinados a los reclusos, especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los internos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. El numeral 12 que señala que "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente". El numeral 13 que dice que "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica".

El numeral 19 que dice: "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza".

c) La evidencia 1, inciso *iii*, establece que se restringen los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados al no existir las condiciones de alojamiento, lo que las hace ser inhumanas y degradantes, por lo que no se observa lo dispuesto en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, particularmente el principio 1, señala que toda persona detenida deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo cual no se cumple en la sección de ingreso de la Cárcel Municipal de Agua Prieta. Los principios 3 y 6, porque se restringen los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados al no existir las condiciones de alojamiento y por que estas son inhumanas y degradantes. Además, el principio 8, porque las mujeres extranjeras conviven con mujeres procesadas y sentenciadas.

d) La misma evidencia 1, inciso *iii*, expresa que los extranjeros indocumentados carecen de los servicios postal y telefónico para el contacto exterior, vulnerando lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, específicamente el numeral 38, dice: "Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares".

e) La evidencia 2 destaca el hecho de que los extranjeros en aseguramiento permanecen en la Cárcel Municipal de Agua Prieta durante un tiempo que varía de uno a quince días, sin que esta estancia o detención se justifique legalmente por una autoridad jurisdiccional competente para el caso que se trata, ya que, si bien es cierto que la Ley General de Población tipifica la conducta de internación ilegal al país y la sanciona con pena de prisión y multa, también es cierto que las autoridades no han dado un tratamiento administrativo a estos casos, por lo que las autoridades migratorias y las autoridades de la Cárcel Municipal están incurriendo en una violación a los Derechos Humanos de los extranjeros que no acreditan su estancia legal en el país al mantenerlos asegurados en un centro de reclusión y no en una estación migratoria. La diferencia entre ambos sitios es que los centros de reclusión o establecimientos penitenciarios son aquellos lugares donde se cumplen, tanto la prisión preventiva, como las penas privativas de la libertad, y en este caso les denomina centros de readaptación social, y las cárceles públicas municipales alojan a aquellas personas que cometen infracciones a las disposiciones de los reglamentos de policía y buen gobierno y que les corresponde una sanción administrativa. En tanto, las estaciones migratorias, a pesar de no estar definidas en la Ley General de Población, se consideran establecimientos donde se alberga provisionalmente a extranjeros que no acreditan su estancia legal en el territorio mexicano, mientras se les expulsa al país de procedencia.

f) Además, en la evidencia 3 se expresa que a estas personas extranjeras no se les proporcionan los tres alimentos diarios, que generalmente su dieta diaria sólo consiste en una torta y un plato de frijoles. Asimismo, en esta evidencia se refiere que en la Cárcel Pública a los indocumentados no se les practican exámenes médicos al ingreso ni se les da atención médica durante su estancia.

Por todo lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5o., que "nadie

será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes". Además, la Ley General de Población, particularmente en su artículo 7o., párrafo último, destaca que "en el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los Derechos Humanos".

Asimismo, se infringe el numeral 20 de las Reglas Mínimas antes citadas, al señalar que "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas", lo cual no sucede en este caso, ya que ni la administración de la Cárcel Municipal proporciona los alimentos en cantidad y calidad suficiente, como tampoco los suministra la Delegación local del Instituto Nacional de Migración; y porque los extranjeros retenidos no cuentan con servicio médico, al respecto los numerales 22, 24 y 25, que disponen la obligación de todo centro, en este caso de reclusión de contar con un establecimiento médico, con personal médico calificado que comprenda un servicio tanto psiquiátrico, dental y de medicina general durante las veinticuatro horas del día.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Subsecretario de Población y Servicios Migratorios, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se construya el o los inmuebles específicos necesarios que funcionen como estaciones migratorias para albergar a los extranjeros indocumentados detenidos en la zona fronteriza norte de Chihuahua y de Sonora a la que se refiere este documento, y que cuente con las instalaciones necesarias para garantizar el respeto a los Derechos Humanos de estos, tales como, dormitorios con camas individuales y ropa de cama, servicios sanitarios, así como servicios médico, telefónico, de correos, de orientación y de traducción.

SEGUNDA. Que la o las nuevas estaciones migratorias cuenten con reglamentación interna acorde a la legislación nacional y tratados internacionales, así como con los manuales de organización y procedimientos respectivos.

TERCERA. Que en tanto se acondicionan o construyen dicha o dichas estaciones migratorias, se apoye presupuestalmente a la Cárcel Municipal de Agua Prieta, a fin de que se habiliten inmediatamente las condiciones del área de ingreso, y que ese sitio reúna las características que sobre locales destinados a los internos señalan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, como son estancias dignas con camas, ropa de cama; utensilios para el consumo de alimentos, y espacios suficientes bien ventilados e iluminados.

CUARTA. Que a la mujeres retenidas se les asigne un área especial, separada de las internas procesadas y sentenciadas y esté provista de los elementos antes precisados. Además, que en las secciones de mujeres se prohíba el acceso al personal masculino de seguridad.

QUINTA. Que se haga eficaz el respeto a los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, en cuanto se refiere a la alimentación, atención médica y asistencia general.

SEXTA. Que se realice la propuesta necesaria para modificar el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Población, a fin de que se adecue de acuerdo con los principios del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que prevalezca el criterio de la Ley Suprema, en el sentido de que los extranjeros indocumentados en nuestro país no tengan que ser alojados en sitios destinados para prisión preventiva o ejecución de sanciones, sino que haya un lugar específico para asegurarlos por el tiempo que se requiera para su expulsión.

SÉPTIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades del Instituto Nacional de Migración, de la Secretaría de Gobernación, armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los extranjeros indocumentados detenidos para su posterior expulsión del país, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su estancia provisional en nuestro país.

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Huma-

nos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 148/95

Síntesis: La Recomendación 148/95, del 28 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y se refirió al caso del procedimiento jurídico, tratamiento, apoyos asistenciales, golpes y tortura en el Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó expedir y dar a conocer el Reglamento Interior del Centro de Internamiento a los menores, a los familiares y a los trabajadores del Centro. Elaborar un proyecto de reforma o adición a la Ley del Consejo de Tutela para el Estado de Oaxaca, a fin de que se establezcan los términos de la medida de internamiento que sean proporcionales de acuerdo a la infracción, que no rebasen los cinco años, y que contenga recursos de inconformidad o impugnación respecto de las resoluciones del Consejo. Incrementar las actividades educativas, recreativas culturales durante la tutela preventiva y, de ser posible, prever la asistencia en externación como una medida inicial cuando la infracción no sea grave y que el seguimiento en ésta se aplique conforme a lo que determina el artículo 50 de la Ley del Consejo de Tutela. Promocionar las actividades laborales y de capacitación para el trabajo y suministrar el material necesario para que los niños aprendan un arte o un oficio.

También se recomendó disponer las medidas necesarias a fin de que disminuya la sobrepoblación del establecimiento. Designar un área específica para los menores de nuevo ingreso, y destinar camas a todos aquellos que duermen sobre el piso. Dar mantenimiento a los sanitarios y suministrarles suficiente agua corriente. Proveer de alimentación suficiente en cantidad y calidad, de tal forma que proporcione los nutrientes necesarios para el desarrollo físico de los niños y que por ningún motivo se les suspenda alguno de los tres alimentos del día. Habilitar la sección de encamados del área médica y dotar a los menores de los útiles necesarios para el aseo personal, así como ropa y zapatos adecuados. Desaparecer el área de aislamiento temporal y toda otra forma de sanción que menoscabe la dignidad del menor; ofrecer alternativas para la aplicación de correctivos disciplinarios respetuosos de los Derechos Humanos, y garantizar la legalidad en su aplicación. Prohibir que el personal de custodia imponga castigos o sanciones a los niños. Iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los custodios que han incurrido en excesos de autoridad; realizar la denuncia penal de hechos por los posibles delitos que resulten de dicho procedimiento; que hasta en tanto no se determine la responsabilidad administrativa y/o penal, impedir que tales servidores públicos tengan relación con los menores internos; en su caso, previo ejercicio de la acción penal, ejecutar las órdenes de aprehensión que se libren.

México, D.F., 28 de noviembre de 1995

Caso del procedimiento jurídico, tratamiento, apoyos asistenciales, golpes y tortura en el Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/OAX/P08407, relacionados con el caso del Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de menores, personal de esta Comisión Nacional se presentó los días 24 de noviembre de 1994 y 4 y 5 de julio de 1995, con objeto de conocer las condiciones de vida de los menores, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y funcionamiento del establecimiento. Durante la primera visita se observó la falta de material y equipo necesarios en las áreas médica, odontológica y de talleres; además que los menores no contaban con calzado adecuado para la práctica deportiva, y que los custodios disciplinaban a los menores mediante "cachetadas" y "coscorrones". En la segunda ocasión se revisó el procedimiento jurídico del Consejo y, también, el tratamiento interno y externo. De ambas supervisiones se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Normatividad

La Presidente del Consejo, licenciada María de la Luz Candelaria Chiñas, manifestó que el establecimiento no cuenta con un reglamento interno y que desde 1993 se rigen por un proyecto de reglamento aprobado únicamente por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, el cual es difundido a través de tríptico, lo que corroboraron, ante el personal de esta Comisión Nacional, el personal técnico y los menores.

2. Procedimiento jurídico

i) Procedimiento de ingreso

La licenciada María de la Luz Candelaria Chiñas señaló que los menores por lo general son detenidos por las Policías Preventiva y las Judiciales, tanto estatal como federal, las que los remiten a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común y Federal, los que a su vez se declaran incompetentes y los ponen a su disposición. Señaló que, dentro de las primeras 24 horas, se toma la declaración inicial al menor ante el Consejero Instructor, en presencia del Procurador de la Defensa del Menor y del Secretario de Acuerdos, quien da fe de lo acuerdo.

En las siguientes 48 horas, con base en las investigaciones y evaluaciones iniciales que realiza cada área especializada, el pleno del Consejo resuelve si hay lugar a la tutela pública provisional o no. Asimismo, dentro del término de quince días, el menor es puesto a disposición del Consejo, y con base en el resultado que arrojen las diligencias de recepción y desahogo de pruebas, el pleno resolverá la tutela pública preventiva o, en su caso, la inmediata libertad del menor. Finalmente, si del resultado de la investigación se determina que el menor sí cometió la conducta antisocial, se decreta la tutela pública definitiva en la que se señala el tipo específico de tratamiento que se deba aplicar al menor, un pronóstico sobre su duración y las medidas a las que éste debe sujetarse dentro del Centro. La Presidente del Consejo comentó que cuando se determina la tutela pública definitiva no se señala el término, debido a que éste se determina de acuerdo con el grado de adaptación del niño al medio familiar y grupal, determinándose a través de los estudios técnicos que cada área efectúa.

ii) Duración del internamiento

La misma funcionaria destacó que la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca fue publicada el 5 de marzo de 1994 y entró en vigor el 6 de marzo del mismo año. Asimismo, señaló que esta ley no establece recursos en el procedimiento, ya que las resoluciones que dicta el Pleno del Consejo tienen carácter de cosa juzgada.

Señaló que el pleno del Consejo ha determinado *ex profeso* un catálogo de tipos penales con los rangos mínimos

y máximos de duración del internamiento. Estos rangos son de un mes como mínimo y de 36 meses como máximo.

A continuación se reproduce textualmente el documento:

Catálogo de infracciones federales

Infracción	Mínimo	Máximo
Violación a la Ley General de Población	1 mes	3 meses
Violación a la Ley de Pesca	3 meses	6 meses
Ultraje a las Insignias Nacionales	2 meses	6 meses
Armas prohibidas	3 meses	6 meses
Ataques a las vías de comunicación	3 meses	12 meses
Falsificación de documentos	4 meses	6 meses

Delitos contra la salud

Tráfico de marihuana	a)	6 meses a 36 meses
Consumo de marihuana	b)	3 meses a 8 meses
Siembra y cultivo de marihuana	c)	6 meses a 24 meses
Tráfico de goma de opio		6 meses a 36 meses
Siembra y cultivo de amapolas		6 meses a 24 meses
Consumo de cocaína y pastillas psicotrópicas *		3 meses a 8 meses
Posesión y consumo de enervantes y psicotrópicos *		3 meses a 6 meses

* Si es por el consumo inmediato, no hay sanción

Catálogo de infracciones del fuero común

Infracción	Mínimo	Máximo
Amenazas	2 meses	3 meses
Injurias y difamación	2 meses	4 meses
Faltas a la moral	1 mes	2 meses
Lesiones	4 meses	8 meses
Armas prohibidas	3 meses	8 meses
Asociaciones delictuosas	2 meses	4 meses
Pandillerismo	2 meses	4 meses
Encubrimiento	2 meses	4 meses
Daño en propiedad ajena	2 meses	5 meses
Portación de arma prohibida	3 meses	8 meses
Portación de arma blanca	3 meses	8 meses
Portación de arma de fuego	3 meses	8 meses
Disparo de arma de fuego	3 meses	8 meses
Ataque peligroso	3 meses	8 meses
Abuso de confianza	3 meses	6 meses
Fraude	4 meses	10 meses
Abigeato	6 meses	12 meses
Robo	4 meses	12 meses
Asalto	4 meses	12 meses
Lenocinio	6 meses	12 meses
Inhumación clandestina	3 meses	8 meses
Exhumación clandestina	3 meses	8 meses
Atentado al pudor	2 meses	3 meses
Estupro	3 meses	7 meses
Rapto	3 meses	10 meses
Violación	6 meses	18 meses
Incesto	3 meses	7 meses
Adulterio	3 meses	8 meses

Abandono de persona y aborto	4 meses	6 meses
Homicidio	8 meses	36 meses
Parricidio	8 meses	36 meses
Infanticidio	6 meses	24 meses

3. Tratamiento

i) Tratamiento interno

La Presidente del Consejo señaló que cuando el menor se encuentra sujeto a tutela preventiva, las actividades que se organizan para éste son únicamente de capacitación laboral en el taller de tejido y que, durante esta etapa, el menor no participa en actividades educativas. Agregó que en el caso de que a un menor se le dicte tutela definitiva, primeramente se le practican los estudios psicológico, médico, de trabajo social y pedagógico, los cuales se elaboran a través de entrevistas individuales con el menor y sus familiares, sobre todo con los padres. Refirió que, además, los resultados de los estudios psicológicos también se usan para canalizar al menor a un taller, de acuerdo con su perfil y aptitudes, y los pedagógicos, para ubicarlo en un grado de la instrucción primaria, de acuerdo con su nivel de conocimientos.

La licenciada María de la Luz Candelaria Chiñas y los responsables de las áreas técnicas coincidieron en señalar que el tratamiento que se proporciona a los menores incluye específicamente capacitación ocupacional, la instrucción primaria, así como actividades recreativas, culturales y deportivas; además, sólo para quienes lo requieran se les proporciona orientación familiar y atención individual. Sin embargo, los menores comentaron que estas actividades son escasas.

ii) Tratamiento externo

La Presidente del Consejo y la Consejera psicóloga comentaron que a los menores que les falta "poco tiempo para la conclusión del tratamiento interno" la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado les otorga el tratamiento externo al que denomina "la libertad con reclusión domiciliaria", por lo que éstos son puestos en libertad bajo la responsabilidad de sus padres o familiares cercanos.

Las mismas funcionarias señalaron que durante este periodo los padres o tutores del menor se encargan de vigilar que éste observe una conducta adecuada y que continúe con su capacitación laboral e instrucción escolar; de lo cual deben presentar al Centro constancias de estas actividades. Que los menores deben asistir a sesiones de seguimiento al tratamiento externo para recibir atención psicológica individual, orientación familiar y, cuando el caso lo requiere, atención médica.

Señalaron que la frecuencia de estas citas se determina de acuerdo con la situación económica familiar, en virtud de los gastos de transporte, por lo que éstas pueden ser semanales, quincenales, mensuales o bimestrales. Añadieron que cuando un menor deja de asistir a las citas, el personal de trabajo social lo visita en su domicilio.

4. Ubicación de la población interna

La Presidenta del Consejo expresó que la ubicación de los menores en los dormitorios sólo se realiza de acuerdo con la edad y sexo de éstos, en virtud de que únicamente cuenta con un dormitorio para varones y otro para mujeres.

i) Menores de recien ingreso

La misma funcionaria manifestó que los menores de nuevo ingreso son ubicados en los dormitorios generales, debido a que no hay en el establecimiento un área específica para ellos.

ii) Área de dormitorios generales

—Dormitorio de varones

De acuerdo con el número de camas el dormitorio de varones tiene una capacidad para 64 menores. El día de la última visita había 84 varones, por lo que 22 dormían en el piso sobre colchonetas.

Dicho dormitorio está dividido en dos secciones, una para los niños con edad menor a quince años y la otra para los mayores de ésta.

Los menores y un custodio coincidieron en señalar que el servicio de los sanitarios es deficiente e insalubre, ya que sólo funcionan cuatro tazas sanitarias y el agua es escasa. Además comentaron que únicamente pueden utilizar el baño en horarios predeterminados: al inicio del

día, al regresar del desayuno, a las 10:30 horas, a las 14:00 horas, a las 17:00 y, por último, a las 20:00 horas; añadieron que en ocasiones es difícil "aguantarse", e hicieron referencia del caso de un menor con problemas estomacales que tuvo que evacuar sobre sus ropas.

—Dormitorio de mujeres

Tiene una capacidad para catorce menores, y el día de la visita había doce.

Las niñas señalaron que debido a la carencia de suministro de agua corriente tenen que acarrear agua en cubetas desde la toma principal, que se ubica aproximadamente a 50 metros del dormitorio.

iii) Área de aislamiento

Se localiza a un costado de los talleres de hojalatería y carpintería y es un pequeño cuarto de aproximadamente seis por dos metros construido con tabla-roca y provisto de catre con colchoneta y cobija, y dos bacinicas como servicio sanitario (evidencia fotográfica). Se observó con escasa iluminación artificial y natural; sin aseo ni condiciones mínimas de habitabilidad.

5. Alimentación y cocina

Los alimentos son preparados por una cocinera que asiste de lunes a viernes de las 06:30 a las 13:00 horas, y que es auxiliada por dos niñas, quienes además se encargan del aseo de la cocina. Los alimentos son distribuidos por dos custodias ayudadas por otras dos menores.

La persona responsable de la cocina comentó que la despensa es surtida diariamente, en virtud de lo cual no es posible programar con anticipación los menús, lo que hace que disminuya la calidad en la elaboración y preparación de los alimentos; además, señaló que en algunas ocasiones las provisiones no son suficientes, y que cuando esto sucede no se sirve la cena; lo que corroboraron algunos menores.

La misma encargada de la cocina y las niñas que la auxilian comentaron que la escasez de agua las obliga a acarrearla en cubetas hasta la cocina y a almacenarla en tinas. Se observó que hay fugas en el desagüe de la tarja, por lo que las menores prácticamente realizan estas labores paradas en un charco. Además, se halló que hay fauna nociva (cucarachas).

6. Servicio médico y odontológico

Personal del servicio médico señaló que el área de encamados no se ocupa para tal fin debido a que se usa como bodega de catres y colchonetas nuevas, que están en espera de que se desocupe esta y se les asignen tres camas clínicas que ya fueron solicitadas a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

En cuanto al servicio dental, la Presidente del Consejo señaló que éste lo proporciona una odontóloga de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00 horas. Asimismo, destacó que actualmente la doctora se encuentra de incapacidad médica y no hay personal que la sustituya. Además, se pudo observar que el material y equipo es insuficiente y que el área tiene deficientes condiciones de mantenimiento.

7. Talleres

El Centro cuenta con seis talleres, a saber:

i) Carpintería. Está a cargo de un instructor de carpintería que asiste de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas y, además, los martes y jueves de las 16:00 a las 19:00 horas. La maquinaria y herramienta son suficientes, pero falta suministro de materia prima, comentó el encargado. En este taller participan ocho niños.

ii) Hojalatería. El instructor asiste de lunes a viernes de las 11:00 a las 19:00 horas. Seis menores elaboran artesanías de hojalata, para lo cual cuentan con herramienta y material suficiente.

iii) Electricidad. El instructor asiste de lunes a viernes de las 16:00 a las 19:00 horas. La Consejera pedagoga, licenciada Nicolasa Zárate, señaló que, en virtud de que el material y la herramienta son escasos, el asesor tiene que ocupar sus propios instrumentos para impartir la clase, que por lo regular es teórica por falta de material. En el taller participan ocho niños.

iv) Manualidades. La instructora señaló que de lunes a viernes de las 15:30 a las 18:30 horas, enseña la elaboración de artesanías como flores de papel, bolsas de rafia y plástico, hamacas, piñatas y alhajeros de madera, entre otras. Manifestó que la principal deficiencia en el taller de manualidades es la adquisición del material. Asimismo, refirió que participan 28 menores, entre niños y niñas.

v) Corte y confección. Está a cargo de un instructor que asiste de lunes a viernes de las 15:00 a las 19:00 horas. El taller cuenta con escasa herramienta y materia prima. Participan quince menores.

vi) Tejido. La instructora, que asiste de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, señaló que en el taller se tejen pulseras, cinturones, plumas y collares. Refirió que los niños tienen que adquirir el material por su propia cuenta y que en ocasiones el Centro lo proporciona a aquellos que no cuentan con recursos económicos. Asimismo, destacó que este taller se asigna a los menores de nuevo ingreso y también a los que han concluido su educación primaria, en virtud de que no hay secundaria.

8. Dotación de material para uso personal

La Presidenta del Consejo manifestó que durante la estancia de los menores en el Centro se les proporcionan utensilios personales, como papel sanitario, toalla, crema para la piel, jabón y cepillo y pasta dental, así como pantalón, camisa, truza, sandalias y zapatos. Añadió que, por lo general, los niños no están acostumbrados a utilizar tales objetos, por lo que algunos los desperdician, otros los destruyen y varios los regalan a sus familiares.

Por su parte, los menores señalaron que no se les proporciona truza, papel sanitario y tampoco cepillo ni pasta dental. Comentaron que "cada vez que vamos al baño tenemos que llevar papel periódico"; lo que se observó el día de la segunda visita. Al respecto, la Presidenta del Consejo comentó que esta situación se da porque los menores destruyen o mojan los rollos de papel higiénico.

También comentó que al ingreso de los menores se les proporciona un par de zapatos, pero que éstos les causan "ampollas e infecciones", porque no están acostumbrados a usarlos. Personal médico del Centro manifestó que para abatir las infecciones en los pies se requiere de un tipo de calzado que esté ventilado. Por su parte, la gran mayoría de los niños indicaron que prefieren utilizar sandalias, y otros comentaron que no se les había proporcionado el calzado.

9. Imposición y aplicación de sanciones

En cuanto al procedimiento para la imposición y aplicación de sanciones, la Presidenta del Consejo de Tutela precisó que cuando un menor infringe el reglamento interior, el personal que detecta la falta elabora un reporte por escrito dirigido a la Presidencia del Consejo y que, posteriormente, en sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario se analiza la conducta del menor y se determina la sanción disciplinaria correspondiente. Agregó que entre los correctivos que se aplican se encuentran la amonestación verbal, la asignación de un día de labores de aseo y el aislamiento por 48 horas. Que la designación de quehaceres se impone cuando el menor muestra una conducta rebelde y agresiva y acumula dos o más reportes por escrito, y la segregación se aplica sólo en casos excepcionales, de acuerdo con el tipo de reporte. Señaló que durante el confinamiento se da al menor atención médica, psicológica y pedagógica; lo que corroboró un menor, quien además refirió que estuvo segregado dos días por haber intentado fugarse y que, durante este tiempo, se le proporcionaron alimentos y se le permitió salir al baño acompañado por un custodio.

Otros menores comentaron que por conductas tales como insultar a algún custodio, "echar relajo", pelear con un compañero, jugar al momento de la formación, acudir al baño en horarios no establecidos, entre otras, la mayoría de las veces les imponen "sanciones injustas" entre las que están los "coscorrones", "jalón de orejas", hacer "patitos" (caminar en cuclillas con las manos en los tobillos, dando vueltas en círculo), hacer "lagartijas" durante 30 o 60 minutos, escarbar tierra para formar un hoyo y enterrar la basura, lavar ropa durante todo el día o asear los baños. Agregaron que además los custodios les elaboran un reporte, que se acumula en su expediente y con lo que les pueden aumentar su internamiento hasta por un mes más "por mala conducta".

10. Golpes y tortura

Los menores manifestaron que los custodios se encargan de vigilar el orden de la población interna y de aplicar correctivos disciplinarios a través de métodos violentos. Durante la recabación de evidencias se tuvo que:

i) Caso del menor Erick Antonio o José Manuel Díaz Zarceño

El niño manifestó tener catorce años de edad y que ingresó

> [...] el viernes 31 de marzo, como a las 2 o 3 de la tarde... y en la noche me fui a dormir. En la madrugada me desperté porque me sentía

> inquieto, me sentía mal; que me salgo, yo pensé que no iban a pegarme. Entró un señor y que me pone un par de cachetadas y me tiró al suelo, le expliqué que me sentía mal. Me metí a mi cama y me tapé con mi cobija, y me empezó a tirar un par de patadas, luego me sacó fuera *(sic)* y me esposo en la puerta. . desde las 4 o 5 de la mañana, hasta las 6 o 7, hora en que salieron todos los compañeros a formarse.

Al revisar el expediente jurídico del niño, se encontró un acuerdo signado por la Presidenta del Consejo de Tutela que señala que "siendo aproximadamente las cuatro de la mañana... (el menor Manuel Díaz Zarceño)... intentó fugarse del dormitorio y fue capturado por el señor RUBÉN SALINAS BLAS... ORDENÁNDOSE SU ENVÍO A LA ZONA DE RETIRO POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO HORAS".

Por otro lado, en el expediente del custodio Rubén Salinas Blas se encontró el oficio 268, del 12 de abril de 1995, mediante el cual la licenciada María de la Luz Candelaria Chiñas lo amonestó en los siguientes términos:

> Ante los hechos ocurridos el 1 de abril del año en curso, a las 4 horas, en que el menor José Manuel Díaz Zarceño intentó fugarse de este Consejo y que usted, habiéndolo detenido, le ocasionó golpes y malos tratos por intento mencionado; me estoy permitiendo hacerle por esta única vez severa amonestación, por la violencia utilizada para reprimir al menor... Sabiendo usted perfectamente que los golpes y las torturas están estrictamente prohibidas por la ley y máxime cuando se trata de menores de edad

Asimismo, acusa copia del oficio para el Secretario de Protección Ciudadana y al Director de Prevención y Readaptación Social.

ii) Caso del menor Saúl Sánchez Contreras

El menor, quien refirió tener catorce años de edad, manifestó que el 30 de mayo de 1995. .

> [...] al pasar por la puerta (el custodio Basilio Aguilar Pérez) me dice haz el aseo...; ya lo hicimos... Regresamos al baño, (antes de ir a clases) y entonces .. el custodio me dijo . que tenía que hacer el aseo porque más temprano no lo había hecho; sí, le digo, *(sic)* y que voy con otro compañero plancando, (en eso) me dice que, que le dije, yo estaba respondiendo y en eso me dio un *cachetadón* y una patada... en los *huevos*, y yo le decía, que ya que se calmara, que yo le respetaba porque él era custodio, y le dije que le iba a decir a la licenciada (María de la Luz Candelaria Chiñas) (a lo que el respondió) *me vale madres* que le digas Yo le dije a la licenciada y no sé que le haya dicho a él, pero después (el custodio) nos traía a *carrilla* a otro chavo y a mí. Después nos ponía a cada rato a hacer el aseo del baño.

El menor agregó que esta situación no es personal, sino que el custodio es agresivo y violento con todos los niños.

En el expediente personal del custodio Basilio Aguilar Pérez, se encontró el oficio 369, del 12 de junio de 1995, por el que la Presidenta del Consejo de Tutela lo amonesta en los siguientes términos:

> [...] el martes 30 de mayo último, alrededor de las 08:00 horas, en un acto de exceso de autoridad y sin que su desobediencia diera motivo a un castigo de esa naturaleza, usted golpeó fuertemente al menor interno SAÚL SÁNCHEZ CONTRERAS;...es por ello que le formulo muy severa amonestación por esta vía.

En el oficio se marcó copia al Secretario de Protección Ciudadana y al Director de Prevención y Readaptación Social, ambos del Estado de Oaxaca, a fin de que tuvieran conocimiento del caso.

En el expediente del menor también se halló una comparecencia, del 30 de mayo de 1995, ante la presencia de la Presidenta del Consejo de Tutela, en donde el menor señala lo siguiente:

> [...] que el día de hoy (30 de mayo), siendo aproximadamente las ocho de la mañana, pues resulta que este mismo día siendo como las seis y media de la mañana el custodio, que responde al nombre de BASILIO, me informó que me tocaba realizar el aseo de los baños en compañía del menor JUAN CARLOS VIGIL ARMAS .. Después pasamos junto con todos los demás

> menores al desayunador para tomar nuestros alimentos de la mañana. Posteriormente, nos formamos para entrar al baño y el mismo custodio BASILIO me llamó y me dijo "ve a hacer el aseo porque no lo hiciste hace rato" y entonces me fui caminando hacia los baños... y como me vio planeando . me volvió a llamar y me dijo "qué dijiste" y que me mete una cachetada, y entonces yo le dije que le iba a decir a la Presidenta de que me estaba molestando y golpeando, y le dije que no se pasara de listo porque yo lo respetaba por ser el custodio Entonces yo me fui otra vez para el baño y entonces el custodio BASILIO que me vuelve a llamar y que me mete otro *cachetadón* y otra patada...; de estos hechos se dieron cuenta algunos de mis compañeros .. Hace aproximadamente un mes que también el custodio BASILIO me metió un golpe en el estómago y fue en los momentos en que estábamos formándonos para irnos a bañar, como a las dos de la tarde. Como a la hora de formarnos, estaba acomodando mi bolsa de plástico en la que guardo mi material de tejido cuando en esos momentos que llega el custodio BASILIO y que me mete un trancazo en el estómago y que me dice "¿qué no escuchaste que hay que tomar distancias?" y le contesté que sí escuché y que por eso me tenía que amarrar mi bolsa al pantalón para poder tomar distancias.

Además, en el expediente del niño Erick Antonio o José Manuel Díaz Zarceño se halló una comparecencia del menor Manuel Silva Castillo, quien fue testigo presencial de los hechos antes descritos, en la que este último coincide con la descripción del primero.

Asimismo, el expediente jurídico del menor Saúl Sánchez Contreras contiene un certificado médico expedido, a las 09.00 horas del 30 de mayo de 1995, por la doctora Edith Blanco Sarmiento, adscrita al área médica del Consejo de Tutela, en donde se señala.

> [. .] refiere... dolor importante a nivel de la región malar izquierda y a nivel del escroto del lado derecho. Al efectuar la exploración física correspondiente, no encontré más que un leve enrojecimiento en la región interna del muslo derecho... El menor refiere que las molestias que presenta son debidas a golpes contusos que le dio el custodio Basilio hoy por la mañana al encontrarse en el baño

iii) Caso del menor Manuel Silva Castillo

Refirió tener trece años de edad, y con relación a los golpes y tortura señaló que:

> [. .] estando en el comedor... vi que el custodio nada más daba de vueltas y vueltas, de pronto... cuando estaba dando otra vuelta. . me dijo... que quien le aventó el frijol,... me preguntó varias veces, yo nada más lo miraba y le decía que no sabía . cuando... se paró del lado (derecho) y me dio un puñetazo en la parte trasera (lumbar derecha). Desde esas fechas, hemos estado haciendo aseo; ahorita porque está de vacaciones, hacemos la limpieza solo en las mañanas, si no también la hariamos en la noche.

En el expediente personal del custodio Basilio Aguilar Pérez no hay amonestación personal, al respecto, la Presidenta del Consejo comentó que tiene conocimiento de los hechos y que fue asentado, como antecedente, durante una comparecencia del menor.

En el *expediente* jurídico del menor Manuel Silva Castillo hay una comparecencia del 26 de mayo de 1995, en donde se señala que:

> [...] el ... 25 de los corrientes... cuando se encontraba (el menor Manuel Silva) en compañía de todos los menores en el área del comedor. ., en la tercera mesa..., aproximadamente a las 07:00 horas del día veinticinco de mayo..., cuando a su lado pasó el custodio BASILIO, de quien ignora sus apellidos, e intempestivamente volvió sobre sus pasos, y mirando fijamente al compareciente le preguntó "¿QUIÉN FUE?". a lo que el compareciente le respondió no te hagas... cuando de pronto el custodio se acercó y le pegó al compareciente en el costado derecho con el puño cerrado, por lo que el de la voz sintió que le faltaba el aire y le dijo al custodio que lo iba a acusar con la Presidenta,... (asimismo manifiesta) que no es la primera vez que esto sucede ya que cuando ingresó en el mes de marzo, a los pocos días de haber llegado, también el mismo custodio BASILIO le pegó... una

> bofetada y le salió sangre de la nariz .. y que la verdad teme de que este custodio lo siga golpeando.

iv) Caso del menor Roberto Bautista Sotero

El menor se inconformó por la conducta del custodio de nombre Inocente Hernández Chávez, refiriendo que:

> [...] la otra vez me levanté para ir a barrer y aquí en la puerta de afuera (*sic*), me agarró por atrás y me dio una patada... que me alcanzó la boca.... como esta grande él. (Que esto sucedió sólo) porque se había parado a ver los trabajos de hojalatería.

Señaló que también tiene problemas con el custodio de nombre Basilio, ya que un día lo puso a hacer "patitos" y además con una manguera le pegó en la espalda.

Al respecto, en el expediente del custodio Inocente Hernández Chávez no hay documentos que señalen que haya sido acreedor a una amonestación. Tampoco existen comparecencias del menor sobre los problemas con el custodio Inocente Hernández Chávez.

v) Caso del menor Mario Plazas Galán

Al revisar el expediente jurídico de un menor, quien obtuvo la libertad absoluta el 10 de junio de 1994, se halló una comparencia de fecha 13 de abril de 1993 en la que el menor manifestó que:

> [...] el día martes doce de los corrientes, siendo aproximadamente las veinte treinta horas y encontrándose el compareciente en los dormitorios..., su compañero de lado derecho, de nombre Moisés Ramírez Vidal tenía un bote de agua, del cual el compareciente le pidió un poco ya que tenía sed, a lo cual el compañero accedió a darle el bote; esto fue visto por uno de los custodios de nombre Inocente Hernández Chávez al cual todos conocen como "Chente", éste a su vez entró al dormitorio y... le habló al compareciente sacándolo del dormitorio..., sin preguntarle ni decirle nada lo golpeó con el puño cerrado en el oído izquierdo tomándolo de los cabellos preguntándole el custodio SI QUERÍA MÁS. Entrando nuevamente el compareciente a los dormitorios, inmediatamente sacó a otro de nombre anteriormente descrito golpeándolo de la misma forma, así mismo dicho compareciente solicita sea examinado el menor Moisés Ramírez Vidal, quien fue testigo de los hechos y quien también sufrió golpes por parte del custodio .. (y) que solicitaban que dicho custodio no tomara represalias en su contra por haber declarado lo que le sucedió.

En el expediente también se halló un certificado de lesiones expedido el 13 de abril de 1994, por la doctora del área médica Leticia Isabel Arango Díaz, en el que certifica que el menor Mario Plazas Galán tiene:

> [...] ruptura de membrana timpánica izquierda entre las 8 y las 2 horas (de las manecillas del reloj), en forma de ojal con hemorragia y coágulo sanguíneo sobre la misma. El paciente refiere haber iniciado sintomatología consistente en dolor, acúfenos, hipoacucia y vértigo secundariamente a traumatismo directo sobre pabellón auricular izquierdo con la mano abierta por parte de un elemento del personal de custodia el día 12 del presente mes.

Por otro lado, se encontró un resumen clínico sobre el estado de salud del niño Mario Plazas Galán del 19 de abril de 1994, dirigido a la Presidente del Consejo, en donde los médicos Edith Blanco Sarmiento, Leticia Arango Díaz y Horacio López Flores resumen que durante:

> [...] la exploración física del oído mencionado... se hace el diagnóstico de PERFORACIÓN DE MEMBRANA TIMPÁNICA IZQUIERDA con edema y discreta hemorragia en la zona así como pequeño coágulo sobre la misma... (y) con perforación de un 10% aproximadamente en cuadrante posterosuperior y ligera retracción de los cuadrantes anteriores de etiología traumática severa... (por lo que) se solicita además valoración por un especialista en otorrinolaringología... El proceso de cicatrización de una membrana timpánica perforada tarda de 45 a 60 días y descarta la desarticulación de los huesecillos del oído, ya que el sitio de la lesión coincide con la articulación de aquéllos. En caso de existir la mencionada desarticulación el PRONÓSTICO ES MALO PARA LA FUNCIÓN a largo plazo.

El menor fue dado de alta médica el 2 de junio de 1994 por las doctoras Leticia Arango Díaz y Edith Blanco Sarmiento.

Al revisar el expediente del custodio Inocente Hernández Chávez se encontró una sanción económica y disciplinaria, a través del oficio 121, del 20 de abril de 1994, firmada por la licenciada María de la Luz Candelaria Chiñas, en donde se señala que:

> [...] en virtud de la cachetada y golpe en la cara que el pasado 14 de abril, alrededor de las 20:30 horas, le dio al menor interno Mario Plazas Galán y, tomando en cuenta el informe médico sobre este incidente; le comunico que esta Presidencia ha acordado una sanción económica y disciplinaria en su contra de tres días... así como, una amonestación enérgica por la agresión de que hizo objeto al citado menor .

11. Entrevista con la Presidente del Consejo

Con relación a los casos de los niños Erick Antonio o José Manuel Díaz Zarceño, Saúl Sánchez Contreras, Manuel Silva Castillo, Roberto Bautista Sotero y Mario Plazas Galán, quienes fueron golpeados por los custodios Basilio Aguilar Pérez, Rubén Salinas Blas e Inocente Hernández Chávez, la licenciada María de la Luz Candelaria Chiñas manifestó tener conocimiento de estos hechos, ya que los menores se habían presentado a comparecer ante ella, y refirió que incluso ella elaboró oficios de amonestación y corrección disciplinaria en contra de los custodios señalados. Agregó que hasta el momento no había denunciado los hechos ante el agente del Ministerio Público, porque está en "espera de recabar suficientes elementos para que se inicie la averiguación previa, ya que con los pocos elementos con que cuenta el Ministerio Público sólo archivaría el caso" (*sic*).

12. Personal técnico y personal de custodia

La Presidente del Consejo de Tutela informó que el personal técnico está integrado por 16 profesionales de los cuales tres son médicos, tres trabajadoras sociales, cuatro psicólogos, dos abogados, dos pedagogos y dos enfermeros. Informó que el personal técnico sólo cubre horarios de ocho horas de trabajo, en días hábiles.

Además, comentó que el personal de seguridad y custodia lo integran 22 custodios, de los cuales cinco son mujeres y 17 hombres, distribuidos en tres grupos con horarios de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso. Agregó que algunos de ellos están adscritos y han trabajado en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, pero están comisionados en el Centro para desempeñar sus funciones de custodia. Durante la visita se observó que el personal de seguridad y custodia permanece en contacto directo con los menores durante las 24 horas de servicio.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores y a los ordenamientos legales nacionales y documentos internacionales que a continuación se indican:

a) En la evidencia 1 se señala que el Centro de Tutela no cuenta con un reglamento interno que establezca las obligaciones, derechos y deberes de los menores, de sus visitantes y del personal que allí labora. El hecho de no contar con dicho ordenamiento transgrede lo dispuesto en los artículos 16, fracciones VI y VII, de la Ley de Tutela para el Estado de Oaxaca en los que se establece que todo menor, al momento de su ingreso al Consejo de Tutela, será informado por escrito de las reglas y deberes que deberá acatar y de los derechos que le corresponden; no obstante, en el Centro no existen estas reglas por carecer del reglamento interno. Al respecto, los numerales 24 y 25 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad establecen que a los menores, desde su ingreso, se les debe proporcionar copia del reglamento que rige al centro de internamiento, así como auxiliar en la comprensión de la organización interna, el funcionamiento, las exigencias y los procedimientos disciplinarios, lo cual no se cumple en el Centro. Por su parte, el principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención Prisión, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), dispone que las autoridades deberán otorgar a toda persona, desde su ingreso, información y explicación sobre sus derechos y cómo ejercerlos, a fin de que éstas tengan la garantía de certeza jurídica.

b) En la evidencia 2 se acredita que la Ley del Consejo de Tutela para el Estado de Oaxaca —que recientemente entró en vigor— a pesar de que contiene bases propias de un sistema de garantías sobre el procedimiento apli-

cable a los menores infractores, ha dejado de lado muchos aspectos de suma relevancia; lo que se traduce en una restricción de las garantías y principios generales de derecho para la defensa de los niños, como es el de impugnación, que señala que debe existir siempre la posibilidad de recurrir todos los actos, del Consejo en este caso, ante un órgano superior. Por otro lado, la misma evidencia 2, en el inciso *ii*, resalta el hecho de que la Ley de Tutela no señala los términos mínimos ni máximos que deberá durar la medida de tratamiento o la "tutela definitiva", con lo cual se vulnera el principio de reserva de ley, que integra los principios de legalidad y de conducta, consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son acordes con lo que se concibe como un sistema jurisdiccional especializado en el que se protejan los derechos procesales del menor. Igualmente, se viola el principio de proporcionalidad, que consiste en que a cada conducta corresponde una medida de tratamiento determinado por rangos de punibilidad entre mínimos y máximos, previa y legalmente establecidos. Estos rangos fueron definidos y se utilizan sin que legalmente estén instituidos; no obstante, son criterios de las autoridades del Consejo de Tutela, que al no provenir de una ley, son contrarios a la seguridad jurídica. Además, dichos rangos de tiempo no guardan proporción con el catálogo de tipos penales para adultos, y en algunas infracciones no existe proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la proporcionalidad en la medida o tiempo de internamiento.

Ejemplo de lo anterior es el delito contra la salud en su modalidad de posesión, en cantidades de narcótico que sean para el consumo inmediato y para la siembra, cultivo y cosecha de narcóticos, en la legislación penal para adultos tiene una penalidad privilegiada tratándose de casos especiales, como el hecho de que se trate de personas de escasos recursos económicos, o bien de escasa instrucción educativa. En contraposición a lo anterior, el catálogo que propone el Consejo de Tutela señala un rango de punibilidad no proporcional, ya que, las penas que señala no son uniformes y varían entre posesión, consumo, siembre y cultivo. Por otro lado, los tipos penales de amenazas, injurias, difamación, escarpio y atentados al pudor revelan en el catálogo del Centro un rango de punibilidad más elevada que los rangos de punibilidad establecidos en el Código Penal para adultos, aunado a que es procedente para estos casos, la libertad provisional bajo caución de no ofender o por depósito de una cantidad de dinero que determine el juez para que el procesado no se sustraiga de la justicia penal o bien para garantizar la reparación del daño. Lo anterior no se considera, ni mucho menos se aplica para el caso de los menores infractores del Estado de Oaxaca.

Cabe destacar que el catálogo presentado por el Consejo deberá de suprimir las medidas de internamiento por delitos de tipo culposo y, de igual forma, deberá respetar las garantías procesales que se otorgan en la ley penal para adultos. Es decir, los menores, con la nueva Ley del Consejo, ahora son sujetos de un régimen penal especializado mediante un procedimiento jurisdiccional propio.

El hecho de que la misma Ley de Tutela no regule recursos de impugnación y que deje el procedimiento en instancia única al Consejo de Tutela, deja en desventaja a los niños frente al procedimiento y decisiones de las autoridades del Consejo, lo que representa una violación de garantías en contra de los niños sujetos al procedimiento de menores que vulnera el principio de impugnación antes descrito y la fórmula de la doble vía jurisdiccional.

c) En la evidencia 3, inciso *i*, se destaca el hecho de que en el Consejo de Tutela la atención durante el internamiento en tutela preventiva sólo consiste en la aplicación de actividades laborales. Los objetivos de una institución se deben basar en sistemas educativos y formativos, así como en la atención constante a los menores, tanto académica, terapéutica y de capacitación laboral. Las disposiciones que se vulneran por el hecho antes descrito son las contenidas en el artículo 24 de la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca, que establece que la atención al menor "... deberá ser un conjunto ordenado de actividades educativas terapéuticas y formativas que se constituyen en un programa interdisciplinario y familiar", y en el numeral 24, incisos 1 y 4, de las *Reglas de Beijing*, que ordenan que en todas las etapas del procedimiento se brindará enseñanza y capacitación profesional al menor.

d) En la evidencia 3, inciso *ii*, se destaca el hecho de que "la asistencia a los menores en externación no se relaciona directamente con la fracción II del artículo 50 de la citada ley. El texto de este artículo señala que "cuando poco falte para su conclusión, para su reincorporación al medio", el menor será puesto en libertad con reclusión domiciliaria, y no en tratamiento externo como señalan las autoridades. Este artículo es similar a los beneficios de ley que se contemplan en las normatividades para los reclusos adultos, en los cuales se otorga la libertad condicionada en función de ciertos requisitos de conducta y de trabajo,

entre otros, y principalmente del tiempo de compurgación de la pena.

La asistencia externa deberá consistir en aquella modalidad de sujeción a tratamiento sin que se tenga que internar al menor, dependiendo de las características de la infracción y de otros factores que influyan directamente en la decisión del Pleno del Consejo de Tutela, el cual deberá determinarse cuando el procedimiento del Consejo inicia, y no cuando esté por concluirse la tutela definitiva

e) En la evidencia 4, inciso i, se demuestra que el Consejo de Tutela no cuenta con un área específica para los menores de nuevo ingreso, además, las autoridades no consideran este concepto para ubicarlos, y sin otro criterio, los menores son instalados únicamente de acuerdo con su edad y sexo. Al respecto, la regla número 17 de las Reglas de Naciones Unidas para los Menores Privados de la Libertad, considera la prisión preventiva de los menores en espera de juicio como un recurso de *ultima ratio*, al igual que lo hace la regla 13 de Beijing, y la regla 17 también postula que, bajo el principio de presunción de inocencia, dichos menores deberán estar separados de los declarados culpables.

Sobre esta cuestión es muy importante aclarar que los argumentos de justicia que se invocan para este criterio de ubicación están en función del estado jurídico de sujeción provisional. Al respecto, el punto 18 de las Reglas recién citadas sostiene como principio rector la presunción de inocencia, de la que se deriva que la detención tiene carácter de medida precautoria y no de sanción, en virtud del cual, el lugar de detención deberá ser el adecuado para que el menor pueda ejercer su derecho a la defensa, que conlleva la comunicación regular con su asesor jurídico, en condiciones de privacidad y de confidencialidad, así como la mínima afectación posible de sus derechos al trabajo remunerado, si esto ocurría antes de la detención, y a proseguir sus estudios o la capacitación en la que se ocupaba, también antes de la detención. De tal manera que a estos menores no se les puede aplicar el régimen de aquellos que han sido declarados culpables, ya que todavía no se ha definido si finalmente serán sujetos a una medida en internamiento a título de sanción. En todo caso, todos los menores, ya sean sujetos a internamiento preventivo o definitivo, tienen derecho a condiciones de vida digna y a la protección de su bienestar e integridad física, mental y moral.

f) En la evidencia 4, inciso *ii*, se expresa que en el Centro el dormitorio de varones tiene una capacidad para 64 menores, y el día de la segunda visita había 84, lo que representa un 31.25% de sobrepoblación y hace que los niños tengan que dormir en el piso, en una situación que no reúne las condiciones mínimas de alojamiento. Este hecho vulnera disposiciones legales contempladas en el numeral 33 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad que establece que cada menor dispondrá de instalaciones adecuadas para dormir, lo cual no es factible en el dormitorio para varones por existir sobrepoblación, lo que causa que algunos niños tengan que dormir sobre el piso, sobre colchoneta. Además, contraviene el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en su primera parte, en donde establece que cada menor deberá disponer de una cama y ropa de cama individual.

En la misma evidencia se señala que los servicios sanitarios tienen deficientes condiciones de higiene y están carentes de mantenimiento, aunado a la falta de agua corriente para el aseo personal de los menores, lo que cual contraviene los numerales 31 y 34 de las mismas Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que especifican que los menores privados de libertad tienen derecho a contar con instalaciones y en especial las sanitarias que satisfagan las medidas de higiene y dignidad. Asimismo, se infringen los numerales 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, en las que se menciona que las instalaciones sanitarias deberán mantenerse en estado de aseo y limpieza.

g) En la evidencia 5 se resalta la carencia de provisiones en la despensa diaria y el hecho de que no se brinda a los menores una alimentación suficiente en cantidad y calidad; además, se expresa que en la cocina falta el suministro de agua y que las instalaciones carecen de mantenimiento, así como de higiene, en virtud de que hay cucarachas, situación que propicia que la elaboración de los alimentos se realice en condiciones insalubres. Estos hechos representan una violación a los Derechos Humanos de los niños vulnerando las reglas 15 y 20, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan la obligación de las autoridades para proporcionar el agua potable para la ingesta y elaboración de alimentos, así como para el aseo de las instalaciones, y la proporción de alimentos en cantidad y calidad suficientes para los menores.

h) En la evidencia 6 se destaca la insuficiencia de los servicios generales de salud, específicamente la carencia

de una zona de encamados para los casos en los que se requiera atender a los menores que, por padecer determinadas enfermedades, tengan que ser alojados en un área que cumpla las condiciones necesarias de alojamiento para su debida y permanente atención médica. Asimismo, en esta evidencia se expresa que el servicio odontológico carece de equipo dental y el área presenta deficientes condiciones de mantenimiento. Lo anterior vulnera disposiciones legales y principios generales, como el principio del derecho a la protección de la salud, tal como lo establece el artículo 27 de la Ley del Consejo de Tutela que destaca que los Centros de observación deberán contar con una zona específica de hospitalización.

i) En la evidencia 7 se destaca que en forma general la capacitación laboral que se imparte es deficiente debido a la falta de materia prima y herramienta manual en los talleres de carpintería, electricidad manualidades, corte y confección y tejido, situaciones que determinan una escasa o nula enseñanza laboral. Estos hechos transgreden el artículo 24 de la Ley del Consejo de Tutela del Estado de Oaxaca, al destacar que la atención y asistencia de los menores infractores debera consistir en un conjunto ordenado de actividades entre educativas, terapéuticas y formativas para integrar al niño a una capacitación constante y enseñanza de un oficio o tarea diaria.

j) En la evidencia 8 se señala la carencia que tienen los niños de implementos de uso personal, no obstante que los centros de internamiento que tienen bajo su custodia a menores, mientras éstos permanezcan internos, deberán proporcionarles los artículos personales suficientes. El no proveer de estos artículos a los menores viola las reglas 15 y 17, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que establecen que los niños dispondrán de artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza, así como el derecho a recibir prendas de vestir que no sean degradantes ni humillantes.

k) En torno al aislamiento temporal o segregación a que son sometidos los menores a manera de sanción disciplinaria, esta Comisión Nacional considera que tomando en cuenta la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional, es un derecho fundamental de las personas que la imposición de las sanciones se lleve a cabo de acuerdo con una norma que previamente establezca, de manera precisa, qué conductas serán materia de sanción y qué sanciones específicas les corresponderán (principios de reserva y de proporcionalidad); mediante qué procedimiento (principio de juicio regular) y a cargo de qué funcionario (principios de legalidad, imparcialidad y autonomía) serán impuestas. Estas garantías deben ser interpretadas tanto por el legislador, como por los jueces y demás encargados de la procuración y ejecución de justicia de menores, a la luz de los principios de vulnerabilidad social, interés superior y responsabilidad limitada del menor.

En congruencia con lo preceptuado por nuestra Constitución Política, las reglas 68, 69 y 70 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad establecen la necesidad de que la legislación de menores contenga los principios arriba invocados, incluyendo el derecho a la defensa y el de apelar ante una autoridad imparcial y competente. En la evidencia 1 se establece que el Centro no tiene reglamento interno y por lo tanto no están previstas las garantías referidas para el régimen disciplinario. Esta grave irregularidad, además de constituir por sí misma una situación de ilegalidad en materia de régimen disciplinario, es fuente de las violaciones documentadas en las evidencias 9 y 10, en perjuicio de los 4 menores cuyos nombres se indican, quienes fueron víctimas de sanciones arbitrarias y desproporcionadas que les fueron impuestas por custodios, mismas que son constitutivas de actos y tratos crueles, y de tortura. Es obvio que la existencia de un proyecto de reglamento que aparentemente sirve de referente para la aplicación de correctivos disciplinarios, no puede tenerse como normatividad que garantice la seguridad jurídica de los menores, ya que viola el principio interpretativo número 66 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, cuyo texto expone una fórmula de justicia necesaria y suficiente para garantizar la vigencia material del Estado de Derecho en materia de procedimientos disciplinarios aplicables a menores infractores en internamiento. La regla en cuestión postula que todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada, y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona; de tal manera que toda sanción disciplinaria arbitraria, ya sea en su imposición o en su sustancia, o en ambos aspectos, que produce necesariamente una experiencia de autoritarismo, injusticia y humillación de la persona, es contraria a este criterio de justicia.

En cuanto al aislamiento temporal (segregación) que se aplica a los menores, según quedó constancia en la

evidencia número 9, debemos valorar que de acuerdo con los criterios que sostienen las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, estarán estrictamente prohibidas, entre otras, las sanciones de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. El anterior tópico de justicia de menores constituye una expresión de la adecuación de las condiciones de vida digna y proporcionalidad que deben de regir la reclusión de menores, inspiradas en los principios de seguridad y de vida comunitaria ordenada en compatibilidad con el respecto de la dignidad del menor y la finalidad de infundir en él un sentimiento de justicia y de respeto por sí mismos y por los derechos fundamentales de los demás. En este contexto interpretativo es congruente el artículo 5o., de la Ley Tutelar Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca, en cuyo texto se preceptúa la prohibición de la incomunicación de menores, así como de tratos que atenten contra su integridad física o mental, o menoscaben su dignidad.

l) Deben denunciarse los hechos establecidos en la evidencia número 10, pues éstos, en todo caso, constituyen formas de maltrato y materia de responsabilidad administrativa por falta de legalidad en las actuaciones de los custodios cuando aplicaron sanciones *motu proprio*. También debe hacerse valer la posible comisión de delitos bajo los supuestos de tortura y lesiones. En cuanto a la tortura, están probados los casos de Erick Antonio o José Manuel Díaz Zarceño, quien dice haber sido esposado por el custodio Rubén Salinas Blas, desde las 4 o 5 de la mañana hasta las 6 o 7 también de la mañana; y del menor Mario Plazas Galán quien sufrió ruptura de membrana timpánica izquierda, cuyo pronóstico es malo para la función a largo plazo como resultado de los golpes que le causó el custodio Inocencio Hernández Chávez.

El artículo 1o., de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura de Oaxaca, contiene diversos tipos de tortura, uno de los cuales se conforma con la conducta del servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos (en la mayoría de los casos puede apreciarse que los dolores físicos conllevan dolor psíquico), a fin de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya ejecutado. En el caso de los supuestos antes referidos, los custodios aplicaron tortura a dichos menores como un acto de sanción o castigo. En este caso, los bienes jurídicos afectados son la dignidad del menor, la legitimidad del ejercicio del poder público, el derecho a la seguridad de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no utilicen procedimientos que vulneren los derechos de las personas, así como el derecho a no sufrir ni física ni psíquicamente a causa de una conducta deliberada de un servidor público.

Por otra parte, en el caso del menor Mario Plazas Galán, existen elementos para acreditar el tipo de lesiones, en virtud de que éstas han causado un daño que ha dejado huella material en el cuerpo de dicho menor, producido por una causa externa, con efectos de disminución permanente de la facultad de oír o, tal vez más grave, la mutilización permanente del órgano auditivo (artículos 71, con relación al 274 para el caso de disminución de la facultad auditiva y 275 para el supuesto de pérdida de dicha facultad).

m) En la evidencia 12, la cual se refiere al personal técnico y de custodia, se señala el número de elementos y los horarios de éstos, lo cual significa que hay una ligera ventaja del segundo respecto del primero. Lo anterior, desde el punto de vista de esta Comisión Nacional, repercute en la esfera del fortalecimiento en las relaciones sociales del menor así como en la atención y asistencia que se le preste durante su internamiento, ya que los menores tiene una relación más directa, en virtud del horario, con el personal de custodia, de los cuales, algunos de ellos tienen antecedentes de formación en centros de reclusión para adultos, lo que repercute en la relación interpersonal menor-custodio si se considera que este tipo de personal tiene viejas costumbres de práctica carcelaria que se ven reflejadas en las acciones abusivas y reprobables en contra de los menores (evidencia 10).

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta de manera muy particular la tortura que infligieron los custodios a los menores, deben adoptarse las medidas administrativas —tanto en el interior del Centro como en las dependencias estatales responsables del personal—, para que los técnicos interactúen y convivan cotidianamente con los menores, al tiempo que la relación de éstos con el personal de custodia sea la mínima posible, y que, de preferencia, la función de custodia se restrinja a cuidar el acceso al inmueble así como su parte exterior, y que sólo en caso necesario refuerce al personal técnico y directivo en el interior.

El reordenamiento en las funciones del personal que labora en el Centro implica dos exigencias para el perso-

nal técnico, por una parte, vincular sus actividades a la atención directa de los menores, concibiéndolos como sujetos y no como objetos de estudio psicológico, médico, de trabajo social, pedagógico o de cualquier otra índole; por otro lado, organizarse de tal forma que no sólo se cubran los días y horas considerados como hábiles (evidencia 12), sino que el personal técnico también tenga presencia durante el resto de las horas, aun cuando el número de técnicos fuese menor en este tiempo. Los cambios apuntados pueden hacer necesario sustituir plazas de custodios por puestos técnicos de auténticos preceptores que vivan y convivan con los menores.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que ordene que se expida el reglamento interior del centro de internamiento y que, en cuanto esto suceda, se dé a conocer a los menores, a los familiares y a los trabajadores del Centro.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a fin de que se elabore un proyecto de reforma o adición a la Ley del Consejo de Tutela para el Estado de Oaxaca, a fin de que se establezcan los términos de la medida de internamiento que sean proporcionales de acuerdo a la infracción, que no rebasen de cinco años, y que contenga recursos de inconformidad o impugnación respecto de las resoluciones del Consejo.

TERCERA. Que ordene se incrementen las actividades educativas, recreativas, culturales durante la tutela preventiva y, de ser posible, se prevea la asistencia en externación como una medida inicial cuando la infracción no sea grave y que el seguimiento en esta se aplique conforme a lo que determina el artículo 50 de la Ley del Consejo de Tutela.

CUARTA. Que ordene que se promocionen las actividades laborales y de capacitación para el trabajo y se les suministre el material necesario para que los niños aprendan un arte o un oficio.

QUINTA. Que disponga las medidas necesarias a fin de que disminuya la sobrepoblación del establecimiento, para lo cual, en medida de lo posible, se realicen externaciones de menores, con su respectiva asistencia o seguimiento de la medida. Que se designe un área específica para los menores de nuevo ingreso, y que se destinen camas a todos aquellos que duermen sobre el piso. Además, que a los sanitarios se les dé mantenimiento y que se les suministre suficiente agua corriente.

SEXTA. Que gire sus instrucciones para que se provea de alimentación suficiente en cantidad y calidad, de tal forma que proporcione los nutrientes necesarios para el desarrollo físico de los niños, y que por ningún motivo se les suspenda alguno de los tres alimentos del día.

SÉPTIMA. Que ordene que se habilite la sección de encamados del área médica, y que se dote a los menores de los útiles necesarios para el aseo personal, así como ropa y zapatos adecuados.

OCTAVA. Que ordene que desaparezca el área de aislamiento temporal y toda otra forma de sanción que menoscabe la dignidad del menor y que, en su lugar, se ofrezcan alternativas para la aplicación de correctivos disciplinarios respetuosos de los Derechos Humanos, y que, además, se garantice la legalidad en su aplicación. Asimismo, que se prohiba que el personal de custodia imponga castigos o sanciones a los niños.

NOVENA. Que gire sus instrucciones a fin de que inmediatamente se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los custodios Rubén Salinas Blas, Basilio Aguilar Pérez e Inocente Hernández Chávez, que se realice la denuncia penal de hechos por los delitos que resulten probables responsables ante el agente del Ministerio Público competente y que hasta en tanto no se determine su responsabilidad administrativa y/o penal se impida que estos servidores públicos estén en relación con los menores internos. Asimismo, en caso de resultar probable responsabilidad penal de los custodios antes citados, se instruya la solicitud de la orden de aprehensión y se cumplimente inmediatamente.

DÉCIMA. Que ordene que se instrumenten los cambios administrativos necesarios para incrementar el número de personal técnico, a fin de favorecer la interrelación de los menores con éste durante las 24 horas y reducir al mínimo indispensable la intervención directa del personal de seguridad y custodia con los niños.

DECIMOPRIMERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la

materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades de los establecimientos de reclusión armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los menores internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su estancia en el Centro de Observación, mientras se reincorporan a la vida en libertad.

DECIMOSEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 149/95

Síntesis: La Recomendación 149/95, del 29 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Julio Federico Ríos Jiménez, en contra del incumplimiento de la Recomendación del 12 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de que no se han ejecutado las órdenes de aprehensión libradas dentro de la causa penal 166/94. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que ha sido insuficientemente cumplida la Recomendación de la instancia local, toda vez que efectivamente la Procuraduría General de Justicia del Estado no ha cumplido con diversas órdenes de aprehensión expedidas desde el 30 de marzo de 1994. Se recomendó atender la Recomendación expedida por la Comisión Estatal, en la que se solicita dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial. Investigar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos por esta Comisión y, en caso de desprenderse conductas delictivas, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva; de ser procedente consignarla y cumplir las órdenes de aprehensión que el juez obsequie. Colaborar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y con este Organismo Nacional, proporcionando en forma oportuna y suficiente la información que se le solicite con motivo del trabajo que desarrollan los organismos públicos protectores de Derechos Humanos.

México, D.F., 29 de noviembre de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Julio Federico Ríos Jiménez

Sr. Jorge Carrillo Olea,
Gobernador del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/MOR/I.313, relacionados con el recurso de impugnación del señor Julio Federico Ríos Jiménez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 10790, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió el expediente 466/94-A, con motivo del recurso de impugnación interpuesto, el 14 de agosto de 1995, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por el señor Julio Federico Ríos Jiménez.

El recurrente expresó como agravios, el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no dio cumplimiento a la Recomendación emitida el 12 de julio de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el expediente 466/94-A.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente CNDH/122/95/MOR/I.313, de cuyo análisis se desprendió lo siguiente:

i) El 30 de mayo de 1994, los señores Julio Federico Ríos Jiménez y Sergio Marín Cházaro comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por parte de la Policía Judicial del Estado de Morelos, debido al incumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia en Jojutla, Morelos, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial, en contra de Marcelo Contreras y otras personas, dentro de la causa penal 115/94. Para comprobar su manifestación aportaron copia de la referida orden de aprehensión.

ii) El 6 de junio de 1994, mediante el oficio 5018, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe relacionado con los hechos que dieron origen a la queja de los señores Julio Federico Ríos Jimenez y Sergio Marín Cházaro; sin obtener respuesta alguna.

iii) El 1 de julio de 1994, mediante el oficio 5380, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos envió al Procurador General de Justicia de ese Estado un recordatorio, para que remitiera la información que se le había solicitado, sin que tampoco se hubiera obtenido respuesta alguna.

iv) El 12 de julio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió la Recomendación correspondiente al expediente 466/94-A, dirigida al Procurador General de Justicia Estatal, en la que consideró que:

> I. [...]
>
> II. Se pidió informe al Procurador General de Justicia del Estado, quien no lo rindió a pesar del recordatorio que se le formuló en oficio 5380, mismo que recibió el día primero de los corrientes, por lo que se tiene por cierto el acto, conforme lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
>
> III. Ahora bien, ante la certeza del acto y conforme a la copia fotostática de la orden de aprehensión girada por el Juez Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, resulta que con fecha treinta de marzo de este año, en la citada causa (115/94) aquél dicta orden de busca y aprehensión en contra de MARCELO CONTRERAS RODRÍGUEZ, ALFONSO GARCÍA PÉREZ, ARTURO ORTEGA LEONIDES, ANTONIO CONTRERAS AGUILLÓN, LEONARDO BENÍTEZ CHÁVEZ, SANTIAGO BENÍTEZ HERNÁNDEZ, FERNADO BENÍTEZ HERNÁNDEZ, ISAAC BENÍTEZ HERNÁNDEZ, FRANCISCO MUÑOZ NERI, EMILIANO RODRÍGUEZ TENANGO E IGNACIO MUÑOZ, como presuntos responsables del delito de despojo, cometido en agravio de FRANCISCO FEDERICO RÍOS JIMÉNEZ, SERGIO MARÍN CHÁZARO Y OTROS, sin que hasta la fecha se haya detenido a ninguno de los nombrados. Dicho acto resulta violatorio del artículo 17 de la Constitución Federal, al no administrarles justicia en forma pronta a los quejosos; por tanto se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, ordene al Comandante de la Policía Judicial destacamentada en Tlaltizapán , Morelos, ejecute la orden de aprehensión en contra de los antes citados y los ponga a disposición de dicha autoridad judicial.

v) El 20 de julio de 1994, el licenciado Jorge Arturo García Rubí, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el oficio PGJ/DH/471/994, aceptó la referida Recomendación y manifestó que enviaría las pruebas de su cumplimiento con toda oportunidad.

vi) El 14 de agosto de 1995, el señor Julio Federico Ríos Jiménez interpuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el recurso de impugnación en el que señaló que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no cumplió la Recomendación emitida el 12 de julio de 1994, en el expediente 466/94-A.

vii) El 29 de agosto de 1995, personal de esta Comisión Nacional se comunicó a la ciudad de Jojutla, Morelos, al número telefónico 2-49-91, con quien dijo ser el licenciado Gabriel Armando Malpica Vives, Juez Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, perteneciente al Cuarto Distrito Judicial, para solicitarle que informara si ante ese órgano jurisdiccional ya se había puesto a disposición a los presuntos responsables señalados en la orden de aprehensión librada por ese juzgado. Dicha

persona manifestó que el 13 de junio de 1994, se había presentado una excusa ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, motivo por el cual ya no conocía de ese asunto, pero que al parecer dicho asunto se había remitido al Juzgado de Puente de Ixtla o al de Tetecala, Morelos.

viii) El 8 de septiembre de 1995, mediante el oficio 27093, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe relativo a los hechos materia del recurso en el que se precisaran las razones o motivos que, en su caso, hubieren existido, para no ejecutar las órdenes de aprehensión, así como la documentación que lo justificara, sin que se hubiera tenido respuesta alguna.

ix) El 3 de octubre de 1995, personal de este Organismo Nacional se comunicó a los Juzgados de Puente de Ixtla y de Tetecala, Morelos, en donde informaron que no tenían conocimiento del asunto, el cual al parecer se había radicado en la ciudad de Yautepec, Morelos.

x) El 4 de octubre de 1995, se entabló comunicación a la ciudad de Yautepec, Morelos, al número telefónico 4-01-13, con quien dijo ser el licenciado Angel Martín Carbajal, Juez de Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Morelos perteneciente al Quinto Distrito Judicial, a fin de solicitar información relacionada con la causa 115/94, iniciada en el Juzgado Penal de Primera Instancia en Jojutla, Morelos. Dicho funcionario manifestó que, el 22 de septiembre de 1994, se radicó en su Juzgado el referido asunto, bajo la causa 166/994, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la orden de aprehensión librada por el juez de Jojutla, Morelos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El recurso de impugnación formulado por el señor Julio Federico Ríos Jiménez, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por el incumplimiento a la Recomendación emitida el 12 de julio de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el expediente 466/94-A.

2. La copia certificada del expediente 466/94-A, enviado a este Organismo Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el que constan los siguientes documentos:

i) El escrito de queja formulado el 30 de mayo de 1994, por los señores Julio Federico Ríos Jiménez y Sergio Marín Cházaro ante la referida Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

ii) La copia de la orden de aprehensión librada, el 30 de marzo de 1994, por el Juzgado Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, en la causa 115/94, en contra de Marcelo Contreras Rodríguez y otros, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de despojo cometido en agravio de Francisco Federico Ríos Jiménez, Sergio Marín Chazaro y otros.

iii) El oficio 5018, del 30 de mayo de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos solicitó, al Procurador General de Justicia de ese Estado, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

iv) El oficio 5380, del 29 de junio de 1994, a través del cual, por segunda ocasión, se requirió al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

v) La Recomendación del 12 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al Procurador General de Justicia de ese Estado.

vi) El oficio PGJ/DH/471/994, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos aceptó la referida Recomendación.

vii) El recurso de impugnación interpuesto el 25 de agosto de 1995, por el señor Julio Federico Ríos Jiménez, en contra del incumplimiento a la misma por parte de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

viii) El oficio 27093, del 8 de septiembre de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió el expediente 466/94-A, relacionado con el presente recurso de impugnación.

ix) Las actas circunstanciadas del 28 de agosto, 3 y 4 de octubre de 1995, en la que consta la información proporcionada a este Organismo Nacional por el personal de los Juzgados de Jojutla, Puente de Ixtla, Tetecala y Yautepec, Morelos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de marzo de 1994, el Juzgado Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, en la causa 115/94, libró orden de aprehensión en contra de Marcelo Contreras Rodríguez, Alfonso García Pérez, Arturo Ortega Leonides, Antonio Contreras Aguillón, Leonardo Benítez Chavez, Santiago Benítez Hernández, Fernado Benítez Hernández, Isaac Benítez Hernández, Francisco Muñoz Neri, Emiliano Rodríguez Tenango e Ignacio Muñoz, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de despojo, cometido en agravio de Francisco Federico Ríos Jiménez, Sergio Marín Cházaro y otros, sin que a la fecha dicha orden se hayan cumplido

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias del presente documento, se advierten violaciones a los Derechos Humanos del señor Julio Federico Ríos Jiménez, por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Morelos, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la documentación que consta en el expediente CNDH/122/95/MOR/1.313, el 30 de marzo de 1994, el Juez Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, libró orden de aprehensión en contra de Marcelo Contreras y otras personas, dentro de la causa penal 115/94, como presuntos responsables del delito de despojo, actualmente radicada bajo la causa 166/994, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Morelos, perteneciente al Quinto Distrito Judicial de ese Estado.

Ahora bien, hasta el 4 de octubre de 1994, en que esta Comisión Nacional recabó la información del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Morelos, no se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 30 de marzo de 1994, por el Juez Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, dentro de la causa 115/94. Es decir, que en el lapso de más de un año los servidores públicos encargados de ejecutar la detención de los presuntos responsables han omitido dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

Igualmente, en el lapso indicado, se ha omitido informar al juez del conocimiento los motivos que hubieren impedido la aprehensión de los inculpados. Asimismo, la Procuraduría General de Justicia de Morelos omitió, al igual que lo hizo con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rendir a este Organismo Nacional el informe respecto de diligencias que se hubieren realizado para ejecutar la orden de aprehensión, por lo que este Organismo Nacional también presume ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En tal virtud, esta Comisión Nacional concluye que funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado han propiciado la impunidad de los presuntos responsables en la causa 166/994, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Yautepec, Morelos, al haber aceptado y no cumplido la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, consistente en que se cumpla la orden de aprehensión librada por el juez de Jojutla, Morelos.

Es menester señalar que las órdenes de aprehensión son mandatos judiciales que no están sujetos a la discrecionalidad de la autoridad administrativa; por lo que deben cumplirse en sus términos y respetando los Derechos Humanos de los presuntos responsables. Si éstos consideran no ser responsables de los delitos que se les imputan, tienen expeditas las vías y recursos legales que el sistema jurídico mexicano establece. Sólo de esta manera, legalmente, debe la autoridad administrativa dejar de cumplir un mandato de un juez, previa la anulación, en este caso, de las órdenes de aprehensión.

Es de señalarse que, por las razones antes descritas, la CNDH no ha entrado a conocer los motivos que dieron lugar al libramiento de las órdenes de aprehensión de referencia.

Por lo expuesto, se concluye que *ha sido insuficientemente cumplido la Recomendación que en el presente caso dictó la instancia local de Derechos Humanos*, por las violaciones a Derechos Humanos del señor Julio Federico Ríos Jiménez, en virtud de que ha existido omisión en el cumplimiento de la orden de aprehensión.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda,

que se atienda la Recomendación expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, de tal manera que a través de las acciones y medios efectivos legales procedentes, se dé debido cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, en la causa 115/94, radicada actualmente en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, Morelos, bajo la causa 166/994.

SEGUNDA. Que se instruya a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos encargados de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el órgano jurisdiccional el 30 de marzo de 1994, y, en caso de desprenderse conductas delictivas, se dé vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, se consigne y se cumplan las órdenes de aprehensión que el juez obsequie.

TERCERA. Se ordene al Procurador General de Justicia colabore con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y con este Organismo Nacional, proporcionando en forma oportuna y suficiente la información que se le solicite, con motivo del trabajo que desarrollan los organismos públicos protectores de Derechos Humanos.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el caracter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 150/95

Síntesis. La Recomendación 150/95, del 29 de noviembre de 1995, se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y se refirió al caso de la señora María Ambrosia Arias Pérez. La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que fueron lesionados los Derechos Humanos de la agraviada, en virtud de la negligencia médica en que se incurrió al ser tratada médicamente en distintas unidades del Hospital de Ensenada, Baja California, dependiente del ISSSTE, en donde se condicionó la persistencia de complicaciones que provocaron su fallecimiento antes del tiempo posible de sobrevida, según las condiciones generales del cáncer de endometrio. Se recomendó proveer lo necesario para que se reconsidere la resolución que recayó al expediente de inconformidad por la atención médica recibida por la señora Arias Pérez, de tal manera que objetivamente se determine la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico cirujano que atendió a la paciente desde el 20 de octubre de 1993, en la Clínica Hospital de Ensenada, y la responsabilidad de los médicos de los diferentes servicios de ese hospital que en su momento prestaron sus servicios a la agraviada, y aplicar las sanciones que conforme a Derecho corresponden. Asimismo, proceder a la reparación del daño por la responsabilidad profesional médica de los servidores públicos del ISSSTE.

México, D.F., 29 de noviembre de 1995

Caso de la violación al derecho de la salud de la señora María Ambrosia Arias Pérez

Lic. Manuel Aguilera Gómez,
Director General del Instituto
de Seguridad y Servicios Sociales de
los Trabajadores al Servicio del Estado,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/BC/6738, relacionados con la queja interpuesta por el señor Ernesto Hernández Arias, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de septiembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Ernesto Hernández Arias, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su señora madre, quien en vida llevó el nombre de María Ambrosia Arias Pérez, cometidos por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Señaló el quejoso que, en el mes de septiembre de 1993, su señora madre María Ambrosia Arias Pérez requirió en múltiples ocasiones los servicios médicos de la clínica de Ensenada, Baja California, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado donde, en forma negligente, diferentes médicos le "dieron diagnósticos" y tratamientos diversos, y sin haber definido en forma exacta su problema, que le practicaron desde análisis oncológicos hasta dos cirugías por absceso abdominal. Agregó que, en julio de 1994, médicos del Instituto Mexicano del

Seguro Social diagnosticaron a la paciente cáncer avanzado en el útero, "el cual carecía de remedio porque se perdió mucho tiempo para su tratamiento".

B. Durante el procedimiento de integración de la queja, este Organismo Nacional giró el oficio V2/34059, del 12 de octubre de 1994, al licenciado Juan Manuel Carreras López, entonces Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico de la señora María Ambrosia Arias Pérez, en el que obraran las constancias de la atención que se le hubiese brindado.

i) La respuesta se recibió el 15 de noviembre de 1994, por medio del oficio SC-DH/1677/94, suscrito por el licenciado Fernando Tapia Radillo, entonces Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual informó lo siguiente:

> Se trata de una paciente de 57 años de edad que fue valorada por primera ocasión en la clínica hospital de Ensenada por su problema en cuestión en octubre/94 por el doctor Guillermo Aguirre Condit, cirujano oncólogo de la unidad, estableciéndose el diagnóstico de masa pélvica de dos meses de evolución. .
>
> El cuatro de noviembre de 1993 es sometida a laparotomía exploradora encontrándose gran absceso pélvico.. , no evidenciándose crecimiento tumoral, sin poderse demostrar el origen del absceso.. ,(se dio) de alta el 28 de marzo de 1994, asintomática y sin gasto por la fístula. (Posteriormente) se internó el 11 de abril, ya que persistía el proceso infeccioso Se reintervino quirúrgicamente el 14 de abril .
>
> (Finalmente), se canalizó al servicio de oncología para su seguimiento y control..., no acudiendo la paciente a dicha cita, acudiendo a otra institución del sector salud (IMSS).

ii) Se anexó al informe copia del expediente clínico de la agraviada, del que se desprende lo siguiente:

El 20 de octubre de 1993, la señora María Ambrosia Arias Pérez, quien para entonces tenía 57 años de edad, ingresó a la clínica hospital de Ensenada, Baja California, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con diagnóstico de infección de vías urinarias caracterizado por dolor intenso de tipo ardoroso irradiado a todo el abdomen, el cual era más intenso al orinar. El abdomen se encontró globoso, depresible, con dolor a la palpación y movimiento intestinal.

iii) Se le proporcionó tratamiento por medio de antibióticos y analgésicos; se le colocó una sonda de foley para drenar la orina, evolucionando en forma satisfactoria por lo que al día siguiente fue dada de alta .

iv) El 27 de octubre de 1993, ingresó nuevamente por presentar una masa abdominal palpable y dolor de tipo cólico en el hipogastrio, con irradiación a la región paravertebral, acompañado de pujo y tenesmo rectal con estreñimiento, además de pérdida de peso de 6 a 8 kilogramos en quince días. A la exploración física se encontró una masa en el hipogastrio bien limitada de 12 x 15 centímetros, aproximadamente, que seguía el contorno del útero, y al parecer dependía de éste; también se escuchó movimiento intestinal con tono metálico. La paciente se rehusó a que se le practicara tacto rectal y vaginal. En estas condiciones, se diagnosticó probable cáncer de útero contra cáncer de colon.

Ese mismo día, fue valorada por el servicio de oncología, unidad que diagnosticó probable cáncer de ovario.

v) El 28 de octubre de 1993, la paciente fue canalizada al servicio de tomografía computarizada, donde le realizaron un ultrasonido, mediante el cual se encontró en el abdomen una masa sólida con líquido que no dependía del útero.

vi) El 4 de noviembre de 1993 se le practicó cirugía a efecto de revisar la cavidad abdominal, encontrándose un absceso pélvico, el cual fue drenado.

vii) El 11 de noviembre siguiente, se estableció que la herida quirúrgica se encontraba limpia, y se drenó material de aspecto cremoso sin olor característico, de probable origen intestinal; se envió una muestra al laboratorio, donde se determinó que se trataba de una fístula enteral.

viii) El 16 de noviembre de 1993, se observó la presencia de líquido pardo a nivel de la canalización de la herida quirúrgica, con presencia de fibras de origen alimentario, y se pensó que podría corresponder a un trayecto infec-

cioso del intestino hacia la piel, posiblemente de la parte final del intestino grueso (sigmoides). En consecuencia, el 19 de noviembre de ese año, se realizó una fistulografía, en la cual se observó que no había comunicación entre el colon y la región cavitaria del absceso.

ix) El 23 de noviembre de 1993, la paciente fue dada de alta al parecer en buenas condiciones generales.

x) Posteriormente, el 10 de febrero de 1994, se le practicó un ultrasonido abdominal, en virtud de haberse encontrado aumento de volumen del área intervenida e "induración" de la misma. El estudio reportó trayectos fistulosos en pared abdominal y piel, con "conejeras" múltiples y proyección hacia la cavidad pélvica. No presentó "ataque" al estado general ni obstrucción al tránsito intestinal.

xi) A partir del 18 de marzo de 1994, se observó la presencia de un trayecto fistuloso, sin detallarse si se extendía hasta la cavidad o estaba limitado hasta la pared del abdomen.

xii) El 20 de marzo del mismo año, se encontró una colección intrabdominal (líquidos) hacia el hipogastrio a nivel del hueco pélvico, de 9.7 x 8.7 centímetros, aproximadamente, sin existir colección en la pared abdominal, aparentemente.

xiii) El 23 de marzo siguiente se realizó un estudio de la fístula y de la vejiga de la paciente, integrando como diagnóstico que no existe comunicación entre éstas. Cinco días después, fue dada de alta al parecer en buenas condiciones generales.

xiv) El 11 de abril de 1994, la paciente reingresó por presentar salida de material purulento a través de la fístula de la pared abdominal, por lo que se decidió su internamiento para limpiar ese material. A la exploración física se notó una masa en el mesogastrio de cinco centímetros de radio.

xv) El 14, 15 y 16 de abril de 1994, se realizó una laparotomía exploradora, corte de intestino y anastomosis o unión de los extremos; se reportó hemoglobina de 7.8 miligramos y se apreció en la zona intervenida la presencia de material fecaloide fétido, por lo que se pensó en la probabilidad de que el sitio de sutura se hubiera abierto a nivel intestinal, con el riesgo de que se formara una fístula "estercorácea".

xvi) El 25 de abril de 1994, se realizó un "entero-entero" de intestino delgado; sin embargo, se observó que el proceso fistuloso correspondía a material bajo de colon.

xvii) El 15 y 16 de mayo de ese año, se observó hemoglobina de 5.8 miligramos, evacuando con sangre digerida (melena), y se realizó una endoscopia gastrointestinal, con el diagnóstico siguiente:

1. Esofagitis grado 1.

2. Gastritis profunda erosiva de predominio antral con discreta atrofia de pliegues en cuerpo sec. a cronicidad.

3. Duodenitis moderada.

4. Sin sangrado activo en momento del estudio, y con datos de sangrado previo mayores a 24 horas.

xviii) El 28 de mayo de 1994 se realizó una panendoscopia, y se diagnosticó inflamación del esófago aguda y crónica, "gastritis atrófica de predominio antral" e inflamación crónica del duodeno.

xix) En estas condiciones, el 2 de junio de 1994 la enferma fue dada de alta por evolucionar en forma satisfactoria, sin sangrado activo, sin melena ni salida de material por la fístula "que se encontraba a punto de cerrar".

xx) El 13 de junio de 1994, se observó una baja de peso en la paciente, y la presencia de secreción purulenta por la fístula. Se consideró que el padecimiento era origen de un "cáncer epidermoide", por lo que se recomendó el servicio de oncología para su seguimiento y control.

xxi) A partir del 3 de agosto de 1994, la paciente fue atendida en el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se le diagnosticó cáncer de endometrio en estado avanzado, con pelvis congelada, y se determinó que debido a lo avanzado de la neoplasia cancerosa no era candidata para ningún tipo de procedimiento antineoplásico, sino sólo para tratamiento por medio de cuidados paliativos.

C. El 21 de octubre de 1994, se solicitó la intervención de peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, con objeto de que analizaran el expediente clínico de la

paciente María Ambrosia Arias Pérez, y emitieran su opinión médica al respecto.

En el dictamen del 7 de abril de 1995, los peritos médicos concluyeron que sí existió responsabilidad en el tratamiento médico y quirúrgico proporcionado a la señora María Ambrosia Arias Pérez, por parte del personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por las siguientes razones:

i) No se estableció la probabilidad diagnóstica de un cáncer de endometrio.

ii) No se realizó un estudio profundo, a pesar de que la paciente presentó baja de peso importante, anemia, persistencia de trayectos fistulosos, y presencia de líquido no abdominal por el trayecto fistuloso.

iii) Durante la cirugía practicada el 4 de noviembre de 1993, no se realizó una exploración minuciosa de los órganos pélvicos para determinar el origen del absceso.

iv) Lo anterior contribuyó a que persistieran las complicaciones (fístula y absceso), hasta llegar a un abdomen congelado.

v) No se realizaron estudios citológicos del cérvix uterino, a pesar de haberse sospechado patología en ese órgano.

vi) No se efectuó ningún estudio histopatológico de secreciones fistulosas en forma oportuna.

D. Por otra parte, el 27 de enero de 1995, vía telefónica, el señor Ernesto Hernández Arias informó a esta Comisión Nacional sobre el fallecimiento de su señora madre María Ambrosia Arias Pérez, acaecido el 8 de enero de 1995, y sobre el inicio del expediente administrativo 404/94, en la Contraloría Interna del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de su inconformidad con el trato y atención brindados a su señora madre en el Hospital de Ensenada, Baja California.

E. Adicionalmente, por medio del oficio V2/3263, del 3 de febrero de 1995, dirigido al licenciado Fernando Gutiérrez Domínguez, Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Comisión Nacional solicitó información adicional con objeto de conocer la resolución del expediente administrativo 404/94.

En respuesta se recibieron los oficios CAD-DH/28/95 y CAD-DH/34/95, del 14 y 17 de marzo de 1995, respectivamente, suscritos por el licenciado Francisco Castillo Montemayor, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el diverso 775/94 del 21 de octubre de 1994, suscrito por los doctores Jorge Zúñiga López, Enrique Navarro Valle, René A. Lizama Castro, Mario A. Uriarte Beltrán, Andrés Noriega Ibarra y Fernando Rosales Elordy, mediante los cuales informó que de las investigaciones llevadas a cabo por la Contraloría General del Instituto, así como del dictamen emitido por la Jefatura de Servicios de Quejas Médicas, se concluyó que no existen elementos que acrediten responsabilidad a cargo del doctor Guillermo Aguirre Condit y otros servidores públicos adscritos a la clínica hospital de Ensenada, Baja California.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por el señor Ernesto Hernández Arias, recibido en este Organismo Nacional el 27 de septiembre de 1994.

2. El oficio SC-DH/1677/94, del 14 de noviembre de 1994, suscrito por el licenciado Fernando Tapia Radillo, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual remitió lo requerido por esta Comisión Nacional y anexó los siguientes documentos:

i) El oficio 002-60/142/94, del 8 de noviembre de 1994, signado por el licenciado José María Ceniceros Sánchez, jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Estado de Baja California, por medio del cual remitió el expediente clínico de la agraviada María Ambrosia Arias Pérez.

ii) El oficio 775/94, del 21 de octubre de 1994, suscrito por los doctores Jorge Zúñiga López, Enrique Navarro Valle, René A. Lizama Castro, Mario A. Uriarte Beltrán,

Andrés Noriega Ibarra y Fernando Rosales Elordy, quienes emitieron una opinión médica, mediante el cual manifestaron que no se encontraron elementos de responsabilidad en contra del personal médico que participó en la atención de la agraviada.

3. Copia del expediente clínico de la señora María Ambrosia Arias Pérez.

4. Los oficios CAD-DH/28/95 y CAD-DH/34/95, del 14 y 17 de marzo de 1995, respectivamente, signados por el licenciado Francisco Castillo Montemayor, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a los cuales se anexó el diverso CG/SPR/ISPA/1418, suscrito por el licenciado Rafael H. Garduño García, subcontralor de Procedimientos y Responsabilidades de la Contraloría General de esa dependencia, a través del cual informó la determinación dictada en el expediente administrativo.

5. El dictamen médico del 7 de abril de 1995, emitido por peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

6. Copia del acta de defunción número 42, del 9 de enero de 1995, levantada en el Registro Civil del Municipio de Ensenada, Baja California, que acredita el deceso de la señora María Ambrosia Arias Pérez, acaecido el 8 de enero de 1995, en la Clínica Oficial (*sic*), por causa de una falla orgánica múltiple y cáncer cervicouterino.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de octubre de 1993, la señora María Ambrosia Arias Pérez acudió a la clínica hospital de Ensenada, Baja California, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de un padecimiento en el abdomen. Fue atendida durante ocho meses por diversos médicos adscritos a ese nosocomio.

A partir del 3 de agosto de 1994, fue valorada en el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se le diagnosticó cáncer de endometrio en estado avanzado, con pelvis congelada y "sin remedio para su tratamiento". Finalmente, falleció el 8 de enero de 1995, catorce meses después de su primera atención en la clínica hospital de Ensenada, Baja California.

El señor Ernesto Hernández Arias, hijo de la agraviada, presentó una queja ante la Contraloría Interna del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de su inconformidad con la atención médica brindada a su señora madre. Sin embargo, mediante resolución emitida por la Jefatura de Servicios y Quejas Médicas de ese Instituto, se concluyó que no existió responsabilidad médica a cargo de los servidores públicos que atendieron a la paciente.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos de la finada María Ambrosia Arias Pérez, por las razones siguientes:

a) En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se estableció la probabilidad diagnóstica de cáncer de endometrio. Si bien es cierto que el cuadro clínico presentado por la paciente no fue típico de cáncer de endometrio, existieron factores como la presencia de líquido no abdominal, y la localización de un absceso contiguo al útero, que hubieran hecho sospechar un padecimiento de este órgano y ordenar los estudios correspondientes para descartarlo.

Durante la laparatomía exploradora practicada a la paciente el 4 de noviembre de 1993, no se realizó un examen minucioso de los órganos pélvicos para determinar el origen del absceso.

Se observó de las notas médicas, que el tumor canceroso invadió en forma directa la serosa y la cavidad peritoneal a través del miometrio, provocando la formación del absceso, mismo que fue drenado en esa cirugía; sin embargo, debido a la reacción inflamatoria y a los procesos adherenciales encontrados, el cirujano consideró conveniente no explorar los órganos adyacentes, lo cual era una indicación, en caso de un drenaje quirúrgico de un absceso, ya que además de verificar la presencia de residuos de éste, hubiera permitido localizar la fuente del mismo. Este error quirúrgico fue el que propició que el contenido de la víscera rota (útero), continuara pasando hacia la cavidad abdominal, lo que originó posteriormente la formación de una fístula hacia la pared abdominal y hacia una víscera hueca, así como la persistencia de las complicaciones durante mucho tiempo, hasta presentar el "abdomen congelado", hecho que no permite ningún procedimiento quirúrgico, y que presenta una mortalidad ele-

vada. También se provocó la evolución del cáncer hacia una etapa avanzada, empobreciendo aún más el pronóstico.

No se realizaron estudios citológicos del cérvix uterino, a pesar de que se sospechó una patología de ese órgano. En este sentido, se debió realizar un estudio citológico cervical (Papanicolau), que a pesar de que tiene una precisión del 75% para el diagnóstico del cáncer endometrial, debe ser realizado en forma rutinaria cuando se ha pensado en una posible patología del aparato reproductor, como en el presente caso.

No se efectuó un estudio histopatológico de las secreciones fistulosas en forma oportuna.

En las notas médicas del 11 de noviembre de 1993, se refirió que de la herida quirúrgica provocada en la cirugía del 4 de noviembre de ese año, drenaba un material de aspecto cremoso, del que se pensó pudiera ser de origen intestinal, por lo que se envió una muestra al laboratorio, lo que resultó negativo. Al respecto, se puede presumir que muy probablemente esta secreción correspondía a una leucorrea proveniente de la cavidad uterina, y si la muestra enviada al laboratorio resultó negativa, los médicos tratantes debieron realizar un estudio histopatológico para determinar su procedencia, en el que se hubiera demostrado la presencia de células cancerosas.

Se deduce, de acuerdo a lo referido en las notas médicas, que probablemente la etapa en la que se encontraba el cáncer al momento en que se realizó la primera cirugía, era IIIA, ya que éste se encontraba fuera del útero invadiendo su serosa. El tratamiento eficiente en esta etapa del cáncer endometrial puede permitir a las pacientes una sobrevida mayor hasta en un 30% a cinco años, es decir, que hasta 30 de 100 pacientes afectadas por esa enfermedad, pueden prolongar su vida hasta cinco años con un buen tratamiento. Sin embargo, debido al tratamiento quirúrgico deficiente que condicionó la persistencia de complicaciones, la paciente falleció antes del tiempo posible de sobrevida, es decir, si la muerte se produjo en un lapso menor al señalado, se infiere que esta fue precipitada por las complicaciones que pudieron haberse retrasado o evitado con un diagnóstico y tratamiento oportuno.

Por otra parte, en el momento en que se diagnosticó el cáncer endometrial en el Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que éste ya estaba presente en el íleon, la pared uterina y el ganglio linfático mesentérico, probablemente correspondería a una etapa IVB. En ese momento, toda la cavidad uterina se había convertido en una masa inflamatoria con contenido necrótico, por lo que se diagnosticó abdomen congelado por neoplasia adenoescamosa avanzada. Dadas estas condiciones, así como el estado de la paciente, no fue candidata para procedimiento antineoplásico alguno, sino sólo tratamiento paliativo.

Debe aclararse que, si bien es cierto las complicaciones que originó el cáncer muy probablemente iban a ocasionar la muerte, debido a la etapa en la que se encontraba en la primera cirugía, el objetivo del tratamiento hubiera sido mejorar su calidad de vida y prolongarla en lo posible, hecho que no sucedió en el presente caso.

b) Respecto a la determinación del expediente administrativo, 404/94, iniciado con motivo de la queja presentada por el señor Humberto Hernández Arias, ante la Contraloría Interna del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual se resolvió que no existió responsabilidad por parte del doctor Guillermo Aguirre Condi y los médicos que intervinieron en el tratamiento de la señora María Ambrosia Arias Pérez, esta Comisión Nacional considera que no se sustentó en un estudio profundo, por las siguientes razones:

i) Se mencionó en dicha resolución que el padecimiento presentado por la paciente era de difícil diagnóstico; sin embargo, debe aclararse que la intervención quirúrgica realizada el 4 de noviembre de 1993 no fue correcta, en virtud de que no se realizó una exploración de los órganos intrapélvicos y, en consecuencia, no se observó que el origen del absceso estaba en el útero, lo que hubiera dado las condiciones para estudiar a fondo el padecimiento. Lo anterior, provocó la cronicidad del mismo con la consecuente evolución hasta la etapa IVA, además, la persistencia del proceso infeccioso peritoneal que condicionó la presentación del abdomen congelado, por lo cual las opciones terapéuticas sólo fueron paliativas.

ii) Por otra parte, se señaló que "se ignora si la paciente llevó a cabo su control ginecológico"; al respecto, se debe mencionar que era obligación del médico orientar e insistir a la paciente sobre la importancia de haberse realizado las exploraciones ginecológicas y los estudios (Papanicolau), con el fin de establecer alguna alteración, además, es evidente que no se hizo un seguimiento

adecuado del padecimiento, ya que en el mismo hospital deberían existir constancias de dichos procedimientos.

iii) Se estableció, también, que "las manifestaciones clínicas y los estudios de laboratorio iniciales fueron las de un proceso séptico intrabdominal (enfermedad pélvica inflamatoria)"; en este sentido, debe destacarse que esa enfermedad se define como una infección genital de los tramos altos del aparato genital y de su peritoneo más próximo, por lo tanto, estaban involucrados los ovarios, las salpinges, el endometrio y el peritoneo. Con lo anterior, se corrobora el hecho de que al momento de realizar la cirugía para debridar el absceso, era importante determinar el origen de este y extirpar el órgano u órganos involucrados para dar un tratamiento definitivo del problema y no provocar la persistencia de la enfermedad. De esta manera, si el útero se hubiera extirpado y enviado a un estudio histopatológico, se hubiera diagnosticado el cáncer de endometrio en una etapa más temprana, y en virtud de que el diagnóstico oportuno y precoz de este padecimiento constituye el éxito en su tratamiento, el pronóstico para la vida de la paciente hubiera sido mejor.

iv) A mayor abundamiento, debe hacerse notar que en la resolución que recayó a la queja citada, se reconoce "que existió demora en el diagnóstico"

Por las razones expuestas, este Organismo Nacional considera que el expediente administrativo 404/94, no fue resuelto con apego a los criterios de justicia y legalidad, por no haberse sustentado en un dictamen profundo y detallado del caso.

c) Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que con la atención que se le brindó a la agraviada, no se observó lo previsto en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud". Asimismo, no se observaron los artículos 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; este último señala: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

En el presente caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los principios generales del Derecho, considera que es un imperativo moral y jurídico reparar el daño que se ocasionó.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Proveer lo necesario para que se reconsidere la resolución que recayó al expediente iniciado con motivo de la inconformidad del señor Ernesto Hernández Arias por la atención médica brindada a su señora madre María Ambrosia Arias Pérez, con el objeto de que se determine la responsabilidad administrativa en que incurrieron el médico cirujano que atendió a la paciente María Ambrosia Arias Pérez, desde el 20 de octubre de 1993, en la clínica hospital de Ensenada, Baja California, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los médicos de los diferentes servicios de ese hospital que en su momento atendieron a la agraviada, tomando en consideración lo expuesto en el capítulo de Observaciones del presente documento y se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

Debe destacarse que lo anterior no invade la garantía de legalidad establecida en el artículo 23 de la Constitución, misma que opera sólo respecto de juicios del orden penal en los que se haya dictado una resolución contra la cual no proceda ningún otro recurso legal.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda con objeto de que en términos de equidad, se proceda a la reparación del daño por la responsabilidad profesional médica de los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con al artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que de aceptar esta Recomendación se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 151/95

Síntesis: La Recomendación 151/95, del 30 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del indígena huichol Juan Manuel Robles García. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit detuvieron arbitrariamente al señor Robles García, el 11 de enero de 1994, toda vez que no medio delito flagrante, caso urgente ni orden de aprehensión en su contra. También se demostró que fue torturado por la misma Policía, toda vez que, entre otros datos, se certificaron clínicamente lesiones y se dio fe judicial de ellas, e ilícitamente se retuvo más allá del término constitucional al detenido, en las oficinas de la Procuraduría Estatal. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación interno en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención arbitraria y tortura del señor Juan Manuel Robles García y, en su caso, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva; consignarla y ejecutar las órdenes de aprehensión que pudieran librarse. Iniciar el procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, por las irregularidades en las que incurrió durante la integración de la indagatoria SMO/004/94; de ser procedente dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva; ejercitar la acción penal en su contra y cumplir la orden de aprehensión que llegare a obsequiar el Juez Penal. Iniciar el procedimiento de investigación interno en contra de la doctora Iracema Jacobo Solís, jefe del Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, por las irregularidades en las que incurrió durante la elaboración del certificado médico relativo al señor Juan Manuel Robles García; en su caso, iniciar la investigación ministerial, consignarla y cumplir la orden de aprehensión que obsequiare la autoridad judicial.

México, D.F., 30 de noviembre de 1995

Caso de la tortura y detención arbitraria del indígena huichol Juan Manuel Robles García

Lic. Rigoberto Ochoa Zaragoza,
Gobernador del Estado de Nayarit,
Tepic, Nay.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/NAY/316, relativos al caso del señor Juan Manuel Robles García, indígena huichol, interno en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de enero de 1994, personal de esta Comisión Nacional realizó en la ciudad de Tepic, Nayarit, una brigada de trabajo en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", ante la cual el indígena Juan

Manuel Robles García presentó queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos

B. El quejoso expresó ser indígena huichol del poblado Cofradía de Acuitapilco, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y que el 11 de enero de 1994, aproximadamente a las 24:00 horas, un grupo de elementos de la Policía Judicial del Estado penetró en su domicilio y, sin mostrarle ningún documento, lo detuvieron y lo trasladaron a las oficinas de dicha corporación.

Que durante el trayecto y en las oficinas mencionadas fue golpeado y obligado a tomar agua hasta que, convencido por los golpes, reconoció haber cometido el delito de homicidio en agravio del señor Marcelino de la Cruz Hernández; que estuvo detenido durante ocho días, y que el comandante de la Policía Judicial del Estado al que llamaban "Zapata", integrante del Grupo de Homicidios, le pidió diez millones de viejos pesos para dejarlo en libertad, pero como no los tenía, lo golpearon, e incluso lo llevaron a Jalán del Río, Nayarit, lugar en donde lo siguieron maltratando.

Agregó que, a raíz de los golpes que le propinaron, le fracturaron el dedo medio del pie izquierdo con la culata de un rifle; que igualmente le golpearon la cabeza, provocando que le saliera sangre por el oído, así como escuchar un zumbido permanente.

Finalmente, señaló que no le permitieron leer su supuesta declaración, misma que lo obligaron a firmar; que no se le practicó ningún examen médico en la Procuraduría General de Justicia del Estado ni al ingreso al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza".

C. El mismo día, 20 de enero de 1994, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional elaboraron un acta circunstanciada en la que dieron fe de las huellas de lesiones que presentó el interno, siendo las siguientes:

> I. En el oído izquierdo mostraba un parche manchado de un color amarillo, producto, según el señor Robles, de una supuración; dijo que sólo escuchaba un zumbido y que fue producto de un culatazo con el rifle
>
> II. El dedo medio del pie izquierdo estaba amoratado y, al parecer, fracturado, siendo también producto de un culatazo con el rifle, según el señor Robles.
>
> III. Costra del lado derecho superior de la espalda, a causa de un culatazo con el rifle, según manifestó.
>
> IV. Escoriaciones arriba de la ceja derecha, por golpe dado con el cañón del rifle, informó el señor Robles.
>
> V. Escoriación debajo de la oreja derecha hacia la mandíbula, según dijo Juan Manuel Robles, por otro golpe dado con el cañón del rifle.
>
> VI. Raspones en la espalda, ya que, afirmó el señor Robles García, fue arrastrado.

Por lo anterior, solicitaron al licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Rehabilitación Social antes mencionado, ordenara que se practicara un examen médico al señor Juan Manuel Robles García

D. En la misma fecha, 20 de enero de 1994, la doctora Iracema Jacobo Solís, jefe del Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, le practicó examen médico al interno, sin hacer constar las lesiones que presentaba.

E. En atención a la queja planteada, esta Comisión Nacional mediante el oficio V2/3976, del 15 de febrero de 1994, dirigido al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, solicitó un informe detallado sobre los hechos materia de la queja y copia certificada de la averiguación previa integrada en contra del quejoso por los delitos de homicidio intencional y los que resultaran, así como el examen médico que se hubiese practicado al quejoso antes y después de su comparecencia ante el representante social. En respuesta, el 22 de marzo de 1994, se recibió el oficio DAL/22/94, suscrito por dicho funcionario público, y en el cual informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

> [...] que se ha turnado oficio No. DAL/221/94 al C. Director de Averiguaciones Previas... para que se inicie la averiguación correspondiente...

F. El 15 de febrero de 1994, mediante oficio V2/3975, se solicitó al licenciado y Magistrado Fidel Montoya de la Torre, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, un informe detallado sobre

los hechos materia de la queja, así como de la situación jurídica del proceso instaurado en contra del quejoso y copia certificada del mismo. El 18 de febrero de 1994, mediante oficio 1067, se remitió copia de la causa penal 30/94, instruida en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, en contra del señor Juan Manuel Robles García, por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Marcelino de la Cruz Hernández.

Del contenido de la documentación remitida por dicha autoridad, se desprende lo siguiente.

i) El 11 de diciembre de 1993, la licenciada María Luisa Fernández Benítez, agente del Ministerio Público de Santa María del Oro, Nayarit, inició la averiguación previa SMO/004/994, por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de Marcelino de la Cruz Hernández, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

ii) El 14 de enero de 1994, el señor Raúl Montaño Domínguez, comandante encargado del Departamento de Investigaciones de Homicidios de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, informó al capitán Mario López Sánchez, Director de dicha corporación policiaca, sobre la detención de los señores Juan Manuel Robles García y Patricio Bivian Silva, sin precisar la fecha de su detención.

iii) El mismo día, 14 de enero de 1994, la licenciada María Luisa Hernández Benítez, agente del Ministerio Público en Santa María del Oro, Nayarit, mediante el oficio 008/994, remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Detenidos en Tepic, Nayarit, la averiguación previa SMO/004/994, con objeto de que continuara su integración y resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.

iv) El 14 de enero de 1994, el señor Juan Manuel Robles García rindió su declaración ministerial ante el licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, en la que reconoció, en términos generales, haber dado muerte al señor Marcelino de la Cruz Hernández.

v) Ese mismo día, el licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, dio fe de que el señor Juan Manuel Robles García no presenta lesiones.

vi) El 17 de enero de 1994, el representante social acordó la inmediata libertad de Patricio Bivian Silva, ya que los hechos cometidos por él no fueron constitutivos de delito.

vii) El 18 de enero de 1994, el licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante oficio 043/94, consigna con detenido la averiguación previa SMO/004/994, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.

viii) El mismo 18 de enero de 1994, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, dictó el auto de radicación de la averiguación previa SMO/004/994, y dio inicio al proceso penal 30/94, por el delito de homicidio en agravio del señor Marcelino de la Cruz Hernández, en contra del señor Juan Manuel Robles García y otros.

ix) El 19 de enero de 1994, el señor Juan Manuel Robles García rindió su declaración preparatoria, en la que, en términos generales, expresó que no ratificaba la emitida ante el representante social, ya que no era cierto lo manifestado, toda vez que el comandante "Zapata", por medio de golpes, lo había obligado a decir eso, y que cuando lo detuvieron, el comandante citado le solicitó N$10,000.00 (Diez mil nuevos pesos) para ponerlo en libertad, y como no tenía dinero lo llevó a Ixtlán del Río, en donde lo estuvo golpeando toda la noche; que en la comandancia lo metieron en una pila, le pusieron una bolsa cubriéndole la cara y le echaron agua en el rostro, mientras que el comandante le decía que si no declaraba, lo iban a seguir golpeando; que le solicitó que investigara en el rancho donde se encontraba él al momento de los hechos, y que le contestó que las cosas se iban a hacer como él decía.

x) En la misma fecha, el oficial secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, dio fe judicial de lesiones que presentó el señor Juan Manuel García, siendo éstas las siguientes:

> [...] el tercer dedo del pie izquierdo al parecer los trae lastimado (sic), ya que lo cubre con gasa y aspadrapo (sic), manifiesta el inculpado punzada en el oído izquierdo; espalda presenta escoriaciones ya con cicatriz, asimismo en el codo derecho presenta otra escoriación, y refie-

re dolor en la ceja derecha así como en el maxilar derecho, ya que dice lo golpearon con la punta del rifle en ese lugar, así como también refiere dolor en el pecho...

xi) El 21 de enero de 1994, el licenciado Adán Díaz Balbuena, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, decretó auto de formal prisión en contra del señor Juan Manuel Robles García, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de Marcelino de la Cruz Hernández.

G. El 4 de octubre de 1994 se entabló comunicación telefónica con el licenciado Gilberto Velasco y Caro, asesor jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a quien se le solicitó información respecto de la averiguación previa que el Procurador ordenó se iniciara por los delitos cometidos en agravio del quejoso, indicando que realizaría una investigación para corroborar si se había iniciado, y que informaría a más tardar en una semana.

H. El 25 de abril de 1995, un visitador adjunto entabló comunicación telefónica con el licenciado José Reyes Macías, asesor jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para solicitarle información sobre la integración de la averiguación previa que se debió haber iniciado con motivo de los delitos cometidos por funcionarios de esa institución en agravio del quejoso, manifestando que necesitaba investigar al respecto, toda vez que no tenía conocimiento del caso, y que, en su oportunidad, remitiría la información requerida. Hasta la fecha, no se ha recibido tal información.

I. El 4 de octubre de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Armando Ibarra, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, con objeto de conocer el estado actual que guarda el proceso penal 30/94, que se instruye al señor Juan Manuel Robles García, y al respecto señaló que el 14 de septiembre de 1995 se dictó sentencia, imponiéndole una pena privativa de libertad de 35 años y una sanción pecuniaria de 100 días de salario mínimo, y que inconforme con tal resolución, el señor Juan Manuel Robles García promovió recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite.

J. El mismo 4 de octubre de 1995 se entabló comunicación telefónica con el licenciado José Reyes Macías, para solicitarle información sobre la averiguación previa iniciada con motivo de las lesiones que presentó el señor Juan Manuel Robles García, manifestando que no tenía la información en su poder y que en el transcurso del día daría respuesta, sin que, a la fecha de emisión del presente documento, se haya recibido respuesta a la petición de esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor Juan Manuel Robles García, el 20 de enero de 1994, a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit.

2. El acta circunstanciada del 20 de enero de 1994, elaborada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se describieron las lesiones que presentaba en ese momento el quejoso.

3. La copia de la historia clínica del señor Juan Manuel Robles García, elaborada el 20 de enero de 1994, por la doctora Iracema Jacobo Solís, jefe del Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit.

4. El oficio V2/3976, del 15 de febrero de 1994, dirigido al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

5. El oficio 1067, del 18 de febrero de 1994, emitido por el licenciado y Magistrado Fidel Montoya de la Torre, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual remitió copia del expediente 30/994.

6. La copia certificada del proceso penal 30/994, del cual destacan las siguientes constancias:

i) La copia de la averiguación previa SMO/004/994, iniciada, el 11 de diciembre de 1994 (sic), por la licenciada María Luisa Hernández Benítez, agente del Ministerio Público de Santa María del Oro, Nayarit.

ii) El parte informativo de Policía Judicial del 14 de enero de 1994.

iii) La copia de la declaración ministerial rendida, el 14 de enero de 1994, por el señor Juan Manuel Robles García, ante el licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Detenidos de Tepic, Nayarit.

iv) La constancia del 14 de enero de 1994, mediante la cual el licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Detenidos de Tepic, Nayarit, hizo constar que el quejoso no presentaba lesiones.

v) El oficio 043/94, del 17 de enero de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Detenidos de Tepic, Nayarit, consignó con detenido la averiguación previa SMO/004/994, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de esa ciudad.

vi) El auto de radicación del 18 de enero de 1994, el cual dio inicio al proceso penal 30/94.

vii) La declaración preparatoria del agraviado rendida el 19 de enero de 1994, ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit

viii) La fe judicial de lesiones del 19 de enero de 1994, practicada por el secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia, al señor Juan Manuel Robles García

ix) El auto de término constitucional, del 21 de enero de 1994, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.

7. Los oficios DAL/222/94 y DAL/221/94, suscritos por el licenciado Sigfrido de la Torre Muramontes, dirigidos a esta Comisión Nacional y al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente.

8. Las actas circunstanciadas de comunicación telefónica del 4 de octubre de 1994, 25 y 27 de abril y 4 de octubre de 1995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de diciembre de 1994 (sic), se inició la averiguación previa SMO/004/994, ante el agente del Ministerio Público de Santa María del Oro, Nayarit, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Marcelino de la Cruz Hernández, y en contra de quien resulte responsable.

El 17 de enero de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Tepic, Nayarit, ejercitó acción penal en contra del señor Juan Manuel Robles García, Doroteo García González, Cirilo González González y Refugio González "N", ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de esa ciudad, quien radicó la indagatoria el 18 del mismo mes y año, mediante el número de expediente judicial 30/94.

Dentro del término constitucional se dictó auto de formal prisión a los indiciados

El 14 de septiembre de 1995 se dictó sentencia al señor Juan Manuel Robles García, y se le impuso una pena privativa de libertad de 35 años, además de una sanción pecuniaria de 100 días de salario mínimo. Inconforme con tal resolución, interpuso el recurso de apelación, mismo que aún no se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten situaciones contrarias a Derecho, que se concretan en la detención arbitraria y tortura en agravio del señor Juan Manuel Robles García, por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, así como del licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, quien integró y consignó con detenido la averiguación previa SMO/004/94

a) Respecto al delito de tortura, el Código Penal del Estado de Nayarit en su artículo 214, párrafo primero, establece:

> Comete el delito de tortura cualquier servidor público de los Gobiernos Estatal o Municipal que, por sí o valiéndose de terceros subordinados y siempre en el ejercicio de sus funciones, cause intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento. Asimismo, cuando la coaccione física o moralmente para obtener de ella o de un tercero información o confesión alguna, o para inducirla a asumir un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que se ha cometido.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adop-

tada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el 9 de diciembre de 1985 aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1986, en sus artículos 1o., y 2o., señala:

> Artículo 1o. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
>
> Artículo 2. 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales, y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
>
> [...]
>
> 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, en sus artículos 1o., 2o., 3o., y 4o., refiere lo siguiente:

> Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.
>
> Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
>
> No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo
>
> Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:
>
> a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;
>
> b) Las personas que, a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a), ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices
>
> Artículo 4 El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores, no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

De manera similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en el artículo 5o., numerales uno y dos, establece lo siguiente:

> Artículo 5o Derecho a la Integridad Personal
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada

con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Esta Comisión Nacional considera que las leyes nacional e internacionales que han sido citadas, en el presente caso fueron violadas, en razón de que el indígena huichol Juan Manuel Robles García fue torturado por elementos de la Policía Judicial del Estado.

En este sentido, en el informe rendido, el 14 de enero de 1994, por el señor Raúl Montaño Domínguez, comandante de la Policía Judicial del Estado, encargado del Departamento de Investigaciones de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, no se explica cuáles fueron los elementos de convicción que llevaron al mencionado comandante a concluir que el señor Juan Manuel Robles García era el probable responsable del homicidio del señor Marcelino de la Cruz Hernández; tampoco se menciona la forma en que éste fue detenido.

Por otra parte, el quejoso aseveró en su declaración preparatoria que estuvo detenido por un lapso de ocho días, lo cual se presume como cierto, toda vez que, según su dicho, fue asegurado el 11 de enero de 1994, a las 24:00 horas, en su domicilio, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público el 14 del mismo mes y año, quien lo consignó hasta el 18 de enero de 1994, además que el tiempo que estuvo a disposición de la Policía Judicial del Estado, es decir, del 11 al 14 de enero de 1994, fue golpeado y se le ocasionó una probable fractura en el dedo medio del pie izquierdo, varias equimosis y escoriaciones en cara, brazos y espalda, además de que se le causó una otitis media supurativa que le afectó el oído izquierdo, a consecuencia de una contusión; lesiones que fueron corroboradas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el 20 de enero de 1994, esto es, tres días después de haber sido consignado. Dichas lesiones también fueron certificadas por el secretario de acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tepic, Nayarit, al momento de tomarle su declaración preparatoria.

También se desprende que el licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos de Tepic, Nayarit, al dar fe de la integridad física del señor Juan Manuel Robles García, hizo constar que no presentaba lesiones, situación que quedó desvirtuada con la fe judicial de lesiones que cinco días después se practicó, y en la cual se constató que presentaba diversas lesiones. Asimismo, en el examen médico practicado al quejoso a su ingreso al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", aunque superficial e incompleto, se estableció que presentaba otitis media supurativa.

En este sentido, el Ministerio Público, como institución de buena fe, siempre que observe que cualquier detenido puesto a su disposición, al momento de rendir su declaración presente huellas de violencia física o manifieste expresamente haber sido objeto, él o sus familiares, de malos tratos o de violencia por parte de los elementos de la Policía Judicial, para que acepte su participación en los hechos investigados, inmediatamente deberá ordenar le sean practicados los exámenes médicos correspondientes, así como iniciar la averiguación previa respectiva.

Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como representante social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los Derechos Humanos; esta condición no cambia a pesar de que el gobernado se encuentre sujeto a un procedimiento judicial, debiéndose fortalecer este principio al momento de que se encuentra privado de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona.

b) Respecto de la detención y retención arbitraria, en su declaración preparatoria, el señor Juan Manuel Robles García manifestó que su aprehensión se llevó a cabo el 11 de enero de 1994 a las 24:00 horas, en el interior de su domicilio, sin presentar orden girada por autoridad competente.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la autoridad en ninguno de sus informes desvirtuó lo aseverado por el quejoso, se presume que su detención fue arbitraria y violatoria de las garantías que emanan de los artículos 14, segundo párrafo, y 16 de la Constitución General de la República, ya que no existió flagrancia al momento de su detención, en virtud de que los hechos delictivos ocurrieron el 11 de diciembre de 1993, según el acta de inicio de la averiguación previa SMO/004/994, y el agraviado fue detenido el 11 de enero de 1994, o sea un mes después.

Además, el agente del Ministerio Público incurrió en responsabilidad al retenerlo innecesariamente por espacio de cuatro días, sin consignarlo ante el órgano juris-

diccional competente, transgrediendo con su conducta lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General de la República, al retener por más de 48 horas al señor Juan Manuel Robles García, sin motivo para ello.

Por lo anterior, resulta muy lamentable que el representante social olvide que su función primordial es la de velar por los intereses de la sociedad, mediante la correcta aplicación del Derecho.

c) Por otro lado, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional solicitaron al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, se practicara un examen médico al interno, realizando una historia clínica que fue elaborada en forma superficial, ya que la doctora Iracema Jacobo Solís únicamente certificó que a la exploración le encontró otitis media supurativa, sin referir las equimosis y escoriaciones, así como la probable fractura del dedo medio del pie izquierdo que presentaba a simple vista el señor Juan Manuel Robles García, por lo que dicho facultativo no fue diligente, como se demuestra con la historia clínica que elaboró.

d) Asimismo, el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, informó a esta Comisión Nacional que mediante oficio DAL/221/94, giró instrucciones al Director de Averiguaciones Previas para que iniciara la indagatoria correspondiente; sin embargo, sólo existe como antecedente dicho oficio, sin que haya elemento alguno que demuestre que se hubiera cumplido tal instrucción, a pesar de que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entablaron comunicación telefónica con el licenciado Jose Reyes Macías, asesor jurídico del Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, los días 25 de abril y 4 de octubre de 1995, solicitándole información.

Todo lo manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal que se instruye en contra del agraviado, por la comisión del delito de homicidio, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Nayarit, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire usted instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que ordene el inicio del procedimiento de investigación interno en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención y tortura del señor Juan Manuel Robles García, durante el tiempo que estuvo a su disposición, y demorar su presentación ante el representante social y, en su caso, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resultaran. Si llegaren a dictarse órdenes de aprehensión, cumplirlas cabalmente.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que ordene el inicio del procedimiento de investigación interno en contra del licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, por las irregularidades en las que incurrió durante la integración de la averiguación previa SMO/004/94; de ser procedente, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva y, de encontrarle responsabilidad en la comisión de algún delito, se ejercite acción penal en su contra, solicitando la correspondiente orden de aprehensión, y expedida ésta, proceder a su inmediata ejecución.

TERCERA. Que instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento de investigación interno en contra de la doctora Iracema Jacobo Solís, jefe del Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, por las irregularidades en las que incurrió durante la elaboración del certificado médico relativo al señor Juan Manuel Robles García; en su caso, darle vista al Ministerio Público para el inicio de la respectiva averiguación previa y de resultar responsable en la comisión de algún delito, se proceda penalmente en su contra, solicitando la correspondiente orden de aprehensión y, una vez expedida, darle inmediato cumplimiento.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Documentos de No Responsabilidad

Oficio 53/95

México, D F , 27 de noviembre de 1995

Caso del señor Carlos Baca Chacón e hijos

C.P. Francisco Javier Barrios Terrazas,
Gobernador del Estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chih.

Lic. José Ángel Gurría Treviño,
Secretario de Relaciones Exteriores,
Ciudad

Lic. Augusto Martínez Gil,
Presidente del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chih.

Lic. Mario Luis Fuentes Alcalá,
Director General del Sistema Nacional
para el Desarrollo Integral de la Familia,
Ciudad

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/CHIH/3403, relacionados con el caso del señor Carlos Baca Chacón e hijos, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 6 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio JDSV 204/95 del 29 de mayo de 1995, girado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, anexando el escrito de queja suscrito por el señor Carlos Baca Chacón, en el que expresó probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de sus hijos, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de Justicia y el Juzgado Primero de lo Familiar, ambos del Estado de Chihuahua, así como por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

El quejoso manifestó haber vivido en los Estados Unidos con sus hijos; sin embargo, tuvo muchos problemas, motivo por el cual solicitó el apoyo y la protección del Consulado Mexicano en Oxnard, California, en los Estados Unidos de América, en los años de 1991 y 1992, el cual nunca le fue dado, razón por la que tuvo que regresarse a vivir a México.

Expresó que el 17 de enero de 1995 fue agredido físicamente en su casa, ubicada en el Estado de Chihuahua, por elementos de la Policía Judicial de ese Estado, quienes le imputaron hechos que no había cometido, además de que se introdujeron a su casa servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del DIF y del Juzgado Primero del Estado de Chihuahua, a fin de quitarle a los niños, toda vez que según sus manifestaciones, el quejoso se encontraba demandado por su esposa en los Estados Unidos por el secuestro de sus hijos, aclarando que de ninguna manera las autoridades mencionadas se identificaron con él.

Refirió que hasta el 27 de enero de 1995, los menores se encontraron internados en el DIF y que ese mismo día el Juzgado 1 de lo Familiar en ese Estado dictó sentencia, resolviendo que sus hijos se quedaran con él y que la titular del juzgado en mención le prometió que la madre de los mismos tenía que volver a presentarse por segunda vez al juzgado de referencia, para responder a los cargos que existen en su contra, lo que no se ha dado.

Precisó también, que la Secretaría de Relaciones Exteriores se comprometió a buscarle un apoyo jurídico internacional, para que pudiera demandar todas las arbitrariedades cometidas en contra de ellos por el Gobierno de los Estados Unidos, situación que hasta el momento de presentar su escrito de queja no le han resuelto, además de que sus hijos están siendo forzados a asistir a consultas con los psicólogos del DIF, Institución que de igual forma le prometió que él se quedaría con la patria potestad de los menores.

Por lo expuesto, solicitó el apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua para que resolviera su problema, Organismo que se declaró incompetente ante esta Comisión Nacional, por encontrarse involucradas autoridades del orden federal.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/95/CHIH/3403 y, el 21 de junio de 1995, giró los oficios 17791 y 17792, a los licenciados Francisco Javier Molina Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, y Carlos Pujalte Piñeiro, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respectivamente, mediante los cuales les solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja. Asimismo, este Organismo Nacional solicitó información el 26 de junio de 1995, a través de los oficios 18113 y 18114, a los licenciados Augusto Martínez Gil, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, y a María de Lourdes Caraveo O'Cadiz, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en Chihuahua. Dichos servidores públicos atendieron las peticiones planteadas, a través de los siguientes oficios: ASJ 6810 del 7 de julio de 1995, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1000/95 del 11 de julio de 1995, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, 426/95-P del 12 de julio de 1995, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, oficio sin número del 11 de agosto de 1995, por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en Chihuahua, autoridades que a sus contestaciones anexaron las pruebas correspondientes.

C. Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

i) Por lo que se refiere a la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se observó:

a) El 13 de enero de 1995, la licenciada Verona Reyna de León, Subdelegada Estatal de esa dependencia en Chihuahua, recibió la llamada telefónica de la licenciada Rosa Isela Guerrero, de la Consultoría Jurídica de esa dependencia, solicitándole estar presente en la diligencia sobre la restitución de los menores Baca Villela, que se llevaría a cabo el 17 de enero de 1995, en la que también estarían presentes la Juez Primero de lo Familiar y la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de esa Entidad Federativa, con el apoyo de la Policía Judicial del Estado, a fin de dar cumplimiento a la orden emitida por el Juez estadounidense que decretó la restitución de esos menores a su madre, pues el padre se los había llevado indebidamente, por lo que contaba con una acusación formal de secuestro en los Estados Unidos de América.

b) El 17 de enero de 1995, la Subdelegada Estatal de esa dependencia estuvo presente en la diligencia llevada a cabo para restituir a los menores, misma que tuvo verificativo fuera del domicilio del señor Baca Chacón en el momento en que regresaban de la escuela los menores Carlos y Albite, de apellidos Baca Villela.

c) El mismo día de la diligencia, la licenciada Verona Reyna de León informó a la consultoría jurídica sobre la misma, haciendo la observación de que los menores manifestaron siempre el deseo de no ser regresados con su madre; en virtud de lo anterior, la Juez Primero de lo Familiar acordó citar a la madre de los menores a comparecer personalmente ante ese Juzgado antes de proceder a la restitución, en virtud de que el padre de los niños y ellos mismos manifestaron que la madre no era una persona de buenas costumbres y que siempre agredió física y psicológicamente al señor y a los niños.

d) El 27 de enero de 1995, tuvo verificativo en el Juzgado Primero de lo Familiar en Chihuahua, la audiencia en la que estuvieron presentes el señor Carlos Baca Chacón, la señora Cruz Angélica Villela, los menores Ralfsia, Carlos y Albite, de apellidos Baca Villela, la Procuradora de la Defensa del Menor, la Juez Primero de lo Familiar y la Subdelegada Estatal de Relaciones Exteriores en Chihuahua. En dicha audiencia, los menores y su padre manifestaron su oposición a que éstos regresaran con ella y expusieron sus motivos; asimismo, la señora Villela aceptó que los menores se quedaran con su padre con la condición de que acudieran a terapia psicológica y que ella estuviera en contacto directo con las autoridades del DIF para saber el avance de los niños en sus terapias.

e) El 22 de marzo de 1995, el señor Carlos Baca Chacón acudió ante el contador público Justo Martínez Carrasco, Delegado Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para saber sobre los avances del caso y manifestar que él no tenía por qué seguir llevando a los menores a terapia psicológica; que no estaba conforme con tener sólo la custodia de los menores, y que quería una indemnización de su ex esposa y del Gobierno de los Estados Unidos.

Ante dichas peticiones, esa Dependencia le recordó al señor Baca que si los menores habían permanecido con él era por haberse comprometido a que recibieran terapia psicológica, y que si no lo cumplía, el logro alcanzado de quedarse con la custodia temporal de los menores podría verse afectado; en el mismo sentido se explicó que por lo que se refiere a la indemnización que pedía, en dado caso sería necesario que un abogado viera si estas peticiones pudieran prosperar y que una demanda de esta naturaleza posiblemente también afectaría la buena disposición de la madre de desistirse de la restitución de sus hijos. No obstante eso, le fue manifestado que esa Delegación en Chihuahua dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, seguiría insistiendo con la autoridad central en los Estados Unidos de América para saber los avances de su caso y si se le había conseguido algún abogado consultor. Asimismo, le aclaró que la Secretaría de Relaciones Exteriores no contaba con abogados que pudieran llevar su caso, ni presupuesto para contratar a aquellos que le resolvieran sus demuncias; así pues, el señor Baca Chacón tendría que pagar los honorarios correspondientes.

f) La Delegación de referencia informó telefónicamente al licenciado Josafat Vázquez Solano, Subdirector de Protección de la Dirección General de Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre las peticiones del señor Baca Chacón, servidor público que aconsejó a esa Delegación Estatal solicitar al DIF un informe sobre los avances de la terapia de los menores, y además indicó prudente esperar un tiempo para conseguir un abogado consultor, en tanto concluía el trámite de informar oficialmente al juez que solicitó la restitución sobre el resultado de diligencias llevadas a cabo en Chihuahua, situación de la que fue enterado verbalmente el señor Baca.

g) El 26 de junio de 1995, esa dependencia recibió un informe del DIF sobre los resultados de la terapia de los menores, mismo que se remitió por fax ese día, a la Dirección Jurídico Contenciosa de la Secretaría de Relaciones Exteriores; en dicho informe se explicó la influencia del señor Baca hacia sus menores hijos, así como el comportamiento de incumplimiento del quejoso sobre lo acordado en la diligencia practicada en el Juzgado Primero de lo Familiar.

ii) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por medio del Coordinador Operativo de la Policía Judicial del Estado, Javier Benavides González, rindió un informe a esta Comisión Nacional con base en los partes informativos de fechas 16 de diciembre de 1994, 3,11 y 18 de enero de 1995, de los cuales se desprende lo siguiente:

a) El licenciado Jésus María Robledo, Subprocurador de la Zona Centro de esa Procuraduría General, ordenó a los agentes de la Policía Judicial Jaime Gurrola y Felipe Favela, con base en el oficio 2214, la localización de tres menores y su padre, cuyos nombres son: Ralfsia Angélica, Carlos Alejandro y Albita Carolina, todos de apellidos Baca Villela. Posteriormente, a través del expediente 6/94, relativo a la solicitud de restitución de los menores ya mencionados, el licenciado Robledo ordenó a los agentes policiales la verificación del domicilio donde supuestamente se encontraban los menores.

b) La licenciada María del Socorro Aguirre, Juez Primero de lo Familiar en Chihuahua, dando inicio al expediente 7/94, ordenó a los mencionados agentes judiciales la localización de la menor Ralfsia Angélica Baca Villela. Asimismo, les ordenó a dichos agentes judiciales que el 17 de enero de 1995, acompañaran a la licenciada María de Lourdes Carrveo O'Cadiz, Presidenta de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Chihuahua, a la licenciada Verona Reyna de León, Subdelegada de la Secretaría de Relaciones Exteriores en esa Entidad Federativa, y a la licenciada María Dolores Prado Manquero, para llevar a cabo la diligencia respectiva; de igual forma, solicitó el apoyo de las unidades de policía 313 y 212, para que conjuntamente se trasladaran al domicilio localizado en la calle de Jacintos 1103, lugar donde los agentes de la Policía Judicial del Estado se identificaron y entrevistaron al señor Carlos Baca Chacón, quien se comportó de una manera intransigente, motivo por el cual dichos agentes lo tuvieron que "someter a la fuerza", custodiando posteriormente a los menores y a las licenciadas antes mencionadas, dirigiéndolos a las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en ese Estado; trasladando a su vez a los menores a la "Granja Hogar", donde fueron internados.

iii) En lo que concierne al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, se desprende lo siguiente.

a) El 28 de noviembre de 1994, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua recibió por conducto de la Delegación Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores el oficio 6610, que le remitió el licenciado Jaime Paz y Puente G., Director de la Defensoría Legal a Mexicanos en el extranjero de dicha Secretaría; en el que solicitó la intervención de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el fin de girar instrucciones al Juez de lo Familiar competente para que se diera cumplimiento a la solicitud de restitución de los menores Ralfsia Angélica, Carlos Alejandro y Albite Carolina, de apellidos Baca Villela, formulada por su madre Cruz Angélica Villela García ante la autoridad central de los Estados Unidos de América, la cual fue transmitida a la citada Dirección por dicha autoridad, a fin de dar cumplimiento a la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de los menores.

b) El 7 de diciembre de 1994, y en razón de lo anterior, mediante despacho 7/94 de la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de la licenciada Norma Ivonne Ordóñez, se giraron instrucciones a la Juez Primero de lo Familiar del Distrito de Morelos, Chihuahua, licenciada María del Socorro Aguirre Dueñas, en relación con la solicitud de restitución de los menores Baca Villela para que se encargara de gestionar lo conducente a la entrega de los menores a la autoridad de los Estados Unidos de América.

c) El 12 de diciembre de 1994, la Juez Primero de lo Familiar, licenciada María del Socorro Aguirre, giró un oficio al Director de la Policía Judicial del Estado, solicitándole que de manera confidencial procedieran a la localización de los menores Baca Villela, ubicando solamente a los menores Albite y Carlos Baca Villela en la calle Jacintos número 1103, colonia Campesina, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Posteriormente, por auto de fecha 2 de enero de 1995, se ordenó girar de nueva cuenta un oficio a la citada corporación policiaca, para que se confirmara el domicilio antes mencionado y se procediera a la localización de la menor Ralfsia Angélica Baca Villela, recibiendo dos informes de los agentes judiciales comisionados al caso, el 11 de enero de 1995, por lo cual la Juez Primero de lo Familiar procedió a comunicarse con la Directora del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el Director de la Policía Judicial del Estado y con la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de ponerse de acuerdo en el día y hora en que se procedería a realizar la diligencia para la restitución de los menores Baca Villela.

d) Dicha diligencia se realizó el 17 de enero de 1995, a la cual asistieron la licenciadas María del Socorro Aguirre y María Dolores Prado Manquero, Juez y Secretaria de Acuerdos, respectivamente, del Juzgado Primero de lo Familiar, Verona Reyna de León, María de Lourdes Caraveo, así como agentes de la Policía Judicial, los cuales en dicho domicilio procedieron a requerir al quejoso la entrega de los menores, a efecto de restituirlos a su madre, en virtud de la solicitud realizada por la autoridad central de los Estados Unidos de América, petición a la que se resistió en forma violenta al igual que los menores, ya que estos se negaban a separarse de su padre y ser enviados con su madre, sin embargo, después de que la licenciada María del Socorro Aguirre les explicó nuevamente el motivo de la diligencia, accedieron voluntariamente a ser trasladados a las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, solicitando el quejoso a las autoridades mencionadas acompañar a sus menores hijos a efecto de saber su situación, motivo por el cual los menores fueron trasladados en una unidad de la Policía Judicial y en otra unidad el quejoso.

Ante tal petición, la licenciada Verona Reyna de León le manifestó al quejoso su compromiso de canalizarlos con la autoridad central, a efecto de obtener el apoyo del Consulado correspondiente, por su parte, la Juez Primero de lo Familiar aplicaría un estudio psicológico a los menores a efecto de poder resolver, en su momento, la restitución solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, quedando los menores a disposición de la licenciada María de Lourdes Caraveo O'Cadiz, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF en Chihuahua, circunstancia en la que el quejoso estuvo de acuerdo, concluyendo con ello la diligencia de referencia.

e) Ante tal situación, la Juez Primero de lo Familiar solicitó la celebración de una audiencia a la que debían asistir las partes en conflicto y sus menores hijos, misma que se realizó el 27 de enero de 1995, y en la cual estuvieron presentes las licenciadas Verona Reyna de León, María de Lourdes Caraveo O'Cadiz, la Juez Primero de lo Familiar y la Secretaria de ese juzgado, en la que la señora Cruz Angélica Villela García se desistió de su petición de

restitución de sus menores hijos, con la condición de que los menores recibieran terapias psicológicas por parte del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de tratar de restablecer una relación entre ella y sus menores hijos, para que pudieran frecuentarse, manteniéndose en contacto la señora Villela con dicha Institución para saber el avance psicológico que fueran teniendo sus hijos, ante lo cual el quejoso no se opuso, siendo por ello el único acuerdo que se tomó.

f) La licenciada María del Socorro Aguirre, Juez Primero de lo Familiar, nunca emitió sentencia alguna, pues por el hecho de que los menores permanecieran con el quejoso, derivado del desistimiento de la solicitud de restitución de la señora Villela García, no hubo necesidad de emitir una resolución judicial.

iv) En lo que concierne al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la señora Silvia Martínez de Lujan, Directora General de dicha Institución, a través del poder que le fue otorgado ante la fe del Notario Público Núm. 22 para el Distrito Judicial de Morelos, licenciado Jorge Neaves Navarro, acudió a la diligencia consistente en la restitución de los menores Baca Villela, misma que fue requerida por el Juzgado Primero de lo Familiar con el objeto de que una vez recuperados los menores, quedaran a disposición y custodia de esa Institución hasta el momento en que fueran trasladados a los Estados Unidos de América y entregados a su madre Cruz Angélica Villela, por medio de la autoridad central de los Estados Unidos de América.

Así es como el 17 de enero de 1995 se realizó la diligencia en el domicilio del quejoso en compañía de las licenciadas María del Socorro Aguirre Dueñas y María Dolores Prado Manquero, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar, así como de la licenciada Verona Reyna de León, Subdelegada Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y de varios agentes judiciales, encontrando en el domicilio a los menores Baca Villela y al quejoso, por lo que se procedió a requerirle la entrega de los menores, ya que éstos debían ser restituidos a la custodia de la señora Cruz Angélica Villela García, madre de ellos, a lo cual el señor Baca Chacón reaccionó de manera violenta y agresiva, tanto física como verbalmente, por lo que se generó una situación negativa, teniendo que intervenir los agentes judiciales para que las autoridades trataran de dialogar con él; posteriormente, la licenciada Aguirre Dueñas logró explicarle la razón de su presencia.

Cabe mencionar que los menores se negaron a separase del quejoso y ante tal situación fueron trasladados a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, procediendo a ubicar a los menores en un albergue, otorgándoseles consideraciones tanto al quejoso como a los menores.

Posteriormente, la licenciada María de Lourdes Caraveo O'Cadiz presentó al quejoso ante sus superiores, la señora Hortensia Olivas de Barrio y la señora Sylvia Martínez de Luján, Presidenta y Directora del DIF, así como con el licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, con el objeto de que el quejoso los informara personalmente de su asunto.

Así es como una vez presentes en la audiencia celebrada el 27 de enero de 1995, la señora Cruz Angélica Villela se desistió de la restitución de los menores con la condición de que éstos se sometieran a un estudio psicológico para establecer una relación satisfactoria de ella con sus hijos y así poder visitarlos, el cual sería proporcionado por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, estando el quejoso y los niños totalmente de acuerdo, comprometiéndose con la Juez Primero de lo Familiar de que los menores asistirían una vez a la semana a sus terapias.

II. EVIDENCIAS

1. Oficio JDSV 204/95 del 29 de mayo de 1995, suscrito por el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, recibido en esta Comisión nacional el 6 de junio de 1995, en el cual se anexó el escrito de queja suscrito por el señor Carlos Baca Chacón.

2. Oficio 1000/05 del 11 de julio de 1995 y partes informativos, recibidos en este Organismo Nacional el 13 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Francisco Molina Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, cuyo contenido informa sobre los puntos constitutivos de la queja de referencia.

3. Oficio ASJ 6810 del 7 de julio de 1995 y anexos, recibido en esta Institución Nacional el mismo día, suscrito por el licenciado Carlos Pujalte Piñeiro, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual informa sobre las imputaciones hechas por el quejoso a esa dependencia.

4. Oficio 426/95-P del 12 de julio de 1995 y copia del expediente 7/94, radicado en el Juzgado Primero de lo Familiar en Chihuahua, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de julio de 1995, firmado por el licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, quien da contestación a la petición planteada por este Organismo.

5. Oficio sin número del 11 de agosto de 1995, recibido en esta Institución el 21 de agosto de 1995, suscrito por la licenciada María de Lourdes Caravco O'Cadiz, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Chihuahua.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no se acreditan violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

Con motivo de que el 12 de agosto de 1994, la Corte Superior de California en el Condado de Santa Bárbara otorgó a la señora Cruz Angélica Villela la custodia sobre sus menores hijos de nombres Ralfsia, Carlos y Albite, de apellidos Baca Villela, la misma solicitó al Gobierno de los Estados Unidos de América su restitución, ya que se encontraban viviendo con su padre en el Estado de Chihuahua, México.

En virtud de lo anterior, la autoridad central de los Estados Unidos de América, con fundamento en la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de marzo de 1992, solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores llevara a cabo la localización y restitución de los menores.

De lo expuesto, a continuación se precisa la participación que tuvo la Secretaría de Relaciones Exteriores al respecto, y también la importancia que revistió la intervención de los agentes de la Policía Judicial y el Juzgado Primero de la Familiar, ambos del Estado de Chihuahua, así como de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de dicha Entidad Federativa, para su cumplimiento.

a) La Secretaría de Relaciones Exteriores nombró como representante de la misma a la licenciada Verona Reyna de León, Subdelegada Estatal en Chihuahua, quien en compañía de las autoridades señaladas en los párrafos anteriores realizaron la diligencia correspondiente a la localización de los menores, actuación que se realizó fuera del domicilio del señor Carlos Baca Chacón, padre de los menores, ubicado en el Estado de Chihuahua, quien por su comportamiento violento, tanto físico como verbal hacia los funcionarios ahí constituidos, hizo difícil la diligencia, motivo por el que después de varias explicaciones, accedió a la entrega de sus hijos. Posteriormente, y una vez que estuvo presente la señora Cruz Angélica Villela, madre de los niños, en la audiencia llevada a cabo por el Juzgado Primero de lo Familiar en el Estado de Chihuahua, manifestó su desistimiento a la restitución de sus hijos para que se quedaran con su padre, solicitando únicamente le fuera permitido estar al tanto del cuidado que se le daba a éstos, así como que el DIF les diera a los niños las terapias psicológicas por su actitud hacia ella, manifestaciones que aceptó el señor Carlos Baca Chacón, y desistimiento que dejó sin efectos la multicitada restitución de los menores.

Sin embargo, el quejoso posteriormente se presentó ante las autoridades de esa dependencia, a fin de solicitar que un abogado llevara su asunto, ya que solicitaba la indemnización correspondiente y la pensión alimenticia por parte de la madre de los niños, ya que señalaba que era su derecho, además de que expresó que no estaba dispuesto a seguir llevando a sus hijos a las terapias psicológicas con el DIF, en tal circunstancia, esa autoridad le explicó que no contaban con representantes legales para llevar su caso, además de que no tenían presupuesto para ello; no obstante, le indicaron que tenía que pagar los honorarios de un abogado, asimismo, se le hizo ver que él había aceptado quedarse con sus hijos y llevarlos a las terapias psicológicas mencionadas, motivo por el que su esposa se desistió de que le fueran restituidos los menores, actuación con la que terminó la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en razón de la solicitud que hizo el Gobierno estadounidense sobre las restitución de los menores, giró instrucciones a la licenciada María del Socorro Aguirre Dueñas, Juez Primero de lo Familiar del Distrito de Morelos, en Chihuahua, para que se encargara de gestionar lo conducente a la entrega de los menores a la autoridad extranjera.

Por tal motivo, y una vez localizado el domicilio ubicado en la calle Jacintos 1103, colonia Campesina, en

la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, lugar donde se encontraban los niños, la licenciada Aguirre Dueñas solicitó el apoyo de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, a fin de que el 17 de enero de 1995, en compañía de los representantes del DIF en ese Estado y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procedieran a requerir al quejoso la entrega de los menores, a fin de dar cumplimiento a la restitución solicitada por la madre de los niños al Gobierno de los Estados Unidos de América, petición a la que el señor Carlos Baca Chacón se resistió en forma violenta al igual que los menores, ya que éstos se negaban a separarse de su padre; sin embargo accedió finalmente a la entrega.

Asimismo, la Juez Primero de lo Familiar determinó que los menores quedaran a disposición de la licenciada María de Lourdes Caraveo O'Cadiz, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF en Chihuahua, para que aplicara un estudio psicológico a los menores a efecto de poder resolver, en su momento, la restitución solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, situación a la que accedió el señor Carlos Baca Chacón.

Posteriormente, el 27 de enero de 1995 la Juez Primero de lo Familiar celebró una audiencia, en la que estuvieron presentes las licenciadas Verona Reyna de León, María de Lourdes Caraveo O'Cadiz, la Juez Primero de lo Familiar, y la Secretaria del Juzgado, en la que se desprendió que la señora Cruz Angélica Villela García se desistió de su petición de restitución de sus menores hijos, con la condición de que recibieran terapias psicológicas por parte del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de tratar de restablecer una relación entre ella y sus menores hijos, para que pudieran frecuentarse, para lo cual la señora Villela se mantendría en contacto con dicha Institución para saber el avance que habían tenido sus hijos, ante lo que el quejoso no se opuso, acordando lo anterior la Juez Primero de Familiar, por lo que no tuvo la necesidad de emitir ninguna resolución judicial en contra del quejoso para que restituyera a sus hijos.

c) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua intervino en el presente asunto, toda vez que la Juez Primero de lo Familiar solicitó a la Dirección de la Policía Judicial del Estado girara sus instrucciones a elementos de esa corporación policial, para que se avocaran a la investigación y localización de los referidos menores. Una vez ubicado el paradero de los mismos, la licenciada María del Socorro Aguirre Dueñas solicitó la intervención de los policías judiciales para llevar a cabo la diligencia correspondiente al aseguramiento de los niños, actuación que se llevó a cabo fuera del domicilio del señor Carlos Baca Chacón, quien ante la petición hecha por la licenciada Aguirre Dueñas, se compuró violentamente, motivo por el cual hubo necesidad de que intervinieran los elementos de la Policía Judicial Estatal ahí presentes, sujetándolo y tratando de calmarlo, situación que se dio con el diálogo que tuvo con los servidores públicos que asistieron a la diligencia, haciéndose hincapié que en ningún momento dichos policías golpearon al quejoso.

d) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a través de la licenciada María de Lourdes Caraveo O'Cadiz, Procuradora del Menor y la Familia en Chihuahua, intervino en el cumplimiento de la restitución de los menores, petición que fue hecha por el Juzgado Primero de lo Familiar, desarrollándose los hechos como se ha venido relatando en los incisos anteriores.

Sin embargo, es importante aclarar que las terapias que se han brindado a los menores por parte de esa Institución han tenido un desarrollo lento, en virtud de que existe la negativa del quejoso para que sus hijos asistan a dichas terapias, mostrándose agresivo verbalmente con el personal de esa dependencia, al momento en que asiste al lugar por sus hijos, además que, según se refiere, Ralfsia, la hija mayor, se encuentra influenciada por su padre y manipula en las sesiones a sus hermanos menores Carlos y Albite.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional observa que no existió responsabilidad por parte de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento de restitución de los hijos del señor Carlos Baca Chacón, funcionarios que llevaron a cabo todas las diligencias para el cumplimiento de la Convención de La Haya, no existiendo ninguna relación entre las imputaciones hechas por el quejoso en su escrito, y la actuación realizada por las autoridades señaladas como presuntamente responsables.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto, comunico a ustedes que este Organismo Nacional considera que en el presente caso no

existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento de restitución de los menores Ralfsia, Carlos y Albite, de apellidos Baca Villela.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a ustedes las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Oficio 54/95

México, D.F., 28 de noviembre de 1995

Caso del menor Manuel Arregoite Urenda

Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,
Secretario de Salud,
Ciudad

Muy distinguido Secretario.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/7632, relacionados con el caso del menor Manuel Arregoite Urenda, y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES

A. El 8 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora María Elena Urenda Nava, mediante el cual expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Manuel Arregoite Urenda, atribuibles al Instituto Nacional de Pediatría dependiente de la Secretaría de Salud.

La quejosa manifestó que el 15 de abril de 1994 llevó a su hijo, quien tenía un año cinco meses de edad, al Instituto Nacional de Pediatría, toda vez que necesitaba atención médica de urgencia, porque presentaba un cuadro de vómito constante; después de ser revisado por diversos médicos del Instituto, la doctora Desirec Larenas decidió que tenía que ser internado para que se le practicaran los estudios correspondientes y determinar el padecimiento que sufría, a efecto de indicar el tratamiento a seguir, originando con ello que se le tomaran una serie de radiografías, y se diagnosticó que padecía neumonía, motivo por el cual se le dieron los cuidados necesarios para esa enfermedad. Agregó que con muestras de sangre que tomaron, se determinó que el paciente tenía hepatitis, y se le trasladó al "área de infecciosos", y no se permitió que se quedara persona alguna con el menor, que el 17 de abril de 1994, a las 08:00 horas, se le informó que su hijo había fallecido a las 04:15 horas de hepatitis severa, y se ordenó que se realizara la necropsia para efectuar el estudio histopatológico necesario y para determinar la causa real de su muerte.

B. Radicada la queja de referencia, se le asignó el número de expediente CNDH/121/94/DF/7632, y en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional, mediante oficio V2/41331 del 20 de diciembre de 1994, solicitó al licenciado Luis Alfonso Navarrete Prida, entonces Director General Jurídico de la Secretaría de Salud, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada del expediente clínico del menor Manuel Arregoite Urenda. En respuesta, se recibió un informe suscrito por el doctor Silvestre Frenk Freund, Subdirector General encargado del despacho del Instituto Nacional de Pediatría, al que se anexó copia certificada del expediente clínico 360991, e informó que la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa 4061/FESPLE/94, que se encontraba radicada en la Mesa de Trámite V de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Previstos en Leyes Especiales y Casos Relevantes.

Asimismo, el 20 de diciembre de 1994, mediante el oficio V2/41332, se solicitó al licenciado Javier Dueñas Ramos, entonces Director de Recomendaciones e Investigación de la Procuraduría General de la República, copia de la averiguación previa 4061/FESPLE/94 iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora María Elena Urenda Nava, en contra de servidores públicos del Instituto Nacional de Pediatría, recibiéndose la informa-

ción requerida por medio del oficio 09/95 D.G.S., del 9 de enero de 1995.

C. Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

1. El 12 de abril de 1994, el menor fue llevado por su señora madre a dicho Instituto para que fuera atendido, siendo dado de alta el mismo día con medidas generales y cuidados en casa, dándole indicaciones de no iniciar con esquema antibiótico ya que aparentemente se trataba de un cuadro viral.

2. Acudió nuevamente el 15 del mismo mes y año por continuar con fiebre y rechazo al alimento, ingresando al Instituto Nacional de Pediatría con el objeto de que se le practicara un estudio sobre el padecimiento que presentaba con ocho días de evolución, caracterizado por flujo escaso de moco nasal, acompañado de fiebre así como tos seca, la cual condicionaba la presencia de vómitos de contenido gástrico hasta en número de cuatro al día; la fiebre era de predominio vespertino y nocturno, la cual no cedía a la aplicación de medicamentos, sin un patrón establecido, llegando a los 39 grados.

3. En el resumen que formuló el doctor Silvestre Frenk Freund, Subdirector General encargado del despacho del Instituto Nacional de Pediatría, del 16 de enero de 1995, expresó que se realizó tratamiento de inhaloterapia y de aspiración de secreciones, desapareciendo los datos de dificultad respiratoria. Con los diagnósticos de neumonía lobar complicada y probable hepatitis, ingresó al área de infectología, donde fue recibido grave, activo, reactivo, bien hidratado, con actitud libremente escogida, con faringe ligeramente con infiltraciones sanguíneas, tinte amarillento, ruidos alveolares, con síndrome de condensación pulmonar, abdomen blando, depresible, doloroso a la palpación profunda, sin dificultad respiratoria.

Ese mismo día, en el área de infectología a la que fue trasladado, continuó grave aunque estable, sin alteraciones en la termorregulación y con frecuencia cardiaca que se había mantenido en límites altos normales para su edad.

Durante todo el 16 de abril de 1994, se mantuvo grave pero estable; a las 01:00 horas del 17 del mismo mes y año, presentó de forma súbita irritabilidad, espasticidad, respiraciones superficiales, por lo que se intubó electivamente. Posteriormente, presentó un paro cardiorrespiratorio que revierte a maniobras habituales, sin embargo, presentó un segundo que fue irreversible.

En el referido resumen, se hicieron las siguientes observaciones:

> Se informó oportunamente a los padres de la defunción, emitiendo el certificado correspondiente de acuerdo con la evidencia clínica disponible, hemorragia intracraneana, encefalopatía hepática, hepatitis viral, bronconeumonía apical derecha, solicitando sin embargo, necropsia hospitalaria a efecto de confirmar diagnósticos, estando la madre de acuerdo, firmando en consecuencia la carta de consentimiento bajo información respectiva.

4. Por otro lado, con motivo de la denuncia de hechos presentada por la señora María Elena Urenda Nava, el 7 de junio de 1994, ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se inició averiguación previa, la cual fue remitida el 22 del mismo mes y año, por razones de competencia, a la Procuraduría General de la República, radicándose bajo el número 4061/FESPLE/94 en la Mesa V, FESPLE de la Fiscalía Especial para delitos cometidos por servidores públicos y leyes especiales, por la probable comisión del delito de homicidio y de responsabilidad profesional cometido por médicos del Instituto Nacional de Pediatría, en agravio del menor Manuel Arregoitia Urenda.

De la indagatoria 4061/FESPLE/94, destacan las siguientes diligencias:

a) La declaración ministerial emitida el 24 de junio de 1994 por la señora María Elena Urenda Nava, mediante la cual ratificó el contenido de la denuncia formulada el 7 de junio del mismo año, señalando que los médicos que atendieron a su menor hijo responden a los nombres de Monsiváis Pérez, "Desirre", Alejandra Medina, Ligia Guarín, Guillermo Hernández Peredo Rezk y la enfermera Leticia Rodríguez Aguilar.

b) Las declaraciones ministeriales rendidas ante el Ministerio Público Federal, titular de la Mesa V FESPLE, por los médicos tratantes doctora Desirre Erlinda Sophia Larenas, Alejandra Medina Hernández, Angélica Cecilia Monsiváis Orozco, Guillermo Hernández Peredo Rezk, Ligia Guarín Restrepo, Beatriz Yolanda de León Bojorge y José Eduardo Samayoa Palma.

c) El 10 de octubre de 1994, mediante el oficio FESPLE/5616/94, el agente del Ministerio Público Federal solicitó al ingeniero Miguel Óscar Aguilar Ruiz, entonces Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, que designara peritos médicos para que dictaminaran sobre el estudio de los documentos que integraban la indagatoria 4061/FESPLE/94, así como del expediente clínico y radiografías, con el objeto de determinar si existió negligencia en el tratamiento y atención médica brindada al menor que en vida llevara el nombre de Manuel Arregoite Urenda, y si a consecuencia de ello perdió la vida.

d) El 4 de noviembre de 1994, el doctor Jorge Alfredo Zendejas Vázquez, perito adscrito a la Procuraduría General de la República, concluyó lo siguiente:

> Con los elementos médicos y paramédicos encontrados en el expediente clínico del que en vida llevara el nombre de Manuel Arregoite Urenda, es posible sustentar que *NO hubo* negligencia en la atención y/o paramédica. La causa de la muerte *NO guarda* relación al tratamiento y/o atención otorgados por los médicos del Instituto Nacional de Pediatría.

e) Solicitud formulada por el representante social federal, mediante el oficio 6083/94 del 9 de noviembre de 1994, al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, por medio del cual le remitió copia certificada de la averiguación previa 4061/FESPLE/94, del expediente clínico y las radiografías del menor, a efecto de que se emitiera la opinión técnica respecto del caso a que dicha indagatoria se refiere. En la opinión técnica emitida por el titular de la Coordinación Normativa de Atención Médica de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, se determinó lo siguiente:

> [...] el niño fue llevado tardíamente al Instituto Nacional de Pediatría, ya que se señalan ocho días de evolución del padecimiento, el tratamiento médico que se dio a este niño fue el indicado desde el punto de vista infeccioso. La muerte del menor era inevitable, ya que a su ingreso al Instituto Nacional de Pediatría presentaba falla orgánica generalizada, existiendo una congruencia clínico diagnóstica terapéutica, siendo que el manejo, los recursos y la terapia medicamentosa instruida desde su ingreso al servicio de urgencias y posteriormente en infectología se considera la adecuada para este caso clínico, siendo la evolución avanzada del padecimiento cuya gravedad fue evidente y el retardo para acudir a solicitar la atención médica hospitalaria fue determinante para que el proceso fuera irreversible, no obstante el manejo integral instituido.

f) Mediante acuerdo de fecha 24 de febrero de 1995, el Ministerio Público Federal resolvió registrar la indagatoria de mérito en el libro de Gobierno, para consulta del no ejercicio de la acción penal.

5. El 8 de febrero de 1995 se dio intervención a los peritos en medicina adscritos a este Organismo Nacional de Derechos Humanos, quienes emitieron su dictamen el 24 de abril del presente año, y previo estudio del expediente clínico del menor Manuel Arregoite Urenda, consideraron que:

> Por el cuadro clínico presentado por el paciente, así como por los resultados de laboratorio reportados, se integró el diagnóstico de hepatitis e insuficiencia hepática, que condujo al menor a una encefalopatía hepática, la cual se puede establecer por el cuadro clínico súbito con deterioro neurológico que presentó.

Por lo anterior, podría decirse que la enfermedad muy probablemente fue secundaria a una infección viral, ya que no es probable que los niños menores de doce años sufran hepatotoxicidad por la administración del acetaminofén.

Asimismo, se deduce que cursó con período anictérico y un estado gripal (que es frecuente en una infección viral), lo que dificultó el diagnóstico temprano del padecimiento, observando que la hepatitis evolucionó hacia una hepatitis fulminante con insuficiencia hepática grave y encefalopatía hepática, toda vez que el cuadro clínico que inició como una hepatitis común, se agravó súbitamente con aparición de signos neurológicos caracterizados por irritabilidad, sin respuesta a estímulos dolorosos y la infección viral pudo haberlo conducido a presentar la coagulación intravascular diseminada, referida en el estudio histopatológico, siendo que la hepatitis fulminante es un padecimiento mortal a corto plazo, en la cual no existe tratamiento específico y, por lo tanto, la actuación del médico es limitada, lo cual permite llegar a las siguientes conclusiones:

—Se considera que no existió responsabilidad en el manejo brindado, así como los diagnósticos emitidos y los estudios realizados, en relación con los padecimientos presentados por el menor Manuel Arregoite Urenda, por los médicos del Instituto Nacional de Pediatría

—La hepatitis, muy probablemente, fue de origen viral basado en el cuadro clínico de inicio y su evolución posterior.

—La neumonía lobar, seguramente fue de origen primario y debido a una infección por *haemophylus influenzae*, ya que su presentación, así como su localización, son características de la infección por esta bacteria, y el tratamiento antibiótico a base de cloranfenicol, establecido en el Instituto, fue el indicado

—Este padecimiento probablemente contribuyó al agravamiento del cuadro clínico del paciente, pero no fue la causa directa de su muerte.

—El hecho de haber consignado como causa directa de la muerte a una hemorragia intracraneana, muy probablemente se debió a que en ese momento no se había realizado el estudio de necropsia, y el médico dedujo que por las alteraciones en la coagulación que produce la insuficiencia hepática, así como el cuadro clínico neurológico, el evento era secundario a un proceso hemorrágico a nivel de sistema nervioso central

—El tratamiento médico indicado a base de penicilina dicloxacilina, fue debido a que a su ingreso se desconocía el agente causal del cuadro neumónico, y pensando en la frecuencia de presentación de las bacterias, estuvieron bien indicados, y a las dosis adecuadas; lo anterior se corrobora por el hecho de que no se presentaron alteraciones provocadas por una probable intoxicación derivada de estos medicamentos

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 1994, suscrito por la señora María Elena Urenda Nava.

B. La copia de la averiguación previa iniciada por la denuncia de la señora María Elena Urenda Nava.

C. El informe del 16 de enero de 1995, suscrito por el doctor Silvestre Frenk Freund, Subdirector General encargado del despacho del Instituto Nacional de Pediatría.

D. El expediente clínico 360991 del Instituto Nacional de Pediatría a nombre de Manuel Arregoite Urenda, en el que consta que fue atendido del 15 al 17 de abril de 1994

E. La copia de la averiguación previa 4061/FESPLE/94, radicada en la Mesa V-FESPLE de la Fiscalía Especial para delitos cometidos por servidores públicos y leyes especiales, que se inició por el delito de homicidio y responsabilidad profesional, cometidos en agravio del menor Manuel Arregoite Urenda, de la que destacan las actuaciones siguientes

1. Las declaraciones ministeriales emitidas el 2 de agosto de 1994, por las doctoras Desiree Erlinda Sophia Lareonis Linneman y Alejandra Medina Hernández, adscritas al área de prehospitalización de urgencias, del Instituto Nacional de Pediatría

2. Las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Federal, el 3 de agosto de 1994, por los doctores Angélica Cecilia Monsováis Orozco y Guillermo Hernández Peredo Rezk, adscritos al área de infectología del Instituto Nacional de Pediatría.

3. La declaración rendida ante el órgano indagatorio, del 4 de agosto de 1994, por la doctora Ligia Guaria Restrepo, adscrita al área de infectología del Instituto Nacional de Pediatría.

4. Las declaraciones emitidas ante la Representación Social Federal del 9 de agosto de 1994, por los doctores Beatriz Yolanda de León Bojorge y José Eduardo Zamayoa Palma, quienes elaboraron el protocolo de la necropsia del menor Manuel Arregoite Urenda.

5. El dictamen médico emitido el 4 de noviembre de 1994, por el doctor Jorge Alfredo Zendejas Vázquez, perito adscrito a la Procuraduría General de la República, en relación con los hechos a que se contrae la indagatoria 4061/FESPLE/94

6. El acuerdo para consulta de no ejercicio de la acción penal del 24 de febrero de 1995

7. El escrito del 16 de enero de 1995, firmado por el doctor Luis Mario Villafaña Guiza, titular de la Coordinación Normativa de Atención Médica de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido al licenciado Tomás Torres Mercado, titular de la Jefatura de Servicios Legales de la Secretaría de Salud, por medio del cual le transcribió la opinión técnica emitida, con relación al caso del menor Manuel Arregoite Urenda.

F. El dictamen emitido el 24 de abril de 1995, por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

A. Del cuadro clínico presentado por el paciente, así como los resultados del laboratorio reportados, se integró el diagnóstico de hepatitis fulminante, el cual es un padecimiento mortal a corto plazo, y no existe tratamiento específico, por lo tanto la actuación del médico es limitada.

B. Las dosis de los medicamentos suministrados fueron las apropiadas para la edad del paciente, y no hubo datos de reacciones adversas derivadas de su administración.

C. Es importante señalar que de los estudios de cultivo de aspirado traqueal que le fueron practicados al menor, se reportó la presencia de un germen "*enterobacter aerogénes*", el cual es capaz de producir infección en cualquier sitio anatómico, y el paciente ingresó con el proceso neumónico establecido y que muy probablemente se contaminó en el medio hospitalario; éste hecho escapa al control médico y por lo tanto no se puede atribuir responsabilidad.

D. La necesidad de repetir los exámenes de laboratorio que estaban destinados a estudiarse, fue un error técnico en el manejo de las muestras hemáticas de Manuel Arregoite Urenda, que de ninguna manera alteró o pudo alterar la evolución del padecimiento.

E. En relación con lo manifestado por la quejosa, señora María Elena Urenda Nava, en el sentido de que no se autorizó la necropsia por ningún familiar, es de precisarse que en el expediente clínico obra agregada una hoja suscrita, al parecer, por la señora Urenda Nava, autorizando dicho procedimiento.

F. Esta conclusión se refuerza con los dictámenes emitidos por los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República y con la opinión técnica formulada por los facultativos de la Coordinación Normativa de Atención Médica de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se precisó que las alteraciones presentadas por el menor Manuel Arregoite Urenda, fueron consecuencia de un riesgo al que está expuesto cualquier paciente que presenta insuficiencia hepática aguda grave con encefalopatía hepática secundaria a una hepatitis fulminante, misma que muy probablemente fue de origen viral, basado en el cuadro clínico de inicio y su evolución posterior, lo que se corroboró con el respectivo reporte de patología y que pudo haber contribuido sustancialmente al fallecimiento del menor, lo que hace considerar que el tratamiento que se siguió fue el adecuado, de acuerdo a los padecimientos presentados por el menor.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que en este caso, el personal del Instituto Nacional de Pediatría, dependiente de la Secretaría de Salud, actuó correctamente en la atención del menor Manuel Arregoite Urenda.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Oficio 55/95

México, D.F., 28 de noviembre de 1995

Caso del señor Leonel Estrada Sánchez

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o..; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MOR/8191, relacionados con la queja del señor Leonel Estrada Sanchez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 29 de noviembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito presentado por el señor Leonel Estrada Sánchez, en el cual expresó que el 16 de julio de 1992 se internó en la Clínica Núm. 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Cuautla, Morelos, para ser operado de una probable perforación de víscera hueca o absceso hepático, que la cirugía se le efectuó el 17 del mes y año en cita, pero que a los dos días de dicha operación sufrió "eventración" con exposición de vísceras (exposición de los órganos intrabdominales a través de la herida quirúrgica), motivo por el que el 21 de julio de ese año se le volvió a operar, siendo dado de alta el 25 de julio de 1992. Agregó que debido a las molestias frecuentes de su aparato digestivo, el 19 de octubre de 1993 ingresó al servicio de urgencias de la citada clínica, donde permaneció 48 horas, siendo dado de alta el 20 del mes y año en comento, para continuar con un tratamiento externo.

Asimismo, señaló que el 22 de octubre de 1993 ingresó a través del servicio médico de urgencias de la referida dependencia, debido a las molestias que sintió en su aparato digestivo, donde los médicos de esa área le aplicaron suero, medicamentos y le colocaron una sonda nasogástrica, donde permaneció hasta el 24 de ese mes y año, sin presentar mejoría alguna, ya que no podía moverse, ni permanecer con los ojos abiertos, circunstancia por la cual su hermana solicitó que algún médico lo revisara, petición que no fue atendida.

Ante tal situación, el quejoso indicó que su hermana solicitó la autorización de los médicos que lo estaban atendiendo para que se le trasladara al Hospital Central Militar, quienes le expresaron que su petición era posible si firmaba un alta voluntaria del paciente, pero que si lo hacía perdería las prestaciones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; a pesar de ello, el 25 de octubre de 1993 fue dado de alta a las 6:00 horas.

Asimismo, indicó que en esa fecha ingresó al Hospital Central Militar, donde después de practicársele diversos estudios, el 25 de febrero de 1994 se le intervino quirúrgicamente, y según su dicho, se le extirpó un tumor en el colon, para ser dado de alta el 14 de marzo de 1994.

Finalmente, expresó que por medio del escrito del 9 de abril de 1994 solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social "el pago de sus incapacidades y de los gastos por los servicios que se le otorgaron en el Hospital Central Militar, que ascienden a la cantidad de N$38,351.50 (Treinta y ocho mil trescientos cincuenta y un nuevos pesos 50/100 M.N.)", pero, mediante oficio sin número del 5 de septiembre de 1994, esa autoridad le comunicó

que el 4 de julio de 1994 la Comisión Bipartita de la citada institución médica acordó que su petición era improcedente.

B. Con objeto de atender la queja, mediante el oficio 40175 del 7 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los actos constitutivos de la misma y copia del expediente clínico del señor Leonel Estrada Sánchez.

En respuesta, el titular de la Coordinación de Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio 12 35/235, envió su informe al que anexó copia del expediente clínico del agraviado, así como del expediente médico integrado en el Hospital Central Militar; también comunicó que el señor Leonel Estrada Sánchez había presentado un escrito de queja ante ellos, mediante el cual solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social la expedición y pago de incapacidades, iniciándose el expediente MOR 1234-III-94, dentro del cual, el 9 de marzo de ese año, se acordó procedente su queja, en el sentido de expedir las incapacidades del 19 al 25 de octubre de 1993, en la rama de enfermedad general, no así por lo que hace a la del 25 de ese mes al 16 de diciembre del referido año, lo que se fundó en el artículo 107 de la Ley del Seguro Social. Además, que el 9 de abril de 1994, el agraviado presentó nueva queja, por medio de la cual solicitó el pago de incapacidades y reintegración de gastos médicos erogados en su atención particular por la suma de N$38,351.50 (Treinta y ocho mil trescientos cincuenta y un nuevos pesos 50/100 M.N.), motivo por el cual se integró el expediente Q/MOR/3232-VI-94, esta petición se puso a consideración del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el que el 4 de julio de 1994 acordó que su queja era improcedente al considerar que la atención institucional había sido adecuada y que, además, no se justificaba que el señor Leonel Estrada Sánchez hubiese solicitado su alta voluntaria, y optara por servicios extrainstitucionales, donde establecieron el mismo diagnóstico y manejo similar al proporcionado en el Hospital General de Zona, Núm. 7, por cuanto la suboclusión intestinal, y que no fue sino hasta dos meses después de ser atendido en el Hospital Central Militar que se llegó al diagnóstico de cáncer de colon en esa dependencia, por lo que se le negó el reintegro solicitado con fundamento en el artículo 16 del Reglamento de las Ramas de los Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad; negándole también la expedición de incapacidades retroactivas, en virtud de que esa petición previamente ya había sido determinada por el propio Instituto.

C. Del análisis de la documentación recabada por este Organismo Nacional, así como de los referidos expedientes clínicos, se desprende lo siguiente:

i) El 17 de julio de 1992, el señor Leonel Estrada Sánchez ingresó al Servicio de Urgencias de la Clínica Núm. 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Cuautla, Morelos, por presentar una biometría hemática con ocho gramos de hemoglobina, razón por la que se le practicó laparatomía exploradora, encontrándole perforación de úlcera duodenal, por lo que se le realizó cierre primario, lavado y drenaje de cavidad, así como de absceso subfrénico derecho de 500 mililitros.

ii) En nota médica del 20 de julio de 1992, se describió que el paciente desde la mañana presentó de tres a cuatro evacuaciones diarreicas por turno, líquidas y fétidas, que aproximadamente entre las 15:00 y 18:00 horas, después de un esfuerzo importante de salida moderada de exudado sero-hemático por la herida quirúrgica, misma que se exploró con pinza Kelly detectó y presentó aponeurosis íntegra y eventración (exposición de los órganos intrabdominales a través de la herida quirúrgica).

iii) El 21 de julio de 1992, en otra nota médica se indicó que la situación antes aludida era esperada, debido a las complicaciones con las que cursaba el señor Leonel Estrada Sánchez, por lo que se procedió a efectuar el cierre de pared, para ser dado de alta posteriormente el 25 del citado mes y año.

iv) El 5 de enero de 1993, en nota de interconsulta del Servicio de Cirugía General se describe que al paciente se le practicó panendoscopía, reportándose gastritis crónica de antro (porción del estómago), duodenitis severa, por lo que se le aplicó sonda nasogástrica, sin que existieran datos de irritación peritoneal, integrándose diagnóstico de subocclusión intestinal, toda vez que al efectuar lavado gástrico se obtuvieron más de dos mil mililitros de líquido fecaloide, haciendo notar que las asas de intestino se han hecho más notorias a través de la pared intestinal.

v) El 19 de octubre de 1993, en nota médica se estableció que el señor Leonel Estrada Sánchez acudió al Hospital General Núm. 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social del Estado de Morelos, en la que se indicó (quince meses

después de la cirugía previa) que desde la intervención quirúrgica el paciente perdió más de diez kilos de peso, presentando eructos frecuentes y debilidad general, se apreciaba decaído y pálido, quedándose en observación para mejorar su estado y solicitar estudios de laboratorio, integrándose los diagnósticos de síndrome ulceroso crónico agudizado, probable cáncer gástrico y anemia hipocrómica secundaria, pero, posteriormente, en interconsulta con el servicio de cirugía general se estableció que el paciente cursaba con un cuadro acidopéptico agudizado de ocho días.

vi) El 25 de octubre de 1993, la señora Lucila Estrada Sánchez, hermana del señor Leonel Estrada Sánchez, solicitó alta voluntaria de éste firmando como responsable, egresando del referido hospital ese mismo día, e ingresando a su vez, aproximadamente a las 19.15 horas de esa misma fecha, al Hospital Central Militar de esta ciudad, especificándose en nota médica de esa fecha que, al ser valorado el señor Leonel Estrada Sánchez por los médicos de esa institución, presentó hemoglobina de 10.4 gramos; en radiografía simple de abdomen mostró dilatación de asas intestinales de predominio en colon, integrándose el diagnóstico de subocklusión intestinal (mismo que había establecido el Instituto Mexicano del Seguro Social) probablemente secundario a cáncer intestinal como primera posibilidad; la segunda opción de diagnóstico es que la probable oclusión intestinal haya sido por bridas (cicatrización correlativo a un fenómeno inflamatorio dentro de la cavidad abdominal) o adherencias e incluso se descartó tuberculosis peritoneal.

vii) El 1 de noviembre de 1993, en el Hospital Central Militar se le practicó al señor Leonel Estrada panendoscopía, hallándosele múltiples ulceraciones en bulbo y segunda porción del duodeno, y posteriormente, en vista de la buena evolución, por encontrarse asintomático, tratarse de un civil y no un militar, se decidió su alta y control en la consulta externa de gastroenterología para valoración del resultado de las biopsias con diagnóstico de duodenitis ulcerativa.

viii) El 31 de enero de 1994, en nota médica de la dependencia militar se determinó que el paciente ingresó con pérdida de peso de siete kilogramos en tres meses, continuando con el diagnóstico de síndrome diarreico en estudio.

ix) El 1 de febrero de 1994, en nota médica elaborada en el Hospital Militar, se puntualizó que el paciente había cursado adecuadamente hasta que el pasado sábado 29 de enero inició con dolor tipo cólico en epigástrio; posteriormente, vomitos postprandiales, malestar general y constipación.

x) El 2 de febrero de 1994, en nota de evolución de la citada institución médica, se afirmó que el desarrollo del cuadro es desde la operación de hace casi dos años, muy sugestiva de una obstrucción intestinal probablemente secundaria a intervenciones operatorias, lo que ocasionó que al señor Leonel Estrada Sánchez se le practicara la ultrasonografía abdominal, observándole en la fosa ilíaca derecha la presencia de masa sólida de bordes mal definidos, con áreas quísticas en el interior de 10.6 por 8 cm en relación con probable proceso neoplásico.

xi) El 5 de febrero de 1994, en nota médica del Hospital Militar, se describió que al paciente se le encontró en buenas condiciones generales, hemodinámicamente afebril, sin vía oral, es decir, se le retiró cualquier tipo de alimento por indicación médica, además, se le realizó estudio de tránsito intestinal, descubriendo que el paso de material de contraste a colon es casi nulo y muy lento, hallando el colon muy dilatado, lo que sugiere probable oclusión intestinal. Lo anterior determinó que los médicos practicaran colonoscopía, misma que reveló la presencia de masa polipoidea en ciego de aspecto tumoral, tomándose múltiples biopsias.

xii) El 9 de febrero de 1994, en el multicitado Hospital Militar se le realizó al paciente tomografía axial computarizada, la cual reportó crecimiento y distorsión de la región del ciego, con masa intraluminal de tipo vegetante, misma que condicionaba la obstrucción, incluso ésta reveló que había datos de invasión del Psoas (músculo de columna lumbar) y riñón derecho, circunstancia por la cual se le realizó una colonoscopía, tomándose biopsias en las que se halló masa polipoidea en el ciego de aspecto neoplásico (formación de nuevas células relacionadas con un tumor), así como también se realizó una panendoscopía, resultando un diagnóstico de gastritis superficial del antro, duodenitis cicatrizada, estableciéndose hasta ese momento que el paciente continuaba con el diagnóstico de subocklusión o pseudobstrucción intestinal.

xiii) El 15 de febrero de 1994, según reporte del área de patología del multicitado Hospital Militar, y como resultado del examen histopatológico, se le encontró fragmentos de mucosa del colon con cambios sugestivos, pero no diagnósticos de adenocarcinoma; se observó que la biopsia se consideró inadecuada para diagnóstico de maligna-

dad, sugiriendo repetir el estudio si estaba clínicamente indicado

xiv) El 25 de febrero del citado año, el señor Leonel Estrada Sánchez fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Central Militar, encontrándole adherencias y cambios compatibles con antigua tuberculosis en ciego con tumoración aproximadamente de 8 a 10 cm, compatible con cáncer.

xv) El 28 de febrero de 1994, en notas de evolución del Hospital Militar se reportó el resultado histopatológico, en el cual se estableció que al paciente se le practicó hemicolectomía derecha y resección (corte y extracción) de segmento de íleon terminal con adenocarcinoma bien diferenciado de tipo mucinoso de ciego que infiltra el espesor de la pared, hasta la capa muscular profunda; zonas de necrosis e inflamación aguda; diez ganglios linfáticos regionales con histiocitosis y sin metástasis. Se agregó que al corte quirúrgico la lesión tumoral obstruye la luz (el espacio interior) a nivel del ciego lo cual explica el cuadro de subocclusión intestinal. El 14 de marzo del citado año, el paciente fue dado de alta en el Hospital Central Militar, por presentar mejoría y evolución satisfactoria.

D. Por otra parte, el 18 de abril de 1995, los peritos en medicina forense adscritos a esta Comisión Nacional emitieron un dictamen, concluyendo lo siguiente.

—Las manifestaciones clínicas de las enfermedades del sistema digestivo son muy variadas e incluso en ocasiones inespecíficas, ya que depende de la zona afectada.

—Las alteraciones abdominales se estudian desde el punto de vista clínico como un cuadro sindromático (debido a varias enfermedades), siendo válido diagnosticar dolor abdominal; síndrome diarreico, subocclusión intestinal en estudio, como se realizó en el paciente.

—Las entidades patológicas pueden deberse a una gran cantidad de padecimientos médicos que pueden incluso no tener relación con el sistema digestivo y aun, a pesar de reunir el cuadro clínico del paciente, en algunas ocasiones no es posible establecer un diagnóstico inicial e inmediato.

—Lo anterior debe complementarse con los estudios de laboratorio y gabinete que se realizan en etapa subsecuente en cada uno de los pacientes, y en este caso el supuesto error señalado por el quejoso tuvo relación directa con el alta voluntaria, que por lo tanto imposibilitó a los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social el realizarlo.

—El diagnóstico y tratamientos quirúrgicos realizados en el IMSS en el año de 1992 (absceso subdiafragmático derecho, úlcera perforada, duodenitis) fueron los adecuados.

—Los antecedentes quirúrgicos fundamentan que el proceso fibrótico secundario determine la formación de adherencias o bridas, lo que condiciona que se presente un cuadro de subocclusión u oclusión intestinal en muchos casos, por lo tanto la correlación clínica de los médicos tratantes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Hospital Central Militar fue la adecuada con relación directa a las manifestaciones clínicas que presentaba

—La patología de base (cáncer) ya se había sospechado desde el 15 de octubre de 1993, a su ingreso al IMSS e igual en el ingreso al Hospital Militar, sólo se requería de tiempo para precisarlo

—El 98% de los cánceres de intestino grueso son adenocarcinomas, como el que cursó éste paciente, ocupando el segundo lugar de las causas de muerte por este tipo.

—Representa un reto para el médico su diagnóstico, ya que evolucionan en forma silenciosa, en etapas muy tempranas producen síntomas inespecíficos, que pueden confundir con otras patologías.

—Lo anterior se ve influenciado, ya que aun cuando el paciente llegaba a presentar alguna sintomatología, hizo caso omiso a estas manifestaciones (tardó quince meses en acudir nuevamente a atención médica) por ser aparentemente leves y se presentó hasta que estaba deteriorado.

—La causa atribuible a los médicos es cuando se considera que la sintomatología es debida a otro tipo de enfermedad, por lo que no investiga lo suficiente. Sin embargo, el error aparente estuvo determinado por el escaso tiempo que estuvo internado en el IMSS (seis días), y lógicamente al no continuar hospitalizado en dicha institución.

—El retraso en el diagnóstico por parte de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo comentado en los puntos anteriores, no es imputable a éstos, ya que el diagnóstico emitido en el Hospital Central Militar

se estableció no de manera inmediata, pero sí en el lapso establecido comúnmente para estos casos que es de seis meses.

—El carcinoma de colon tarda un largo tiempo en producir síntomas clínicos e indiscutiblemente necesita de muchos años para convertirse en un tumor que produzca manifestaciones, siendo así su diagnóstico difícil, sobre todo en la localización que presentó el paciente

—Lo anterior con base en su localización anatómica, ya que el cáncer del lado izquierdo puede presentar trastornos notables en la función intestinal

—El adenocarcinoma mucinoso que presentó este paciente tiene relación con la elaboración de "una sustancia denominada mucina extracelularmente hacia el interior de las glándulas o del tejido intersticial de la pared del intestino"

—Dicha secreción produce despegamiento de la pared intestinal que en casos avanzados ayuda a la propagación del cáncer y por ende da un pronóstico de mayor gravedad

—El crecimiento hacia la luz intestinal, de acuerdo al diámetro referido en examen histopatológico (más de ocho centímetros), fue el que determinó la existencia de un cuadro de subocclusión y el cual fue diagnosticado en forma adecuada por ambas instituciones al inicio de su manejo

—No se justifica la solicitud de alta voluntaria del paciente, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que al solicitar tratamiento en otra institución diferente a la citada, es responsabilidad propia del paciente o de sus familiares y fundamenta la negativa o la no aceptación de éste y su diagnóstico.

—Por lo tanto no existe responsabilidad profesional médica, ni institucional por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 28 de noviembre de 1994, suscrito por el señor Leonel Estrada Sánchez

2. Oficio 35.12/235 del 13 de diciembre 1994, mediante el cual el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano proporcionó copia del expediente clínico del agraviado, así como del expediente médico integrado en el Hospital Central Militar.

3. El dictamen del 18 de abril de 1995, emitido por los peritos médicos forenses adscritos a esta Comisión Nacional

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en el presente caso no existen violaciones a los Derechos Humanos del señor Leonel Estrada Sánchez por las siguientes razones:

a) El quejoso señaló que el 16 de julio de 1992 se internó en la Clínica Núm. 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Cuautla, Morelos, para ser operado de una probable perforación de víscera hueca o absceso hepático, misma que se le efectuó el 17 del mes y año en cita, pero que a los dos días de dicha operación sufrió eventración con exposición de vísceras, motivo por el que el 21 de julio de ese año se le operó nuevamente, siendo dado de alta el 25 del citado mes y año. Al respecto, cabe señalar que, efectivamente, el señor Leonel Estrada Sánchez ingresó a través del Servicio Médico de Urgencias del Hospital General de Zona Núm. 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Morelos, donde se le practicó laparatomía exploradora, descubriéndole perforación de úlcera duodenal y absceso subfrénico derecho de 500 mililitros, motivo por el cual se le efectuó cierre primario, lavado y drenaje de cavidad, con lo cual el paciente, evolucionó satisfactoriamente. Sin embargo, el 20 de julio de 1992, el paciente, al presentar problemas de dehicencia de herida quirúrgica, obligó a los médicos a efectuarle cierre de pared, la cual evolucionó satisfactoriamente. Aunado a lo anterior, los peritos médicos forenses de este Organismo Nacional, en su dictamen, concluyeron que el diagnóstico y tratamientos quirúrgicos realizados al señor Leonel Estrada Sánchez en la citada clínica en el año de 1992, fueron los adecuados y oportunos en la atención de su sintomatología.

b) Respecto a que el 19 de octubre de 1993 el paciente ingresó al servicio de urgencias del Hospital General de Zona Núm. 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Morelos, por haber presentado molestias en su aparato digestivo, lugar en el que permaneció 48 horas, para posteriormente ser dado de alta el 20 de ese mes y

año, cabe destacar que de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se observa que efectivamente el señor Estrada Sánchez se presentó en el área médica antes referida por presentar pérdida de peso de diez kilos en un año, decaimiento, dolor epigástrico y eructos frecuentes; al que se le diagnosticó síndrome ulceroso crónico agudizado, probable cáncer gástrico, por lo que se le envió para práctica y estudio de endoscopía, con tratamiento de ranitidina, egresando de esa dependencia médica el 20 de octubre de 1993.

c) Sobre la aseveración del quejoso de que el 22 de octubre de 1993 reingresó a través del servicio de urgencias de la referida institución médica, por presentar molestias en su aparato digestivo, donde los médicos le aplicaron suero y medicamentos, además de haberle colocado una sonda nasogástrica, permaneciendo hasta el 24 de ese mismo mes y año, ya que no podía moverse ni permanecer con los ojos abiertos, lo que obligó a que uno de sus familiares solicitara a los médicos que lo revisaran, sin que éstos atendieran su petición. Es necesario indicar que en las notas médicas que obran en el expediente clínico, se advierte que el paciente una vez que fue valorado se le diagnosticó suboclusión intestinal, motivo por lo cual se le colocó sonda nasogástrica; asimismo, se estableció que radiológicamente éste presentaba una importante distensión abdominal. En tal virtud, no se desprende evidencia alguna sobre la negativa de los médicos en la atención del señor Leonel Estrada Sánchez, por lo que esa afirmación del quejoso no quedó probada con algún elemento técnico-científico.

d) Por otra parte, con relación a la afirmación del quejoso de que el 25 de octubre de 1993 su hermana pidió la autorización de los médicos del Hospital General Núm. 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Morelos, para que fuera trasladado al Hospital Central Militar, los cuales le comunicaron que la misma era procedente si firmaba un alta voluntaria, e inclusive le manifestaron que si lo hacía perdería las prestaciones que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgaba, y que en la citada fecha, aproximadamente a las 06:00 horas, fue dado de alta. Al respecto, cabe resaltar que la señora Lucila Estrada Sánchez, hermana del señor Leonel, el 25 de octubre de 1993, solicitó a los médicos que atendían al señor Leonel Estrada Sánchez "su alta voluntaria", misma que firmó de conformidad, con lo cual se responsabilizaba directamente del paciente, liberando de responsabilidad a los médicos y demás personal del Hospital General de la Zona Núm. 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social por la atención médica posterior o las consecuencias derivadas por no continuar con el tratamiento, por lo que el dicho del quejoso es contradictorio con la documentación que obra en el expediente clínico, ya que no se advierte que éste se le hubiese dado de alta por los médicos de esa dependencia médica, tal como se corrobora con la solicitud de alta voluntaria solicitada por la familiar mencionada, el 25 de octubre de 1993.

e) Del expediente clínico elaborado por el Hospital Central Militar, se deduce que al señor Leonel Estrada Sánchez, al ingresar a esa institución el 25 de octubre de 1993, se le diagnosticó suboclusión intestinal (el mismo padecimiento que se le determinó en el Instituto Mexicano del Seguro Social), probablemente secundario a cáncer intestinal como primera posibilidad; la segunda opción de diagnóstico es que la probable oclusión intestinal haya sido por bridas (cicatrización correlativo a un fenómeno inflamatorio dentro de la cavidad abdominal) o adherencias, e incluso se descartó tuberculosis peritoneal. No obstante, el 1 de noviembre del citado año, se le realizó panendoscopia, con la que se le observó al paciente múltiples ulceraciones en bulbo y segunda porción del duodeno, determinando los médicos que en vista de la buena evolución del señor Leonel y por ser civil, se le dio de alta y control para consulta externa de gastroenterología.

f) Finalmente, se advierte que el 31 de enero, el 1, 2, 5, 9, 15, 25 y 28 de febrero de 1994, se le atendió en el Hospital Central Militar, siendo en esta última fecha donde se reportó el resultado histopatológico, y se indicó que el paciente presentaba hemicolectomía derecha y resección del segmento de íleon terminal por adenocarcinoma bien diferenciado de tipo mucinoso de ciego que infiltra el espesor de la pared, hasta la capa muscular profunda; zonas de necrosis e inflamación aguda; diez ganglios linfáticos regionales con histiocitosis y sin metástasis. Se agregó que, al corte de la lesión tumoral, se obstruye la luz a nivel de ciego, lo cual explica la presencia del cuadro de suboclusión intestinal; por lo que, con base en ese diagnóstico, en la misma fecha se le intervino quirúrgicamente y, posteriormente, el 14 de marzo del citado año, fue dado de alta en el Hospital Central Militar.

Por lo anterior, se considera que el tratamiento que se le brindó al señor Leonel Sánchez Estrada durante los seis días que estuvo a disposición de los médicos del Hospital General de Zona Núm. 7, fue el adecuado y oportuno, en virtud de que éstos inicialmente diagnosticaron suboclusión intestinal, mismo que se le determinó al ingresar al

multicitado Hospital Militar, lugar donde después de cuatro meses se le determinó la enfermedad que padecía, siendo intervenido el 28 de febrero de 1994, por lo que en consecuencia no se advierte que haya existido responsabilidad profesional médica ni institucional en el presente caso; cabe agregar que la intervención quirúrgica realizada al quejoso por el Instituto Mexicano del Seguro Social en 1992, no provocó la mencionada suboclusión intestinal por bridas o adhesiones, lo cual, como se deduce, fue ocasionada por el tipo de cáncer del intestino grueso (colon) con el que cursaba.

En consecuencia, los honorarios médicos requeridos por el quejoso al Instituto Mexicano del Seguro Social no tienen fundamento alguno, toda vez que la atención médica proporcionada al asegurado durante los días que concurrió a esa dependencia fue oportuna cuando así lo requirió, sin que existiera un manejo inadecuado de su padecimiento. Aunado a lo anterior, se advierte que la petición formulada por el quejoso fue sometida a estudio y consideración de la unidad competente, en este caso a la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente, la cual el 4 de julio de 1994 emitió, con base en las consideraciones que obran en el expediente, un acuerdo declarando improcedente la queja, en virtud de que el señor Leonel Estrada Sánchez renunció voluntariamente al servicio médico proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que en este caso la Comisión Nacional estima que no existe responsabilidad médica ni institucional por parte del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, que intervinieron en los hechos a que se refiere este documento.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación 74/95

México, D F , 27 de noviembre de 1995

Caso del señor José Narro Céspedes

Dr Jaime A. Cervantes Durán,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac

Muy distinguido Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o , 6o., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61, 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/ZAC/1122, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Narro Céspedes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 287 del 3 del mes y año mencionados, mediante el cual usted, señor Presidente, remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Narro Céspedes en contra de la resolución definitiva del 8 de febrero de 1995, emitida por ese Organismo local, dentro del expediente CEDH/276/94, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ahora recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas y del Juez de Primera Instancia y de lo Familiar de Tlaltenango de Sánchez Román, en esa Entidad Federativa.

En su escrito de inconformidad, el señor José Narro Céspedes manifestó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas no investigó las irregularidades que se presentaron durante el trámite de las averiguaciones previas, así como de los juicios mercantiles señalados en la queja, en virtud de no haber ofrecido las pruebas que acreditaran su dicho, considerando que el Organismo Estatal debió hacerse llegar dichas pruebas

Igualmente, señaló que la Comisión Estatal sugirió al recurrente y agraviados, acudir ante el agente del Ministerio Público competente a denunciar los hechos a que hacían referencia en la queja, y que hasta la fecha no han obtenido respuesta alguna de parte de las "autoridades", en relación con las "consignaciones correspondientes"

B. Radicado el recurso de referencia le fue asignado el expediente CNDH/122/95/ZAC/1122, y considerando que la Comisión Estatal de Derechos Humanos envió anexo al escrito de inconformidad las actuaciones practicadas en el expediente de queja CEDH/276/94, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 31 de mayo de 1995

C. Del análisis de la documentación presentada por el Organismo Estatal se desprende lo siguiente:

i) El 8 de noviembre de 1994, el señor José Narro Céspedes presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, el cual, por razones de competencia, fue remitido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas el 24 de noviembre de 1994, en el que se manifestó que desde 1990 se ha venido cometiendo el delito de usura en diversos distritos judiciales del Estado de Zacatecas, lo cual hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia de la referida Entidad Federativa, y que éstas autoridades han protegido a personas que se valen de abogados para despojar de sus bienes a los habitantes de esos lugares.

ii) El 28 de noviembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas tuvo por recibido el

escrito de queja remitido por este Organismo Nacional, iniciándose la integración del expediente CEDH/276/94, por lo cual, mediante los oficios 650 y 41 del 29 del mismo mes y año y 12 de enero de 1995, solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado, y al Juez de Primera Instancia y de lo Familiar de Tlaltenango de Sánchez Roman, Zacatecas, respectivamente, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, la documentación que estimara necesaria para ello, y se informara si alguna de las personas que se señalaban en el escrito de queja había interpuesto denuncia penal y, en su caso, el estado que éstas guardaban.

iii) En respuesta, mediante el oficio 0001 del 3 de enero de 1995, ese Organismo Estatal recibió la información solicitada al Procurador General de Justicia del Estado, en la que se asentó que no era posible hacer señalamiento alguno en relación con los hechos motivo de la queja, en virtud de tratarse de personas que no habían presentado correctamente su inconformidad ante ese Organismo, es decir, personalmente y por escrito con la firma o huella digital del interesado, razón por la que era difícil informar de cada caso concreto.

iv) Asimismo, mediante el oficio 141 del 20 de enero de 1995, el licenciado Héctor Jesús Hernández Montoya, Juez de Primera Instancia de lo Familiar, argumentó que no se precisaba en forma concreta acto u omisión de carácter administrativo o procedencia del que se derivara violación a los Derechos Humanos, como tampoco se indicaba quién era el responsable de los actos supuestamente irregulares.

Igualmente, indicó que al realizarse el estudio de los expedientes que se mencionaban en el escrito de queja, se observó que se habían tramitado respetando la garantía de audiencia a la que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que las partes estuvieran en aptitud de hacer valer sus derechos, además de que el Organismo Estatal de Derechos Humanos por ningún motivo debería de examinar cuestiones de carácter jurisdiccional.

Señaló también, que conforme al artículo 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las quejas deben presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiese iniciado la ejecución de los hechos que se estimaran violatorios a los Derechos Humanos, o bien de que el quejoso hubiera tenido conocimiento de éstos, lo cual no fue el caso, en virtud de que el recurrente expuso tener conocimiento de los hechos desde 1990; que no obstante ello, y a pesar de que consideraba improcedente la queja, ponía a su disposición los expedientes mencionados por el señor José Narro Cespedes para que se verificara que los trámites correspondientes se habían realizado conforme a Derecho

v) Por tal causa, el 31 de enero de 1995, la licenciada Sylvia Guadalupe Domínguez Rodríguez, Primera Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se constituyó en el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de la población de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, elaborando la respectiva acta circunstanciada, en la que hizo constar las actuaciones más sobresalientes de 20 de los expedientes señalados en la queja

Asimismo, señaló que siete de los juicios que se indicaron se siguieron en rebeldía, en virtud de que los demandados, a pesar de haber sido notificados de la existencia de una demanda en su contra, no acudieron dentro del término señalado por la ley de la materia a defender sus derechos

Igualmente, que once procesos se encontraban en trámite ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que los interesados interpusieron el recurso de apelación, manifestando que nueve de ellos están suspendidos por la falta de impulso procesal de las partes y otros concluidos, por ende, archivados

vi) El 8 de febrero de 1995, ese Organismo Estatal emitió resolución definitiva, en la cual informó al hoy recurrente que después de un estudio minucioso de la queja, de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, y del análisis jurídico de cada uno de los expedientes que señaló, no se surtían actos de su competencia, toda vez que se trataba de un asunto jurisdiccional, y que no dudaba que en algunos de ellos se tipificara el delito de usura. Sin embargo, no era la instancia competente para conocer de ello, por lo que sugirió al quejoso y agraviados acudir a la agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial que correspondiera, para presentar las denuncias de los hechos, sin dejar de tomar en cuenta la posible prescripción. Inconforme con dicha resolución, el señor José Narro Cérpedes interpuso el presente recurso de impugnación.

D. El 13 de mayo de 1995, personal de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con el señor Reginaldo Flores, representante legal de los agraviados, quien

manifestó que el recurrente no se encontraba, sin embargo, indicó que efectivamente las autoridades de esa Entidad Federativa estaban cometiendo diversas irregularidades, motivo por el que se le solicitó las señalara, argumentando que enviaría un oficio en el que se expresarían esas violaciones a los Derechos Humanos, sin que a la fecha esta Comisión Nacional recibiera tal información.

E. El 15 de mayo de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con la licenciada Sylvia Guadalupe Domínguez Rodríguez, Primera Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con la finalidad de solicitar mayor información en relación con el caso del señor José Narro Céspedes. La licenciada Domínguez expresó que en el análisis jurídico de los 20 expedientes que refirió el recurrente, no se encontraron irregularidades en su trámite, y que seis expedientes no se localizaron registrados en el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de Tlaltenango de Sánchez Román, del mencionado Estado.

F. Mediante el oficio 377 del 16 de mayo de 1995, el Organismo Estatal informó a esta Comisión Nacional haber requerido al representante legal del recurrente, aportara las pruebas que acreditaran las supuestas irregularidades que se habían cometido en las averiguaciones previas y en los juicios ejecutivos mercantiles señalados en la queja; a lo que el representante legal manifestó que más tarde le haría llegar la información, y que sin embargo no le fue proporcionada, siendo enterados de esta solicitud algunos de los agraviados, que también hicieron caso omiso de aportar elementos de prueba.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 287 del 3 de abril de 1995, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Narro Céspedes, en contra de la resolución definitiva emitida el 8 de febrero de 1995 dentro del expediente CEDH/276/94.

2. El original del expediente CEDH/276/94, tramitado ante ese Organismo local con motivo de la queja interpuesta por el señor José Narro Céspedes, del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja recibido en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas el 24 de noviembre de 1994, mismo que fue remitido por razones de competencia por esta Comisión Nacional, mediante el cual el señor José Narro Céspedes denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los habitantes del Estado de Zacatecas, por la Procuraduría General de Justicia y del Juez de Primera Instancia y de lo Familiar de Tlaltenango de Sánchez Román, de esa Entidad Federativa.

ii) Los oficios 0001 y 141 del 3 y 20 de enero de 1995, respectivamente, suscritos por los licenciados José Luis Velázquez González y Héctor Jesús Hernández Montoya, Procurador General de Justicia y Juez de Primera Instancia de lo Familiar de Tlaltenango de San Román, del Estado de Zacatecas, respectivamente, mediante los cuales rindieron el informe que les fue solicitado por ese Organismo local.

iii) El acta circunstancia del 31 de enero de 1995, levantada por la licenciada Sylvia Guadalupe Domínguez Rodríguez, Primera Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con motivo de la visita realizada al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

iv) La resolución definitiva del 8 de febrero de 1995, suscrita por usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el expediente CEDH/276/94.

3. El acta circunstanciada del 13 de mayo de 1995, en la que esta Comisión Nacional hace constar haber requerido información al señor Reginaldo Flores, representante legal de los agraviados.

4. El acta circunstanciada del 15 de mayo de 1995, donde consta la conversación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con la licenciada Sylvia Guadalupe Domínguez Rodríguez, Primera Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

5. El oficio 377 del 16 de mayo de 1995, mediante el cual ese Organismo Estatal informó a esta Comisión Nacional, el requerimiento que se le formuló al recurrente para que aportara pruebas que acreditaran las supuestas irregularidades que advirtió en los expedientes señalados en su queja.

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, respecto de la queja presentada por el señor José Narro Céspedes, es fundada y apegada a Derecho, por las siguientes razones.

a) Respecto a que el Organismo Estatal debió allegarse las pruebas que acreditaran las supuestas irregularidades, el 31 de enero de 1995, la licenciada Sylvia Guadalupe Domínguez Rodríguez, Primera Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se constituyó en el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de Tlaltenango de Sánchez Román, de la referida Entidad Federativa, con la finalidad de realizar un análisis jurídico de cada uno de los expedientes señalados por el recurrente, percatándose que siete de los juicios indicados se siguieron en rebeldía, por no haber comparecido los demandados a defender sus derechos, a pesar de haber sido notificados legalmente.

Asimismo, que once de los procesos se encontraban en trámite ante el Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, en virtud de haberse interpuesto el recurso de apelación, refiriendo que nueve estaban suspendidos por falta de interés de las partes y otros concluidos, no encontrándose irregularidades o violaciones a las reglas del procedimiento; señalándose, además, que seis expedientes no se encontraron registrados en el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

b) En relación con que la Procuraduría General de Justicia de ese Estado no había decretado el ejercicio de la acción penal en diversas averiguaciones previas, es de mencionarse que el recurrente únicamente señaló en su escrito de queja la indagatoria 134/93, misma que se inició por el delito de tentativa de homicidio y no por el de usura, es decir, esta averiguación previa se integra por hechos totalmente distintos a los hechos que expuso el hoy recurrente en el escrito de queja; además, es necesario resaltar que los hechos que fueron narrados en esa queja no quedaron precisos, y aun cuando en su momento el Organismo Estatal solicitó la ampliación y aclaración de tal denuncia de violación a los Derechos Humanos, los interesados omitieron proporcionar esos datos. Por otra parte, la propia Comisión Nacional, al observar que los quejosos no habían subsanado el escrito de queja de fecha 6 de noviembre de 1994, le solicitó directamente al señor Reginaldo Flores, representante legal de los agraviados, que aportara mayor información para integrar debidamente el presente recurso de impugnación, continuando en la misma actitud.

Tal situación, impidió tanto a la instancia local de Derechos Humanos como a esta Comisión Nacional, pronunciarse sobre la imputación realizada en contra del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

c) No obstante lo anterior, con el afán de proteger los Derechos Humanos que, en su caso, pudieran estar resultando afectados, el Organismo Estatal consideró oportuno orientar al quejoso para que se presentara ante el agente del Ministerio Público a denunciar las posibles conductas ilícitas.

d) Asimismo, respecto al hecho de que no han recibido respuesta de las autoridades correspondientes, debe indicarse que el recurrente no señaló en su escrito de inconformidad que hubiese acudido ante el agente del Ministerio Público a iniciar alguna averiguación previa con motivo de la orientación que les dio la Comisión Estatal, ya que únicamente expresó que no han recibido contestación por parte de las "autoridades" en cuanto a las "consignaciones".

e) Por otra parte, es importante mencionar que no siempre la resolución de una averiguación previa debe ser la consignación, por que ello depende de que se acrediten los elementos que integran el tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado.

f) De lo expuesto, se desprende que si la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se declaró incompetente para conocer de la queja, fue porque del análisis jurídico que realizó tanto a ésta como a los expedientes que se mencionaron en el escrito, se percató que los hechos contenidos en el mismo eran de naturaleza jurisdiccional, aunado a que no encontró irregularidades en la tramitación de las averiguaciones previas y de los juicios, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo tercero, de la Ley de ese Organismo local, consideró procedente concluir el expediente CEDH/276/94, no sin antes orientarlos a la instancia competente.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva del 8 de febrero de 1995, dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dentro del expediente 276/94, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado a ese Organismo Estatal y el expedientillo al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 75/95

México, D.F., 27 de noviembre de 1995

Caso de los señores Mónica Hernández Hernández y Gregorio Hernández González

Lic. Mario Pfeiffer Cruz,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hgo

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/HGO/1040, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de los señores Mónica Hernández Hernández y Gregorio Hernández González, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 8 de febrero de 1995, el escrito por medio del cual Mónica Hernández Hernández y Gregorio Hernández González, interpusieron recurso de impugnación en contra del acuerdo emitido el 2 de febrero de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, dentro del expediente CDHEH/1784/94, mediante el cual se resolvió enviar al archivo su expediente, por ser un asunto jurisdiccional

Los recurrentes señalaron como agravios el que existe una averiguación previa por el delito de lesiones y ésta no se integra y que hay una sentencia en favor del ahora recurrente que no se ha ejecutado

B. El 24 de febrero de 1995, mediante el oficio V2/5307 dirigido a usted, señor Presidente, este Organismo Nacional le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad, así como copia del expediente CDHEH/1784/94, a fin de determinar el seguimiento que se daría al caso.

C. El 7 de marzo de 1995 se recibió el oficio 463, con el que se rindió el informe solicitado y se remitió el expediente en cuestión.

D. El 24 de marzo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/95/HGO/1040

E. Del análisis de la documentación remitida por el Organismo Estatal se desprende lo siguiente:

i) El 29 de noviembre de 1994, el señor Gregorio Hernández González presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, señalando como autoridad presuntamente responsable al Presidente Municipal Constitucional de Tula de Allende, Hidalgo, mencionando que dicho servidor público había consentido el desalojo del hoy recurrente de su área de trabajo en el "tianguis" municipal, por parte de los dirigentes de la "Unión de Comerciantes", a pesar de existir el juicio de amparo II-917/92, promovido contra actos de la Asamblea Municipal y del Presidente Municipal, ambos con residencia en Tula de Allende, Hidalgo.

ii) En la misma fecha, 29 de noviembre de 1994, el señor Gregorio Hernández González presentó queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de la referida autoridad y por los mismos hechos, la cual fue remitida a ese Organismo Estatal por razón de competencia.

iii) El mismo 29 de noviembre de 1994, mediante el oficio 1765, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Tula de Allende, Hidalgo, información relacionada con los actos constitutivos de la queja, extremo que fue satisfecho con el oficio 299/94, recibido en el Organismo Estatal de Derechos Humanos el 8 de diciembre del mismo año, mediante el cual el señor Noé Paredes Salazar, Presidente Municipal Constitucional de Tula de Allende, Hidalgo, expresó que en el juicio de amparo II/917/92, existe una sentencia en la que su resolutivo único dice: "LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO GREGORIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CONTRA EL ACTO Y AUTORIDAD PRECISADA Y QUE ES ÚNICAMENTE EN LA ORDEN VERBAL DADA POR EL ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE, HGO., C. FERNANDO MOCTEZUMA PEREDA, POR LA QUE SE PRETENDÍA DESALOJAR DEL ÁREA QUE OCUPA EN DONDE SE DESEMPEÑA COMO COMERCIANTE", agregó el Presidente Municipal que la orden verbal de desalojo dada por él, no fue cumplida en virtud de que la misma fue suspendida, y como el quejoso no se amparó en contra de un hecho consumado como lo fue el supuesto desalojo sino únicamente en contra de la orden verbal, será la autoridad judical competente la que tendrá que resolver lo relativo al supuesto desalojo.

iv) El 9 de diciembre de 1994, a través de un oficio sin número, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo dio vista al señor Gregorio Hernández González de la respuesta proporcionada por la autoridad presuntamente responsable de violación a Derechos Humanos, siendo ésta desahogada mediante el escrito del 16 de diciembre del mismo año, donde el quejoso argumentó:

> Que a raíz de la negativa de parte de los señores JOSÉ LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y SALVADOR MENDOZA CALDERÓN, para desalojar el 50% de mi área de venta en el interior del tianguis municipal de Tula de Allende, Hgo., y la mala atención de las autoridades municipales de Tula de Allende, Hgo., que han sido señaladas como responsables en dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo a que nos hemos venido refiriendo, me vi en la necesidad de promover Interdictos de RECUPERAR LA POSESIÓN, ante el ciudadano Juez del Ramo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hgo., integrándose los expedientes 806/93 y 810/93, mismos en los que las resoluciones me fueron adversas, y de las que interpuso recurso de apelación, por lo que a la fecha, al inconformarme con éstas, interpuse juicio de amparo que a la fecha se encuentra pendiente de resolverse.

v) El 31 de enero de 1995, compareció en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el hoy recurrente, quien presentó a los señores Luciano Villeda Cruz, Paulina Romero de Villeda y Juana Gudiño Reséndiz, como testigos de los actos constitutivos de la queja, quienes manifestaron que el recurrente era poseedor de un área de trabajo dentro del tianguis municipal de Tula de Allende, Hidalgo, que en un principio tenía una superficie de cinco por tres metros, y que desde hace aproximadamente tres años le quitaron un área de 1.5 por cinco metros, por órdenes del entonces Presidente Municipal de dicho lugar.

vi) El 2 de febrero de 1995, ese Organismo Estatal resolvió no continuar con la tramitación de la queja por tratarse de cuestiones jurisdiccionales, ordenándose el archivo del expediente en cuestión, lo cual se notificó al señor Gregorio Hernández González mediante oficio 252/95 de la misma fecha.

vii) El 8 de febrero de 1995, inconformes con dicha resolución, los señores Gregorio Hernández González y Mónica Hernández Hernández interpusieron el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, manifestando como agravios:

> [...] que existe una averiguación previa por el delito de lesiones y ésta no se integra. Que hay una sentencia a mi favor y ésta no se cumplimenta.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 8 de febrero de 1995, con el cual los señores Gregorio Hernández González y Mónica Hernández Hernández, interpusieron recurso de impugnación en contra del acuerdo dictado el 2 de febrero de 1995, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el expediente CDHEH/1784/94.

2. El oficio V2/5307 del 24 de febrero de 1995, a través del cual este Organismo Nacional le solicitó un informe

sobre los actos constitutivos de la inconformidad y copia del expediente en cuestión.

3. El oficio 463 recibido en esta Comisión Nacional el 7 de marzo de 1995, con el cual remitió el informe solicitado y copia del expediente CDHEH/1784/94, que se tramitó con motivo de la queja presentada en ese Organismo Estatal.

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, se desprende que:

a) La señora Mónica Hernández Hernández no tuvo carácter de quejosa o agraviada en el expediente de queja tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ni ante este Organismo Nacional, motivo por el cual se debe tener por no interpuesto el recurso de inconformidad únicamente en lo que se refiere a su persona; lo anterior se fundamenta en el artículo 156 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación con el artículo 149, fracción II del mismo ordenamiento.

b) En relación con el recurso presentado por el señor Gregorio Hernández González, se concluye que el acuerdo de incompetencia emitido el 2 de febrero de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, dentro del expediente CDHEH/1784/94, se emitió conforme a Derecho, por las siguientes razones:

—La queja presentada por el señor Gregorio Hernández González ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, consistió en la orden verbal del desalojo del que fue objeto el hoy recurrente de su área de trabajo, en el tianguis municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por parte de los dirigentes de la "Unión de Comerciantes" de dicho centro de abasto.

En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al recabar la información relacionada con los actos constitutivos de la queja, se percató que el 13 de enero de 1993 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, al considerar que la orden verbal de desalojo emitida por el Presidente Municipal Constitucional de Tula de Allende, Hidalgo, constituía una disposición "unilateral y autoritaria", era evidente que se conculcaban garantías individuales del hoy recurrente, por lo que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al señor Gregorio Hernández González, únicamente en lo referente a la orden verbal dada por el servidor público referido, considerando que se debía dar oportunidad al amparista para conocer la razón del pretendido desalojo del lugar que ocupa como comerciante, para que con las formalidades que precisa la Ley, pudiera hacer valer sus derechos con base en las pruebas que ofreciera, y para que en su caso ejercitara las acciones correspondientes.

—De la misma forma, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al dictar el acuerdo respectivo, consideró lo expuesto por el señor Gregorio Hernández González mediante el ocurso del 16 de diciembre de 1994, al que se hizo mención en el capítulo de Hechos del presente documento.

—En consecuencia, y atento a lo establecido por el artículo 10, fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada el 20 de julio de 1992 en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado, la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad Federativa referida tiene impedimento legal para conocer de asuntos que versen sobre cuestiones jurisdiccionales de fondo, como lo es el presente caso, toda vez que el recurrente Gregorio Hernández González acudió ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo en defensa de sus garantías violadas, el cual, al realizar las valoraciones jurídicas necesarias, resolvió los agravios que le fueron planteados, consistente en la orden de desalojo verbal emitida por el Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo. Por lo tanto, al tratarse de un problema que ya fue resuelto por el juzgado de amparo en sentencia, la instancia local de Derechos Humanos carece de competencia para entrar al análisis de una situación jurisdiccionalmente resuelta a favor del hoy recurrente. Realizar lo contrario sería vulnerar el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual marca precisamente esos límites a los Organismos Públicos de Derechos Humanos, los que en todo momento deberán guardar respeto irrestricto a la facultad del Poder Judicial, de tal manera que se preserve el principio de autonomía y no invasión de la esfera de competencia.

—Respecto de la manifestación vertida por el recurrente, en el sentido de que existe una averiguación previa por el delito de lesiones, en perjuicio de la señora Mónica Hernández Hernández y ésta no se ha determinado, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que dicha persona, el 18 de febrero de 1992, otorgó el más amplio

perdón que en derecho procediera a favor del señor Salvador Mendoza Calderón, no reservándose ninguna acción que intentar por la vía civil ni penal, solicitando el archivo del asunto como total y definitivamente concluido, como se hace constar en la comparecencia de la misma fecha ante el agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno, en la ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, licenciada Raquel Olivares Godínez, dentro de la averiguación previa 16/I/0193,992.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el caso a estudio, fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en su Ley Orgánica

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR EL ACUERDO** emitido el 2 de febrero de 1995, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 76/95

México, D.F., 27 de noviembre de 1995

Caso de los habitantes del predio San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México

Dra. Mireille Roccatti Velázquez,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México,
Toluca, Edo. de Méx.

Distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/MEX/1.257, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de los habitantes del predio San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 18 de julio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito presentado por el señor Gonzalo Ramos Decaro, en representación de algunos habitantes del predio de San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México, por medio del cual interpusieron el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 21 de junio de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, dentro del expediente CODHEM/1722/95-2, iniciado con motivo de la denuncia por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en agravio de los ahora recurrentes.

El señor Gonzalo Ramos Decaro expresó como motivo de su inconformidad, que la Comisión Estatal, al emitir la resolución de su caso, "no tomó en cuenta los títulos de propiedad de la indemnización del predio de San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México, donde existe un plano en el cual aparecen sus nombres de cada uno de los integrantes de los precarios" (*sic*)

2. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/122/95/MEX/1.257, y en el procedimiento de su integración, mediante el oficio 22192 del 31 de julio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a ese Organismo local, remitiera el expediente relativo a la inconformidad, así como un informe sobre la resolución impugnada.

Mediante el oficio 635/95 del 10 de agosto de 1995, se recibió la información requerida.

3. Del estudio de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente.

a) El 19 de mayo de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el escrito de queja presentado por los señores Teodoro Zamora Cárdenas y Gonzalo Ramos Decaro, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Zumpango, Estado de México.

En su escrito de queja, los ahora recurrentes solicitaron la intervención de ese Organismo local, ya que manifestaron que como campesinos que son, se dedican a sembrar sus terrenos que se encuentran ubicados en San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México; sin embargo, en el año de 1980 la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos les expropió sus propiedades, argumentándoles que fue por causa de utilidad pública.

Con base en ello, los señores Martín y Severo, ambos de apellidos García Gamboa, en ese entonces Presidente del Comisariado y representante comunal de ese lugar, respectivamente, acudieron ante las autoridades correspondientes de la citada Secretaría a efecto de solicitar, en representación de los demás vecinos del poblado, el pago correspondiente a la indemnización.

Señalaron: "desconocemos si nos incluyeron en la lista de los afectados para el pago de la indemnización de los mismos terrenos... por lo que nos vimos en la necesidad de iniciar el acta de averiguación previa ZUM 11/29/95" (*sic*).

Dicha indagatoria se inició ante el agente del Ministerio Público de San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México, denunciando hechos posiblemente constitutivos de delito, en contra de quien resulte responsable, por lo que durante la integración de la averiguación previa referida, el representante social solicitó por medio de tres citatorios, la comparecencia de los señores Severo y Martín García Gamboa, presentándose únicamente el señor Severo García, por lo que los ahora recurrentes le solicitaron a dicho funcionario que, en uso de sus facultades, ordenara a agentes de la Policía Judicial que presentaran al señor Martín García y le tomara su declaración correspondiente, a efecto de integrar debidamente la citada indagatoria.

No obstante, consideran que existe una notoria dilación en la tramitación de la misma.

b) La Comisión Estatal procedió a la radicación de la queja bajo el expediente CODHEM/1722/95-2, la cual fue admitida. En el proceso de integración, el Organismo Estatal solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la misma, mediante el oficio 4186/95-2 del 24 de mayo de 1995, al Procurador General de Justicia del Estado de México.

c) Mediante oficio CHD/PROC/211/01/2045/95 del 14 de junio de 1995, la licenciada Beatriz Villegas Lazcano, Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rindió su informe ante el Organismo local, en el que se observa lo siguiente:

i) El 27 de enero de 1995, aproximadamente a las 12:00 horas, se presentó ante el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno en Zumpango, Estado de México, el señor Teodoro Zamora Cárdenas, a denunciar hechos que podían ser constitutivos de delito, en contra de quien resulte responsable. Por lo tanto, el representante social dio inicio a la averiguación previa ZUM/II/79/95.

ii) El señor Zamora Cárdenas declaró que, desde hace cuarenta años, contaba con una propiedad que se ubica en la Laguna de Zumpango, Estado de México, aclarando que "dichas tierras igualmente pertenecían al régimen de propiedad comunal" (*sic*).

Que en el año de 1980, la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a su decir, "decretó la expropiación de los terrenos propiedad de la comunidad, argumentando dicha Secretaría una causa la de utilidad pública"; propiedad que se encontraba habitada por 53 comuneros.

En razón de lo anterior, en el año de 1990, la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos entregó a un grupo de 20 comuneros la indemnización correspondiente; sin embargo, a los ahora recurrentes no les otorgaron ningún pago.

iii) Posteriormente, los recurrentes acudieron a las oficinas de esa dependencia, en donde les informaron que ya se había entregado el total del pago de la indemnización pactada al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro de la Laguna, Estado de México, que en ese entonces era el señor Severo García Gamboa, y al representante comunal, que era su hermano Martín, igualmente de apellidos García Gamboa, siendo estas dos personas las que firmaron de recibido ante esa Secretaría, por lo que aceptaron la expropiación de las tierras en cuestión.

iv) En la misma fecha 27 de enero de 1995, ante esa Representación Social se presentó el señor Gonzalo Ramos Decaro, a quien se tomó su declaración ministerial, en la que señaló que era miembro de núcleo de población comunal, y que tenía a su cargo dos hectáreas y media pertenecientes a la primera sección que se ubica en la Laguna de Zumpango, Estado de México. Además, que en el año de 1980, la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expropió dicha zona, por lo que en la misma fecha hizo entrega del pago de la indemnización por concepto de "cosechas y, que en el año de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría entregó la cantidad total pactada con la Dirección de la comunidad a la que pertenecía el diciente, por concepto de indemnización,

pero que los dirigentes encabezados por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro de la Laguna, Severo García Gamboa y Martín García Gamboa, no repartieron las indemnizaciones a todos los comuneros, sólo indemnizaron a unos cuantos y hasta la fecha el diciente no ha recibido dinero alguno por concepto de indemnización de sus tierras en régimen de propiedad comunal" (*sic*).

v) En la misma fecha, el representante social giró citatorio a Martín García Gamboa, a efecto de que se presentara el día 8 de abril del año en curso a las 10:00 horas, y rindiera su declaración respecto de los hechos que se están investigando, por lo tanto, una vez que se presentó dicha persona manifestó lo siguiente:

> [...] que en el año de 1990 debido a unas inundaciones de la Laguna de San Pedro, en Zumpango, Estado de México, resultaron afectadas las cosechas de aproximadamente 300 comuneros, razón por la cual tanto el declarante así como los demás comuneros fueron llamados por parte del Gobierno Federal a acudir a la ciudad de Toluca, Estado de México, para recibir la indemnización de las cosechas afectadas, pero no para indemnizarlos por los terrenos ya que hasta esa fecha el declarante no recibió ninguna indemnización de terrenos por concepto de expropiación y es más hasta la fecha no sabía de la expropiación... que fue de manos del propio Gobernador quien les entregó a cada uno de los afectados una cantidad de dinero pero de la cual no recuerda con exactitud que cantidad era...(*sic*)

vi) El 14 de abril de 1995, ante el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa de referencia, compareció el señor Severo García Gamboa, a quien tomó su declaración ministerial, en la que, ratificando la declaración que rindió en fecha 14 de febrero del año en curso, manifestó:

> [...] Que enterado de los hechos que se investigan manifiesta que el ocurrente tenía un terreno de propiedad comunal con número de lote 03, el cual se ubica en la zona Federal de la Laguna de Zumpango, Barrio de San Pedro, y que el presidente del comisariado de bienes comunales era el señor TEODORO CÁRDENAS, y el de la voz era el presidente del consejo de vigilancia, y que el señor MARTÍN GARCÍA GAMBOA era el presidente del bienes comunales, y que hace cinco años aproximadamente le fueron expropiadas sus tierras por causa de utilidad pública, por parte del Gobierno del Estado de México, y que el de la voz recibió únicamente la indemnización de su terreno, siendo la cantidad de $18,000,000.00 (Dieciocho millones de viejos pesos 00/100 M.N.) pero que el de la voz en ningún momento recibió dinero alguno por concepto de indemnización para otros comuneros, y que a cada persona le estuvieron dando su indemnización correspondiente de manera personal ya que nadie recibió dinero a nombre de otra persona

vii) Igualmente, se presentó el señor Teodoro Zamora Cárdenas, quien manifestó que deseaba que se agregara a autos la constancia de pago de arrendamiento y depósito de garantía de renta anual del permiso precario para aprovechamiento agrícola del lote de zona Federal de la Laguna de Zumpango; asimismo, presentó copia del plano donde se realizó la división del barrio de San Pedro de la Laguna en tres grupos, por lo que señala que su propiedad pertenecía al primer grupo en el que se otorgaba un permiso precario para cultivo, manifestando que "en éste momento no tiene título de propiedad de dicho lote que le corresponde en la Laguna de Zumpango porque no se los dieron pero que únicamente les dieron un documento que ya exhibió, que tiene derecho al permiso precario para el cultivo dentro de la Laguna de Zumpango, Estado de México" (*sic*)

viii) El 24 de mayo de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno del Centro de Justicia de Zumpango, Estado de México, acordó:

> [...] Visto el estado que guardan las presentes diligencias y haciendo un estudio de las mismas, de su lectura se desprende que los hechos que motivaron las mismas son de competencia federal, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, párrafo último del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Originales y Copias de todo lo actuado, remítanse al agente del Ministerio Público Federal en turno en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que se avoque al conocimiento de los hechos y resuelva de acuerdo a sus atribuciones legales... (*sic*)

d) El 21 de junio de 1995, el licenciado Felix Nain Fuentes Fandiño, Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acordó concluir la queja en cuestión debido a que, del informe que rindió la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al cual se anexaron copias de las constancias que obran dentro de la averiguación previa ZUM/II 79/95, se observó que no existe dilación en la integración de la misma, por el contrario, para dar el debido seguimiento a la indagatoria, el representante social la remitió ante la autoridad competente que, en este caso fue la Procuraduría General de la República, pues de autos se desprende que es un asunto de su competencia. Por lo tanto, dio por concluido el trámite de la queja interpuesta, notificando lo anterior a los ahora recurrentes mediante oficio 5056/95-2

II. EVIDENCIAS

En ese caso las constituyen.

1. El escrito del 18 de julio de 1995, por medio del cual el señor Gonzalo Ramos Decaro, en representación de algunos habitantes de San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México, interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 21 de junio de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, dentro del expediente CODHEM/1722/95-2.

2. El expediente de queja CODHEM/1722/95-2, tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

a) El escrito de queja del 19 de mayo de 1995, presentado por los señores Teodoro Zamora Cárdenas y Gonzalo Ramos Decaro ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

b) El oficio 4186/95-2 de 24 de mayo de 1995, mediante el cual el licenciado Félix Nain Fuentes Fandiño, Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja al Procurador General de Justicia del Estado de México

c) El oficio CHD/PROC/211/01/2045/95 del 14 de junio de 1995, mediante el cual la licenciada Beatriz Villegas Lazcano, Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rindió su informe, en el que anexó copia certificadas de las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa ZUM/II/79/95, dentro de las que destacan:

i) Copia de la declaración ministerial de Teodoro Zamora Cárdenas.

ii) Copia de la declaración ministerial de Gonzalo Ramos Decaro

iii) Copia de la declaración ministerial de Severo García Gamboa

iv) Copia de la ampliación de la declaración del señor Teodoro Zamora Cárdenas.

v) Copia de la declaración ministerial de Martín García Gamboa.

vi) Copia del acuerdo mediante el cual el Ministerio Público, remite las actuaciones que realizó dentro de la averiguación a la Representación Social Federal, por ser de su competencia.

d) Acuerdo del 21 de julio de 1995, mediante el cual el Segundo Visitador General notificó la conclusión a los ahora recurrentes, por haberse resuelto durante el proceso.

3. El oficio 635/95 del 10 de agosto de 1995, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional y envió copia del expediente CODHEM/1722/95-2

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional, después de analizar todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, considera que la resolución definitiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el expediente CODHEM/1722/95-2, fue fundada y motivada, por las siguientes razones:

1. Tal y como se observa del contenido del escrito de queja presentado por los señores Teodoro Zamora Cárdenas y Gonzalo Ramos Decaro ante el Organismo Estatal, en el que señalaron que el agente del Ministerio Público de San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México, incurrió en responsabilidad al negarse a girar el citatorio correspondiente al señor Martín García Gamboa, quien a

su consideración es probable responsable de la comisión de delito, este Organismo Nacional coincide con la determinación de la Comisión Estatal en el sentido de que no se acreditó tal imputación, ya que contrariamente a lo manifestado por los ahora recurrentes, se observa que de las constancias que obran dentro de dicha indagatoria, se acompaña copia de las declaraciones rendidas tanto por el señor Severo como por Martín García Gamboa, lo cual demuestra que es falso lo manifestado por los recurrentes.

Aunado a lo anterior, es importante destacar el hecho de que tampoco se acreditó el dicho del señor Gonzalo Ramos Decaro, en el sentido de que existió responsabilidad del referido funcionario por darse una notoria dilación en la tramitación de la averiguación previa previa ZUM/II/79/95, pues una vez que realizó las diligencias que dentro de sus facultades le estaba permitido, y con el objeto de dar la continuidad necesaria a dicha indagatoria, la remitió al representante social federal por ser de su competencia, para su debida integración.

2. Con base en ello, resulta igualmente importante destacar que en ningún momento la Procuraduría General de Justicia del Estado de México incurrió en dilación en la integración de la indagatoria de referencia, ya que hubo continuidad en las diligencias que realizó, y sí se percató que los hechos no surtían su competencia por lo que con fundamento en los artículos 103, párrafo último, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remitió sus actuaciones al agente del Ministerio Público Federal en turno en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que se le dé el trámite correspondiente, por lo tanto, esta Comisión Nacional observa que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México no incurrió en conductas transgresoras a los Derechos Humanos de los ahora recurrentes

3. Finalmente, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido el hecho de que los ahora recurrentes señalen en su escrito de impugnación que el Organismo Estatal "no tomó en cuenta los títulos de propiedad de la indemnización del predio de San Pedro de la Laguna, Zumpango, Estado de México, donde existe un plano en el cual aparecen sus nombres de cada uno de los integrantes de los precaros" (*sic*).

En razón de ello, esta Comisión Nacional considera que será la Representación Social Federal la autoridad competente para analizar los documentos antes señalados; por lo tanto, una vez que los señores Teodoro Zamora Cárdenas y Gonzalo Ramos Decaro, acudan ante el agente del Ministerio Público Federal, deberán presentar tales documentos para que sea éste quien en su oportunidad los valore y resuelva la indagatoria de referencia conforme a Derecho. Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos queda a disposición del recurrente en lo tocante a la intervención del Ministerio Público Federal.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en el presente caso las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** del 21 de junio de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 77/95

México, D. F., 27 de noviembre de 1995

Caso del señor Héctor Alanís Ugarte

Lic. Rigoberto Díaz Zavala,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o.; fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MICH/1.209, relacionados con el recurso de impugnación del arquitecto Héctor Alanís Ugarte, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 20 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el arquitecto Héctor Alanís Ugarte interpuso recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 006/95 del 30 de enero de 1995, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, mismo que le fue notificado el 9 de junio de 1995.

El recurrente expresó como agravios que no está conforme con el Acuerdo de No Responsabilidad 006/95 emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en virtud de que ese Organismo Estatal consideró que no hay elementos para dictar una Recomendación en contra del Ayuntamiento de Morelia, el cual ha atentado contra "su derecho a conservar su patrimonio cultural edificado".

B. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/121/95/MICH/1.209, y en el procedimiento de su integración, mediante el oficio 19553 del 5 de julio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo local remitiera un informe sobre los hechos constitutivos del recurso, así como copia del expediente CEDH/MICH/1/211/94-III.

C. El 18 de julio de 1995, mediante el oficio 687, el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, remitió el informe requerido, anexando copias del expediente CEDH/MICH/1/211/94-III, tramitado por ese Organismo local a su digno cargo, con motivo de la queja presentada por el ahora recurrente.

Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad, se desprende lo siguiente:

i) El 4 de febrero de 1994, el Cuerpo Edilicio de la ciudad de Morelia, Michoacán, en sesión de cabildo, aprobó que se llevaran a cabo los proyectos y trámites para, en su caso, construir tres estacionamientos públicos subterráneos en plazas públicas, dentro de la zona declarada Monumento Histórico.

ii) El 4 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el arquitecto Héctor Alanís Ugarte, en el cual señaló que con motivo de la construcción de estacionamientos públicos subterráneos, el H. Ayuntamiento de Morelia atenta contra su derecho de conservación del patrimonio cultural edificado, por tratarse de un daño potencial y consecuente pérdida de valores de identidad cultural nacional, alterando las superficies naturales, el uso de plazas públicas integradas a la zona declarada Monumento Histórico y provocando especulación inmobiliaria sobre el patrimonio cultural edificado aún no protegido.

iii) El 8 de abril de 1994, mediante el oficio 10413, este Organismo Nacional remitió el escrito de queja señalado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, por tratarse de un asunto de su competencia, ya que la autoridad señalada como responsable es de carácter local.

iv) Radicada la queja mencionada, la Comisión Estatal le asignó el número de expediente CEDH/MICH/0211/94-III, del que destacan las siguientes diligencias:

—El 18 de abril de 1994, mediante el oficio 407, se citó al quejoso para que aclarara y precisara su queja, compareciendo éste el 26 de abril de 1994, anexando copia de un escrito que llamó "anexo circunstanciado", mediante el cual hizo una exposición de los antecedentes, circunstancias, aspectos urbanísticos y comportamiento público, respecto a la construcción de estacionamientos en el Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

—El 27 de mayo de 1994, el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, levantó un "acta destacada" en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas del Consejo de la Ciudad de Morelia, Michoacán, en donde fue atendido por la licenciada Virginia López Alanís, Secretaria Técnica de dicho Consejo, para solicitar información acerca de la Junta de Conservación del Aspecto Típico y Colonial de la Ciudad de Morelia, informándole que actualmente dicha junta está integrada; que el Presidente de ésta es el arquitecto Jesús Palafox García; señalando además que con respecto a los proyectos de estacionamientos subterráneos en tres puntos de la ciudad de Morelia, se llevó a cabo una reunión general a la que asistieron diversas dependencias tanto del Ejecutivo Federal, como lo son: el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus representantes en esa Entidad, como del Ejecutivo del Estado; reunión que fue convocada por el Consejo de la Ciudad, misma que tuvo verificativo el 2 de marzo de 1994 en la sala de juntas de la Cámara Nacional de Comercio de Morelia, Michoacán, en la que se presentaron tales proyectos. Que por otra parte, los referidos diseños ya se sometieron a consideración del Cabildo, pero que no sabía si fueron aprobados por éste.

—El 13 de junio de 1994, mediante el oficio 128/94, la licenciada Cristina Sánchez del Real, Directora del Centro INAH Michoacán, informó al licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que no era posible emitir una opinión precisa ya que el quejoso no señalaba la ubicación de la construcción de los estacionamientos subterráneos. Agregó que a esa fecha el Centro INAH Michoacán no había emitido ninguna autorización al respecto.

—El 16 de junio de 1994, mediante el oficio 626, el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda informó a la licenciada Cristina Sánchez del Real, Directora del Centro INAH Michoacán, que uno de los estacionamientos públicos subterráneos a que hacía referencia el arquitecto Alanís Urgarte en su escrito de queja, se ubica bajo la explanada de la plaza Valladolid de la ciudad de Morelia, Michoacán.

—El 28 de junio de 1994, mediante oficio sin número, la arquitecto Guadalupe Mendoza Alcocer, coordinadora del Comité Michoacano del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (Icomos), informó al licenciado Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, que el 25 de mayo de 1994 se reunieron con otros organismos afines y propusieron la organización de una mesa redonda con participación de especialistas en el área y la revisión de soluciones similares, que solicitaron apoyo al Ayuntamiento de Morelia, sin que a esa fecha hubieran recibido respuesta.

Asimismo, la arquitecto Mendoza reconoció la necesidad que existe en la ciudad de Morelia "de un sistema de estacionamientos que sea un todo integral con las vialidades y que no genere conflictos innecesarios con la sociedad en todos sus niveles, ni ponga en riesgo nuestro patrimonio, razón fundamental de la existencia de nuestro organismo".

Agregó que necesitan conocer el proyecto completo y realizar la mesa redonda señalada, para estar en posibilidad de emitir las recomendaciones que técnicamente considere pertinentes.

—El 29 de junio de 1994, mediante el oficio 135/94, la licenciada Sánchez del Real informó al licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos "que el estacionamiento público subterráneo... ubicado en la explanada de plaza Valladolid de esta ciudad se encuentra como proyecto de factibilidad y no como proyecto ejecutivo"(*sic*). Agregó que dicho centro está haciendo la evaluación correspondiente, tomando en consideración la

normatividad existente en cuanto a la intervención en centros históricos, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos

En tal virtud, aclaró que ese centro no ha emitido ninguna licencia, "ya que por tratarse de una plaza pública aneva a un inmueble federal propiedad de la nación, son otras instancias las que tendrían que revisar el proyecto antes de que el INAH emitiera la licencia respectiva".

—El 20 de julio de 1994, mediante el oficio 702, el licenciado Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, informó al licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, que el Cuerpo Edilicio de la ciudad de Morelia, Michoacán, en sesión de Cabildo del 4 de febrero de 1994, aprobó que se llevaran a cabo los trámites y proyectos para la realización de los mismos, respecto a las obras de estacionamiento público, sin que esto signifique la pérdida de los valores de identidad cultural nacional; agregando los siguientes comentarios:

> Para realizarse la obra, se requerirá la autorización del INAH y cualquier otra dependencia Federal o Estatal, al proyecto referido

Ahora bien, si durante la realización de la obra del estacionamiento se encontraran ruinas o bienes que se consideren de valor histórico de acuerdo con la opinión del INAH u otras dependencias involucradas, se deberá sujetar a quien se concesione, que será un caso fortuito y por ende no habrá lugar a repercutir o a compensar los gastos que hasta ese momento hubiese erogado el concesionado y se buscará que los gastos erogados sean cubiertos por la dependencia a quien se confieran los hallazgos; y este Ayuntamiento, sólo tendrá la obligación de compensar al concesionario con otra superficie disponible de igual dimensión, lo más cercana posible al predio de ejecución de la obra.

De lo anterior, se aprecia con claridad meridiana la preocupación de este Cuerpo Colegiado en la ejecución de las obras para preservar, precisamente, la integridad de nuestros edificios que conforman el valor histórico de la ciudad, y no solamente eso, sino que yendo más allá se están protegiendo las ruinas o bienes que pudieran considerarse con algún valor histórico, siempre contando con la supervisión y opinión del Instituto Nacional de Antropología e Historia (*sic*).

Asimismo, el licenciado Fausto Vallejo propuso que a través del Organismo Estatal, el arquitecto Héctor Alanís Ugarte fungiera como un supervisor honorario "para que en el ejercicio pleno de su derecho a vigilar la conservación del aspecto típico y cultural de esta ciudad, supervise las obras de ejecución, si es que el Instituto Nacional de Antropología e Historia aprueba el Proyecto Ejecutivo, previo análisis y valoración del mismo" (*sic*).

—El 12 de septiembre de 1994, mediante el oficio sin número, el arquitecto Jesús Palafox García, Presidente de la Junta de Vigilancia para el Aspecto Típico y Colonial de la Ciudad de Morelia, Michoacán, informó al licenciado Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, que consideran que las autoridades del Ayuntamiento de la ciudad de Morelia, Michoacán, simplemente pretenden resolver una necesidad de acomodo de vehículos particulares dentro del Centro Histórico, ya que conocen de la "problemática del caos vial que se suscita diariamente en horas pico y una de las alternativas, tal vez la más simple, sería construir estacionamientos que resuelvan este problema".

Agregó que en su opinión, el error en que incurrió el Ayuntamiento "fue que antes de decidir solicitar un proyecto de estacionamiento de esas características dentro del área del Centro Histórico, es no haberlo consultado con los organismos especializados para buscar otro tipo de alternativas y evitar reclamaciones y gastos de proyecto".

—El 5 de octubre de 1994, la Comisión Estatal envió una "propuesta general" al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, así como al Honorable Cabildo por él presidido, en la cual se le propone que antes de resolver en definitiva la ejecución de los proyectos de los estacionamientos mencionados, obtuviera la autorización o permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado, y de la Junta de Conservación del Aspecto Típico y Colonial de la Ciudad de Morelia.

Al respecto, cabe mencionar que no existe en el expediente constancia alguna, relativa a la respuesta emitida por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, respecto de la propuesta general señalada.

—El 30 de enero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán emitió el Acuerdo de No Responsabilidad 006/95 dirigido al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, y Honorables Miembros del Ca-

bildo, en el que se concluyó que "no se comprobaron las violaciones a los Derechos Humanos que denunció el arquitecto Héctor Alanís Ugarte que imputó a las autoridades del H. Ayuntamiento de la ciudad de Morelia, y a cuya reclamación se adhirieron 763 personas"

v) El 20 de junio de 1995, el arquitecto Hector Alanis Ugarte interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra del Documento de No Responsabilidad señalado

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito del 20 de junio de 1995, por medio del cual el arquitecto Héctor Alanís Ugarte interpuso recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 006/95, del 30 de enero de 1995, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.

2. El expediente CEDH/MICH/0211/94-III, integrado y tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, con motivo de la queja interpuesta por el arquitecto Héctor Alanís Ugarte, que contiene como constancias principales las siguientes:

i) El escrito de queja del 4 de abril de 1994, signado por el arquitecto Héctor Alanís Ugarte, mediante el cual señaló violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

ii) La comparecencia del arquitecto Héctor Alanís Ugarte, rendida el 26 de abril de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en la que anexó copia de un escrito que llamó "anexo circunstanciado".

iii) El "acta destacada" del 27 de mayo de 1994, mediante la cual el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, hizo constar que se constituyó en las oficinas del Consejo de la Ciudad de Morelia, Michoacán, en donde fue atendido por la licenciada Virginia López Alanís, Secretaria Técnica de dicho Consejo, para solicitar información acerca de la Junta de Conservación del Aspecto Típico y Colonial de la Ciudad de Morelia, informándole que dicha junta actualmente está integrada; que el Presidente de ésta es el arquitecto Jesús Palafox García; señalando además, que con respecto a los proyectos de estacionamientos subterráneos en tres puntos de la ciudad de Morelia, se llevó a cabo una reunión general a la que asistieron diversas dependencias tanto del Ejecutivo Federal, como lo son el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus representantes en esa Entidad, como del Ejecutivo del Estado, reunión que fue convocada por el Consejo de la Ciudad, misma que tuvo verificativo el 2 de marzo de 1994, en la sala de juntas de la Cámara Nacional de Comercio de Morelia, Michoacán, en la que se presentaron tales proyectos. Que por otra parte, los referidos diseños ya se sometieron a consideración del Cabildo, pero que no sabía si fueron aprobados por éste.

iv) El oficio 128/94, del 13 de junio de 1994, mediante el cual la licenciada Cristina Sánchez del Real, Directora del Centro INAH Michoacán, informó al licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que no era posible emitir una opinión precisa, ya que el quejoso no señalaba la ubicación de la construcción de los estacionamientos subterráneos. Agregó que a esa fecha el Centro INAH Michoacán no había emitido ninguna autorización al respecto.

v) El oficio 626, del 16 de junio de 1994, mediante el cual el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda informó a la licenciada Cristina Sánchez del Real, Directora del Centro INAH Michoacán, que uno de los estacionamientos públicos subterráneos a que hacía referencia el arquitecto Alanís Ugarte en su escrito de queja, se encuentra bajo la explanada de la plaza Valladolid de la ciudad de Morelia, Michoacán.

vi) El oficio sin número, del 28 de junio de 1994, mediante el cual la arquitecta Guadalupe Mendoza Alcocer, Coordinadora del Comité Michoacano del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (Icomos), informó al licenciado Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, que el 25 de mayo de 1994 se reunieron con otros organismos afines, y propusieron la organización de una mesa redonda con participación de especialistas en el área y la revisión de soluciones similares, que solicitaron apoyo al Ayuntamiento de Morelia, sin que a esa fecha hubieran recibido respuesta.

Agregó que necesitan conocer el proyecto completo y realizar la mesa redonda señalada, para estar en posibilidad de emitir las recomendaciones que técnicamente considere pertinentes.

vii) El oficio 135/94, del 29 de junio de 1994, mediante el cual la licenciada Cristina Sánchez del Real, informó al licenciado Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, "que el estacionamiento público subterráneo [...] ubicado en la explanada de plaza Valladolid de esta ciudad se encuentra como proyecto de factibilidad y no como proyecto ejecutivo" (sic). Agregó que dicho centro está haciendo la evaluación correspondiente, tomando en consideración la normatividad existente en cuanto a la intervención en centros históricos.

viii) El oficio 702, del 20 de julio de 1994, mediante el cual el licenciado Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, informó al licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, que el Cuerpo Edilicio de la Ciudad de Morelia, Michoacán, en sesión de Cabildo del 4 de febrero de 1994, aprobó que se llevaran a cabo los trámites y proyectos para la realización de los mismos respecto a las obras de estacionamiento público, sin que esto signifique la pérdida de los valores de identidad cultural nacional

ix) El oficio sin número, del 12 de septiembre de 1994, mediante el cual el arquitecto Jesús Palafox García, Presidente de la Junta de Vigilancia para el Aspecto Típico y Colonial de la Ciudad de Morelia, informó al licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, que consideran que las autoridades del Ayuntamiento de la ciudad de Morelia simplemente pretenden resolver una necesidad de acomodo de vehículos particulares dentro del Centro Histórico, ya que conocen de la "problemática del caos vial que se suscita diariamente en horas pico y una de las alternativas, tal vez más simple, sería construir estacionamientos que resuelvan este problema"

x) La propuesta general del 5 de octubre de 1994, que la Comisión Estatal envió al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, así como al Honorable Cabildo por él presidido, en la cual le propuso que antes de resolver en definitiva la ejecución de los proyectos de los estacionamientos mencionados, obtuviera la autorización o permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado y de la Junta de Conservación del Aspecto Típico y Colonial de la Ciudad de Morelia, Michoacán

xi) El Acuerdo de No Responsabilidad 006/95, del 30 de enero de 1995, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, dirigido al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, y honorables miembros del Cabildo, en el que se concluyó que "no se comprobaron las violaciones a los Derechos Humanos que denunció el arquitecto Héctor Alanís Ugarte que imputó a las autoridades del H. Ayuntamiento de la ciudad de Morelia, y a cuya reclamación se adhirieron 763 personas"

III. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/MICH/I.209, esta Comisión Nacional observó que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, al resolver la queja planteada por el arquitecto Héctor Alanís Ugarte, fue correcta y apegada a Derecho por las siguientes razones:

a) Efectivamente, en la sesión celebrada el 4 de febrero de 1994 por el seno del Cabildo de la ciudad de Morelia, Michoacán, se aprobó que se llevaran a cabo los trámites y proyectos necesarios para, en su caso, avocarse a la realización de las obras de estacionamientos públicos subterráneos, ubicados en plazas públicas que están dentro de la zona declarada como Monumento Histórico, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 19 de diciembre de 1990, actuación que de ninguna manera significa violación a Derechos Humanos, toda vez que no existe contravención a las disposiciones legales correspondientes por parte de las autoridades del Municipio de Morelia, Michoacán.

Al respecto, el artículo 7o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos establece:

> Artículo 7o. Las autoridades de los Estados y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos, lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia

Asimismo, el artículo 43 del ordenamiento citado establece:

> Artículo 43. En las zonas de monumentos, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras. .

De igual manera, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, señala:

> Artículo 42. Toda obra en zona o monumento [...] únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente, para lo cual, el interesado habrá de presentar una solicitud.

Por su parte, el artículo 3o. del Reglamento para la Conservación del Aspecto Típico y Colonial de la Ciudad de Morelia, señala:

> Artículo 3o. Dentro de la zona a que se refiere esta Ley (*sic*), no podrán establecerse garages, sitios de automóviles o expendios de gasolina y lubricantes, si no es con arreglo a las disposiciones que apruebe la Junta de Vigilancia para esta clase de establecimientos.

De igual manera, el artículo 12 del citado Reglamento señala:

> Artículo 12. Ninguna construcción deberá llevarse a cabo dentro de la zona a que se refiere el artículo anterior que no se encuentre de acuerdo con el estilo de construcción de la ciudad. A ese efecto, no podrá emprenderse ninguna obra nueva sin que se obtenga previamente la autorización escrita de la Junta de Vigilancia que establece el artículo 1o. de este Reglamento, la misma Junta fijará las bases a las cuales deberán sujetarse las construcciones y las hará saber a los vecinos que tengan interés en conocerla.

b) En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional coincide con el Organismo local, en el sentido de que toda la legislación relativa al caso que nos ocupa establece que, previo a la realización de la obra de que se trate, deberá recabarse la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de cualquier otro instituto al que le corresponda, así como a la Junta de Vigilancia de la Ciudad de Morelia, sin que se especifique que la autorización señalada deba recabarse antes de proyectar la obra, por lo que es claro que en el presente asunto se trata de un proyecto de factibilidad; es decir, aún falta que sea sometido a la consideración del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y de la Junta de Vigilancia de la Ciudad de Morelia, Michoacán, mismos que, en su caso, aprobarán o desecharán el proyecto.

c) Es necesario destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, las obras que se ejecuten sin la autorización correspondiente, serán suspendidas y, en su caso, demolidas por el Instituto correspondiente.

En ese sentido, no debe existir preocupación por parte del recurrente, ya que el proyecto señalado deberá ser debidamente analizado y, en su caso, aprobado por las instancias señaladas.

d) En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional observa que no existen elementos para poder determinar alguna actuación irregular por parte del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el cual incluso, le informó a la Comisión Estatal que invitaba al propio recurrente a que participara como supervisor honorario, por lo que concluye que, efectivamente, en el presente asunto no existen violaciones a Derechos Humanos.

e) En ese orden de ideas, este Organismo Nacional considera importante destacar la actuación de la Comisión Estatal, ya que solicitó la opinión de diversos organismos, a fin de formarse un criterio más claro sobre el caso y emitir su determinación sobre la reclamación que el arquitecto Héctor Alanís Ugarte hizo a las autoridades del Municipio de Morelia, Michoacán.

f) Asimismo, este Organismo Nacional estima que en el presente asunto procede orientar al recurrente para que acuda directamente ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia y, si así lo desea, continúe con su labor de preservación del patrimonio cultural de la nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán se ajustó a Derecho al dictar la resolución recurrida.

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la actuación de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en el caso estudiado, fue correcta y apegada a Derecho.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR EL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD 006/95** emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán el 30 de enero de 1995, en el expediente CEDH/MICH/0211/94-III.

El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 78/95

México, D. F., 27 de noviembre de 1995

Caso del señor Gustavo Casillas Covarrubias

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o.; fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/1.277, relacionados con el recurso de impugnación del señor Gustavo Casillas Covarrubias, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 4 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio DGQO/95/136, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el escrito del 26 de julio de 1995, signado por el señor Gustavo Casillas Covarrubias, por medio del cual interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación del 10 de julio de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el expediente CEDHJ/95/210/JAL, y que fue notificada al quejoso mediante el oficio RS0754/95-P, del 14 de julio de 1995.

En el escrito de impugnación referido, el recurrente manifestó que no le satisface "en lo mínimo" la Recomendación del 10 de julio de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, ya que sólo solicita una amonestación al agente del Ministerio Público y considera que no se valoraron "los grandes y serios daños y perjuicios" que le han causado, pues fue presionado a renunciar a su trabajo como profesor de grupo, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, se difamó su honorabilidad, causándole serios daños familiares en el núcleo familiar y también se le causaron daños de tipo económico; por lo que considera que la amonestación no es suficiente, ya que se continuarán cometiendo actos arbitrarios y abuso de autoridades en agravio de personas inocentes como es su caso; por lo que solicitó que "se haga realidad que nada está por encima de la ley"

B. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/121/95/JAL/1.277 y, una vez analizada la documentación que lo integra, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 8 de agosto de 1995.

Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad, se desprende lo siguiente:

1) El 3 de febrero de 1995, el ingeniero Enrique Gallardo Cárdenas, Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco, levantó un acta en la que hizo constar que, siendo aproximadamente las 13:30 horas del día señalado, se presentaron en la Presidencia Municipal los señores Agustín Covarrubias García, Juan Jiménez Martínez, Tomás Bandilla y Jesús Flores Casillas a fin de denunciar ante las autoridades municipales actos delictivos en contra del señor Gustavo Casillas Covarrubias, quien es profesor de educación primaria en la Escuela Urbana 332, en Juchitlán, Jalisco, ya que, abusando de su autoridad en el salón de clases, incita a sus alumnas de tercer grado de nombres Daisy Verónica Covarrubias Fletes, Gladys Bandilla, Zaira Jiménez García y Nancy Flores Covarrubias, "para que por medio de actos que él mismo les enseñara trataran de

masturbarse... quien en otras ocasiones les tocara sus órganos genitales"(*sic*). Asimismo, en dicha acta consta que "considerando la gravedad del delito inmediatamente se le privó de su libertad, siendo las 13:45 horas del día 3 de febrero de 1995". Dicha acta se encuentra firmada por el ingeniero Enrique Gallardo Cárdenas, Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco, y por los señores Agustín Covarrubias García, Jesús Flores Casillas, Juan Jiménez Martínez y Tomás Bandilla.

ii) En la misma fecha, el ingeniero Enrique Gallardo Cárdenas, Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco, dirigió el oficio 23/95 al licenciado José Luis Barajas Mora, agente del Ministerio Público de Cocula, Jalisco, mediante el cual puso a su disposición "al detenido Gustavo Casillas Covarrubias, a quien se le privó de su libertad, por petición de Agustín Covarrubias García, Juan Jiménez Martínez, Tomás Bandilla y Jesús Flores Casillas, quienes denuncian actos delictivos en su contra".

iii) El 3 de febrero de 1995, siendo las 18.00 horas, el licenciado José Luis Barajas Mora, agente del Ministerio Público de Cocula, Jalisco, inició la averiguación previa 25/95, con motivo del acta presentada por el Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco, en la que destacan las siguientes diligencias:

—La ratificación de la denuncia del 3 de febrero de 1995, por parte de los señores Agustín Covarrubias García, Jesús Flores Casillas, Tomás Bandilla y Juan Jiménez Martínez.

—Las declaraciones de las menores Daisy Verónica Covarrubias Fletes, Gladys María Bandilla Espinoza, Zaira Jiménez García y Nancy Flores Covarrubias, rendidas el 3 de febrero de 1995, ante el agente del Ministerio Público del conocimiento.

—Los certificados médicos de las menores agraviadas, practicados el 3 de febrero de 1995.

—La declaración del señor Gustavo Casillas Covarrubias rendida a las 12:00 horas del 4 de febrero de 1995, ante el representante social del conocimiento.

—La fe ministerial de la integridad física del señor Gustavo Casillas Covarrubias, del 4 de febrero de 1995.

—El acuerdo de consignación del 4 de febrero de 1995, emitido por el licenciado José Luis Barajas Mora, quien determinó ejercitar acción penal en contra de Gustavo Casillas Covarrubias por los delitos de violación equiparada y atentados al pudor, cometidos en agravio de Daisy Verónica Covarrubias Fletes, Nancy Flores Covarrubias, Zaira Jiménez García y Gladys María Bandilla Espinoza, por lo que dejó a disposición del Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Cocula, Jalisco, en el interior de la Cárcel Pública Municipal, al detenido Gustavo Casillas Covarrubias.

iv) El 17 de febrero de 1995, el profesor Gustavo Casillas Covarrubias presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra del Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco, y del agente del Ministerio Público Investigador de Cocula, Jalisco, por considerar que dichas autoridades habían violentado sus Derechos Humanos.

En la queja referida, el quejoso manifestó que el Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco, ordenó que lo detuvieran sin que existiera orden de aprehensión ni motivo alguno que justificara la privación de su libertad, y una que vez que fue puesto a disposición del Ministerio Público señalado, se continuó con la privación de su libertad, no obstante que ni siquiera existía querella en su contra, toda vez que el 3 de febrero de 1995, siendo aproximadamente las 13:45 horas, se encontraba frente a la plaza principal de Juchitlán, Jalisco, cuando se presentaron tres elementos de la Policía Municipal de dicha población, indicándole que lo mandaba llamar el comandante "Nicho" a la Presidencia Municipal, dirigiéndose a dicho lugar, donde inmediatamente fue privado de su libertad, permaneciendo en las instalaciones de la Presidencia Municipal por espacio de cuatro horas aproximadamente, sin saber el motivo de su detención; posteriormente fue trasladado a la Cárcel Municipal de Cocula, Jalisco, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público, donde se le informó del delito que se le imputaba. No obstante, a pesar de que no existía querella alguna en su contra, continuó privado de su libertad hasta el 5 de febrero de 1995.

v) Radicada la queja de referencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco la registró en el expediente CEDHJ/95/210/JAL.

vi) El 2 de marzo de 1995, el licenciado José Luis Barajas Mora, agente del Ministerio Público de Cocula, Jalisco, envió el oficio 147/95 al licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual manifestó que a las 18:00 horas del 3 de febrero de 1995 se inició la averiguación previa 25/95 "al haberse recibido el oficio número 023/95 suscrito por el C. ingeniero ENRIQUE GALLARDO CÁRDENAS, Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco"(*sic*), mediante el cual puso a disposición de esa Representación Social al detenido Gustavo Casillas Covarrubias, así como el acta sin número, suscrita por el ingeniero Gallardo, mediante la cual hizo de su conocimiento los hechos delictuosos denunciados por los señores Agustín Covarrubias García, Jesús Flores Casillas, Juan Jiménez Martínez y Tomás Bandilla, cometidos en agravio de sus hijas, las menores Daisy Verónica Covarrubias Fletes, Nancy Flores Covarrubias, Gladys María Bandilla Espinoza y Zaira Jiménez García, por lo que se tomaron las declaraciones de los denunciantes de las menores ofendidas, se dio fe ministerial de la constitución física de las menores, se recibieron y transcribieron los partes médicos correspondientes, se tomó la declaración ministerial al inculpado y se dio fe ministerial de su integridad física

Agregó que debido a la gravedad del delito y de conformidad con los artículos 175 y 176 del Código Penal del Estado de Jalisco, así como 342 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y debido "a la presión que ejercían los padres de las menores ofendidas y el pueblo en general", la indagatoria señalada se consignó a las 10:40 horas del 5 de febrero de 1995, para que se resolviera la situación jurídica del inculpado.

vii) Obra en el expediente el oficio 39/95, del 3 de marzo de 1995, signado por el ingeniero Enrique Gallardo Cárdenas, Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco, dirigido al licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual el ingeniero Gallardo manifestó que con base en la denuncia presentada el 3 de febrero de 1995 por los señores Agustín Covarrubias García, Tomás Bandilla Ramos, Juan Jiménez Martínez y Jesús Flores, en la cual manifestaron su indignación por los hechos ocurridos en contra de sus hijas menores, provocados por el profesor Gustavo Casillas Covarrubias, "efectivamente en esa misma fecha se le privó de su libertad a este último, procediendo así por juzgar que era la única forma de asegurar a su persona, ya que los denunciantes se encontraban dispuestos a incurrir en actos que pudieran dañarlo si nosotros como autoridades no actuábamos de inmediato"(*sic*).

viii) El 6 de marzo de 1995, el profesor Gustavo Casillas Covarrubias presentó ante el Organismo Estatal copia del oficio 36/95, del 5 de febrero de 1995, signado por el licenciado Juan de Dios López Illán, Juez de Primera Instancia de Cocula, Jalisco, mediante el cual comunicó al alcalde de la Cárcel Pública local, que en esa fecha se dictó auto de "avocamiento" de la causa penal 10/95 instruida en contra de Gustavo Casillas Covarrubias, por los delitos de violación equiparada y atentados al pudor, por lo que, por medio de dicho auto, se le decretó la libertad con las reservas de ley, "al no haberse ratificado la detención del indiciado conforme al artículo 16 constitucional, párrafo sexto, por lo cual deberá dejársele a Gustavo Casillas Covarrubias en inmediata libertad".

Asimismo, anexo copia de la sentencia de amparo 32/95, emitida por el licenciado José Félix Dávalos Dávalos, Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, misma que en su resolutivo segundo establece

> SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Gustavo Casillas Covarrubias, contra los actos que reclamó del Juez de Primera Instancia de Cocula, Jalisco, del Procurador General de Justicia y del Director de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, por las razones que se precisan en el considerando IV de este fallo.

Cabe destacar que el acto reclamado por el señor Gustavo Casillas Covarrubias consistió en la orden de aprehensión expedida en su contra por el Juez de Primera Instancia de Cocula, Jalisco, dentro de la causa penal 10/95.

ix) El 4 de abril de 1995, el licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, acordó que toda vez que uno de los quejosos, el señor Agustín Covarrubias García, hizo del conocimiento del Secretario de Educación en el Estado de Jalisco los hechos en que supuestamente participó el señor Gustavo Casillas Covarrubias, se solicitara la información correspondiente.

x) Mediante el oficio 02-69/95, del 7 de abril de 1995, el licenciado Efraín González Luna Morfín, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, remitió a la Comisión Estatal copias certificadas del procedimiento de responsabilidad 11/95 instaurado en contra de Gustavo Casillas Covarrubias.

En el procedimiento administrativo señalado destacan las siguientes diligencias.

—El 6 de febrero de 1995, el señor Agustín Covarrubias García presentó denuncia ante el licenciado Guillermo Reyes Robles, entonces Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, en contra del profesor Gustavo Casillas Covarrubias, haciendo de su conocimiento los hechos cometidos en agravio de sus alumnas del tercer grado de educación primaria de la Escuela Urbana número 332 de Juchitlán, Jalisco.

—En la misma fecha, el licenciado Guillermo Reyes Robles acordó, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracción VI; 4, 21, fracción I, V y XVI, 22, 23, 24, fracción III; 25, fracción I, inciso a; 28, 29 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, iniciar procedimiento de responsabilidad en contra del profesor Gustavo Casillas Covarrubias. Asimismo, se determinó la separación provisional de su empleo como maestro, iniciándose el procedimiento administrativo de responsabilidad 11/95.

—El 7 de febrero de 1995, la profesora Ramona Rentería García, Directora de la Escuela Urbana Núm. 332, comunicó por escrito al licenciado Guillermo Reyes Robles, entonces Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco los hechos que las alumnas imputaban al profesor Gustavo Casillas Covarrubias.

—En la misma fecha, se levantó un acta firmada por 19 padres de familia, haciendo constar su desacuerdo con la conducta llevada a cabo por el profesor Gustavo Casillas Covarrubias.

—Mediante escrito del 9 de febrero de 1995, el profesor Gustavo Casillas Covarrubias compareció ante el Secretario de Educación del Gobierno del Estado, dando contestación a la denuncia presentada en su contra por el señor Agustín Covarrubias García.

—El 15 de febrero de 1995, mediante oficio sin número, el profesor y licenciado Miguel Adolfo Zamora Maciel, Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, remitió al licenciado David Lozoya Assad, Director de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación de la Entidad señalada, documentación original relativa a las acusaciones que padres de familia de la Escuela Urbana número 332 de Juchitlán, Jalisco, hicieron en contra del profesor Gustavo Casillas Covarrubias en relación con el abuso de sus alumnas.

—El 24 de febrero de 1995, el profesor Gustavo Casillas Covarrubias presentó escrito del 31 de enero de 1995 a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual renunció a la plaza que venía cubriendo en la Escuela Urbana Núm. 332 de Juchitlán, Jalisco, por así convenir a sus intereses, a partir del 1 de febrero de 1995.

—Obra en el expediente un oficio sin número y sin fecha, signado por el profesor José García Lepe, dirigido al inspector de la Zona Estatal número 056 con cabecera en Tecolotlán, Jalisco, dirigido al licenciado Guillermo Reyes Robles, entonces Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual manifestó que llevó a cabo una investigación relacionada con el caso del profesor Gustavo Casillas Covarrubias; y, además, solicitó un maestro supernumerario hasta en tanto se aclarara la situación del profesor Gustavo Casillas Covarrubias.

—El 13 de marzo de 1995, el licenciado Efraín González Luna Morfín, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, determinó que en virtud de que en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad 11/95 consta la renuncia del profesor Gustavo Casillas Covarrubias a partir del 1 de febrero de 1995, el procedimiento señalado quedó sin materia.

x) El 10 de julio de 1995, el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y en relación con la queja presentada por el señor Gustavo Casillas Covarrubias, emitió las siguientes recomendaciones:

> PRIMERA. El ingeniero Enrique Gallardo Cárdenas, Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco, transgredió el derecho de seguridad jurídica de Gustavo Casillas Covarrubias, en virtud de que ordenó la privación de su libertad, por lo tanto, procede hacer una atenta y respetuosa recomendación al Congreso del Estado, para que realice una amonestación por escrito y con copia al expediente del ingeniero Gallardo Cárdenas, y en caso de que ya no se encuentre en funciones, agregue copia de la presente resolución a su expediente personal.

SEGUNDA. El licenciado José Luis Barajas Mora, agente del Ministerio Público de Cocula, Jalisco, transgredió Derechos Humanos de Gustavo Casillas Covarrubias, por lo que procede hacer una atenta y respetuosa Recomendación al licenciado Jorge López Vergara, para que realice una amonestación por escrito y con copia al expediente de Barajas Mora, para que en lo subsecuente, apegue su actuar a lo dispuesto por las normas procedimentales estatales y evitar de esa manera la transgresión a los Derechos Humanos de la ciudadanía, en caso de que reincida, se tomarán medidas más severas".

xii) El 26 de julio de 1995, el señor Gustavo Casillas Covarrubias interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra de la Recomendación señalada

xiii) El 7 de agosto de 1995, el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, acordó tener por recibido el oficio 4927-LIV, signado por el licenciado José Manuel Verdín Díaz, Oficial Mayor del Poder Legislativo, mediante el cual aceptó la Recomendación emitida por el Organismo local el 10 de julio de 1995

xiv) El 22 de agosto de 1995, el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, acordó tener por recibido el oficio 944/95, signado por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para Asuntos Relacionados con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al que anexó copia fotostática certificada de la amonestación realizada al licenciado José Luis Barajas Mora, agente del Ministerio Público, en relación con la Recomendación emitida por el Organismo local el 10 de julio de 1995, por lo que se tuvo al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco dando cumplimiento a la Recomendación señalada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio DGQO/95/136 recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 4 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el escrito del 26 de julio de 1995, suscrito por el señor Gustavo Casillas Covarrubias, por medio del cual interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación del 10 de julio de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el expediente CEDHJ/95/210/JAL.

2. El expediente CEDHJ/95/210/JAL, integrado y tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con motivo de la queja interpuesta por el señor Gustavo Casillas Covarrubias, que contiene como constancias principales las siguientes:

i) El acta del 3 de febrero de 1995, en la que el ingeniero Enrique Gallardo Cárdenas, Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco, hizo constar que siendo aproximadamente las 13.30 horas del día señalado, se presentaron en la presidencia municipal los señores Agustín Covarrubias García, Juan Jiménez Martínez, Tomás Bandilla y Jesús Flores Casillas a fin de denunciar ante las autoridades municipales actos delictivos en contra del señor Gustavo Casillas Covarrubias, quien es profesor de educación primaria en la Escuela Urbana 332, en Juchitlán, Jalisco, ya que abusando de su autoridad en el salón de clases, incita a sus alumnas de tercer grado de nombres Daisy Verónica Covarrubias Fletes, Gladys Bandilla, Zaira Jiménez García y Nancy Flores Covarrubias, "para que por medio de actos que él mismo les enseñara trataran de masturbarse, quien en otras ocasiones les tocara sus órganos genitales"(*sic*) Asimismo, en dicha acta consta que "considerando la gravedad del delito inmediatamente se le privó de su libertad, siendo las 13:45 horas del día 3 de febrero de 1995". Dicha acta se encuentra firmada por el ingeniero Enrique Gallardo Cárdenas, Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco, y por los señores Agustín Covarrubias García, Jesús Flores Casillas, Juan Jiménez Martínez y Tomás Bandilla.

ii) El oficio 23/95, de la misma fecha, suscrito por el ingeniero Enrique Gallardo Cárdenas, Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco, dirigido al licenciado José Luis Barajas Mora, agente del Ministerio Público de Cocula, Jalisco, mediante el cual puso a su disposición "al detenido Gustavo Casillas Covarrubias, a quien se le privó de su libertad, por petición de Agustín Covarrubias García, Juan Jiménez Martínez, Tomás Bandilla y Jesús Flores Casillas, quienes denuncian actos delictivos en su contra.

iii) La averiguación previa 25/95, iniciada el 3 de febrero de 1995 a las 18:00 horas, por el licenciado José Luis

Barajas Mora, agente del Ministerio Público de Cocula, Jalisco, con motivo del acta presentada por el Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco, de la que destacan las siguientes diligencias.

—La ratificación de la denuncia del 3 de febrero de 1995, por parte de los señores Agustín Covarrubias García, Jesús Flores Casillas, Tomás Bandilla y Juan Jiménez Martínez.

—Las declaraciones de las menores Daisy Verónica Covarrubias Fletes, Gladys María Bandilla Espinoza, Zaira Jiménez García y Nancy Flores Covarrubias, rendidas el 3 de febrero de 1995, ante el agente del Ministerio Público del conocimiento.

—Los certificados médicos de las menores agraviadas, practicados el 3 de febrero de 1995.

—La declaración del señor Gustavo Casillas Covarrubias rendida a las 12:00 horas del 4 de febrero de 1995 ante el representante social del conocimiento

—La fe ministerial de la "constitución física" del señor Gustavo Casillas Covarrubias del 4 de febrero de 1995.

—El acuerdo de consignación del 4 de febrero de 1995, emitido por el licenciado José Luis Barajas Mora, quien determinó ejercitar acción penal en contra de Gustavo Casillas Covarrubias por los delitos de violación equiparada y atentados al pudor, cometidos en agravio de Daisy Verónica Covarrubias Fletes, Nancy Flores Covarrubias, Zaira Jiménez García y Gladys María Bandilla Espinoza, dejando a disposición del Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Cocula, Jalisco, en el interior de la Cárcel Pública Municipal, al detenido Gustavo Casillas Covarrubias

iv) La queja del 17 de febrero de 1995 presentada por el profesor Gustavo Casillas Covarrubias, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en contra del Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco, y del agente del Ministerio Público Investigador de Cocula, Jalisco, por considerar que dichas autoridades habían violentado sus Derechos Humanos.

v) El oficio 147/95, del 2 de marzo de 1995, signado por el licenciado José Luis Barajas Mora, agente del Ministerio Público de Cocula, Jalisco, dirigido al licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual rindió el informe correspondiente a los hechos motivo de la queja.

vi) El oficio 39/95, del 3 de marzo de 1995, signado por el ingeniero Enrique Gallardo Cárdenas, Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco, dirigido al licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual rindió el informe correspondiente a los hechos motivo de la queja

vii) La copia del oficio 36/95, del 5 de febrero de 1995, signado por el licenciado Juan de Dios López Illán, Juez de Primera Instancia de Cocula, Jalisco, mediante el cual comunicó al alcalde de la Cárcel Pública local, que en esa fecha se dictó auto de "avocamiento" de la causa penal 10/95, instruida en contra de Gustavo Casillas Covarrubias, por los delitos de violación equiparada y atentados al pudor, decretándole la libertad con las reservas de ley, "al no haberse ratificado la detención del indiciado conforme al artículo 16 constitucional, párrafo sexto, por lo cual deberá dejársele a Gustavo Casillas Covarrubias en inmediata libertad".

viii) La copia de la sentencia de amparo 32/95, emitida por el licenciado José Félix Dávalos Dávalos, Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

ix) El acuerdo del 4 de abril de 1995, emitido por el licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual ordenó que se solicitara información al Secretario de Educación en el Estado de Jalisco

x) El oficio 02-69/95, del 7 de abril de 1995, mediante el cual el licenciado Efraín González Luna Morfín, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco remitió a la Comisión Estatal, copias certificadas del procedimiento administrativo de responsabilidad 11/95, instaurado en contra de Gustavo Casillas Covarrubias.

En el procedimiento administrativo señalado destacan las siguientes diligencias

—La denuncia del 6 de febrero de 1995 presentada por el señor Agustín Covarrubias García ante el licenciado Guillermo Reyes Robles, entonces Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, en contra del

profesor Gustavo Casillas Covarrubias, haciendo de su conocimiento los hechos cometidos en agravio de sus alumnas del tercer grado de educación primaria de la Escuela Urbana número 332 de Juchitlán, Jalisco

—El acuerdo de la misma fecha, mediante el cual el licenciado Guillermo Reyes Robles ordenó iniciar procedimiento de responsabilidad en contra del profesor Gustavo Casillas Covarrubias. Asimismo, se determinó la separación provisional de su empleo como maestro, iniciándose el procedimiento de responsabilidad 11/95.

—El escrito del 7 de febrero de 1995, signado por la profesora Ramona Rentería García, Directora de la Escuela Urbana Núm. 332, mediante el cual comunicó al licenciado Guillermo Reyes Robles, entonces Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, los hechos que las alumnas imputaban al profesor Gustavo Casillas Covarrubias.

—El acta de la misma fecha, firmada por 19 padres de familia, haciendo constar su desacuerdo con la conducta llevada a cabo por el profesor Gustavo Casillas Covarrubias.

—El escrito del 9 de febrero de 1995, mediante el cual el profesor Gustavo Casillas Covarrubias compareció ante el Secretario de Educación del Gobierno del Estado, dando contestación a la denuncia presentada en su contra por el señor Agustín Covarrubias García.

—El oficio sin número, del 15 de febrero de 1995, mediante el cual el profesor y licenciado Miguel Adolfo Zamora Maciel, Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, remitió al licenciado David Lozoya Assad, Director de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación de la Entidad señalada, documentación original relativa a las acusaciones que padres de familia de la Escuela Urbana número 332 de Juchitlán, Jalisco, hicieron en contra del profesor Gustavo Casillas Covarrubias en relación con el abuso de sus alumnas.

—El escrito del 31 de enero de 1995, mediante el cual el profesor Gustavo Casillas Covarrubias presentó a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, su renuncia a la plaza que venía cubriendo en la Escuela Urbana Núm. 332 de Juchitlán, Jalisco, por así convenir a sus intereses, a partir del 1 de febrero de 1995.

—El oficio sin número y sin fecha, signado por el profesor José García Lepe, dirigido al licenciado Guillermo Reyes Robles, entonces Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual manifestó que llevó a cabo una investigación relacionada con el caso del profesor Gustavo Casillas Covarrubias; y, además, solicitó un maestro supernumerario hasta en tanto se aclarara la situación del profesor Gustavo Casillas Covarrubias

—La resolución del 13 de marzo de 1995 emitida por el licenciado Efraín González Luna Morfín, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual determinó que en virtud de que en los autos del procedimiento de responsabilidad 11/95 consta la renuncia del profesor Gustavo Casillas Covarrubias a partir del 1 de febrero de 1995, el procedimiento señalado quedó sin materia

xi) La Recomendación del 10 de julio de 1995, emitida por el licenciado Carlos Hidalgo Ruestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

xii) El escrito del 26 de julio de 1995, mediante el cual el señor Gustavo Casillas Covarrubias interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra de la Recomendación del 10 de julio de 1995.

xiii) El acuerdo del 7 de agosto de 1995, emitido por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual tuvo por recibido el oficio 4927-LIV, signado por el licenciado José Manuel Verdín Díaz, Oficial Mayor del Poder Legislativo, con el que aceptó la Recomendación emitida por el Organismo local el 10 de julio de 1995.

xiv) El acuerdo del 22 de agosto de 1995, emitido por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual tuvo por recibido el oficio 944/95, signado por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para Asuntos Relacionados con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al que anexó copia fotostática certificada de la amonestación realizada al licenciado José Luis Barajas Mora, agente del Ministerio Público, en relación con la Recomendación emitida por el Organismo local el 10 de julio de 1995; por lo que se le tuvo al Procurador General de Justicia del

Estado de Jalisco dando cumplimiento a la Recomendación señalada.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional considera que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco actuó con apego a Derecho al resolver la queja CEDHJ/95/210/JAL, en atención a las siguientes consideraciones

a) En efecto, del análisis señalado se desprende que el señor Gustavo Casillas Covarrubias fue detenido el 3 de febrero de 1995, por órdenes del ingeniero Enrique Gallardo Cárdenas, Presidente Municipal de Juchitlán, Jalisco, sin que se cumplieran los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, toda vez que no existió una orden girada en su contra por la autoridad competente, y mucho menos se trataba de un delito flagrante, pues aun cuando existía el acta levantada por el propio Presidente Municipal, esto de ninguna manera justifica la detención del recurrente

De igual manera, el licenciado José Luis Barajas Mora, agente del Ministerio Público de Cocula, Jalisco, prolongó la ilegal detención hasta el 5 de febrero de 1995.

b) En tal virtud, es evidente que las autoridades señaladas violaron los Derechos Humanos del señor Gustavo Casillas Covarrubias, por lo que, de conformidad con las facultades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, plasmadas en su propia Ley y Reglamento, es correcto su determinación al concluir que efectivamente existieron tales violaciones; por lo que, el 10 de julio de 1995, emitió la Recomendación correspondiente, dirigida al Congreso del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, solicitando que se realizara una amonestación por escrito con copia al expediente de los servidores públicos involucrados.

En ese sentido, esta Comisión Nacional observa que la Recomendación emitida por el Organismo Estatal se encuentra debidamente fundada, motivada y apegada a lo establecido en los artículos 2o., 3o., 4o.; 5o., fracciones I y XIII; 46; 47; 48 y 60 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como 89; 90 y 91 de su Reglamento Interno.

c) Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones hechas por el recurrente en el sentido de que una amonestación no es suficiente debido a los daños y perjuicios que le ocasionó la actuación de los servidores públicos señalados, en primer lugar, esta Comisión Nacional considera necesario destacar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco está facultada para solicitar a las autoridades correspondientes la aplicación de sanciones, facultad que es conferida por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Estatal, que establece

> Artículo 60 La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones en que incurran servidores públicos bien sea por los actos u omisiones motivo de las quejas y también en las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate

Facultad que también se encuentra plasmada en el artículo 90, fracción VI, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que establece

> Artículo 90 Las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos
>
> [...]
>
> VI Recomendaciones específicas, que, con las acciones que se soliciten a la autoridad, sean llevadas a cabo para el efecto de reparar la violación de Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, también le confiere esta facultad al establecer en su artículo 3o. lo siguiente.

> Artículo 3o. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:
>
> [...]
>
> VIII La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que es correcta y apegada a Derecho la actuación de la Comisión Estatal al solicitar, previa valoración de todas las constancias que integran el expediente, tanto al Congreso del Estado como al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, la imposición de la sanción que consideró pertinente

d) Al respecto, es necesario señalar que aun cuando el recurrente no está de acuerdo con el tipo de sanción que la Comisión Estatal solicitó que se impusiera a los servidores públicos responsables de la violación a sus Derechos Humanos, con independencia de que constituye una apreciación subjetiva, en estos momentos resulta imposible modificarla, ya que no hay que perder de vista que la Recomendación señalada fue debidamente aceptada por las autoridades correspondientes, incluso, el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco ya dio cumplimiento a la misma, por lo que el hecho de solicitar que se les aplique una sanción distinta, significaría la imposición de dos sanciones por la misma conducta, situación que resultaría totalmente violatoria a Derechos Humanos, por lo que este Organismo Nacional no hace pronunciamiento alguno al respecto, ya que, tomando en consideración que su cometido fundamental es la protección a los Derechos Humanos, no sería justificable que al proteger los Derechos Humanos del recurrente, se atentara contra los Derechos de los servidores públicos responsables.

En ese orden de ideas, conviene destacar el contenido del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> Artículo 109. [...] No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

e) Por otra parte, es importante destacar el hecho de que la conducta desplegada por los servidores públicos de ninguna manera ha quedado impune, pues se les aplicó la sanción administrativa que el Organismo Estatal consideró pertinente, al valorar todas y cada una de las constancias que se allegó con motivo de la investigación que hizo respecto a la queja presentada por el señor Gustavo Castillas Covarrubias.

f) Sin embargo, dada la preocupación legítima del recurrente de que conductas irregulares como las de detención arbitraria, obtengan la sanción adecuada, esta Comisión Nacional, de manera respetuosa, se permite sugerir a usted que, dependiendo de la gravedad de cada hecho, se recomiende en su caso el procedimiento administrativo respectivo, a partir del cual se establezca la sanción proporcional a la gravedad de cada asunto; estando conscientes en el caso que nos ocupa, de las circunstancias en que este se dio

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fue correcta y apegada a Derecho.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RECOMENDACIÓN** emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 10 de julio de 1995, en el expediente CEDHJ/95/210/JAL.

El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 79/95

México, D.F., 27 de noviembre de 1995

Caso del señor Marco Antonio Raigosa Valadez

Dr. Lorenzo de Anda y de Anda,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Nuevo León,
Monterrey, N.L.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/NL/1.201, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Marco Antonio Raigosa Valadez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de junio de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio PR/1056/95 del 9 de junio del mismo año, firmado por usted, señor Presidente, a través del cual envió el escrito de impugnación interpuesto por el señor Marco Antonio Raigosa Valadez, en contra de la resolución definitiva emitida por esa Comisión local, dentro del expediente CEDH-004/94/001/R.N., mismo que se anexó en original.

B. En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente expresó que el 5 de enero de 1994 se radicó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, la queja que presentó en este Organismo Nacional y que por razones de incompetencia le fue turnada a ese *Ombudsman* local, en contra de la Junta Especial Núm. 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje, ya que ésta no ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada el 30 de octubre de 1991, por el Juez Tercero de Distrito en dicha Entidad Federativa, dentro del amparo directo 1671/91, y confirmada en revisión el 26 de febrero de 1992, por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, a fin de que le sean devueltos los bienes que fueron embargados, rematados y adjudicados a los trabajadores de la empresa Contenedores Metálicos, S.A. de C.V. (Comesa), de la cual éste era gerente general, declarándose por tanto nulo lo actuado dentro del procedimiento laboral 6579/C/6/90, formado con motivo del emplazamiento a huelga que por violaciones al contrato colectivo de trabajo presentó el Sindicato de Trabajadores Agrícolas e Industriales del Estado de Nuevo León, General Emiliano Zapata, CTM, contra la citada negociación mercantil.

Agregó que el 5 de junio de 1995, esa Comisión Estatal resolvió su queja emitiendo un Acuerdo de No Responsabilidad, en atención a que la autoridad laboral comprobó estar dando cumplimiento a la ejecutoria de referencia, pues quedó acreditado que de forma inmediata había procedido a dejar insubsistentes los actos reclamados, realizando para ello diversas diligencias tendientes a la localización de los bienes objeto de reivindicación, siendo la última en el mes de agosto de 1993.

Finalmente, manifestó que estaba inconforme con dicha determinación, ya que a pesar de proporcionar diversas probanzas para acreditar su dicho, en ningún momento se hizo pronunciamiento alguno respecto de las irregularidades en que incurrió la citada autoridad laboral.

C. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/95/NL/I.201, y en el proceso de su integración, el 6 de julio de 1995, por medio del oficio 19927, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Hermenegildo Castillo González, Presidente de la Junta Local

de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, un informe sobre el cumplimiento dado por esta autoridad a la ejecutoria en comento, así como copia de toda aquella documentación relacionada con los hechos argumentados por el recurrente. El 27 de julio de 1995, a través del oficio 967/95, dicho funcionario remitió a este Organismo Nacional lo requerido, así como el expediente laboral 6579/C/6/90.

D. Previo estudio de la documentación aportada por las autoridades señaladas, esta Comisión Nacional admitió la procedencia del presente recurso de impugnación, una vez integrado el expediente, se observa que de sus constancias se desprende lo siguiente:

i) El 14 de diciembre de 1993, el señor Marco Antonio Raigosa Valadez presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, por supuestas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, precisando que ésta no había dado total cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en dicha Entidad Federativa, dentro del amparo 1671/91, pues en ningún momento se le restituyó la posesión de los bienes embargados, adjudicados y rematados dentro del procedimiento laboral 6579/C/6/90, motivo por el cual se inició el expediente CNDH/121/93/NL/SO7836

ii) El 30 de diciembre de 1993, este Organismo Nacional, mediante oficio 35440, remitió por razones de competencia el expediente citado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, la cual lo radicó con el número CEDH/004/94

iii) Por lo anterior, a través del oficio V.2/451/94 del 9 de febrero de 1994, el *Ombudsman* local solicitó al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje un informe en torno a los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la documentación relativa al caso. Esta autoridad dio respuesta a través del diverso 245/94 del 18 del citado mes y año, advirtiéndose de la misma lo siguiente:

a) En opinión de esa autoridad laboral, el asunto de referencia no surte la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, ya que conforme a lo establecido por el artículo 7 de la ley de ese Organismo local, el problema que dio origen al expediente CEDH-004/94 constituye un conflicto de carácter laboral, derivado del emplazamiento a huelga que promovieron los trabajadores del Sindicato de Trabajadores Agrícolas e Industriales de la citada Entidad Federativa, General Emiliano Zapata, CTM, en contra de la empresa Contenedores Metálicos S.A. de C.V., y que fue resuelto mediante laudo dictado el 13 de junio de 1991, en el que se declaró legal y justo el movimiento obrero

b) Al existir negativa por parte de la mencionada empresa para aceptar el laudo pronunciado, el 4 de julio de 1991 se le fincó responsabilidad del conflicto a ésta, dando además por terminadas las relaciones de trabajo e imponiéndole diversas condenas (indemnizaciones laborales).

c) El 12 de julio de 1991, al no darse cumplimiento a las determinaciones señaladas, se llevó a cabo en el domicilio de la empresa demandada una diligencia de embargo

d) El 9 y 15 de octubre de 1991 se realizó la audiencia de remate de los bienes embargados, y se expidió la factura judicial correspondiente de los objetos que fueron adjudicados a los trabajadores demandantes, respectivamente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo

e) Por otra parte, respecto al cumplimiento dado a la resolución constitucional pronunciada el 30 de octubre de 1991, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, dentro del juicio de amparo directo 1671/91 iniciado el 18 de octubre del mismo año, y confirmada en revisión por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito el 26 de febrero de 1992, se tomaron de inmediato las medidas pertinentes en los términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, para dejar insubsistente y sin efecto legal el acto reclamado, a fin de lograr la restitución de los bienes objeto de reivindicación en favor del agraviado, realizando para ello diversas diligencias tendientes a establecer el paradero y posesión actual de los mismos, destacando entre otras:

—El acuerdo del 11 de marzo de 1992, mediante el cual se declaró nulo todo lo actuado dentro del procedimiento laboral 6579/C/6/90, en cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, dictando para ello las medidas pertinentes. Tal situación se informó mediante el oficio 108/92 del 18 de marzo del año en cita, al Juez Tercero de Distrito en esa Entidad Federativa.

—Acuerdos del 10 de noviembre y 2 de diciembre de 1992, 11 de mayo, 16 de junio y 10 de agosto de 1993, a través de los cuales se ordenó a los actuarios adscri-

tos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en ese Estado, la práctica de las actuaciones necesarias para establecer el paradero de los bienes reclamados, para de esa forma estar en posibilidad de restituírselos al agraviado. señor Marco Antonio Raigosa Valadez, por lo que se requirió al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Agrícolas e Industriales del Estado de Nuevo León, que proporcionara todos los datos con que contara en ese sentido, presentándose para ello en el domicilio ubicado en la calle Tapia Núm. 650 Poniente, en Monterrey, Nuevo León, allegándose inclusive de auxilio policiaco.

Al respecto, no fue posible localizar el domicilio particular de los trabajadores del citado sindicato a los cuales se les adjudicaron los bienes, siendo tal situación notificada mediante los oficios 436/93 y 439/93 del 3 de septiembre de 1993 al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, ya que esta última autoridad conoció de los hechos al habérsele enviado el expediente por incumplimiento de la ejecutoria de amparo de referencia, con fundamento en los artículos 105 y 106 de la ley de la materia.

iv) Una vez examinados los diversos elementos contenidos en el expediente CEDH-004/94, el 5 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió un Documento de No Responsabilidad mediante el cual resolvió que no existió violación a los Derechos Humanos del quejoso, fundando su resolución en que parte de los hechos que motivaron la queja del señor Marco Antonio Raigosa son de carácter laboral (laudo favorable a los intereses del sindicato de los trabajadores de la empresa Contenedores Metálicos S.A. de C.V, derivado de un movimiento de huelga), situación que se ubica dentro del supuesto establecido por el artículo 7, fracción III, de la ley de ese Organismo local.

Argumentó, además, que respecto al cumplimiento dado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en esa Entidad Federativa, quedaba acreditado que la autoridad laboral está realizando todas las diligencias necesarias para dejar sin efecto los actos reclamados, y localizar los bienes objeto de reivindicación (acuerdos, diligencias actuariales y auxilio de las autoridades policiacas). Independientemente del fundamento utilizado por la Comisión Estatal, la Comisión Nacional considera que al estar interviniendo la Suprema Corte de Justicia en la ejecución de la sentencia mencionada, de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución General, es incompetente para conocer de la queja del señor Marco Antonio Raigosa Valadez.

Por último, la referida Comisión Estatal señaló que respecto al trámite observado por la citada Junta Local de Conciliación y Arbitraje, será la autoridad Judicial Federal la que en atención a sus atribuciones y previa valoración del caso, resolverá lo conducente.

v) Por otra parte, de la información aportada a esta Comisión Nacional por el licenciado Hermenegildo Castillo González, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, se desprende que en relación al cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, hasta la fecha se siguen realizando múltiples diligencias a efecto de restituir los bienes al agraviado.

Es menester señalar que, mediante auto del 9 de agosto de 1993, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León remitió todo lo actuado dentro del juicio de amparo 1671/91 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que fuera esta autoridad la que siguiera conociendo sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada dentro del mismo, tal situación se derivó de la petición que presentó en ese sentido el agraviado, señor Marco Antonio Raigosa Valadez (artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente).

Asimismo, destacan las últimas actuaciones de la mencionada autoridad laboral, en el sentido de que se han localizado algunos de los bienes reclamados, situación que motivó incluso que mediante auto del 25 de julio de 1995, ordenara a sus actuarios adscritos con el auxilio de elementos de Seguridad Pública Estatal, se constituyeran en el domicilio ubicado en la carretera Miguel Alemán Núm. 512, letra "A", de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a fin de que fueran entregados en su momento al reclamante de los mismos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 5 de enero de 1994, mediante el cual esta Comisión Nacional remitió la queja presentada por el señor Marco Antonio Raigosa Valadez a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

2. Copia de la resolución definitiva emitida el 5 de junio de 1995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dentro del expediente CEDH/004/94.

3. El escrito del 7 de junio de 1995, mediante el cual el señor Marco Antonio Raigosa Valadez promovió el presente recurso de impugnación en contra de la resolución emitida el 5 de junio del año en cita, por el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

4. El oficio PR/1056/95 del 9 de junio de 1995, mediante el cual usted, señor Presidente, remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

5. El expediente de queja CEDH-004/94, integrado y tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dentro del cual destaca lo siguiente:

i) El oficio 245/94 del 18 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Mario Humberto Gamboa Rodríguez, entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, mediante el cual rindió un informe relativo al estado que guardaba el cumplimiento dado por esa autoridad a la ejecutoria dictada por el Juez Tercero de Distrito en esa Entidad Federativa, dentro del amparo 1671/91, proporcionando para ello copia de todas las actuaciones practicadas para dejar sin efectos el acto reclamado y restituir los bienes objeto de reivindicación al agraviado.

6. El oficio 967/95 del 27 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado Hermenegildo Castillo González, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, informó a esta Comisión Nacional la situación jurídica que guarda a la fecha el cumplimiento de la ejecutoria de referencia.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos precedentes se desprende que el contenido del Documento de No Responsabilidad emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, fue apegado a Derecho, por las siguientes consideraciones:

a) No se acreditaron los hechos señalados en la queja presentada por el señor Marco Antonio Raigosa Valadez, respecto de que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León no ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada el 30 de octubre de 1991, por el Juez Tercero de Distrito en dicha Entidad Federativa, dentro del amparo directo 1671/91, y confirmada en revisión el 26 de febrero de 1992, por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, a fin de que le sean devueltos los bienes que fueron embargados, rematados y adjudicados a los trabajadores de la empresa Contenedores Metálicos, S. A. de C. V. (Comesa), de la cual éste era gerente general, declarándose por tanto nulo lo actuado dentro del procedimiento laboral 6579/C/6/90, formado con motivo del emplazamiento a huelga que por violaciones al contrato colectivo de trabajo presentó el Sindicato de Trabajadores Agrícolas e Industriales del Estado de Nuevo León, General Emiliano Zapata, CTM, contra la citada negociación mercantil. Lo anterior en atención a que:

i) Respecto a lo señalado por el quejoso, en el sentido de que la autoridad laboral de referencia no ha realizado las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la multicitada sentencia de amparo, puede advertirse que esa no ha podido restituirle a éste los bienes que fueron adjudicados al mencionado sindicato dentro del expediente 6579/C/6/90, iniciado en contra de la empresa Contenedores Metálicos, S. A. de C. V., pero esto no prueba por sí mismo que existan omisiones de su parte para realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la resolución emitida el 30 de octubre de 1991, por el Juez Tercero de Distrito en esa Entidad Federativa, pues para tal efecto procedió a declarar nulo todo lo actuado en el referido procedimiento laboral, ordenando asimismo la práctica de diversas diligencias tendientes a establecer el paradero de los bienes que deberían reivindicarse en favor del agraviado, informando sobre tales gestiones de forma oportuna (múltiples oficios y/o constancias) a la autoridad de amparo, que en su momento fue el Juzgado de Distrito en cita, y actualmente lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que dentro de sus atribuciones y competencia resolverá lo conducente, estableciendo si existe alguna rebeldía, retraso o evasiva de su parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 a 113 y 208 de la Ley de Amparo, que se refieren al procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias, así como a las sanciones aplicables en caso de negativa a la autoridad responsable. De todo lo anterior se concluye que el caso se encuentra LITISPENDIENTE.

ii) Asimismo, es menester señalar que si bien es cierto que existe una sentencia por medio de la cual se concede la protección y amparo de la Justicia Federal al señor Marco Antonio Raigosa Valadez, consistente en que la autoridad

responsable le restituya en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada, también lo es que esta restitución, en su manera de realización práctica (ejecución) o cumplimiento material, varía según el caso concreto de que se trate.

iii) De igual manera, para el cumplimiento de una ejecutoria pronunciada dentro del juicio constitucional de garantías, la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla dos hipótesis en su artículo 105. En la primera, la autoridad responsable puede, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de notificación de la sentencia de amparo, cumplirla mediante el dictado de un simple acuerdo en el expediente, a través del cual se dejen insubsistentes las actuaciones consideradas como violatorias de las garantías del quejoso; o bien, se prevé que los casos en los que no sea posible que con un sólo acuerdo o resolución se de un cumplimiento cabal, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, bastará con que la sentencia se ponga en vías de ejecución, es decir, que se realicen todas aquellas diligencias o actuaciones necesarias para acatarla y esta circunstancia es por el Poder Judicial Federal.

En el caso que nos ocupa, es precisamente la segunda hipótesis la que se actualiza, pues no bastó dejar insubsistente el laudo y su ejecución en todas sus fases, sino que había que restituir al agraviado en la posesión material de los bienes rematados y adjudicados en favor de los trabajadores del multicitado sindicato, por lo que, en múltiples ocasiones, la autoridad responsable ha acreditado que realizó diligencias por conducto de sus actuarios, sin que se haya dado como resultado el total y cabal cumplimiento de la resolución de amparo, pero no por causas imputables a la autoridad o por falta de voluntad de ésta.

iv) Debe además considerarse que en el asunto en cuestión, son evidentes las dificultades que ha enfrentado la autoridad laboral para restituir los bienes, ya que no puede descartarse la posibilidad latente de que éstos hayan sido objeto de las más diversas transacciones, imposibilitando de esa forma su localización, identificación y entrega material.

v) Por otra parte, es importante señalar que en el juicio de amparo, la ejecución de las sentencias incumbe a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivos casos. La ejecución propiamente dicha se revela en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan con la sentencia e informen sobre ello dentro de los términos legales al órgano jurisdiccional, según sea el caso, tal como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo.

vi) En cuanto al cumplimiento de las ejecutorias, esta función corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas, que en el caso en comento se refiere a la devolución de bienes.

vii) Ahora bien, el acto ejecutivo ordenado a la autoridad responsable para que cumpla la sentencia, puede o no ser obedecido. En este caso, independientemente de la responsabilidad en que incurra aquélla, es el Juez de Distrito quien provee directamente la ejecución de los fallos constitucionales, realizando él o a través del Secretario o actuario de su dependencia, todos aquellos hechos que debiera haber verificado la autoridad responsable en cumplimiento de los mismos (artículo 111 de la Ley de Amparo).

Pero en los asuntos como el que se trata, en que por alguna circunstancia se considere que no se dio un cumplimiento satisfactorio de una ejecutoria (inacatamiento), la autoridad jurisdiccional deberá hacer uso de los medios legales necesarios para proceder a la ejecución forzosa del fallo constitucional.

viii) Finalmente, puede establecerse que al existir un cumplimiento parcial de una ejecutoria mediante determinados actos o hechos, la parte interesada (agraviado) puede optar por presentar recurso de queja, de acuerdo con lo señalado por los artículos 95 a 102 de la ley de la materia, o bien, como en el caso en comento, solicitar la remisión del expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo incluso realizar tal acto el Juzgado de Distrito que haya conocido del asunto, según lo establece el artículo 105, párrafos segundo y tercero, de la multicitada legislación.

ix) De las consideraciones expuestas, puede concluirse que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoridad que a la fecha conoce de los hechos, con motivo de la remisión del juicio de amparo 1617/91 hecha el 9 de agosto de 1993, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, quien resuelva de acuerdo con sus

atribuciones y ámbito de competencia, si existen elementos para establecer en el caso alguna rebeldía, retraso, exceso, defecto o evasiva, por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, para dar cumplimiento a los actos reclamados por el quejoso, señor Marco Antonio Raigosa Valadez, de conformidad con lo indicado por los artículos 104 a 113 y 208 de la Ley de Amparo vigente, que se refieren al procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias, así como a las sanciones aplicables en caso de negativa a la autoridad responsable.

Debe quedar claro que no se trata de un simple y llano incumplimiento (el cual sí sería materia de conocimiento de esta Comisión Nacional), sino que se trata de valorar si los actos llevados a cabo por la autoridad pueden ser o no considerados como un cumplimiento parcial, si las diligencias realizadas por la autoridad responsable pueden considerarse encaminadas a la ejecución o si, por el contrario, existe una actitud de desacato. Esta sería precisamente la materia de un eventual recurso de queja o del estudio de la Suprema Corte de Justicia al serle remitidas las actuaciones.

x) Además, es importante destacar que la situación anterior constituye una causal de incompetencia para conocer de los hechos por parte de los Organismos Protectores de Derechos Humanos, pues se trata de cuestiones de carácter jurisdiccional, que en su momento habrán de ser valoradas y resueltas jurídica y legalmente por el Poder Judicial de la Federación, según lo indican los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 19, 123, fracción I, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno.

xi) Es menester mencionar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no coincide con el criterio sustentado por su homóloga del Estado de Nuevo León en lo relativo a la incompetencia por tratarse de un asunto laboral, ya que la causal de violación a examinar es el de incumplimiento de una resolución jurisdiccional.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que el Documento de No Responsabilidad, del 5 de junio de 1995, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dentro del expediente CEDH-004/94, fue correcto y apegado a Derecho, con la salvedad apuntada.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso; por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 80/95

México D.F., 27 de noviembre de 1995

Caso del señor Uriel Pérez Cervantes

Lic. Rafael Hernández Ortiz,
Procurador de los Derechos Humanos
para el Estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto.

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/GTO/I.307, relacionados con el recurso de impugnación del señor Uriel Pérez Cervantes, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 3 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio PDH/561/95 del 17 de julio de 1995, suscrito por usted, en su carácter de Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, por el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto el 7 de julio de 1995, por el señor Uriel Pérez Cervantes, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad dictado por ese Organismo local el 22 de junio de 1995, adjuntando el expediente de queja 52/95/C-1

El recurrente señaló como motivo de su inconformidad el hecho de que la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato le notificó el 4 de julio de 1995 el Acuerdo de No Responsabilidad a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, por considerar que la autoridad no incurrió en responsabilidad en materia de violación a Derechos Humanos.

El recurrente señaló que el expediente de queja no fue debidamente analizado, por lo que presentó recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por el Organismo local

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/GTO/I.307 y, una vez analizadas las constancias que lo integraron, el 25 de agosto de 1995 esta Comisión Nacional admitió su procedencia como recurso de impugnación.

C. Del análisis de la documentación presentada por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, se desprende lo siguiente:

i) El 31 de marzo de 1995, el señor Uriel Pérez Cervantes presentó un escrito ante esa Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, denunciando hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, los que imputó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato

En su escrito, el quejoso señaló que la dependencia antes referida le había comunicado, a través del Director de Averiguaciones Previas, que las indagatorias 3827/93 y 102/94, radicadas ante las Agencias Investigadoras números VI y IX, en Celaya, Guanajuato, fueron archivadas por no encontrar elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de los señores Petronilo Escamilla, Santos Loyola Sánchez, Rubén Rodríguez Figueroa y J. Isabel Rodríguez Figueroa, y la segunda, en contra de los integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

El señor Pérez Cervantes añadió que, el 12 de abril de 1993, los miembros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dictaron un laudo ilegal, ya que dicha autoridad laboral omitió emplazar a juicio a la señora Francisca Cervantes Pérez, no obstante encontrarse amparada por la

Justicia de la Unión; dicha conducta fue denunciada ante la Agencia Investigadora IX del Ministerio Público de Celaya, Guanajuato, aportando los elementos necesarios para lograr su consignación.

ii) El 3 de abril de 1995, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato radicó la queja del señor Uriel Pérez Cervantes bajo el expediente 52/95/C/I. Durante el procedimiento de su integración, a través del oficio 236, del 3 de abril de 1995, solicitó al licenciado Héctor Hernández Castro, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, un informe relativo a la queja, así como el envío de las copias fotostáticas de la averiguación previa 102/94, radicada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público IX, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, y la averiguación previa 3827/93, radicada en la agencia del Ministerio Público VI en la misma localidad.

iii) El 7 de abril de 1995, el Organismo Estatal recibió el oficio 671-DAP-95, suscrito por el licenciado Héctor Hernández Castro, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato, a través del cual informó que

> No se le ha violado derecho humano alguno al quejoso, no obstante que fueron archivadas las averiguaciones previas mencionadas en su escrito de queja, mismas que en lo referente a la averiguación 102/94 radicada en la Agencia del Ministerio Público Núm. IX, la cual fue archivada por el C. licenciado Humberto Sánchez Rodríguez en fecha 13 de marzo del año en curso al no existir delito por perseguir y lo que respecta a la averiguación previa 3827/93 iniciada en la agencia del Ministerio Público VI, fue archivada en fecha 17 de febrero de este año por el C. licenciado Mario Herrera Monroy, haciendo de su conocimiento que dichas indagatorias se encuentran en los archivos de las agencias en donde podrá consultar el contenido de las mismas.

iv) El 18 de abril de 1995, la licenciada Rosa Martha Carrera López, agente investigador número I de la Subprocuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, se presentó en la agencia investigadora IX, en Celaya, Guanajuato, con el propósito de revisar el contenido de la averiguación previa 102/94 presentada por el señor Uriel Pérez Cervantes en contra del Presidente y miembros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en aquella localidad.

De dicha investigación se desprendió lo siguiente: el 7 de enero de 1994, el señor Pérez Cervantes presentó denuncia de hechos en contra de los integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje por abuso de autoridad y falta de emplazamiento. El 15 de enero de 1995, el representante social acordó la reserva de la indagatoria en virtud de que en las diligencias no se encontró debidamente comprobado el cuerpo de algún delito en específico, ni la presunta responsabilidad de persona en concreto en la comisión de alguna figura típica, por lo que se giró oficio a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para contar con mayores elementos de prueba, las que una vez recabadas, se determinó que las diligencias realizadas por el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no reunieron los elementos del tipo penal de abuso de autoridad, ni la responsabilidad penal del Presidente y demás integrantes del tribunal laboral, ya que éste realizó de manera "continua, fiel y legalmente" las diligencias correspondientes al proceso laboral y que, aunque el quejoso manifestó que no fue emplazada legalmente la señora Francisca Cervantes García de Pérez dentro de las diligencias practicadas por el representante social, se desprendió lo contrario, ya que fue la secretaria del Juzgado Menor de Apaseo el Alto, Guanajuato, quien a petición y en auxilio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Celaya, Guanajuato, el 9 de diciembre de 1992 se constituyó en la mencionada población en el predio conocido como Rancho Alonso, y entendió la diligencia con el señor Javier Pérez Cervantes, persona a quien dejó el citatorio para que los propietarios del predio agrícola esperaran al funcionario judicial al día siguiente.

El 10 de diciembre de 1992, el funcionario judicial se constituyó en el predio agrícola, y ante la inasistencia de los propietarios entendió la diligencia con el señor Uriel Pérez Cervantes, única persona que se encontraba en ese momento, quien se negó a recibir el emplazamiento, por lo que el funcionario judicial procedió a fijar en la puerta del predio agrícola el instructivo correspondiente al emplazamiento al juicio laboral.

Por considerar que dicha diligencia no se llevó a cabo conforme a lo que dispone la ley laboral, el 21 de mayo de 1993, el señor Pérez Cervantes acudió a promover juicio de garantías, cuyo expediente fue el III/222/93, el que resultó favorable a sus intereses, siendo concedido el

amparo y protección de la Justicia de la Unión, a favor de la codemandada señora Francisca Cervantes Pérez.

Asimismo, en la comparecencia ante el agente del Ministerio Público, el señor Raúl Pérez Huerta, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Celaya, Guanajuato, manifestó que su actividad dentro del tribunal laboral es la de dar fe de todos los hechos que se tramitan en la Junta y dar legalidad de los mismos, y si alguna parte del juicio se encuentra inconforme con determinada resolución del tribunal, puede acudir ante la autoridad federal. Agregó que en el asunto laboral, el 18 de octubre de 1993, las partes suscribieron un convenio con motivo del laudo dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Celaya, Guanajuato, por el cual se dio por concluido el expediente laboral; en el citado convenio, específicamente en la cláusula quinta, el señor Javier Pérez Cervantes se comprometió a retirar su querella que dio lugar a la averiguación previa 3827/93, que conoció el representante social número VI, en Celaya, Guanajuato.

El 13 de marzo de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato determinó archivar la indagatoria 102/94, por considerar que no existía una conducta dolosa en el ejercicio de sus funciones por parte de las autoridades de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

El 18 de abril de 1995, la licenciada Rosa Martha Carrera Morales, agente investigador Núm. 1 de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de Celaya, Guanajuato, se constituyó en la agencia investigadora Núm. VI de dicha localidad, para revisar la averiguación previa 3827/93, que se inició por la querella presentada por el señor Javier Pérez Cervantes en contra de los señores Petronilo Escamilla, J. Isabel Rodríguez Figueroa, Rubén Rodríguez Figueroa y Santos Loyola Sánchez, por el delito de fraude procesal en grado de tentativa y falsedad en informes a la Junta de Conciliación y Arbitraje por despido injustificado.

Dicha indagatoria fue enviada al archivo por acuerdo del 17 de febrero de 1995, ya que se llegó a la conclusión que del material probatorio que obró en la averiguación previa se desprendió que en los hechos presentados no existió conducta delictiva que perseguir, en virtud de que del análisis de las actuaciones quedó demostrado que no se encuentran reunidos los elementos típicos de los delitos de fraude procesal y falsedad en informes a la autoridad, pues el laudo dictado por la autoridad laboral fue apegado a las pruebas aportadas por las partes en estricta observancia a la Ley y, una vez concluido el juicio, los demandados Francisca Cervantes García de Pérez, Javier Pérez Cervantes y Francisco Pérez Landín, interpusieron juicio de garantías, por lo que se concluyó que nunca fueron conculcados sus derechos, ni se afectó el procedimiento, no existiendo por lo tanto simulación de "escritos, títulos actas u omisiones" (*sic*) por parte de los ahora denunciados que provocaran una resolución laboral distinta a la dictada por la autoridad.

v) El 22 de junio de 1995, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato dictó el Acuerdo de No Responsabilidad dentro del expediente de queja 52/95/ C-I, que en su parte toral señaló lo siguiente:

> Así se estima (refiriéndose al archivo de las indagatorias), dado que los hechos que se pretendieron ventilar en las citadas averiguaciones previas, escapan a la represión punitiva, por ser cuestiones procedimentales que debieron probarse y dilucidarse en los juicios laborales de que devienen, resultando además cuestiones materialmente jurisdiccionales, como lo es los laudos emitidos, que pueden alterarse por la integración de una indagatoria (*sic*).

vi) El 4 de julio de 1995, el ahora recurrente recibió, a través del Servicio Postal Mexicano, el Acuerdo de No Responsabilidad materia del presente recurso.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El oficio PDH/561/C-I del 17 de julio de 1995, por el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato remitió a esta Comisión Nacional el expediente 52/95/C-I, del que destacan las siguientes actuaciones:

1. Copia de la sentencia de amparo del 2 de agosto de 1993, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del juicio III-222/93 promovido por la señora Francisca Cervantes García de Pérez.

II. Copia del oficio 1813 del 31 de marzo de 1995, suscrito por el licenciado Jorge Enrique Remus González, Secre-

tario Particular del Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, por el cual comunicó al recurrente el archivo de la indagatoria 102/94.

III. El oficio 671-DAP-95, del 7 de abril de 1995, suscrito por el licenciado Héctor Hernández Castro, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el cual informó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, que las indagatorias 3827/93 y 102/94, tramitadas en las agencias investigadoras IX y VI, respectivamente, fueron archivadas en esas agencias donde podían consultarse.

IV. Las actas del 18 de abril de 1995, suscritas por la licenciada Rosa Martha Carrera López, agente investigador de la Subprocuraduría de Derechos Humanos en Celaya, Guanajuato, en las cuales revisó las indagatorias 3827/93 y 102/94, tramitadas en las agencias investigadoras IX y VI, en Celaya, Guanajuato.

2. El recurso de impugnación recibido por ese Organismo local el 7 de julio de 1995, suscrito por el señor Uriel Pérez Cervantes.

III. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/GTO/I.307, esta Comisión Nacional observa lo siguiente:

a) Resulta que la apreciación que llevó a cabo el Organismo local fue la correcta, ya que, efectivamente, de las constancias que obran en el expediente se establece que la actuación de las autoridades laborales no configuraron el delito de abuso de autoridad que fue denunciado por el quejoso.

En efecto, el hoy recurrente señaló ante la agencia investigadora del Ministerio Público IX en Celaya, Guanajuato, dentro de la averiguación previa 102/94, que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Celaya, Guanajuato, incurrió en un abuso de autoridad, ya que omitió notificar conforme a Derecho a la codemandada señora Francisca Cervantes García de Pérez; no obstante lo anterior, dicha autoridad laboral fue auxiliada por el Juzgado Menor de Apaseo el Alto, Guanajuato, para efecto de llevar a cabo el emplazamiento al juicio laboral. En razón de lo anterior, se aprecia que la autoridad laboral no intervino en el acto de emplazamiento, mismo que fue combatido por el recurrente a través del juicio de garantías, el cual fue resuelto a su favor.

Por otra parte, cabe hacer notar que este hecho fue tomado en cuenta por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato para determinar el archivo de la indagatoria, ya que no existió un dolo por parte de las autoridades laborales en perjudicar al entonces quejoso.

En este orden de ideas, la Procuraduría Estatal apreció que la notificación de la codemandada no corrió a cargo de las autoridades laborales, por lo que no se configuró el tipo de abuso de autoridad, ya que el hoy recurrente hizo valer los medios de defensa a su alcance en contra de los actos de autoridad que le paran perjuicio.

b) Por otra parte, respecto al archivo de la averiguación previa 3827/93, efectuado por el Ministerio Público VI de Celaya, Guanajuato, indagatoria que fue iniciada por el señor Javier Pérez Cervantes en contra de los señores Petronilo Escamilla, J. Isabel Rodríguez Figueroa, Rubén Rodríguez Figueroa, Santos Loyola Sánchez, por los presuntos delitos de fraude procesal en grado de tentativa y "falsedad en informes dados ante la autoridad por haber presentado los demandados denuncias ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje" (*sic*), respecto a las condiciones de trabajo, ésta fue archivada en razón de que dichos actos deberán ser valorados en la secuela procedimental por la autoridad jurisdiccional laboral correspondiente, la que conforme a las pruebas aportadas dictará el laudo que corresponda.

En efecto, la Procuraduría de Justicia Estatal al determinar el acuerdo de archivo, concluyó que del material probatorio no se desprendió conducta delictiva que perseguir, en virtud de que del análisis de las actuaciones no se reunieron los tipos penales de los delitos de fraude procesal y falsedad, con relación al periodo laborado y horario de trabajo manifestado por los denunciados ante la autoridad laboral.

El razonamiento que realizó el Organismo local en el Acuerdo de No Responsabilidad respecto a las actuaciones de la Procuraduría Estatal en archivar las indagatorias, resulta procedente en virtud de que el hoy recurrente pretende responsabilizar a la autoridad laboral de un acto (el emplazamiento) que no realizó, por otra parte, en relación con el archivo de la indagatoria en la que denunció a los trabajadores actores en el juicio laboral por

falsedades en sus declaraciones ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, son cuestiones procedimentales que el ahora recurrente pudo controvertir en el juicio laboral, sin que implique que dichas declaraciones de los trabajadores pudiera alterar o variar el fallo, ya que durante la secuela procesal el demandado tiene la facultad de oponer las excepciones y defensas que considere pertinentes, y el tribunal las valorará en el laudo correspondiente

Finalmente, en el convenio a que llegaron las partes dentro del juicio laboral, en especial en la cláusula quinta, el demandado se comprometió a desistirse de la querella que dio origen a la indagatoria 382/93

En relación con lo expuesto, la apreciación del Organismo local que usted preside respecto del planteamiento de la queja, fue el adecuado y dictado conforme a la legislación que lo rige.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva del 22 de junio de 1995, dictada dentro del expediente 52/95/C-I, por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, fue correcta y apegada a los lineamientos comprendidos en la Ley Orgánica que la creó y rige.

SEGUNDA En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** del 22 de junio de 1995, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato

El expediente de marras será enviado al archivo como asunto concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

Acuerdo nacional para la modernización de la educación. México, [s.e.], 1992, 21pp.
AV / 800

ADAME GODDARD, Jorge, *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1992. 29pp.
AV / 787

BARRY, Brian, *La teoría liberal de la justicia: examen crítico de las principales doctrinas de "teoría de la justicia" de John Rawls*. México: Fondo de Cultura Económica, 1993. 174pp. (Sección de Obras de Política y Derecho)
340 / BAR l

BENSAIDON, Ney, *Los derechos de la mujer: desde los orígenes hasta nuestros días*. México, Fondo de Cultura Económica, 1993, 156pp. (Col. Popular, 371)
305.41 / BEN d

BERTINO, Jan, *Human Rights in a Pluralist World: Individuals and Collectivities*. Netherlands, UNESCO, 1990, 265pp.
341.48106 / BER h

BOLAÑOS MARTINEZ, Víctor Hugo, *Impacto de la revista, la gran prensa y la historieta en la conciencia social*. México, Ciencia Cultura y Educación. 1983, 131pp.
323.44 / BOL i

CAMPILLO SÁINZ, José, *Derechos fundamentales de la persona humana, derechos sociales*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1995. 89pp.
323.408 / COM.df

CÁRDENAS, Cuauhtémoc, *Las fuerzas armadas*. Mexico, Campaña Presidencial de Cuauhtémoc Cárdenas, 1994, 8pp. (Discurso pronunciado en Jiquilpan de Juárez, Michoacan, 21 de mayo de 1994)
AV / 795

CAVALLO CASTRO, Ascanio, *La historia oculta del régimen militar: Chile 1973-1988*. México, Diana, 1990, 608pp.
355.00983 / CAV.h

CERVANTES G., David, *Experiencias de drogadictos anónimos*. México. Drogadictos Anónimos, [s.a.], 59pp.
AV / 798

CHANEY, Elsa M., *Supermadre: la mujer dentro de la política en America Latina*. México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 317pp. (Col. Popular, 240)
305.4 / CHA s

GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, *Causas de la rebelión en Chiapas* México, La Jornada, 1995, s p
AV / 816

GROS ESPIELL, Héctor, *Derechos Humanos y vida internacional.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 312pp
322 408 / COM.dv

GUTIERREZ, Ana, *Se necesita muchacha* México, Fondo de Cultura Económica, 1993, 398pp (Col Popular, 241)
305 42 / GUT s

GUTIÉRREZ OROPEZA, Luis, *Cruzada por la salvación de México* México, EPESSA, 1987, 136pp
324 272 / GUT c

HEER, David M , *Los mexicanos indocumentados en los Estados Unidos* México, Fondo de Cultura Económica, 1993, 301pp (Sección de Obras de Política y Derecho)
331 544 / HEE m

HERMET, Guy, *Totalitarismos* México, Fondo de Cultura Económica, 1991, 285pp (Sección de Obras de Política y Derecho)
321 9 / HER.t

HUERTA, Francisco, *Mordaza a la opinión pública.* Mexico, Universo, 1982, 168pp
323.44 / HUE.m

IMBERT, Jean, *La pena de muerte* Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1993, 161pp. (Col. Popular, 477)
364.66 / IMB p

Indian Government Is Sponsoring Production and Spread of Narco-chemicals. [s.p i], 4pp
AV / 789

INTERNATIONAL CONFERENCE ON POPULATION AND DEVELOPMENT, *National Perspectives on Population and Development: Synthesis of 168 National Reports Prepared for the International Conference on Population and Development, 1994* Nueva York, United Nations Population Fund 1995, 112pp
341 2308 / E/4200 / 1995

International Law after the Cold War. [s.p i.], p. varia
AV / 790

KLOTTER, John C , *Técnicas para el instructor de policía.* México, Limusa, 1971, 177pp
363 2 / KLO t

LAFER, Celso, *La reconstrucción de los Derechos Humanos: un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt.* México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 388pp.
341 481 / LAF r

MELDEN, A I , *Derechos y personas: los valores y la búsqueda filosófica* México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 467pp. (Col. Popular, 199)
341.481 / MEL.d

MICHELET, Jules, *La mujer.* México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 325pp. (Col. Popular, 294)
305.44 / MIC.m

MINISTRY FOR FOREIGN AFFAIRS, *The Rights of the Child in Finland* Helsinki, Ministry for Foreign Affairs, 1994, 193pp
362.79489 / MIN.r

MONTEMAYOR ACEVES, Martha Elena, *Comparación de leyes mosaicas y romanas*. Mexico, Universidad Nacional Autónoma de Mexico, Instituto de Investigaciones Filológicas, 1994 147pp (Biblioteca Jurídica Latina Mexicana, 5)
340 54 / MON c

The Moroccan Ministry in Charge of Human Rights. Kingdom of Morocco, [s e] 1994, 50pp (Information Bulletin)
341 48164 / MOR o

NACIONES UNIDAS, *Papel de la familia en la adaptacion de los jovenes al medio social* Viena, Naciones Unidas, 1993, 3pp. (1994 Año Internacional de la Familia)
AV / 815

———, *1994 Año Internacional de la Familia* Viena, Naciones Unidas, 1993, 3pp
AV / 813

———, *Las tendencias demográficas y la familia* Viena, Naciones Unidas. 1993. 3pp (1994 Año Internacional de la Familia)
AV / 812

———, *La evolución de la estructura familiar* Viena, Naciones Unidas, 1993, 3pp. (1994 Año Internacional de la Familia)
AV / 811

———, *Los Derechos Humanos y la familia* Viena. Naciones Unidas. 1993. 3pp (1994 Año Internacional de la Familia)
AV / 810

———, *Familias que buscan amparo* Viena. Naciones Unidas 1993. 3pp (1994 Año Internacional de la Familia)
AV / 809

———, *El Año Internacional de la Familia y el sistema de las Naciones Unidas* Viena Naciones Unidas, 1993, 3pp.
AV / 808

———, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* Nueva York, Naciones Unidas, 1995, 37pp (Asamblea General Documentos Oficiales Cuadragésimo noveno periodo de sesiones Suplemento núm. 36)
341 2308 / A/49 / 36

———, COMISIÓN DE POBLACION Y DESARROLLO, *Informe sobre el 28o periodo de sesiones (21 de febrero al 2 de marzo de 1995)*. Nueva York, Naciones Unidas, 1995, 24pp (Consejo Economico y Social Documentos Oficiales, 1995. Suplemento núm 7)
341.2308 / E/1995/27 / E/CN 9/1995/8

———, JUNTA EJECUTIVA DEL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Informe sobre los periodos ordinarios de sesiones primero, segundo y tercero y sobre el periodo de sesiones anual de 1994* Nueva York, Naciones Unidas, 1994, 154pp (Consejo Económico y Social Documentos Oficiales, 1994 Suplemento núm. 14)
341.2308 / E/1994/34 / E/ICEF/1994/13.1

———, COMISIÓN SOBRE EL DESARROLLO SOSTENIBLE, *Informe sobre su segundo periodo de sesiones (16 al 27 de mayo de 1994)*. Nueva York, Naciones Unidas, 1994, 80pp. (Consejo Económico y Social. Documentos Oficiales, 1994 Suplemento núm. 13)
341 2308 / E/1994/33 / E/CN.17/1994/20.1

———, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre el 50o. periodo de sesiones (31 de enero al 11 de marzo de 1994)*. Nueva York. Naciones Unidas, 1994. 93pp (Consejo Económico y Social Documentos Oficiales, 1994 Suplemento núm. 4A)
341 2308 / E/1994/24 / E/CN.4/1994/132 1

———, *Operaciones de mantenimiento de la paz*. Nueva York, Naciones Unidas 1994, 172pp
341 2308 / DPI/1306 / REV 3

———, *Informe del Consejo Económico y Social sobre el año 1993*. Nueva York, Naciones Unidas, 1994, 185pp (Asamblea General Documentos Oficiales, Cuadragésimo octavo periodo de sesiones)
341 2308 / A/48/3 / REV.1

———, *Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. Nueva York, Naciones Unidas, 1994, 44pp
341 2308 / DPI/1454

———, *Las Naciones Unidas y la prevención del delito*. Nueva York, Naciones Unidas, 1991, 161pp.
341 2308 / DPI/1143

———, *Las Naciones Unidas y la fiscalización del uso indebido de drogas*. Nueva York, Naciones Unidas, 1992, 114pp
341.2308 / DPI/1015 / REV.1

———, *Conferencia Mundial de Derechos Humanos: declaración y programa de acción (Viena, junio de 1993)*. Nueva York, Naciones Unidas, 1993, 77pp.
341.2308 / DPI/1394 / Rev.1

———, CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. *Derechos Humanos y prisión preventiva: manual de normas internacionales en materia de prisión preventiva*. Nueva York, Naciones Unidas, 1994, 58pp (Serie de Capacitación Profesional, 3)
341 2308 / HR/P / PT/3e

———, JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACION DE ESTUPEFACIENTES. *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes*. Nueva York, Naciones Unidas, 1991, vol. - La Biblioteca tiene: 1991, 1992.
341.2308 / E/INCB / 1991/1

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*. 3a. ed., México, HARLA, 1984, 415pp (Col. Textos Jurídicos Universitarios)
340 9 / PER.d

PIKE, Magnus, *Cómo disfrutar de una larga vida: expectativas para la vejez*. México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 225pp (Col. Popular, 262)
305.2 / PYK c

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, *Esfuerzo del gobierno de México para superar la marginación en Chiapas*. México, Presidencia de la República, 1995.
AV / 792

PROCURADURIA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, *Manual del capitalino: principales trámites ante el DDF*. México, Limusa, 1993, 376pp
323 6 / PRO.m / 1993

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Según el último informe sobre desarrollo humano 1993* Madrid, CIDEAL, 1993, 5pp.
AV / 807

———, *El poder, los ingresos y los gastos del gobierno están demasiado centralizados en los países en desarrollo, dice un informe reciente del PNUD* Madrid, CIDEAL, 1993, 5pp
AV / 806

———, *El gobierno no puede hacerlo todo informe del PNUD demuestra lo valiosos de que la gente se organice para la autoayuda y como contrafuerza para adquirir poder* Madrid, CIDEAL, 1993, 5pp.
AV / 805

———, *Los Estados Unidos ¿un país o tres? según el índice de desarrollo humano del PNUD la población blanca de los Estados Unidos ocupa el primer lugar, mientras que la población negra el 31o. y la población hispánica el 35o.; detrás de Trinidad y Tabago y las Bahamas.* Madrid, CIDEAL, 1993, 5pp
AV / 803

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, *Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación: Acta final* [s.l.], Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 73pp
341 2308 / PNUMA / CON.b

Recomendación de la CNDH sobre la matanza en Aguas Blancas, Guerrero México, La Jornada, 1995
AV / 817

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Consejo Tutelar para Menores Infractores* Mexico, Secretaría de Gobernación, 1992, 15pp.
AV / 796

———, *Atlas nacional de riesgos* Mexico, Secretaría de Gobernación, 1992, 13pp.
C 363 35 / SEC.a

SHOULTZ, Lars, *Human Rights and United States Policy toward Latin America.* New Jersey, Princeton University Press, 1981, 421pp
341 48198 / SCH b

SOS MITMENSCH, *Sail for Peace.* Austria, SOS Mitmensch, 1995 12pp.
AV / 788

TORRES BODET, Jaime, *Discursos en la UNESCO* México, SEP, 1987, 483pp
341.245 / UNESCO / TOR.d

UNICEF, *Para la vida un reto de comunicación* Nueva York, UNICEF, 1993, 105pp
305 4 / FON.p

———, *La mujer pobre en México* México, UNICEF, 1990, 75pp.
305 4 / FON.s

UNITED NATIONS, *Statistical Chart on World Families.* Nueva York, United Nations, 1993, 1 hoja plegada
AV / 814

———, *The Advancement of Women: Notes for Speakers.* Nueva York, United Nations, 1995, 92pp.
341.2308 / DPI/1674 / WOM/COM

———, *Report of the Trusteeship Council to the Security Council on the Trust Territory of the Pacific Islands (19 January-1 November 1994): Sixty-first Session: May-1 November 1994).* Nueva York United Nations, 1994, 21pp
341.2308 / S/1994 / 1400

———, *Report of the International Conference on Population and Development: El Cairo, 5-13 September 1994.* El Cairo, United Nations, 1994, 155pp
341 2308 / A/CONF / 171/13

———, *UNDOC Current Index United Nations Documents* Nueva York, United Nations, 1994, 444pp (Part 1 Documents and publications personal/corporate name index title index)
C 341 2308 / S1/LIB / SER.m/110

———, CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT, *Liberalizing International Transactions in Services: A Handbook.* Nueva York, United Nations, 1994, 181pp
341.2308 / UNCTAD / DICI/7

———, DEPARTMENT FOR ECONOMIC AND SOCIAL INFORMATION AND POLICY ANALYSIS *International Migration Policies and the Status of Female Migrants* Nueva York, United Nations, 1995, 299pp. (Proceedings of the United Nations Expert Groups Meeting on International Migration Policies and the Status of Female Migrants. San Miniato, Italy, 28-31 March 1990)
341 2308 / ST/ESA / SER.R/126

———, DEPARTMENT FOR ECONOMIC AND SOCIAL INFORMATION AND POLICY ANALYSIS, *Internal Migration of Women in Developing Countries* Nueva York, United Nations, 1993, 359pp (Proceedings of the United Nations Expert Meeting on the Feminization of Internal Migration, Aguascalientes México, 22-25 October 1991)
341.2308 / ST/ESA / SER.R/127

———, *Abortion Policies A Global Review.* Nueva York, United Nations, 1993, 243pp
341.2308 / ST/ESA / SER.A/129-1

———, *The Sex and Age Distribution of the World Populations: The 1994 Revision* Nueva York, United Nations, 1994, 858pp.
341.2308 / ST/ESA / SER A/

———, DEPARTMENT OF PUBLIC INFORMATION, *The United Nations and the Situation in Somalia.* [s.l.], United Nations, 1993, 30pp.
341.2308 / DPI/1321 / REV.1

———, INTERNATIONAL COVENANT ON CIVIL AND POLITICAL RIGHTS, *Yearbook of the Human Rights Committee 1987.* Nueva York, United Nations, 1994, 350pp.
C 341.2308 / CCPR / 6/Add. 1

VICTORIA TOSCANO, José Luis, *Seminario los temas de la agenda estudiantil.* México, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Apoyo y Servicios a la Comunidad, 1994, 167pp.
378 72020 / SEM 1

VILLANUEVA C., Ruth, *Consideraciones básicas para el diseño de un reclusorio* México, PGR, 1994, 146pp
365 671 / VIL.c

REVISTAS

"Acta fundacional y estatutos de la AIO", *Revista de la AIO*. Buenos Aires. Asociacion Iberoamericana del Ombudsman-Defensor del Pueblo, (3), diciembre, 1994, pp. 9-18.

AGUILAR RIVERA, José Antonio, "Democracia y autonomía étnica", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (39), 1995, pp. 31-33.

AGUILAR TOVAR, Agustín. "Cumplimiento de sentencia en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo", *Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*. Toluca, Estado de México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (7), enero-febrero, 1995, pp. 57-62.

"Algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de leyes del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la familia", *Revista Trimestral*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (8/94), octubre-diciembre, 1994, pp. 31-36.

"Asociacion Ecologista Viva Natura. educación ambiental y desarrollo sustentable", *La Otra Bolsa de Valores*. Mexico, La Otra Bolsa de Valores, (32), 1995, pp. 16-19.

BAEZ, Bernardo, "Chiapas y el Ejército Mexicano", *Boletín Especial, Chiapas*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (2), marzo, 1995, pp. 7-8.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, "Notas sobre la protección judicial de los grupos indígenas en México", *Revista de los Tribunales Agrarios*. México, Tribunal Superior Agrario, 3(9), mayo-agosto, 1995, pp. 37-77.

"Cada vez hay más pobres en América Latina", *Noticias Aliadas*. México, Noticias Aliadas, 32(28), julio, 1995, pp. 1-8.

CANO DE OCAMPO, Guadalupe, "Delito de homicidio en estado de emoción violenta nueva figura en el Código Penal Federal", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (10), enero-abril, 1995, pp. 9-14.

CARBAJAL, Enrique, "Mayores recursos para combatir la criminalidad en la Ciudad de México", *Economía Nacional*. México, Keal, (180), julio, 1995, pp. 20-21.

CARMONA CASTILLO, Gerardo A., "La interpretación de la ley penal", *Revista Jurídica de Posgrado*. Oaxaca, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1(1), enero-marzo, 1995, pp. 92-127.

CARMONA LARA, María del Carmen, "Análisis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (13), mayo-junio, 1995, pp. 232-243.

"Carta de los Derechos de la Familia", *Revista Trimestral*. San Luis Potosí, Comision Estatal de Derechos Humanos, (8/94), octubre-diciembre, 1994, pp. 22-23.

CASTRO Y CASTRO, Fernando, "Solidaridad nacional pública y privada", *Cuadernos de Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (Especial 1), 1995, pp. 63-66.

CENTER FOR ECONOMIC AND SOCIAL RIGHTS, "Rights Violations in the Ecuadorian Amazon: The Human Consequences of Oil Development", *Health and Human Rights*. Boston, Mass., Harvard School of Public Health, 1(1), Fall, 1994, pp. 83-100.

CHAIN DE CELAYA, Gabriela María, "Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa", *Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*. Toluca, Estado de México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Mexico, (7) enero-febrero 1995 pp 31-38

"Chiapas caciquismo y luchas sociales", *Boletín* México. Academia Mexicana de Derechos Humanos, (7-8), abril-mayo, 1989, pp 2-7.

CIFUENTES VARGAS, Manuel, "Por la Declaración Universal de los Derechos Ecologicos", *Pemexlex Revista Jurídica de Petroleos Mexicanos* México, Pétroleos Mexicanos, (81-82), marzo-abril, 1995, pp 17-26.

"Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" *Gaceta* Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 2(6), mayo, 1995 pp 16-19

CONCHA MALO, Miguel, "Seguridad pública y violencia policiaca", *Gaceta* Mexico Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(5), mayo, 1995, pp 51-52

"Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro para los matrimonios", *Revista Trimestral* San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (8/94), octubre-diciembre, 1994, pp 19-20
CNDH 4585*

"Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional", *Revista Trimestral* San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos (8/94) octubre-diciembre 1994 pp. 24-30.

COX, Stephen B, "El papel de las organizaciones no gubernamentales en los procesos de desarrollo en América Latina", *Cuadernos de Umbral XXI* Mexico, Universidad Iberoamericana, (Especial 1), 1995 pp 32-37

"Cronología de Chiapas del 10 al 28 de febrero de 1995", *Boletín Especial, Chiapas* Mexico, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (1), febrero-marzo, 1995, pp 2-16

"Cronología de Chiapas del 28 de junio al 12 de julio de 1995", *Boletín Especial Chiapas* México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (15), junio-julio, 1995, pp. 2-9

CRUZ MARTINEZ, Edgar Humberto, "Derecho a un medio ambiente sano", *Derechos Humanos Órgano Informativo*. Toluca, Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (13), mayo-junio, 1995, pp. 227-228

"Democracia y crecimiento ¿por que votar es bueno para usted?", *Perfiles Liberales* Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (39), 1995, pp 69-73

"Derechos civiles y políticos", *Guatemala Derechos Humanos Boletín Internacional* México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 13(100), enero, 1995, pp 5-6

DÍAZ DE LEÓN CARRASCO, Alejandro, "Los Derechos Humanos y la PGJDF", *Gaceta* México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(5), mayo, 1995, pp 56-60

———, "Urge la cooperación mundial para enfrentar a la delincuencia organizada", *Economía Nacional*, México, Keal, (180), julio, 1995, pp 44-47

DOMÍNGUEZ, Marco Polo, "Trabajo de toda la sociedad para mejorar la seguridad pública y la impartición de justicia", *Economía Nacional* México, Keal, (179), junio, 1995, pp 3-5

EGUIGURREN PRAELI, Francisco José, "¿Tienen los Derechos Humanos jerarquía?", *Revista de la AIO*, Buenos Aires, Asociación Iberoamericana del Ombudsman-Defensor del Pueblo, (3), diciembre, 1994, pp. 99-105.

ESCOBAR SARTI, Carolina, "Invertir en la mujer trabajadora ¿mandato o estrategia?", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (40), 1995, pp. 43-44

ESPINO VILLALOBOS, José Platón, "La practica forense de la Procuraduría Agraria con motivo de la reforma procesal agraria mexicana", *Revista de los Tribunales Agrarios* México, Tribunal Superior Agrario, 3(9), mayo-agosto, 1995, pp. 80-109

"Estados Unidos incumple el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (13), junio-julio, 1995, p 11

"Exposición de motivos de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", *Pemexlex Revista Jurídica Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (81-82) marzo-abril, 1995, pp. 9-14

"La familia en el Código de Hammurabi", *Revista Trimestral* San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (8/94), octubre-diciembre, 1994, p 15

"La familia y la sociedad", *Revista Trimestral*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (8/94), octubre-diciembre, 1994, pp. 160-161

"El fin del garrote vil España se convertirá en el 55o país que deroga totalmente la pena capital cuando finalice el trámite parlamentario", *Amnistía Internacional* Madrid, Amnistía Internacional, (13), junio-julio, 1995, pp. 9-10

GARCÍA OCAMPO, José Antonio, "Las Comisiones de Derechos Humanos, la seguridad pública y la delincuencia", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(6), junio, 1995, pp 57-66.

GARCÍA PÉREZ, Juan Adolfo, "Causas de exclusión del delito", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (10), enero-abril, 1995, pp 47-50.

GEISSE G., Guillermo, "Desarrollo sustentable en la Cumbre de Miami", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (39), 1995, pp. 52-54

GIL-ROBLES Y GIL DELGADO, Álvaro, "El defensor del Pueblo y su impacto en España y America Latina", *Revista de la AIO*, Buenos Aires, Asociación Iberoamericana del Ombudsman-Defensor del Pueblo, (3), diciembre, 1994, pp. 53-84

GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J, "Tribunales Unitarios Agrarios", *Revista de los Tribunales Agrarios* México, Tribunal Superior Agrario, 3(9), mayo-agosto, 1995, pp. 131-172

GONZÁLEZ VEGA, Magdalena Beatriz, "Un estudio de justicia administrativa del Estado de San Luis Potosí", *Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*. Toluca, Estado de México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (7), enero-febrero, 1995, pp. 39-43.

GOSTIN, Lawrence, Jonathan M. Mann *et al*, "Towards the Development of a Human Rights Impact Assessment for the Formulation and Evaluation of Public Health Policies", *Health and Human Rights* Boston, Mass., Harvard School of Public Health, 1(1), Fall, 1994, pp. 59-80

"Guatemala 1994: situación de los Derechos Humanos", *Guatemala Derechos Humanos. Boletín Internacional*. México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 13(100), enero, 1995, pp 2-4.

HOYO CANFIELD, Luis, "Ambiente, desarrollo y salud", *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (13), mayo-junio, 1995, pp 229-231.

"Impartición de justicia en Chiapas", *Boletín*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (7-8), abril-mayo, 1989, pp. 8-10.

JIMENO, Gladys, "Derecho a ser diferentes: pueblos indígenas. Derechos Humanos y participación política", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (40), 1995 pp. 25-28

KENDALL, Sarita, "Entrenamiento básico en Derechos Humanos", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (39), 1995, pp 35-37

KLOUDA, Tony, "The World Development Report 1993 and Human Rights", *Health and Human Rights*. Boston, Mass., Harvard School of Public Health, 1(1), Fall, 1994, pp 101-109.

LARIOS OCHAITA, Gabriel, "Guatemala en defensa de la Constitución, la libertad y la democracia", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (39), 1995, pp 10-14

LEARY, Virginia A., "The Right to Health in International Human Rights Law", *Health and Human Rights*. Boston, Mass., Harvard School of Public Health, 1(1), Fall, 1994, pp 25-56

LEMUS GARCÍA, Raúl, "Estructura y funcionamiento de los Tribunales Agrarios", *Revista de los Tribunales Agrarios*. México, Tribunal Superior Agrario, 3(9), mayo-agosto, 1995, pp 173-186

——— "Reformas al artículo 27 (1915-1992)", *Revista de los Tribunales Agrarios*. México, Tribunal Superior Agrario, 3(9), mayo-agosto, 1995, pp. 187-213.

LÓPEZ CONTRERAS, Felipe, "El juicio de amparo en materia laboral", *Revista Jurídica de Posgrado*. Oaxaca, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1(1), enero-marzo, 1995, pp. 54-80.

LÓPEZ RÍOS, Pedro, "El interés jurídico en materia contenciosa administrativa su interpretación por los tribunales de lo contencioso administrativo", *Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*. Toluca, Estado de México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (5), septiembre-octubre, 1994, pp. 9-16.

LOPEZLLERA M., Luis, "Acusan plaga mundial: realidad y ficción entre las ONG's", *La Otra Bolsa de Valores*. México, La Otra Bolsa de Valores, (32), 1995, pp 25-27

"Lucha contra el Sida gana adeptos", *Noticias Aliadas*, México, Noticias Aliadas 32(28), julio, 1995, pp. 3-8

MADRID-MALO GARIZABAL, Mario, "El control defensorial en Colombia", *Revista de la AIO*, Buenos Aires, Asociación Iberoamericana del Ombudsman-Defensor del Pueblo, (3), diciembre, 1994, pp. 85-94.

MALISHEV, Mijail, "¿Qué es el estado de derecho?", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (10), enero-abril, 1995, pp 25-31.

MANN, Jonathan M. y Lawrence Gostin, "Health and Human Rights", *Health and Human Rights*. Boston, Mass., Harvard School of Public Health, 1(1), Fall, 1994, pp 7-24

MARGAIN, Hugo B., "Los esfuerzos de México y la Convención de Viena", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 6(22), enero-marzo, 1989, pp 8-12.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio, "Ley Federal de Procedimiento Administrativo breves comentarios", *Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*. Toluca, Estado de México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (4), julio-agosto, 1994, pp 11-34

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, "La responsabilidad profesional del médico y los Derechos Humanos de los pacientes", *Gaceta*. Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 2(6), mayo, 1995, pp 20-29

"México: una nueva política ecológica", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (39), 1995, pp. 42-44.

"Necesidad de implementar un programa para la educación de los Derechos Humanos en los niveles de primaria y secundaria", *Boletín*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 2(6), mayo, 1995, pp 153-155

OSORIO MOLINA, Elsa G. "De los Derechos Humanos de la tercera edad", *Gaceta*. Puebla, Pue., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, 2(16), abril, 1995, pp 15-17

POPPER, Karl, "La sociedad abierta hoy", *Perfiles Liberales* Bogota Fundación Friedrich Naumann, (39), 1995, pp. 81-86

"Por una nueva garantía del procesado en los juicios del orden federal", *Revista Trimestral*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (8/94), octubre-diciembre. 1994. pp 170-171

PORRAS MACÍAS, Agustín, "La población de México hacia el siglo XXI", *Signo de los Tiempos* México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 11(63), julio-agosto, 1995. pp 10-12

PORTE PETIT, Luis O., "La Convención de Viena y su impacto en el ámbito interno", *Revista Mexicana de Política Exterior* México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 6(22), enero-marzo, 1989, pp 17-21.

POSTLETHWAITE DUHAGON, Francisco, "La responsabilidad patrimonial del Estado", *Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*. Toluca, Estado de México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (5), septiembre-octubre, 1994, pp 17-27

PRIEGO ÁLVAREZ, Heberto, "Condiciones del hogar y relaciones sociales de los ancianos chontales de Guaytalpa, Nacajuca", *Revista de la División Academica de Ciencias Sociales y Humanidades*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. (10) enero-abril, 1995, pp 32-38

"Procuradores de América Latina acuerdan crear federación", *El Defensor* Guatemala, Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, (43), abril, 1995. pp 4-5

"Programa contra la pobreza extrema", *Economía Nacional* México, Keal, (177), abril, 1995, pp. 36-37.

"Proyecto de organismo de apoyo a víctimas de delitos", *Boletín* Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 2(6), mayo, 1995, pp 147-151

"Proyectos de institucionalización del Defensor del Pueblo en Iberoamérica", *Revista de la AIO*, Buenos Aires, Asociación Iberoamericana del Ombudsman-Defensor del Pueblo, (3), diciembre, 1994, pp. 118-125

"La publicidad de la justicia administrativa", *Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*, Toluca, Estado de México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (7), enero-febrero, 1995, pp. 79-83.

QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario y Francisco Zúñiga Urbina, "Los Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo en Chile", *Revista de la AIO*, Buenos Aires, Asociación Iberoamericana del Ombudsman-Defensor del Pueblo, (3), diciembre, 1994, pp. 95-98.

RAMÍREZ RIBES, María, "La democracia no se hace desde arriba", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (39), 1995, pp. 24-26

"¿Reforma integral al sistema de justicia?", *Memorial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México*, Toluca, Estado de México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (7), enero-febrero, 1995, pp. 17-21.

RÍOS RUIZ, Arturo, "Puente Grande mafia de poder en el reclusorio", *Quehacer Político*. México, (726), agosto, 1995, pp. 36-39.

RONCERO, Ángel, "Cómo salir de la pobreza", *Economía Nacional* México, Keal (180), julio, 1995, pp 41-42.

ROSADO, Juan Antonio, "América Latina y su literatura, violencia, terror e imperialismo", *Economía Nacional* México, Keal, S.A. (178), mayo, 1995, pp. 6-9

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, "Antecedentes históricos de la familia". *Revista Trimestral*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (8/94), octubre-diciembre, 1994, pp. 10-14

———, "El patrimonio familiar en San Luis Potosí", *Revista Trimestral* San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (8/94), octubre-diciembre, 1994, pp. 154-157

SANCHEZ TAPIA, Humberto, "¿Es posible tener una buena policía?". *Economía Nacional*. México, Keal, (178), mayo, 1995, pp 44-45

SARRE IGUÍNIZ, Miguel, "La averiguación previa administrativa: un obstáculo para la modernización del procedimiento penal", *Quid Justitia*. Zacatecas, Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, (2), octubre-diciembre, 1994, pp 19-25.

"La Simpson-Rodino o el derecho de emigración", *Boletín*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (5), febrero, 1989, pp 1-5

"Siria: las víctimas olvidadas", *Boletín* Londres, Amnistía Internacional, 18(7), julio, 1995, pp 3-6

"Sistema de justicia y sistema de protección de defensa de los Derechos Humanos". *Boletín Informativo* Ciudad Victoria, Tam., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 4(14), abril, 1995, pp. 16-22

SOBERÓN, Guillermo y Cuauhtémoc Valdés Olmedo, "Funsalud y la filantropía moderna: conceptos y perspectivas para el nuevo milenio", *Cuadernos de Umbral XXI* México, Universidad Iberoamericana, (Especial 1), 1995, pp. 44-62.

"Steps to Eliminate Child Labour in Glass Industry Reviewed", *Human Rights Newsletter* New Delhi, National Rights Commission, 2(6), June, 1995, pp 1-3

SUBEDI, Prativa, "Nepal femmes and trafic". *Bulletin Citim* Caen, Centre de Documentation et d'Animation Tiers Monde, (118), mayo, 1995, pp. 8-14.

SZÉKELY S., Alberto, "Procesos y alcances de la Convención de Viena", *Revista Mexicana de Política Exterior*. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 6(22), enero-marzo, 1989, pp. 13-16.

"Tenencia de la tierra y Derechos Humanos en Veracruz", *Boletín*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (7/8), abril-mayo, 1989, pp. 12-14

"Textos constitucionales y legales de Iberoamérica sobre el Defensor del Pueblo", *Revista de la AIO*, Buenos Aires, Asociación Iberoamericana del Ombudsman-Defensor del pueblo, (3), diciembre, 1994, pp. 109-117.

TORRES ROJANO, Germán, "El sida sin control en México", *Economía Nacional*. México, Keal, (179), junio, 1995, pp 22-23.

USLAR PIETRI, Arturo, "El miedo a la libertad". *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (39), 1995, p. 23.

"Violaciones del derecho internacional humanitario", *Guatemala Derechos Humanos Boletín Internacional*. México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, (100), enero, 1995, pp 13-15
CNDH 4537*

LEGISLACIÓN

GUERRERO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley de Regulacion y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero* Guerrero. Gobierno del Estado, 1990, 74pp
AV / 797

MÉXICO LEYES, DECRETOS, ETC., *Iniciativa de reformas a los articulos tercero y 31 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos.* México, [s e.], 1992, 13pp.
AV / 801

———, *Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* 4a ed Mexico, DELMA, 1991, 243pp, (Contiene articulos constitucionales relacionados con el Juicio de Garantias y Amparo)
342.085 / MEX.la

PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, *Reformas, adiciones y delegación de facultades de la Ley de Condominios* México, Procuraduría Social del Distrito Federal, 1995, 31pp
AV / 793

SAN LUIS POTOSÍ (ESTADO) CONSTITUCIÓN, *Constitucion Politica* San Luis Potosí, Gobierno del Estado, 1994, 75pp.
342.97244 / SAN c

SAN LUIS POTOSÍ (ESTADO) LEYES, DECRETOS, ETC., *Compendio de legislación administrativa y fiscal del Estado.* San Luis Potosí, Secretaría de Finanzas, 1992, 2 vols.
328.7244 / SAN.c

"Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes", *Periódico Oficial* Aguascalientes, Gobierno del Estado, (20), 14 de mayo de 1995, pp 3-4

"Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social", *Revista Trimestral.* San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (8/94), octubre-diciembre, 1994, pp 38-47

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Oklahoma 133, Col Napoles C P 03810,
México, D F., Tel 669 48 74 Fax 669 30 21

LEGISLACIÓN

GUERRERO (ESTADO) LEYES, DECRETOS, ETC. *Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero* Guerrero, Gobierno del Estado, 1990, 74pp.
AV / 797

MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC, *Iniciativa de reformas a los artículos tercero y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* México, [s.e.], 1992, 13pp
AV / 801

———, *Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* 4a. ed., México, DELMA, 1991 243pp. (Contiene artículos constitucionales relacionados con el Juicio de Garantías y Amparo)
342 085 / MEX.la

PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, *Reformas, adiciones y delegación de facultades de la Ley de Condominios* México, Procuraduría Social del Distrito Federal, 1995, 31pp
AV / 793

SAN LUIS POTOSÍ (ESTADO) CONSTITUCIÓN, *Constitución Política.* San Luis Potosí, Gobierno del Estado, 1994, 75pp.
342 97244 / SAN c

SAN LUIS POTOSÍ (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC, *Compendio de legislación administrativa y fiscal del Estado.* San Luis Potosí, Secretaría de Finanzas, 1992, 2 vols.
328 7244 / SAN c

"Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes", *Periódico Oficial* Aguascalientes, Gobierno del Estado, (20), 14 de mayo de 1995, pp 3-4

"Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social", *Revista Trimestral.* San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (8/94), octubre-diciembre, 1994, pp 38-47

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Oklahoma 133, Col. Nápoles C P 03810,
México, D F, Tel 669 48 74 Fax. 669 30 21

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Velver
César Sepúlveda †
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General
Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General
Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General
Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo
Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo
José Sotelo Marbán

Directores Generales

De la Primera Visitaduría
José Luis Ramos Rivera

De la Segunda Visitaduría
Óscar Carpizo Trueba

De la Tercera Visitaduría
María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva
Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Administración
Raymundo Gil Rendón

Contralor Interno
Juan Manuel Izábal Villicaña

Comunicación Social
Eloy Caloca Carrasco

Quejas y Orientación
Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores
Walter Beller

Asuntos Indígenas
Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas
Norma Paulina Montaño Navarro

Seguimiento de Recomendaciones
Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer
Laura Salinas Beristáin

Programa de Presuntos Desaparecidos
Enrique Sánchez Bringas

Director de Cómputo
Luis Alberto Castillo Lanz

COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS